PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2018

Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0027	Jueves, 3 de Noviembre del 2016
Primer Período Ordinario		Primer Año

Gaceta
Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones

Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:
Dip. Guadalupe Celia Flores Escobedo

» Vicepresidenta:
Dip. María Isaura Cruz de Lira

» Primer Secretaria:
Dip. Iris Aguirre Borrego

» Segunda Secretaria:
Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Secretario General:
Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Iniciativas

3 Leyes de Ingresos

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 155 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 60, 61, 72, 98, 103 Y SE DEROGA EL 104 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 206 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN CUANTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

4.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VENTA DE MASCOTAS.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), DECLARE EL RESCATE FINANCIERO DE LA CARTERA VENCIDA DE 274 BENEFICIARIOS DE CREDITOS CON CASA HABITACION, UBICADAS EN EL FRACCIONAMIENTO "RINCON GUADALUPANO", EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA SOLICITA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE RINDA UN INFORME PORMENORIZADO DE UNA NUEVA AMPLIACION PRESUPUESTAL QUE REQUIRIO A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE ZACATECAS, PARA LA ORGANIZACION DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA EN EL AYUNTAMIENTO CAPITALINO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, QUE DE ACUERDO A SUS

ATRIBUCIONES REALICE EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL TRAMO CARRETERO COMPRENDIDO ENTRE EL ENTRONQUE SANTA CLARA-CUENCAME, DURANGO DE LA CARRETERA FEDERAL NUMERO 49.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, A RESPONDER Y ATENDER EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA INSTITUCIONAL, LOS DISTINTOS PLANTEAMIENTOS QUE ESTE PODER LE HA DIRIGIDO A TRAVES DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO.

9.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017.

10.- ASUNTOS GENERALES; Y

11.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

2.-Iniciativas:

2.1

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

Los que suscriben: José Luis Medina Lizalde, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada, Ma. Guadalupe González Martínez, María Isaura Cruz de Lira y Ma. Guadalupe Adabache Reyes, diputados y diputadas integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y miembros del Grupo Parlamentario de morena; con fundamento en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 60, 61, 72, 98, 103 Y SE DEROGA EL 104 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; EN CUANTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la prescripción reconoce antecedentes doctrinarios muy antiguos, constituyendo un problema filosófico fundamental que consiste en que el tiempo tenga poder de modificar o anular la aplicación de la ley penal.

En los tiempos de Cicerón en la República Romana, el plazo para acusar resultaba imprescriptible, hasta que se dictaron normas como la *Lex Julia de adulteris*, durante los tiempos de Augusto en los años 818 a.C., que estableció la prescripción quinquenal para determinados delitos, y los plazos se fueron aumentando en tiempos de Diocleciano (254 a.C.).

En la Edad Media fueron conocidas las normas romanas, pero no fueron admitidas por el derecho inglés y el alemán, aunque después se incorporaron distintos plazos extintivos de la punibilidad del delito, siendo una exigencia la no comisión de otros durante los tiempos establecidos, tal y como lo mostraban los Códigos de Prusia de 1794, de Austria de 1852, de Baviera de 1813. En cambio, las leyes napolitanas modificadas en 1813 establecían la imprescriptibilidad de los hechos delictivos capitales.

En el Código de Instrucción Criminal francés se establecía en forma expresa que todos los delitos son prescriptibles, no ya la acción procesal para perseguirlos, y en *Codex Iuris Canonici* de 1917 se establecieron determinados plazos de prescripción para los delitos.

En el derecho español se tuvieron diversas alternativas respecto a las distintas formas de considerar la prescripción de las penas y las acciones procesales para perseguirlas. En el Código Tejedor, se planteaba la justificación de la prescripción en razón de estar admitida y probada en las legislaciones, ya que después de muchos años el interés de la sociedad por el castigo se había venido debilitado.

El efecto de la debilitación y del olvido ocasionado por el correr del tiempo, es un fenómeno tan evidente en la vida individual y social, que no podía dejar de imponerse en el ordenamiento jurídico penal. El Estado ante poderosas razones de política criminal y utilidad social basadas todas ellas en los efectos que produce el paso del tiempo, renuncia a ejercer el *ius puniendi* que le corresponde al declarar extinguida la responsabilidad penal de un determinado individuo. Por eso la condición de procedencia de esta institución resulta del sólo transcurso del tiempo, dado que es un hecho enteramente real, que se produce y se consuma por la fuerza sola del tiempo y por los efectos morales y políticos de este hecho supremo.

La prescripción no anula el delito cometido, ni considera que no se hubiera cometido. Solo extingue la necesidad de la condena, al hacer desaparecer la punibilidad. Es decir que el Estado solamente toma una decisión práctica, pero que en modo alguno borra la existencia del hecho delictuoso, o los efectos de naturaleza civil que pudieran ocasionarse como consecuencia de aquél.

En distintos momentos y desde diversos sectores, en los últimos años en nuestro país se ha levantado la bandera de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Lamentablemente, una y otra vez, pese a la buena voluntad de quienes la sustentan, tal tesis no ha prosperado. En verdad, ni siquiera ha sido debatida.

Por otro lado, la corrupción socava la democracia y constituye un obstáculo para la superación de la pobreza que es urgente remover. La corrupción es un flagelo en extensión, con manifestaciones de suyo graves, que lesiona bienes de primera importancia. Cada vez más crece el interés de la ciudadanía en su eficaz represión. Además, por la debilidad de las penas conminadas para los autores de delitos contra el patrimonio del Estado, la fuga de los involucrados al extranjero, la rebeldía ante la justicia y las demoras en los procesos penales por ritualismos y formalidades de los tribunales que han limitado su acción, las investigaciones judiciales que muchas veces son clausuradas vía la prescripción de los delitos. Ello refuerza la sensación de impunidad y fomenta la reproducción de las prácticas corruptas.

Todo ello nos convence que no debe existir barrera temporal alguna para llevar a cabo la persecución penal de los actos de corrupción.

Ahora bien, la prescripción es una institución de antigua y larga tradición histórica como se ha mencionado antes, ha sido generalmente aceptada por la doctrina y las legislaciones positivas, que implica una autolimitación o renuncia del Estado a la punibilidad por el transcurso del tiempo, y cuya justificación se pretende basar en el principio de seguridad jurídica.

Los teóricos del Derecho siguen discutiendo la naturaleza jurídica de la prescripción, es decir, su carácter penal, mixto o procesal. La teoría material considera que la prescripción estaría vinculada con el injusto penal, de modo que con el correr del tiempo dejaría de existir la necesidad de pena y, con ello, desaparecería el injusto penal mismo. Así según esta tendencia, la prescripción constituiría una causa de exclusión del injusto o, por lo menos, una causa de levantamiento de pena.

La teoría mixta o de la doble naturaleza entiende que existen razones tanto de carácter material como procesal para admitir la prescripción. En consecuencia, la prescripción equivaldría a un impedimento procesal, pues por su propia concepción las consecuencias de su producción solamente pueden ser procesales. Finalmente, la teoría procesal estima que la prescripción tendría una naturaleza procesal en el sentido de constituir una renuncia del Estado a perseguir el delito y, por lo tanto, sería un mero impedimento procesal.

La consecuencia más importante de la discusión acerca de la naturaleza de la prescripción radica en los efectos que puedan tener en ella posteriores modificaciones de la ley, es decir, en la aplicabilidad del principio de prohibición de retroactividad de la ley penal. Esto es, si se siguiera la teoría material o la teoría mixta, se podría argumentar que debería regir el principio de irretroactividad y retroactividad benigna; por el contrario, si se adoptara la teoría procesal, el principio antes mencionado no podría ser invocado, considerándose que el mismo está vinculado al Derecho penal material y que la prescripción no forma parte del injusto penal.

Esto nos lleva a indicar que las consecuencias para la práctica mexicana de adoptar la tesis procesal o incluso la mixta de consecuencias procesales, sería abrir la posibilidad de modificar, directa o indirectamente, los plazos de prescripción y hacer que estas modificaciones valgan retroactivamente afectando procesos penales en curso.

Los miembros de la élite gobernante que comenten delitos e incurren en responsabilidades, no deben tener en la posibilidad del olvido colectivo la expectativa de impunidad. El tiempo no borra de la memoria de los pueblos, los horrores de la miseria derivada de la corrupción. El estado de vulnerabilidad en que la corrupción sume a los ciudadanos se prolonga en el tiempo como huella indeleble del crimen.

Según Edgardo Buscaglia, del 100 por ciento de las causas penales ligadas a la delincuencia organizada que se siguen en México, en el 93 por ciento hay infiltración de grupos criminales en la política. Este

dato, más la impotencia ante la gradual, pero sostenida perdida de la paz social, describen un Estado de descomposición que encuentra en la corrupción su principal aliciente.

Las redes de protección de los corruptos del servicio público son de vigencia temporal, circunstancia que hace factible el combate a sus delitos en tiempos muy posteriores al desempeño del cargo desde donde se incurrió en conductas delictuosas.

La alarma social causada a través de miles de personas que son sus víctimas, por lo que proclamar la imprescriptibilidad de hechos tan impiadosos es un grito de resistencia contra el olvido.

Existe una corrupción que puede ser denominada como “menuda” y que afecta a los ciudadanos en su trato cotidiano con el Estado, y un segundo tipo de corrupción, que es aquella cometida desde las altas esferas del poder. Pero, tanto una como otra, hacen de la corrupción una de las principales causas de la falta de legitimidad del Estado frente a los ciudadanos.

Las élites políticas de México en sus respectivos niveles son crecientemente criminógenas, responsables de la prevalencia de la compra de votos y coacción sobre los votantes, así como de la exclusión de los programas sociales como represalias a núcleos de votantes de opciones diferentes al detentador de la victoria.

La idea de que las autoridades no buscan el bien común sino el suyo propio es una opinión generalizada entre los ciudadanos. Y, la cantidad de actos de corrupción que los mexicanos observan en su contacto con el Estado, y el poco interés de las autoridades en enfrentarlos, no hacen más que reforzar esta imagen.

Por tal razón, la eliminación de la prescripción del ejercicio de la acción penal se traduce en una legítima defensa de la sociedad y el Estado para acotar drásticamente los márgenes de impunidad de la delincuencia de élite, originada en el desempeño de los cargos de poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 60, 61, 72, 98, 103 Y SE DEROGA EL 104 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA EL ARTICULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; EN CUANTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, se reforma el artículo 155, para quedar como sigue:

Artículo 155

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, sin perjuicio de fincar responsabilidades administrativas o penales en cualquier tiempo. Por tanto, las sanciones correspondientes serán imprescriptibles en tratándose de delitos cometidos por servidores públicos estando en funciones o fuera de ellas. Y cuando se trate de responsabilidades administrativas, serán imprescriptibles según la gravedad de la conducta en los términos de esta Constitución y de las leyes correspondientes.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será imprescriptible.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 150. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves la responsabilidad será imprescriptible.

De la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se reforman los artículos: 60, 61 72, 98, 103 Y 104, para quedar como sigue:

Artículo 60

La declaratoria de procedencia concluye por:

I. Resolución del Pleno de la Legislatura en los términos del artículo 55 de esta Ley;

II. Desistimiento del Procurador General de Justicia;

III. Muerte del Servidor Público;

IV. Orden de la autoridad judicial competente;

V. Caducidad de la instancia, cuando habiendo transcurrido tres años, no haya actuación alguna que impulse el procedimiento, y operará a petición de parte.

Artículo 61

En todas las cuestiones relativas al procedimiento de declaración de procedencia, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal. Los delitos cometidos por los funcionarios a que se refiere esta Ley serán imprescriptibles en términos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo 72

El titular de la dependencia o entidad donde se realizó el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, podrá designar un representante que presencie la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Se dará vista de todas las actuaciones a la correspondiente dependencia o entidad, cuando ésta lo solicite.

Las resoluciones y acuerdos que se emitan durante el procedimiento a que se refiere esta sección constarán por escrito.

El fincamiento de responsabilidades administrativas, cuyas circunstancias y modalidades que no se adecuen a un estándar de gravedad establecido en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Código penal del mismo Estado, serán imprescriptibles, y por tanto, podrán fincarse en cualquier tiempo.

Artículo 98

Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en el artículo 7, fracción XVII, o que causen daños o perjuicios a alguna de las instituciones o autoridades en el ejercicio de cargo, previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 o por incurrir en las prohibiciones del artículo 7 de esta Ley, cuando el servidor público sea reincidente en el incumplimiento de obligaciones por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones o incurrir en prohibiciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos artículos.

Las conductas a que se refiere este precepto, serán imprescriptibles y perseguibles, en consecuencia, en cualquier tiempo.

Artículo 103

Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a la imprescriptibilidad, según la conducta sea considerada grave o no, en términos de esta ley.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en tres años a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

Artículo 104….*Se deroga.*

Del Código Penal del Estado de Zacatecas, se adiciona un capítulo X, al título octavo, para quedar como sigue:

CAPITULO X.

206 Bis. Los delitos a que se refieren los capítulos del I al IX de este título, serán imprescriptibles.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a septiembre de 2016

SUSCRIBEN

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE
COORDINADOR

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ
SUBCOORDINADOR

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES

2.2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VENTA DE MASCOTAS

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
P r e s e n t e s

La suscrita diputada Julia Arcelia Olguín Serna del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; las diversas 45 y 46 fracciones I, 48 ,fracción II y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VENTA DE MASCOTAS

la cual solicito se turne a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de esta Legislatura, para su análisis, discusión y dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las raíces de la protección a los animales basan sus principios en el derecho, el respeto y la moral. No podemos decir que esta causa es ajena al Partido Verde Ecologista de México, que desde su fundación tomó como una de sus causas el bienestar de todos, tanto del animal humano como del animal no humano. En ese orden de ideas queremos mencionar que en “El Conocimiento Animal” científicos coinciden que al comparar las funciones psicofisiológicas que subtienden la adaptación en animales no humanos con las correspondientes del Homo Sapiens se ha llegado a la conclusión que los procesos son análogos. Los primates no humanos tienen varias normas que rigen su vida social, desarrollan actividades lúdicas, usan herramientas y descubren soluciones a problemas complejos. Pero no sólo ellos, pues diversas especies animales aprenden por imitación, obedecen órdenes, reaccionan a diversas señales de sus congéneres.

Quien promueve asume que estos fenómenos subjetivos, y a los conocimientos que integran el conjunto de procesos psicofisiológicos de los animales no humanos, muestran que estos poseen la cualidad de adaptación, es decir, el significado adaptativo de estas funciones muestran que ciertas habilidades gnósticas tienen un efecto productor de neogénesis neuronal en animales no humanos vertebrados adultos.

En los momentos actuales, la bioética reclama una actitud coherente de los seres humanos hacia el medio ambiente, no limitándose, por tanto, a la relación entre los seres humanos, a las prácticas médicas o a la investigación científica en los laboratorios, sino que extiende su campo de acción a todos los componentes del medio ambiente. En tal sentido, la presente iniciativa se centra en valorar la indiscutible relación que existe entre la bioética y el bienestar animal, a partir de un llamado a la reflexión sobre ciertas prácticas comerciales con animales domésticos, que resultan incompatibles con

los principios éticos que han de guiar a los seres humanos hacia una participación responsable en la preservación de la vida en el planeta.

Para los legisladores que integramos la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, la educación en materia de bienestar animal debe ser la herramienta más importante porque ella encierra un cambio de conducta del ciudadano no solamente en el presente sino en el futuro en la sociedad mexicana actual -no tan avanzada como la europea o estadounidense- en el ámbito de la legislación relativa a los animales, a los protocolos de su trato en la compra-venta de los mismos.

El 6 de junio de 2015, una de las noticias que más cobraron la atención a nivel nacional fue la referente a lo sucedido con empleados de la tienda Maskota, ubicada en Galerías Pachuca en el Estado de Hidalgo; la noticia mostraba un video en el que empleados de ese establecimiento maltrataban indiscriminadamente a perros y a un hámster. La sociedad a través de organizaciones no gubernamentales y por medio de redes sociales demandó que fueran sancionados conforme a la ley vigente aplicable en esa Entidad. El castigo sentaría un precedente en la demarcación.

Este caso llevó a un profundo estudió derivando que el pasado 1° de agosto de 2016 el congreso Local del Estado de Hidalgo modificó la Ley de Protección y Trato digno para Animales del Estado de Hidalgo donde se adicionó a dicha Ley un Título XXII denominado “Delitos contra animales por Actos de Crueldad o Maltratos” e igualmente se modificaron los artículos 364 y 365 del Código Penal de esa Entidad en donde se definió que el maltrato a los animales comprende una gama de comportamiento que causan dolor innecesario, sufrimiento y estrés a los animales que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional y por lo cual concurre en un delito penal que van desde multas correspondientes que van desde los 50 y hasta los150 salarios mínimos o hasta de 15 días o 6 meses de prisión.

La presentación de una legislación aplicada a favor de la no exhibición de animales domésticos para su compra venta por parte de quienes se dediquen a la misma ayudaría a prevenir su maltrato dado que en general las condiciones físicas de los inmuebles comerciales no son las adecuadas, dado que la fauna en términos generales al ser comercializada carece de alojamientos acorde a su especie y tamaño, viven en espacios o jaulas tan reducidas que no les permiten cambiar de posición ni desplazarse; o llegan los animales a permanecer completamente aislados, confinados o imposibilitados para expresar comportamientos que son necesarios para ellos, desarrollando como consecuencia conductas patológicas.

En ocasiones los espacios donde son exhibidos, en las tiendas de animales, les produce incomodidad, lesiones, caídas, luxaciones e incluso hasta la muerte. Además, las formas de organización de los encargados y sus responsabilidades, así como las diversas acciones que se llevan a cabo, no tienen las mejores prácticas de la industria y no se enfocan en el trato digno y responsable de las especies que se ofrecen al público.

Los animales domésticos en nuestro país generalmente son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética. Muchos viven en las vitrinas de exhibición, víctimas de maltrato. Otros una vez que son comprados y pasada la euforia inicial o su etapa de cachorro, son abandonados en las calles o en zonas suburbanas, exacerbando el problema de accidentes, higiene y salud pública. Y cuando nadie los quiere o se consideran una “molestia”, los métodos que se emplean para darles muerte no son humanitarios.

Por lo antes expuesto, el objetivo de esta problemática lleva al Partido Verde Ecologista de México a valorar la relación que existe entre la bioética y el bienestar animal, a partir de un llamado a la reflexión sobre ciertas prácticas comerciales con animales, que resultan incompatibles con los principios éticos que han de guiar a los seres humanos hacia una participación responsable en la preservación de la vida en el planeta. El Verde Ecologista invita a reflexionar sobre la injusticia de trato a animales en su comercialización y por ello es menester establecer en la legislación ambiental local, el incluir a la fauna doméstica para que con la fauna silvestre, se regule un negocio con respecto a seres vivos comercializados como animales de compañía.

En todas las sociedades ha existido una relación muy estrecha entre los seres humanos y los animales. Como afirma el Doctor cubano Barrios que "… no se sabe con certeza cuál fue la motivación inicial por la que el hombre empezó a domesticarlos, pero se supone que está relacionado con cambios favorables que se produjeron en el Mesolítico en algunas regiones y gracias a los cuales aumentó en gran medida la posibilidad de obtener alimento".

El referido autor señala que en los últimos años se han realizado estudios científicos sobre los efectos positivos de las relaciones entre los seres humanos y los animales, reconociéndose la importante función que cumplen en la vida de las personas y que se puede querer a un animal con intensidad, cariño y sencillez, despojados de todos los conflictos que se presentan en la civilización humana.

La ética en las relaciones entre los seres humanos y los animales constituye un importante pilar en la formación integral de los niños, los adolescentes y los jóvenes, de manera que resulta imprescindible inculcar la idea de que, independientemente del fin que se persiga con su compra-venta (afectivo o productivo), los animales tienen el derecho a ser tratados con respeto, por lo que es necesario establecer las condiciones de confort o bienestar animal para su desarrollo.

La valoración de los conflictos que se presentan en la actualidad, en relación con el bienestar animal, a partir de la tenencia de animales, conduce a la necesaria reflexión sobre ciertas prácticas comerciales que resultan incompatibles con los principios morales que han de guiar a los seres humanos en su responsabilidad con respecto a la preservación de la vida en el planeta, máxime si existe una considerable cantidad de empresas que se benefician de la existencia de la fauna doméstica.

El mercado mundial de servicios para mascotas es de aproximadamente 2,222 millones de dólares, en el ramo de alimento para perros el valor de la industria es de 790 mil toneladas tan sólo en México. El valor de este mercado en nuestro país es de aproximadamente 9,536 millones de pesos (529.8 millones de dólares). Se calcula que el 7% del mercado de animales es dedicado al comercio de animales vivos, lo que es cercano a una cifra de 667.52 millones de pesos al año.

Asimismo y de acuerdo con Federico Porras, gerente de DanguPet Hotel, establecimiento especializado en el cuidado de animales domésticos, los servicios orientados a mascotas cobran fuerza en México y tan sólo en 2015 crecieron el 22%. En ese orden de ideas, es permitente exigir a los comercializadores que la venta de animales que este mercado millonario se realice con previsiones claras y que a su vez coadyuven con las autoridades competentes en detectar con mayor facilidad las especies sometidas a comercio, así como certeza sobre su destino y la persona que se encargará de su cuidado, es lo mínimo que podemos exigir a quienes se ven beneficiados del comercio de animales domésticos en nuestro país.

La solución a los dilemas bioéticos que se presentan a partir de estas prácticas comerciales en un mercado millonario, no es tarea exclusiva de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, sino que es un reclamo de personas y grupos sociales que han venido trabajando a favor del bienestar animal a lo largo y ancho de nuestro Estado y que han sumado esfuerzos a favor de un trato digno y

humanitario hacia los animales y una infinidad de todos los factores que de una u otra forma pueden incidir en la educación de niños, adolescentes y jóvenes desde una mirada ética a su influencia en el bienestar animal.

El beneficio de esta iniciativa no es solamente ofrecer un mejor bienestar animal a la fauna doméstica y silvestre que es comercializada, sino además el de brindar a las personas condiciones sanitarias idóneas respecto de las especies que les son ofrecidas para su compra y posterior disfrute. Tanto en nuestro país como en Zacatecas vivimos momentos de cambio en todos los ámbitos y no es lógico que a pesar de las valiosas aportaciones hechas por la bioética y las corrientes democráticas, que hacen énfasis en el respeto a los que son diferentes y son más vulnerables, sigamos anclados a los anacrónicos paradigmas que sostienen (por ignorancia), que los animales no sienten, carecen de raciocinio y por lo mismo se les puede tratar como si no estuvieran vivos.

Para el Partido Verde Ecologista de México, resulta inadmisible que los animales continúen siendo víctimas de un maltrato deliberado, indiferencia y descuidos por negligencia por quienes los comercializan en nuestro Estado. En bioética el término "Bienestar" es un amplio concepto científico, que se refiere al estado interno de un animal vertebrado cuando enfrenta al ambiente que lo rodea, por lo que comprende su estado de salud, su percepción del entorno y sus estados mentales.

También se ha explicado cómo el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas básicas (i.e. alimento, agua, termorregulación), de salud y de comportamiento, frente a los cambios en su ambiente. Por lo tanto, es una variable que se puede evaluar de manera objetiva y medirse con una escala que va desde malo o bajo, hasta muy bueno, pasando por niveles intermedios. Cuando las condiciones son hostiles y la adaptación resulta imposible, el animal enfermará o morirá. Si los animales consiguen adaptarse a costa de mucho esfuerzo, porque las condiciones son adversas, esto supondrá un costo biológico que los afectará de manera negativa en su crecimiento, productividad y estado de salud, y se reflejará en la presentación de comportamientos anormales como: depresión, pérdida de apetito o conductas agresivas hacia sí mismos o hacia los demás.

Es importante señalar en la presente iniciativa que el concepto de bienestar no se limita a parámetros meramente fisiológicos o productivos, ni tampoco es sinónimo de buen estado de salud, ni mucho menos de "protección animal", a pesar de que cuando los animales experimentan bajos niveles de bienestar por estar sometidos de manera cotidiana a estrés, dolor, sufrimiento o miedo, se desencadenan en su organismo una serie de reacciones bioquímicas y se liberan hormonas como los glucocorticoides que les producen los siguiente efectos indeseables para ellos y para sus dueños o poseedores.

Cabe señalar que la declaración que fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente y que posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) denominada Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que en su quinto artículo señala que:

Artículo No. 5

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Considerando que todo animal merece un trato digno por su eminente dignidad de ser vivo, es así que mediante el análisis de los principios de la bioética, esta iniciativa nos conduce a reconocer lo que ha señalado la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, que ha considerado al bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a sus países miembros, entre los que está México, a contar con un marco jurídico al respecto motivo por el que esta iniciativa da consecución al cumplimiento de compromisos internacionales del país.

En efecto los animales de compañía a la venta, en muchos casos, carecen de atención médica básica cuando están enfermos o heridos, y aún en esas condiciones muchos son obligados a seguir exhibidos. Algunos son sometidos a mutilaciones innecesarias, en ocasiones hechas sin anestesia. Y todavía se emplean métodos de sujeción y ataduras inapropiadas, que los hieren o estrangulan.

Estos animales son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética. Muchos viven en la indiferencia, olvidados en patios y azoteas, o son víctimas de maltrato y tortura deliberada. Situaciones semejantes invitan a una valoración ética porque, en esta materia más que en otras, el fin no justifica los medios y, sobre todo, porque el sufrimiento gratuito de un animal -más si puede evitarse- es injustificable. No deja de ser irónico que en las instalaciones donde se hallan ubicados la fauna que se vende en centros comerciales, se vulneren todos los preceptos para garantizar su bienestar.

Velar por el bienestar animal, como exige la presente iniciativa de ley, no consiste en garantizar, agua y asistencia veterinaria, sino en evitar el sufrimiento físico, psíquico, porque el aislamiento, la inmovilidad, la falta de contacto socializador, son tan importantes como los primeros. Es decir, un animal de compañía requiere contacto con otros congéneres, espacio para poder jugar, saltar y moverse, sobre todo cuando son cachorros. De ello depende su bienestar y, en caso de que no se cumplan estas circunstancias, nos encontramos ante un maltrato animal, es así que pretendemos que todas aquellas tiendas que vendan animales de compañía o “mascotas” solo lo podrán hacer por medio de catálogo o internet, pero sin ser exhibidos, es decir garantizaremos una mejor calidad de vida y que estos permanezcan en sus criaderos siempre y cuando cuenten con los mínimos estándares para su bienestar. Esta idea ya cuenta con antecedentes.

Por ejemplo el Concejo Municipal de Los Ángeles (California, EE.UU) ha aprobado por unanimidad una moción del concejal Paul Koretz que pondría fin a los criaderos de gatos y perros, prohibiendo la crianza comercial de perros, gatos, conejos y pollos, y su venta en tiendas de animales. En su lugar, los refugios de animales trabajarán con tiendas de animales con licencia para que éstas den en adopción a los animales de los refugios.

La ciudad canadiense de Toronto también está considerando una ley similar, y el estado norteamericano de Texas tiene en estudio un proyecto de ley que en términos prácticos requeriría la licencia para quienes tengan 11 o más perros sin esterilizar. E inclusive en Provincia de Santa Fe, Argentina en el año 2015, se sancionó una ordenanza “sobre la sanción del maltrato animal a nivel local, e incluye prohibir la cría y venta de animales de compañía”.

En efecto los animales domésticos, en algunos países con mejores prácticas de manejo libran el maltrato animal y para muestra basta un botón: Holanda se convirtió en el primer país sin animales abandonados. Lo más importante es remarcar que lo ha hecho sin sacrificar a ningún animal ni recluirlos en perreras.

Asimismo el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España ya cuenta con un Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se establece la normativa básica del comercio y la tenencia responsable de perros y gatos que incluye la no exhibición para venta de los mismos.

En el año 2014, se anunció por parte del entonces presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jesús Sesma Suárez, que a partir del primero de enero de 2015, cuando entrasen en vigor las reformas a la Ley de Protección de los Animales, quedaría estrictamente prohibido vender animales en domicilios particulares, mercados fijos y sobre ruedas. Esto es debido a que la autoridad delegacional no otorgaría la licencia, el permiso ni la autorización alguna en esa materia.

En México como en Zacatecas a pesar de la concientización y de las multas para impedir que se sigan comercializando animales de compañía, el problema de nuestro país se ve acentuado además porque en nuestras calles existen animales abandonados. Esto se debe en gran parte a que "la moda" ha llevado a que los ciudadanos compren animales de raza en lugar de adoptar. Por eso, es necesario impedir que los animales que ya viven en situación de calle y no encuentran hogar se sigan reproduciendo y asimismo fomentar la adopción de perros mediante las tiendas que ya comercializan animales domésticos.

El bienestar de los animales en primera instancia fue regulado jurídicamente dentro del sector agropecuario, a partir de la publicación de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 1940; esta Ley establecía dentro de su Artículo 11 que “Los propietarios y encargados de ganados están en la obligación de prodigarles los cuidados higiénicos y zootécnicos que sean menester para conservarlos en las mejores condiciones de salud.”

Posteriormente esta Ley fue abrogada para dar paso a un nuevo ordenamiento jurídico denominado “Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual fue publicada el día 13 de diciembre de 1974. En este nuevo ordenamiento se encontraba constituido por un articulado más extenso que su antecesor, regulando así expresamente una mayor cantidad de actividades directamente relacionadas contra el maltrato animal, teniendo como principal objeto su protección y conservación contra de la acción perjudicial de plagas y enfermedades. Así también dentro de su Título Tercero establecía que las funciones de sanidad animal se cumplirían para la protección de las especies pecuarias, las aves criadas para consumo, los animales de laboratorio, los de zoológico y los utilizados para la producción peletera; no obstante lo anterior, la Federación por medio de la entonces Secretaría de Agricultura, regulaba también la distribución y comercio de mascotas y animales de ornato procurando en todo momento su cuidado y adecuado aprovechamiento.

Sin embargo, debido a la dinámica de este tipo de actividades y con el “objeto de lograr empleo, justicia y bienestar en el campo mexicano” , en 1992 el entonces Presidente Carlos Salinas, era el Ejecutivo Federal, envió a Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto que expedía la Ley Federal de Sanidad Animal, explicando en la exposición de motivos, que una de las importantes innovaciones de esta, era la inclusión como materia de sanidad animal, de un Capítulo relativo al trato humanitario, cuidado zoosanitario y técnicas de sacrificio de los animales con el objeto de evitarles sufrimiento en la producción, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio de los mismos.

El día 25 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la vigente Ley Federal de Sanidad Animal; en lo que al tema respecta, este nuevo ordenamiento no dejó de lado el tema del bienestar animal, ya que dentro de sus artículos 1°, 2°y 3° se establece el ámbito de aplicación de la misma, así como sus fines y objeto, y la obligatoriedad de procurar el bienestar animal. En ese orden de

ideas también es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hace alusión al bienestar que debe tener la fauna silvestre, ya sea en vida libre, cuando se encuentre sujeta a algún tipo de aprovechamiento extractivo o cuando sea utilizada simplemente como ornato, incorporando este criterio dentro de su Artículo 79, en el cual se establece que uno de los criterios para la preservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, es la procuración del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

Los diputados del Partido Verde Ecologista de México, queremos traer a esta exposición de motivos, la mención respecto a la Ley General de Vida Silvestre, que contempla dentro de diversos artículos la alusión al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre e incluso dentro de su artículo 29 mandata lo siguiente: "Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio."

Es así que es posible establecer que la presente propuesta en materia de evitar el maltrato a los animales, también cuenta con antecedentes contenidos tanto en la Ley Federal de Sanidad Animal como en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Zacatecas aunque esta última hoy se ve rebasada cuando sólo se contempla el concepto de fauna silvestre y no así el concepto de fauna doméstica, misma que es una de las aportaciones que hace esta iniciativa.

Por ello, es indispensable una legislación adecuada y completa que nos obligue a respetar el ambiente incluida la fauna, tanto silvestre como doméstica. Cada una de ellas cumple su misión en la naturaleza, por eso es importante mantener el equilibrio ya que si éste desaparece y se extingue una especie animal, la misión que este animal cumplía en la naturaleza también desaparece con las consecuencias que ello acarrearía. Si bien es cierto que el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden como individuos y como sociedad reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), y la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G).

Para el caso que nos ocupa la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas está estructurada por 8 títulos que contienen 29 capítulos y 211 artículos. Esta Ley engloba aspectos como: política ambiental, educación y cultura ambiental, aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, prevención y control de la contaminación, seguridad y sanciones.

El título segundo es el relativo al sistema de concurrencias y a la política ambiental. Respecto al primer rubro se señalan las atribuciones que en la materia tiene la Federación, el Estado y los Municipios.

Quien promueve señala que en el Estado de Zacatecas, existen diferentes tipos de problemas de animales de compañía, los cuales varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo a la gran diversidad de especies domésticas y silvestres y al uso que se hace de ellas. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés.

En lo que corresponde a la oportunidad de la presente iniciativa encuentra su plena justificación dada la grave problemática que se da dentro de las actividades de comercialización de animales, ya que la misma no cuenta con suficientes mecanismos jurídicos que regulen el respeto el bienestar de los animales susceptibles de dichas actividades, ya que por lo general los establecimientos no cuentan con la atención por parte de un Médico Veterinario. Nos pronunciamos además porque ningún ejemplar de las especies listadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, podrá ser mantenido como animal de compañía.

Además de los argumentos anteriormente expuestos queremos destacar la tendencia mundial que inicio en 1999, Peter Singer con la publicación del libro "Liberación Animal", que trata de la cuestión de la ética hacia los animales que evita en todo momento su maltrato. En esta obra el autor asume a base de su argumentación el que se conoce como bioética o “principio de la no maleficencia” que se refiere a la idea de no causar daño a los demás. Evidentemente se refiere a no matar, no inducir sufrimiento, no causar dolor, no privar de placer, ni discapacidad evitables de lo posible con la cuestión tratada, y presentando argumentos simples. Todo ello lo comprobamos en particular en la que sin duda es la parte fundamental del libro, “Todos los animales son iguales”. Bajo este argumento se exponen ideas centrales de la obra: sólo la capacidad de sufrir y disfrutar puede ser moralmente relevante, y esta es poseída también por los animales no humanos.

De esto se deriva que no hay motivo que justifique que en nuestras decisiones morales hayamos de tener en cuenta únicamente los intereses de los seres humanos, tales conclusiones, parten de la idea, compartida de modo general. Nosotros queremos dar este paso, para recuperar la idea de llevar una vida ética a favor del medio ambiente como una alternativa realista que proteja la fauna y que sea viable al actual predominio del interés personal materialista.

Sí, a lo largo de la siguiente década, esta semilla que siembra el Partido Verde Ecologista de México, resulta en una nueva generación con nuevas prioridades, incluida la injusticia que representa la comercialización de animales vivos y a tomar conciencia acerca de las implicaciones de adquirir animales de compañía-y si esa generación obra bien en todos los sentidos de la expresión, con plenitud y con gozo en sus vidas, entonces la actitud ética se extenderá, y el conflicto entre ética e interés personal habrá sido superado, a un modo social y ecológicamente mejor.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE VENTA DE MASCOTAS

Artículo Único.- Se adicionan una fracción XXXI al artículo 3, recorriéndose la numeración de las demás fracciones en orden subsecuente; se adiciona una fracción VI del artículo 5 recorriéndose la numeración de las demás fracciones en orden subsecuente; se adiciona una nueva fracción VII al artículo 7, recorriéndose la numeración de las demás fracciones en orden subsecuente; se adicionan los artículos 133 y 134 recorriéndose la numeración de los demás artículos en orden subsecuente; se adiciona una fracción II al artículo 186, recorriéndose la numeración de las demás fracciones en orden subsecuente; todos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como a continuación se presenta:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXX. … *XXXI. Fauna doméstica: Las especies animales cuya reproducción y crianza se han llevado a cabo bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia.* XXXII. a LXI. …

ARTÍCULO 5o.- Son facultades del Ejecutivo del Estado: I. a V. … *VI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales en jurisdicción estatal, la biodiversidad, la fauna silvestre, la fauna doméstica y los demás recursos naturales de su competencia*. VI. a VII. …

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes facultades: I. a VI. … *VII. La regulación y protección de la fauna doméstica.* VII. a XVIII …

ARTÍCULO 133.- *Con objeto de garantizar la protección de las especies de fauna silvestre, asegurarles un trato digno y respetuoso, así como evitar el maltrato y la crueldad hacia las mismas, los establecimientos mercantiles no podrán realizar la exhibición en sus instalaciones de los animales silvestres que tengan a la venta, misma que solamente se podrá realizar por medio de catálogos impresos y medios electrónicos en los cuales se manifestará toda la información de identificación del ejemplar en venta y la localización física del mismo, para que la autoridad pueda realizar las visitas de inspección correspondiente. Asimismo, las autoridades municipales deberán establecer normas mínimas para que en los lugares distintos a sus instalaciones donde se encuentren en resguardo para su venta, los animales se encuentren libres de hambre y sed, dolor, lesiones o enfermedades, miedo o estrés e incomodidades para que puedan expresar el comportamiento normal de su especie; también se manifestará toda la información de identificación del ejemplar en venta y la localización física del mismo, para que la autoridad pueda realizar las visitas de inspección correspondiente. De igual manera, las autoridades municipales deberán establecer normas mínimas para que los lugares de resguardo de ejemplares en venta cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente.*

ARTÍCULO 134.- *El Ejecutivo del Estado y los gobiernos Municipales establecerán las disposiciones necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna doméstica, asegurarles un trato digno y respetuoso, así como evitar el maltrato y la crueldad hacia las mismas. En estas disposiciones se incluirá la prohibición para que los establecimientos mercantiles realicen la exhibición en sus instalaciones de animales domésticos que tengan a la venta, misma que solamente se podrá realizar por catálogos impresos y medios electrónicos. Asimismo, las autoridades locales deberán establecer normas mínimas para que en los lugares distintos a sus instalaciones donde se encuentren en resguardo para su venta, los animales se encuentren libres de hambre y sed, dolor, lesiones o enfermedades, miedo o estrés e incomodidades para que puedan expresar el comportamiento normal de su especie. De igual manera, las autoridades locales deberán establecer normas mínimas para que los lugares de resguardo de ejemplares en venta cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente. Las sanciones correspondientes para la violación a los preceptos anteriores, serán determinadas por la legislación estatal y en ningún caso podrán ser menores a las que establece esta ley.*

ARTÍCULO 186.- Se sancionará con multa de cien a mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quien: I. a *II. Los propietarios o apoderados de establecimientos mercantiles que en sus instalaciones exhiban para la venta animales silvestres y especies de fauna doméstica e igualmente a los lugares distintos a sus instalaciones donde se encuentren en resguardo para su venta los animales y estos padezcan hambre y sed, dolor, lesiones o enfermedades, miedo o estrés e incomodidades para que puedan expresar el comportamiento normal de su especie.* II. a X…

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Los propietarios o apoderados de establecimientos mercantiles que a la entrada en vigor del presente decreto cuenten con animales de cualquier especie en sus instalaciones, deberán realizar un censo de los mismos para ser entregado a la autoridad ambiental federal en el caso de fauna silvestre y a la autoridad local en el caso de fauna doméstica, en un término de 30 días naturales. Solo estos animales son los que podrán seguir exhibidos hasta su venta.

Artículo Tercero.- Las normas mínimas a las que hace referencia este decreto deberán ser expedidas por las autoridades competentes dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del mismo

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas a 25 de octubre de 2016

SUSCRIBE

DIP. JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA

Guy Santibáñez-H. (2003). El Conocimiento Animal. 13/07/2016, de Universidad de Chile Sitio web: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/El%20Conocimiento%20Animal.pdf BARRIOS L A. Lo que debes saber sobre tu mejor amigo. Una reflexión necesaria para contribuir a su protección. En:

Revista Órbita científica. La Habana, Cuba: Instituto Superior Pedagógico “Enrique José Varona”; 2005. ISBN: 1027.4472. Ibidem.

Sherwin CM. 2007. Animal welfare: reporting details is good science. Nature, 448: 251. Duncan I J H. 1996. Animal welfare defined in terms of feelings. Acta AgriculturaeScandinavica, Sec A, Animal Science, Suppl. 27, 29-35.

Comisión Europea. (2004). Global conference on animal welfare: an OIE initiative. Proceedings. Paris, 23-25 de febrero. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 333 pp. Greiveldinger L, Veissier I, Boissy A. Emotional experience in sheep: Predictability of a sudden event lowers subsequent emotional responses.

PhysiolBehav. 2007; May 21. Broom DM. 1986. Indicators of poor welfare. Br Vet J, 142: 524–526.

Broom DM. 2004. Bienestar animal. En: Galindo FA y Orihuela A (eds.). Etologíaaplicada. México: UNAM, 51–87. Broom DM, Johnson KG. 1993. Stress and animal welfare. Chapman and Hall. Animal behaviour series. London: 57-86.

Manteca X. 2002. Etología Clínica Veterinaria del Perro y del Gato. 2ª ed., Multimédica: Barcelona, pp.261

Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expedía la Ley Federal de Sanidad Animal. Carlos Salinas de Gortari. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1992.

2.3

Diputado Presidente de la

Honorable LXII Legislatura del Estado

P r e s e n t e .

El que suscribe Profesor José Osvaldo Ávila Tizcareño, Diputado integrante de esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 Fracción I de la Constitución Política de la Entidad; 17 Fracción I, 25 Fracción I, 45, 46 Fracción I, 48 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción III, de nuestro Reglamento General, por mi propio derecho someto a la consideración de esta Soberanía:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), DECLARE EL RESCATE FINANCIERO DE LA CARTERA VENCIDA DE 274 BENEFICIARIOS DE CREDITOS CON CASA HABITACION, UBICADAS EN EL FRACCIONAMIENTO "RINCON GUADALUPANO", EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO

Los colonos del Fraccionamiento Rincón Guadalupano, tienen ya desde hace 12 años, una larga lucha y un continuo peregrinar por instancias gubernamentales del Municipio, del Estado y de la Federación, en busca de soluciones de fondo, a los graves problemas de seguridad jurídica en la tenencia de de su vivienda, a la vez de la integridad física de quienes habitan viviendas conocidas como " casas de mazapán", por la debilidad estructural que adolecen desde su construcción, puesto que sus columnas y lozas, paredes, enjarres y acabados, han resultado de pésima calidad, así como por su inestabilidad en el subsuelo y superficie, que provoca hundimientos, cuarteaduras, roturas y taponamientos de tuberías de agua y drenaje, ante el prácticamente un abandono de las autoridades por garantizar servicios públicos, no digamos de calidad - como es su obligación -, sino los mínimos indispensables.

Prácticamente 12 años en continua zozobra, porque en temporada de lluvias, aquello es un caos por las inundaciones, permanentes goteras, deslaves y agua que se trasmina entre muros con humedad continua; en épocas de frio, en vez de ser térmicas y cálidas, son como refrigeradores; en tiempos de viento, arrasa con láminas y plásticos que se colocan para evitar la entrada de tierra y polvo.

En estos años, no han sido pocas las denuncias y llamados de apoyo de estas 274 familias; se han presentado denuncias por fraude ante las autoridades de todas las instancias; se han realizado inspecciones oculares, dictámenes periciales y se han ordenado reparaciones, parches y reiteradamente se ha pedido una permuta o un cambio de ubicación de este fraccionamiento y, en todos los casos la respuesta ha sido "oídos sordos e indiferencia".

En efecto, se han hecho reparaciones y en un lapso de cinco años, los beneficiarios de estas 274 viviendas, dejaron de cubrir sus pagos mensuales al INFONAVIT para que ORMIGON, S.A. de C.V.

que es la empresa que construyó este fraccionamiento, realizara las reparaciones necesarias; sin embargo, un enjarre o un aplanado no soluciona el problema.

A lo que se comprometió la empresa constructora es a realizar reparaciones cada seis meses, pero ya hace más de un año que este "mantenimiento", dejó de hacerse, por lo que ahora son los propios habitantes los que con mucho esfuerzo cubren goteras, resanan cuarteaduras y tapan agujeros.

SEGUNDO

Estudios científicos realizados por la Unidad Académica de Minas de la UAZ, comprueban que la superficie y el subsuelo en donde se asentó este fraccionamiento es inestable, de arcilla expansiva y con capas de tepetate blando por el que cruzan arroyos y manantiales; el propio INFONAVIT coincidió en que "Rincón Guadalupano" no es habitable, en tanto que el estudio realizado por la empresa constructora, se afirma todo lo contrario, sin que haya sido demostrada tal aseveración y porque además, las casas de mazapán muestran de lo que están hechas y en donde se encuentran asentadas.

TERCERO

En estos casi doce años, los colonos han ido y regresado sin respuestas a oficinas públicas; ha participado la Secretaría General de Gobierno, la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, el municipio y el INFONAVIT, pero hoy, el problema subsiste, como subsiste el adeudo de estas 274 familias, que no han logrado hacer que su patrimonio familiar, lo sea de por vida para sus hijos y descendientes.

Es por lo anterior que consideramos de la mayor pertinencia social, el que el INFONAVIT proceda a realizar la cancelación de adeudos en beneficio de estas 274 familias de escasos recursos, para que sean finalmente por ellas mismas, las que realicen las reparaciones estructurales de sus viviendas, algunas de las cuales tendrán que ser demolidas para luego profundizar la excavación, fijar las zapatas adecuadamente y desplantar columnas cuya consistencia sea sólida y duradera.

CUARTO

El comité de colonos, representado por la Señora Rosaura Aguilar López como Presidenta, la Señora Alma Olivia Torres como Secretaria y la Señora María Teresa Torres Rojas como Vocal, ha presentado evidencias contundentes de este serio problema que si no es atendido, rebasará sin duda los límites de la prudencia de quienes esperan respuesta de las instituciones.

Esta Honorable Legislatura no puede permanecer inerme ante esta grave situación que presenta dos vertientes; la primera de amenaza permanente de derrumbe y, la segunda, del riesgo de quienes las habitan y que cada vez es más extremo de sufrir lesiones o perder la vida ante el inminente colapso que presentan.

Es por ello que no solamente es jurídicamente procedente, sino además justificada socialmente, nuestra petición de solicitar al INFONAVIT, declare la cartera vencida de las 274 familias que precariamente habitan "Rincón Guadalupano", como financieramente cancelada.

Los anteriores antecedentes sustentan la solicitud a esta Honorable LXII Legislatura del Estado, para que haga propia la petición de 274 familias de "Rincón Guadalupano", y como Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presente formal petición al INFONAVIT, para los efectos que han sido precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), DECLARE EL RESCATE FINANCIERO DE LA CARTERA VENCIDA DE 274 BENEFICIARIOS DE CREDITOS CON CASA HABITACION, UBICADAS EN EL FRACCIONAMIENTO "RINCON GUADALUPANO", EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

Estos razonamientos justifican que el presente Punto de Acuerdo sea considerado como de urgente y obvia resolución, ello con fundamento en el Artículo 104, Fracción Segunda del Reglamento General del Poder Legislativo.

Publíquese por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas; a 03 de noviembre de 2016

ATENTAMENTE

DIPUTADO PROFESOR JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO.

2.4

H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Guadalupe Nalleli Román Lira, integrante del Partido Revolucionario Institucional y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 60 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I y 96 de su Reglamento General me permito a poner a consideración a esta soberanía popular el presente punto de acuerdo al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al frágil estado en que se encuentran las finanzas de la Administración Pública Estatal, los organismos de la sociedad civil, así como las distintas fuerzas políticas de la entidad, se han dado a la tarea de abrir el debate alrededor de las propuestas que optimicen el actual desempeño del dispendio público.

La sociedad se encuentra agraviada por el indiscriminado uso de los recursos, ya sea para el pago de nóminas abultadas, con ingresos exagerados en áreas directivas, así como la falta de sensibilidad de parte de algunos funcionarios para lograr reducir sus gastos al mínimo requerido.

En medio de la crisis financiera en que se encuentran las instituciones educativas pilares del desarrollo de nuestro estado, nos encontramos con un proceso electoral extraordinario de costos irracionales con respecto al déficit de la hacienda zacatecana.

Días atrás, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, Virgilio Rivera Delgadillo, pidió a este Poder Legislativo, así como al Poder Ejecutivo, una ampliación presupuestal de aproximadamente 11 millones 275 mil pesos, de los cuales apenas 848 mil 774 pesos serían destinados a gasto electoral de los partidos políticos.

De los 10 millones 426 mil 226 pesos restantes, la autoridad electoral estatal devengará una tercera parte (3 millones 308 mil 221 pesos) al pago de Servicios Personales. Esto es, la acrecentada nómina que pretende poner en marcha –sino es que ya lo hace- el Instituto Electoral para apenas tres meses de trabajo.

Las cifras restantes se repartirán de la siguiente manera:

- 1 millón 939 mil 259 pesos en materiales y suministros (de oficina, alimentación, limpieza, y uniformes, entre otros).
- 5 millones 153 mil 683 en servicios generales (telefonía celular, telefonía convencional, acceso a internet, diversos arrendamientos, prestación de servicios profesionales, propaganda y publicidad, pasajes terrestres y aéreos, viáticos, etc.), y
- 25 mil 268 pesos en bienes muebles e inmuebles.

El gasto en proselitismo que devengarán los partidos políticos y los candidatos independientes no rebasa ni el millón de pesos. En total son 30 días de precampaña y campaña. Entre el conjunto de los participantes (9 partidos más los candidatos independientes que se registren) gastarán diariamente tan sólo 28,292 pesos.

Mientras, el Instituto Estatal Electoral habrá de devengar en 2 meses de proceso electoral extraordinario 173,770 pesos diarios. A ello debemos agregar el presupuesto ordinario con el que ya cuenta dicho Instituto para el desarrollo de sus actividades no electorales.

Las cifras obligan a este cuerpo soberano a la revisión de la ampliación presupuestal que ha solicitado el Consejero Presidente en turno.

Debemos de pasar del discurso del abaratamiento del costo de las elecciones a las propuestas de reducción y ahorro presupuestal que la sociedad ha exigido en las últimas semanas.

Como Poder Público, ya aprobamos la Convocatoria para la realización de un periodo extraordinario de votaciones. Es nuestra obligación mantener la legalidad de dicho acuerdo. El representante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, Matías Chiquito de León, coincide con esta Legislatura que el único medio de avalar una Democracia es mediante el voto.

Estamos en el camino que nos indican las leyes. Como legisladores cumplimos con nuestra tarea de Convocar a una nueva elección. Ahora nuestra obligación es vigilar que en el desarrollo de la misma los gastos guarden sensatez con la situación actual que vive nuestro estado.

No podemos permitir que el costo de la Democracia rebase las necesidades de políticas públicas de mayor urgencia en el campo, la educación y la salud. El estado crítico en que se encuentran muchos de esos programas para 57 municipios del estado, no debería de competir con el gasto en la jornada electoral de un solo municipio.

Es por eso que llamo a todas las bancadas de esta representación popular a abrir un capítulo a favor de la austeridad y la prudencia en el presupuesto que pretende destinarse a tareas de orden electoral.

Invito a las diputadas y diputados a que acompañen esta propuesta, ya que nos dará la oportunidad de revisar el informe pormenorizado de gastos que debe rendir el Instituto Estatal Electoral, en conformidad con su proyecto de ampliación de recursos.

Necesitamos que las autoridades electorales pasen del discurso a los hechos. Necesitamos que la transparencia y el acceso a la información se reflejen en la apertura de los distintos capítulos del gasto extraordinario, con la finalidad de conocer las áreas de oportunidad en que podamos generar ahorros que nos permitan salvaguardar presupuesto para otras políticas públicas igualmente prioritarias.

Es obligación de los entes autónomos trabajar de manera conjunta con los Poderes del Estado. No debe entenderse como autonomía el distanciamiento institucional, sino la coordinación de los esfuerzos alrededor de las necesidades del estado.

Hoy, más que antes, la obligación de fiscalizar el uso de los recursos públicos debe de ser una tarea de resultados inmediatos. Prever, anticipar y limitar el dispendio indiscriminado es la labor de un gobierno que trabaja diferente.

Tiene razón la sociedad en su conjunto cuando pide que se gaste menos y se gaste mejor, especialmente cuando se trata de una elección extraordinaria. Tiene razón la ciudadanía en indignarse cuando conoce las cantidades de dinero que se invierten actualmente en el sistema electoral mexicano.

Coadyuvemos pues en las exigencias de las zacatecanas y los zacatecanos. Permitamos un nuevo capítulo en la vida de nuestro estado donde el costo del voto popular pueda reducirse realmente, y no sólo en el discurso.

Coincidamos en esta petición ciudadana para eficientar y transparentar el gasto público, y como órgano Legislativo no cedamos ante una nueva petición de ampliación presupuestal (la segunda en este año) por parte del Instituto Electoral hasta que logremos una propuesta de reducción pertinente al gasto extraordinario.

El pasado martes 25 de Octubre, los medios de comunicación impresos recuperaron la inquietud del Secretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro, con respecto a las dificultades que tendrá el estado para cumplir con los requerimientos del gasto corriente en distintos rubros del presupuesto de este año.

Aún hay importantes vacíos que no son del todo garantizados por la federación. Especialmente en los compromisos de la administración estatal para el pago de nóminas y prestaciones laborales que no son de carácter extraordinario, como sí lo es la elección de Diciembre.

Por lo antes expuesto elevado a consideración a esta H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado el presente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las Leyes aplicables a la materia por el que se solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a que rinda un informe pormenorizado de la nueva ampliación presupuestal que requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales para la organización de la elección extraordinaria con la que se renovará el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.

SEGUNDO: Que el presente punto de acuerdo se considere de urgente y obvia resolución, de conformidad con el artículo 104, fracción I y II del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac. 25 de Octubre del 2016.

DIP. GUADALUPE NALLELI ROMAN LIRA

2.5

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE

El que suscribe Felipe Cabral Soto, Diputado de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Proposición con Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Cada año un significativo número de paisanos zacatecanos, que radicamos en la Unión Americana, regresamos a nuestros lugares de origen en calidad de visitantes, principalmente en la época navideña, que por cierto ya se encuentra próxima, siempre lo hacemos cargados de ilusiones, de convivir con los nuestros, disfrutar de nuestras tradiciones y pasar una temporada de descanso luego de un arduo año de trabajo, en el vecino país.

2. La estancia nuestra en esta época del año, en nuestras Comunidades o Municipios, es también esperada por nuestras familias y amigos. Sin dejar de reconocer a nuestras autoridades de los tres niveles de Gobierno, que también se esmeran en que disfrutemos de una buena estancia, lo cual mucho les reconocemos y valoramos.

3. Generalmente la mayoría de los migrantes Zacatecanos radicamos en los Estados de California, Texas, Colorado e Illinois, sin menoscabo de que en otros lugares de Estados Unidos de América, también viven zacatecanos.

4. La gran mayoría de los migrantes, nos trasladamos hacía territorio zacatecano; por la red carretera del vecino país, y en México normalmente lo hacemos por las carreteras 49 y 54, que son justamente las que conducen a nuestro Estado.

5. Un tramo de la carretera 49 que comprende el entronque a Santa Clara y Cuencame, perteneciente al Estado de Durango, se encuentra en condiciones muy deplorables, que hacen imposible de transitar por ella; dado que la carpeta asfáltica se encuentra en su gran parte deteriorada y en algunos tramos ya no existe. La carretera es utilizada en su mayor parte por camiones que transportan mercancía a diario y que van de la capital del país al norte y viceversa.

6. Lo anterior afecta en gran medida a nosotros los migrantes zacatecanos que al paso por el tramo en referencia, ya estamos expuestos a sufrir algún accidente, afectación en nuestros vehículos y en muchas de las ocasiones a ser asaltados, con lo que ven truncadas nuestras vacaciones y días de descanso, convirtiéndose en días de conflictos y preocupaciones.

7. La Dirección General de Conservación de Carreteras es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, encargada de conservar y mejorar las condiciones físicas de las carreteras federales libres de peaje, a través de obras públicas realizadas en tramos y puentes, para brindar a los usuarios una mayor seguridad, y un mejor nivel de servicio.

Sus objetivos estratégicos son:

- Conservar la red carretera federal, a fin de ofrecer mayor seguridad y accesibilidad a la población y así contribuir a la integración de las distintas regiones del país.
- Abatir el costo económico, social y ambiental del transporte asociado con el estado físico de la infraestructura carretera, en beneficio de toda la población y la seguridad del tránsito vehicular.
- Modernizar la gestión del sistema carretero, con el objetivo de lograr una operación más eficiente e incrementar la calidad de los servicios que se ofrecen en las carreteras del país.

8. Para el presente año, se tiene un presupuesto de 50 millones de pesos, para dar mantenimiento a la carpeta asfáltica de 20 km. del tramo en referencia.

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta H. Soberanía popular el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que de acuerdo a sus atribuciones realice el Mantenimiento Correctivo al Tramo Carretero comprendido en el entronque Santa Clara-Cuencame, Durango de la Carretera Federal número 49;

Segundo.- QUE EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO SE CONSIDERE DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

Es cuanto Sr. Presidente

Atentamente
Zacatecas, Zac. a 25 de octubre de 2016
Dip. Felipe Cabral Soto

2.6

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

P r e s e n t e.

El que suscribe, Diputado Samuel Reveles Carrillo, integrante de la H. LXII Legislatura Estatal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I y 25 fracción I de la ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 96, 97, 98 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la siguiente iniciativa de punto de acuerdo bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Reglamento General de este Poder Legislativo, en su artículo 101 señala que los puntos de acuerdo, son resoluciones legislativas que pueden tener como objetivos, los siguientes:

Uno.- Establecer, modificar o suprimir prácticas parlamentarias conforme a la Ley y este Reglamento.

Dos.- Fijar posturas en relación a cuestiones de orden público e interés general, o

Tres.- Formular peticiones o sugerencias a otras autoridades.

Desde su instalación, esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, diversos grupos parlamentarios han presentado a la Asamblea 35 puntos de acuerdo, es decir, en promedio 2 por sesión. Esto desde del 8 de septiembre a la fecha.

El 34% de los puntos de acuerdo han sido para la integración de comisiones de este Poder.

El 14% han sido peticiones a la Cámara de Diputados Federal.

El 1% han sido solicitudes al Gobierno Federal.

Otro 1% recomendaciones a municipios.

y **el 50% exhortos al titular del Ejecutivo Estatal, Alejandro Tello Cristerna.**

Distintos temas se han abordado en este tipo de iniciativas:

Educación, seguridad, desarrollo económico, atención a grupos vulnerables, corrupción, campo, migrantes, deuda, municipios, gasto público, turismo, política social, deportes, empresas y atención a víctimas, apoyo a campesinos frijoleros, etc.

No veo que sean temas menores, por el contrario, son pendientes urgentes de atender, y que nuestros electores que aquí representamos, nos han pedido hagamos su planteamiento.

Desafortunadamente en el argot legislativo, a **los puntos de acuerdo** se les empieza a conocer como el "muro de los lamentos", "la catarsis parlamentaria", "las llamadas a misa", en fin, tienen muchos sobrenombres y que desafortunadamente empiezan a cobrar vigencia.

En lo personal, me parece que ninguno de ellos corresponde a lo que realmente es, pero llevamos el riesgo de que se acuñen nuevos conceptos, si esta legislatura no pone atención a ello. Esto implica reformular, en algunos aspectos, al procedimiento legislativo para hacerlo más ágil y funcional.

Es necesario también, revisar el archivo legislativo, que sin duda alguna, ahí se encuentran iniciativas de ley, puntos de acuerdo y planteamientos legislativos que se corresponden con las necesidades de la actual realidad zacatecana, sin embargo, por intereses ajenos a la ciudadanía, poseedora absoluta de la soberanía popular, no se les ha otorgado el trámite correspondiente.

Con relaciona a los puntos de acuerdo, nuestro Reglamento establece con claridad que el objetivo de estas iniciativas es posicionar un tema o plantear peticiones muy precisas a distintos actores del sector público y que por su responsabilidad están obligados a atender.

Desde mi apreciación, los **puntos de acuerdo**, son la herramienta legislativa **más eficiente** que permite el diálogo político de las distintas expresiones aquí representadas, con las instancias del Poder Ejecutivo. Desgraciadamente, hasta ahora ha sido un diálogo sin interlocutor.

No he escuchado, en la lectura de correspondencia, ni en la prensa escrita y electrónica que del Sr. Gobernador, su equipo de asesores, o responsables de las diferentes dependencias gubernamentales hayan tenido una atención, al respecto, hacia este Poder. El ciudadano Gobernador, al parecer, ni se entera y menos se digna en atender, Incluso aquellos puntos de acuerdo que legislativamente les denominamos de **urgente y obvia resolución.**

Espero que algunos de los puntos de acuerdo que aquí se exponen y tienen que ver con políticas públicas, cuando menos sean incorporados al Plan Estatal de Desarrollo.

¿En dónde está ese equilibrio de poderes y respeto que plantea el paradigma republicano de gobierno? ¿O acaso el "príncipe" hará de su mandato un conjunto de actos de gobierno sin ver ni escuchar a otras soberanías? ¿O SERÁ QUE EN ESO CONSISTE EL GOBERNAR DIFERENTE,

En los inicios de esta legislatura, muchas voces nos pronunciamos por legitimar ante la ciudadanía nuestro quehacer legislativo, hacerlo productivo y eficiente, así mismo, por regresar el prestigio y la confianza a los electores, se dijo también que pretendíamos hacer de este poder legislativo un verdadero equilibrio frente a los otros poderes.

Es necesario reconocer que a la fecha, pocas acciones hemos realizado encaminadas al logro de estos reivindicadores propósitos. Ni siquiera hemos sido capaces de que algún funcionario público comparezca a esta soberanía a exponer su plan de trabajo en el ámbito de su competencia. Sin importar que esta soberanía así lo haya determinado.

Mención especial merecen nuestras amigas y amigos de los medios de comunicación, que nos hacen favor de difundir y publicar lo que aquí presentamos, analizamos y resolvemos. De no ser así, pocos se enterarían de lo que hacemos o dejamos de hacer. Son ellos, quienes en pleno cumplimiento de su responsabilidad social, se hacen cargo de llevar a la ciudadanía la información del quehacer cotidiano de esta y otras entidades de interés público.

Hoy presento otro punto de acuerdo, no para incrementar las cifras de esta figura legislativa, sino para solicitar al **Licenciado Alejandro Tello** para que en su calidad del Poder Ejecutivo Estatal, responda a los puntos de acuerdo dirigidos a su responsabilidad. Así mismo, tenga el mínimo gesto de atención y cortesía ante esta Soberanía, que también representa a todos y cada uno de los municipios de la entidad.

Lo anterior, lleva implícito la necesidad de iniciar un diálogo político que evite la confrontación entre poderes, y lo más importante, atender la problemática que viven distintos sectores de la sociedad, por quien nos obligamos a formular los diferentes exhortos.

Es pertinente señalar, que sabemos perfectamente que estas iniciativas, como todas las demás son sujetas a un procedimiento legislativo; se turnan a comisión y es hasta que se dictaminan que llegan a sus destinos, sin embargo, no está demás que sus destinatarios, emitan mínimo una opinión pública o personal al respecto, esto como muestra de que estamos siendo escuchados por el Poder Ejecutivo y dejar de pensar que estamos "pregonando a los cuatro vientos".

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

Punto de Acuerdo

Único.- La H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Alejandro Tello Cristerna, a responder y atender, en el ámbito de su competencia institucional, los distintos planteamientos, que este Poder le ha dirigido a través de las **iniciativas de punto de acuerdo.**

Zacatecas, Zac 3 de noviembre del 2016

Dip. Samuel Reveles Carrillo

3.-Iniciativas de Leyes de Ingresos:

3.1

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año **2017** la Hacienda Pública del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $34'607,400.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**34,607,400.00**
Impuestos	**731,501.00**
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	555,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	165,000.00
Accesorios	11,500.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**1,406,000.00**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,280,000.00
Otros Derechos	26,000.00
Accesorios	-
Productos	**10,000.00**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	10,000.00
Aprovechamientos	**21,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	21,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**110,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	110,000.00
Participaciones y Aportaciones	**32,328,898.00**
Participaciones	22,180,701.00
Aportaciones	10,148,160.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**1.00**
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del

Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2017 y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del**10%**;		
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato **$80.00**, y		
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.		

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de

los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 34.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **$160.00** más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I.	PREDIOS URBANOS:		**Importe ($)**
	a)	Zonas:	
		I…….....……	**0.0529**
		II…….....…	**0.0907**

		III…….....……	**0.1965**
		IV…….....……	**0.4914**
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		**Importe ($)**
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.7561**
		Tipo B…….....…	**0.3856**
		Tipo C…….....	**0.2495**
		Tipo D…….....	**0.1663**
	b)	Productos:	**Importe ($)**
		Tipo A…….....	**0.9904**
		Tipo B…….....	**0.7561**
		Tipo C….....…	**0.5065**
		Tipo D….....…	**0.2948**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		**Importe ($)**
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada	**54.68**

		hectárea……..	
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….……..	**40.06**
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**151.22**
		más, por cada hectárea……	**$2.00**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**151.22**
		más, por cada hectárea……	**$4.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a $151.22

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% de descuento adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas podrán ser acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- El uso de suelo se cobrará conforme a lo siguiente:

			Importe ($)
I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**136.00**

	b)	Puestos semifijos.....	**173.00**
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**12.00**
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**10.00**
IV.	La renta de espacios en temporada de feria se causará, por metro lineal, a razón de.....		**180.00**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **$ 25.00**

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Importe ($)
I.	Mayor……	**10.00**
II.	Ovicaprino……	**8.00**
III.	Porcino…….	**10.00**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente del costo señalado serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Cuauhtémoc en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número de las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Importe ($)
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**40.00**
II.	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.80**
III.	Caseta telefónica, por pieza……..	**219.00**
IV.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	**208.00**
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

			Importe ($)
I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		
	a)	Vacuno…….....	**102.50**
	b)	Ovicaprino……..……..….	**62.00**
	c)	Porcino…….……..	**62.00**
	d)	Equino…….	**62.00**
	e)	Asnal……...	**80.50**
	f)	Aves de Corral……..	**5.00**
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:……..		**0.22**
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:		
	a)	Vacuno…….....……	**7.50**
	b)	Porcino…….	**5.00**
	c)	Ovicaprino……..	**5.00**
	d)	Aves de corral……..	**5.00**
IV.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	a)	Vacuno…….	**40.50**
	b)	Becerro……...……..	**27.00**
	c)	Porcino……..	**24.00**

	d)	Lechón……	**22.00**
	e)	Equino…….	**17.00**
	f)	Ovicaprino……..	**22.00**
	g)	Aves de corral……..	**.50**
V.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras…	**50.00**
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**26.00**
	c)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**13.00**
	d)	Aves de corral……	**2.00**
	e)	Pieles de ovicaprino…….	**11.00**
	f)	Manteca o cebo, por kilo……..	**2.00**
VI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	a)	Ganado mayor……..	**140.00**
	b)	Ganado menor…….	**91.00**
VII.	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Importe ($)
I.	Asentamiento de actas de nacimiento.....	**69.00**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos	

	Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..		**120.00**
III.	Solicitud de matrimonio…….....…..		**140.00**
IV.	Celebración de matrimonio:		
	a)	Dentro de la oficina.....	**560.00**
	b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la cantidad de:.....	**1,620.00**
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**69.00**
VI.	Anotación marginal…….....…….…….		**38.00**
VII.	Asentamiento de actas de defunción….....		**38.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a los siguientes importes en pesos:

		Importe ($)
I.	Por inhumación a perpetuidad:	

	a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**240.00**
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**460.00**
	c)	Sin gaveta para adultos……..	**535.00**
	d)	Con gaveta para adultos……	**1,320.00**
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años……	**184.00**
	b)	Para adultos……..	**484.00**
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		Importe ($)
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**69.00**
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**50.00**
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**114.00**
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……	**30.00**
V.	De documentos de archivos municipales.....	**52.00**
VI.	Constancia de inscripción…….....……	**34.00**

VII.	Certificación de actas de deslinde de predios…….....……		**135.00**
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio…….....……		**115.00**
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos…….....……	**90.00**
	b)	Predios rústicos…….....…	**105.00**
X.	Certificación de clave catastral ….....		**106.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **$ 239.00**

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 49.- El servicio de limpia del Auditorio Municipal, en eventos particulares, tendrá un costo de **$380.00**

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio, sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			Importe ($)
I.	Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:		
	a)	Hasta 200 Mts^2 ……....……	**240.00**
	b)	De 201 a 400 Mts^2…….....…..	**285.00**
	c)	De 401 a 600 Mts^2……....……	**338.00**
	d)	De 601 a 1000 Mts^2……....…….	**422.00**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente……..…..	**0.2000**
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**319.00**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..	**626.00**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**930.00**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**1,713.00**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**2,503.00**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**3,120.00**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**3,810.00**
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**4,396.00**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**5,072.00**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**116.50**
	b)	Terreno Lomerío:	

		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**630.00**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..	**930.00**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**1,565.00**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**2,505.00**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**3,645.00**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**5,800.00**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**6,850.00**
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**7,375.00**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**8,842.00**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…....…….	**186.50**
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	**1,780.00**
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**2,670.00**
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**3,560.00**
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**6,230.00**
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**7,940.00**
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**9,750.00**
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**11,235.00**
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**12,975.00**
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**15,055.00**
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente….....……..	**296.50**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará un importe de $ 630.00		

III.	Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:		
	a)	Hasta $ 1,000.00…….....…..	**145.00**
	b)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00….....	**185.00**
	c)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00….....….	**265.00**
	d)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00.....….	**345.00**
	e)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00….....….	**515.00**
	f)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00….....	**685.00**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….	**105.50**
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....		**151.50**
V.	Autorización de alineamientos.....		**112.00**
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....		**112.00**
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**136.00**
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....		**106.00**
IX.	Expedición de número oficial.....		**106.00**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

			Importe ($)
I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	a)	Residenciales por M^2.....	**1.70**
	b)	Medio:	
		1. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.59**
		2. De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**0.98**
	c)	De interés social:	
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M^2.....	**0.44**
		2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2....	**0.59**
		3. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.98**
	d)	Popular:	
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.33**
		2. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.44**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
II.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	a)	Campestres por M^2.....	**1.71**
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**2.06**
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**2.06**
	d)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**6.74**
	e)	Industrial, por M^2.....	**1.44**

	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.		
III.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**447.38**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**559.55**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**447.38**
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**185.55**
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**5.24**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos; $104.00		
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;		

III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,.....		**307.11**
	más cuota mensual según la zona		
	De…….....……		**35.85**
	a…….....……		**249.50**
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		**301.41**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**1,748.00**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**1,217.92**
V.	Movimientos de materiales y/o escombro.....		**308.00**
	más cuota mensual según la zona:		
	De……		**36.00**
	a……		**260.00**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....		**9.00**
VII.	Prórroga de licencia, por mes….....…		**336.00**
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:		

	a)	De ladrillo o cemento….....……	**51.00**
	b)	De cantera…….....…	**102.00**
	c)	De granito…….....……	**162.00**
	d)	Material no específico….....…	**252.00**
	e)	Capillas…….....…	**3,038.00**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Licencias al Comercio

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

			Importe ($)
I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	**75.00**

	b)	Comercio establecido (anual).....	**157.00**
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**106.00**
	b)	Comercio establecido.....	**75.00**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio consumo de agua potable, descargas y saneamiento de aguas residuales y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de agua potable, se estará a lo previsto en el tarifario autorizado por el consejo directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos o anuencias que se otorguen para la celebración de:

		Importe ($)
I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**500.00**
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**760.00**
III.	Celebración de charreadas.....	**680.00**
IV.	Rodeos y coleaderas.....	**1,135.00**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Importe ($)
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**246.00**
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**152.00**
III.	Baja o cancelación.....	**80.00**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, las siguientes cuotas:

			Importe ($)
I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**865.00**
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	**87.00**
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....	**586.00**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**59.00**
	c)	Para otros.....	**404.00**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**42.00**

II.	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
III.	Para la fijación de anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**152.00**
IV.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, $ **58.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	Para la instalación de anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **$ 8.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
VI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **$25.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	a)	Por cabeza de ganado mayor.....	**59.00**
	b)	Por cabeza de ganado menor.....	**39.00**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		**1.00**
IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**25.00**
V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....		**14.00**
VI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			Importe ($)
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....		**389.00**
II.	Falta de refrendo de licencia.....		**252.00**
III.	No tener a la vista la licencia.....		**78.00**
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....		**486.00**
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**813.00**
VI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
	a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**1,615.00**
	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**1,190.00**
VII.	Falta de tarjeta de sanidad.....		**135.00**
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**239.00**
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**249.00**
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**1,230.00**
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**135.00**
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		

	De.....	**145.00**
	a.....	**780.00**
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**999.00**
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	**665.00**
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**510.00**
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**1,744.00**
	a.....	**3,920.00**
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**875.00**
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**355.00**
	a.....	**790.00**
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**890.00**
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....	**3,905.00**
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**355.00**
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**110.00**

XXIII.	No asear el frente de la finca.....		**72.00**
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De.....		**362.00**
	a.....		**799.00**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
		De.....	**179.00**
		a.....	**1,409.00**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**1,320.00**
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..	**266.00**
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**360.00**

	e)	Orinar o defecar en la vía pública	**360.00**
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**350.00**
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	**196.00**
		2. Ovicaprino.....	**108.00**
		3. Porcino.....	**100.00**
	h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**80.00**
	i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**80.00**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 69.- Las cuotas de recuperación por concepto de desayunos, canastas y despensas se regulará por el convenio respectivo que suscriba el Ayuntamiento con el SEDIF.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 475 publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.2

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$135'000,000.00** (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**135,000,000.00**
Impuestos	**4,165,089.63**
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,804,232.40
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	339,201.76
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	21,654.46
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**3,771,225.57**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,534,510.63
Otros Derechos	220,914.34
Accesorios	15,799.60
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**32,639.24**
Productos de tipo corriente	7.00
Productos de capital	32,632.24
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**42,995.63**
Aprovechamientos de tipo corriente	42,995.63
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**295,216.83**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,216.83
Participaciones y Aportaciones	**126,692,826.11**
Participaciones	51,677,092.11

Aportaciones	49,308,204.00
Convenios	25,707,530.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el

Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

IV. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del……. **10%**

V. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del…… **10%**
y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente
De…… **0.5000**
a…… **1.5000**

VI. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos; en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV.	PREDIOS URBANOS:		
	c)	Zonas:	
		I……..……	**0.0009**
		II……..…	**0.0018**
		III……	**0.0033**
		IV……	**0.0051**
		V……..…	**0.0075**
		VI……	**0.0120**
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a la cuota que corresponda a la zona VI	
V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……	**0.0100**
		Tipo B……	**0.0051**
		Tipo C……	**0.0033**
		Tipo D……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……..…	**0.0131**
		Tipo B……..…	**0.0100**
		Tipo C……..…	**0.0067**
		Tipo D……..…	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas	

		y los tipos de construcción.	
VI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7595**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5564**
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Articulo 38.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Articulo 39.- Para los efectos de este impuesto, tratándose de escrituras públicas, los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás fedatarios que por disposición de ley tengan funciones notariales, deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se adquirió la propiedad o de aquel en el que se realice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

En los contratos celebrados en el territorio de la República, pero fuera del Municipio con relación a inmuebles ubicados en territorio de éste, causarán el impuesto conforme a las disposiciones previstas en la referida Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de contratos o actos otorgados a celebrados fuera del territorio de la república, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras en relación con la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la república los actos citados, contratos o resoluciones.

Los bienes inmuebles o derechos relacionados con los mismos, con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

V.	Puestos fijos……	**2.0000**
VI.	Puestos semifijos……	**3.0000**
VII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro cuadrado, diariamente……..	**0.3000**
VIII	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana…….	**0.5000**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV.	Mayor……..……	**0.1597**
V.	Ovicaprino……..……	**0.0982**
VI.	Porcino……..…….	**0.0982**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

VII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		
	g)	Vacuno……..	**1.9831**
	h)	Ovicaprino……..……..	**1.0000**
	i)	Porcino……..….	**1.1770**
	j)	Equino……	**1.5000**
	k)	Asnal…….	**1.5000**
	l)	Aves de Corral…….	**0.0619**
VIII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….		**0.0030**
IX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:		
	e)	Vacuno……..…….	**0.1500**
	f)	Porcino……	**0.1000**
	g)	Ovicaprino……..…….	**0.0800**
	h)	Aves de corral……..….	**0.0200**
X.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	h)	Vacuno……	**0.5000**
	i)	Becerro……	**0.3500**
	j)	Porcino……	**0.3300**
	k)	Lechón……	**0.2900**
	l)	Equino…….	**0.2300**
	m)	Ovicaprino……..	**0.2900**
	n)	Aves de corral……	**0.0044**
XI.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras……	**0.6900**
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**0.3500**
	i)	Porcino, incluyendo vísceras……	**0.1800**
	j)	Aves de corral…….	**0.0300**
	k)	Pieles de ovicaprino……	**0.1800**
	l)	Manteca o cebo, por kilo……	**0.0300**

XII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	c)	Ganado mayor…….	**2.0000**
	d)	Ganado menor…….	**1.2500**
VII.	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VIII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**0.5621**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
IX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….……..		**1.0000**
X.	Solicitud de matrimonio……..……..		**2.0000**
XI.	Celebración de matrimonio:		
	c)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**7.0000**
	d)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…….....	**20.000**
XII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta……		**0.9786**
XIII.	Anotación marginal…….…….		**0.6000**
XIV.	Asentamiento de actas de defunción……		**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV.	Por inhumación a perpetuidad:		
	e)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años……..	**5.0000**
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……..	**7.0000**
	g)	Sin gaveta para adultos…….....	**9.0000**
	h)	Con gaveta para adultos……	**20.0000**
V.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	c)	Para menores hasta de 12 años……..	**3.0000**
	d)	Para adultos……	**7.0000**
VI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XI.	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**1.0000**
XII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……..……	**0.9379**
XIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera…	**2.0000**
XIV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..…	**0.4785**
XV.	De documentos de archivos municipales….	**0.9570**
XVI.	Constancia de inscripción……..…….	**0.6182**
XVII.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato…….	**8.0000**
XVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.	**2.0000**

XIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..		**2.0000**
XX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos……..	**2.0000**
	b)	Predios rústicos…….……..	**1.5000**
XXI.	Certificación de clave catastral……		**5.2500**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	e)	Hasta 200 Mts^2 ……..……	**3.5000**
	f)	De 201a 400 Mts^2……..	**4.0000**
	g)	De 401 a 600 Mts^2……..……	**5.0000**
	h)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.0000**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente……..	**0.0200**
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	**4.5000**

		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5000**
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.0000**
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.0000**
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.0000**
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.0000**
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.0000**
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.0000**
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.0000**
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	**2.0000**
	b)	Terreno Lomerío:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	**8.5000**
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.0000**
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.0000**
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**34.0000**
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**47.0000**
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**69.0000**
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**85.0000**
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**97.0000**
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**122.0000**
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**3.0000**
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has…..……	**24.5000**
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**36.5000**
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**50.0000**
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**85.5000**
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**109.0000**
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**130.0000**
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**150.0000**
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**173.0000**
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has……..	**207.0000**
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….……..	**4.0000**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….…….		**10.0000**
III.	Avalúo, cuyo monto sea:		
	g)	Hasta $ 1,000.00…….…..	**2.0000**
	h)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**3.0000**
	i)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….	**4.0000**
	j)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**5.0000**
	k)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……...	**7.0000**
	l)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….	**10.0000**

		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.5000**
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado…….		**2.5000**
V.	Autorización de alineamientos…….		**2.0000**
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio……		**2.0000**
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios…….		**8.0000**
VIII.	Expedición de carta de alineamiento…….		**2.0000**
IX.	Expedición de número oficial……..		**2.0000**
X.	Expedición de constancia:		
	a)	De Propiedad……	**2.0000**
	b)	De no adeudo……	**2.0000**
XI.	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro……		**4.0048**
XII.	Constancia de valor catastral……		**5.7372**
XIII.	Inscripción de títulos de propiedad……		**1.3475**
XIV.	Anotaciones marginales…….		**0.9625**

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	e)	Residenciales por M^2……	**0.0296**
	f)	Medio:	
		3. Menor de 1-00-00 has. Por M^2…..	**0.0107**
		4. De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**0.0180**
	g)	De interés social:	
		4. Menor de 1-00-00 has. Por M^2….	**0.0078**
		5. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2	**0.0100**
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0100**

	h)	Popular:	
		3. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0061**
		4. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2……..	**0.0078**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
VII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	f)	Campestres por M^2……	**0.0311**
	g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……..	**0.0377**
	h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……	**0.0377**
	i)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……..	**0.0100**
	j)	Industrial, por M^2…….	**0.0105**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
VIII.		Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……	**7.0000**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……	**8.0000**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……	**5.0000**
IX.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal……..		**5.0000**
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M^2 de terreno y construcción……		**0.5000**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada	**2.0000**

	mes que duren los trabajos……..		
XII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos…….		**2.0000**
XIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……		**5.0000**
	más cuota mensual según la zona		
		De……	**0.5000**
		a……...	**3.5000**
XIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje……		**3.0000**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….	**7.9258**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho…….	**4.6013**
XV.	Movimientos de materiales y/o escombro.		**5.0000**
	más cuota mensual según la zona:		
		De……	**0.5000**
		a……...	**3.5000**
XVI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro……..		**0.1000**
XVII.	Prórroga de licencia, por mes……..…		**5.0000**
XVIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento……	**0.9050**
	b)	De cantera……..…	**1.8122**
	c)	De granito……	**2.8956**
	d)	Material no específico……	**4.0000**
	e)	Capillas……	**45.0000**
XIX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;		
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m^2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)…….	**1.4040**
	b)	Comercio establecido (anual)……...	**2.8078**
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas….	**1.5000**
	b)	Comercio establecido……...	**1.0000**

Sección Décima Segunda
Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas :

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

I.	Casa habitación:		
	a)	De 0 a 10 m^3……..	**0.0800**
	b)	De 11 a 20 m^3……	**0.0900**
	c)	De 21 a 30 m^3……	**0.1000**
	d)	De 31 a 40 m^3……	**0.1100**
	e)	De 41 a 50 m^3……	**0.1200**
	f)	De 51 a 60 m^3……	**0.1300**
	g)	De 61 a 70 m^3……	**0.1400**
	h)	De 71 a 80 m^3……	**0.1500**
	i)	De 81 a 90 m^3……	**0.1600**
	j)	De 91 a 100 m^3……..	**0.1800**
	k)	Más de 100 m^3……	**0.2000**
II.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	a)	De 0 a 10 m^3……..	**0.1700**
	b)	De 11 a 20 m^3……	**0.2000**

	c)	De 21 a 30 m^3……	**0.2300**
	d)	De 31 a 40 m^3……	**0.2600**
	e)	De 41 a 50 m^3……	**0.2900**
	f)	De 51 a 60 m^3……	**0.3200**
	g)	De 61 a 70 m^3……	**0.3500**
	h)	De 71 a 80 m^3……	**0.3900**
	i)	De 81 a 90 m^3……	**0.4300**
	j)	De 91 a 100 m^3……..	**0.4700**
	k)	Más de 100 m^3……...	**0.5200**
III.	Comercial, industrial y hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m^3……..	**0.2200**
	b)	De 11 a 20 m^3……	**0.2300**
	c)	De 21 a 30 m^3……	**0.2400**
	d)	De 31 a 40 m^3……	**0.2500**
	e)	De 41 a 50 m^3……	**0.2600**
	f)	De 51 a 60 m^3……	**0.2700**
	g)	De 61 a 70 m^3……	**0.2800**
	h)	De 71 a 80 m^3……	**0.2900**
	i)	De 81 a 90 m^3……	**0.3000**
	j)	De 91 a 100 m^3……..	**0.3100**
	k)	Más de 100 m^3……...	**0.3400**
IV.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión……	**2.0000**
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario……..	**10.0000**
	d)	A quien desperdicie el agua……..	**50.0000**
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

V.	Bailes particulares, sin fines de lucro……	**5.0000**
VI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……	**10.0000**
VII.	Bailes con venta de cerveza……	**12.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

IV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre…….	**1.6200**
V.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre……..	**1.6200**

Sección Tercera
Anuncios y Publicidad

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2017, los siguientes derechos:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,…….	**15.0000**
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse……..…	**1.5000**
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados……....	**10.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..	**1.0000**
	c)	De otros productos y servicios…..	**5.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	**0.5000**
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán…….		**5.0000**
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días…….		**2.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de……	**1.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán……	**1.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 62.- Por arrendamiento de maquinaria y equipo del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

VII.	Hora de máquina retroexcavadora……..	**10.8877**
VIII.	Hora de máquina y camión……	**12.2123**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	c)	Por cabeza de ganado mayor……	**0.8000**
	d)	Por cabeza de ganado menor……	**0.5000**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……		**0.0100**
IV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general……		**0.1900**
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

XXVI.	Falta de empadronamiento y licencia…	**6.0000**
XXVII.	Falta de refrendo de licencia….……..	**4.0000**
XXVIII.	No tener a la vista la licencia…….….	**1.9272**
XXIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..	**8.0000**
XXX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales……	**12.0000**
XXXI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	

	c)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona…….	**25.0000**
	d)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……..	**20.0000**
XXXII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.0000**
XXXIII.	Falta de revista sanitaria periódica….		**4.0000**
XXXIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales…….		**5.0000**
XXXV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……..		**20.0000**
XXXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo…….		**3.4100**
XXXVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
		De……	**3.0000**
		a……	**15.0000**
XXXVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división		**20.0000**
XXXIX.	Matanza clandestina de ganado……		**10.0000**
XL.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen…….		**10.0000**
XLI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:		
		De……	**25.0000**
		a……	**55.0000**
XLII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..		**15.0000**

XLIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		
	De……		**6.0000**
	a……		**15.0000**
XLIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……		**20.0000**
XLV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor…….		**55.0000**
XLVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..		**8.0000**
XLVII.	Estacionarse sin derecho en espacio autorizado……..		**1.7742**
XLVIII.	No asear el frente de la finca,…….		**1.7915**
XLIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:…….		**20.0000**
L.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De……		**6.0000**
	a……		**15.0000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	j)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
		De……	**4.4293**
		a……	**25.0000**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	

	k)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..	**25.0000**
	l)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**5.0000**
	m)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……	**6.5000**
	n)	Orinar o defecar en la vía pública.	**8.9938**
	o)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…….	**8.6368**
	p)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		4. Ganado mayor……	**3.0000**
		5. Ovicaprino……	**1.5000**
		6. Porcino……..	**2.0000**

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de una Unidad De Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **14.0000** Unidades de Medida y Actualización (UMA).

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 71.- Las cuotas de recuperación por venta de materiales pétreos, conforme a lo siguiente:

Unidad De Medida y Actualización (UMA)

I.	Viaje de arena……	**11.1508**
II.	Viaje de grava……	**11.1508**
III.	Viaje de piedra para cimiento……	**17.4179**
IV.	Viaje de piedra para adoquín……	**20.9700**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad De Medida y Actualización (UMA) vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la Unidad De Medida y Actualización (UMA) general de la República, se estará al la Unidad De Medida y Actualización (UMA) vigente.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 537 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Anexo 1.- Desglose de concepto de ingreso de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de General Francisco R. Murguía

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas

Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
4000	**INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS**	**135,000,000.00**
4100	**INGRESOS DE GESTIÓN**	**8,307,166.89**
4110	**IMPUESTOS**	**4,165,089.63**
4111	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	**1.00**
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-01-0001	SORTEOS	-
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1.00
4111-02-0001	TEATRO	-
4111-02-0002	CIRCO	1.00
4112	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	**3,804,232.40**
4112-01	PREDIAL	3,804,232.40
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	1,318,094.04
4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	373,055.01
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	1,615,485.93
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	497,597.41
4112-01-0005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	-
4113	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	**339,201.76**
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	339,201.76
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	339,201.76
4117	**ACCESORIOS DE IMPUESTOS**	**21,654.46**
4117-01	ACTUALIZACIONES	3,495.40
4117-02	RECARGOS	18,158.07
4117-03	MULTAS FISCALES	1.00
4119	**OTROS IMPUESTOS**	**N/A**
4130	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**-**
4131	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	**-**

4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	-
4140	**DERECHOS**	**3,771,225.57**
4141	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	**1.00**
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	1.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	1.00
4141-02	ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-02-0001	ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-03	PANTEONES	-
4141-03-0001	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	
4141-03-0002	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	
4141-03-0004	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	
4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	
4141-03-0006	REFRENDO DE USO DE TERRENO	
4141-03-0007	TRASLADO DE DERECHOS DE TERRENO	
4141-04	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	-
4141-04-0001	USO DE CORRAL GANADO MAYOR	
4141-04-0002	USO DE CORRAL OVICAPRINO	
4141-04-0003	USO DE CORRAL PORCINO	
4141-04-0004	USO DE CORRAL EQUINO	
4141-04-0005	USO DE CORRAL ASNAL	
4141-04-0006	USO DE CORRAL AVES	
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	-
4141-05-0001	CABLEADO SUBTERRÁNEO	
4141-05-0002	CABLEADO AÉREO	
4141-05-0003	CASETAS TELEFÓNICAS	
4141-05-0004	POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE	
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	
4143	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	**3,534,510.63**
4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	349.35
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	343.35
4143-01-0002	MATANZA OVICAPRINO	1.00
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	1.00

4143-01-0004	MATANZA EQUINO	1.00
4143-01-0005	MATANZA ASNAL	1.00
4143-01-0006	TRANSPORTACION DE CARNE	1.00
4143-01-0007	USO DE BASCULA	1.00
4143-01-0008	INTRODUCCION GANADO MAYOR FUERA DE HORAS	
4143-01-0009	INTRODUCCION PORCINO FUERA DE HORAS	
4143-01-0010	LAVADO DE VISCERAS	
4143-01-0011	REFRIGERACION GANADO MAYOR	
4143-01-0012	REFRIGERACION PORCINO	
4143-01-0013	INTRODUCCION MAYOR CARNE OTROS LUGARES	
4143-01-0014	INTRODUCCION PORCINO CARNE OTROS LUGARES	
4143-01-0015	INCINERACION CARNE GANADO MAYOR	
4143-01-0016	INCINERACION CARNE GANADO MENOR	
4143-01-0017	INSPECCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	
4143-02	REGISTRO CIVIL	684,887.13
4143-02-0001	ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO	36,531.37
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCION	10,004.80
4143-02-0003	REGISTROS EXTEMPORANEOS	-
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	7,114.64
4143-02-0005	EXPEDICCION DE ACTAS DE NACIMIENTO	559,644.80
4143-02-0006	EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION	5,442.32
4143-02-0007	EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO	8,447.92
4143-02-0008	EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO	3,567.20
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	5,475.60
4143-02-0010	CELEBRACION DE MATRIMONIO EDIFICIO	30,972.24
4143-02-0011	CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	12,547.60
4143-02-0012	ANOTACION MARGINAL	254.80
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	4,249.44
4143-02-0014	CORRECCION DE DATOS POR ERRORES ACTAS	634.40
4143-02-0015	PLATICAS PRENUPCIALES	-
4143-03	PANTEONES	31,557.72
4143-03-0001	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	-
4143-03-0002	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	586.56
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	-

4143-03-0004	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	7,716.80
4143-03-0005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	23,253.36
4143-03-0006	INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA AREA VERDE	
4143-03-0007	INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL	
4143-03-0008	INHUMACIÓN GAVETA DUPLEX AREA VERDE	
4143-03-0009	INHUMACIÓN CON GAVETA P PARVULOS AREA VERDE	
4143-03-0010	INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAñO EXTRAGRANDE AREA VERDE	
4143-03-0011	INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO	
4143-03-0012	INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO	
4143-03-0013	INHUMACIÓN FOSA TIERRA	
4143-03-0014	DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA	
4143-03-0015	DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA	
4143-03-0016	EXHUMACIÓN	1.00
4143-03-0017	REINHUMACIONES	
4143-03-0018	SERVICIO FUERA DE HORARIO	
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	105,962.29
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	10,889.84
4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	11,878.88
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	609.53
4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	58,994.00
4143-04-0005	CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES	1.00
4143-04-0006	CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO	1.00
4143-04-0007	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-04-0008	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	1.00
4143-04-0009	REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	1.00
4143-04-0010	LEGALIZACION DE FIRMAS POR JUEZ COMUNITARIO	1.00
4143-04-0011	LEGALIZACION DE FIRMAS EN PLANO CATASTRAL	1.00
4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	23,583.04
4143-04-0013	CERTIFICACION INTERESTATAL	
4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	2.00
4143-05-0001	SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)	1.00

4143-05-0002	SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)	1.00
4143-05-0003	SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS	
4143-05-0004	SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES	
4143-05-0005	USO DE RELLENO SANITARIO	
4143-06	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO	888,881.71
4143-06-0001	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)	888,881.71
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	38,440.24
4143-07-0001	LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO	32,501.04
4143-07-0002	ELABORACION DE PLANOS	5,933.20
4143-07-0003	AVALUOS	1.00
4143-07-0004	AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS	1.00
4143-07-0005	AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS	1.00
4143-07-0006	ACTAS DE DESLINDE	1.00
4143-07-0007	ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL	1.00
4143-07-0008	EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL	1.00
4143-08	DESARROLLO URBANO	3,499.40
4143-08-0001	LOTIFICACION	1.00
4143-08-0002	RELOTIFICACION	1.00
4143-08-0003	FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION	3,494.40
4143-08-0004	REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO	1.00
4143-08-0005	AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO	1.00
4143-08-0006	TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO	1.00
4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCION	9.00
4143-09-0001	PERMISOS PARA CONSTRUCCION	1.00
4143-09-0002	PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0003	CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA	1.00
4143-09-0004	LICENCIA AMBIENTAL	1.00
4143-09-0005	CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0006	PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO	1.00
4143-09-0007	CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	1.00
4143-09-0008	CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION	1.00
4143-09-0009	PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO	1.00
4143-10	BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	21,951.16
4143-10-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-

4143-10-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	21,948.16
4143-10-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-10-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-10-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-10-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-10-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-10-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETILICO	53,369.45
4143-11-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	1.00
4143-11-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	49,762.85
4143-11-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-11-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-11-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	3,603.60
4143-11-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-11-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-11-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-12	BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	417,279.86
4143-12-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-
4143-12-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	417,276.86
4143-12-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-12-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-12-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-12-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-12-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-12-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-13	PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	2.00
4143-13-0001	INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-13-0002	RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-14	PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	2.00
4143-14-0001	INSCIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	1.00
4143-14-0002	RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	1.00
4143-15	PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-15-0001	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	1.00
4143-16	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	2.00

4143-16-0001	LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL	1.00
4143-16-0002	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	1.00
4143-17	AGUA POTABLE (DEPARTAMENTO EN LEY INGRESOS)	1,288,314.33
4143-17-01	SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,288,314.33
4143-17-01-01	CONSUMO TASA 0%	1,288,306.33
4143-17-01-02	CONSUMO TASA 16%	1.00
4143-17-01-03	CONTRATOS	1.00
4143-17-01-04	MEDIDORES	1.00
4143-17-01-05	VÁLVULAS	1.00
4143-17-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	
4143-17-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-09	RECONEXIONES	1.00
4143-17-01-10	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	1.00
4143-17-01-11	BAJA TEMPORAL	
4143-17-02	SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	-
4143-17-02-01	CUOTA POR DESCARGA	
4143-17-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	
4143-17-02-03	DESASOLVE	
4143-17-03	SANEAMIENTO	-
4143-17-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	
4143-17-04	OTROS	-
4143-17-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	
4143-17-04-02	AGUA TRATADA	
4143-17-04-03	EXTRACCIÓN	
4143-17-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	
4143-17-04-05	CONSTANCIAS	
4143-17-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	
4143-17-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	
4143-17-04-10	OTROS	
4144	**ACCESORIOS DE DERECHOS**	**15,799.60**
4144-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4144-02	RECARGOS	15,797.60
4144-03	MULTAS FISCALES	1.00

4149	**OTROS DERECHOS**	**220,914.34**
4149-01	PERMISOS PARA FESTEJOS	45,783.92
4149-02	PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE	1.00
4149-03	FIERRO DE HERRAR	134,782.96
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	2,009.70
4149-05	MODIFICACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	1.00
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	37,693.76
4149-07	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	642.00
4143-07-0001	ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	630.00
4143-07-0002	ANUNCIOS PANORAMICOS	1.00
4143-07-0003	ANUNCIOS FIJOS	1.00
4143-07-0004	VOLANTES DE MANO	1.00
4143-07-0005	VALLAS O MAMPARAS	1.00
4143-07-0006	CARTELERAS	1.00
4143-07-0007	SONIDO	1.00
4143-07-0008	ANUNCIOS TRANSPORTES	1.00
4143-07-0009	ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA	1.00
4143-07-0010	ANUNCIO LUMINOSO	1.00
4143-07-0011	PROPAGANDA EN CASETAS TELEFÓNICAS	1.00
4143-07-0012	PERIFONEO	1.00
4143-07-0013	MANTA PUBLICITARIA	1.00
4150	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	**32,639.24**
4151	**PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO**	**32,630.24**
4151-01	ARRENDAMIENTO	27,513.64
4151-01-0001	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	2,557.80
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES	24,955.84
4151-02	USO DE BIENES	5,116.60
4151-02-0001	SANITARIOS	5,115.60
4151-02-0002	ESTACIONAMIENTOS	1.00
4151-03	ALBERCA OLIMPICA	-
4151-03-0001	CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA	
4151-03-0002	CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA	
4151-03-0003	COSTO ANUAL MENSUALIDADES	
4151-03-0004	SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA	

4151-03-0005	CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA	
4151-03-0006	ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA	
4152	**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**	**2.00**
4152-01	ENAJENACIÓN	2.00
4152-01-0001	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	1.00
4152-01-0002	ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES	1.00
4153	**ACCESORIOS DE PRODUCTOS**	**3.00**
4153-01	INTERESES CONVENCIONALES	1.00
4153-02	PENAS CONVENCIONALES	1.00
4153-03	GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO	1.00
4159	**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**	**4.00**
4159-01	VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS	1.00
4159-02	VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS	1.00
4159-03	VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS	
4159-04	VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS)	
4159-05	FOTOCOPIADO AL PUBLICO	1.00
4159-06	CURSOS DE CAPACITACION	
4159-07	DONATIVOS	1.00
4159-08	FORMATO DE SOLICITID DE LICENCIA DE ALCOHOLES	
4159-09	IMPRESIÓN DE CURP	
4160	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	**42,995.63**
4161	**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**	**N/A**
4162	**MULTAS**	**19,495.65**
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	17,758.00
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	1,253.70
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	1.00
4162-04	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS	481.95
4162-05	MULTAS ADMINISTRATIVASDERIVADAS DE DERECHOS	1.00
4163	**INDEMNIZACIONES**	**N/A**
4165	**APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS**	**N/A**
4166	**APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES**	**N/A**
4167	**APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**	**4.00**
4167-01	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO	1.00

4167-02	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS FIII	1.00
4167-03	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS 3x1	1.00
4167-04	APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS	1.00
4169	**OTROS APROVECHAMIENTOS**	**23,495.98**
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	11,858.18
4169-02	INDEMNIZACIONES	1.00
4169-03	REINTEGROS	11,305.78
4169-04	RELACIONES EXTERIORES	1.00
4169-05	GASTOS DE COBRANZA	2.00
4169-05-001	GASTOS DE COBRANZA - IMPUESTOS	1.00
4169-05-002	GASTOS DE COBRANZA - DERECHOS	1.00
4169-06	CENTRO DE CONTROL CANINO	-
4169-06-0001	ESTERILIZACIONES	
4169-06-0002	DESPARASITACIONES	
4169-06-0003	CASTRACIONES	
4169-06-0004	CIRUGIAS	
4169-06-0005	ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	
4169-06-0006	SACRIFICIO	
4169-06-0007	CONSULTA VETERINARIA	
4169-06-0008	CAPTURA Y COSTO D ALIMENTO DEL PERRO	
4169-07	SEGURIDAD PÚBLICA	328.03
4169-07-0001	SERVICIOS DE SEGURIDAD	326.03
4169-07-0002	AMPLIACION PARA SEGURIDAD	1.00
4169-07-0003	SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS	1.00
4170	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**	**295,216.83**
4171	**INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS**	**N/A**
4172	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**	**295,216.83**
4172-01	DIF MUNICIPAL	295,211.83
4172-01-01	CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS	3.00
4172-01-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	
4172-01-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	1.00
4172-01-01-03	SERVICIOS QUE BRINDA LA UBR - UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	
4172-01-01-04	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN - COCINA POPULAR	1.00

4172-01-01-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	1.00
4172-01-02	CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS DIF ESTATAL	295,205.83
4172-01-02-01	DESPENSAS	295,203.83
4172-01-02-02	CANASTAS	1.00
4172-01-02-03	DESAYUNOS	1.00
4172-01-03	CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMA LICONSA	3.00
4172-01-03-01	DESPENSAS	1.00
4172-01-03-02	CANASTAS	1.00
4172-01-03-03	DESAYUNOS	1.00
4172-02	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO	5.00
4172-02-01	VENTA DE MEDIDORES	1.00
4172-02-02	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	1.00
4172-02-03	PLANTA PURIFICADORA - AGUA POTABLE	1.00
4172-02-04	VENTA DE MATERIALES PETREOS	1.00
4172-02-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	1.00
4172-03	SERVICIO DE CONTRUCCIÓN EN PANTEONES	-
4172-03-0001	CONSTRUCCION DE GAVETA	
4172-03-0002	CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO	
4172-03-0003	CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA	
4172-03-0004	CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO	
4172-03-0005	CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP	
4172-04	CASA DE CULTURA	-
4172-04-01	CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS	-
4172-04-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	
4172-04-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	
4173	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**	-
4173-01	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO)	-
4173-01-01	SERVICIO DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-01	CONSUMO TASA 0%	-
4173-01-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4173-01-01-03	CONTRATOS	-
4173-01-01-04	MEDIDORES	-
4173-01-01-05	VÁLVULAS	-
4173-01-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-

4173-01-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-09	RECONEXIONES	-
4173-01-01-10	RECARGOS	-
4173-01-01-11	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-
4173-01-01-12	BAJA TEMPORAL	-
4173-01-02	SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	-
4173-01-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4173-01-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-01-02-03	DESASOLVE	-
4173-01-03	SANEAMIENTO	-
4173-01-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4173-01-04	OTROS	-
4173-01-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4173-01-04-02	AGUA TRATADA	-
4173-01-04-03	EXTRACCIÓN	-
4173-01-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4173-01-04-05	CONSTANCIAS	-
4173-01-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4173-01-04-07	MULTAS ADMINISTRATIVAS	-
4173-01-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4173-01-04-09	GASTOS DE COBRANZA	-
4173-01-04-10	OTROS	-
4173-01-05	PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE	-
4173-01-05-01	GARRAFON	-
4173-01-05-02	AGUA EMBOTELLADA	-
4173-01-05-03	HIELO	-
4200	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**126,692,828.11**
4210	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**126,692,826.11**
4211	PARTICIPACIONES	51,677,092.11
4211-01	FONDO UNICO	51,652,952.08
4211-02	PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	24,140.03
4211-03	FONDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	-

4212	APORTACIONES	49,308,204.00
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	38,012,640.00
4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMINETO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	11,295,564.00
4213	CONVENIOS	25,707,530.00
4213-01	HABITAT	1.00
4213-02	SUBSEMUN - SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS	1.00
4213-03	3 x 1 PARA MIGRANTES	20,000,000.00
4213-04	ESPACIOS PUBLICOS	1.00
4213-05	EMPLEO TEMPORAL	1.00
4213-06	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
4213-07	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
4213-08	VIVIENDA DIGNA	1.00
4213-09	VIVIENDA RURAL	1.00
4213-10	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
4213-11	FOPADEM - FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS PARA MUNICIPIOS	1.00
4213-12	FOPEDARIE - FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y ENMARCACIONES TERRITORIALES	1.00
4213-13	FONREGIÓN - FONDO REGIONAL	1.00
4213-14	ZONAS PRIORITARIAS	1.00
4213-15	PAICE - PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL - CONACULTA	1.00
4213-16	FOREMOBA - FONDO DE APOYO A COMUNIDADES PARA LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y BIENES ARTÍSTICOS DE PROPIEDAD FEDERAL – CONACULTA	1.00
4213-17	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1.00
4213-18	APAZU - PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS – CNA	1.00
4213-19	PRODDER - PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS - CNA	157,500.00
4213-20	PROTAR - TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - CNA	1.00
4213-21	PROSSAPYS - PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN COMUNIDADES RURALES - CNA	1.00
4213-22	FONCA - FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES - CONACULTA	1.00
4213-23	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	1.00
4213-24	CONVENIOS SALUD	1.00

4213-25	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
4213-26	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
4213-27	PUEBLOS MÁGICOS	1.00
4213-28	FONDO MINERO	-
4213-29	SUMAR / FISE - ESTATAL	1,500,000.00
4213-30	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1.00
4213-31	SINFRA VIVIENDA	1.00
4213-32	SINFRA CAMINOS	1.00
4213-33	SAMA - AGUA	250,000.00
4213-34	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	1,800,000.00
4213-35	CESP	2,000,000.00
4213-36	PESO A PESO	1.00
4213-37	MARIANA TRINITARIA	1.00
4220	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**2.00**
4221	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	-
4221-01	TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL	
4222	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	1.00
4222-01	APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
4223	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.00
4223-01	FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF)	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01-9999	**Endeudamiento interno**	**5.00**
01-9999-1	BANCA DE DESARROLLO	5.00
01-9999-1-1	BANOBRAS	5.00
01-9999-1-2	BANSEFI	
01-9999-1-3	NAFIN	
01-9999-2	BANCA COMERCIAL	-
01-9999-2-1	BANORTE	
01-9999-2-2	INTERACCIONES	

ESTAS CUENTAS SON DE INGRESO FINANCIERAS **NO** PRESUPUESTALES		
4300	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	
4310	INGRESOS FINANCIEROS	
4311	INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	
4311-01	CAPITALES, VALORES Y SUS RENDIMIENTOS	
4311-01-0001	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. PROPIOS	3,800.00
4311-01-0002	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. FONDO III	26,000.00
4311-01-0003	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. FONDO IV	16,000.00
4311-01-0004	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. OTROS PROG. Y RAMO 20	
4390	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
4399	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
4399-01	ESTIMULOS FISCALES	
4399-01-0001	ESTIMULO FISCAL ISR	

Anexo 2 a la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía

PROPUESTA DE CONCEPTOS DE INGRESOS NO CONTEMPLADOS HASTA LA FECHA DE ESTE MUNICIPIO PARA EL AÑO 2017

		2016	2017	5%
1	PERMISO DE BAILE CON VENTA DE CERVEZA	774.00	813.00	
2	RESGUARDO DE POLICIA	957.00	1,005.00	
3	ACARREO DE VIAJES DE ARENA	949.00	996.00	
4	ACARREO DE VIAJES DE GRAVA	949.00	996.00	
5	ACARREO DE VIAJES DE PIEDRA PARA CIMIENTO	1,221.00	1,282.00	
6	ACARREO DE PIEDRA PARA ADOQUIN	1,470.00	1,543.00	
7	HORA DE MAQUINA RETROEXCAVADORA	708.00	743.00	
8	HORA DE MAQUINA Y CAMION	794.00	834.00	

3.3

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 se estima que los ingresos del municipio asciendan a **$88,195,106.00**(OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS, 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Municipio de Jalpa, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**88,195,106.00**
Impuestos	**9,818,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	22,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,820,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,600,000.00
Accesorios	376,000.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**6,969,500.00**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,053,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,733,500.00
Otros Derechos	143,000.00
Accesorios	40,000.00
Productos	**1,312,500.00**
Productos de tipo corriente	67,500.00
Productos de capital	1,245,000.00
Aprovechamientos	**4,003,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	4,003,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**911,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	911,000.00
Participaciones y Aportaciones	**65,181,106.00**
Participaciones	42,891,143.00
Aportaciones	17,289,963.00
Convenios	5,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.13%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis UMAS, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 UMAS.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

VII. Rifas, sorteos y loterías, se pagarán **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;

VIII. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato ……..…......……. **0.3241**

IX. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

X. Billares, de **0.4815**UMA por mesa, por día.

XI. Aparatos infantiles montables por mes .....…… **2.7040**

XII. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes....…… **2.7126**

XIII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente……...……...… **1.6954**

Artículo 23. Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos por evento …….. **86.3200**

II. Carreras de caballos, por evento ……... **21.6320**

III. Casino, por día ……..… **21.6320**

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%.**

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a laTesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato,

se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y

b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 35. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 36.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos UMAS**, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

UMAS

a) ZONAS:

I……0.0012
II……0.0023
III…… 0.0044
IV…… 0.0068
V…… 0.0101
VI…… 0.0163
VII……0.0244

b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **una tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; **y dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) HABITACIÓN

Tipo A 0.0108
Tipo B 0.0055
Tipo C 0.0035
Tipo D 0.0023

b) PRODUCTOS

Tipo A 0.0141
Tipo B 0.0108
Tipo C 0.0072
Tipo D 0.0042

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

UMAS

1.-Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….....…...**0.8213**

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….....…**0.3018**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0800**UMAS por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y

2. De más de 20 hectáreas pagarán **2.0800**UMAS por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5**%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** UMAS**.**

Artículo 39.A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2017, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2016, de conformidad a lo siguiente:

I. En enero ….....……. **15%**
II. En febrero …….....…. **15%**
III. En marzo …….....
IV.
V. **10%**

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero apagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%.**

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 41. Los ingresos derivados de uso de suelo:

I. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulantes…....**0.3115**
II. Derecho para piso, tianguis…….....…**0.3764**
III. Metro lineal adicional en plazas y tianguis, por día……....**0.5354**
IV. Cuota diaria de comercio ambulante foráneo…….....…...**0.7398**

V. Cuota diaria de comercio ambulante temporal….....……..…**1.0743**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales, así como del servicio público de transporte, se pagará una cuota diaria de 0.3570 de UMA.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 43. Los derechos por el uso de panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Uso de terreno en el Panteón Municipal.

UMAS

a) Sencillo …….....……..**57.7440**

b) Doble …….....……**115.3344**

c) Triple…….....…… **173.0788**

II. Uso de terreno del Panteón en Comunidad Rural.

a) Sencillo …….....……..**28.9573**

b) Doble …….....……...**57.9146**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 44. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

UMAS

a) Mayor……..…….**0.1385**

b) Ovicaprino……..**0.0630**

c) Porcino…….…...**0.0630**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos;

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 45. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo46. Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

UMAS

I. Cableado subterráneo, por metro lineal ……**0.1081**
II. Cableado aéreo, por metro lineal ……..…….**0.0216**
III. Caseta telefónica, por pieza ……**5.9488**
IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza ……**5.9488**

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 48. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

UMAS

a) Vacuno…….……**2.060 1**
b) Ovicaprino……..…..**1.2873**
c) Porcino…….……**1.287 3**
d) Equino……...**1.2873**
e) Asnal……..……..**1.61 87**
f) Aves de Corral…….…..……**0.0660**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0040 UMAS**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:

UMAS
a) Vacuno……..…….…...**0.1322**
b) Porcino……...…….…...**0.1913**
c) Ovicaprino……...…….…...…..…….**0.0660**
d) Aves de corral……...…….……...**0.0205**

IV. Refrigeración de ganado en el canal, por día:

UMAS
a) Vacuno…….……**0.698 8**
b) Becerro……..…..…**0.4342**
c) Porcino……..….……...…**0.4342**
d) Lechón…….…**0.331 0**
e) Equino…….…….. **0.2573**
f) Ovicaprino…….……...**0.3310**
g) Aves de Corral…….… **0.0042**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

UMAS
a) Ganado vacuno, incluye vísceras……..……**1.0299**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras…….…….…..**0.5147**
c) Porcino, incluyendo vísceras…….....…..**0.2572**
d) Aves de corral…….....…….….**0.0326**
e) Pieles de ovicaprino…….....……..……..**0.1368**
f) Manteca o cebo, por kilo…….....…….……....**0.0326**

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

UMA
S

a) Ganado mayor……..…….……**2.3313**
b) Ganado menor……....……..…**1.5062**

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

UMAS

a) Vacuno……..…….……..... **0.0096**
b) Porcino……....…….…… **0.0099**
c) Ovicaprino ….....……..…… **0.0054**
d) Aves de corral…….....……..... **0.0042**

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 49. Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

UMAS

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**0.9998**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil ……**0.0825**

III. Solicitud de matrimonio…….....……..…**2.1736**
IV. Celebración de matrimonio:
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..……..……**4.5942**
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar

además a la Tesorería Municipal:…….....……..……. **22.8228**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta……...…… **1.1194**

VI. Anotación marginal…….....…….**0.4782**

VII. Asentamiento de actas de defunción…….....……....**0.3587**

VIII. Juicios Administrativos……...……..…**.1.4356**

IX. Expedición de Constancias de inexistencia de registros ….…..**.1.7557**

X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan,

Respecto a la corrección de datos por errores en actas……..**1.1412**

XI. Pláticas Prenupciales .....…….. **1.6308**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0114 UMAS**

Sección Tercera
Panteones

Artículo 50. Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumación a perpetuidad:

UMAS

a) Sin gaveta para menores hasta 12 años ……**4.0825**
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años…….....…….**7.6450**
c) Sin gaveta para adultos…….....…....…...**9.3525**
d) Con gaveta para adultos…….....……**23.0099**
e) Depósito de Cenizas gaveta …….....……..**23.0099**
f) Reinhumaciones.....……...**23.0099**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

UMAS

a) Para menores hasta de 12 años……....……..….**3.1917**
b) Para adultos…….....……**8.3872**

III. Exhumaciones…….....……..……..……**34.2787**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.

IV. Refrendo panteones…….....……..**1.3081**

V. Traslado de Derechos de Terreno …….....……**16.9610**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificación y Legalizaciones

Artículo 51. Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

UMAS

I. Identificación personal y de no antecedentes penales…….....**1.1234**
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo **1.0024**
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera….....…**1.8259**
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver….…….....…….……**0.4916**
V. De documentos de archivos municipales…….....……**1.0533**
VI. Constancia de inscripción…….....……**0.6672**

VII. Otras certificaciones…….....……..…**0.9982**

VIII. Certificación de no adeudo al Municipio:

a) Si presenta documento …….....……. **0.9042**

b) Si no presenta documento ……..……..…… **1.0738**

c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos **1.0794**

d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales .....…… **1.1303**

IX. Certificación de actas de deslinde de predios…….....……**2.2264**

X. Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....**1.6855**

XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos…….....……..… **1.6855**

b) Predios rústicos…….....……..… **1.8968**

XII. Certificación de clave catastral…….....…….. **1.9701**

XIII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....**2.2605**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5651**UMAS.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, **5.2772** UMAS.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Huaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:

				UMAS
a)	Hasta		200 Mts^2	**3.5119**
b)	De 201	a	400 Mts^2	**4.2139**
c)	De 401	a	600 Mts^2	**4.9165**
d)	De 601	a	1000 Mts^2	**5.6189**

e) Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004**

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

a) Terreno Plano

1.	Hasta 5-00-00 Has	**4.8813**
2.	De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	**9.7422**
3.	De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	**14.6383**
4.	De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	**24.3940**
5.	De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	**38.9455**
6.	De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	**48.7821**
7.	De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	**59.6752**
8.	De 80-00-01 Has 100-00-00 has	**67.6907**
9.	De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	**78.0652**
10.	De 200-00-01 Has en adelante,	

se aumentará por cada hectárea excedente**1.1822**

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has	**9.7422**
2.	De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	**14.6383**
3.	De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	**24.3940**
4.	De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	**39.0251**
5.	De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	**58.5385**
6.	De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	**78.0652**
7.	De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	**97.5639**
8.	De 80-00-01 Has 100-00-00 has	**117.0769**
9.	De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	**136.4002**
10.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará	

por cada hectárea excedente **2.0908**

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has	**24.3234**
2.	De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	**40.9856**
3.	De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	**54.6120**
4.	De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	**95.6182**
5.	De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	**120.2025**
6.	De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	**153.6444**
7.	De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	**177.5889**
8.	De 80-00-01 Has 100-00-00 has	**204.8985**
9.	De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	**232.2221**
10.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará	

por cada hectárea excedente **3.5050**

III. Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2261**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción **7.6558**

V.Avalúo de acuerdo a los siguientes montos:

a) Hasta	$ 1,000.00	**1.9001**
b)De $ 1,000.01 a	2,000.00	**2.4584**
c)De 2,000.01 a	4,000.00	**3.5120**
d)De 4,000.01 a	8,000.00	**4.6358**

e)De 8,000.01 a 11,000.00 **7.0238**

f)De 11,000.00 a 14,000.00 **9.2013**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.2331**.

g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad …....…**25%**
2. Para el segundo mes …….....…….. **50%**
3. Para el tercer mes …….....…… **75%**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas,por cada zona y superficie, así como del material utilizado…….....……..**1.8128**

VII. Autorización de alineamientos…….……..…....**1.8821**

VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios……...…**2.9498**

IX. Expedición de carta alineamiento…….....…….…….....**1.9701**

X. Expedición de número oficial…….....**1.9701**

XI. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal .....……..… **1.6954**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 56. Los servicios que se presten por concepto de:

UMAS

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales por M^2…….....…….. **0.0376**
b) Medio:
   1. Menor de 1-00-00 has. Por M^2……...…… **0.0126**
   2. De 1-00-01 has. En adelante, M^2…… **0.0215**
c) De interés social:
   1. Menor de 1-00-00 has. Por M^2……...…….**0.0089**
   2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2……...……..**0.0126**
   3. De 5-00-01 has. En adelante PorM^2…….....…….….**0.0215**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por M^2…....……..**0.0070**
2. De 5-00-01 has. En adelantePor M^2…….....……**0.0086**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M^2 ….....…….. **0.0376**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……..…… **0.0458**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……...……. **0.0458**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas…**0.1502**

e) Industrial, por M^2……..…….. **0.0324**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal …….**3. 5798**;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M^2 de terreno y construcción:……...……....**0.0990**

V. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

a) Fraccionamientos residenciales, por m2 …….....…….**0.0340**

b) Fraccionamientos de interés medio:

1. Menor de 10,000 por m2 …….....……..…….. **0.0102**
2. De 10,001 en adelante …….....…..……. **0.0079**

c) Fraccionamiento de interés social:

1. Menor de 10,000 por m2 …….....……. **0.0074**

2. De 10,000 en delante por m2 …….....……. **0.0056**

d) Fraccionamiento popular:

1. Menos de 10,000 por m2 …….....……. **0.0056**

e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida …….....…… **0.0102**

f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, por mes excedente.

De……..**5.6514**

a……**11.3027**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados …....…….. **2.2605**
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados …...…… **2.8257**
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados ……....…… **5.6514**
4. De 6,001 a 10,000 metros cuadrados …....…… **9.0422**
5. De 10,001 metros cuadrados en adelante ….....…… **13.5633**

VII. Verificación ocular de predios urbanos:

a) Hasta 200 mts.2…….....……. **3.5118**
b) De 201 a 400 mts.2…….....……..... **4.3424**
c) De 401 a 600 mts.2…….....……. **4.9065**
d) De 601 a 1000 mts.2…….....……. **4.2741**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 57. Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, será de……**0.1984**

Más por cada mes que duren los trabajos……..**1.8492**

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 metros; por **0.1589** M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5221**

Más cuota mensual según la zona:

De **0.4897**

a**3.4342**

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje ……**6.6168**

V. Movimientos de materiales y/o escombro…….……**3.4844**

más cuota mensual según la zona:

De: **0.4918**

a: **3.4342**

VI. Prórroga de licencia, por mes……**1.4194**

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

a) Ladrillo o cemento……..……**0.8798**
b) Cantera……..……**1.9189**
c) Granito……..……**3.1099**
d) Material no específico……..……**4.8304**
e) Capillas…….…….....**58.2282**

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;

IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen……**2.2605**

X. Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causaran un derecho de……..……**6.7816**

Por cada metro lineal o fracción adicional……**1.8084**

XI. P
ara el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m^2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta 3 veces el valor de los derechos por m^2, a criterio de la Autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10º G.L. por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas:

a) Cabaret, centro nocturno de: …….…….…**15.0000 a 50.0000**
b) Discoteca y/o antro de: …....……..... **5.0000 a 40.0000**
c) Salón de baile de: ……..…….…… **5.0000 a 40.0000**
d) Cantina de: ……..…… **5.0000 a 40.0000**
e) Bar de: ……..…….……... **5.0000 a 40.0000**
f) Restaurant Bar de: ……..…….. **5.0000 a 40.0000**
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercados.…...**15.0000 a 40.0000**
h) Otros de: …… **5.0000 a 40.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10º G.L. por hora:

a) Abarrotes de: ……..……**5.0000 a 40.0000**
b) Restaurantesde :..…….**5.0000 a 40.0000**
c) Depósito, expendio o autoservicio ……....**15.0000 a 40.0000**
d) Fonda de: …....…….……**5.0000 a 40.0000**
e) Billar de: ……..……**5.0000 a 40.0000**

f) Otros de: …….……**5.0000 a 40.0000**

Artículo 59. Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10º G.L.

a) Expedición de Licencia …….…**1,512.0000**
b) Renovación …....……..**85.0000**
c) Transferencia ….....…….……**208.0000**
d) Cambio de giro ……..**208.0000**
e) Cambio de domicilio …….……**208.0000**

Permiso eventual, **20.0000**UMAS más por cada día.

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de licencia ……...……....**761.0000**
b) Renovación …...……..……...**85.0000**
c) Transferencia …….……..…**117.0000**
d) Cambio de giro ……..**117.0000**
e) Cambio de domicilio ..……..**117.0000**

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de licencia ……. **39.0000**
b) Renovación …….…… **26.0000**
c) Transferencia …… **39.0000**
d) Cambio de giro ……. **39.0000**
e) Cambio de domicilio …….…… **13.0000**

Permiso eventual, tendrán un costo de **13.0000** cuotas, más **1.0000** cuotas por cada día adicional.

IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de licencia ...…… **2,000.0000**
b) Renovación ....……..... **112.0000**
c) Transferencia……. **275.0000**
d) Cambio de giro …….……..... **275.0000**
e) Cambio de domicilio ……..**275.0000**

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional ……..**4.0000**

Más, por cada día adicional …… **1.0000**

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada ……..……**39.0000**

Artículo 60. Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un **10%**

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 61. Los ingresos derivados de:

UMAS

I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas……..... **5.0960**
II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas ……. **0.9464**
III. Licencia de comercio establecido:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios conforme a la siguiente tabla:

1	Abarrotes en pequeño	**2.8619**
2	Abarrotes con venta de cerveza	**5.7644**
3	Abarrotes en General	**4.9845**
4	Accesorios para celulares	**4.9845**
5	Agencia de eventos y banquetes	**6.2306**
6	Agencia de Viajes	**5.7297**
7	Agua purificada	**6.2306**
8	Alfarería	**5.7297**
9	Alimentos con venta de Cerveza	**5.7297**
10	Almacenes de Autoservicio	**33.0085**

11	Artesanías y Regalos	**5.7297**
12	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	**5.7297**
13	Auto Servicio	**23.6763**
14	Balconerías	**5.7297**
15	Bancos	**5.7848**
16	Bar con Giro Rojo	**34.3288**
17	Billar con venta de cerveza	**5.5093**
18	Cantina	**34.3288**
19	Carnicerías	**5.5093**
20	Casa de Cambio	**5.7297**
21	Centro botanero	**23.6375**
22	Cervecentro	**5.7297**
23	Cervecería	**34.3288**
24	Clínica Hospitalaria	**5.7833**
25	Comercios Mercado Morelos	**5.7282**
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	**5.7833**
27	Depósito de Cerveza	**34.3288**
28	Discotecas (Venta de Discos)	**5.7848**
29	Discoteque	**34.3288**
30	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	**34.3288**
31	Farmacia	**5.7282**
32	Ferretería y Tlapalería	**5.7282**
33	Florerías	**5.5079**
34	Forrajeras	**5.7282**
35	Funerarias	**11.0159**
36	Gasera	**5.7833**
37	Gasera para Uso Combis Vehículos	**5.7833**
38	Gasolineras	**5.7833**
39	Grandes Industrias	**5.7833**
40	Grupos Musicales	**5.2079**

41	Hoteles	**5.7282**
42	Internet (Ciber-Café)	**5.7282**
43	Joyerías	**5.7282**
44	Ladrilleras	**5.7282**
45	Lonchería con venta de cerveza	**7.6076**
46	Lonchería sin venta de cerveza	**5.7282**
47	Medianas Industrias	**5.7282**
48	Mercerías	**5.7282**
49	Micheladas para llevar	**7.6076**
50	Micro Industrias	**5.7282**
51	Mini-Súper	**5.7282**
52	Mueblerías	**5.7282**
53	Ópticas	**5.7282**
54	Panaderías	**5.7282**
55	Papelerías	**5.7282**
56	Pastelerías	**5.7282**
57	Peleterías	**5.7282**
58	Peluquerías	**5.7282**
59	Perifoneo	**5.7282**
60	Pinturas	**5.7282**
61	Pisos	**5.7282**
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	**11.0159**
63	Refaccionarias	**5.7282**
64	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10º	**33.0085**
65	Renta de Películas	**5.7282**
66	Restaurante con venta de Cerveza	**11.0159**
67	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	**7.6076**
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	**22.5118**
69	Salón de belleza y estéticas	**5.7282**
70	Salón de fiestas	**5.7282**

71	Servicios profesionales	**5.7282**
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	**12.8490**
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	**5.7282**
74	Taquería	**5.7282**
75	Taqueros Ambulantes	**5.7282**
76	Telecomunicaciones y Cable	**11.0159**
77	Tenerías	**5.7282**
78	Tiendas de Ropa y Boutique	**5.7282**
79	Vendedores Ambulantes	**5.7282**
80	Venta de Gorditas	**5.7282**
81	Venta de Material para Construcción	**5.7282**
82	Video Juegos	**5.7282**
83	Zapaterías	**5.7282**

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.6514** UMAS.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Décima Segunda
Protección Civil

Artículo 62. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.6514** UMAS

I. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia **4.5211**

II. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:

a) Estéticas.....**1.7180**
b) Talleres mecánicos
De.....**2.9613**
A **5.2332**
c) Tintorerías **4.5211**
d) Lavanderías
De.....**1.8310**
A **4.1029**
e) Salón de fiestas infantiles **2.2605**
f) Empresas de alto impacto ambiental
De.....**10.8408**
A **20.3449**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente será necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5705** UMAS.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo63. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

UMAS

I. Para festejos en salón.....**8.0707**
II. Para festejos en domicilio particular.....**3.3402**
III. Para kermese.....**4.4848**
IV. Para jaripeo y coleaderos.....**17.4864**
V. Fiesta en plaza pública en comunidad **3.3628**
VI. Bailes en comunidad **3.2628**
VII. Permiso para cierre de calle **3.3402**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 64. Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

UMAS

I. Por registro.....**4.8120**
II. Por refrendo anual.....**1.6437**
III. Por cambio de propietario.....**2.0713**
IV. Baja o cancelación.....**1.9215**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 65. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.

UMAS

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **33.0657** independientemente de que por cada metro
Cuadrado deberá aplicarse ……..….**3.2402**

b) Para refrescos embotellados y productos enlatados…….**22.4717** independientemente de que por cada metro
Cuadrado deberá aplicarse……**2.8710**

c) Para otros productos y servicios ……..**5.0992**independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse ..…….……..**0.6108**

II. Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;

III. Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 28, de la presente Ley;

IV. Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente sección, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;

V. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán cuota de **3.0493 UMAS**

VI. Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2017; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;

VII. Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **2.0800**UMAS por cada decena;

VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

a) De 1 a 3 metros cúbicos **1.0000**
b) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **2.5000**
c) Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **5.0000**
d) Más de 10 metros cúbicos **12.0000**

IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días …….**1.3884** con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de …….**0.4690**con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará ……..**0.6280**con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año ……..……**41.6000**

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año ……..…..**20.8000**
c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año……..**62.4000**

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de …….**6.2400**

XIII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año ……**83.2000** independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de ……**10.4000**
.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 66. Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 67. El pago de uso de sanitarios en edificios municipales será de **0.0517**

Artículo 68. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados

Sección Única
Enajenación

Artículo 69. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 70. Otros Productos que generen ingresos corrientes de acuerdo a lo siguiente:

I.Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

a) Por cabeza de ganado mayor……..……**0.8468**
b) Por cabeza de ganado menor…….**0.5100**
En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Venta de losetas para criptas ……....**2.6334**

IV. Por fotocopia ……....……... **0.0789**
V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos
……....……..…**0.4104**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOSDE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 71. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMAS

I. Falta de empadronamiento y licencia…..……..… **4.8292**
II. Falta de refrendo de licencia……..……..…….. **3.1348**
III. No tener a la vista la licencia…...……. **0.9336**
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad
municipal….....… **5.3133**

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales….....**10.6761**

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……...…...**21.3481**

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona….....**16.3076**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas……...…… **1.6946**

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:…… **2.9648**

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales .....…**3.0892**

X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público….....…….**17.1056**

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……...……**1.9947**

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados

De ……..2.6288

A ……...…….14.0625

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión…….....…… **12.8287**

XIV. Matanza clandestina de ganado…...…… **9.9622**

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……..……**7.4707**

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,

De ……..28.8871

A ……...……. 72.4303

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes ..…**10.6508**

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:

De ……..6.4123

A ……...……. 14.4843

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:……....**18.8490**

XX. Obstruir la víapública con escombros o materiales, así como otros obstáculos…….....…… **4.1524**

XXI. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado…...…..……**0.8192**

XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 53 de esta Ley…….....……..……..……...**0.8743**

XXIII. Multa por registro extemporáneo de nacimiento.....**3.1200**

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua de……..…

De ……..6.2457

A ……..…….13.7947

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de

De ……..3.0734

A ……..……..…….24.5586

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados……...……..…….……**6.1759**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:……...…….. **2.7525**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública….……....**9.4925**

e) Orinar o defecar en la vía pública…..……..**4.0529**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:…..……..**5.9625**

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor .....……..…….. **2.2724**
2. Ovicaprino.....……..…….……..**1.2156**
3. Porcino .....……**0.0154**

Artículo 72. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 73. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 74. Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportación del Sector Privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 75. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipiode conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda

Seguridad Pública

Artículo 76. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango

de **3.4611** a **4.7590** UMAS, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1200** UMAS.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO
Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 77. Las cuotas de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal serán **0.3546** UMAS por persona.

Las cuotas de recuperaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación será **0.2659**UMAS por persona.

Artículo 78. Las cuotas de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

UMAS

I. Despensas …....……...**0.1418**
II. Canasta……**0.1418**
III. Desayunos ……...……..…..…**0.0178**

Sección Segunda

Servicio de Agua Potable

Artículo 79. Las tarifas de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de Jalpa, Zacatecas, incluyen el impuesto al valor agregado, excepto la tarifa para uso doméstico; de la siguiente manera:

I. DOMESTICA		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-15	73.00	
16-20	85.00	6.25
21-25	122.25	7.30
26-30	163.50	8.34
31-40	209.70	9.38
41-50	313.80	10.42

51-100	426.20	11.46
MAYOR 100	1054.00	21.89
CUOTA FIJA	175.42	

II. PENSIONADOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-15	59.00	
16-20	71.00	6.25
21-25	108.25	7.30
26-30	149.50	8.34
31-40	195.70	9.38
41-50	299.80	10.42
51-100	412.20	11.46
MAYOR 100	1040.00	21.89
CUOTA FIJA	163.42	

III. ESPACIOS PÚBLICOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-15	69.56	
16-35	79.77	4.24
36-55	161.66	6.86
56-80	309.37	7.94
81-130	502.32	8.61
131-200	983.89	9.52
MAYOR 200	1680.41	10.66
CUOTA FIJA	213.36	

IV. MIXTA		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-11	105.80	

12-15	117.80	7.18
16-20	149.55	8.45
21-25	196.99	8.87
26-30	253.70	9.28
31-40	308.95	9.96
41-50	419.15	10.61
51-100	533.39	11.42
MAYOR 100	1100.73	18.44
CUOTA FIJA	213.36	

NOTA: Costos más I.V.A., salvo el agua para uso doméstico.

V.INDUSTRIAL Y HOTELERO		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-10	93.76	
11-25	93.76	9.36
26-75	234.47	13.03
76-150	880.77	15.55
151-250	2022.92	17.82
MAYOR 250	3758.78	19.02
CUOTA FIJA	213.36	

VI. COMERCIAL		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-7	93.62	
8-10	105.62	7.18
11-20	132.17	9.64
21-30	234.84	11.23
31-40	345.60	11.60
41-50	459.15	13.48
51-100	575.87	14.13
MAYOR 100	1157.89	14.84

CUOTA FIJA	213.36	

VII. ESCUELAS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-25	59.55	
MAYOR 25	59.55	3.98

VIII. **Extracción ……$ 3.00/mes**
IX. **Alcantarillado…….……$ 5.00/mes**
X. **Saneamiento:**
a) **De 0-15 m³ ……$ 4.00/mes**
b) **Más de 15 m³ ……..…$ 1.00 por metro**

Artículo 80. Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Jalpa, Zacatecas, se cobrará conforme a lo siguiente:

I.	CONTRATO	$ 336.21	+ IVA	$ 390.00
II.	VTA. DE MEDIDOR	$ 431.04	+ IVA	$ 500.00
III.	RECONEXION	$ 100.00	+ IVA	$ 116.00
IV.	CAMBIO DE NOMBRE	$ 100.00	+ IVA	$ 116.00
V.	PREPARACION DE TOMA	$ 1,293.11	+ IVA	$ 1,500.00
VI.	KG. HIPOCLORITO DE SODIO	$ 5.17	+ IVA	$ 6.00
VII.	CONCEPTOS A COBRAR EN TOMA NUEVA (en tierra):			
VIII.	CONTRATO	$ 336.21	+ IVA	$ 390.00
IX.	MEDIDOR	$ 431.04	+ IVA	$ 500.00
X.	MATERIAL	$ 853.45	+ IVA	$ 990.00
XI.	MANO DE OBRA	$ 405.17	+ IVA	$ 470.00
XII.	TOTAL TOMA NUEVA	$ 2,025.87	+ IVA	$ 2,350.00
XIII.	COMPLEMENTAR TOMA FRACC. SAN MARCOS Y CAXCAN	$ 1,120.69	+ IVA	$1,300.00
XIV.	PIPA DE AGUA CARGADA EN POZO	$ 155.00	+ IVA	$180.00

XV.	MULTAS GENERALES (UMA $73.04)	$1,461.00		$73,040.00
XVI.	CONSTANCIA	$100.00	+ IVA	$116.00
XVII.	MULTA MANIPULACION DE TOMA	$ 1,461.00		
XVIII.	DERECHO DE CONEXIÓN EN COPROVI	$ 1,200.00		
XIX	DERECHO DE CONEXIÓN	$ 2,500.00		
XX.	GASTOS DE COBRANZA	$ 50.00		
XXI.	DUPLICADO DE RECIBO	$ 5.00		
XXII.	PERMISO CONEXIÓN DE DESCARGA	$ 450.00		
XXIII.	Trabajos en descargas de drenaje y red en comunidades (salvo red en cabecera)			
	a) Por hora $215.51 más IVA ……$215.51			
	b) Costo por hora Adicional $129.31 más IVA ……$129.31			

Sección Tercera
Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 81. Construcciones de gavetasen los Panteones:

UMAS

I. Servicio nuevo……....……**47.3058**
II. Construcción de gaveta……....……..…**31.1226**
III. Tapada de gaveta……...……..……..**18.1945**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.1200**UMAS.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%,** autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el **50%** de descuento en los servicios prestados por esta unidad.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82. Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1. De Enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jalpa, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en UMAS, vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de enero de 2016 a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscalcorrespondiente al año 2017, se faculta al Tesorero Municipal para que emita y expida acuerdos para condonar de manera parcial o total las multas fiscales y/o administrativas, así como los recargos y gastos de cobranza que hayan causado los contribuyentes del municipio por incumplimiento a las disposiciones fiscales o reglamentarias.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016, contenida en el Decreto número 514, aprobado por la H. Sexagésima PrimeraLegislatura Local, en sesión ordinaria del día 4 de noviembre, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El H. Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de Enero del 2017, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del la facción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.4

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $68’781,236.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Total	**68,781,236.00**
Impuestos	**1,186,964.00**
Impuestos sobre los ingresos	25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	987,914.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	174,050.00
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**2,788,049.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	65,684.00
Derechos por prestación de servicios	2,683,565.00
Otros Derechos	38,800.00
Accesorios	-

Productos	**-**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Aprovechamientos	**35,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**180,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	180,000.00
Participaciones y Aportaciones	**64,341,223.00**
Participaciones	32,485,624.00
Aportaciones	23,315,599.00
Convenios	8,540,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**250,000.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	250,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en

caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.-Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 24.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;		
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente como sigue:		
	a)	De 1 a 5 máquinas, por establecimiento....	**1.5000**
	b)	De 6 a 10 máquinas, por establecimiento..	**3.0000**
III.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones o festividades cívicas o religiosas, el cobro será de 2.0000 cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término, se hará un cobro por día adicional, de **1.0000** de la Unidad de Medida y Actualizacion;		
IV.	Por renta de computadoras y consolas de videojuegos, se pagará, por establecimiento, y por mes, de la siguiente manera:		
	a)	De 1 a 5 computadoras.....	**1.0000**
	b)	De 6 a 10 computadoras.....	**2.5000**

	c)	De 11 a 15 computadoras.....	**4.5000**
V.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.		

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 28.-El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe de trescientos a mil días de la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana al momento de cometerse la violación.

Artículo 31.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 32.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 33.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 34.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Articulo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos

jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 36.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 37.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Unidad de Medida y Actualización

VII.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	
		I……..…….	**0.0009**
		II……..…….	**0.0018**
		III……..…….	**0.0033**
		IV……..…….	**0.0051**
		V……..…….	**0.0075**
		VI……..…….	**0.0120**
	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
VIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……..…….	**0.0100**

		Tipo B…….....……	**0.0051**
		Tipo C…….....……	**0.0033**
		Tipo D…….....……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**
		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
IX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	e)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7595**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5564**
	f)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea.....	**$1.50**

		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….....	**2.0000**
		Más, por cada hectárea.....	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la Unidad de Medida y Actualizacion.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 41.-La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

I. El declarado por las partes;

II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y

III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 43.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere la Reglamentación del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 44.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualizacion

IX.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, mensualmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.0757**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.7032**
X.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....		**0.1565**
XI.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1565**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4542** de la Unidad de Medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

VII.	Mayor……	**0.1228**
VIII.	Ovicaprino……	**0.0760**
IX.	Porcino…….	**0.0760**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 47.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 48.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 49.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Unidad de Medida y Actualización

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal…..	**1.0920**
II.	Cableado aéreo, por metro lineal…....……	**0.0210**
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….....……..	**5.7200**
IV.	Caseta telefónica, por pieza……..	**6.0060**

V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 50.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	m)	Vacuno…….....	**1.5227**
	n)	Ovicaprino……..……..….	**0.9207**
	o)	Porcino…….……..	**0.9036**
	p)	Equino…….	**0.9036**
	q)	Asnal……...	**1.1826**
	r)	Aves de Corral……..	**0.0508**
XIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0031**
XV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		

	i)	Vacuno……	**0.1110**
	j)	Porcino……	**0.0757**
	k)	Ovicaprino……..	**0.0660**
	l)	Aves de corral……..	**0.0132**
XVI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	o)	Vacuno…….	**0.5915**
	p)	Becerro……..	**0.3811**
	q)	Porcino……..	**0.3508**
	r)	Lechón……	**0.3196**
	s)	Equino…….	**0.2503**
	t)	Ovicaprino……..	**0.3150**
	u)	Aves de corral……..	**0.0035**
XVII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	m)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7496**
	n)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3790**
	o)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1875**
	p)	Aves de corral……	**0.0312**
	q)	Pieles de ovicaprino…….	**0.1601**
	r)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0306**
XVIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado mayor……..	**2.0614**
	f)	Ganado menor…….	**1.3491**

XIX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

XV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento:		
	a)	En la Oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	**0.4903**
	b)	Registro de nacimiento a domicilio.....	**2.0000**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.		
XVI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…..		**0.7363**
XVII.	Solicitud de matrimonio…….....……..		**1.8887**
XVIII.	Celebración de matrimonio:		
	e)	Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....……	**6.5999**

	f)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
		1. En la Cabecera Municipal.....	**2.0000**
		2. En comunidades y zona rural.....	**2.0000**
		3. Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**18.7224**
XIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**0.8487**
XX.	Anotación marginal……....……..….		**0.5831**
XXI.	Asentamiento de actas de defunción.....….		**0.4953**
XXII.	Expedición de constancia de no registro.....		**0.5000**
XXIII.	Búsqueda de datos.....		**0.0500**
XXIV	Solicitud de trámite administrativo, independientemente de las actas utilizadas...		**0.0500**
XXV.	Constancia de soltería.....		**0.6000**
XXVI	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....		**1.0000**
XXVI	Acta interestatal.....		**3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 52.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

VII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**3.7489**
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……....……	**6.8583**
	k)	Sin gaveta para adultos……..	**8.4434**
	l)	Con gaveta para adultos……	**20.6082**
	m)	Introducción en capilla.....	**7.0135**
VIII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años……	**2.8848**
	f)	Para adultos……..	**7.6158**
IX.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;		
X.	Por inhumaciones a perpetuidad en concesión:		
	a)	Con gaveta a menores.....	**4.0000**
	b)	Con gaveta para adultos.....	**5.0000**
	c)	Sobre gaveta.....	**8.0000**
XI.	Por exhumaciones:		
	a)	Con gaveta.....	**10.0000**
	b)	Fosa en tierra.....	**12.0000**

	c)	Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	**21.0000**
XII.	Por reinhumaciones.....		**9.0000**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualizacion.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

XXII.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……..……		**0.9994**
XXIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....…...……		**0.7850**
XXIV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		**1.7784**
XXV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……		**0.4008**
XXVI	De documentos de archivos municipales.		**0.8026**
XXVI	Constancia de inscripción……....……		**0.5186**
XXVI	Certificación de actas de deslinde de predios		**2.1259**

XXIX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**1.7696**
XXX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos.....	**1.4174**
	b)	Predios rústicos.....	**1.6530**
XXXI	Certificación de clave catastral.....		**1.6547**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.7517** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 55.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 57.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XV.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	i)	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.7832**
	j)	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.4931**
	k)	De 401 a 600 Mts^2……	**5.2900**
	l)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.6107**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0027**
XVI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	**5.0008**
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**9.6494**
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**14.7220**
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**24.1192**
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**38.5963**
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**45.9538**
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**59.9241**
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**69.2884**
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**79.9128**
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.8250**

	b)	Terreno Lomerío:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	**9.6570**
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**14.7219**
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**24.1192**
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**38.5962**
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**54.0972**
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**78.9184**
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**97.3880**
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**111.5694**
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**139.6330**
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.9165**
	c)	Terreno Accidentado:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	**27.9658**
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**41.9515**
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**55.9029**
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**97.8768**
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**124.6849**
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**149.2208**
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**171.6292**
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**198.1549**
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**237.6980**
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….……..	**4.6634**

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**10.0133**
	En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre.....		**5.8000**
XVII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	m)	Hasta $ 1,000.00……..	**2.2282**
	n)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**2.8890**
	o)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….	**4.1479**
	p)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**5.3685**
	q)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**8.0638**
	r)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…..….	**10.7508**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……..……		**1.6555**
	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de **cinco al millar** al monto excedente		
XVIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.3644**
XIX.	Autorización de alineamientos.....		**1.7198**
XX.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio:		
	a)	Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio..	**4.0436**
	b)	Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	**4.0436**

	c)	Constancia de autoconstrucción.....	**4.0436**
	d)	Constancia de no afectación urbanística a una construcción.....	**1.1259**
	e)	Otras constancias.....	**2.1259**
	f)	Constancia de opinión para promoción de diligencias ad Perpetuam.....	**10.0000**
XXI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.1236**
XXII.	Expedición de carta de alineamiento.....		**1.6555**
XXIII.	Expedición de número oficial.....		**1.6555**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

XI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	i)	Residenciales por M^2.....	**0.0264**
	j)	Medio:	
		5. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0090**
		6. De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0151**
	k)	De interés social:	
		7. Menor de 1-00-00 has, por M^2.....	**0.0066**
		8. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por M^2...	**0.0090**
		9. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0155**

	l)	Popular:	
		5. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0050**
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.....	**0.0066**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	k)	Campestres por M^2.....	**0.0264**
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0318**
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0318**
	n)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1043**
	o)	Industrial, por M^2.....	**0.0222**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.9228**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.1553**

	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.9228**
XIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.8870**
XV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0822**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 59.-Expedición para:

XXI.	Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;	
XXII.	La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;	
XXIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos **2.0000 cuotas de la Unidad de Medida y Actualización**;	
XXIV.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.6281** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización; más cuota mensual según la zona:	
	De……	**0.5260**
	a……..……	**3.6494**

XXV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		**2.7009**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**15.0941**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	**11.7314**
XXVI.	Movimientos de materiales y/o escombro…		**4.6326**
	Más cuota mensual, según la zona:		
		De……	**0.5260**
		a……	**3.6526**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....		**0.0748**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.6089**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.7592**
	b)	De cantera…….....……	**1.5167**
	c)	De granito…….....……	**2.4310**
	d)	De otro material, no específico….....…	**3.7521**
	e)	Capillas…….....…	**45.0092**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
XIV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente		

	y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 60.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 62.- Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de la Unidad de Medida y Actualización por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **20** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por hora autorizada;

II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **25** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por hora autorizada, y

III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originará el pago de **13** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por hora autorizada.

Artículo 63.-Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, más **1.0000** cuota de la Unidad de Medida y Actualización por cada día adicional de permiso.

Artículo 64.-Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 65.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Los ingresos derivados de:

III.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.1325**
	b)	Comercio establecido (anual).....	**2.3856**
IV.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.6052**
	b)	Comercio establecido.....	**1.0702**

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **10.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **4.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, más **1.0000** cuota de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización, por hora por día hasta un máximo de **10** días.

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 66.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

V.	Casa Habitación:		
	l)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.0832**
	m)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.0936**
	n)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.1040**
	o)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.1144**
	p)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.1248**
	q)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.1352**
	r)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.1456**
	s)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.1560**
	t)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.1664**
	u)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.1872**
	v)	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2080**
VI.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	l)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1768**
	m)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.2080**
	n)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2392**
	o)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2704**
	p)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.3016**

	q)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.3328**
	r)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.3640**
	s)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.4056**
	t)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.4472**
	u)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.4888**
	v)	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.5408**
VII.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.2288**
	b)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.2392**
	c)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2496**
	d)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	e)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2704**
	f)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2808**
	g)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2912**
	h)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.3016**
	i)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.3120**
	j)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3224**
	k)	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3536**
VIII.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	**2.0000**
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.0000**

	d)	A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%,** siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

Artículo 67.-Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta respecto a la categoría que corresponda, y hasta en tanto, no cuenten con medidor.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 68.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Unidad de Medida y Actualización

VIII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**3.4054**
IX.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**6.8108**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 69.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón, causando los siguientes derechos:

Unidad de Medida y Actualización

VI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**4.5405**
VII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.7038**

VIII.	Por cancelación.....	**2.7038**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 70.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

VII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	d)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**13.2688**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.3275**
	e)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**9.0521**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8994**
	f)	Para otros productos y servicios.....	**4.9129**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5068**
VIII.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.2050**
IX.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.7713**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
X.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de...	**0.9183**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XI.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará.....	**0.3217**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 71.-Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

Artículo 72.-Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán por concepto de renta, mensualmente, por metro cuadrado, **0.4800** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización. En ningún caso, el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del 10% de la cuota mensual.

Artículo 73.-La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, de acuerdo a lo siguiente:

		Unidad de Medida y Actualización
I.	Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 14 de la presente Ley, se cobrará	
	De.....	**5.0000**
	a.....	**12.1920**
II.	Para eventos públicos y privados, no lucrativos, por cada hora de renta del inmueble	
	De.....	**4.0000**
	a.....	**6.0000**
III.	El arrendamiento de locales que se encuentran en el edificio de la Presidencia Municipal, por mes.....	**21.4000**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 74.-El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 76.-Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

IX.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	e)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8815**
	f)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5872**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
X.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XI.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		**0.0073**
XII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.3639**
XIII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....		**0.1976**
XIV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 77.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de Medida y Actualización

LII.	Falta de empadronamiento y licencia.....		**5.8453**
LIII.	Falta de refrendo de licencia.....		**3.7880**
LIV.	No tener a la vista la licencia.....		**1.1420**
LV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....		**7.1527**
LVI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**12.4519**
LVII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	e)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**23.8523**
	f)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**17.5917**
LVIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.0195**
LIX.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**3.3206**
LX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**3.6511**
LXI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**19.0848**
LXII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**2.0260**
LXIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De.....		**2.6728**
	a.....		**11.6611**
LXIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión		**15.1549**
LXV.	Matanza clandestina de ganado.....		**10.0959**
LXVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....		**7.4226**

LXVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**26.2224**
	a.....	**59.0503**
LXVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**13.0745**
LXIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.2365**
	a.....	**11.8143**
LXX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**13.1757**
LXXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**58.8766**
LXXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	**5.2217**
LXXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.2934**
LXXIV.	No asear el frente de la finca.....	**1.0654**
LXXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**6.2400**
	a.....	**15.6000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la	

	autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LXXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	q)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**5.2000**
		a.....	**26.0000**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	r)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**19.6204**
	s)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.9314**
	t)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**5.2365**
	u)	Orinar o defecar en la vía pública....	**5.3439**
	v)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.1231**
	w)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor.....	**2.9096**
		8. Ovicaprino.....	**1.5726**
		9. Porcino.....	**1.4584**

Artículo 78.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas

en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 79.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 81.- El Municipio de Villa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de la Unidad de Medida y Actualización:

		Unidad de Medida y Actualización
I.	Por servicio de seguridad por elemento....	**5.0000**

II.	Por ampliación de seguridad por hora.....	**2.0000**
III.	Por servicio de seguridad para festejos, por elemento, y éste no podrá exceder de 5 horas.....	**5.0000**

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización vigente en toda la República Mexicana que al 31 de octubre de 2016 es de $ 73.04.

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la Unidad de Medida y Actualización como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, se estará a la Unidad de Medida y Actualización vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 500 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, al 04 de Noviembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.5

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año **2017** la Hacienda Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$ 131,394,894.00** (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Municipio de Mazapil Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**131,394,894.00**
Impuestos	**16,812,645.00**
Impuestos sobre los ingresos	4
Impuestos sobre el patrimonio	16,640,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	156,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,641.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**0**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-

Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**46,800.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	46,800.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**23,140,140.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	187,220.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	22,674,184.00
Otros Derechos	237,135.00
Accesorios	41,602.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**16,663.00**
Productos de tipo corriente	1,051.00
Productos de capital	15,611.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**21,860.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	21,860.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**252,740.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	252,740.00
Participaciones y Aportaciones	**91,104,038.00**
Participaciones	57,824,000.00
Aportaciones	33,280,000.00

Convenios	38
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1
Transferencias al Resto del Sector Público	1
Subsidios y Subvenciones	1
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5**
Endeudamiento interno	5
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.-Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.-Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.-A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.-Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.-Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **14,608 pesos.**

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.-Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XIV	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del…….	**10%**
XV	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	**10%**
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De……	**0.5000**
	a……	**1.5000**
XVI	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%.**

II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general en la República Mexicana, al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que

no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.-Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

VIII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y.

IX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.-La cuota tributaria se determinará con la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS OCHO CENTAVOS más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Pesos MN
X.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I…….	**0.065**
		II……..….	**0.13**
		III……	**0.24**
		IV……	**0.37**
		V…….	**0.54**
		VI……	**0.87**
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.	
XI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….	**0.73**
		Tipo B…….	**0.37**
		Tipo C…….	**0.24**
		Tipo D…….	**0.16**
	b)	Productos:	

		Tipo A…….	**0.95**
		Tipo B…….	**0.73**
		Tipo C…….	**0.48**
		Tipo D…….	**0.28**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	g)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……	**55.47**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……	**40.63**
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**146.08**
		más, por cada hectárea…….	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….	**146.08**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **146.08 PESOS MN**.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

Sección Única
Impuestos sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 39.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Propaganda, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XII.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	g)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……	**12.7586**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.2765**
	h)	Para refrescos embotellados y productos enlatados…….	**8.7031**

		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8649**
	i)	Para otros productos y servicios…	**4.7240**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.4873**
XIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……		**2.2050**
XIV.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:……..		**0.7417**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de…		**0.0883**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán…….		**0.3094**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

			Pesos M.N.
XII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos……..	**146.08**
	b)	Puestos semifijos……..	**129.29**
XIII	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente…….		**11.54**
XIV	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana……..		**11.54**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **33.40 pesos MN**.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 42.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Pesos MN
X.	Mayor……	**9.94**
XI.	Ovicaprino……	**6.15**
XII.	Porcino…….	**6.15**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.-El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

XX.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	s)	Vacuno…….	**123.23**
	t)	Ovicaprino……..…….	**73.04**
	u)	Porcino……..…	**73.04**
	v)	Equino……..	**73.04**
	w)	Asnal…….	**95.71**
	x)	Aves de Corral…….	**3.73**
XXI.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.2191**
XXII	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	m)	Vacuno……	**8.99**
	n)	Porcino……	**6.13**
	o)	Ovicaprino……..	**5.34**
	p)	Aves de corral……	**1.10**
XXII	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	v)	Vacuno…….	**36.52**
	w)	Becerro……..	**25.56**
	x)	Porcino…….	**24.10**
	y)	Lechón…….	**21.18**
	z)	Equino……..	**16.79**
	aa)	Ovicaprino……	**21.18**
	bb)	Aves de corral……..	**.26**
XXIV	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	s)	Ganado vacuno, incluye vísceras…….	**50.39**
	t)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**25.56**
	u)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**13.14**
	v)	Aves de corral……..	**2.19**
	w)	Pieles de ovicaprino……	**12.95**
	x)	Manteca o cebo, por kilo……	**2.19**
XXV	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		

	g)	Ganado mayor…….	**146.08**
	h)	Ganado menor…….	**91.30**
XXV	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínimo
XXV	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**40.00**
		La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XXI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil……..…..		**59.29**
XXX	Solicitud de matrimonio……..		**146.08**
XXX	Celebración de matrimonio:		
	g)	Siempre que se celebre dentro de la oficina…….	**511.28**
	h)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal……..	**1460.80**
XXX	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta……		**68.34**
XXX	Anotación marginal……		**43.82**
XXX	Asentamiento de actas de defunción….		**39.88**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 45.-Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Pesos MN
XIII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	n)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	**250.75**
	o)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**458.72**
	p)	Sin gaveta para adultos……..	**564.75**
	q)	Con gaveta para adultos……	**1378.26**
XIV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	g)	Para menores hasta de 12 años……	**195.95**
	h)	Para adultos……..	**509.39**
XV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo46.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

			Pesos MN
XXXI	Identificación personal y de no antecedentes penales…….		**70.19**
XXXI	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….		**55.13**
XXXI	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….		**28.14**
XXXV	De documentos de archivos municipales……		**56.38**
XXXV	Constancia de inscripción……..		**36.43**
XXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……..		**129.89**
XXXV	Certificación de actas de deslinde de predios		**146.08**
XXXI	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..		**124.27**
XL.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	c)	Predios urbanos……...	**99.54**
	d)	Predios rústicos……	**109.56**

XLI.	Certificación de clave catastral……		**116.26**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **263.50 pesos MN**.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			Pesos MN
XV.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	m)	Hasta 200 Mts^2 ……	**255.64**
	n)	De 201 a 400 Mts^2……	**292.16**
	o)	De 401 a 600 Mts^2……	**365.20**
	p)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**438.24**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.18**
XXVI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		31. Hasta 5-00-00 Has…….	**328.68**
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…	**620.84**
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	**949.52**
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	**1533.84**
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	**2483.36**
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	**3067.68**

		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	**3798.08**
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**4455.44**
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**5112.80**
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**128.18**
	b)	Terreno Lomerío:	
		31. Hasta 5-00-00 Has……	**620.84**
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…	**949.52**
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**1533.842**
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**2483.36**
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**3432.88**
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**5039.76**
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**6208.40**
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**7084.88**
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**8910.88**
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**208.82**
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has…….	**1789.48**
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**2665.96**
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**3652.00**
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**6244.92**
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**7961.22**
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**9495.20**
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**10956.00**
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**12635.92**
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**15119.28**
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**292.16**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……		**703.24**
XXVII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	s)	Hasta $ 1,000.00…….	**146.08**
	t)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……	**202.90**
	u)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……	**291.31**
	v)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……	**365.20**
	w)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..	**511.28**
	x)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……...	**730.40**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**109.56**

XXVIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado…….	**146.08**
XXIX.	Autorización de alineamientos…….	**128.93**
XXX.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……	**122.29**
XXXI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios…….	**149.14**
XXXII.	Expedición de carta de alineamiento…….	**116.26**
XXXIII.	Expedición de número oficial……..	**87.04**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 51.-Los servicios que se presten por concepto de:

XVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	m)	Residenciales por M^2……..……..	**1.85**
	n)	Medio:	
		7. Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**.63**
		8. De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**21.91**
	o)	De interés social:	
		10. Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**.46**
		11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2	**.63**
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2……..……..……..…….	**.73**
	p)	Popular:	
		7. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2	**0.35**
		8. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.46**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	p)	Campestres por M^2……..…….	**0.78**
	q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……..……..……..……..	**2.23**
	r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por	**2.23**

		M^2……..……..……..……...	
	s)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……..……	**7.30**
	t)	Industrial, por M^2……..……..	**1.55**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **219.12 PESOS MN** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas…….	**486.19**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles…….	**584.32**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos…….	**486.19**
XIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal……..		**206.76**
XX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……..		**3.65**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.-Expedición de licencias para:

XVII.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos……	**114.81**
XVIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona……..	**146.08**
XXIX.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	**341.28**
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De……	**36.52**
	a……	**255.64**
XXX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje……	**198.94**

	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….	**1095.60**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……	**803.44**
XXXI.	Movimientos de materiales y/o escombro		**341.61**
	Más cuota mensual, según la zona:		
		De……	**36.52**
		a……	**255.64**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado……		**5.51**
VII.	Prórroga de licencia por mes……		**339.86**
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….	**55.98**
	b)	De cantera……..…	**111.86**
	c)	De granito……..……	**179.26**
	d)	De otro material, no específico….	**276.69**
	e)	Capillas……..…	**3286.80**
XIV.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.-Los ingresos derivados de:

V.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)…….	**83.50**
	d)	Comercio establecido (anual)……..	**175.91**
VI.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas…...	**109.56**
	d)	Comercio establecido…….	**73.04**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

IX.	Casa habitación:		
	l)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico	**5.84**
	m)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico	**6.57**
	n)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico	**7.30**
	o)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico	**8.03**
	p)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico	**8.76**
	q)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico	**9.49**
	r)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico	**10.22**
	s)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico	**10.96**
	t)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico	**11.68**
	u)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico	**13.14**
	v)	Más de 100 m^3, por metro cúbico	**14.61**
X.	Agricultura, Ganadería y Sectores: Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico	**12.41**
	b)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico	**14.61**
	c)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico	**16.79**
	d)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico	**18.99**
	e)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico	**21.18**
	f)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico	**23.37**
	g)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico	**25.56**
	h)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico	**28.48**
	i)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico	**31.40**
	j)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico	**34.32**
	k)	Más de 100 m^3, por metro cúbico	**37.98**

XI.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	w)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico	**16.06**
	x)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico	**16.79**
	y)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico	**17.52**
	z)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico	**18.26**
	aa)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico	**18.99**
	bb)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico	**19.72**
	cc)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico	**20.45**
	dd)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico	**21.18**
	ee)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico	**21.91**
	ff)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico	**22.64**
	gg)	Más de 100 m^3, por metro cúbico	**24.83**
IV.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor;	
	b)	Por el servicio de reconexión	**146.08**
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	**730.40**
	d)	A quien desperdicie el agua	**3652.00**
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 57.-Los permisos que se otorguen para la celebración de:

X.	Bailes particulares, sin fines de lucro……	**365.20**
XI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……	**730.40**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 58.- Causa derechos los siguientes conceptos:

		Pesos MN
IX.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre…….	**118.32**
X.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….	**118.32**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 59.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 61.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	g)	Por cabeza de ganado mayor……..	**58.43**
	h)	Por cabeza de ganado menor……..	**36.52**
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XVI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		

XVII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles…….……	**0.73**
VIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…….……..	**34.71**
XIX.	Impresión de hoja de fax, para el público en general…….……	**13.87**
XX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			Pesos MN
LXXVII.	Falta de empadronamiento y licencia…….		**438.24**
LXXVIII.	Falta de refrendo de licencia…….		**292.16**
LXXIX.	No tener a la vista la licencia…….		**104.76**
LXXX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal….		**584.32**
LXXXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….....		**876.48**
LXXXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	g)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……...	**1826.00**
	h)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona…….	**1314.72**
LXXXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**146.08**
LXXXIV.	Falta de revista sanitaria periódica		**292.16**
LXXXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……...		**335.14**

LXXXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….…	**1460.80**
LXXXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……..…	**185.85**
LXXXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De…….	**196.37**
	a……	**1069.67**
LXXXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……..	**1390.15**
XC.	Matanza clandestina de ganado……..	**730.40**
XCI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**680.87**
XCII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De…….	**1826.00**
	a……	**4017.20**
XCIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…….	**1095.60**
XCIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……..……	**438.24**
	a…….....	**1083.73**
XCV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro…….	**1210.32**
XCVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor…….	**4017.20**
XCVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	**478.99**

XCVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado……		**118.65**
XCIX.	No asear el frente de la finca……...		**97.72**
C.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:……		**1460.80**
CI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De……		**438.24**
	a……		**1083.43**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	x)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De…….....…	**241.11**
		a…….....	**1826.00**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.		
	y)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**1799.78**
	z)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**360.63**
	aa)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……..	**474.76**
	bb)	Orinar o defecar en la vía pública	**490.21**
	cc)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…….	**463.30**
	dd)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	

		por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor……..…	**73.04**
		11. Ovi caprino……..…	**36.52**
		12. Porcino……..	**73.04**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 66.-Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 219.12 PESOS.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 MN).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 307 publicado en el Suplemento 16 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.6

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $113,512,589.00 (CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Pinos, Zacatecas.

Municipio de Pinos, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**113,512,589.00**
Impuestos	**5,011,003.00**
Impuestos sobre los ingresos	6,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,180,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00
Accesorios	25,002.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**4,554,532.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,004.00
Derechos por prestación de servicios	4,333,526.00
Otros Derechos	120,000.00
Accesorios	1,002.00
Productos	**98,000.00**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	98,000.00
Aprovechamientos	**3,052,003.00**

Aprovechamientos de tipo corriente	3,052,003.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**647,003.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	647,003.00
Participaciones y Aportaciones	**100,150,039.00**
Participaciones	100,150,000.00
Aportaciones	2.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	2.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

VIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

IX. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.-Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.-Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.-A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.-Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.-Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XVII.	Rifas, sorteos y loterías, se pagarán, sobre el total del boletaje vendido el **10%**;		
XVIII.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, por cada aparato, **1.0000** Unidad de Medida y Actualización, y		
XIX.	Por la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se hará un convenio por escrito con los interesados, determinando el importe y tiempo de permanencia.		

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos señalados en esta sección II, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 33.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Unidad de Medida y Actualización

XIII.	PREDIOS URBANOS:		
	i)	Zonas:	
		I…….....……	**0.0007**
		II…….....……	**0.0017**
		III…….....……	**0.0028**
		IV…….....……	**0.0048**
		V…….....……	**0.0072**
		VI…….....……	**0.0116**
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más,** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.	
XIV.	POR CONSTRUCCIÓN:		

	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0100**
		Tipo B…….....……	**0.0051**
		Tipo C…….....……	**0.0033**
		Tipo D…….....……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**
		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	i)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7355**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5342**
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**

		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……....…	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.50%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

XV.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.0000**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.5000**
XVI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.2000**
XVII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.2000**

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3500** de Unidad de Medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
XIII.	Mayor……	**0.1125**
XIV.	Ovicaprino……	**0.0697**
XV.	Porcino…….	**0.0697**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Pinos en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con la cuota siguiente:

		Unidad de Medida y Actualización
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**1.0000**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXVII	Uso de las instalaciones en la matanza del siguiente tipo de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno…….....	**1.3944**
	z)	Ovicaprino……..……..….	**0.8432**
	aa)	Porcino…….……..	**0.8275**
	bb)	Equino…….	**0.8275**
	cc)	Asnal……...	**1.0830**
	dd)	Aves de Corral……..	**0.0423**
XXVII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....……		**0.0030**
XXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	q)	Vacuno……	**0.1017**
	r)	Porcino…….	**0.0694**
	s)	Ovicaprino……..	**0.0605**
	t)	Aves de corral……..	**0.0121**
XXX.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		

	cc)	Vacuno…….	**0.5418**
	dd)	Becerro……..	**0.3490**
	ee)	Porcino……..	**0.3213**
	ff)	Lechón……	**0.2885**
	gg)	Equino…….	**0.2293**
	hh)	Ovicaprino……..	**0.2885**
	ii)	Aves de corral……..	**0.0030**
XXXI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	y)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6865**
	z)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3471**
	aa)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1718**
	bb)	Aves de corral……	**0.0264**
	cc)	Pieles de ovicaprino…….	**0.1466**
	dd)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0255**
XXXII	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	i)	Ganado mayor……..	**1.8878**
	j)	Ganado menor…….	**1.2355**
XXXII	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

XXXV	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		**1.0396**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
XXXV	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..		**0.6238**
XXXV	Solicitud de matrimonio…….....……..		**2.0000**
XXXV	Celebración de matrimonio:		
	i)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**7.5000**
	j)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**16.0000**
XXXI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**1.0000**
XL.	Anotación marginal……...…….		**0.6123**
XLI.	Asentamiento de actas de defunción….....		**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, causará las siguientes cuotas:

			Unidad de Medida y Actualización
XVI	Por inhumación a perpetuidad:		
	r)	Sin gaveta para menores hasta 12 años….	**3.1210**
	s)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**5.6178**
	t)	Sin gaveta para adultos……..	**7.2884**
	u)	Con gaveta para adultos…….	**11.4375**
XVI	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	i)	Para menores hasta de 12 años……	**7.2884**
	j)	Para adultos…….	**11.4375**
XVI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Unidad de Medida y Actualización
XLII.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**1.0464**
XLIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.7710**
XLIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.0000**
XLV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..……	**1.3402**

XLVI.	De documentos de archivos municipales....		**1.4072**
XLVII.	Constancia de inscripción……..……		**1.0464**
XLVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		**1.9468**
XLIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**1.5433**
L.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	e)	Predios urbanos.....	**1.2362**
	f)	Predios rústicos.....	**1.4417**
LI.	Certificación de clave catastral.....		**1.5000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1761** Unidad de Medida y Actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona típica de la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio, sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXVI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	q)	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.2995**
	r)	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.0000**
	s)	De 401 a 600 Mts^2……	**4.6000**
	t)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.8000**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0025**
XVII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.....	**4.3615**
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.4157**
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**12.8398**
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.0354**
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**33.6615**
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.0822**
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.2625**
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**60.4295**

		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**69.6954**
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	**1.5918**
	b)	Terreno Lomerío:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.....	**8.4211**
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**12.8397**
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.0354**
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**33.6614**
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**47.1806**
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**68.8283**
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**84.9364**
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**97.3047**
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**121.7801**
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….…….	**2.5436**
	c)	Terreno Accidentado:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.....	**24.3903**
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**36.5878**
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**48.7554**
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**85.3627**
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**108.7431**
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**130.1420**
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**149.6854**
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**172.8196**
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**207.3069**
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.0671**

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**8.7331**
XVIII.	Avalúo cuyo monto sea:		
	y)	Hasta $ 1,000.00……	**1.9433**
	z)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**2.5197**
	aa)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….	**3.6176**
	bb)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**4.6821**
	cc)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.0329**
	dd)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…..……..	**9.3763**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.4438**
XXIX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.0622**
XL.	Autorización de alineamientos.....		**1.5000**
XLI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.5005**
XLII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**1.9447**
XLIII.	Expedición de carta de alineamiento.....		**1.5000**
XLIV.	Expedición de número oficial.....		**1.5000**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	q)	Residenciales por M^2.....	**0.0242**
	r)	Medio:	
		9. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0083**
		10. De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0139**
	s)	De interés social:	
		13. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0060**
		14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0083**
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0139**
	t)	Popular:	
		9. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0046**
		10. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2..	**0.0060**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	u)	Campestres por M^2.....	**0.0200**
	v)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0292**
	w)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0292**
	x)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0956**

	y)	Industrial, por M^2.....	**0.0203**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XXIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.1000**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.6000**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.1000**
XXIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.5180**
XXV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0707**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

XXII.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4257** Unidad de Medida y Actualización;	
XXIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	

XXIV.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382**, más cuota mensual según la zona:		
		De…….….	**0.4817**
		a…….……	**3.0966**
XXV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....		**2.4733**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**13.8225**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**10.7430**
XXVI.	Movimientos de materiales y/o escombro….		**4.2423**
	Más cuota mensual, según la zona:		
		De.....…	**0.4817**
		a.....…	**3.3449**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal pagará…		**0.0685**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.4609**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.7000**
	b)	De cantera…….....…	**1.4586**
	c)	De granito….....……	**2.3375**

	d)	De otro material, no específico….....…	**3.5000**
	e)	Capillas…….....…	**41.0000**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XLV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

VII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	e)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.0420**
	f)	Comercio establecido (anual).....	**4.0000**
VIII.	Refrendo anual de tarjetón:		
	e)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.5000**
	f)	Comercio establecido.....	**1.5000**

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 58.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan, deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H Ayuntamiento de Pinos. En el supuesto de que éstos ya estuvieran registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente párrafo.

El registro inicial así como su renovación en el Padrón de Proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización. En lo referente al Padrón de Contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del pago.

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará de conformidad a lo siguiente:

			Unidad de Medida y Actualización
XII.	Consumo:		
	w)	Doméstico (casa habitación).....	**0.9800**
	x)	Comercial.....	**12.1200**
	y)	Industrial y Hotelero.....	**6.7400**
	z)	Cuotas Fijas.....	**6.7400**
XIII.	Contratos:		
	hh)	Doméstico (casa habitación).....	**7.5800**
	ii)	Comercial.....	**7.5800**
	jj)	Industrial y Hotelero.....	**7.5800**
XIV.	Alcantarillado y Saneamiento: Conexión.....		**1.5100**
XV.	Reconexiones.....		**2.0000**

XVI.	Cambio de Nombre de Contrato.....	**1.5000**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los ingresos derivados de la expedición de permisos para:

Unidad de Medida y Actualización

XII.	Baile con grupo musical……...	**5.5000**
XIII.	Baile con equipo de sonido…….	**2.3132**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- Se causarán derechos por fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización

XI.	Registro……..	**2.3000**
XII.	Refrendo anual……..	**1.2000**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colaboración de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

XVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

	j)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**10.8095**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.9858**
	k)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....	**7.4250**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7230**
	l)	De otros productos y servicios.....	**3.0630**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.3210**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.		
VIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.0000**
XIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.7033**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.0800**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.2749**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Por la renta del Auditorio Municipal, se cobrarán **7.5800** Unidad de Medida y Actualización.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XXI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	i)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.7700**
	j)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5200**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
XXII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.3425**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida y Actualización
CIII.	Falta de empadronamiento y licencia.....	**5.1000**
CIV.	Falta de refrendo de licencia.....	**3.3000**
CV.	No tener a la vista la licencia.....	**1.0000**
CVI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**6.2400**

CVII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**10.8599**
CVIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	i)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**20.8027**
	j)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**15.3426**
CIX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**1.7613**
CX.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**2.9000**
CXI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**3.1800**
CXII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**16.6500**
CXIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**1.7700**
CXIV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De.....		**1.8700**
	a.....		**10.1700**
CXV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....		**13.2200**
CXVI.	Matanza clandestina de ganado.....		**8.8100**
CXVII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....		**6.4700**
CXVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes		
	De.....		**22.8697**
	a.....		**51.5004**

CXIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**11.4000**
CXX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**4.5670**
	a.....	**10.3038**
CXXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**11.5074**
CXXII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**51.3489**
CXXIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**4.5500**
CXXIV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.1300**
CXXV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 50 de esta Ley.....	**0.9300**
CXXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**4.6600**
	a.....	**10.3000**

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CXXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	ee)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**2.2900**
		a.....	**18.2304**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	ff)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**17.1100**
	gg)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.4300**
	hh)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**4.5700**
	ii)	Orinar o defecar en la vía pública....	**4.6600**
	jj)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**4.4700**

	kk)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		13. Ganado mayor.....	**2.5400**
		14. Ovicaprino.....	**1.3700**
		15. Porcino.....	**1.2700**

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 71.- Las cuotas de recuperación por venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

			Unidad de Medida y Actualización
I.	Cuota quincenal de la guardería infantil.....		**3.0000**
II.	Servicio de alimentación (comedor DIF).....		**0.1600**
III.	Servicios de la Unidad Básica de rehabilitación:		
	a)	Terapia.....	**0.1600**
	b)	Consulta.....	**0.4600**
IV.	Despensas.....		**0.1300**
V.	Canasta.....		**0.1300**
VI.	Desayunos.....		**0.0200**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 72.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Pinos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Los municipios, para el cumplimiento de sus objetivos, así como el que la prestación de servicios y funciones públicos que tienen encomendados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean de manera regular, general, ininterrumpida, oportuna y eficiente, precisan contar con recursos financieros provenientes de las contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa, conforme lo dispongan las leyes, de conformidad a lo previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del Decreto #2 emitido por la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha quince de septiembre del año en curso, se designa un Concejo Municipal Interino de Zacatecas a efecto de que se haga cargo del gobierno municipal hasta en tanto se elige un nuevo Ayuntamiento y las autoridades electas tomen la protesta de ley correspondiente, señalándose en el punto tercero de dicho Decreto, que "El Concejo Municipal Interino ejercerá todas y cada una de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y demás ordenamientos legales establecen para los Ayuntamientos, hasta la fecha que tomen la protesta de ley los miembros del Ayuntamiento de Zacatecas que sean electos en el proceso electoral extraordinario"

En ese tenor, y atendiendo a las atribuciones del municipio contenidas en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, el Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacatecas a través de las áreas técnicas de la administración pública, ha elaborado el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2017.

Con el recorte de recursos hacia las entidades federativas y municipios anunciado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es necesario que el Municipio de Zacatecas trace rutas alternas para la obtención de ingresos adicionales, con el conocimiento de que los recursos provenientes de la federación son con los que se consolida la capacidad presupuestal de la mayoría de los municipios en el país. Aún con lo anterior, y en aras de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Concejo Municipal, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades del Municipio en cuanto a ingresos, para poder afrontar sus necesidades primarias, sin que en ningún caso se haya determinado algún incremento a capricho.

El nuevo sistema federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía, ya que no puede existir una verdadera autonomía política y administrativa si no se dan las bases necesarias para contar con la autonomía financiera.

El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zac. para el ejercicio Fiscal 2017, se destaca por su alto sentido social en beneficio de la ciudadanía que menos tienen, y de grupos vulnerables.

Asimismo la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017 se ajusta al actual contexto económico que prevalece en el país, nuestro estado y Municipio con criterios de austeridad y disciplina fiscal, destacando los siguientes aspectos:

- El documento plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Zacatecas, ajustando algunas fuentes contributivas realizando previo análisis del comportamiento de los ingresos recaudados en años anteriores a fin de lograr mayor certeza y legalidad a los ingresos tributarios.
- Corresponde con los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto en el clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.

- Se da cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, al tomar como referencia en el cobro de las contribuciones municipales la Unidad de Medida y Actualización.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ 526,134,221.39 (QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 39/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Municipio de Zacatecas Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
Total	**526,134,221.39**
Impuestos	**45,276,116.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,270,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	26,094,519.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	17,697,647.00
Accesorios	213,950.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**62,412,854.21**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,891,260.00
Derechos por prestación de servicios	55,247,901.21
Otros Derechos	3,253,226.00
Accesorios	20,467.00
Productos	**2,925,432.00**
Productos de tipo corriente	109,746.00
Productos de capital	2,815,686.00
Aprovechamientos	**3,607,763.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	3,607,763.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**69,798.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	69,798.00
Participaciones y Aportaciones	**411,842,258.18**
Participaciones	236,774,334.79
Aportaciones	86,370,268.98
Convenios	88,697,654.41
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

II. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, y

III. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Productos**: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;

III. **Participaciones federales:** Recursos recibidos en concepto de participaciones por las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Las aportaciones federales:** Son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;

V. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma, y

VI. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

VII. **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:** Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal designe.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal y Secretaría de Finanzas y Tesorería, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de

las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 16.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 17.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo, y

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;

b) Las multas que correspondan, y

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2017, estímulos fiscales a través de bonificaciones

de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien, que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos general vigentes, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado "Cruzada Nacional Contra el Hambre".

ARTÍCULO 23.- El presidente municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrán condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto del H. Ayuntamiento queda autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2017, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además de lo anterior, la Secretaría podrá autorizar la bonificación de hasta un 90% del importe de los derechos establecidos en la presente Ley.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 25.- A partir del primero de enero del año 2017, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 26.- Son sujetos del Impuesto sobre Juegos Permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 27.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidades la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 28.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 26 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 30.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el Impuesto sobre Juegos Permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa de……..……. **15%**

II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del…… **10%**

y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción, por cada aparato, una cuota en UMA de…… **3.5000**

III. Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:

		UMA
a)	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato……..…….	**3.8000**
b)	Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente……	**2.4000**
c)	Básculas accionadas por monedas o fichas por mes…….....	**2.4000**
d)	Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente……	**1.5000**
e)	Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.	

ARTÍCULO 31.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

ARTÍCULO 32.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades

que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 33.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **7.5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Titulo Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 37.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 39.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 40.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;

II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;

III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;

IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;

V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y

VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 41.- Son sujeto del Impuesto Predial:

I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;

II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;

III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;

IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;

VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y

VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 42.- Son responsables solidarios de este Impuesto:

I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;

II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;

III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;

IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;

V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;

VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;

VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;

VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;

IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

X. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 44.- El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **tres UMA**, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

	UMA
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I……..…	**0.0012**
II…….	**0.0023**
III……	**0.0046**
IV……	**0.0069**
V……..……	**0.0133**
VI……	**0.0203**
VII……..……	**0.0319**
VIII…….	**0.0464**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

	UMA
II. POR CONSTRUCCIÓN:	
a) Habitación:	
Tipo A……..…	**0.0203**

Tipo B……..…… **0.0139**
Tipo C……..…… **0.0069**
Tipo D……..…… **0.0041**

b) Productos:
Tipo A……. **0.0278**
Tipo B……..… **0.0203**
Tipo C……..…… **0.0117**
Tipo D……..… **0.0069**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

UMA

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…… **0.8748**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……. **0.6423**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 0 a 9,999 metros cuadrados, pagarán por el conjunto de la superficie……..…… **2.0000**

2. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…….…… **2.5000**
más, por cada hectárea…….. **$5.00**

3. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…… **3.5000**
más, por cada hectárea…….. **$7.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 46.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **tres cuotas** de UMA.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 48.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, dará lugar a una bonificación equivalente al **25%**, **15%** y **10%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo administrativo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100% del monto total de los recargos, rezagos y gastos de cobranza causados por ejercicios fiscales anteriores, a cargo de los contribuyentes sujetos de este impuesto que lleven a cabo la regularización de su propiedad a través de los organismos públicos regularizadores de la tenencia de la tierra y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2017, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% del monto total de los recargos, rezagos y gastos de cobranza a su cargo por los ejercicios fiscales anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 51.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 52.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 53.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 55.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 56.- Durante el ejercicio del año 2017, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2017, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la multa por la presentación extemporánea de las escrituras de propiedad expedidas a su favor y que se encuentren gravadas por este impuesto, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2017, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Sección Única
Contribución de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 59.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semifijos, así como para la venta eventual de artículos en la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad, se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados, conforme a lo siguiente:

		UMA
I.	Móviles…….…..….	**0.4413**
II.	Puestos fijos……..…….	**0.5000**
III.	Puestos semi fijos……..…	**0.4413**
IV.	Festividades y eventuales:	
	a) Lugar asignado:	
	De…….	**0.4413**
	A……	**0.5000**
	b) Ambulante:	
	De…….	**0.3333**
	A……	**0.4413**
V.	En el caso de negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía	**0.4413**

pública…

VI. En el caso de las maquinas vending instaladas en la Presidencia Municipal se pagará mensualmente:

De bebidas frías……..	**10.0000**
De snaks……	**6.0000**
De Café……..	**4.0000**

Cuando el uso de la vía pública exceda de dos metros cuadrados se pagara adicionalmente el 10% de una cuota por cada metro cuadrado o fracción adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.

ARTÍCULO 61.- El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 62.- Para el caso de los mercados municipales, el pago de derechos será el previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal de 2017 más lo que resulte del incremento de la inflación anualizada que determine el Banco de México, atendiendo a la superficie y en su caso, ubicación y giro comercial.

Se obtendrá un 10% de bonificación en la cuota mensual fijada siempre y cuando se liquide dentro de los 10 primero días del mes corriente.

I. Por la transferencia o cesión de Derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

		UMA
a)	Mercado Arroyo de la Plata, planta baja	**321.2727**
b)	Mercado Arroyo de la Plata, planta media – interiores…….	**266.2014**
c)	Mercado Arroyo de la Plata, planta media – exteriores…….	**321.2727**
d)	Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	**247.8428**
e)	Mercado Genaro Codina, sección carnes	**275.3809**
f)	Mercado Genaro Codina, sección comida……	**192.7666**
g)	Mercado Alma Obrera…….	**110.1524**
h)	Mercado Roberto del Real…….	**165.2286**
i)	Andador La Bufa, sección artesanías	**1652.2857**
j)	Andador La Bufa, sección comidas…	**917.9365**
k)	Mercado González Ortega, exteriores:	**2294.8412**
l)	Mercado González Ortega, interiores:	**1652.2857**
m)	Andador del Taco 5 Señores……	**321.2777**

II. La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
El retraso en el pago de los Derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.

Sección Segunda
Panteones

ARTÍCULO 63.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

		UMA
I.	Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán, por cada metro cuadrado.....	**18.0000**
II.	Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de.....	**90.0000**
III.	La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagará por cada 7 años el equivalente a.....	**15.0000**
IV.	La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrará.....	**2.1000**

Sección Tercera
Rastro

ARTÍCULO 64.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
I.	Bovino……..	**0.2200**
II.	Ovicaprino……	**0.1200**
III.	Porcino……	**0.1200**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 65.- Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza, **2.7778 UMA**.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 66.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales a que se refiere el Reglamento Orgánico del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 68.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMA
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**1.1025**
II.	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..	**5.5000**
IV.	Caseta telefónica, por pieza……..	**5.7750**
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

ARTÍCULO 69.- Por el uso de plazas, plazuelas o callejones públicos, para la realización de eventos de cualquier tipo, se pagarán **20.0000 UMA**.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 70.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

UMA

a)	Vacuno……	**2.6610**
b)	Ovicaprino……..……	**1.0000**
c)	Porcino……	**1.6160**
d)	Equino……..…	**2.5000**
e)	Asnal……	**2.5000**

II. Uso de báscula:

		UMA
a)	Ganado mayor……	**0.2020**
b)	Ganado menor……	**0.1010**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos para sacrificio, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:

		UMA
a)	Vacuno……	**3.0000**
b)	Porcino……	**2.0000**
c)	Ovicaprino……..	**2.0000**

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:

		UMA
a)	Vacuno……	**0.8080**
b)	Becerro……	**1.0000**
c)	Porcino…….	**0.6060**
d)	Lechón……..	**0.5000**
e)	Equino……...	**1.0000**
f)	Ovicaprino…….	**0.6060**

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

		UMA
a)	Ganado vacuno, incluye vísceras…….	**0.9559**
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.5500**
c)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.5500**

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Causará derechos, la verificación de carne, en canal, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

		UMA
a)	Vacuno……...	**2.4466**
b)	Porcino……...	**1.6160**
c)	Ovicaprino…….….	**1.4327**
d)	Aves de corral……...	**0.0435**

VII. Causará derechos, la verificación de carne, por kilo, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sancionas que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

		UMA
a)	Vacuno…….…..	**0.0084**
b)	Porcino…….…..	**0.0084**
c)	Ovicaprino…….….	**0.0048**
d)	Aves de corral……...	**0.0036**

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **UMA**

a) Ganado mayor…….. **21.0000**

b) Ganado menor…….. **17.0000**

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente artículo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 71.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

UMA

I. Por registro de nacimiento:

a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada…… **1.5000**

b) Registro de nacimiento a domicilio… **5.2500**

La expedición de la primera copia certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por registro de defunción, en las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada……... **1.5000**

III. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil…… **0.8078**

IV. Solicitud de matrimonio…… **1.0000**

V. Celebración de matrimonio:

a) En las oficinas del Registro Civil……... **6.2021**

b) Fuera de las oficinas del Registro Civil **28.0531**

VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta……..

		2.2050
VII.	Anotación marginal……..…….....	**1.0500**
VIII.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán…….....	**1.0500**
IX.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno…….…….....	**0.2875**
X.	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas……	**1.0500**
XI.	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero……..	**6.0000**
XII.	Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada……...…….	**6.0000**
XIII.	En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formato se cobrará los adicionales a……..……..	**0.3000**
XIV.	La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja, la cantidad de…….…….	**1.0000**
XV.	Constancia de Platicas Prematrimoniales……...	**2.0000**
XVI.	Expedición de Actas Foráneas……...	**2.6286**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116 UMA**, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 72.- Los derechos por pago de servicios de panteones, incluyendo gaveta, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

		UMA
a)	Sobre fosa para menores hasta de 12	**30.0000**

años……

b) Sobre fosa con gaveta para adultos……..….. **50.0000**

c) Gaveta dúplex……..…. **200.0000**

d) Gaveta sencilla……..…... **100.0000**

e) Con gaveta tamaño extragrande…… **125.0000**

f) Cenizas en gaveta……. **2.7500**

g) Cenizas sin gaveta……. **1.8750**

h) Construcción de gavetas para cenizas…… **10.0000**

i) Con gaveta para menores…… **50.0000**

II. Por inhumación en lote de uso a perpetuidad:

a) Con gaveta menores……. **11.0000**

b) Con gaveta adultos…… **25.2000**

c) Sobre gaveta…….. **24.0000**

d) Con gaveta construida por el Municipio de Zacatecas…… **68.0000**

e) Introducción de cenizas en nichos…… **2.7500**

III. Por exhumaciones en lote de uso a perpetuidad y temporalidad mínima:

a) Con gaveta……. **17.0000**

b) Fosa en tierra……. **25.0000**

c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además…….. **50.0000**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones…… **10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad…….. **3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000 UMA**.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente**,** con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 73.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		UMA
I.	Expedición de Identificación personal…..	**1.6000**
II.	Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo……	**5.5125**
III.	Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras……	**3.1500**
IV.	Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada……..	**2.0600**
V.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
a)	Si presenta documento……..	**2.5000**
b)	Si no presenta documento……	**3.5000**
c)	Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos……..	**0.4000**
d)	Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales……..	**3.0000**
VI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….….	**1.0000**
VII.	Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil……..	**1.0500**
VIII.	De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales……...	**2.5000**
IX.	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil……	**11.0250**
X.	Verificación y expedición de certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	

a) Tratándose de empresas de bajo impacto ambiental

Estética……..…… de **2.5200** a **10.0000**
Taller Mecánico……de **2.7563** a **6.6150**
Lavandería…… de **3.3075** a **6.6150**
Tintorería ..…… de **5.0000** a **10.5000**
Salón de Fiestas…… de **2.6460** a **10.0000**

b) Tratándose de empresas de medio riesgo ambiental de **11.0250** a **26.2500**

Carpintería
Maderería
Taller Eléctrico
Planta Purificadora
Auto lavado

Restaurantes
Hoteles
Bares y Antros
Grupos Musicales
Veterinarias
Estéticas Caninas
Industrias en General
Granjas Avícolas, porcinas

c) Tratándose de empresas de alto riesgo ambiental

Publicidad Móvil..……	de **2.6460** a **10.0000**
Gasolineras……..…	……**30.0000**

XI. Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

a) Medios Impresos:

1.- Copias Simples, cada página….	**0.0142**
2.- Copia Certificada, cada página…	**0.1369**

b) Medios Electrónicos o Digitales:

1.- Disco Compacto, cada uno…….	**0.5000**

XII.	Certificación de actas de deslinde de predios……	**2.0000**
XIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Para predios urbanos…….	**8.0000**
b)	Para predios rústicos…….	**9.0000**
XIV.	Certificación de clave catastral…….	**4.0000**
XV.	Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados…….	**4.0000**
XVI.	Venta de Bitácora de Obra en construcción…….	**0.7133**
XVII.	Por los servicios de fotocopiado copia simple, cada página…….	**0.0068**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000 UMA**, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

ARTÍCULO 74.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200 UMA**.

ARTÍCULO 75.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 76.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 77.- En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 73 fracción XXIII de esta Ley, por violaciones a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 78.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **3.9942 UMA**.

Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría Servicios Públicos Municipales y la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 79.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000 UMA** por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 80.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 82.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		UMA
a)	Hasta 200 Mts^2 ……..	**8.5000**
b)	De 201 a 400 Mts^2…….	**10.1500**
c)	De 401 a 600 Mts^2…….	**11.8000**
d)	De 601 a 1000 Mts^2……..	**15.0000**
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de ……	**0.0048**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has…….	**4.5000**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…	**9.0000**
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	**13.5000**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	**22.5000**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**36.0000**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	**45.0000**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	**58.0000**
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	**63.0000**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has……..	**72.0000**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.0000**

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has…….	**9.9000**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**27.0000**
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**30.0000**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**39.0000**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**56.0000**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**78.0000**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**97.0000**
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**116.0000**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has…….	**136.0000**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.0000**

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has…… **19.3000**
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **37.5000**
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **62.5000**
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **109.5000**
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **141.0000**
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **172.0000**
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **198.0000**
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **235.0000**
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has…….. **266.0000**
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…… **3.5000**

d) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

e) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional……. **0.2000**

II. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

a) De 1 a 200 m^2……. **12.0000**
b) De 201 a 5000 m^2…….. **24.0000**
c) De 5001 m^2 en adelante…… **32.0000**

IV. Derogada.

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado…….…... **18.0000**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio… **7.0000**
b) De seguridad estructural de una construcción……. **7.0000**
c) De autoconstrucción……... **7.0000**
d) De no afectación urbanística a una construcción o predio……. **4.000**
e) De compatibilidad urbanística

De…… **4.0000**
A…….. **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f)	Constancias de consulta y ubicación de predios…….…	**2.0000**
g)	Otras constancias……..	**4.0000**
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M^2 hasta 400 M^2……..……	**4.0000**
VIII.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal……	**4.0000**
IX.	Expedición de carta de alineamiento……..……	**4.0000**
X.	Expedición de número oficial…….	**4.0000**
XI.	Asignación de cédula y/o clave catastral…….	**0.5000**
XII.	En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en **UMA** de……..	**5.5000**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 83.- Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozaran de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 84.- Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

		UMA
a)	Menos de 75 m2……..….	**4.0000**
b)	De 75 a 200 m2……...	**4.2000**

c) A partir de 201 m2 se cobrará……..... **6.0000**
Más el factor…….. **0.0125**

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

a) Fraccionamientos Residenciales M^2 **0.0500**

b) Fraccionamiento de interés Medio:
1. Menor de 10,000 m2…… **0.0150**
2. De 10,001 a 30,000 m2……..…. **0.0200**
3. Mayor de 30,001 m2…… **0.0250**

c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 m2……..… **0.0075**
2. De 10,000 a 25,000 m2……..… **0.0100**
3. De 25,001 a 50,000 m2…….. **0.0150**
4. De 50,001 a 100,000 m2…… **0.0175**
5. De 100,000 m2 en adelante….. **0.0200**

d) Fraccionamiento Popular:
1. De 10,000 a 50,000 m2……. **0.0070**
2. De 50.001 m2 en adelante m2… **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

III. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

a) Campestres por M^2…….. **0.0310**

b) Granjas de explotación agropecuaria por M^2…… **0.0375**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……. **0.0375**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……. **0.1200**

e) Industrial, por M^2…….. **0.1200**

f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
1. Hasta 400 m^2…….. **4.0000**
2. De 401 a 10,000 m^2, por metro adicional…… **0.0037**
3. De 10,001 m^2 a 50,000 m^2, por metro adicional……... **0.0034**
4. De 50,001 m2 a 100,000 m^2, por metro **0.0029**

adicional……

5. De 100,001 m^2en adelante, por metro adicional…… **0.0026**

IV. Para la autorización de relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

a) Fraccionamientos residenciales, por m2 **0.0500**

b) Fraccionamiento de interés medio:
1. Menor de 10,000 m2…… **0.0150**
2. De 10,001 a 30,000 m2…….. **0.0200**
3. Mayor de 30,001 m2…… **0.0250**

c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 m2…….. **0.0075**
2. De 10,001 a 25,000 m2……. **0.0100**
3. De 25,001 a 50,000 m2……. **0.0150**
4. De 50,001 a 100,000 por m2… **0.0175**
5. De 100,000 m2 en adelante….. **0.0200**

d) Fraccionamiento popular:
1. De 10,000 a 50,000 m2……. **0.0070**
2. De 50,000 m2 en adelante, por m2 **0.0072**

e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida…… **0.2000**

f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados
De…….. **5.0000**
a……. **10.0000**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados…. **2.5000**
2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados **5.0000**
3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados **12.5000**
4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados……. **17.5000**
5. De 10, 001 a 20,000 metros **22.5000**

cuadrados…….

6. De 20,001 metros cuadrados en adelante……. **30.0000**

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto…….. **0.7500**

c) Aforos:

1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción…….. **1.7500**
2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción……. **2.2500**
3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción…… **2.7500**
4. De 601 M^2 de construcción en adelante…….. **3.7500**

VI. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……..… **8.0000**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……..…… **12.0000**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos…… **8.000**

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción…….. **0.2000**

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 85.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **3.0000 UMA**;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras Públicas Municipales;

IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la **6.0000**

reposición de los materiales que se utilicen……

V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de…… **8.0000**
Por cada metro o fracción de metro adicional **1.6000**

VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona:

De…… **1.5000**
a…….. **3.0000**

VII. Prórroga de licencia por mes…… **4.0000**

VIII Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, **UMA**; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de **20.0000 UMA**;

IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:

a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad…….. **UMA 3.0000**

b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras Públicas;

X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en **UMA**, por cada generador **1,862.0000**.

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje…… **4.8213**

XIII. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999 UMA**, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 86.- La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

ARTÍCULO 87.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 88.- Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10º G.L.

		UMA
a)	Expedición de Licencia…….	**1,512.0000**
b)	Renovación…….	**89.2500**
c)	Transferencia…….	**218.4000**
d)	Cambio de Giro…….	**218.4000**
e)	Cambio de domicilio…….	**218.4000**

II. Permiso eventual, **20.0000 UMA** más **7.0000** por cada día adicional.

III. Tratándose de Giros de Centro Nocturno ó Cabaret.

		UMA
a)	Expedición de Licencia….	…2000.0000
b)	Renovación……	112.0000
c)	Transferencia…….	275.0000
d)	Cambio de Giro…….	……275.0000
e)	Cambio de domicilio……..	275.0000

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas, se incrementarán en un **10 %**.

ARTÍCULO 89.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagarán, por cada hora……	**UMA** **25.0000**
II.	Cabaret, Centro nocturno, Casinos y Discoteca pagará……..	**40.0000**

Sección Décima Primera
Bebidas Alcohol Etílico

ARTÍCULO 90.- Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

		UMA
I.	Expedición de Licencia…….	**761.0000**
II.	Renovación…….	**85.0000**
III.	Transferencia…….	**117.0000**
IV.	Cambio de giro……..	**117.0000**
V.	Cambio de domicilio…….	**117.0000**

Sección Décima Segunda
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados

ARTÍCULO 91.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10º G.L. se pagarán las cuotas siguientes:

		UMA
I.	Expedición de Licencia……	**40.9500**
II.	Renovación……	**27.3000**
III.	Transferencia……	**40.0000**
IV.	Cambio de giro…….	**40.0000**
V.	Cambio de domicilio……	**13.6500**

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000 UMA**, más **2.0000** por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **10%** adicional.

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10º G.L. se pagará, por cada hora las cuotas siguientes:

			UMA
I.	Abarrotes:		
		De……	**5.0000**
		A……..	**40.0000**
II.	Restaurante:		
		De……	**15.0000**
		A……..	**40.0000**

III. Depósito, expendio o autoservicio:

De……	**15.0000**
A……..	**40.0000**

IV. Fonda

De……	**5.0000**
A……..	**40.0000**

V. Billar

De……	**15.0000**
A……..	**40.0000**

VI. Otros

De……	**15.0000**
A……..	**40.0000**

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000 UMA**.

ARTÍCULO 93.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.2000 UMA**, más **1.0500 UMA** por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual **39.0000 UMA**.

ARTÍCULO 95.- Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, contemplados en los artículos 25, 63 y 71, causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000 UMA**.

Sección Décima Tercera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 97.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 98.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	UMA
1	ABARROTES AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotes con venta de cerveza Abarrotes sin venta de cerveza Abarrotes y papelería Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	**3**
2	ACADEMIA DE EDUCACION FISICA Y ARTISTICA	Academia en general Artes marciales Ludo Teca Salón de baile	**6.1**
3	ACCESORIOS AUTOMOTRICES MAYORES	Acumuladores en general Llantas y accesorios Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Venta de motores	**6.5**
3.1	ACCESORIOS AUTOMOTRICES MENORES	Alarmas Autoestéreos Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón Parabrisas y accesorios Polarizados	**4.4**
4	ACUARIO	Peces Peces y accesorios	**4.1**
5	AFILADOR	Afilador Afiladuría	**3**
6	AGENCIA DE AUTOMOVILES NUEVOS	Venta de autos nuevos y seminuevos	**16**
6.1	LOTES DE AUTOMOVILES SEMINUEVOS	Venta de autos seminuevos	**6**
7	AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	**6**

8	AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	**7**
9	AGENCIA DE SEGURIDAD	Alarmas para casa Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extinguidores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	**7**
10	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	**5**
11	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	**4.2**
12	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL(A)	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos	**6.6**
12	EMBOTELLADORAS (B)	Cervezas y/o refrescos	**8**
13	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	**6.4**
14	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes y/o vestidos renta, compra y venta	**4.4**
15	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	**4.41**
16	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	**3.2**
17	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	**5.5**
18	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Bazar Ropa usada	**3**
19	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	**5**
20	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	**2.8**
21	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar	**4.2**

		Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	
22	AUTO LAVADO	Auto lavado	**5.5**
23	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	**4.4**
24	BAÑOS PÚBLICOS	Sanitario público	**5.5**
24	REGADERAS Y VAPOR	Regaderas y vapor	**7.5**
25	BASCULAS	Básculas	**5.5**
26	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	**4.7**
27	BILLAR	Billar	**15**
28	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres Mercería	**3.7**
29	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados	**5.5**
30	BOUTIQUE	Vestidos de Fiesta en General Boutique ropa Vestidos de Novia Almacenes	**8**
30	TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Lencería y corsetería Moisés Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa deportiva	**5.5**
31	CAFETERÍA	Cafetería	**6.6**
32	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	**5**
33	CARNICERÍA	Carnicería	**6.1**
34	CASA DE CAMBIO	Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	**5.5**
35	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	**10**
36	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Escuelas de Danza Escuela de fut bol	**5.2**
37	CENTRO DE CONSULTA POR	Ciber	**4**

	INTERNET	Renta de computadoras	
38	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL Y RENTA	Centro de entretenimiento Infantil Juegos Inflables-Aparatos montables-Juegos montables, por máquina-Telescopios-Ludoteca	**5**
39	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación Venta y renta de fotocopiadoras	**4.4**
40	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones	**20**
41	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	**5.5**
42	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno Bar o cantina Ladies-bar Casino	**15**
43	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	**3**
44	CHATARRA	Chatarra Chatarra en mayoría Compra Venta de Fiero y Chatarra	**5**
45	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	**9**
46	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	**3.3**
47	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	**7.7**
48	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	**8.8**
49	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	**25**
50	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	**5.5**
51	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos	**7**

		Tratamientos para cuidado personal	
52	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	**4.8**
53	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	**5.5**
54	DISCOTEQUE	Discoteque	**14.4**
55	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	**4.4**
56	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	**3.8**
57	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Otros oficios	**5.2**
58	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	**3.8**
59	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	**5.2**
60	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Artículos de computación y papelería Venta de computadoras y accesorios Recarga de Cartuchos Reparación y mantenimiento de computadoras	**6.5**
61	ESTACIONAMIENTO Y/O PENSIÓN	Estacionamiento Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	**20**
62	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	**6**
63	ESTÉTICA DE ANIMALES	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas	**5**

		Estética canina	
64	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	Fotografías y artículos	**3.7**
65	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	**8**
66	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	**5**
67	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	**5.5**
68	FARMACIA CON MINI SUPER	Farmacias con mini súper	**14**
68	FARMACIA	Suplementos alimenticios y vitamínicos Farmacia en general Farmacia Homeopática	**5**
69	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	**5.5**
70	FLORERÍA	Florería Florería y muebles rústicos	**5**
71	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	**5**
72	FONDA-LONCHERÍA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA	Lonchería y fondas	**4.4**
73	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	**5**
74	FUNERARIA	Funeraria	**8**
75	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico, Radiología	**6**
76	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	**6.6**
77	ENMARCADOS	Marcos y molduras Vidrios, marcos y molduras	**3.5**
78	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	**30**
79	GRANOS Y SEMILLAS	Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	**5**
80	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	**10**
81	GUARDERÍA	Guardería	**6**
82	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	**5**
83	HOSPITAL	Hospital	**10**

84	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales, casa huéspedes	**6.5**
85	HOTEL Y/O MOTEL	Hoteles Moteles	**20**
86	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	**6.6**
87	IMPRENTA	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta Venta de posters	**4.4**
88	INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora Inmobiliaria	**7**
89	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	**8.5**
90	JARCERÍA	Jarcería	**3.4**
91	JOYERÍA Y/O VENTA-COMPRA ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	**4.8**
92	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas	**4.4**
93	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	**4.4**
94	JUGUETERÍA	Juguetería	**5.5**
95	LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	**6.1**
96	LAPIDAS	Lápidas	**4.4**
97	LIBRERÍA ,REVISTAS Y PERIODICOS	Librería Revistas y periódicos	**5**
98	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	**9**
99	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	**5.5**
100	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería	**5.5**

		Maderería Carpintería y Pintura	
101	MAQUILADORA	Maquiladora	**9**
102	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (A)	Elaboración de block Compra venta de tabla roca Pinturas y barnices Pisos y azulejos Taller de cantera Canteras y accesorios Material eléctrico y plomería	**4.5**
102	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (B)	Cancelería, vidrio y aluminio Herramienta para construcción Materiales para construcción Boiler solares	**5.8**
102	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (C)	Mayas y alambres Impermeabilizante	**7.8**
103	MUEBLERÍA	Mueblería Muebles línea blanca Muebles rústicos	**4.6**
104	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO	Alcohol etílico Artículos dentales Deposito Dental Equipo médico Gas medicinal e industriales Material de curación Taller dental	**5.4**
105	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	**4.9**
106	ÓPTICA	Óptica médica	**3.4**
107	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	**4.8**
108	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	**5.3**
109	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	**2.2**
110	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos	**5**

		Papelería y comercio en grande	
111	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	**5.4**
112	PELUQUERÍA	Peluquería	**3.4**
113	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	**4**
114	POLLO Y/O DERIVADOS	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco Pollo, Frutas y Legumbres	**4.1**
115	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	**5.4**
116	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	**5.5**
117	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	**30**
118	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	**5**
119	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	**8.8**
120	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e industrial	**4**
121	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	**4.4**
122	RENTA DE MAQUINAS DE VIEOJUEGOS (JUEGOS POR MAQ) c/u	Máquinas de video juegos	**1**
123	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	**7.5**
124	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos Renta y venta de películas Venta de accesorios para video-juegos	**5.5**

125	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	**3.7**
126	ROSTICERIAS	Rosticerías Pollo asado	**4.2**
127	SALAS CINEMATOGRÁFICAS	Salas cinematográficas por sala	**5.5**
128	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas	**14**
		Salón de fiestas infantiles	**6**
129	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	**3.4**
130	SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	**4.9**
131	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	**6**
132	TEATROS	Teatros	**7.7**
133	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable	**11**
134	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	**3.4**
135	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	**27**
136	TIENDAS SUPER MERCADO	Tiendas departamentales de Autoservicio	**28**
137	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	**14**
138	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	**6**
139	VINATERÍAS	Vinos y licores	**11**
140	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	**7**
140	TORTILLERIA MENOR	Elaboración de tortilla de harina Elaboración de tostadas Expendio de tortillas	**4.4**
141	LAMPARAS Y CANDILES	Candiles y lámparas-Lámparas y material de cerámica	**5**
142	RESTAURANTE	Restaurante	**5**
143	RESTAURANTE BAR	Restaurante con venta de Alcohol Mayor de 10°	**10**
144	CREMERIA	Carnes frías y abarrotes-Carnes rojas y embutidos-Chorizo y carne adobada-Empacadora de embutidos-Expendio de vísceras-Quesos -Crema	**5**
145	DISTRUBUIDORA DE LACTEOS	Queso comercio en grande	**8**
146	SASTRERIA	Sastrería-Taller de costura	**4**

147	SERVICIO DE BANQUETES, EVENTOS Y RENTA DE MOBILIARIO	Agencia de eventos y banquetes-Alquiler de vajillas y mobiliario-Renta de mobiliario-Servicio de banquetes-Servicios y organización p/eventos	**5**
148	SERVICIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS	Aparatos eléctricos-Materiales eléctricos-Servicios e instalaciones eléctricas	**5**
149	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	Radiocomunicaciones-Servicio de Telecomunicaciones	**9**
150	TALLER DE BICICLETAS	Taller de bicicletas	**3.5**
151	TALLER DE HERRERIA Y/O AEROGRAFIA	Gravados metálicos-Taller de aerografía-Taller de herrería	**4**
152	TALLER MECANICO (REPARACIÓN AUTOMOTRIZ)	Taller mecanico-Hojalateria y pintura-Enderezado-Suspensiones-Torno-Eléctrico	**3.5**
153	TALLER DE FONTANERIA Y/O INSTALACIONES SANITARIAS	Taller de fontanería-Taller eléctrico y fontanería-Taller instalaciones sanitaria	**3.5**
154	TALLERES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINAS	Reparación de máquinas de escribir-Reparación de maquinas de Coser-Reparación aparatos domésticos en general.	**3**
155	TAPICERIA	Material para tapicería-Tapicerías en general.-Tapices, hules, etc.-Telas para tapicería	**3.5**
156	TARIMAS	Fabrica de Tarimas-Renta de andamios-Fabrica y venta de Tarimas	**5**
157	TELAS Y SIMILARES	Telas-Telas almacenes	**6.5**
158	TIENDA DE REGALOS Y/O NOVEDADES	Bisutería y Novedades-Fantasía-Regalos	**3.5**
159	TIENDA NATURISTA	Naturista comercio en grande-Naturista comercio en grande	**5**
160	TINTORERIA Y/O PLANCHADO	Lavandería-Recepción y entrega de ropa de tintorería-Servicio de Planchado-Tintorería y lavandería-Servicio de Planchado	**6**
161	UNIFORMES	Uniformes Para Enfermería-Uniformes para seguridad-Venta de Uniformes Escolares- Uniformes en General	**5**
162	VENTA E INSTALACION DE EQUIPOS EN GENERAL	Venta de maquinaria pesada-Venta de Sistemas de riego-Instalación De Sistemas. Aire Acondicionado- Maquinaria y equipo-Compra venta de equipo y refacciones para tortillería-Equipo de Jardinería	**6.5**

163	VENTA DE AGUA EMBOTELLADA	Aguas purificadas-Distribuidor Agua Purificada Mayoreo-Filtros y purificadores y accesorios	**5**
164	VENTA DE ALFOMBRAS Y/O PERSIANAS	Alfombras-Venta de persianas	**5**
165	VENTA DE ARTICULOS DE PIEL	Artículos de Piel-Peletería	**5**
166	VENTA DE ARTICULOS DE CHARRERIA Y VAQUEROS	Reparación y venta de Sombreros- Artículos vaqueros-Artículos charros	**5**
167	VENTA DE BOTANAS Y/O FRITURAS	Botanas-Elotes Preparados-Elaboración de tostadas-Frituras mixtas-Venta de papas	**5**
168	VENTA DE BICICLETAS	Bicicletas	**5**
169	VENTA Y TALLER DE MANUALIDADES	Manualidades-Taller de manualidades	**5**
170	VENTA Y/O ELABORACION DE CARBON	Expendio -Venta de carbón	**3**
171	VERDURAS, FRUTA	Frutas deshidratadas-Frutas, legumbres y verduras	**3.5**
172	VETERINARIAS	Veterinarias-Esc. Adiest. Canino	**5**
173	VULCANIZADORA	Taller de llantas-Vulcanizadora-llantera	**3**
174	ZAPATERIA	Distribución de Calzado y Accesorios-Zapatería y accesorios	**6**

Las actividades comerciales o de servicios que además de su giro principal, venda cerveza tendrá una cota extra de **1.2000 UMA**.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000 UMA**.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 99.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 100.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 101.- El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las personas que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente **2.5000 UMA**.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 102.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

		UMA
I.	Proveedores Registro Inicial…….	**7.0000**
II.	Proveedores Renovación……..	**5.0000**
III.	Contratistas Registro Inicial……..	**9.0000**
IV.	Contratistas Renovación……	**7.0000**

La Renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerara como un nuevo registro.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
PARQUIMETROS

ARTÍCULO 103.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de **8.00 pesos por hora o fracción**, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 104.- Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

		UMA
I.	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia……	**5.0000**
II.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil……	**100.0000**
III.	Elaboración de Plan de Contingencias	**40.0000**
IV.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil…….	**40.0000**

V. Capacitación en materia de prevención, por persona..…… **3.0000**

VI. Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil.……. **5.0000**

VII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios……. **5.0000**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 105.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

		UMA
I.	Peleas de gallos, por evento…….	**150.0000**
II.	Carreras de caballos, por evento…..	**30.0000**
III.	Casino, por día……..…..	**20.0000**

ARTÍCULO 106.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

		UMA
I.	Callejoneadas:	
a)	Con verbena……..…	**21.4935**
b)	Sin verbena……	**11.0069**

Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II.	Fiesta en salón…….	**7.5000**
III.	Fiesta en domicilio particular…….	**4.3500**
IV.	Fiesta en plaza pública en comunidad	**17.5000**
V.	Charreadas y/o Rodeos en zona urbana	**33.0750**

VI.	Charreadas y/o Rodeos en Comunidad	**21.0000**
VII.	Bailes en comunidad…….	**15.0000**
VIII.	Bailes en zona urbana……	**22.0500**

ARTÍCULO 107.- También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 108.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

		UMA
I.	Registro…….	**2.7550**
II.	Por refrendo anual……..	**1.7000**
III.	Baja o cancelación……..	**1.6000**

Sección Tercera
Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que coloquen en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios y denominativos, fijos o móviles, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares en donde se tenga acceso público, así como las que lleven a cabo la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener , previamente el visto bueno del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberán pagar por la expedición o renovación de la licencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

		UMA
I.	Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos sin relieve, pintados, rotulados o adheridos, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2…..	**2.0000**
II.	Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos en relieve, de latón, acero, plásticos, bastidores, marquesinas, toldos, volados y similares, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2.....	**9.0000**
III.	Anuncios denominativos o publicitarios semi estructurales en paleta, bandera, bastidor pagarán anualmente por m2.....	**12.0000**

IV. Anuncios denominativos o publicitarios estructurales no movibles, unipolares, bipolares, anclados a azotea, piso o fachada, vallas publicitarias, tipo totem y todos aquellos similares luminosos u opacos, pagarán anualmente por metro cuadrado……...……..…… **6.0000**

V. Anuncios denominativos o publicitarios en casetas telefónicas pagarán anualmente por m2 o fracción..... **2.0000**

VI. Anuncios colgantes:

a) Temporales adosados a fachada lonas, viniles o mantas tipo display, gallardetes, pagarán por día…….……. **0.2000**

b) Pendones publicitarios que no exceda 1.5 m2, en luminarias públicas, por centena, pagarán hasta por mes o fracción…….…… **1.5750**

VII. Publicidad mediante botargas, inflables, carpas o stands publicitarios pagarán por elemento y por día..... **3.0000**

VIII. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día…….. **1.0000**

Lo anterior, además del pago que corresponda por concepto de licencia de construcción para la colocación de la estructura, tratándose de instalaciones para anuncios de tipo espectacular, en terrenos e inmuebles autorizados.

ARTÍCULO 110.- Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo anterior; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

ARTÍCULO 111.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el derecho sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

		UMA
I.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por día……	**0.5000**
II.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de…….	**0.5000**

III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:

a) En el Centro Histórico ("Zona Típica" establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por día se pagará……. **0.5000**

b) Fuera de la Zona Típica por día se pagará……...…… **0.2754**

c) Por cada millar adicional de volantes se pagará…….…… **1.5000**

IV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos……. **18.0000**

b) Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario **10.0000**

V. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario pagará anualmente por m2 ……...……. **20.0000**

VI. Señalética urbana contratada por particulares, mediante características autorizadas pagarán por año y por elemento

De…… **50.0000**

A…….. **100.0000**

VII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública por cada unidad pagarán una licencia anual de…… **28.3500**

ARTÍCULO 112.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el día solicitado en que se llevó a cabo la publicidad lo equivalente a **0.4565 UMA**.

ARTÍCULO 113.- Quedarán exentos del pago de este derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; también estarán exentos aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 114.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 115.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en los contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 116.- Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura, conforme a las siguientes tarifas:

			UMA
I.	Sala Hermanos de Santiago:		
	a)	Medio día……..	**18.0000**
	b)	Todo el día……	**30.5000**
II.	Salas de Exposición y Contigua:		
	a)	Medio día……..	**15.0000**
	b)	Todo el día……	**28.2000**
III.	Patio Central:		
	a)	Medio día……..	**66.0000**
	b)	Día completo……	**133.2000**
	c)	Derogada	

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagará por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a **10.0000 UMA**.

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, sin enterar cuota.

ARTÍCULO 117.-Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

		UMA
I.	Por mes de servicio……..	**7.50000**
II.	Por semana de servicio…….....	**2.50000**
III.	Por día de servicio…….	**1.0000**

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

Sección Segunda

Uso de Bienes

ARTÍCULO 118.- Por la utilización del estacionamiento en el edificio de la Presidencia Municipal de Zacatecas, los usuarios externos al Ayuntamiento, pagarán **0.1141 UMA** a partir de la tercera hora o fracción.

ARTÍCULO 119.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0552 UMA**.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 120.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

I. Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

		UMA
a)	Por cabeza de ganado mayor……..	**3.0000**
b)	Por cabeza de ganado menor……..	**2.0000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 121.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

		UMA
II.	Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán……..	**3.0000**
III.	Venta de animales de centro de control canino, para prácticas académicas……	**2.5000**
IV.	En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán……..	**0.7500**
V.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno……..	**0.3000**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 122.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:

		UMA
a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo……..…….	**10.5000**
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril….	**19.0000**
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores……...……..……	**33.0000**

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:

a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo…….…..……	**21.0000**
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril….	**51.5000**
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores……...…..	**121.0000**

ARTÍCULO 123.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
I.	Falta de empadronamiento y licencia:	
	De……..……	**7.0000**
	A……..…..	**11.0000**
II.	Falta de refrendo de licencia……..……	**11.0000**
III.	No tener a la vista la licencia……	**6.0000**
IV.	Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal…….	**84.0000**
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales:	
	De……...…	**15.0000**
	A……...…..	**26.0000**
VI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	

	a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona……	**240.0000**
	b) Billares……	**53.0000**
	c) Cines en funciones para adultos…...	**95.0000**
	d) Renta de videos pornográficos a menores de edad…….	**95.0000**
VII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales…….…	**34.0000**
VIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……..……	**34.0000**
IX.	Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo…..…	**34.0000**
X.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados……	**164.0000**
XI.	Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo…….	**164.0000**
XII.	Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos……..…	**58.0000**
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……..	**100.0000**
XIV.	Registro extemporáneo de nacimiento...	**1.5000**
	No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.	
XV.	Matanza clandestina de ganado……..…	**165.0000**
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen……..……	**55.0000**
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..…..	**900.0000**

XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…….…….	**75.0000**
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..…	**180.0000**
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes…….…..	**120.0000**
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a lo siguiente:	
a)	De 1 año……..	**1.0000**
b)	De 2 años……	**2.0000**
c)	De 3 años……	**3.0000**
d)	De 4 años……	**4.0000**
e)	De 5 años……...	**5.0000**
f)	De 6 años……	**6.0000**
g)	De 7 años……	**7.0000**
h)	De 8 años……	**8.0000**
i)	De 9 años……	**9.0000**
j)	De 10 años en adelante……	**10.0000**
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos……..	**42.0000**
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 76 de esta Ley……	**5.0000**
XXIV.	Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustado o adherido sobre la vía pública…….…….	**35.0000**
XXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua……..……..	**37.0000**

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXVI. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000 UMA** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.

XXVII. No contar con licencia de impacto ambiental:

De…… **50.0000**
A…….. **100.0000**

Salvo que otra ley disponga lo contrario.

XXVIII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua:

De…… **100.0000**
A…….. **500.0000**

XXIX. Contaminación por ruido:

De…… **3.0000**
A…….. **100.0000**

XXX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes:

De…… **100.0000**
A…….. **350.0000**

XXXI. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos:

De…… **50.0000**
A…….. **100.0000**

XXXII. Por tener animales en traspatio

De…… **15.0000**
A…….. **30.0000**

XXXIII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio…….

De…… **50.0000**
A…….. **150.0000**

XXXIV. Violaciones a Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por la invasión de la vía pública

con construcción, que será:

De…… **15.0000**
A…….. **45.0000**

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV, del presente artículo.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados…… **210.0000**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor…… **12.0000**

d) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor……... **2.4000**
2. Ovicaprino…….. **1.8000**
3. Porcino……...……. **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

e) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;

f) Por no presentar en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, se cobrarán **40.0000 UMA**;

g) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, **80.0000 UMA**;

h) Por no permitir a los interventores que designa la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, **800.0000 UMA**;

i) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa, de **8.0000 UMA**.

Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;

j) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000 UMA**, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser, de **4.0000** a **7.0000 UMA**;

k) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria, será sancionada con **66.0000 UMA**, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria.

Para su devolución, el propietario deberá pagar de **63.6000 UMA**;

l) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **66.0000 UMA** y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;

m) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **50.4000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;

n) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000 UMA**;

o) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;

XXXV. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

XXXVI. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de

De……	**144.0000**
a……	**800.0000**

XXXVII. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente, **2.0000 UMA**;

XXXVIII. No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado, **50.0000 UMA**;

XXXIX. Por colocar anuncios adosados denominativos sin previa licencia, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso, **el importe de la licencia.**
A lo que podrá sumarse según corresponda:

a) Colocados hacía dos años y omitidos los derechos, **tres veces el importe de la licencia;**
b) Colocados hacía tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces el importe de la licencia;**
c) Colocados hacía cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces el importe de la licencia, y**
d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces el importe de la licencia.**

XL. Por colocar anuncios semiestructurales o estructurales denominativos o publicitarios sin previa licencia en propiedad privada o en la vía pública, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso **dos veces el importe de la licencia**.

A lo que podrá sumarse según corresponda:

a) Colocados hacía dos años y omitidos los derechos, **tres veces el importe de la licencia**

b) Colocados hacía tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces el importe de la licencia;**

c) Colocados hacía cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces el importe de la licencia;**

d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces el importe de la licencia;**

e) Por exceder la superficie autorizada o por no respetar características autorizadas independientemente de su retiro o corrección, **15.0000 UMA**;

f) Por colocación irregular de anuncios publicitarios temporales en la vía pública, postes, columnas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, árboles y construcciones abandonadas: anuncios en tijera, bastidores o similares en las banquetas o calles, adosados, anclados, colgados o sostenidos por personas o elementos independientemente del retiro en término que se señale, por elemento y por infracción,**3.0000 UMA**;

g) Por anuncios denominativos o publicitarios en las casetas telefónicas sin previa licencia por no respetar lo autorizado, por elemento y por infracción, **3.0000 UMA**;

h) Por la colocación irregular de señalética urbana, **dos veces el importe de la licencia**

i) Por fijar anuncios mediante pegamentos o con medios de difícil retiro en el mobiliario urbano, taludes, pisos, bardas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, columnas y demás elementos del dominio público, independientemente del retiro y reparación de daños por parte de los responsables por el elemento, **5.0000 UMA**;

j) Por carecer de licencia para las mamparas o medios para la publicidad en vehículos móviles independientemente del costo de su regularización, **dos veces el importe de la licencia;**

k) Por no dar mantenimiento a la publicidad o las estructuras que la contienen o por no retirarla en la vigencia autorizada independientemente de su reparo o retiro, **5.0000 UMA**;

l) Por la obstrucción de vanos mediante elementos publicitarios o similares independientemente de la sanción por la colocación del elemento y su retiro, **5.0000 UMA**;

XLI. Por no reparar el piso o pavimento o no homologarlo al anterior, independientemente de su reparación, **5.0000 UMA**;

XLII. Por tener expuesto cable de servicios de televisión, telefonía, Internet o similares sin que sea utilizado, **15.0000 UMA**;

XLIII. Por la pinta de graffiti no artístico, ofensivo o en lugares no autorizados, **8.0000 UMA**;

XLIV. Colocación de bolardos, botes, mobiliario y todo lo que impida la circulación de vehículos y personas en la vía pública, **3.0000 UMA**;

XLV. Por las extensiones de negocios sobre la vía pública con mobiliario, jardineras, macetas, vallas divisiones, equipo o cualquier otro elemento sin licencia respectiva, licencia vencida o en lugares no autorizados, independientemente del retiro o la regularización según corresponda, por metro cuadrado de extensión, **2.0000 UMA**;

XLVI. Por exhibir mercancía sobre la vía pública, en las fachadas o elementos perimetrales de las propiedades, independientemente del retiro de la mercancía, que no haya sido autorizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal,

3.0000 UMA;

XLVII. Cuando el concesionario de los mercados municipales no abra el local para ser fumigado, se sancionará con el equivalente a un mes de renta.

XLVIII. Por la venta, promoción, información o difusión para la compra de lotes en zonas de especulación y asentamientos irregulares:

a) Por no contar con oficio de autorización para la conformación de un nuevo fraccionamiento o colonia expedido por el Municipio…… De 100.0000 a 500.0000 **UMA**

b) Por cada lote irregular vendido y/o denuncia ciudadana ante el Municipio……De 20.0000 a 100.0000 **UMA**

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará una bonificación de hasta el **40%** del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 124.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 125.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 126.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 127.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Centro de Control Canino

ARTÍCULO 128.- Los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino pagarán de acuerdo a lo siguiente:

		UMA
I.	Cirugía para perro……..……	**5.2711**

Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.

II.	Desparasitación para perro y gato……...	**1.1000**
III.	Consulta externa para perros y gatos…….	**1.5000**
IV.	Cirugía Estética:	
	a) Derogado.	
	b) Derogado.	
V.	Servicios estéticos para perros y gatos:	
	a) Corte de pelo……...……	**2.1000**
	b) Baño …….……...……	**1.2500**
VI.	Aplicación de vacuna polivalente…….	**2.0000**
VII.	Sacrificio humanitario de perros y gatos…….	**2.2666**

Sección Tercera
Seguridad Pública

ARTÍCULO 129.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000 UMA**, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000 UMA**.

Sección Cuarta
Servicios de Poda y Tala de Arboles

ARTÍCULO 130.- los servicios de poda y tala de árboles se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes.

I. Poda de árbol de hasta 3 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable ……**4.0000 UMA**
II. Poda de árbol de más de 3 y hasta 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable…….. **8.0000 UMA**
III. Poda por metro excedente después de los 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable ….....**3.0000 UMA**
IV. Tala o retiro de árbol de hasta 3 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable ……..…..**10.0000 UMA**
V. Tala o retiro de árbol de más de 3 y hasta 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable……..**15.0000 UMA**
VI. Tala o retiro por metro excedente después de los 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable……**5.0000 UMA**

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 132.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria vigente a partir del día 27 de Enero de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Contemplando el aumento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado en febrero del año 2017 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estará a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria vigente a partir del día 27 de Enero de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016, contenida en el Decreto número 549 publicado en el Suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

SEXTO.- En materia de derechos por la expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas previstas en esta Ley, por lo que no será aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas en esta materia.

Lic. Catarino Martínez Díaz
Concejal Presidente Municipal

C. Susan Cabral Bujdud
Concejal Síndica Municipal

Lic. José Francisco Rosales Torres
Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal

3.8

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $91'520,436.00, (NOVENTAY UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TEINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Municipio de Juan Aldama Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**91,520,436.00**
Impuestos	**6,920,965.00**
Impuestos sobre los ingresos	64,604.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,829,991.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	859,650.00
Accesorios	166,720.00
Contribuciones de mejoras	**104,200.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	104,200.00
Derechos	**8,178,948.00**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	605,926.00
Derechos por prestación de servicios	7,086,450.00
Otros Derechos	424,052.00
Accesorios	62,520.00
Productos	**805,375.00**
Productos de tipo corriente	109,413.00
Productos de capital	695,962.00
Aprovechamientos	**11,428,559.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	11,428,559.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**873,248.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	873,248.00
Participaciones y Aportaciones	**61,009,141.00**
Participaciones	36,621,940.00
Aportaciones	24,387,200.00
Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2,200,000.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,300,000.00
Subsidios y Subvenciones	900,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del

Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces UMA's, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces UMA's .

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XX.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;	
XXI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De…….……	**0.5000**
	a……	**1.5000**
XXII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.-Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general de la República Mexicana al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente

reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 35.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos UMA's,** más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			UMA's
XVI.	PREDIOS URBANOS:		
	k)	Zonas:	
		I……	**0.0014**
		II……..…	**0.0025**
		III……..……..…	**0.0040**
		IV……	**0.0065**
		V……..…	**0.0090**
		VI……	**0.0141**
		VII……..……	**0.0175**
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII;	
VII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:…….……..	
		Tipo A……...	**0.0100**
		Tipo B……	**0.0051**
		Tipo C……	**0.0033**
		Tipo D……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……	**0.0131**

		Tipo B……	**0.0100**
		Tipo C……	**0.0067**
		Tipo D……	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
VIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	k)	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.8733**
			0.6402
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	
	l)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dosUMA's**

Artículo 37.-A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará de la siguiente manera: Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 5% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero, Febrero y Marzo, en ningún caso, las bonificaciones, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA's
XVIII.	Puestos fijos……..	**2.0000**
XIX.	Puestos semifijos……...	**3.0000**

Artículo 41.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1569** UMA's, por metro cuadrado, diariamente, y

Artículo 42.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1602** UMA's.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**0.5000**UMA's

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 44.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

UMA's

I.	Para inhumación sobre fosa sin gaveta para adulto……..	**9.0000**
II.	Para inhumación sobre fosa con gaveta para adulto……..……	**20.0000**
III.	Para inhumación fosa de tierra…….	**4.0000**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA's
XVI.	Mayor……	**0.1418**
XVII.	Ovicaprino……	**0.0712**
VIII.	Porcino…….	**0.0712**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 46.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Juan Aldama en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMA's
VII.	Cableado subterráneo, por metro lineal…….....	**0.2754**
VIII.	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
IX.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……...	**5.5000**
X.	Caseta telefónica, por pieza…….....	**5.7750**
XI.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXXIV	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		
	ee)	Vacuno…….….....	**1.7027**
	ff)	Ovicaprino…….……..….	**1.1352**
	gg)	Porcino…….……..	**1.0000**
	hh)	Equino……..…….	**1.0000**

	ii)	Asnal……...	**1.0000**
	jj)	Aves de Corral……..	**0.0513**
XXXV	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....		**0.0030**
XXXV	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	u)	Vacuno……	**0.1300**
	v)	Porcino…….	**0.0898**
	w)	Ovicaprino…….…..	**0.0747**
	x)	Aves de corral……..	**0.0200**
XXXV	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	jj)	Vacuno…….	**0.6000**
	kk)	Becerro……..	**0.4000**
	ll)	Porcino……..	**0.4000**
	mm	Lechón……	**0.3000**
	nn)	Equino…….	**0.2500**
	oo)	Ovicaprino……..	**0.3500**
	pp)	Aves de corral……..	**0.0039**
XXXV	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ee)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.8940**
	ff)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.4528**
	gg)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2384**

	hh)	Aves de corral……	**0.0300**
	ii)	Pieles de ovicaprino…….	**0.1800**
	jj)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0300**
XXXIX	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	k)	Ganado mayor……..	**2.0000**
	l)	Ganado menor…….…….	**1.2500**
XL.	El costo del degüello, por cabeza, será como sigue:		
	a)	Vacuno……..	**1.4903**
	b)	Porcino……..	**1.1717**
	c)	Ovicaprino…….	**0.9456**
VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA's
XLII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento…...	**0.4128**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XLIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil……..…….……..	**0.7756**
XLIV.	Solicitud de matrimonio……..…..	**2.1050**
XLV.	Celebración de matrimonio:…….	

	k)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..…	**4.5665**
	l)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**21.2038**
XLVI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**1.0000**
XLVII	Anotación marginal……..…….		**0.9827**
XLVIII	Asentamiento de actas de defunción…….		**0.5117**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

UMA's

XIX	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	v)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**3.5416**
	w)	Con gaveta para menores hasta de 12 años…….....….	**6.4639**
	x)	Sin gaveta para adultos……..	**7.9744**
	y)	Con gaveta para adultos…….……	**19.4717**

	z)	Exhumación	**20.0000**
	aa)	Reinhumaciones…….…….	**10.0000**
	bb)	Servicio fuera de horario…….....	**8.4000**
XX.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	k)	Para menores hasta de 12 años……	**3.0000**
	l)	Para adultos……..	**7.0000**
XXI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		UMA's
LII.	Identificación personal y de no antecedentes penales……..…..……	**1.9440**
LIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……....…..……	**0.7874**
LIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……	**1.8373**
LV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..……	**0.4199**
LVI.	De documentos de archivos municipales…	**0.7874**
LVII.	Constancia de inscripción……..……	**0.5249**
LVIII.	Constancia testimonial……	**4.2444**
LIX.	Opinión favorable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2516 del	**1.7500**

	código civil, vigente en el Estado.....		
LX.	Certificación de actas de deslinde de predios		**2.3591**
LXI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..		**2.2466**
LXII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	g)	Predios urbanos……..	**1.6850**
	h)	Predios rústicos……..	**1.9659**
LXIII.	Certificación de clave catastral……		**2.2466**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9369**UMA's

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 54.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 56.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LVI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	u)	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.2124**
	v)	De 201 a 400 Mts^2……..	**5.0000**
	w)	De 401 a 600 Mts^2……	**7.3860**
	x)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**7.0000**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0027**
XLVII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		51. Hasta 5-00-00 Has……	**5.0000**
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has….	**10.0000**
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has…	**15.0000**
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has…	**26.0000**
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has…	**41.0000**
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has…	**51.0000**
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has…	**62.0000**
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	**71.0000**
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**82.0000**
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**1.8327**
	b)	Terreno Lomerío:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	**10.0000**
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…	**15.0000**
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has…	**26.0000**
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has…	**41.0000**

		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has…	**62.0000**
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has…	**82.0000**
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has…	**103.0000**
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	**123.0000**
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**143.0000**
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.9411**
	c)	Terreno Accidentado:	
		51. Hasta 5-00-00 Has……	**28.0000**
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has...	**43.0000**
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	**57.0000**
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Ha…	**100.0000**
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Ha…	**126.0000**
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	**161.0000**
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Ha…	**187.0000**
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**203.0000**
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**264.0000**
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……...……..	**4.0000**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……....….		**10.0000**
XLVIII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	ee)	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0000**

	ff)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……	**3.0000**
	gg)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……	**4.0000**
	hh)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..….	**5.7852**
	ii)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….….	**8.6892**
	jj)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…..	**11.5877**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....……		**1.5000**
XLIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio…….		**2.3591**
L.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado…….		**2.8084**
LI.	Autorización de alineamientos……		**2.2466**
LII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio…….		**2.2466**
LIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios…….		**2.2862**
LIV.	Expedición de carta de alineamiento……..		**2.2466**
LV.	Expedición de número oficial……		**2.2466**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 57.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	u)	Residenciales por M^2……	**0.0290**
	v)	Medio:	
		11. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0097**
		12. De 1-00-01 has. pn adelante, M^2...	**0.0161**
	w)	De interés social:	
		16. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0069**
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0100**
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0161**
	x)	Popular:	
		11. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0060**
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0069**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;		
XXVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	z)	Campestres por M^2……..…….	**0.0276**
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0329**
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0329**
	cc)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……..	**0.1084**
	dd)	Industrial, por M^2……	**0.0236**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.		

	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……	**7.1990**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……	**8.9987**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……	**7.1990**
XXIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….		**2.9995**
XXX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……..		**0.0900**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 58.- Expedición de licencia para:

XVII.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos……..		**1.8372**
XVIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos……..		**2.0000**

XXIX.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……		**4.9869**
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De……		**0.5000**
	a……		**3.7532**
XL.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		**4.0000**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**15.0000**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**11.0000**
XLI.	Movimientos de materiales y/o escombro…		**3.6745**
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De……		**0.5000**
	a……		**3.4120**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro……		**0.1000**
VII.	Prórroga de licencia por mes……..		**4.9869**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento……	**0.9239**
	b)	De cantera……..…	**1.9054**
	c)	De granito……...…	**3.0000**
	d)	De otro material, no específico……	**4.7348**

	e)	Capillas……	**51.9677**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 59.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 61.- Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:		
	a)	Licorería o expendio……..	**4.4100**
	b)	Cantina o bar……..	**4.4100**
	c)	Ladies bar……	**6.0748**
	d)	Restaurante bar…….	**6.0748**
	e)	Autoservicio……	**6.0748**
	f)	Restaurante bar en hotel……..	**6.0748**

	g)	Salón de fiestas…….	**6.0748**
	h)	Centro nocturno…….	**6.0748**
	i)	Bar discoteca…….	**6.0748**
II.	La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:		
	a)	Cervecería y depósitos……..	**5.5125**
	b)	Abarrotes…….……	**5.5125**
	c)	Loncherías……..	**5.5125**
	d)	Fondas…….	**5.5125**
	e)	Otros con alimentos……	**5.5125**

Artículo 62.- Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:		
	a)	Licorería o expendio…….…….	**6.6150**
	b)	Cantina o bar…….…….	**6.6150**
	c)	Ladies bar…….…..	**6.6150**
	d)	Restaurante bar…….…….	**6.6150**
	e)	Autoservicio…….……	**6.6150**
	f)	Restaurante bar en hotel……	**6.6150**
	g)	Salón de fiestas……..	**6.6150**
	h)	Centro nocturno……..	**6.6150**
	i)	Bar discoteca……	**6.6150**
II.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. por hora:		

	a)	Cervecería y depósitos……	**5.5125**
	b)	Abarrotes……..	**5.5125**
	c)	Loncherías……	**5.5125**
	d)	Fondas……..	**5.5125**
	e)	Otros con alimentos……	**5.5125**

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 63.- Los ingresos derivados de:

IX.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	g)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)……	**1.1151**
	h)	Comercio establecido (anual)…….	**2.3650**
X.	Refrendo anual de tarjetón:		
	g)	Comercio ambulante y tianguistas……	**1.5000**
	h)	Comercio establecido…….	**1.0000**
XI.	Expedición de licencia y renovación de la misma, de acuerdo a la siguiente lista:		
			UMA's
1.	Abarrotes menudeo		**1.1000**
2.	Abarrotes al mayoreo		**11.0000**
3.	Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas		**2.2000**
4.	Agencias de viajes		**1.1000**
5.	Agua purificada, plantas purificadoras		**2.2000**
6.	Artesanías y regalos		**1.1000**

7.	Astrología, naturalismo y venta de artículos esotéricos	**1.1000**
8.	Autolavados	**5.5000**
9.	Balconería	**1.1000**
10.	Bar	**5.5000**
11.	Bar con giro rojo	**11.0000**
12.	Billar	**5.5000**
13.	Billar con venta de Cerveza	**11.0000**
14.	Cantina	**5.5000**
15.	Carnicería	**1.1000**
16.	Casas de cambio	**5.5000**
17.	Centro Botanero	**11.0000**
18.	Centros recreativos, deportivos y balnearios	**5.5000**
19.	Cervecería	**5.5000**
20.	Compra venta de residuos sólidos	**11.0000**
21.	Compra venta de semillas y cereales.	**2.2000**
22.	Discotecas	**11.0000**
23.	Expendios de vinos y licores	**9.9000**
24.	Farmacias	**1.1000**
25.	Ferreterías y Tlapalerías	**1.1000**
26.	Forraje	**1.1000**
27.	Gasera	**7.7000**
28.	Gasolineras	**7.7000**
29.	Hoteles	**5.5000**
30.	Internet	**1.1000**
31.	Joyerías	**1.1000**
32.	Loncherías	**1.1000**
33.	Mercerías	**1.1000**

34.	Mueblerías	**3.3000**
35.	Ópticas	**1.1000**
36.	Paleterías y Neverías	**1.1000**
37.	Panaderías	**1.1000**
38.	Papelerías	**1.1000**
39.	Pastelerías	**1.1000**
40.	Peluquerías	**1.1000**
41.	Perifoneos	**1.1000**
42.	Pinturas	**1.1000**
43.	Refaccionarias	**3.3000**
44.	Renta de Películas	**1.1000**
45.	Restaurantes	**3.3000**
46.	Salón de belleza y estética	**1.1000**
47.	Salón de Fiestas	**3.3000**
48.	Servicios Profesionales	**3.3000**
49.	Supermercado	**11.0000**
50.	Taquería	**1.1000**
51.	Talleres mecánicos, electrónicos, de pintura, de herrería, eléctrico	**2.2000**
52.	Telecomunicaciones y cable	**5.5000**
53.	Tiendas de cadena	**20.9000**
54.	Tiendas de ropa y boutique	**1.1000**
55.	Tortillerías	**1.1000**
56.	Venta de Materiales para construcción	**4.4000**
57.	Videojuegos	**1.1000**
58.	Zapaterías	**1.1000**

Los giros no previstos en el listado anterior, serán sujetos del pago por la expedición de licencia y renovación de la misma, y el entero será equivalente a algún giro comercial similar.

Artículo 64.- El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberán presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 65.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

		UMA's
I.	El registro inicial en el Padrón…….	**9.0000**
II.	Renovación…….	**9.0000**
III.	Para el pago de bases para licitación y ejecución de obras se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas y en su caso, a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.	

Sección Décima Tercera
Protección Civil

Artículo 66.- El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil causará derechos de **3.0000** a **10.0000**UMA's

Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente

Artículo 67.- Licencias de impacto ambiental, de **3.0000** a **10.0000**UMA's

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 68.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XVII.	Casa Habitación:		
	kk)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….	**0.0800**

	ll)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.0900**
	mm)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.1000**
	nn)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico….....	**0.1100**
	oo)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico……	**0.1200**
	pp)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……	**0.1300**
	qq)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……	**0.1400**
	rr)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico……	**0.1500**
	ss)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……	**0.1600**
	tt)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico….	**0.1800**
	uu)	Más de 100 m^3, por metro cúbico…..	**0.2000**
XVIII.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	w)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….	**0.1700**
	x)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.2000**
	y)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.2300**
	z)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico…….	**0.2600**
	aa)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico….....	**0.2900**
	bb)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……	**0.3200**
	cc)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……	**0.3500**
	dd)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico…….	**0.3900**
	ee)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……	**0.4300**
	ff)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico….	**0.4700**
	gg)	Más de 100 m^3, por metro cúbico…..	**0.5200**
XIX.	Comercial, Industrial, y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….	**0.2200**
	b)	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.2300**

	c)	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.2400**
	d)	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico…..	**0.2500**
	e)	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico….	**0.2600**
	f)	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico….	**0.2700**
	g)	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico….	**0.2800**
	h)	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico….	**0.2900**
	i)	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico….	**0.3000**
	j)	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…	**0.3100**
	k)	Más de 100 m^3, por metro cúbico….	**0.3400**
XX.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	f)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor;	
	g)	Por el servicio de reconexión……..	**2.0000**
	h)	Si se daña el medidor por causa del usuario……	**10.0000**
	i)	Sanción a quien desperdicie el agua….	**50.0000**
	j)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, por el consumo del agua potable, siempre y cuando sea propietario del inmueble en que habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 69.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

			UMA's
XIV.	Permiso para eventos particulares……..		**4.0000**
XV.	Permiso para bailes ……..		
	a)	Permiso para bailes en salón con grupo	**10.1210**
	b)	Permiso para bailes en salón con sonido……..	**6.0000**
	c)	Permiso para bailes en casa o calle con grupo……..	**6.0000**
	d)	Permiso para bailes en casa o calle con sonido……	**4.0000**
XVI.	Permiso para bailes de particulares con fines de lucro……..		**42.4116**
XVII.	Permiso para coleaderas……		**20.2419**
XVIII.	Permiso para jaripeos…….		**20.2419**
XIX.	Permiso para rodeos……		**20.2419**
XX.	Permiso para discos……		**10.1210**
XXI.	Permiso para kermes……		**6.0000**
XXII.	Permiso para charreadas…….		**20.2419**
XIII.	Permisos para eventos en la plaza de toros		**20.2419**

Artículo 70.-Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas y religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 71.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA's
XIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre…….	**3.5831**
XIV.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….	**2.0000**
XV.	Cancelación de registro……..	**2.0000**

Sección Tercera
Anuncios y Publicidad

Artículo 72.-Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

XII.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	m)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos…….....	**15.0915**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....…	**1.5000**
	n)	Refrescos embotellados y productos enlatados……	**10.5509**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....…	**1.0000**

	o)	Otros productos y servicios……	**3.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....….	**0.3021**
XIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán…….		**2.4205**
XIV.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días…….		**1.2789**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de...		**0.0838**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán…….		**1.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 73.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y	
II.	Cuota entrada a la unidad recreativa ojo de agua.	**0.0400**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 74.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 76.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	k)	Por cabeza de ganado mayor…….	**1.0000**

	l)	Por cabeza de ganado menor……	**0.7000**
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XXV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XVI.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……		**0.0100**
XVII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…….		**0.5000**
VIII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general……		**0.1900**
XIX.	Venta de formato para copias certificadas de actas……		**0.1980**
XX.	Venta de formatos para asentamientos...		**0.5000**
XXI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 77.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA's

CXXVIII.	Falta de empadronamiento y licencia..		**7.0000**
CXXIX.	Falta de refrendo de licencia……		**5.0000**
CXXX.	No tener a la vista la licencia……		**1.4455**
CXXXI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..		**8.0000**
CXXXII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales……		**15.0000**
CXXXIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	k)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……	**26.0000**
	l)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……..	**20.0000**
CXXXIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.5000**
CXXXV.	Falta de revista sanitaria periódica…		**3.9594**
CXXXVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……..		**5.0000**
CXXXVII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….		**21.0000**
CXXXVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……		**2.4778**
CXXXIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De……		**3.0000**
	a……		**15.0000**
CXL.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión…….		**18.0000**
CXLI.	Matanza clandestina de ganado…….		**12.0000**

CXLII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……..	**10.0000**
CXLIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De……	**30.0000**
	a……	**74.0000**
CXLIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……	**15.0000**
CXLV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……	**6.0000**
	a……	**14.0000**
CXLVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……..	**15.0000**
CXLVII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**68.0000**
CXLVIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.	**6.0000**
CXLIX.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado……	**1.0000**
CL.	No asear el frente de la finca……	**1.0000**
CLI.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas…….	**20.0000**

CLII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De……....…		**5.5000**
	a……....…		**12.0000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CLIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	ll)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De……	**3.0000**
		a……	**25.0000**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	mm)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**22.0000**
	nn)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**5.0000**
	oo)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública…….	**6.0000**
	pp)	Orinar o defecar en la vía pública	**6.0000**

	qq)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos……	**6.0000**
	rr)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		16. Ganado mayor……	**3.0000**
		17. Ovicaprino……..	**1.9692**
		18. Porcino……	**1.8215**
	ss)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias…….	**27.000**
	tt)	A los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas…….	**26.0000**

Artículo 78.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 79.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 81.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000 UMA's** por elemento.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización vigente en toda la República Mexicana, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Juan Aldama deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.9

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $45, 172,346.31 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**45,172,346.31**
Impuestos	**4,716,464.36**
Impuestos sobre los ingresos	28,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,891,414.87
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	703,446.49
Accesorios	93,602.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**2,160,316.39**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,016.00

Derechos por prestación de servicios	2,005,130.39
Otros Derechos	55,167.00
Accesorios	3.00
Productos	**79,783.00**
Productos de tipo corriente	6,110.00
Productos de capital	73,673.00
Aprovechamientos	**40,721.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	40,721.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**347,743.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	347,743.00
Participaciones y Aportaciones	**37,627,311.56**
Participaciones	26,592,844.00
Aportaciones	10,884,431.56
Convenios	150,036.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**200,001.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	200,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de

derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** UMA´s.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.-Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XX	Rifas, sorteos y loterías, se pagara sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el….	**10%**
XX	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas y **videojuegos**, se pagará por cada aparato, mensualmente….	**1.8435 UMA´s**

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones particulares de fiesta donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales para lo que se deberán solicitar licencia anual a las autoridades municipales

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el segundo párrafo del artículo 24 pagaran 50 UMA por licencia anual.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 35.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **dos cuotas** de UMA, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMA
XIX.	PREDIOS URBANOS:		
	m)	Zonas:	
		I……	**0.0007**
		II……...	**0.0012**
		III……..	**0.0026**
		IV…….	**0.0065**
	n)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
XX.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……	**0.0100**
		Tipo B……	**0.0051**

		Tipo C……	**0.0033**
		Tipo D……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……	**0.0131**
		Tipo B……	**0.0100**
		Tipo C……	**0.0067**
		Tipo D……	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……	**0.7975**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……	**0.5842**
	n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	**2.0000**

		más, por cada hectárea……..…	**$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **dos cuotas** de UMA.

Artículo 38.- En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

I. El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%, y

II. A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad a artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslado de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos

de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMA
XX.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos……	**2.7221**
	b)	Puestos semifijos……	**3.4475**
XXI	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente……..		**0.1696**
XXI	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por cada 2.5 metros que ocupen en la vía publica……		**0.2350**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
XIX.	Mayor……	**0.1328**
XX.	Ovicaprino……	**0.0801**
XXI.	Porcino…….	**0.0801**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XLI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	kk)	Vacuno……	**2.5328**
	ll)	Ovicaprino……..…	**1.0047**
	mm)	Porcino……	**1.5060**
	nn)	Equino…….	**0.9814**
	oo)	Asnal……	**1.2819**
	pp)	Aves de Corral……	**0.0502**
XLII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0035**

XLII	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno……..…….	**0.1213**
	z)	Porcino……	**0.0827**
	aa)	Ovicaprino……..	**0.0711**
	bb)	Aves de corral…….....	**0.0123**
XLIV	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	qq)	Vacuno…….	**0.6437**
	rr)	Becerro…….	**0.4136**
	ss)	Porcino…….	**0.3863**
	tt)	Lechón…….	**0.3425**
	uu)	Equino……..	**0.2716**
	vv)	Ovicaprino……	**0.3425**
	ww)	Aves de corral…….	**0.0035**
XLV	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	kk)	Ganado vacuno, incluye vísceras…….	**1.2000**
	ll)	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**0.5000**
	mm)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**1.0000**
	nn)	Aves de corral……..	**0.0310**
	oo)	Pieles de ovicaprino……	**0.1741**
	pp)	Manteca o cebo, por kilo……	**0.0308**
	qq)	Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrara, por kilometro recorrido.....	**0.0442**

XLV	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	m)	Ganado mayor……	**2.2402**
	n)	Ganado menor……	**1.4636**
XLV	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			UMA
XLIX.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**0.5400**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.		
L.	Expedición de copias certificadas de Registro Civil…….…….		**0.8372**
LI.	Solicitud de matrimonio……		**2.1268**
LII.	Celebración de matrimonio:		
	m)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..…	**6.9601**
	n)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal……..……	

			21.1151
LIII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta……		**0.9740**
LIV.	Anotación marginal…….		**0.7119**
LV.	Asentamiento de actas de defunción….		**0.5518**
LVI.	Inserción de acta de nacimiento o defunción provenientes del extranjero		**1.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMA
XXI	Por inhumación a perpetuidad:		
	cc)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	**4.6985**
	dd)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**8.5923**
	ee)	Sin gaveta para adultos……..	**10.5809**
	ff)	Con gaveta para adultos……	**25.8306**
XXI	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	m)	Para menores hasta de 12 años……	**3.6104**
	n)	Para adultos……	**9.5308**
XXI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

			UMA
LXIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….		**1.2265**
LXV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……		**0.9852**
LXVI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……		**1.5000**
LXVII	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……		**0.5017**
LXVII	De documentos de archivos municipales		**1.5000**
LXIX.	Constancia de inscripción……..		**0.6500**
LXX.	Certificación de actas de deslinde de predios……..…		**4.0001**
LXXI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……		**1.8309**
LXXII	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	i)	Predios urbanos……..	**1.4663**
	j)	Predios rústicos……..	**1.7101**
LXXII	Certificación de carta de alineamiento…		**1.7129**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** UMA.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, donde se preste el servicio de limpia y recolección de basura, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			UMA
LVI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	y)	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.9128**
	z)	De 201 a 400 Mts^2……	**4.6566**
	aa)	De 401 a 600 Mts^2……	**2.1969**
	bb)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.8390**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0030**
LVII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		61. Hasta 5-00-00 Has……..	**5.1740**
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**9.8961**
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**15.2786**

		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**24.7439**
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**39.5929**
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**49.4967**
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**61.9993**
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**71.6888**
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**82.6404**
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	**1.8873**
	b)	Terreno Lomerío:	
		61. Hasta 5-00-00 Has…….	**9.9014**
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**15.2785**
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**24.7439**
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**39.5929**
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**54.5076**
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**78.2802**
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**97.6594**
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**113.3573**
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**144.4673**
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.0180**
	c)	Terreno Accidentado:	
		61. Hasta 5-00-00 Has……	**28.9353**
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**43.4056**
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**57.8390**
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**101.2677**
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**128.7322**

		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**152.3693**
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**175.0261**
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**202.1131**
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**245.9333**
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**4.8257**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**10.3918**
LVIII.	Avalúo cuyo monto sea de:		
	kk)	Hasta $ 1,000.000…….	**2.3062**
	ll)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……	**2.9886**
	mm	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……	**4.2911**
	nn)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……	**5.5547**
	oo)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..	**8.3428**
	pp)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……	**11.1236**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……..	**1.7129**
LIX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado……		**2.4454**
LX.	Autorización de alineamientos…….		**1.7671**
LXI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……...		**1.7676**

LXII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios rústicos mayor a 1,000.00 m^2……	**7.000**
LXIII.	Expedición de carta de alineamiento…….	**1.7129**
LXIV.	Expedición de número oficial……..	**1.7129**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	y)	Residenciales por M^2…….…….…….	**0.0272**
	z)	Medio:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.0092**
		14. De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**0.0156**
	aa)	De interés social:	
		19. Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.0068**
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2	**0.0092**
		21. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0156**
	bb)	Popular:	
		13. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0052**
		14. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0068**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		

	ee)	Campestres por M^2……..	**0.0259**
	ff)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2…….……	**0.0314**
	gg)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……..	**0.0314**
	hh)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……..	**0.1029**
	ii)	Industrial, por M^2…….	**0.0218**
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXIII.	Realización de peritajes:		
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……..	**7.0939**
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……..	**8.8729**
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos…….	**7.0939**
XXIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….		**2.9581**
XXV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en		**0.0831**

	condominio, por M^2 de terreno y construcción……	

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

XLII.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos……		**1.5513**
XLIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos……..		**2.0000**
XLIV.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,		**4.6155**
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De……		**0.5203**
	a……		**3.6142**
XLV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		**2.2260**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento……..	**13.0351**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……	**10.4700**
XLVI.	Movimientos de materiales y/o escombro		**4.6193**
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De……..		**0.5203**
	a…….		**3.6168**

VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro……		**0.0617**
VII.	Prórroga de licencia por mes……		**4.4050**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento……	**0.7532**
	b)	De cantera…….	**1.5060**
	c)	De granito……..	**2.4188**
	d)	De otro material, no específico…..	**3.7317**
	e)	Capillas……..	**44.7643**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

XII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	i)	Comercio ambulante y tianguistas, mensual	**1.2255**
	j)	Comercio establecido, anual……	**3.1013**
XIII.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	i)	Comercio ambulante y tianguistas……	**1.7153**
	j)	Comercio establecido…….…….	**1.4170**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA´s
XIV.	Bailes particulares, sin fines de lucro…….	**4.5864**
XV.	Bailes con fines de lucro	**8.8992**
XVI.	Rodeo sin fines de lucro……	**34.3960**
XVII.	Rodeo con fines de lucro……..	**59.6232**
VIII.	Charreada……	**20.8000**
XIX.	Jaripeo…….	**10.4000**

XXX.	Rodeo de media noche	**26.0131**

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio **31.5000** y de casteo de gallos **10.4000** cuotas de salario mínimo general vigente.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA´s
XVI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre…….	**2.2932**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

XVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	p)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……	**14.7255**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.4732**
	q)	Refrescos embotellados y productos enlatados……	**10.0858**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.0000**

	r)	Otros productos y servicios……	**5.1646**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5112**
VIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán…….		**2.0800**
XIX.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días…….		**0.8172**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		
XX.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de…….		**0.0943**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		
XXI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán……..		**0.3398**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 59.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Renta del auditorio municipal…….	**34.3980**
III.	Renta del salón anexo…….	**5.2000**
IV.	Renta de ambulancia, por Km……..	**0.0501**
V.	Renta de templete……..	**12.4800**
VI.	Renta de carpa……	**6.2400**
VII.	Renta de carril móvil……...	**20.8000**
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:		
	m)	Por cabeza de ganado mayor……..	**0.8832**
	n)	Por cabeza de ganado menor……	**0.6073**
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos……...		**0.4508**
XV.	Expedición de copias simples…….		**0.3105**
XVI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		
VI.	Impresión de CURP…….…….		**0.2053**

Artículo 62.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			UMA
CLIV.	Falta de empadronamiento y licencia…		**9.1410**
CLV.	Falta de refrendo de licencia……..		**5.9981**
CLVI.	No tener a la vista la licencia…….		**3.2568**
CLVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal…		**10.4137**
CLVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….…..		**12.9117**
CLIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	m)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……...	**24.3219**
	n)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona…….	**18.0641**
CLX.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona		**2.0892**
CLXI.	Falta de revista sanitaria periódica…		**3.3887**
CLXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……		**3.7759**
CLXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….		**20.2387**
CLXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……		**2.0947**
CLXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
		De……	**2.2124**
		a……...	**12.0041**

CLXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……..	**15.6754**
CLXVII.	Matanza clandestina de ganado	**10.4431**
CLXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……..	**7.7049**
CLXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De……	**26.9505**
	a……...	**60.7175**
CLXX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……	**13.4439**
CLXXI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De……	**5.3836**
	a……...	**12.1478**
CLXXII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……	**13.5671**
CLXXIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor……	**2.2932**
CLXXIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	**5.3647**
CLXXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado……..	**1.2886**

CLXXVI.	No asear el frente de la finca……		**1.0958**
CLXXVII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De……		**5.4986**
	a……...		**12.1451**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CLXXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	uu)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De……	**2.7014**
		a……...	**21.4987**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	vv)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**20.1727**
	ww)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**4.0411**
	xx)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública,	**5.3836**
	yy)	Orinar o defecar en la vía pública	**5.2842**

	zz)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos……	**7.3459**
	aaa)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		19. Ganado mayor……..	**2.9916**
		20. Ovicaprino…….	**1.6972**
		21. Porcino……	**1.4990**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

I.	En la cabecera municipal……	**3.8662**
II.	En las comunidades……	**7.5192**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primero

Artículo 68.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el sistema de DIF Estatal.

Artículo 69.- La cuota de recuperación por servicios que brinda la Unidad Básica de Rehabilitación de 0.1303 UMA.

Artículo 70.- La cuota de recuperación por servicio de alimentación (Cocina popular) de 0.2607 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la UMA vigente en toda la República Mexicana a partir del día 18 de diciembre de 2015, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la UMA como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa de la UMA en la República, se estará a la UMA vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 534 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

ANEXO TABULADOR DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO

SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.

Ley de Ingresos 2017

Articulo 1.- Se cobrara por el servicio de agua potable, se cobra en forma escalonada y en base de los metros cubicos consumidos, contando el primer escalon hasta un maximo de 10 metros cubicos por una cuota fija. Para despues pasar a añadir los metros consumidos. Se tendra en cuenta 6 tipos de usuarios.

a) Domestico I. Vivienda de uso domestico en mancha urbana.

b) Domestico II. Vivienda de uso domestico en margenes de mancha urbana. Aplica Comunidades adheridas.

c) Domestico III. Vivienda de Campo, incluye vivienda que contenga corral o sembradio.

d) Comercial. Aplica a comerciales tales como abarrotes, ferreterias, talleres, etc.

e) Espacios Publicos. Se incluyen las escuelas, jardines, lugares publicos, unidades deportivas, etc.

f) Industrial. El cual incluye lavanderias, autolavados, purificadoras, tortillerias, etc.

Nota:Quedando en lo dicho que se subira la tarifa en el año 2017 a 4 pesos y se subira 1 peso cada trimestre .

a) Domestico I.			Cuota Fija =	$ 285.00	
De:	**Hasta:**	**Tarifa por m3.**	**Maximo del rango**	**Rango Crecimiento**	**Aumento**
0	10	$ 6.80	$ 68.00	--	--
11	20	$ 7.80	$ 146.00	$ 1.00	--
21	30	$ 9.80	$ 244.00	$ 2.00	$ 1.00
31	40	$ 14.80	$ 392.00	$ 5.00	$ 1.00
41	50	$ 21.80	$ 610.00	$ 7.00	$ 2.00
51	60	$ 30.80	$ 918.00	$ 9.00	$ 2.00
61	70	$ 41.80	$ 1,336.00	$ 11.00	$ 2.00
71	80	$ 54.80	$ 1,884.00	$ 13.00	$ 2.00
81	90	$ 69.80	$ 2,582.00	$ 15.00	$ 2.00
91	100	$ 86.80	$ 3,450.00	$ 17.00	$ 2.00
101	--	$ 105.80	$ 4,508.00	$ 19.00	$ 2.00

b) Domestico II.			Cuota Fija =	$ 385.00	
De:	**Hasta:**	**Tarifa por m3.**	**Maximo del rango**	**Rango Crecimiento**	**Aumento**
0	10	$ 5.00	$ 50.00	--	--
11	20	$ 6.00	$ 110.00	$ 1.00	--
21	30	$ 8.00	$ 190.00	$ 2.00	$ 1.00
31	40	$ 11.00	$ 300.00	$ 3.00	$ 1.00
41	50	$ 15.00	$ 450.00	$ 4.00	$ 1.00
51	60	$ 20.00	$ 650.00	$ 5.00	$ 1.00

61	70	$	26.00	$	910.00	$	6.00	$	1.00
71	80	$	33.00	$	1,240.00	$	7.00	$	1.00
81	90	$	41.00	$	1,650.00	$	8.00	$	1.00
91	100	$	50.00	$	2,150.00	$	9.00	$	1.00
101	--	$	60.00	$	2,750.00	$	10.00	$	1.00

c) Domestico III. Cuota Fija = $ 335.00

De:	Hasta:	Tarifa por m3.		Maximo del rango		Rango Crecimiento		Aumento	
0	10	$	18.50	$	185.00	--		--	
11	20	$	19.50	$	380.00	$	1.00	--	
21	30	$	20.90	$	589.00	$	1.40	$	0.40
31	40	$	22.70	$	816.00	$	1.80	$	0.40
41	50	$	24.90	$	1,065.00	$	2.20	$	0.40
51	60	$	27.50	$	1,340.00	$	2.60	$	0.40
61	70	$	30.50	$	1,645.00	$	3.00	$	0.40
71	80	$	33.90	$	1,984.00	$	3.40	$	0.40
81	90	$	37.70	$	2,361.00	$	3.80	$	0.40
91	100	$	41.90	$	2,780.00	$	4.20	$	0.40
101	+	$	46.50	$	3,245.00	$	4.60	$	0.40

d) Comercial Cuota Fija = $ 370.00

De:	Hasta:	Tarifa por m3.		Maximo del rango		Rango Crecimiento		Aumento	
0	10	$	9.90	$	99.00	--		--	
11	20	$	11.30	$	212.00	$	1.40	--	
21	30	$	13.00	$	342.00	$	1.70	$	0.30
31	40	$	15.00	$	492.00	$	2.00	$	0.30
41	50	$	17.30	$	665.00	$	2.30	$	0.30
51	60	$	19.90	$	864.00	$	2.60	$	0.30
61	70	$	22.80	$	1,092.00	$	2.90	$	0.30
71	80	$	26.00	$	1,352.00	$	3.20	$	0.30

81	90	$	29.50	$	1,647.00	$	3.50	$	0.30
91	100	$	33.30	$	1,980.00	$	3.80	$	0.30
101	+	$	37.40	$	2,354.00	$	4.10	$	0.30

e) Espacios Publicos. Cuota Fija = $ 410.00

De:	Hasta:	Tarifa por m3.		Maximo del rango		Rango Crecimiento		Aumento	
0	10	$	9.90	$	99.00	--		--	
11	20	$	10.65	$	205.50	$	0.75	--	
21	30	$	11.45	$	320.00	$	0.80	$	0.05
31	40	$	12.30	$	443.00	$	0.85	$	0.05
41	50	$	13.20	$	575.00	$	0.90	$	0.05
51	60	$	14.15	$	716.50	$	0.95	$	0.05
61	70	$	15.15	$	868.00	$	1.00	$	0.05
71	80	$	16.20	$	1,030.00	$	1.05	$	0.05
81	90	$	17.30	$	1,203.00	$	1.10	$	0.05
91	100	$	18.45	$	1,387.50	$	1.15	$	0.05
101	--	$	19.65	$	1,584.00	$	1.20	$	0.05

f) Industrial. Couta Fija = $ 485.00

De:	Hasta:	Tarifa por m3.		Maximo del rango		Rango Crecimiento		Aumento	
0	10	$	11.00	$	110.00	--		--	
11	20	$	12.00	$	230.00	$	1.00	--	
21	30	$	14.00	$	370.00	$	2.00	$	1.00
31	40	$	17.00	$	540.00	$	3.00	$	1.00
41	50	$	22.00	$	760.00	$	5.00	$	2.00
51	60	$	29.00	$	1,050.00	$	7.00	$	2.00
61	70	$	38.00	$	1,430.00	$	9.00	$	2.00
71	80	$	49.00	$	1,920.00	$	11.00	$	2.00
81	90	$	62.00	$	2,540.00	$	13.00	$	2.00
91	100	$	77.00	$	3,310.00	$	15.00	$	2.00

101	110	$	94.00	$	4,250.00	$	17.00	$ 2.00
111	120	$	113.00	$	5,380.00	$	19.00	$ 2.00
121	130	$	134.00	$	6,720.00	$	21.00	$ 2.00
131	140	$	157.00	$	8,290.00	$	23.00	$ 2.00
141	150	$	182.00	$	10,110.00	$	25.00	$ 2.00
151	+	$	209.00	$	12,200.00	$	27.00	$ 2.00

NOTA.- Se aplica el IVA en todos los servicios de agua potable (comercial, espacios publicos, industrial y hotelero), exceptuando para los Usos Domesticos I, II y III.

Articulo 2.- Se cobrara por el servicio de saneamiento a $ 1.00 peso incluyendo IVA por cada metro cubico consumido y excediendo el minimo (de 10 m3) por el usuario, y aplicara para todos los usos exceptuando los de Domestico II (que no estan incluidos en el tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Articulo 3.- El servicio por saneamiento para las cuotas fijas sera de $ 25.00 adicionalmente al cobro, y se aplicara el cobro de la cuota fija, para los medidores que tengan 2 meses con el medidor dañado o que no cuenten con medidor en funcionamiento, que tengan alguna obstruccion o que no se miren.

Articulo 4.- A los usuarios con credencial del INSEN (se debera de presentar una copia de ella, y se aplicara para el año calendario 2016), se les otorgara un descuento de $ 12.00 por mes; aunque se aplicara en la vivienda que se encuentre viviendo y es unicamente para Uso Domestico I y II.

Articulo 5.- Por los servicios adicionales, que se prestan por parte del Organismo Operador, se anexa tabla con los servicios y los costos.

Servicio	Costo	IVA	Total
Contrato Integral. Incluye contrato por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, permiso de construccion, supervicion, mano de obra y accesorios necesarios. Anexo 1.	$ 5,344.83	$ 855.17	$ 6,200.00

Contrato de Agua Potable. Incluye lo necesario para la conexión por el uso exclusivamente de agua potable. ANEXO 2	$	4,211.21	$	673.79	$ 4,885.00
Contrato de Alcantarillado y Saneamiento, el cual incluye exclusivamente los accesorios para el servicio de descarga de aguas residuales y su saneamiento. ANEXO 3.	$	3,724.14	$	595.86	$ 4,320.00
Reconexion del servicio de Agua Potable.	$	129.31		$ 20.69	$ 150.00
Expedicion de Constancias (adeudo, no adeudo, etc)	$	77.59		$ 12.41	$ 100.00
Cambio de datos en el recibo (nombre, direccion,etc)	$	77.59		$ 12.41	$ 100.00
Reposicion de Recibo Original	$	8.62		$ 1.38	$ 10.00
Medidor de agua potable.	$	456.90		$ 73.10	$ 530.00

3.10

INICIATIVA PARA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $22’839,231.00 (VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Municipio Téul de González Ortega, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	**22,839,231.00**
Impuestos	**1,961,005.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,560,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	380,000.00
Impuestos al comercio exterior	-

Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**3,045,119.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	86,508.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,948,590.00
Otros Derechos	10,018.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**65,021.00**
Productos de tipo corriente	5,011.00

Productos de capital	60,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**43,024.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	43,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**175,018.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	175,018.00
Participaciones y Aportaciones	**17,550,037.00**
Participaciones	13,250,000.00
Aportaciones	4,300,000.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**3.00**
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública para municipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la unidad de medida y actualización de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el UMA de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o

venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XXV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;	
XXVI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
XXVII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%.**

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de

cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

IX. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a. Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a. Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b. Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

XXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

XXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de UMA de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

(UMA)

XXII.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I….....……	**0.0007**
		II…….....…	**0.0012**
		III…….....…	**0.0026**
		IV…….....…	**0.0065**
	p)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
XXIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0100**
		Tipo B…….....…	**0.0051**
		Tipo C…….....	**0.0033**
		Tipo D….....……	**0.0022**

	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0131**
		Tipo B….....…	**0.0100**
		Tipo C….....…	**0.0067**
		Tipo D….....…	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXIV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……...	**0.7975**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5842**
	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del UMA.

Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se

trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			(UMA)
XXIII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.0000**
	b)	Puestos semifijos.....	**3.0000**
XXIV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.2313**
XXV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1938**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4847** de UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		(UMA)
XII.	Mayor……	**0.1773**
XIII.	Ovicaprino……	**0.1069**
XIV.	Porcino…….	**0.1069**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XLVIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	qq)	Vacuno…….....	**2.2950**
	rr)	Ovicaprino……..……..….	**1.0414**
	ss)	Porcino……..……..	**1.3572**
	tt)	Equino…….	**1.3572**
	uu)	Asnal……...	**1.5000**
	vv)	Aves de Corral……..	**0.0693**
XLIX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por		**0.0030**

	kilo……		
L.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	cc)	Vacuno……	**0.1480**
	dd)	Porcino…….	**0.1000**
	ee)	Ovicaprino……..	**0.0800**
	ff)	Aves de corral……..……..	**0.0146**
LI.	Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	xx)	Vacuno…….	**0.8100**
	yy)	Becerro……..	**0.5200**
	zz)	Porcino……..	**0.5000**
	aaa	Lechón……	**0.4400**
	bbb	Equino…….	**0.3500**
	ccc	Ovicaprino……..	**0.3600**
	ddd	Aves de corral……..	**0.0044**
LII.	Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	rr)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**1.0300**
	ss)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.5200**
	tt)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2500**
	uu)	Aves de corral……	**0.0400**
	vv)	Pieles de ovicaprino…….	**0.2200**
	ww	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0400**

LIII.	Incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	o)	Ganado mayor……..	**2.5000**
	p)	Ganado menor…….	**1.6500**
LIV.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			(UMA)
LVII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**0.5511**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.		
LVIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..		**0.9671**
LIX.	Solicitud de matrimonio…….....		**2.0678**
LX.	Celebración de matrimonio:		
	o)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**6.7667**

	p)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**21.5550**
LXI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.9805**
LXII.	Anotación marginal…….....…..….	**0.7000**
LXIII.	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.6376**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

(UMA)

XXV	Por inhumación a perpetuidad:		
	gg)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**5.0000**
	hh)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**7.0000**
	ii)	Sin gaveta para adultos……..	**9.0000**
	jj)	Con gaveta para adultos……	**24.0000**
XXV	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	o)	Para menores hasta de 12 años……	**3.0000**
	p)	Para adultos……..	**8.0000**

XXV	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			UMA
LXXIV	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……		**1.1069**
LXXV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……		**0.9085**
LXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		**1.7115**
LXXV	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		**0.4461**
LXXV	De documentos de archivos municipales.....		**0.8986**
LXXIX	Constancia de inscripción.....		**0.5723**
LXXX	Certificación de actas de deslinde de predios.		**2.0000**
LXXX	Expedición de constancia de ingresos para trámites ante dependencias oficiales y educativas.....		**0.4120**
LXXX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**2.0625**
LXXX	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	k)	Predios urbanos.....	**1.6569**
	l)	Predios rústicos.....	**1.5000**
LXXX	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		**1.7908**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.0182** de UMA.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	cc)	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.2015**
	dd)	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.9475**
	ee)	De 401 a 600 Mts^2……	**5.8664**
	ff)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**7.7054**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0025**

VII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5000**
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5000**
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.0000**
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.0000**
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.0000**
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.0000**
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.0000**
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.0000**
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.0000**
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**2.0000**
	b)	Terreno Lomerío:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.....	**8.5000**
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.0000**
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.0000**
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**34.0000**
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**47.0000**
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**69.0000**
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**85.0000**
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**97.0000**
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**122.0000**
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.0000**

	c)	Terreno Accidentado:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.....	**24.5000**
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**36.5000**
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**50.0000**
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**85.5000**
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**109.0000**
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**130.0000**
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**150.0000**
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**173.0000**
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**207.0000**
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.0000**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**10.0000**
LXVIII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	qq)	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0000**
	rr)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**3.0000**
	ss)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….	**4.0000**
	tt)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**5.0000**
	uu)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.0000**
	vv)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….	**10.0000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**1.5000**
LXIX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.5000**

LXX.	Autorización de alineamientos.....	**2.0000**
LXXI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**2.0000**
LXXII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.4753**
LXXIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.9295**
LXXIV.	Expedición de número oficial.....	**1.9295**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	cc)	Residenciales por M^2.....	**0.0301**
	dd)	Medio:	
		15. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0105**
		16. De 1-00-01 has. En adelante, M^2...	**0.0172**
	ee)	De interés social:	
		22. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0072**
		23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0100**
		24. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0150**
	ff)	Popular:	
		15. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0056**

		16. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0072**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	jj)	Campestres por M^2.....	**0.0301**
	kk)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0364**
	ll)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0353**
	mm)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1161**
	nn)	Industrial, por M^2.....	**0.0245**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.0000**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.0000**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**7.0000**
XXIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística		**3.2169**

	municipal.....	
XL.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0901**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

			UMA
XLVII.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....		**1.6139**
LVIII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....		**2.0000**
XLIX.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....		**4.7820**
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De……		**0.5000**
	a……		**3.5000**
L.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		**2.3860**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**13.9721**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**11.0000**

LI.	Movimientos de materiales y/o escombro…..		**4.7876**
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De……		**0.5000**
	a……		**3.5000**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....		**0.0662**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.7215**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.0810**
	b)	De cantera…….....…	**1.5961**
	c)	De granito…….....…..……	**2.5224**
	d)	De otro material, no específico…….....	**3.9209**
	e)	Capillas…….....…	**45.0000**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.		
XV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de

lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.-Los ingresos derivados de:

XIV.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	k)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.4072**
	l)	Comercio establecido (anual).....	**2.6250**
XV.	Refrendo anual de tarjetón:		
	k)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.4350**
	l)	Comercio establecido.....	**1.0000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tabla y cuotas:

METROS	TARIFA MENSUAL, PARA CADA TIPO DE SERVICIO;

CÚBICOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL Y HOTELERO	PARA ESPACIO PÚBLICO
10	**$59.00**			
11	**$64.99**			
12	**$70.78**			
13	**$76.57**			
14	**$82.36**			
15	**$88.15**		**$531.00**	
16	**$94.92**		**$539.00**	
17	**$101.69**		**$547.00**	
18	**$108.46**		**$555.00**	
19	**$115.23**		**$563.00**	
20	**$122.00**	**$98.00**	**$571.00**	**$85.00**
21	**$128.77**	**$105.84**	**$579.00**	**$91.49**
22	**$135.54**	**$113.35**	**$587.00**	**$97.98**
23	**$142.31**	**$120.86**	**$595.00**	**$104.47**
24	**$149.08**	**$128.37**	**$603.00**	**$110.96**
25	**$155.85**	**$135.88**	**$611.00**	**$117.45**
26	**$163.15**	**$147.82**	**$620.00**	**$127.76**
27	**$170.45**	**$159.76**	**$629.00**	**$138.07**
28	**$177.45**	**$171.70**	**$638.00**	**$148.38**
29	**$185.05**	**$183.64**	**$647.00**	**$158.69**
30	**$192.35**	**$195.58**	**$656.00**	**$169.00**
31	**$202.81**	**$212.68**	**$665.00**	**$183.76**
32	**$213.37**	**$229.78**	**$674.00**	**$198.52**
33	**$223.73**	**$246.88**	**$683.00**	**$213.28**
34	**$234.19**	**$263.98**	**$692.00**	**$228.04**
35	**$244.65**	**$281.08**	**$701.00**	**$242.80**
36	**$255.11**	**$298.18**	**$710.50**	**$257.56**
37	**$265.57**	**$315.28**	**$720.00**	**$272.32**
38	**$276.03**	**$332.28**	**$729.50**	**$287.08**
39	**$286.49**	**$349.48**	**$739.00**	**$301.84**
40	**$296.95**	**$366.58**	**$748.50**	**$316.60**
41	**$312.93**	**$392.70**	**$758.00**	**$339.13**
42	**$328.91**	**$418.82**	**$767.50**	**$361.66**
43	**$344.89**	**$444.94**	**$777.00**	**$384.19**
44	**$360.87**	**$471.06**	**$786.50**	**$406.72**
45	**$376.85**	**$497.18**	**$796.00**	**$429.25**
46	**$392.83**	**$523.30**	**$806.00**	**$451.78**
47	**$408.81**	**$549.42**	**$816.00**	**$474.31**
48	**$424.79**	**$575.54**	**$826.00**	**$496.84**
49	**$440.77**	**$601.66**	**$836.00**	**$519.37**
50	**$456.75**	**$627.78**	**$846.00**	**$541.90**
51	**$472.02**	**$652.71**	**$856.00**	**$563.39**
52	**$487.29**	**$677.64**	**$866.00**	**$584.88**
53	**$502.56**	**$702.57**	**$876.00**	**$606.37**
54	**$517.83**	**$727.50**	**$886.00**	**$627.86**
55	**$533.10**	**$752.43**	**$896.00**	**$649.35**
56	**$548.37**	**$777.36**	**$907.98**	**$670.84**
57	**$563.64**	**$802.29**	**$919.96**	**$692.33**
58	**$578.91**	**$827.22**	**$931.94**	**$713.82**
59	**$594.18**	**$852.15**	**$943.92**	**$735.31**

60	**$609.45**	**$877.08**	**$955.90**	**$756.80**
61	**$624.72**	**$902.01**	**$967.88**	**$778.29**
62	**$639.99**	**$926.94**	**$979.86**	**$799.78**
63	**$655.26**	**$951.87**	**$991.84**	**$821.27**
64	**$670.53**	**$976.80**	**$1,003.82**	**$842.76**
65	**$685.80**	**$1,001.73**	**$1,015.80**	**$864.25**
66	**$701.07**	**$1,026.66**	**$1,028.30**	**$885.74**
67	**$716.34**	**$1,051.59**	**$1,040.80**	**$907.23**
68	**$731.61**	**$1,076.52**	**$1,053.30**	**$928.72**
69	**$746.88**	**$1,101.45**	**$1,065.80**	**$950.21**
70	**$762.15**	**$1,126.38**	**$1,078.30**	**$971.70**
71	**$777.42**	**$1,151.31**	**$1,090.80**	**$933.19**
72	**$792.69**	**$1,176.24**	**$1,103.30**	**$1,014.68**
73	**$807.96**	**$1,201.17**	**$1,115.80**	**$1,036.17**
74	**$823.23**	**$1,226.10**	**$1,128.30**	**$1,057.66**
75	**$838.50**	**$1,251.03**	**$1,140.80**	**$1,079.15**
76	**$853.77**	**$1,275.96**	**$1,153.80**	**$1,100.64**
77	**$869.04**	**$1,300.89**	**$1,166.80**	**$1,122.13**
78	**$884.31**	**$1,325.82**	**$1,179.80**	**$1,143.62**
79	**$899.58**	**$1,350.75**	**$1,192.80**	**$1,165.11**
80	**$914.85**	**$1,375.68**	**$1,205.80**	**$1,186.60**
81	**$930.12**	**$1,400.61**	**$1,218.80**	**$1,208.09**
82	**$945.39**	**$1,425.54**	**$1,231.80**	**$1,229.58**
83	**$960.66**	**$1,450.47**	**$1,244.80**	**$1251.07**
84	**$975.93**	**$1,475.40**	**$1,257.80**	**$1,272.56**
85	**$991.20**	**$1,500.33**	**$1,270.80**	**$1,294.05**
86	**$1,006.47**	**$1,525.26**	**$1,285.80**	**$1,315.54**
87	**$1,021.74**	**$1,550.19**	**$1,300.80**	**$1,337.03**
88	**$1,037.01**	**$1,575.12**	**$1,315.80**	**$1,358.52**
89	**$1,052.28**	**$1,600.05**	**$1,330.80**	**$1,380.01**
90	**$1,067.65**	**$1,624.98**	**$1,345.80**	**$1,401.50**
91	**$1,082.82**	**$1,649.91**	**$1,360.80**	**$1,422.99**
92	**$1,098.09**	**$1,674.84**	**$1,375.80**	**$1,444.48**
93	**$1,113.36**	**$1,699.77**	**$1,390.77**	**$1,465.97**
94	**$1,128.63**	**$1,724.70**	**$1,405.80**	**$1,487.46**
95	**$1,143.90**	**$1,749.63**	**$1,420.80**	**$1,508.95**
96	**$1,159.17**	**$1,774.56**	**$1,437.80**	**$1,530.44**
97	**$1,174.44**	**$1,799.49**	**$1,454.80**	**$1,551.93**
98	**$1,189.71**	**$1,824.42**	**$1,471.80**	**$1,573.42**
99	**$1,204.98**	**$1,849.35**	**$1,488.80**	**$1,594.91**
100	**$1,220.25**	**$1,874.28**	**$1,505.80**	**$1,616.40**

Artículo 57.- Las cuotas fijas, sanciones y bonificaciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

		UMA
I.	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a....	**1.3300**
II.	Por el servicio de reconexión.....	**2.0000**

III.	Si se daña el medidor por causa del usuario	**7.0000**
IV.	Por alterar el funcionamiento del medidor, o modificar la instalación del mismo.....	**10.0000**
V.	A quien desperdicie el agua.....	**2.0000**
VI.	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA
XXI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**4.2228**
XXII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**8.4456**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA
XVII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre....	**1.6200**
VIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...	**1.4076**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

			UMA
XII.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	s)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**15.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.5000**
	t)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**10.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.0000**
	u)	Para otros productos y servicios.....	**5.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	**0.5000**
XIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán		**2.5705**
XIV.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.8865**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de....		**0.1022**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3678**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

			UMA
XVII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	o)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8000**
	p)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5000**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
VIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XIX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		**0.0100**
XL.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.4441**
XLI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....		**0.1900**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			UMA
CLXXIX.	Falta de empadronamiento y licencia.....		**6.0000**
CLXXX.	Falta de refrendo de licencia.....		**4.0000**
CLXXXI.	No tener a la vista la licencia.....		**1.5486**
CLXXXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....		**8.0000**
CLXXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**12.0000**
CLXXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	o)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.0000**
	p)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**20.0000**
CLXXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.0000**
CLXXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**4.0000**
CLXXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**4.8500**
CLXXXVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**20.0000**
CLXXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**5.0000**
CXC.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De.....		**2.7458**
	a.....		**15.0000**
CXCI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....		**20.0000**

CXCII.	Matanza clandestina de ganado	**10.0000**
CXCIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**9.7075**
CXCIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**25.0000**
	a.....	**55.0000**
CXCV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**15.0000**
CXCVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**6.0000**
	a.....	**15.0000**
CXCVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**18.8359**
CXCVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**55.0000**
CXCIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..	**7.1238**
CC.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.4321**
CCI.	No asear el frente de la finca.....	**1.4463**
CCII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**

CCIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De.....		**6.0000**
	a.....		**15.0000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CCIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	bbb)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**3.6230**
		a.....	**25.0000**
		Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	ccc)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados...	**25.0000**
	ddd)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**5.0000**
	eee)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.5000**
	fff)	Orinar o defecar en la vía pública...	**7.2787**

	ggg)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**6.9758**
	hhh)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		22. Ganado mayor.....	**3.0000**
		23. Ovicaprino.....	**1.5000**
		24. Porcino.....	**1.9780**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del UMA vigente en toda la República Mexicana a a razón de $73.04 (setenta y tres 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el UMA como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el UMA de la República, se estará el UMA vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 280 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Teul de González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.11

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $567´763,695.24 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**567,763,695.24**
Impuestos	**74,845,324.12**
Impuestos sobre los ingresos	114,669.64
Impuestos sobre el patrimonio	44,875,400.48
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	27,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,855,254.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**49,500.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	49,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**68,786,072.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,670,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	61,811,056.00
Otros Derechos	2,185,001.00
Accesorios	120,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**5,790,338.00**
Productos de tipo corriente	5,790,326.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**8,580,025.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	8,580,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**510,022.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	510,022.00
Participaciones y Aportaciones	**409,202,406.12**
Participaciones	234,591,542.00

Aportaciones	108,224,997.00
Convenios	66,385,867.12
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico Municipal, y

IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 4. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 6. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 7. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 8. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 13. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 15. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 UMA.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 19. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 20. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 21. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 22. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:

a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** UMA, por establecimiento;

b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** UMA, por establecimiento;

c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** UMA, por establecimiento; y

d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** UMA, por establecimiento;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** UMA por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** UMA por aparato; y

IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** UMA, por establecimiento;

b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** UMA, por establecimiento;

c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** UMA, por establecimiento;

d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** UMA, por establecimiento;

e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** UMA, por establecimiento, y

f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** UMA, por establecimiento.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

Artículo 29. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%.**

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 26, pagarán **42.4944** UMA, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 26, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** UMA, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 26, pagarán **3.5300** UMA, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** UMA.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** UMA, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

Artículo 30. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el

pago del impuesto conforme a los estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y

V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

Artículo 33. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

Artículo 34. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 35. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y

III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 36. Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.

II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal.

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Artículo 37. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.

II. Los empleados de las Tesorerías Municipales que dolosamente formulen certificaciones de no adeudo.

III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero.

IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.

V. Los Funcionarios y Notarios Públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 38. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39. Será objeto de este impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicas, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 40. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 41. La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.0000** UMA, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

XXV.	PREDIOS URBANOS:		
	q)	Zonas:	
		I…….....…	**0.0013**
		II….....……	**0.0026**
		III…….....……	**0.0054**
		IV…….....…	**0.0079**
		V…….....…	**0.0166**
		VI…….....…	**0.0254**
		VII.....	**0.0399**
	r)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII;	
XXVI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0256**
		Tipo B…….....…	**0.0174**
		Tipo C…….....	**0.0079**
		Tipo D…….....…	**0.0048**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0348**
		Tipo B….....…	**0.0256**
		Tipo C….....…	**0.0131**
		Tipo D…….....	**0.0079**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXVII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.9492**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.6952**
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

XXVIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

XXIX. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN.

Este impuesto causará a razón de 10 UMA por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Artículo 42. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** UMA.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 43. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

I. El declarado por las partes;

II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y

III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 46. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 47. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 48. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Las personas físicas y morales (Los comerciantes) que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

		UMA
I.	Cabecera Municipal…….……	**2.9230**
II.	Pueblos…….....….	**2.4350**
III.	Centros de Población Rural…….....	**1.6230**

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una UMA.

Artículo 50. En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** UMA diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

Artículo 51. Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo, anual, por metro cuadrado, de acuerdo la siguiente clasificación:

		UMA
I.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis……	**0.5974**
II.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis……	**0.8146**
III.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis……	**1.2219**
IV.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis……	**1.6292**
V.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis……..	**2.0365**

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** UMA hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** UMA por metro cuadrado adicional.

Artículo 52. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** UMA por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

Artículo 53. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** UMA.

Artículo 54. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

Artículo 55. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Artículo 56. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** UMA por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

Sección Segunda
Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 57. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** UMA. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 58. En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190** UMA y para los panteones municipales rurales **1.8238** UMA:

I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;

II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;

III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

	UMA
a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años….....	**51.3240**
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos….....…	**107.0160**
c) Tipo C (3 x 3m) familiares…….....	**320.0000**

IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años….....	**10.2648**
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos….....…	**21.4032**
c) Tipo C (3 x 3m) familiares….....….	**65.0000**

V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años….....…	**41.0592**
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos….....…..	**85.6128**
c) Tipo C (3 x 3m) familiares……....…..….	**256.0000**

VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años…….…… **8.2119**
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos……....… **17.1226**
c) Tipo C (3 x 3m) familiares……..... **52.0000**

VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.

VIII. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Sección Cuarta
Rastros

Artículo 59. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

		UMA
I.	Mayor…….	**0.2200**
II.	Ovino y caprino……	**0.1200**
III.	Porcino……..	**0.1200**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 60. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 61. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a las cuotas siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** UMA; más la supervisión técnica, previo convenio;

II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** UMA;

III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** UMA, y

IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

V. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal **0.0713** UMA.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 62. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

		UMA
a)	Vacuno……..	**2.6301**
b)	Ovino y caprino……...	**1.0521**
c)	Porcino……..	**1.6736**
d)	Equino……...	**2.1039**
e)	Asnal……..	**2.1039**
f)	Aves de corral……..	**0.0383**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0012** UMA**;**

III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

		UMA
a)	Vacuno…….....	**0.2903**
b)	Ovino y caprino……..…..	**0.1756**
c)	Porcino……..	**0.1756**
d)	Aves de corral…….....	**0.0098**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

		UMA
a)	Vacuno……..…	**1.0040**
b)	Becerro……	**1.0000**
c)	Porcino……	**0.8607**
d)	Lechón……	**0.5259**
e)	Equino…….	**1.0000**
f)	Ovino y caprino…….….....	**1.0000**
g)	Aves de corral…….…..….	**0.0239**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

		UMA
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras….	**1.0087**
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	**0.5786**
c)	Porcino, incluyendo vísceras……...……	**0.5786**
d)	Aves de corral…….....	**0.0452**
e)	Pieles de ovino y caprino…….....	**0.2870**
f)	Manteca o cebo, por kilo…….…..…	**0.0452**

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

		UMA
a)	Ganado mayor……...……..	**3.3951**
b)	Ganado menor…….……..	**2.0562**

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

	UMA
1. Vacuno…….....	**2.4446**
2. Porcino…….....….	**1.6160**
3. Ovicaprino…….....……	**1.4327**
4. Aves de corral…….....…..	**0.0435**

b) Por Kilo:

	UMA
1. Vacuno……..….....…….	**0.0084**
2. Porcino…….....…….	**0.0084**
3. Ovicaprino…….....……	**0.0048**
4. Aves de corral……..……..	**0.0036**

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 63. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:

		UMA
a)	En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada..….....….	**0.9016**
		2.4047

b) Registro de nacimiento a domicilio.....

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de matrimonio……..……..……..…..**2.5048**

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebren dentro de la oficina, **6.6127** UMA, y

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. En zona urbana..... **2.0000**
2. En Zona rural..... **2.0000**

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal **24.7979** UMA.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta……**1.5530 UMA**

		UMA
V.	Expedición de constancia de no registro..	**0.9016**
VI.	Venta de formato oficial único para los actos registrables….....	**0.1503**
VII.	Registro extemporáneo….....…….	**2.1000**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

VIII.	Anotación marginal…….....…	**1.0500**
IX.	Asentamiento de acta de defunción……	**1.4118**
X.	Otros asentamientos…….....…..	**1.4118**
XI.	Búsqueda de datos…….....…….	**0.0500**
XII.	Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas…….....…	**1.0000**
XIII.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja…….....	**1.0000**
XIV.	Acta interestatal…….....….	**3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 64. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I. Por derecho de inhumación en panteones municipales urbanos:

		UMA
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años….....	**12.5241**
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**20.0386**
c)	Sin gaveta para adultos…….	**25.0483**
d)	Con gaveta para adultos…….	**42.0811**
e)	Introducción en capilla……..	**7.0135**
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	**54.6891**

II. Por derecho de inhumación en panteones municipales rurales:

		UMA
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**2.5048**
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**4.0077**
c)	Sin gaveta para adultos….....….	**5.0097**
d)	Con gaveta para adultos….....….	**8.4162**
e)	Introducción en capilla…….....…..	**1.4027**
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	**10.9378**

III. Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:

		UMA
a)	Con gaveta menores…….	**10.0192**
b)	Con gaveta adultos…….	**21.0406**
c)	Sobre gaveta……..	**21.0406**

IV. Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:

		UMA
a)	Con gaveta menores…….	**2.0038**
b)	Con gaveta adultos…….…….	**4.2081**
c)	Sobre gaveta…….……..	**4.2081**

V. Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:

		UMA
a)	Con gaveta…….....…….....	**12.0231**

b)	Fosa en tierra……...…….....	**18.0347**
c)	Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	**31.3464**

VI. Por exhumaciones en panteones municipales rurales:

		UMA
a)	Con gaveta…….....	**2.4046**
b)	Fosa en tierra…….....	**3.6069**
c)	Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.	**6.2693**

		UMA
VII.	Por reinhumación en panteón municipal urbano….....	**9.0174**
VIII.	Por reinhumación en panteón municipal rural…….....	**1.8034**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** UMA en panteones urbanos y de **1.3061** UMA en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 65. Las certificaciones causarán por hoja:

		UMA
I.	Expedición de identificación personal…….....….	**1.8235**
II.	Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....	**0.8985**
III.	Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo…….....……..	**1.6576**
IV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……..…….	**1.0000**
V.	Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas…….....	De **2.6049** a **7.8150**
VI.	Certificado de no adeudo al Municipio…….....	**2.1880**
VII.	De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**3.4669**
VIII.	De acta de identificación de cadáver…….....…	**0.9376**
IX.	De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales….....…	**2.1880**
X.	Reimpresión de recibo de impuesto predial…….....….	**0.3864**
XI.	Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares……..	**0.5782**

XII.	Certificación de actas de deslinde de predios…….....…	**1.4676**
XIII.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos……..	**6.7256**
	b) Predios Rústicos…….	**7.3887**
XIV.	Certificación de actas de deslinde de predio.....	**1.4676**
XV.	Certificación de carta catastral……	**3.6990**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos UMA, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 66. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** UMA.

Artículo 67. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

		UMA
I.	Por consulta…….....……	**Exento**
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja…….....	**0.0142**
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja…….....….	**0.0242**
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio…….....….	**0.0242**
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De…….....….	**0.3258**
	a…….....	**2.0000**

Sección Quinta
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5 %** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21 %** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 100, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.

Artículo 69. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** UMA.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** UMA por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** UMA.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 70. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios sobre Bienes Inmuebles

Artículo 71. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

		UMA
I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
a)	Hasta 200 m^2	**8.8184**
b)	De 201 a 400 m^2	**10.5820**
c)	De 401 a 600 m^2	**12.3456**
d)	De 601 a 1000 m^2	**15.7500**

Por una superficie mayor de 1000 m^2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** UMA;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** UMA;

III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	Superficie	UMA Cuota mínima	UMA Cuota máxima
a)	Hasta 5-00-00 has…….	**10.3950**	**28.7819**

b)	De 5-00-01 a 10-00-00 has…….……	**21.1861**	**39.3750**
c)	De 10-00-01 a 15-00-00 has……..…..	**31.5000**	**65.6250**
d)	De 15-00-01 a 20-00-00 has……	**40.9500**	**107.0000**
e)	De 20-00-01 a 40-00-00 has…….	**58.8000**	**148.0500**
f)	De 40-00-01 a 60-00-00 has……	**81.9000**	**180.6000**
g)	De 60-00-01 a 80-00-00 has……	**101.8500**	**207.9000**
h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has…….	**121.8000**	**246.7500**
i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has……..	**142.8000**	**279.3000**
j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente……	**1.0000**	

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** UMA

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

		UMA
a)	A escala de 1:100 a 1:500…….	**10.6333**
b)	A escala de 1:5000 a 1:10000……..	**20.3611**
c)	A escala mayor….....	**7.4398**

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en UMA:

		UMA
a)	De $1.00 a $50,000.00…….……	**4.0000**
b)	De $50,001.00 a $150,000.00…….……..	**8.0000**
c)	De $150,001.00 a $300,000.00……..	**12.0000**
d)	De $300,001.00 a $500,000.00……	**20.0000**

e) Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de **cinco al millar** al monto excedente.

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado **15.2133**

VIII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio…….. **6.0436**

b) Constancia de seguridad estructural de una construcción…… **6.0436**

c) Constancia de autoconstrucción…… **6.0436**

d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio……. **3.1259**

e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística……. **3.8220**

f) Otras constancias……. **3.1259**

g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam……. **15.0000**

h) Constancias de registro catastral **3.1260**

i) Constancia de estado actual, para la promoción de diligencias ad perpetuam **10.0000**

IX. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios **3.3627**

X. Expedición de carta de alineamiento **3.3627**

XI. Expedición de número oficial **2.8417**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 72. Para los servicios que se presten por concepto de:

XLI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

UMA

gg) Residenciales por M^2 **0.0265**

hh) Medio:

17. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0092**
18. De 1-00-01 a 3-00-00 has. por M^2... **0.0147**
19. De 3-00-01 has en adelante, por m^2 **0.0238**

ii) De interés social:

25. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0063**
26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2... **0.0092**
27. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0148**

jj) Popular:

17. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... **0.0056**
18. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0063**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

XLII. Subdivisiones de predios rústicos:

a) De 0-00-01 a 1-00-00 has..... hasta **9** UMA
b) De 1-00-01 a 5-00-00 has..... hasta **12** UMA
c) De 5-00-01 a 10-00-00 has..... hasta **15** UMA
d) De 10-00-01 a 15-00-00 has..... hasta **21** UMA
e) De 15-00-01 a 20-00-00 has..... hasta **27** UMA
f) De 20-00-01 a 40-00-00 has..... hasta **33** UMA
g) De 40-00-01 a 60-00-00 has..... hasta **39** UMA
h) De 60-00-01 a 80-00-00 has..... hasta **45** UMA
i) De 80-00-01 a 100-00-00 has..... hasta **54** UMA

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una UMA más.

XLIII. Especiales UMA

a) Campestre por m^2..... **0.0265**
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m^2..... **0.0314**
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m^2..... **0.0399**
d) Cementerio, por m^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0987**
e) Industrial, por m^2..... **0.0399**
f) Rústicos:

De 0-00-01 a 1-00-00 has **Hasta 9 UMA**
De 1-00-01 a 5-00-00 has **Hasta 12 UMA**
De 5-00-01 a 10-00-00 has **Hasta 15 UMA**
De 10-00-01 a 15-00-00 has **Hasta 18 UMA**
De 15-00-01 a 20-00-00 has **Hasta 21 UMA**
De 20-00-01 a 40-00-00 has. **Hasta 27 UMA**
De 40-00-01 a 60-00-00 has **Hasta 33 UMA**
De 60-00-01 a 80-00-00 has **Hasta 39 UMA**
De 80-00-01 a 100-00-00 has **Hasta 45 UMA**
De 100-00-01 a 200-00-00 has **Hasta 54 UMA**
De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente **una** UMA más.

g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial

h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XLIV. Realización de peritajes:

		UMA
a)	Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	**6.5580**
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	**8.1977**
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	**6.5580**

XLV. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal **0.0815**

XLVI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** UMA.

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 73. Expedición de licencias para:

I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;

II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** UMA. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;

V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** UMA;

VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** UMA;

VII. Movimientos de materiales y/o escombro cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** UMA;

VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** UMA;

IX. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:

		UMA
a)	Ladrillo o cemento:.....	**2.5006**
b)	Cantera:.....	**3.0000**
c)	Granito:.....	**3.5000**
d)	Material no específico:.....	**2.5006**

e) Capillas: **tres al millar** a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos.

X. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:

		UMA
a)	Ladrillo o cemento:.....	**0.5001**
b)	Cantera:.....	**0.6000**
c)	Granito:.....	**0.7000**
d)	Material no específico:.....	**0.5001**

XI. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** UMA, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

		UMA
a)	Para menores de 12 años:.....	**1.0750**
b)	Para adulto:.....	**2.1502**

XIII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales rurales:

		UMA
a)	Para menores de 12 años:.....	**0.2150**
b)	Para adulto:.....	**0.4300**

XIV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:

		UMA
a)	Para cuerpo:……	**1.0750**

b) Para urnas de cremación empotradas:…… **0.8752**

XV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales

UMA

a) Para cuerpo:……..... **0.2150**

b) Para urnas de cremación empotradas..... **0.1750**

XVI. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice……..…….....…..…….**5.2100 UMA**

XVII. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en UMA: Por cada generador……..…….....……...**1,862.0000**

XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar**, aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

Artículo 74. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 76. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las UMA por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** UMA, por hora autorizada;

II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** UMA, por hora autorizada, y

III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originara el pago de **13** UMA, por hora autorizada.

Artículo 77. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** UMA, más **1.0000** UMA por cada día adicional de permiso.

Artículo 78. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** UMA.

Artículo 79. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 80. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

Artículo 81. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún y cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 82. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** UMA.

Artículo 83. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

	GIRO	UMA
1.	Abarrotes con venta de cerveza	**4.0000**
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	**3.0000**
3.	Abarrotes y papelería	**4.0000**
4.	Accesorios para computadoras	**4.0000**
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	**12.0000**
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	**22.0000**
7.	Aceites y lubricantes distribución	**10.0000**

	GIRO	UMA
8.	Aceites y lubricantes venta	**4.0000**
9.	Acero venta	**10.0000**
10.	Acero fundición y fabricación	**15.0000**
11.	Acrílicos	**5.0000**
12.	Acuario	**3.0000**
13.	Agencia de viajes	**4.0000**
14.	Agroquímicos	**3.0000**
15.	Agua purificada compañía	**5.0000**
16.	Agua purificada envasado a granel	**4.0000**
17.	Alarmas	**4.0000**
18.	Alfombras venta	**4.0000**
19.	Alimento para pollo producción	**5.0000**
20.	Alimentos en general en pequeño	**3.0000**
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	**5.0000**
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	**10.0000**
23.	Almacén y bodega	**10.0000**
24.	Aluminio y cancelería venta	**4.0000**
25.	Aplicación de uñas	**3.0000**
26.	Artesanías venta	**3.0000**
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	**7.0000**
28.	Artículos deportivos	**6.0000**
29.	Artículos de limpieza	**3.0000**
30.	Asesorías varias	**4.0000**
31.	Ataúdes venta	**4.0000**
32.	Audio venta	**4.0000**
33.	Auto lavado	**4.0000**
34.	Autopartes nuevas	**4.0000**
35.	Autopartes usadas	**4.0000**
36.	Autos consignación	**15.0000**
37.	Autos nuevos	**45.0000**
38.	Autos usados	**15.0000**
39.	Banca comercial	**22.0000**
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	**8.0000**
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	**15.0000**
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	**6.0000**
43.	Bazar	**3.0000**
44.	Billar con venta de cerveza	**5.0000**
45.	Billar sin venta de cerveza	**4.0000**
46.	Billetes de lotería venta	**5.0000**
47.	Blancos	**3.0000**
48.	Bloquera, fabricación	**4.0000**
49.	Bodeguita	**3.0000**
50.	Boletos de autobús, venta	**3.0000**
51.	Botanas en pequeño	**3.0000**
52.	Botanas venta y distribución	**15.0000**

	GIRO	UMA
53.	Café y sus derivados	**3.0000**
54.	Cafetería	**3.0000**
55.	Caja de ahorro	**10.0000**
56.	Calentadores solares	**4.0000**
57.	Cambio de divisas compra y venta	**10.0000**
58.	Cantina	**8.0000**
59.	Carbón	**3.0000**
60.	Carnicería	**3.0000**
61.	Carnitas y chicharrón	**3.0000**
62.	Carpintería	**4.0000**
63.	Casa de cambio	**10.0000**
64.	Casa de empeño	**10.0000**
65.	Celulares	**4.0000**
66.	Celulares distribución	**12.0000**
67.	Células madre oficinas	**4.0000**
68.	Centro botanero con venta de cerveza	**12.0000**
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	**18.0000**
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	**40.0000**
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	**60.0000**
72.	Cereales y semillas	**3.0000**
73.	Cervecería	**8.0000**
74.	Cerrajería	**3.0000**
75.	Chacharitas	**3.0000**
76.	Chatarra	**7.0000**
77.	Ciber renta	**3.0000**
78.	Ciber y papelería	**4.0000**
79.	Cigarrera venta y distribución	**10.0000**
80.	Clínica de maternidad	**8.0000**
81.	Cocinas integrales	**5.0000**
82.	Colchones	**4.0000**
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	**10.0000**
84.	Compraventa de pedacería de oro	**4.0000**
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	**15.0000**
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmecánica y de la construcción	**9.0000**
87.	Computadoras venta	**4.0000**
88.	Constructora	**10.0000**
89.	Consultorio médico	**4.0000**
90.	Cortinas de acero	**4.0000**
91.	Cremería	**3.0000**
92.	Decoración con globos	**3.0000**
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	**4.0000**
94.	Depilación	**10.0000**
95.	Deposito dental	**4.0000**
96.	Desechables	**3.0000**
97.	Desechos industriales cartón, plástico	**12.0000**
98.	Discoteca	**30.0000**
99.	Distribución de cemento	**15.0000**

	GIRO	UMA
100.	Distribución de embutidos	**12.0000**
101.	Distribución de Gas y Gasolina	**40.000**
102.	Domos venta	**5.0000**
103.	Dulce de mesa	**1.0000**
104.	Dulcería	**3.0000**
105.	Embotelladora, refrescos y jugos	**15.0000**
106.	Empresa generadora de energía eólica	**De 1,000.0000 a 15,000.0000**
107.	Escuela, estancia, etcétera	**6.0000**
108.	Espacio deportivo con venta de cerveza	**10.0000**
109.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	**5.0000**
110.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente)	**De 10.0000 a 20.0000**
111.	Estética	**3.0000**
112.	Estética veterinaria	**3.0000**
113.	Estudio fotográfico	**3.0000**
114.	Expendio de cerveza	**6.0000**
115.	Expendio de pan	**2.0000**
116.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	**9.4500**
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	**10.5000**
118.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	**35.0000**
119.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	**10.5000**
120.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	**35.0000**
121.	Expos	**10.0000**
122.	Fábrica de calzado	**15.0000**
123.	Fabricación de componentes electrónicos	**5.0000**
124.	Farmacia	**4.0000**
125.	Farmacia y consultorio	**5.0000**
126.	Farmacia y minisúper	**15.0000**
127.	Ferretería	**De 4.0000 a 15.0000**
128.	Florería	**3.0000**
129.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	**5.0000**
130.	Forrajes alimento para ganado	**3.0000**
131.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	**10.0000**
132.	Funeraria sólo sala de velación	**8.0000**
133.	Galería	**4.0000**
134.	Galletas venta y distribución	**15.0000**
135.	Gas industrial y medicinal	**7.0000**
136.	Gas y gasolinera	**10.0000**
137.	Gimnasio	**4.0000**
138.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	**3.0000**
139.	Helados	**3.0000**
140.	Hielo	**4.0000**
141.	Hospital	**De 15.0000 a 100.0000**
142.	Hostal	**9.0000**
143.	Hotel	**11.0000**
144.	Hules y empaques	**5.0000**
145.	Implementos agrícolas refacciones	**4.0000**
146.	Imprenta	**3.0000**

	GIRO	UMA
147.	Impresión y distribución de periódico	**10.0000**
148.	Ingeniería, artículos	**4.0000**
149.	Instalaciones eléctricas	**5.0000**
150.	Instrumentos musicales	**4.0000**
151.	Jarciería	**3.0000**
152.	Joyería	**3.0000**
153.	Jugos y yogurth	**2.0000**
154.	Juguetería	**4.0000**
155.	Laboratorio de análisis clínicos	**4.0000**
156.	Ladies bar	**12.0000**
157.	Ladrillera	**4.0000**
158.	Lámparas y candiles	**4.0000**
159.	Lavandería	**4.0000**
160.	Leche y sus derivados venta y distribución	**15.0000**
161.	Librería	**3.0000**
162.	Líneas aéreas	**7.0000**
163.	Llantas venta	**6.0000**
164.	Llantas venta y distribución	**10.0000**
165.	Lonas y publicidad	**4.0000**
166.	Madera venta y almacenamiento	**4.0000**
167.	Mallas y alambres	**5.0000**
168.	Mangueras y conexiones hidráulicas	**4.0000**
169.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	**60.0000**
170.	Maquinaria pesada	**15.0000**
171.	Material eléctrico	**4.0000**
172.	Material para construcción	**4.0000**
173.	Material para construcción distribuidora	**8.0000**
174.	Medicamentos venta y distribución	**6.0000**
175.	Mensajería	**4.0000**
176.	Mercería y manualidades	**3.0000**
177.	Mesita de frituras	**2.0000**
178.	Minisuper con venta de cerveza	**7.0000**
179.	Minisuper sin venta de cerveza	**6.0000**
180.	Motocicletas	**7.0000**
181.	Mueblería almacén	**6.0000**
182.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	**100.0000**
183.	Mueblería en pequeño	**4.0000**
184.	Naturista tienda	**3.0000**
185.	Óptica	**4.0000**
186.	Oro, compra y venta de pedacería	**4.0000**
187.	Ortopedia	**4.0000**
188.	Paletería	**3.0000**
189.	Panadería	**3.0000**
190.	Pañales venta	**3.0000**
191.	Papelería	**3.0000**
192.	Pastelería	**4.0000**
193.	Peluquería	**3.0000**

	GIRO	UMA
194.	Perfumería	**4.0000**
195.	Pieles compra y venta	**7.0000**
196.	Pinturas y barnices	**4.0000**
197.	Pisos y azulejos	**8.0000**
198.	Plásticos artículos para el hogar	**3.0000**
199.	Plomería y sanitarios	**4.0000**
200.	Poliestireno expandido para construcción	**7.0000**
201.	Pollo fresco	**3.0000**
202.	Pollo rostizado	**4.0000**
203.	Pollo venta y distribución	**10.0000**
204.	Posters	**3.0000**
205.	Productos químicos venta y distribución	**5.0000**
206.	Puertas automáticas instalación	**7.0000**
207.	Quiropráctico	**4.0000**
208.	Rebote con venta de cerveza	**5.0000**
209.	Rebote sin venta de cerveza	**3.0000**
210.	Recarga de cartuchos	**4.0000**
211.	Recepción de ropa para tintorería	**3.0000**
212.	Recubrimientos cerámicos	**10.0000**
213.	Refaccionaria	**4.2000**
214.	Refaccionaria y taller mecánico	**6.0000**
215.	Refacciones industriales	**6.0000**
216.	Refacciones para bicicletas	**3.0000**
217.	Religiosos artículos	**4.0000**
218.	Renta de andamios	**4.0000**
219.	Renta de mobiliario	**4.0000**
220.	Renta de películas	**4.0000**
221.	Renta de trajes	**4.0000**
222.	Repostería y venta de artículos	**3.0000**
223.	Restaurante bar	**12.0000**
224.	Restaurante con venta de cerveza	**10.0000**
225.	Revistas venta	**3.0000**
226.	Ropa	**3.0000**
227.	Ropa casa de novia	**4.0000**
228.	Ropa en almacén	**50.0000**
229.	Ropa usada	**2.0000**
230.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	**270.0000**
231.	Salón de eventos	**10.0000**
232.	Salón de eventos infantiles	**8.0000**
233.	Señalamientos viales	**4.0000**
234.	Sastrería	**3.0000**
235.	Servicio de atención de llamadas (call center)	**8.0000**
236.	Servicio de fotocopiado	**3.0000**
237.	Servicio de fumigación	**4.0000**
238.	Servicio de maquinaria industrial	**10.0000**
239.	Servicio de transporte y carga	**10.0000**

	GIRO	UMA
240.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	**4.0000**
241.	Servicio de lectura de cartas o café	**4.0000**
242.	Servicios financieros no bancarios	**10.0000**
243.	Servicios de limpieza	**4.0000**
244.	Servicios de seguridad privada	**8.0000**
245.	Servicios de transporte terrestre	**10.0000**
246.	Sex shop	**6.0000**
247.	Servicios gastronómicos	**6.0000**
248.	Sistemas de riego	**8.0000**
249.	Sombreros	**4.0000**
250.	Spa	**6.0000**
251.	Supermercado	**150.0000**
252.	Talabartería	**3.0000**
253.	Taller de alineación y balanceo	**4.0000**
254.	Taller de aluminio y cancelería	**5.0000**
255.	Taller de audio y alarmas	**4.0000**
256.	Taller de carpintería	**4.0000**
257.	Taller de costura	**3.0000**
258.	Taller de encuadernación	**4.0000**
259.	Taller de enderezado y pintura	**4.0000**
260.	Taller de fontanería	**4.0000**
261.	Taller de herrería	**4.0000**
262.	Taller de manualidades	**3.0000**
263.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	**3.0000**
264.	Taller de reparación de bicicletas	**3.0000**
265.	Taller de reparación de computadoras	**4.0000**
266.	Taller de reparación de celulares	**3.0000**
267.	Taller de reparación de máquinas de coser	**4.0000**
268.	Taller de reparación de bombas de agua	**4.0000**
269.	Taller de reparación de calzado	**3.0000**
270.	Taller de reparación de relojes	**3.0000**
271.	Taller de restauración de imágenes	**3.0000**
272.	Taller de tapicería	**3.0000**
273.	Taller de torno y soldadura	**4.0000**
274.	Taller dental	**4.0000**
275.	Taller eléctrico	**4.0000**
276.	Taller mecánico	**4.0000**
277.	Taller tablaroca	**4.0000**
278.	Talleres	**4.0000**
279.	Tatuajes	**5.0000**
280.	Telas venta	**4.0000**
281.	Televisión por cable	**50.0000**
282.	Terapias diamagnéticas	**4.0000**
283.	Tienda departamental (más de 5 giros)	**300.0000**
284.	Tintorería	**4.0000**
285.	Tlapalería	**3.0000**
286.	Tortillería	**3.0000**
287.	Tostadas venta	**3.0000**

	GIRO	UMA
288.	Tractores y vehículos agrícolas venta	**15.0000**
289.	Venta de artículos de fomi	**3.0000**
290.	Venta de artículos de piel	**4.0000**
291.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	**4.0000**
292.	Venta de computadoras	**4.0000**
293.	Venta y distribución de herramientas	**8.0000**
294.	Venta y distribución de pastelillos	**15.0000**
295.	Venta y distribución de productos de limpieza	**4.0000**
296.	Venta de maniquíes	**3.0000**
297.	Venta de productos para la minería	**8.0000**
298.	Veterinaria	**3.0000**
299.	Video juegos (compra, venta y renta)	**3.0000**
300.	Vidrio	**3.0000**
301.	Vivero	**3.0000**
302.	Vulcanizadora	**4.0000**
303.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	**10.0000**
304.	Zapatería	**4.0000**
305.	Zapatería venta y distribución por catálogo	**10.0000**

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** UMA.

Artículo 84. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** UMA, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** UMA.

Artículo 85. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** UMA.

Artículo 86. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** UMA, más **1.0000** UMA, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** UMA por hora por día hasta un máximo de **10** días.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 87. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

UMA

I. El registro inicial en el Padrón…….. **8.0000**

II. Renovación…….....…….. **6.0000**

Sección Décima Tercera
Protección civil

Artículo 88. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en UMA, de la siguiente forma:

I. Capacitaciones, **20.0000** UMA, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;

II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales, **22.0000** UMA, y

III. Verificación y asesoría a negocios, **3.3000** UMA.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente

Artículo 89. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se cobrará:

I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** UMA, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;

II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** UMA, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y

III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** UMA.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 90. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

Artículo 91. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** UMA.

Artículo 92. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** UMA.

Sección Segunda
Anuncios y Propaganda

Artículo 93. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes UMA:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

		UMA
a)	Pantalla electrónica…….….	**12.0000**
b)	Anuncio estructural…….……..	**8.0000**
c)	Adosados a fachadas o predios sin construir…	**1.4270**
d)	Anuncios luminosos…….	**10.0000**
e)	Otros…….....……	**4.6573**

II. Anuncios Temporales:

		UMA
a)	Rotulados de eventos públicos……..	**7.9975**
b)	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m² hasta por 30 días por m^2…….	**4.0000**
c)	Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m² hasta por 30 días por m^2…….	**5.0000**
d)	Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico.....	**20.0000**
e)	Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico…….....	**50.0000**
f)	Publicidad sonora por evento hasta por 4 días..	**9.1422**
g)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad……	**1.5000**
h)	Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad….....……	**2.5000**
i)	Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por	**8.0000**

evento por unidad…….....……

j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio…..... **6.0000**

k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m^2.. **6.0000**

l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana)…….....…… **25.0000**

m) Publicidad móvil por evento por unidad…… **10.0000**

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** UMA, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** UMA;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por facción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** UMA, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** UMA, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** UMA;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** UMA, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** UMA;

c) Otros productos y servicios: **8.0000** UMA para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** UMA, y

d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** UMA que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que

los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 94. El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 95. La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los mercados municipales, pagarán la cuota mensual vigente en el año 2016 prevista en los contratos concesión celebrados por el Ayuntamiento con los locatarios, previa actualización de los importes, a razón del 2.67% como incremento a la UMA vigente a partir del día 1º. de octubre de 2016.

Artículo 96. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** UMA, por cada hora de renta del inmueble.

II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** UMA por cada hora de renta del inmueble.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 97. EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Artículo 98. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** UMA, por día, en horario establecido.

Sección Tercera
Alberca Olímpica

Artículo 99. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

		UMA
I.	Costo de inscripción que va de:	**4.0000** a **8.0000**

II.	Costo de credencial y reposición.	**0.85000**
III.	Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:	**0.2000** a **0.8500**
IV.	Penalización por pago extemporáneo por mes.	**0.3400**
V.	Costos administrativos.	**0.3400**
VI.	Seguro de vida de usuarios de albercas.	**1.3329**

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 100. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 101. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

UMA

a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.5418**

b) Por cabeza de ganado menor..... **0.2709**

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

II. Venta de formas impresas:

UMA

a) Para trámites administrativos. **0.1454**

b) Padrón municipal y alcoholes. **0.5730**

c) Gaceta Municipal. **0.2500**

d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, **2.8513** UMA;

III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja, y

IV. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única
Multas

Artículo 102. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** UMA;

II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** UMA, y

III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** UMA.

Artículo 103. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		UMA
I.	Falta de empadronamiento y licencia vigente...	**7.9570**
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón.....	**4.9678**
III.	No tener a la vista la licencia vigente y padrón.	**0.7957**
IV.	No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura.....	**7.9570**
V.	Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.....	**109.6474**
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**11.3674**
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona..	**273.5134**
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.....	**82.7028**
VIII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.....	**164.6028**
IX.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....	**164.6028**
X.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.....	**99.2434**
XI.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	
	De.....	**150.0000**

	a.....	**200.0000**
XII.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	**16.0000**
XIII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	**32.0000**
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.....	**44.2570**
XV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	**65.8102**
XVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.....	**32.8626**
XVII.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.....	**7.4130**
XVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**328.6272**
XIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**97.6949**
XX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	**198.9810**
XXI.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.....	**100.0000**
XXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**328.3770**
XXIII.	Matanza clandestina de ganado.....	**328.1931**
XXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe.....	**328.5659**
XXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	**1088.0095**
XXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**725.7805**
XXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**218.2002**
XXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**1092.0000**
XXIX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**32.7996**
XXX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**10.9332**
XXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**100.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXXII. No asear el frente de la finca..... **5.9593**

XXXIII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **44.1564**

XXXIV. Violaciones a los reglamentos municipales....

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:

De..... **54.5635**

a..... **299.0759**

b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales..... **91.2257**

c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.

De..... **7.9874**
a..... **183.8767**

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.2304**

e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.2305**

f) Orinar o defecar en la vía pública..... **12.2765**

g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **20.4610**

h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **10.2304**

i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral..... **16.6973**

j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino..... **32.0704**

k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas..... **45.6128**

l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.....

De..... **18.3874**

a..... **183.8768**

m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará. **11.9355**

n) Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino.

De..... **1.0000**

a..... **10.0000**

o) Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio.

De..... **5.0000**

a..... **200.0000**

XXXV. Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados “Expos” y /o similares.

De..... **100.0000**

a..... **1000.0000**

XXXVI. Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.

Artículo 104. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la

multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 105. En el ejercicio fiscal de 2017 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Otros Aprovechamientos

Artículo 106. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Gastos de Cobranza

Artículo 107. Por el ejercicio fiscal de 2017 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **3%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** UMA.

Sección Tercera
Centro de Control Canino

Artículo 108. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes UMA:

I. Esterilización:

		UMA
a)	Perro de raza grande.....	**4.2021**
b)	Perro de raza mediana.....	**3.5018**
c)	Perro de raza chica.....	**3.1516**

II. Desparasitación:

a) Perro de raza grande..... **1.2500**
b) Perro de raza mediana..... **1.0505**
c) Perro de raza chica..... **0.7004**

III. Sacrificio de animales en general..... **2.1000**

IV. Extirpación de carcinoma mamario..... **7.3370**

V. Aplicación de vacuna polivalente..... **2.0010**

VI. Consulta externa de perros y gatos..... **0.5250**

Sección Cuarta
Seguridad Pública

Artículo 109. El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por los siguientes conceptos en UMA:

		UMA
I.	Por servicio de seguridad por elemento.....	**10.0000**
II.	Por ampliación de seguridad por hora.....	**2.0000**
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas.....	**10.0000**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 110. En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda
Instituto del Deporte

Artículo 111. En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Tercera
Instituto de Cultura

Artículo 112. En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 113. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda
Aportaciones

Artículo 114. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera
Convenios

Artículo 115. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

Artículo 116. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda
Transferencias al Resto del Sector Público

Artículo 117. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera
Subsidios y Subvenciones

Artículo 118. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera
Banca de Desarrollo

Artículo 119. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda
Banca Comercial

Artículo 120. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera

Sector Gubernamental

Artículo 121. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente.

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la UMA como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la UMA, se estará a la UMA vigente al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 547 publicado en el Suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.12

Ley de Ingresos 2017

Fresnillo Zacatecas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 fracción IV y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), tercer párrafo y Base Segunda, fracción II, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 121 y 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, 93 fracción I, 96 fracción II de la **Ley Orgánica del Municipio**, se somete al H. Cabildo Municipal la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo 2017.

De acuerdo al Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PENUD) la concepción del término "Desarrollo" considera al "Mejoramiento en la Gestión Administrativa" como el mecanismo por excelencia para lograr los objetivos establecidos por cualquier orden de gobierno que busque el bienestar social.

Por ello la conceptualización de un "Municipio Fortalecido" es la premisa fundamental en la que se cimienta la estructura del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, en ella se ha buscado privilegiar el establecimiento de una política de autosuficiencia de cara a la compleja situación económica por la que se atraviesa en el país, misma que encuentra su origen principalmente en la disminución del ingreso petrolero por sobreoferta en el mercado internacional, que se ubica en el orden del 20% de lo esperado para 2017, lo que de forma inercial demanda un ajuste en la expectativa de ingreso y gasto público para las Entidades Federativas y Municipios.

Es por lo anterior que de manera corresponsable con el Gobierno del Estado y lo implícito del federalismo en el actuar de la presente administración, se ha determinado la necesaria reorientación en el marco jurídico de actuación presupuestal, con el propósito fundamental de ofrecer a la ciudadanía servicios públicos de calidad, bajo una estricta política de eficiencia en la recaudación y completa eficacia en la inversión del gasto.

Tomando en consideración que para el Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo en lo que respecta a las finanzas públicas del municipio de Fresnillo en el apartado de "Autonomía en Gasto Burocrático" se tiene un potencial de autogestión que permitiría cubrir hasta un 62.8% del gasto corriente con su propia recaudación, con ello solo sería necesario invertir el 37.2% de las participaciones federales asignadas para el funcionamiento de la administración, lo anterior permitiría un crecimiento aritmético en la inversión en el gasto público, mismo que representaría mayores

condiciones de bienestar para los Fresnillenses, contrastantemente en la actualidad solo se alcanza un 16.3% de la recaudación potencial.

El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo se estructura de la siguiente manera;

Título Primero. Disposiciones Generales
Título Segundo. De los Impuestos
Título Tercero. De los Derechos
Título Cuarto. Productos de tipo corriente
Título Quinto. Aprovechamientos del tipo corriente
Título Sexto. Ingresos por venta de bienes y servicios
Título Séptimo. Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Por otro lado se ha buscado incentivar la recaudación derivada de la actividad comercial por ello es importante mencionar la sensibilidad de este sector de manera adecuada, mismo que representa el motor económico del municipio por lo que la implementación de nuevos mecanismos para efectuar el pago de cuotas que fomenten la disminución del costo de operación para el comerciante en base a periodos específicos de pago, es en sí una buena oportunidad para incrementar la capacidad de recaudación del municipio protegiendo al sector, brindándole la opción de elegir la periodicidad del cobro sea diaria, mensual o anual.

Una de las modificaciones a las cuotas que se consideran necesarias, impacta en la actual fracción II del artículo 23 a causa de diversos elementos como el sedentarismo, la proliferación de la ansiedad, aislamiento y exposición a contenidos no aptos para menores que pueden llegar a proliferar el uso excesivo de videojuegos. Por otro lado se incluye una modificación a las cuotas de elementos considerados de esparcimiento y entretenimiento como lo son montables, futbolitos, inflables, rockolas y juegos mecánicos debido a que no representan elementos de primera necesidad pero si acciones que permitirían al ayuntamiento obtener nuevos ingresos.

Un aspecto más que se ha modificado en la presente iniciativa de Ley de Ingresos es el correspondiente a las cuotas manejadas para el uso de terrenos de los panteones municipales pues de acuerdo al análisis hecho por de la Dirección de Servicios Públicos se estima que el 80% las lapidas se encuentran en abandono lo que demanda mantenimiento o en su caso conservación generando una constante demanda de presupuesto inexistente en la actualidad, adicionalmente destaca que los costos de precios unitarios de los elementos que intervienen en la excavación, maquinaria, herramientas, equipo de seguridad y volumetría no corresponden a la realidad por tal motivo se modifican las cuotas consideradas en el artículo 53, sin embargo esta modificación incluye la puesta a disposición de gavetas de uso común buscando beneficiar a los fresnillenses de escasos recursos.

A tal grado se comprende la situación económica de un número considerable de ciudadanos que en el párrafo final del artículo 60 se condona hasta el 100% del pago de los derechos mencionados en el Capítulo correspondiente, siempre y cuando sea notoria la escases de recursos con sustento en estudios socioeconómicos.

De cara al principio de sustentabilidad y optimización de recursos públicos que la presenta administración impulsa, destaca la incorporación de modificaciones a las fracciones I y II en las que se establecen los montos por metro lineal de cable subterráneo y aéreo pagados de igual manera solo en una ocasión, con esta modificación se busca el incremento paulatino de la plusvalía de los predios con incrementos no gravosos con el principio de austeridad en el equipamiento urbano.

Se ha incorporado un artículo al Título Sexto en el que se considera la prestación del servicio de transporte cultural denominado fresnibus en el que se establece una serie de tarifas accesibles para las familias del mineral pues uno de los objetivos de la administración es el fomento de los elementos culturales destacando que dicho concepto representa solo el gasto de operación del transporte.

Es pertinente adecuar la prestación de servicios en base a la cantidad de desechos generados y la capacidad de pago de los comercios de gran volumen de actividad, por tal motivo se ha modificado el artículo 62 para cumplir tal objetivo, lo que le permitirá al municipio homologar el costo de operación con la recaudación necesaria para hacer autosuficiente a prestación del servicio de limpia para la industria y el gran comercio.

Toda infracción al código municipal reglamentario se modifica considerablemente con el propósito de inhibir las prácticas antisociales, pues en promedio se tiene registro de 35 detenciones por fin de semana de las mismas por lo menos el 60% de ellas corresponden a la ingesta de bebidas alcohólicas y conductas inapropiadas mientras que el 40% restante corresponde otras faltas administrativas.

En lo que respecta a la fracción II del mismo artículo se incorpora una multa más que busca delimitar la tira clandestina de escombro, en la fracción III del citado artículo se busca imitar el acceso de menores de edad a lugares no adecuados, hecho cada vez más recurrente por lo que se estima que una modificación a conciencia en materia de montos de las cuotas es un mecanismo funcional para aminorar en lo posible el hecho citado.

En el mismo apartado en su fracción VIII establece una de las fracciones de mayor modificación e impacto para el municipio de Fresnillo pues es uno de los municipios más asediados por el abigeato, a diferencia de municipios como Zacatecas, en el que su legislación trata la matanza clandestina a un costo inferior, por lo que inhibir este delito es una obligación para la presente administración.

Destaca además que en lo que respecta a todo concepto de ingreso y en su caso carga impositiva considerada en la presente Ley contempla por primera vez la nueva Unidad de Medida y Actualización

(UMA) como referencia económica en pesos que permite determinar la cuantía en el pago de obligaciones sustituyendo al salario mínimo, tal como se encuentra fundamentado en el Artículo 26, apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la carta magna, en materia de desindexación del salario mínimo, con sustento además en el Artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, instancia facultada para determinar su valor.

Un elemento que da muestra de la congruencia de la presente administración con la eficiencia del gasto es la reciente reingeniería administrativa que tiene como fin último dar mejores resultados a la ciudadanía, incentivar una mayor cultura de cumplimiento de responsabilidades a favor del ayuntamiento y que al mismo tiempo le permita al municipio en adelante una regularidad en la recaudación que incentive la planeación estratégica con esquemas como la coinversión y ampliación de metas de la mano con los Gobiernos Estatal y Federal.

Adicionalmente, en la presente Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo se ponen en marcha nuevos mecanismos que faciliten al ciudadano estar al corriente de responsabilidades, con ello no solo se instrumentan conceptos anteriormente no incorporados sino que también se plantean alternativas flexibles para su cumplimiento progresivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del este H. Cabildo Municipal la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**,** percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ **566'746,757.94 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 94/100**), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

CRI	Municipio de Fresnillo, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
	Total	**566,746,757.94**
1	**Impuestos**	**51,587,126.94**
11	Impuestos sobre los ingresos	137,038.40
12	Impuestos sobre el patrimonio	35,840,806.03
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	12,175,380.02
17	Accesorios	3,433,902.49
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**39,515,337.16**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,049,079.37
43	Derechos por prestación de servicios	36,953,334.84
44	Otros Derechos	512,271.54
45	Accesorios	651.41
5	**Productos**	**293,750.81**
51	Productos de tipo corriente	124,282.73
52	Productos de capital	169,468.08
6	**Aprovechamientos**	**2,742,489.87**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,742,489.87
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**156,296.19**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	156,296.19
8	**Participaciones y Aportaciones**	**472,451,748.97**
81	Participaciones	268,432,446.43
82	Aportaciones	204,019,265.54
83	Convenios	37.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**2.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones III y IV de este artículo;

II. **Aportaciones de Seguridad Social:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;

III. **Contribuciones por mejoras:** son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;

IV. **Derechos**: son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;

V. **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;

VI. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;

VII. **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. **Aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 4. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: los recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados; que participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados en este ordenamiento, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios así cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 10. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 11. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 12. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia del requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la unidad de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

I. El Honorable Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico Municipal; y

IV. El Director de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 15. La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras

ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Finanzas y Tesorería es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos de los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 18. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 21. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga u otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes tasas:

XXVI Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

XXIX Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:

a)	Videojuegos.....	**1.0000**
b)	Montables.....	**1.0000**
c)	Futbolitos.....	**0.8214**
d)	Inflables, brincolines.....	**0.8214**
e)	Rockolas.....	**1.0000**
f)	Juegos mecánicos.....	**1.0000**
g)	Básculas…….	**0.8214**

XXX. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

XXXI Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** unidades de medida y actualización diaria por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** unidad de medida y actualización diaria por aparato;

XXXII Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

a)	De 1 a 5 computadoras, por establecimiento	**1.0000**
b)	De 6 a 10 computadoras, por establecimiento.....	**3.0000**
c)	De 11 a 15 computadoras, por establecimiento.....	**4.5000**
d)	De 16 a 25 computadoras, por establecimiento.....	**7.5000**
e)	De 26 a 35 computadoras, por establecimiento.....	**10.5000**
f)	De 36 computadoras en adelante, por establecimiento.....	**13.5000**

XXXI También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados pagarán conforme a la fracción anterior.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre la admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTICULO 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, siempre y cuando se cobre por el acceso a ellos, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos previamente sellado o autorizado por la Dirección de Finanzas y Tesorería; más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

ARTÍCULO 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%.**

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 25, pagarán **42.4944** unidades de medida y actualización diaria, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 25, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** unidades de medida y actualización diaria, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 25, pagarán **3.5300** unidades de medida y actualización diaria, ~~por~~ licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** unidades de medida y actualización diaria.

La ampliación de horario causará un importe adicional de **3.4989**, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en **zona habitacional** no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

ARTÍCULO 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Dirección de Finanzas y Tesorería:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto al

hacer la solicitud.

ARTÍCULO 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Dirección de Finanzas y Tesorería, para su resello el boletaje, el cual deberá indicar el costo e identificación del evento, así como el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días hábiles antes de que se realicen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;

III. Permitir a los interventores que designe la Dirección de Finanzas y Tesorería, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a los estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Dirección de Finanzas y Tesorería podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y

V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Dirección de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Dirección correspondiente, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Dirección de Finanzas y Tesorería cuando menos un día hábil antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 32. Responden solidariamente del pago del impuesto:

X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

XII. Los interventores.

ARTÍCULO 33. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Dirección de Finanzas y Tesorería, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y

c) Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

ARTÍCULO 34. Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35. En el caso de que la Dirección de Finanzas y Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

ARTÍCULO 36. Es objeto del impuesto predial la propiedad y la poseción de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 37. Son sujetos del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones; los núcleos de población Ejidal o Comunal; los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el Municipio de Fresnillo.

Para el caso de sujetos con responsabilidad solidaria se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 38. Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 39. El importe tributario se determinará con la suma de **2 veces la** unidad de medida y actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

Unidad de medida
y actualización

XXX. PREDIOS URBANOS:

s) Zonas:

I…….....	**0.0011**
II…….....	**0.0020**
III…….....	**0.0040**
IV…….....	**0.0061**
V…….....	**0.0117**
VI…….....	**0.0176**
VII…….....	**0.0402**

t) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a los importes que correspondan a las zonas VI y VII.

XXXI. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A….....	**0.0176**
Tipo B…….....	**0.0120**
Tipo C…….....	**0.0061**
Tipo D….....	**0.0035**

b) Productos:

Tipo A….....	**0.0242**
Tipo B…….....	**0.0176**
Tipo C…….....	**0.0100**
Tipo D….....	**0.0061**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXXII. PREDIOS RÚSTICOS:

s) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.9508**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.6972**

t) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **2.0000**

   Más, por cada hectárea……. **$1.50**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…. **2.0000**

   Más, por cada hectárea……. **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

ARTÍCULO 40. El pago del impuesto se hará anualmente en la Dirección de Finanzas y Tesorería a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 41. A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **20%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 42. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 43. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

I. El declarado por las partes;

II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y

III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 44. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

Sección Única
Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 45. Son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas en las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el medio ambiente.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 46. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 47. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 48. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiera la normatividad aplicable además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo **por día** las siguientes tarifas:

XXVI. Por el uso de suelo que laboren, a razón de **0.2510** unidades de medida y

actualización diaria, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública.

Si se opta por el pago mensual se cobrarán a razón de 0.2281 unidades de medida y actualización diaria;

Si se opta por el pago anual se cobrarán a razón de 0.2166 unidades de medida y actualización diaria;

XXVII. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de **0.3136** unidades de medida y actualización diaria;

XXVIII. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, será de **0.7841** unidades de medida y actualización diaria;

XXIX. Instalación de venta de tianguis y expo locales:

a) Tianguis de cuaresma **0.3136** unidades de medida y actualización ~~por día~~; por 2.50 x 1.50 mts;

b) Expo San Valentín **0.7841** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts;

c) Expo día de la madre **0.7841** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts;

d) Expo día del padre **0.7841** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts;

e) Expo escolar **0.7841** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts;

f) Tianguis día de muertos **0.7841** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts, y

g) Tianguis navideño **0.5000** unidades de medida y actualización por día; por 2.50 x 1.50 mts.

V. Ampliación de horarios de **2.0000** a **10.0000** unidades de medida y actualización por hora.

ARTÍCULO 50. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** unidades de medida y actualización diaria por día; por 2.50 x

1.50 metros, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 51. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 52. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 53. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** unidades de medida y actualización diaria por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 54. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará diariamente **0.5465** unidades de medida y actualización diaria.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Dirección de Finanzas y Tesorería donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera
Panteones

ARTÍCULO 55. El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

		Unidades de Medida y actualización
I.	Derecho de posesión de lote a perpetuidad de 2.80m x 1.30m, incluye hechura de fosa, tapa y gaveta……	**47.5903**
II.	Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad, incluye hechura de fosa, tapa y gaveta…….	**30.0000**
III.	Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 m x 1.30 m incluye hechura de fosa, tapa y gaveta…….	**15.0000**

IV. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts, a perpetuidad incluye hechura de fosa, tapa y gaveta……

151.8893

Sección Cuarta
Rastro

ARTÍCULO 56. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

		Unidad de de medida y actualización
XV.	Uso de Corral Ganado Mayor.....	**0.1503**
XVI.	Uso de Corral Ovicaprino.....	**0.0752**
XVII.	Uso de Corral Porcino.....	**0.0752**
VIII.	Uso de Corral Equino.....	**0.1200**
XIX.	Uso de Corral Asnal.....	**0.1200**
XX.	Uso de Corral Aves.....	**0.0500**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 57. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las casetas y postes ya instalados.

Lo percibirá el Municipio de Fresnillo, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas, y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 58. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 59. Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con los importes siguientes:

I. Cableado subterráneo, por metro lineal…....
0.1095

II. Cableado aéreo, por metro lineal……
0.0273

III. Postes de luz, telefonía y cable por pieza…….....
6.1610

IV. Autorización para la instalación de caseta telefónica.....
6.1610

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por instalación en la vía pública, de casetas telefónicas, subterráneas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 60. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

LV. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará los siguientes importes:

ww) Ganado mayor..... **1.7032**

xx) Ovicaprino…….…..…. **0.5000**

yy) Porcino…….…….. **0.5000**

zz) Equino……. **1.0020**

aaa) Asnal……... **1.3527**

LVI. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

a) Vacuno..... **0.9000**

b) Porcino..... **0.5295**

c) Ovicaprino..... **0.5295**

LVII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal**, **0.0693**;

LVIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

eee) Ganado Mayor..... **0.1252**

fff) Porcino..... **0.0800**

ggg) Ovicaprino..... **0.0752**

hhh) Aves de corral..... **0.0202**

LIX. Refrigeración de ganado en canal, por día:

xx) Ganado Mayor..... **0.6763**

yy) Becerro..... **0.4258**

zz) Porcino..... **0.4258**

aaa) Lechón..... **0.3507**

bbb) Equino..... **0.2756**

ccc) Ovicaprino..... **0.3507**

ddd) Aves de corral..... **0.0453**

LX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

q) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.. **0.8095**

r) Ganado menor, incluyendo vísceras.. **0.4224**

s) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.2004**

t) Aves de corral..... **0.0272**

u) Pieles de ovicaprino..... **0.1366**

v) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0228**

LXI. Incineración de carne en mal estado: **2.3546**

a) Ganado mayor..... **2.3596**

b) Ganado menor..... **1.5530**

LXII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie... **0.0149**

LXIII. Introducción mayor de carne de otros lugares:

a) Por canal:

1. Vacuno..... **2.2000**
2. Porcino..... **1.8500**
3. Ovicaprino..... **1.8500**
4. Aves de corral..... **0.0525**

b) En kilos:

1. Vacuno..... **0.0333**
2. Porcino..... **0.0294**
3. Ovicaprino..... **0.0294**
4. Aves de corral..... **0.0193**

LXIV. Lavado de viseras:

a) Vacuno..... **0.9000**

b) Porcino..... **0.5295**

c) Ovicaprino..... **0.5298**

XI. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, que no cuenten con la certificación Tipo Inspección Federal con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

1. Vacuno..... **4.8892**
2. Porcino..... **3.7000**
3. Ovicaprino..... **3.7000**
4. Aves de corral..... **0.1050**

b) Por kilo:

1. Vacuno..... **0.0666**
2. Porcino..... **0.0598**
3. Ovicaprino..... **0.0598**
4. Aves de corral..... **0.0386**

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 61. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

LXIV. Asentamiento de Registro de Nacimiento..... **0.4782**

El registro de nacimiento fuera de la oficina causará el mismo derecho, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de..... **19.3555**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LXV. Expedición de Actas de Nacimiento..... **0.4782**

LXVI. Asentamiento de Registro de Defunción..... **0.5738**

LXVII Expedición de actas de defunción..... **1.0000**

LXVII Expedición de actas de matrimonio..... **1.0000**

LXIX. Expedición de actas de divorcio..... **1.0000**

LXX. Solicitud de matrimonio…….....….. **2.0000**

LXXI. Celebración de matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil..... **4.7820**

Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Dirección de Finanzas y Tesorería..... **13.7076**

LXXII Celebración de matrimonio fuera de edificio..... **19.3555**

LXXII Otros asentamientos..... **1.0000**

LXXIV Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0000**

LXXV Registros extemporáneos..... **2.7993**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

LXXV Asentamiento de actas de defunción…..... **0.5738**

LXXV Anotación Marginal..... **0.7173**

LXXV Constancia de no Registro..... **1.0000**

LXXIX Corrección de datos por errores en Actas..... **1.0000**

LXXX Pláticas prenupciales..... **1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 62. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

XXV Por inhumaciones…… **5.0000**

XXI Por exhumación:

kk) Con gaveta..... **10.9302**

ll) Fosa en tierra..... **16.3952**

mm En comunidad rural..... **1.0000**

XXX Por reinhumaciones..... **8.1977**

XXX En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones…… **0.8197**

XXX La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

XXX Traslados:

a) Dentro del Municipio..... **3.1363**

b) Fuera del Municipio..... **5.4885**

VII. Depósito de urna con cenizas…….. **3.0000**

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 63. Las certificaciones y legalizaciones causarán:

		Unidad de Medida y Actualización
LXXX	Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos, por foja.....	**1.8937**
LXXX	Identificación personal y Carta de no faltas administrativas, por foja.....	**1.0000**
LXXX	Expedición de certificación de Acta de Cabildo…….....…….....……	**1.0000**
LXXX	Copia certificada de Acta de Cabildo, por foja	**0.0133**
LXXX	Constancia de carácter administrativo:	
a)	Constancia de Residencia.....	**1.8937**
b)	Constancia de vecindad…….	**1.8937**
c)	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.4419**
d)	Constancia de inscripción.....	**0.6311**
e)	Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento.....	**1.1000**
XC.	Constancia de documentos de Archivos Municipales.....	**2.5000**
XCI.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
a)	Si presenta documento.....	**2.5000**
b)	Si no presenta documento.....	**3.5000**
XCII.	Certificación expedida por Protección Civil...	**10.0000**
XCIII.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente:	
a)	Pequeña y Mediana Empresa.....	**5.0000**

b) Grande Empresa..... **10.0000**

c) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental..... **26.2500**

XCIV. Reproducción de Información Pública:

m) Medios impresos:

1. Copias Simples, por hoja..... **0.0142**
2. Copias Certificadas, por hoja..... **0.0242**

n) Medios Electrónicos o Digitales:

1. Disco compacto, cada uno..... **0.5000**
2. Memoria USB, proporcionada por el solicitante..... **0.2500**

XCV. Legalización de Firmas por Juez Comunitario **3.6401**

XCVI. Legalización de Firmas en Plano Catastral... **1.0000**

XCVII Certificación de Planos..... **2.7800**

XCVIII Certificación de Propiedad..... **2.3800**

XCIX. Certificación Interestatal..... **1.0000**

C. Reimpresión de recibo de impuesto predial... **0.3864**

CI. Documento de extranjería..... **3.4669**

CII. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5782**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a 2 unidades de medida y actualización diaria, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 64. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio por el importe de 0.2200 unidades de medida y actualización diaria por metro cuadrado, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 94, fracción I, inciso d) de esta Ley.

ARTÍCULO 65. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a unidades económicas empresas, farmacias, hospitales, comercios, talleres, bares, organizaciones, oficinas y en general cualquier establecimiento que genere 30 kilos o más diariamente será de 2.5000 unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 66. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar los siguientes importes:

I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.2500**

II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán **0.7500**

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales el costo será de **2.0000** unidades de medida y actualización diaria por elemento del Departamento de Limpia; el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por cada 30 kg, se cobrará un importe de **2.5000** unidades de medida y actualización diaria. Se deberá efectuar el cobro previa expedición de licencia.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 67. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 68. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

〈VI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

gg)	Hasta 200 Mts^2 …….	**3.6343**
hh)	De 201 a 400 Mts^2……...	**4.3038**
ii)	De 401 a 600 Mts^2……	**5.1167**
jj)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.4079**
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	**0.0028**

XVII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

81.	Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5543**
82.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**9.0630**
83.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	**13.6627**
84.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	**22.7712**
85.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	**36.4340**
86.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	**45.9067**
87.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	**60.7081**
88.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	**63.1674**
89.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**72.8679**
90.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6580**

b) Terreno Lomerío:

81.	Hasta 5-00-00 Has.....	**9.0630**
82.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.6627**

83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **22.7712**

84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **36.4340**

85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **55.0153**

86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **72.8679**

87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **91.0849**

88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **109.3019**

89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **127.3367**

90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……. **2.6415**

c) Terreno Accidentado:

81. Hasta 5-00-00 Has..... **25.5038**

82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **38.2556**

83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **50.9620**

84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **89.2631**

85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **112.2289**

86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **143.4518**

87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **165.7744**

88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **189.4564**

89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **216.7820**

90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….. **0.1570**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….……. **9.4273**

XXVIII. Avalúo cuyo monto sea de

ww) Hasta $ 1,000.00…….....…….. **2.0494**

xx) De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. **2.6278**

yy) De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. **3.7344**

zz) De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. **4.8731**

aaa) De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. **7.3324**

bbb) De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…. **9.7917**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....……..... **1.5029**

LXXIX. Autorización de alineamientos..... **1.7784**

LXXX. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.1088**

LXXXI. Actas de deslinde..... **2.0084**

.XXXII. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral... **1.5302**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 69. Los servicios que se presten por concepto de:

(LVII. Trazo y localización de terreno..... **8.2146**

LVIII. Expedición de número oficial..... **3.5596**

XLIX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán **3.6966** unidades de medida y actualización, más el importe que corresponda conforme a lo siguiente:

kk) De 0 a 400 m^2, por metro cuadrado... **0.0068**

ll) De 4000 a 800 m^2, por metro cuadrado **0.0102**

mm De 800 m^2en adelante, por metro cuadrado..... **0.0011**

L. Lotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de **1 a 3 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

LI. Relotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de **1 a 3 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

LII. Autorización de Fraccionamientos:

Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán el importe de **3.6966** unidades de medida y actualización, más lo que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Residenciales

1.1 Menor de 10,000 m^2, por m^2.....
0.0205

1.2 De 10,001 a 50,000 m^2, por m^2
0.0273

1.2 De 50,001 m^2 en adelante, por m^2.....
0.0342

2. Medio:

2.1 Menor de 10,000 m^2, por m^2.....
0.0205

2.2 De 10,001 a 50,000 m^2, por m^2
0.0273

2.2 De 50,001 m^2 en adelante, por m^2.....
0.0273

3. De interés social:

3.1 Menor de 10,000 m^2, por m^2.....
0.0120

3.2 De 10,001 a 50,000 m^2, por m^2
0.0136

3.3 De 50,001 m^2 en adelante, por m^2.....
0.0205

4. Popular:

4.1 Menor de 10,000 m^2, por m^2..... **0.0041**

4.2 De 10,001 a 50,000 m^2, por m^2 **0.0061**

4.3 De 50,001 m^2 en adelante, por m^2..... **0.0082**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

5. Especiales:

5.1 Campestres por M^2..... **0.0260**

5.2 Granjas de explotación agropecuaria, por m^2..... **0.0301**

5.3 Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m^2..... **0.0301**

5.4 Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1027**

5.5 Industrial, por m^2..... **0.0214**

LIII. Subdivisiones de predios rústicos:

a) De 0-00-01 a 1-00-00 has..... De **5.4764** a **9.0000**

b) De 1-00-01 a 5-00-00 has..... De **9.5838** a **12.0000**

c) De 5-00-01 a 10-00-00 has..... De **13.6911** a **15.0000**

d) De 10-00-01 a 15-00-00 has..... De **17.7985** a **18.0000**

e) De 15-00-01 a 20-00-00 has..... De **20.5367** a **21.0000**

f) De 20-00-01 a 40-00-00 has..... De **24.6440** a **27.0000**

g) De 40-00-01 a 60-00-00 De **30.1205 a 33.0000**

has.....

h) De 60-00-01 a 80-00-00 has.....

De **35.5969** a **39.0000**

i) De 80-00-01 a 100-00-00 has.....

De 43.8116 a **45.0000**

j) De 100-00-01 a 200-00-00 has.....

De **52.0263** a **54.0000**

k) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una unidad de medida y actualización diaria más.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratare de una inicial.

LIV. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....

9.1730

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....

9.1730

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....

7.8039

d) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por m^2 de terreno y construcción.....

0.1643

LV. Registro de Propiedad en Condominio.....

0.1369

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 70. Expedición de Licencia para:

I. Permiso para construcción:

a) De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

1. Primer Cuadro. Zona Centro:

1.1. Mayor de 100 m^2..... **0.6845**

1.2. Entre 60 y 100 m^2..... **0.4107**

1.3. Menor de 60 m^2..... **0.2738**

2. Segundo Cuadro. Transición y Fraccionamiento:

2.1. Mayor de 100 m^2..... **0.5476**

2.2. Entre 60 y 100 m^2..... **0.3423**

2.3. Menor de 60 m^2..... **0.2054**

3. Tercer cuadro. Periferia y comunidades

3.1. Mayor de 100 m^2..... **0.4792**

3.2. Entre 60 y 100 m^2..... **0.2338**

3.3. Menor de 60 m^2..... **0.1369**

Más, por cada mes solicitado..... **2.3275**

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M^2.

Bardeo con una altura hasta 2.50 metros, se cobrará por metro lineal y el importe será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona:

a) Primer Cuadro. Zona Centro, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts..... **0.2054**

b) Segundo Cuadro. Transición y Fraccionamientos, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 **0.1643**

mts.....

c) Tercer Cuadro. Periferia y comunidades, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts..... **0.1369**

II. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000**, más importe mensual de..... **5.2026**

Trabajos menores..... **2.7382**

III. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **6.8456**

IV. Construcción de monumentos en panteones del Municipio:

a) De ladrillo o cemento….....…… **1.5060**

b) De cantera…….....… **3.0120**

c) De granito…….....… **4.9963**

d) De otro material, no específico…… **8.0093**

e) Capillas……..... **75.3012**

V. Prórroga para Terminación de obra; licencia por mes..... **2.3275**

VI. Constancias de Compatibilidad Urbana **4.1073**

VII. Constancias de Compatibilidad Urbana para fraccionamiento…… **6.1610**

VIII. Licencia Ambiental..... **1.3691**

IX. Constancia de Terminación de Obra.... **3.6966**

X. Constancia de compatibilidad urbana en zona industrial..... **8.2146**

XI. Permiso para movimiento de escombro, Movimientos de **2.7382**

materiales y/o escombro, **6.5000** unidades de medida y actualización, más, importe mensual de.....

X. Constancia de Seguridad Estructural..... **6.8456**

XI. Constancia de Autoconstrucción..... **7.5301**

XII. Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **6.8456**

En este supuesto se deberá dejar depósito en garantía por rompimiento de cemento u asfalto de conformidad con el dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 71. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 72. Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

III. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora:

a) Licorería o expendio:

De..... **1.1025**

a..... **5.0000**

b) Cantina o bar:

De.....
3.0000
a.....
10.0000

c) Ladies bar:

De.....
3.0000
a.....
10.0000

d) Restaurante bar:

De.....
3.0000
a.....
10.0000

e) Autoservicio:

De.....
1.0000
a.....
5.0000

f) Restaurante bar en hotel

De.....
2.0000
a.....
5.0000

g) Salón de fiestas:

De.....
3.0000
a.....
10.0000

h) Centro nocturno:

De.....
3.0000
a.....
20.0000

i) Centro botanero:

De.....
3.0000
a.....
5.0000

j) Bar en discoteca:

De.....
5.0000
a.....
20.0000

IV. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por

hora

a) Cervecería y depósito:

De..... **1.3000**

a..... **5.0000**

b) Abarrotes:

De..... **1.0000**

a..... **5.0000**

c) Loncherías:

De..... **1.0000**

a..... **5.0000**

d) Fondas:

De..... **1.0000**

a..... **3.0000**

e) Taquerías:

De..... **1.0000**

a..... **3.0000**

f) Otros con alimentos:

De..... **1.0000**

a..... **3.0000**

ARTÍCULO 73. Tratándose de **permisos eventuales** para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etcétera.

I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **12.2396** unidades de medida y actualización diaria por día, más **0.9415**, por cada día adicional continuo, y

II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **18.8302** por día más **6.5905** unidades de medida y actualización diaria por cada día adicional continuo.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **4.0000** unidades de medida y actualización diaria por día, más **1.0000** por cada día adicional continuo.

ARTÍCULO 74. La autoridad municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas; de no ser así podrá negarse a expedir nuevamente la licencia; la verificación causará en favor del Municipio de **10.5000** a **52.5000** unidades de medida y actualización diaria.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 75. El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26 Apartado B de la Constitución Federal emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) y que en este año 2017 el Municipio de Fresnillo tiene un registro de 9,374 unidades económicas.

El Municipio de Fresnillo, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá a la persona física o moral responsable, tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia ésta automáticamente se dará de alta en el Padrón de contribuyentes del Municipio y previo pago respectivo se integrará al de proveedores y contratistas.

ARTÍCULO 76. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 77. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Fresnillo, tendrá un costo de **0.7133** unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 78. Si con la información del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) no pudiera identificarse plenamente el tipo de giro adecuado se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a lo siguiente:

I. Licencia anual de puesto fijo en la vía pública…….....4.2000

II. Licencia anual de puesto semifijo en la vía pública, la cantidad de:…...…….....…….…… **8.2000**

III. Licencia anual de comercio ambulante la cantidad de: 6.2000

IV. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
1	ABARROTES AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotes con venta de cerveza Abarrotes sin venta de cerveza Abarrotes y papelería Cremería y carnes frías Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	**4.4000**
2	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	Acumuladores en general Alarmas Autoestéreos Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Llantas y accesorios Parabrisas y accesorios Polarizados Venta de motores	**5.0000**
3	ACUARIO	Peces Peces y regalos	**4.1000**
4	AFILADOR	Afilador Afiladuría	**3.0000**
5	AGENCIA DE AUTOMÓVILES	Agencia de autos nuevos y seminuevos Venta de autos nuevos	**12.0000**
6	AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	**12.0000**
7	AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	**7.0000**
8	AGENCIA DE	Alarmas para casa	**6.3000**

	SEGURIDAD	Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extinguidores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	
9	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	**5.0000**
10	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	**4.2000**
11	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos Embotelladora y refrescos	**6.6150**
12	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	**6.4000**
13	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes renta, compra y venta	**4.4100**
14	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	**4.4100**
15	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	**3.2000**
16	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	**5.5125**
17	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Ropa usada	**3.0000**
18	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	**5.0000**
19	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	**2.8000**
20	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar	**4.2000**

		Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	
21	ASADERO DE POLLOS	Rosticerías	**6.5000**
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO SERVICIO	Tiendas departamentales de Autoservicio	**25.0000**
23	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	**10.0000**
24	AUTO LAVADO	Auto lavado	**5.5125**
25	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	**4.4100**
26	BALNEARIO	Balneario	**6.6150**
27	BAÑOS PÚBLICOS	Baño público	**5.5125**
28	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS	Bar o cantina Ladies-bar Casino Cafetería Cafetería con venta. de cerveza Boliche	**10.0000**
29	BASCULAS	Básculas	**5.5125**
30	BAZAR	Bazar	**5.5000**
31	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	**4.4100**
32	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	**4.7000**
33	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres Mercería	**3.7000**
34	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados Bordados en joyería	**5.5000**
35	BOUTIQUE/TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Boutique ropa Lencería Lencería y corsetería Moisés venta de ropa	**5.0000**

		Vestidos de Novia y de Fiesta en General Ropa almacenes Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa y accesorios deportivos Ropa y Accesorios para el Hogar	
36	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	**5.0000**
37	CARNICERÍA	Carnicería	**3.3075**
38	CASA DE CAMBIO	Casas de cambio Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	**5.2500**
39	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	**7.0000**
40	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Ludoteca Escuelas de Danza Canchas de fut bol	**5.2100**
41	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Renta y venta de equipos de cómputo Renta computadoras y celulares Renta de computadoras Renta de computadoras y papelería	**7.0000**
42	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL	Centro de entretenimiento Infantil	**5.0000**
43	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación Venta y renta de fotocopiadoras	**4.4000**
44	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones	**20.0000**
45	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	**5.5000**
46	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	**17.0000**
47	CHATARRA	Chatarra	**3.0000**

		Chatarra en mayoría Compra Venta de Fiero y Chatarra	
48	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	**10.0000**
49	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	**3.3000**
50	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	**7.7000**
51	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	**8.8000**
52	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	**25.0000**
53	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	**5.5125**
54	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos Tratamientos para cuidado personal	**5.0000**
55	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	**4.8000**
56	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	**5.5000**
57	DISCOTEQUE	Discoteque	**14.4000**
58	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	**4.4000**

59	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	**3.8000**
60	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Instituto de Belleza	**5.2000**
61	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	**3.8000**
62	EMBARCADERO	Embarcadero	**7.0000**
63	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	**5.2000**
64	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Art. Computación y papelería Computadoras y accesorios Recarga de cartuchos y rapar. De computadoras Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner Servicio de computadoras Ventas de papel para impresoras Recarga de tinta y tóner	**5.0000**
65	ESTACIONAMIENTO	Estacionamiento	**20.0000**
		Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	
66	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	**4.5000**
67	ESTÉTICA DE ANIMALES	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas Estética canina	**5.0000**
68	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	Fotografías y artículos	**3.7000**
69	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	**6.6000**

70	EXPENDIO DE PETRÓLEO	Expendio de petróleo	**3.0000**
71	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	**5.5000**
72	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	**5.5000**
73	FARMACIA	Farmacia en general Suplementos alimenticios y vitamínicos Farmacias con mini súper Farmacia Homeopática	**14.0000**
74	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	**5.5000**
75	FLORERÍA	Florería Florería y muebles rústicos Florería, Frutas y Legumbres	**5.0000**
76	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	**5.0000**
77	FONDA-LONCHERÍA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA CON ALCOHOL	Lonchería y fondas con venta de cervezas	**9.0000**
78	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	**6.6000**
79	FUNERARIA	Funeraria	**4.4000**
80	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico Radiología	**5.0000**
81	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	**6.6000**
82	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	**40.0000**
83	GRANOS Y SEMILLAS	Cereales, chiles, granos Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	**5.0000**
84	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	**5.5000**
85	GUARDERÍA	Guardería	**5.5000**

86	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	**5.0000**
87	HOSPITAL	Hospital	**10.0000**
88	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales, casa huéspedes	**4.4100**
89	HOTEL y/o MOTEL	Hoteles Moteles	**20.0000**
90	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	**6.6150**
91	IMPRENTA	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta Venta de posters	**4.4000**
92	INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora Inmobiliaria	**6.1000**
93	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	**6.0000**
94	JARCERÍA	Jarcería	**3.3075**
95	JOYERÍA Y/O VENTA-COMPRA ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	**4.8000**
96	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas	**4.4100**
97	JUGUETERÍA	Juguetería	**4.4100**
98	LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	**4.4100**
99	LAPIDAS	Lápidas	**4.4100**
100	LIBRERÍA	Librería	**3.3075**
101	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	**7.7175**

102	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	**5.5125**
103	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería Maderería Carpintería y Pintura	**4.4100**
104	MAQUILADORA	Maquiladora	**5.5125**
105	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	Aluminio e instalación Compra venta de tabla roca Cancelería, vidrio y aluminio Canteras y accesorios Elaboración de block Herramienta para construcción Impermeabilizantes Marcos y molduras Material eléctrico y plomería Materiales para construcción Mayas y alambres Pinturas y barnices Pisos y azulejos Taller de cantera Venta de domos Vidrios, marcos y molduras Fábrica de Aditivos para Construcción	**4.5000**
106	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	Artículos de fiesta y repostería Artículos para fiestas infantiles Desechables Desechables y dulcería Piñatas Plásticos, Desechables y Cosméticos	**3.7000**
107	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Paquetería, mensajería	**3.3075**
108	MERENDERO CENTRO BOTANERO	Merendero Centro Botanero	**5.0000**
109	MINI SÚPER	Mini súper	**8.8000**
110	MINAS	Minas	**100.0000**
111	MOBILIARIO DE OFICINA Y ACCESORIOS	Artículos de Oficina Fábrica de Muebles y Equipo de Computo Muebles para oficina	**7.2000**
112	MOCHILAS Y MALETAS	Bolsas y carteras	**3.9000**

		Mochilas y bolsas	
113	MUEBLERÍA	Mueblería Muebles línea blanca Muebles rústicos	**4.6000**
114	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Alcohol etílico Artículos dentales Deposito Dental Equipo médico Gas medicinal e industriales Material de curación Taller dental	**5.4000**
115	VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS	Automóviles compra y venta Autos, venta de autos (lotes)	**6.6150**
116	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	**4.9000**
117	ÓPTICA	Óptica médica	**3.3075**
118	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	**4.8000**
119	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	**5.3000**
120	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	**2.2050**
121	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos Papelería y comercio en grande	**5.0000**
122	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	**5.4000**
123	PELUQUERÍA	Peluquería	**3.3075**
124	PENSIÓN	Pensión	**20.0000**
125	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	**3.3075**
126	PLOMERO	Plomero	**3.3075**
127	POLLERÍA	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco	**4.1000**

		Pollo asado Pollo, Frutas y Legumbres	
128	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	**4.9000**
129	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	**5.4000**
130	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	**5.5125**
131	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	**30.0000**
132	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	**5.0000**
133	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	**8.8200**
134	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e industrial	**4.0000**
135	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	**4.4000**
136	RENTA DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS POR MAQUINA	Máquinas de video juegos c/u	**1.0000**
137	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	**7.5000**
138	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y	Artículos de video juegos Renta y venta de películas	**5.9000**

	VIDEOJUEGOS	Venta de accesorios para video-juegos	
139	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	**3.7000**
140	SALAS CINEMATOGRÁFICAS	Salas cinematográficas	**5.5125**
141	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas familiares e infantiles	**14.0000**
142	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	**3.3075**
143	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	**6.0000**
144	TEATROS	Teatros	**7.7175**
145	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable Televisión satelital	**11.0250**
146	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	**3.3075**
147	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	**27.0000**
148	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	**6.0000**
149	VINOS Y LICORES	Vinos y licores	**9.9225**
150	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	**10.0000**
151	BILLAR	Billar	**15.0000**
152	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	**3.0000**

V. Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas..... **28.9200**

VI. Licencia anual de funcionamiento de Discoteca..... **62.5700**

VII. Licencia anual de funcionamiento de Tortillería..... **13.8600**

VIII. Licencia anual de funcionamiento de Autolavado..... **23.0000**

IX. Licencia anual de funcionamiento de Carnicería..... **17.3000**

X. Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos..... **13.9200**

XI. Licencia anual de Centro de Espectáculos..... **61.3600**

XII. Licencia anual de espacios cinematográficos..... **30.0000**

XIII. Licencia anual de Cyber..... **13.9200**

XIV. Licencia anual de balnearios..... **61.8600**

XV. Licencia anual de canchas de fútbol rápido..... **61.0000**

XVI. Licencia anual de centros de acopio de desechos industriales (cartón, plástico, vidrio, aluminio y cobre)..... **62.5700**

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 79. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 80. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **2.0000** unidades de medida y actualización diaria, más **1.0000** por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **de 2.0000** a **10.0000** unidades de medida y actualización por hora.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 81. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

Unidad de medida y actualización

I. El registro inicial en el Padrón..... **13.3403**

II. Renovación de licencia..... **7.2765**

Sección Décima Tercera
Protección Civil

ARTÍCULO 82. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará de la siguiente forma:

Unidades de medida y actualización

I. Capacitaciones, **20.0000** unidades de medida y actualización diaria, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;

II. Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad..... **10.0000**

III. Verificación y asesoría a negocios..... **3.3000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Se exentará hasta en un 50% del pago a que hace referencia la fracción II de este artículo, a los negocios que se encuentren registrados en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 83. Los conceptos que se causen por los derechos de ecología y medio ambiente se cobrarán de la siguiente manera:

I. Registro y licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de **10.0000 a 100.0000** unidades de medida y actualización diaria, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;

II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos de **10.0000 a 100.0000** unidades de medida y actualización diaria, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y

III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, pagarán la cantidad de **25.0000** unidades de medida y actualización diaria.

Sección Décima Cuarta
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 84. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Dirección de Finanzas y Tesorería una vez autorizada su colocación por el Departamento de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes unidades de medida y actualización:

VII. Anuncios permanentes con vigencia de un año, por metro cuadrado:

a) Pantalla electrónica..... **20.0000**

b) Anuncio estructural..... **8.0000**

c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... **1.4270**

d) Anuncios luminosos..... **8.5000**

e) Otros..... **4.6573**

VIII. Anuncios temporales:

a) Rotulados de eventos públicos..... **1.2000**

b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m² hasta por 30 días por m^2..... **1.2000**

c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m² hasta por 30 días por m^2..... **2.4000**

d) Distribución de volantes de mano por evento hasta 5000..... **7.2000**

e) Distribución de catálogos de mano de productos o artículos de descuento….. **9.7500**

f) Publicidad sonora por día…..... **3.0000**

g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento..... **0.5000**

h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento..... **1.0000**

i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares, por evento, por unidad..... **3.0000**

j) Puentes peatonales por anuncio..... **2.9800**

k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel..... **3.5000**

l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana)..... **25.0000**

m) Publicidad móvil por evento por unidad **10.0000**

XIX. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **100.0000** unidades de medida y actualización, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **10.0000** unidades de medida y actualización;

XL. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** unidades de medida y actualización, y

XLI. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:

v) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **34.6500**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.6750**

w) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **29.4000**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá **3.1500**

aplicarse.....

x) Otros productos y servicios: **8.5000** unidades de medida y actualización para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** unidades de medida y actualización, y

y) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** unidades de medida y actualización que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 85. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

XIII. Permisos para festejos:

a)	Permiso para eventos particulares.....	**7.7900**
b)	Permiso para bailes.....	**30.6300**

c) Permiso para coleaderos..... **32.1615**

d) Permiso para jaripeos..... **32.1615**

e) Permiso para rodeos..... **32.1615**

f) Permiso para discos..... **8.8900**

g) Permiso para kermés..... **7.8700**

h) Permiso para charreadas..... **30.6300**

i) Permisos para eventos en la Plaza de Toros..... **68.8000**

j) Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio..... **60.0000**

k) Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:

1. Anualmente, de 1 a 3 mesas..... **13.7600**
2. Anualmente, de 4 mesas en adelante..... **24.4000**

l) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 86. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

		Unidad de medida y actualización
XIX.	Registro de fierro de herrar.....	**5.9571**
XX.	Refrendo anual de fierro de herrar.....	**2.2808**

XXI. Baja de fierro de herrar..... **3.9434**

XXII. Registro de señal de sangre..... **2.0700**

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 87. Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:

a) Teatro "José González Echeverría":

1. Renta por día, de..... **121.9115**

a..... **170.6657**

2. Mantenimiento..... **61.5480**

b) Centro de Convenciones "Fresnillo":

1. Renta por día, de..... **121.9115**

a..... **488.9340**

2. Mantenimiento..... **97.4625**

c) Gimnasio Municipal:

1. Renta por día, de..... **67.2750**

a..... **207.0460**

2. Renta por hora..... **9.7475**

d) Ex templo de La Concepción:

1. Renta por día..... **37.3894**
2. Mantenimiento..... **3.0000**

d) Gimnasio Solidaridad Municipal:

1. Renta por día, de..... **109.8365**

   a..... **224.3362**
2. Renta por hora..... **12.0798**
3. Mantenimiento..... **9.7175**

f) Palenque de la Feria:

1. Renta por día, de..... **73.1975**

   a..... **195.5661**
2. Mantenimiento..... **35.0700**

g) Explanada de la Feria:

1. Renta por día, de..... **293.3600**

   a..... **351.7275**
2. Mantenimiento..... **121.9575**

h) Lienzo Charro:

1. Renta por evento..... **204.8725**
2. Mantenimiento..... **75.3537**

II. Renta mensual de mesas, cortinas y/o locales, para los mercados de la Ciudad:

a) Mesa..... **0.7278**

b) Local..... **1.4387**

c) Cortina (carnicería)..... **2.1665**

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 90. Por el estacionamiento de vehículo, en eventos del Centro de Convenciones "Fresnillo", del Palenque así como en Explanada de la Feria, **0.1400** unidades de medida y actualización, por vehículo.

Sección Tercera
Espacios Deportivos

ARTÍCULO 91. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Consejo Municipal del Deporte de Fresnillo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 92. La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 93. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XLII. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

q) Por cabeza de ganado mayor..... **1.0019**

r) Por cabeza de ganado menor..... **0.5921**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

XLIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

LIV. Fotocopiado al Público, por foja **0.0136**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 94. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

Unidades de medida
y actualización

I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:

q) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **12.0000**

r) Orinar o defecar en la vía pública.... **12.0000**

s) Alterar el orden en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....

12.0000

t) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 62 de…….....

5.0000

a……. **10.0000**

II. De la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

a) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....

16.4000

b) Tirar escombro fuera de las áreas designadas por la dirección……

16.4000

c) Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua, de……

10.8240

a……..……..…..

20.0400

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento 6.8655 unidades de medida y actualización diaria por metro cúbico.

III. Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como:

a) Cantinas, bares, cabarets y centros nocturnos para adultos, por persona.....

50.0000

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....

50.0000

IV. Sanidad:

a) Por falta de Tarjeta de Sanidad, por persona.....

3.2790

b) Por falta de revista sanitaria periódica **5.1918**

c) Los propietarios de cantinas, bares y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... **31.5151**

d) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona..... **7.0707**

e) Carecer de Licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con ventas de alimentos..... **6.4486**

f) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura..... **6.4486**

g) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... **6.4486**

h) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna..... **7.7153**

i) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras..... **6.2174**

j) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **19.5500**

k) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres..... **19.5500**

V. Alcoholes:

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, pagarán las que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

a) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10º G.L.

1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:…..... **3.6000**

2. Si se realiza el pago en el mes de abril:……..... **7.0000**

3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:….....…….. **10.0000**

b) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10º G.L.

1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:…..... **9.0000**

2. Si se realiza el pago en el mes de abril:……..... **13.0000**

3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:….....…….. **17.0000**

VI. En materia de Permisos y Licencias:

a) Falta de empadronamiento y licencia **9.2391**

b) Falta de refrendo de licencia..... **2.5709**

c) No tener a la vista la licencia..... **2.4685**

d) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.. **4.5579**

e) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán..... **37.9500**

f) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.. **12.5697**

g) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **14.4440**

h) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **40.0301**

i) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **32.3668**

j) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **2.4274**

k) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán **2.9129**

VII. Violaciones al Código Urbano:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:

De.....… **301.8750**

a…..... **603.7500**

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:

De…….....… **120.7500**

a…….....… **144.9000**

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:

De…… **120.7500**

a…….. **241.5000**

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:

De……..... **120.7500**

a…….....…… **241.5000**

Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente,

cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:

de……..…….

603.7500

a…….

1,207.5000

f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:

De….....

301.8750

a….....……

603.7500

g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella:

de…….

60.3750

a……

120.7500

h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Infraestructura de Gobierno del Estado o de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:

de…….

120.7500

a……..

301.8750

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción;

i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De……...…..…

7.0000

a……

16.0000

VIII. Del Rastro Municipal:

a) Matanza clandestina de ganado..... **200.0000**

b) Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen..... **75.4182**

c) Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De….....… **188.5457**

a……..... **565.6369**

d) Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **75.4182**

e) No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De..... **188.5457**

a…..... **565.6369**

f) Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **150.8366**

g) No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **5.2374**

h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor..... **3.6000**
2. Ovicaprino..... **2.4000**
3. Porcino..... **2.4000**

IX. En materia de ecología y medio ambiente:

a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora..... **150.0000**

b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos..... **100.0000**

c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.. **87.8000**

d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas... **112.5000**

e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente..... **105.0000**

f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua..... **100.0000**

g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua..... **100.0000**

h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua..... **100.0000**

i) Por descarga de agua con residuos peligrosos..... **150.0000**

j) Por tala y poda de árboles de la vía pública..... **100.0000**

k) Por daño a las plantas y árboles de camellones, jardines, plazuelas, etcétera…… **100.0000**

X. Por contaminación de suelo:

a) Por contaminar con basura en lotes baldíos..... **75.0000**

b) Por contaminar con basura en predios urbanos..... **100.0000**

c) Por tirar basura en la vía pública..... **87.5000**

d) Por no recoger el excremento de las mascotas en la vía pública……. **87.5000**

e) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos:

75.0000

f) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....

75.0000

g) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas...

75.0000

h) Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso.....

120.5000

i) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....

75.0000

j) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento público.....

100.0000

k) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas..

100.0000

l) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo....

175.0000

m) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo

175.0000

n) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva.....

150.0000

XI. Por contaminación atmosférica:

a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....

112.5000

b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....

125.0000

c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....

100.0000

d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera.....

100.0000

e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen

125.0000

f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....

125.0000

g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....

100.0000

h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....

100.0000

XII. Por contaminación por ruido:

a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido.....

100.0000

b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano.....

75.0000

XIII. A los propietarios de animales que transiten sin vigilancia:

Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....

5.2920

Ataques de animales agresivos...

XIV. Multas por Procedimientos Legales:

Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley.....

20.0000

ARTÍCULO 95. Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 96. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 97. Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales**,** se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

I. Aportación de Beneficiarios PMO;

II. Aportación de Beneficiarios FIII;

III. Aportación del Sector Privado para Obras, y

IV. Otros Programas Federales.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 98. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 99. Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:

		Unidad de medida y actualización
I.	Trámite para Pasaporte de un año.....	**1.8600**
II.	Trámite para Pasaporte de tres años.....	**1.8600**
III.	Trámite para Pasaporte de seis años.....	**1.9320**
IV.	Trámite para Pasaporte de diez años.....	**2.1500**

Sección Tercera
Centro de Control Canino

ARTÍCULO 100. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo con las siguientes unidades de medida y actualización:

I.	Esterilización:		
	a)	Perro de raza grande	**4.2021**
	b)	Perro de raza mediana	**3.5018**
	c)	Perro de raza chica	**3.1516**
II.	Desparasitación:		
	a)	Perro de raza grande	**1.2500**
	b)	Perro de raza mediana	**1.0505**
	c)	Perro de raza chica	**0.7004**
III.	Sacrificio de animales en general:		**2.1000**
IV.	Extirpación de carcinoma mamario:		**7.3370**
V.	Aplicación de vacuna polivalente:		**2.0010**
VI.	Consulta externa de perros y gatos:		**0.5250**

Sección Cuarta
Seguridad Pública

ARTÍCULO 101. El Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por los conceptos en unidades de medida y actualización:

I.	Por ampliación de seguridad, por hora.....	**2.0000**

II. Por servicio de seguridad para festejos, por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas... **5.0000**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

ARTÍCULO 102. Los importes de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Unidad de medida y actualización

VII. Cuotas de Recuperación-Servicios/Cursos:

a) Cursos de Capacitación..... **0.0200**

b) Cursos de Actividades Recreativas.... **0.0200**

c) Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:

1. UBR..... **0.3100**
2. Dentista..... **0.2400**
3. Oftalmología..... **0.1600**
4. Psicología..... **0.2400**

d) Servicios de Alimentación – Cocina Popular..... **0.1300**

e) Servicio de Traslado de Personas..... **1.0000**

VIII. Cuotas de Recuperación - Programas:

a) Despensas..... **0.1300**

b) Canastas..... **0.1300**

c) Desayunos..... **0.0200**

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Sección Primera
Instituto Del Deporte

ARTÍCULO 103. En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda
Instituto de Cultura

ARTÍCULO 104. En el ejercicio fiscal 2017 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Tercera
Servicios Turísticos

ARTÍCULO 105. Los importes de recuperación por el servicio de Fresnibus se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Recorrido por el centro de la ciudad:

a) Adulto..... 0.3422

b) Niño..... 0.2053

II. Recorrido a Plateros:

a) Adulto.....0.4791

b) Niño.....0.3422

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera
Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo

ARTÍCULO 106. Serán considerados ingresos para el Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo los recursos que obtenga de la prestación y/o venta de servicios y productos; además de los bienes, derechos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal y que sean notificados en tiempo a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Segunda
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo

ARTÍCULO 107. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Tercera
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Lourdes

ARTÍCULO 108. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Cuarta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Plateros

ARTÍCULO 109. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Quinta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Florido

ARTÍCULO 110. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Sexta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rancho Grande

ARTÍCULO 111. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Séptima
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colonia Hidalgo

ARTÍCULO 112. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Octava
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Seis de Enero

ARTÍCULO 113. Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

ARTÍCULO 114. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda
Aportaciones

ARTÍCULO 115. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera
Convenios

ARTÍCULO 116. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

ARTÍCULO 117. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda
Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 118. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera
Subsidios Y Subvenciones

ARTÍCULO 119. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2017 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Primera
Endeudamiento con la Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 120. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo, mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda
Endeudamiento con la Banca Comercial

ARTÍCULO 121. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca comercial, mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera
Endeudamiento con el Sector Gubernamental

ARTÍCULO 122. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2017, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental, mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

3.13

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $60,531,653.84 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 84/100 M. N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Municipio de Trancoso, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**60,531,653.84**
Impuestos	**8,980,005.00**
Impuestos sobre los ingresos	350,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,430,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,400,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	

	800,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**100,000.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**8,503,108.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,328,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	7,013,086.00
Otros Derechos	137,012.00
Accesorios	25,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**67,521.00**
Productos de tipo corriente	7,511.00
Productos de capital	60,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**400,019.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	400,019.00

Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**160,019.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	160,019.00
Participaciones y Aportaciones	**42,320,973.84**
Participaciones	25,359,664.84
Aportaciones	16,961,272.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones

fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22
Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de **0.9041 a 1.6060** de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 23

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24
Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25
La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26
El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 27
El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28
Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29
Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30
Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

III. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

IV. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 31
En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32
Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33
Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

III. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

IV. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

c) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

d) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34
Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I II III IV

0.0010 **0.0016** **0.0037** **0.0087**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0131**	**0.0176**
B	**0.0079**	**0.0138**
C	**0.0053**	**0.0094**
D	**0.0040**	**0.0054**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea …… **0.9596**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..…. **0.7952**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.78%** sobre el valor de las construcciones y/o maquinaria para la extracción de materiales existentes en la planta de beneficio del establecimiento.

ARTÍCULO 35
El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 20% sobre el entero que resulte a su cargo, si pagan en el mes de febrero se les bonificará el 15% sobre el entero que resulte a su cargo y si pagan en el mes de marzo la bonificación será del 5% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras;

personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 36
El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 37
Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Cuotas de salario mínimo

I. Puestos fijos..... **1.5999**

II. Puestos semifijos..... **3.0223**

III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2264** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

IV. Tianguistas en puesto semifijos de un día a la semana **0.2519** salarios mínimos; y 0.0470 por cada metro adicional siendo la base 2 ml.

l

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 38
Los ingresos derivados de:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7481** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 39
El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor..... **0.2169**
b) Ovicaprino..... **0.1640**
c) Porcino..... **0.1640**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... **3.174**
b) Ovicaprino..... **1.0928**
c) Porcino..... **1.5749**
d) Equino..... **1.6353**
e) Asnal..... **1.8089**
f) Aves de corral..... **0.0982**

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo**, **0.0040** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... **0.1767**
b) Porcino..... **0.1182**
c) Ovicaprino..... **1.1438**
d) Aves de corral..... **0.0492**

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... **0.8351**
b) Becerro..... **0.6038**
c) Porcino..... **0.4877**

d) Lechón..... **0.4762**
e) Equino..... **0.4183**
f) Ovicaprino..... **0.5343**
g) Aves de corral..... **0.0075**

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... **1.1129**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.7460**
c) Porcino, incluyendo vísceras..... .... **0.6810**
d) Aves de corral..... . ..... **0.0724**
e) Pieles de ovicaprino..... **0.3289**
f) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0731**

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor..... **3.0358**
b) Ganado menor..... **1.9574**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 40
Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.6594**

II. Solicitud de matrimonio..... **2.131**

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **9.2728**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:…..... **20.81**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0267**

V. Anotación marginal..... **0.4893**

VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6153**

VII. Expedición de copias certificadas..... **0.8476**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III – PANTEONES

ARTÍCULO 41
Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.6140**
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años…..... **8.1153**
c) Sin gaveta para adultos..... **10.0567**
d) Con gaveta para adultos..... **23.1340**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... **3.4594**
b) Para adultos..... . **9.2281**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42
Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. **1.4834**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. **1.1441**

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, ……..... **2.2988**

IV. cadáver..... **0.7965**

V. De documentos de archivos municipales..... **1.1414**
VI. Constancia de inscripción..... **0.8359**

VII. Carta de recomendación.....**0.9517**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 43
Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.4939** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 44
Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 45
Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 46
Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts^2	**4.6166**
b)	De 201	A	400 Mts^2	**5.4176**
c)	De 401	A	600 Mts^2	**6.5290**
d)	De 601	A	1000 Mts^2	**7.8206**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0033** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

	SUPERFICIE			**Salarios Mínimos**		
				TERRENO PLANO	**TERRENO LOMERIO**	**TERRENO ACCIDENTADO**
a)	Hasta 5-00-00 Has			**5.5820**	**10.9530**	**29.9021**
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**11.1507**	**15.7033**	**44.7883**
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**15.6060**	**40.4962**	**59.5720**
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**26.6033**	**42.5063**	**103.8993**
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**42.5572**	**63.7927**	**133.3822**
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**53.2315**	**82.8378**	**166.7019**
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**63.8804**	**105.0617**	**193.0963**
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**73.9496**	**127.2476**	**222.6126**
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**81.8717**	**148.1490**	**252.0061**
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente…….			**1.9928**	**3.1052**	**5.0148**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **11.2540** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

a)	Hasta		$ 1,000.00	**2.5848**
b)	De $ 1,000.01	a	2,000.00	**3.3179**
c)	De 2,000.01	a	4,000.00	**3.4852**
d)	De 4,000.01	a	8,000.00	**5.9452**
e)	De 8,000.01	a	11,000.00	**8.9031**
f)	De 11,000.00	a	14,000.00	**9.3890**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $14,000.00, se cobrará **1.9928** cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.4720**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **2.0391**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.7565**

VII. Autorización de alineamientos..... **2.1199**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... **1.7613**
b) Predios rústicos..... **2.0970**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **2.0620**

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.3676**

XI. Certificación de clave catastral..... **1.9296**

XII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.9296**

XIII. Expedición de número oficial..... **1.8772**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 47
Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M^2..... **0.0446**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2..... **0.0226**

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2 ..... **0.0319**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2..... **0.0109**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2..... **0.0153**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2..... **0.0226**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2 ..... **0.0102**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2..... **0.0111**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M^2 ..... **0.0457**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **0.0492**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2 ..... **0.0550**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.2758**

e) Industrial, por M^2 ..... **0.04573**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.7856**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... **9.9678**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **7.9999**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **3.2782**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción:..... **0.4425**

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 48
Expedición de licencias para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6456** salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.8299** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6031** a **4.0647** salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.8975** salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.8743** salarios mínimos**;** más cuota mensual según la zona, de **0.6031** a **4.0292** salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, **5.7660** salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento.....	**0.8351**
b)	Cantera.....	**1.6571**
c)	Granito.....	**2.5855**
d)	Material no específico	**4.0775**
e)	Capillas.....	**47.3782**

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 49
Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

>> queda en configuración el tema de los permisos eventuales y ampliaciones de horarios > estas las pueden incluir por parte del municipio

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51
Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

		Salarios mínimos
I.	Comercio ambulante y tianguistas …….....	**1.6800**
II.	Comercio establecido ……..... ..	**4.3540**
III.	Personas prestadoras de servicios……...……	**4.5506**
IV.	Industrias ……..…….…….……	**7.3866**
V.	Salón para eventos..... . .	**35.2127**

ARTÍCULO 52
Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 53
El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 54
Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

Giro	Cuotas de salario mínimo
1. Abarrotes.....	**De 1.6204 a 4.8613**
2. Aluminio, tubería y aceros.....	**De 4.8613 a 7.1764**
3. Agroquímicos e insecticidas.....	**De 2.5464 a 7.1764**
4. Artesanías.....	**De 2.5464 a 7.1764**
5. Artículos de piel.....	**De 2.5464 a 7.1764**
6. Artículos de limpieza.....	**De 1.3889 a 6.0190**
7. Autolavado.....	**De 1.3889 a 4.8613**
8. Billar	**De 1.3889 a 4.8613**
9. Cantinas y bares	**De 4.8613 a 9.4913**
10. Carnicerías.....	**De 4.8613 a 8.3339**
11. Carpinterías	**De 1.3889 a 6.0190**
12. Comercialización de productos agrícolas.....	**De 1.3889 a 6.0179**
13. Compra y venta de aparatos eléctricos.....	**De 1.3889 a 8.3339**
14. Consultorios médico y dental.....	**De 4.8613 a 9.4913**
15. Depósitos de cerveza.....	**De 4.8613 a 10.6488**
16. Deshidratadora	**De 6.0190 a 8.3339**
17. Distribución y expendio de pan.....	**De 4.8613 a 8.3339**
18. Distribuidores automotrices	**De 4.8613 a 9.4913**

Giro	Cuotas de salario mínimo
19. Dulcerías.....	**De 4.8640 a 9.4913**
20. Equipos para novias.....	**De 2.5464 a 8.3339**
21. Estéticas y peluquerías.....	**De 2.5464 a 8.3339**
22. Expendio y venta de carne de cerdo.....	**De 6.0190 a 9.4913**
23. Fabricación y venta de block.....	**De 4.8613 a 8.3339**
24. Farmacias.....	**De 2.5464 a 9.4913**
25. Ferretería y Pinturas.....	**De 6.0190 a 8.3339**
26. Florerías.....	**De 2.5464 a 6.0190**
27. Fruterías.....	**De 2.5464 a 9.4913**
28. Forrajes.....	**De 2.5464 a 9.4913**
29. Funerarias.....	**De 2.5464 a 7.1764**
30. Gaseras.....	**De 7.1764 a 12.9639**
31. Gasolineras.....	**De 7.1764 a 12.9639**
32. Herrerías.....	**De 4.8613 a 9.4913**
33. Hoteles.....	**De 6.0190 a 9.4913**
34. Juegos electrónicos que se accionen con monedas o fichas.....	**De 2.5464 a 7.1764**
35. Ladrilleras.....	**De 2.5464 a 4.8613**
36. Materiales eléctricos	**De 6.0190 a 8.3339**
37. Materiales para construcción.....	**De 6.0190 a 9.4913**
38. Mercerías.....	**De 1.3889 a 6.0190**
39. Mueblerías.....	**De 6.0190 a 9.4913**
40. Molinos.....	**De 2.5464 a 6.0190**
41. Neverías.....	**De 5.0558 a 7.4634**
42. Papelerías, ciber y fotocopiados.....….	**De 5.0558 a 6.2596**
43. Refaccionarias	**De 6.0190 a 8.3339**
44. Renta de vídeos.....	**De 4.8613 a 7.1764**
45. Renta de mobiliario y equipo.....	**De 2.5464 a 6.0190**
46. Restaurantes y venta de comida.....	**De 4.8613 a 8.3339**
47. Tienda de manualidades.....	**De 2.5464 a 6.0190**
48. Venta de ropa nueva.....	**De 2.5464 a 6.0190**
49. Venta de ropa usada.....	**De 1.3889 a 2.5464**
50. Tortillerías	**De 2.5464 a 6.0190**
51. Vidrierías	**De 3.7038 a 8.3339**
52. Zapaterías	**De 4.8613 a 9.4913**

SECCIÓN XII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 55.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **12.9911** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.4828** salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **9.0535** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.9858** salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: **7.1435** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.9042** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **3.1102** cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.1143** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.2565** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.5464** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 56
El pago de derechos por el registro y refrendo de fierro de herrar, así como la certificación de señal de sangre, se causan a razón de lo siguiente:

Salarios mínimos

I. Por registro ……..……. **11.1382**

II. Por refrendo ……. **1.0546**

III. Certificación de señal de sangre ……..…….. **0.9638**

ARTÍCULO 57
Los ingresos por concepto de permisos para:

Salarios mínimos

I. Celebración de baile en la vía pública.....…. **6.0324**

II. Celebración de baile en salón……..…… **5.6273**

Además, se cobrarán **2.8552** cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que ser realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 58
Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

SECCIÓN II - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTICULO 59

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... **1.1478**
Por cabeza de ganado menor..... **0.9754**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7091** salarios mínimos; y

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 60

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 61

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 62

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II – MULTAS

ARTÍCULO 63

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.9316**

II. Falta de refrendo de licencia:..... **4.4697**

III. No tener a la vista la licencia:..... **1.4371**

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **8.6597**

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **14.1000**

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **27.6427**

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **20.5820**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.8031**

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.3077**

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.5277**

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **22.7015**

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.7335**

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.6750** a **13.0015**

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión**:**..... **16.8084**

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **11.3222**

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.1159**

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **28.9513** a **64.3700**

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **14.7129**

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **6.0438** a **13.2327**

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **15.0024**

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **64.5089**

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.2407**

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.6105**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.4950**

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.1126** a **13.3369**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: .....de **3.0357** a **22.8154**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **21.7285**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.504**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:….. **6.2289**

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.5537**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.0056**

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....**3.6883**
2. Ovicaprino..... .**2.1772**
3. Porcino..... **1.9585**

ARTÍCULO 64
Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 65
Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 66
Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES
VENTA DE MEDIDORES
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES
SUMINISTRO DE AGUA PIPA
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número ___ publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible

Cuarto.- Para efectos contables y fiscales, respecto al consumo de agua potable, se tomará en cuenta el ingreso que se obtienen de los sistemas administradores tanto de las comunidades como de la cabecera municipal.

Quinto.- A los contribuyentes mayores de 60 años y con capacidades diferentes se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo mensual por concepto de pago de consumo de agua potable.

3.14

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, unidades y tarifas señaladas en esta Ley.

Por lo anterior y con fundamento en la reforma Constitucional al artículo 123, párrafo primero fracción VI apartado A, la medida para calcular los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en la Ley vigente se establecen unidades, en esta iniciativa de Ley se calcularan con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto con el objetivo de determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ 15, 846, 874. 00 (Quince millones, ochocientos cuarenta seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.n/100) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	**13,570466.30**
Impuestos	**1,419,550.12**
Impuestos sobre los ingresos	1236.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,315,312.06

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$103,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2.06
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**1.03**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.03
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**886,846.48**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	92,702.06
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	790,534.27
Otros Derechos	3609.12
Accesorios	1.03
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

Productos	**16,690.12**
Productos de tipo corriente	1238.06
Productos de capital	15,452.06
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**6196.48**
Aprovechamientos de tipo corriente	6196.48
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios	**14,422.06**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	14,422.06
Participaciones y Aportaciones	**11,226,751.77**
Participaciones	8,270,901.03
Aportaciones	2,955,812.63
Convenios	38.11
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.09**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.03
Transferencias al Resto del Sector Público	1.03
Subsidios y Subvenciones	1.03
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.15**
Endeudamiento interno	5.15

Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras**:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces a la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las unidades que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del..... y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	**10%**
	De..... a.....	**0.5150** **1.5045**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%.**

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculopúblico en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará sujeto a lo siguiente:

Es sujeto del Impuesto Predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos** Unidades de Medida y Actualización, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Unidades de Medida y Actualización.

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I….....……	**0.0007021**
		II….....……	**0.0012036**
		III…….....…	**0.0026078**
		IV…….....……	**0.006519**
	•	En el pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las unidades que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.01003**
		Tipo B….....……	**0.00511**
		Tipo C….....…	**0.003309**
		Tipo D…….....…	**0.002206**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....	**0.01313**
		Tipo B….....…	**0.01003**
		Tipo C….....…	**0.0672**
		Tipo D….....…	**0.00391**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7617**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5580**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	

		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.006**
		más, por cada hectárea……	**$1.5045**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.006**
		más, por cada hectárea……	**$3.009**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5045%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

En ningún caso, el entero del impuesto predial será menor de **dos Unidades de Medida de Actualización**.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 36.-A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

Artículo 37.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 38.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 39.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 43.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, semanalmente, derecho de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:

		Unidad de Medida de Actualización
•	Puestos fijos.....	**2.006**
•	Puestos semifijo, por m^2.....	**0.0792**

Artículo 44.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1577** Unidades de Medida de Actualización por metro cuadrado diariamente.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4163** Unidad de Medida de Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida de Actualización
•	Mayor…….....….....…	**0.1307**
•	Ovicaprino…….....…	**0.0903**
•	Porcino…….....…	**0.0903**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las unidades señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..... • Ovicaprino……..……..….	**1.6018** **0.9439**
	•	Porcino…….…….. • Equino…….	**0.9439** **0.9439**
	•	Asnal……... • Aves de Corral……..	**1.2404** **0.0485**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.003209**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1127**
	•	Porcino…….	**0.07713**
	•	Ovicaprino……..	**0.0717**
	•	Aves de corral……..	**0.02306**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.5015**
	•	Becerro……..	**0.3510**
	•	Porcino……..	**0.3479**
	•	Lechón……	**0.2908**
	•	Equino…….	**0.2306**
	•	Ovicaprino……..	**0.2908**
	•	Aves de corral……..	**0.003209**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7775**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras…… • Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.4012** **0.2008**
	•	Aves de corral…… • Pieles de ovicaprino…….	**0.03159** **0.1702**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.02708**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**1.5922**
	•	Ganado menor…….	**0.8570**

•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida de Actualización

•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.5526**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..	**0.7695**
•	Expedición de copias certificadas foráneas…….	**2.0162**
•	Solicitud de matrimonio…….....…..	**1.9828**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina…… • Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**8.8383** **19.6003**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.8621**
•	Anotación marginal…….....…….	**0.4330**

•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.5509**
•	Asentamiento de actas de defunción extemporáneas……...	**2.0162**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida de Actualización

•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**3.5415**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.475**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**7.9290**
	•	Con gaveta para adultos……	**19.4029**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**2.7244**
	•	Para adultos……..	**7.1781**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Unidad de Medida de Actualización

•	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**1.0003**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……	**0.7392**
•	Expedición de permisos para tránsito de armas de fuego, exclusivamente para ser registradas en el 53 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en el municipio de Tlaltenango.	**2.8000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.6989**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....	**0.3811**

•	De documentos de archivos municipales.....	**0.7671**
•	Constancia de inscripción…….....…	**0.4908**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**0.9196**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.6864**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.3458**
	• Predios rústicos.....	**1.5045**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.5814**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5028** Unidades de Medida y Actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.5105**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.0120**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**5.0150**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.0180**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.002507**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.	**4.5135**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5225**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.039**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.063**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.102**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.126**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.156**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**62.8300**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**72.100**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.7787**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.	**8.755**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.39**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.63**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**35.02**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**48.41**

		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**71.07**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**87.5500** **99.91** **125.6600** **2.8341**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has. • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	 **25.2350** **37.5950** **51.5000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**88.0650**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**112.2700**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**13.900** **154.500** **178.19** **213.21** **4.1200**
•	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……		**9.4163**
	Avalúo cuyo monto sea de • Hasta $ 1,000.00…….. • De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….		 **2.0600** **2.8054**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. • De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….		**4.0556** **5.15**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. • De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….		**7.2100** **10.3000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……...……		**1.545**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.31090**
•	Autorización de alineamientos.....		**1.7277**

•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**1.7343**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.0704**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.6175**
•	Expedición de número oficial.....	**1.6240**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0275**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0094**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**0.0157**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0064**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0089**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0103**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0052**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0067**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0261**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0317**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0317**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas	**0.0103**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0220**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		

	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes: • Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.8894**
	• Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.2400**
	• Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.8886**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**2.8716**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0797**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 55.-Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.5271**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	**2.0600**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,..... Mas cuota mensual según la zona:	**4.2682**
	De…… a……	**0.5150** **3.605**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**3.0900**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**7.5105** **5.3850**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…... Más cuota mensual, según la zona:	**4.4449**
	De……	**0.5150**
	a……	**3.6050**

VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....		**0.0412**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**5.1500**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento….....……	**0.7530**
	b)	De cantera…….....……	**1.5067**
	c)	De granito…….....……	**2.3785**
	d)	De otro material, no específico….....…	**3.7177**
	e)	Capillas…….....…	**43.9799**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.1710**
	•	Comercio establecido (anual).....	**2.4102**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.545**

	•	Comercio establecido.....	**1.0300**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el derecho de agua potable, se pagará por la conexión a la red la cantidad de $206.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y como cuota mínima por el servicio, se pagarán $43.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.), además por cada metro cúbico consumido, se aplicará la siguiente tabla, basándose en las siguientes tarifas:

•	Casa Habitación:		
	•	De 1 a 25 M3, por metro cúbico.....	**0.0**
	•	De 26 a 50 M3, por metro cúbico.....	**0.0**
	•	De 51 a 75 M3, por metro cúbico.....	**0.0**
	•	De 76 a 100 M3, por metro cúbico.....	**0.0**
	•	De 101 a 125 M3, por metro cúbico.....	**0.0**
	•	De 126 a 150 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 151 a 175 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 176 a 200 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 201 a 225 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 226 a 250 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 251 a 275 M3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 276 a 300 M3, por metro cúbico.....	**0.2**
	•	Por más de 300 M3, por metro cúbico....	**0.2**
•	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.2**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.3**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.3**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.4**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.4**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.4**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.5**
•	Comercial, industrial y hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.226**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.236**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.247**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.257**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.267**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.278**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.288**

	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.298**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.309**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.319**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.350**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuot alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	•	Por el servicio de reconexión.....	
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.3**
	•	A quien desperdicie el agua.....	**51.5**

Los usuarios que no paguen el bimestre correspondiente, pagarán además de los rezagos, lo que corresponda al consumo actual al momento del pago.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 10%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Unidad de Medida de Actualización

•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**3.8182**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.3000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Unidad de Medida de Actualización

•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.854**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.6686**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;.....	**11.8684**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.1829**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**7.5868**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8041**
	•	Para otros productos y servicios.....	**5.15**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.015**
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.2460**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.7853**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.1228**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		

•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3414**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.824**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.515**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por hoja se cobrará una cuota de recuperación de consumibles.....	**0.0206**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.515**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1957**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida de Actualización
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.7072**

•	Falta de refrendo de licencia.....	**4.2428**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.3338**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**8.5537**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**13.8703**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.75**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**20.4692**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	**2.06**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.9937**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.3401**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**20.6000**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.3124**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.4316**
	a.....	**13.4079**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**17.0718**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**10.1314**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**25.75**
	a.....	**56.65**

•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**15.1324**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De..... a.....	**6.1551** **13.6998**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**15.2745**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**55.65**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**6.1769**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.3915**
•	No asear el frente de la finca.....	**1.2464**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.6000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua De.....	**6.1800**
	a.....	**13.6893**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De..... a.....	**3.1034** **24.1668**
	•	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior; Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**22.6831**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	**4.6030**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.1521**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**6.2679**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**6.0518**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.0900**
		• Ovicaprino.....	**1.545**
		• Porcino.....	**1.6486**

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará sujeto en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición

de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **10.0000 Unidades de Medida y Actualización**.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de febrero de 2016, a razón de $73.04 (setenta pesos 10/100 m.n).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 477, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.15

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $125,669,819.17(CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 17/100 M.N.) Provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Municipio de Loreto, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**125,669,819.17**
Impuestos	**4,340,179.11**
Impuestos sobre los ingresos	1,616.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,271,605.16
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,045,846.44
Accesorios	21,111.51
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**8,849,487.18**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	958,597.18
Derechos por prestación de servicios	7,735,955.69
Otros Derechos	154,934.31

Accesorios	-
Productos	**98,662.39**
Productos de tipo corriente	7,031.31
Productos de capital	91,631.08
Aprovechamientos	**311,363.42**
Aprovechamientos de tipo corriente	311,363.42
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**12,628.90**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	12,628.90
Participaciones y Aportaciones	**104,057,494.17**
Participaciones	59,995,510.00
Aportaciones	44,061,947.17
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**8,000,003.00**
Endeudamiento interno	8,000,003.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;

II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;

III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;

IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y

V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas:

XXXI Rifas, sorteos y loterías, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **5.51%**;

XXXII Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:

a) De 1 a 4 máquinas, una cuota de..... **1.0500**

b) Más de 4 máquinas, una cuota de..... **1.5750**

XXXIII Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria

De…… **2.0000**

a…… **6.0000**

XXXIV Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.51%**;

II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **3.15%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.51%;** con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y

IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 25.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 26.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 27.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

III. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 28.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 29.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato,

se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 30.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Articulo 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado y del Municipio.

Artículo 32.-La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 33.- La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Salarios Mínimos

XXIII. Por los Predios Urbanos:

u) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I…….....	**0.0011**
II…….....…	**0.0018**
III…….....	**0.0034**

IV……..... **0.0055**
V……..... **0.0079**
VI……..... **0.0125**

v) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

XXIV. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Uso habitacional;
Tipo A…….....… **0.0100**
Tipo B….....…… **0.0051**
Tipo C…….....… **0.0033**
Tipo D…….....… **0.0022**

b) Uso Productivo/No habitacional
Tipo A…….....… **0.0131**
Tipo B…….....… **0.0100**
Tipo C…….....… **0.0067**
Tipo D…….....… **0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

XXV. Por los Predios Rústicos:

u) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.7595**

2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.5564**

v) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie…… **2.0000**
más, por cada hectárea…… **$1.50**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **2.0000**
más, por cada hectárea…… **$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XXXVI. Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 34.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general en la República Mexicana.

Artículo 35.-A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**

II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero……..**13%**

III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo…..…….**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del **50%** si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33/35 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
XXX.	Puestos fijos, mensualmente.....	**2.3000**
XXXI.	Puestos semifijos, por día.....	**0.1575**
XXXII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	**0.2600**
XXXIII	Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....	**0.2600**
XXXIV	Las bolerías establecidos en la vía pública pagarán una cuota mensual de.....	**0.4200**

Sección Segunda
Espacio para servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4380**salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
IV.	En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**2.2544**
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**3.1500**
c)	Sin gaveta para adultos.....	**4.7822**
	Con gaveta para adultos.....	**7.3500**
V.	En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	**1.7946**
b)	Para adultos.....	**4.2000**
VI.	La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:	
a)	Lote familiar.....	**39.5000**
b)	Lote individual.....	**15.7500**
c)	Gaveta.....	**108.0000**

Sección Cuarta
Rastros

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Mayor…….....…….…	**0.1575**
II.	Ovicaprino…….....……	**0.0885**
III.	Porcino…….....…….	**0.0885**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán una cuota por **0.7493** salarios mínimos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

LXV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

bbb	Vacuno…….....	**1.1000**
ccc)	Ovicaprino…….....…	**0.8250**
ddd	Porcino…….....	**0.8250**
eee)	Equino…….....….	**0.8250**
fff)	Asnal…….....…..	**0.8250**
ggg	Aves de Corral…….....	**0.0535**

LXVI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…… **0.0048**

LXVII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

gg)	Vacuno…….….	**0.1260**
hh)	Porcino…….	**0.1005**

ii) Ovicaprino…….. **0.0885**
jj) Aves de corral…….…... **0.0255**

LXVII. Refrigeración de ganado en canal, por día, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

iii) Vacuno…….…. **0.8196**
jjj) Becerro…….. **0.4923**
kkk Porcino…….. **0.4923**
lll) Lechón…… **0.4355**
mm Equino……. **0.3406**
nnn Ovicaprino…….. **0.4351**
ooo Aves de corral…….. **0.0048**

LXIX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

eee) Ganado vacuno, incluye vísceras…….. **1.0087**
fff) Ganado menor, incluyendo vísceras.…… **0.5042**
ggg Porcino, incluyendo vísceras……. **0.2520**
hhh Aves de corral…… **0.0360**
iii) Pieles de ovicaprino……. **0.1889**
jjj) Manteca o cebo, por kilo…….. **0.0376**

LXX. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

w) Ganado mayor……..…….. **2.5215**
x) Ganado menor……. **1.5758**

LXXI. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:

a) Ganado mayor..... **0.5820**
b) Ganado menor..... **0.3879**

LXXII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salario Mínimo
LXXX	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**3.0000**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años

LXXX	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	**0.9836**
LXXX	Solicitud de matrimonio, incluyendo formas...	**2.2880**
LXXX	Celebración de matrimonio:	
q)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**9.6281**
r)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **6.8900** salarios mínimos; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**20.2981**
LXXX	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**1.0920**
LXXX	Anotación marginal…….....…….	**0.7805**
LXXX	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.7284**
LXXX	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	**3.0000**
LXXX	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero...	**1.5000**
XC.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	**0.9368**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera

Servicios de Panteones

Artículo 45.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

XXXI En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:

nn)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	**1.5750**
oo)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**3.1500**
pp)	Sin gaveta para adultos……..	**2.6250**
qq)	Con gaveta para adultos……	**5.2500**

XXXV En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

q)	Para menores hasta de 12 años…..…	**1.0500**
r)	Para adultos……...	**3.1500**

XXXV La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

XXXV Introducción de cenizas en gaveta..... **2.1000**

XXXV Por exhumaciones…….. **3.1500**

XXXI Expedición de certificado por traslado de cadáveres..... **3.1500**

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

CIII.	La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de.....	**0.5800**
CIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	**1.7325**
CV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	**4.6200**
CVI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**2.1000**
CVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**2.1000**
CVIII.	Certificación de documentos de archivos municipales.....	**1.3125**

CIX. Constancia de Concubinato..... **0.9450**

CX. De documentos de archivos municipales..... **1.3125**

CXI. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal..... **1.0500**

CXII. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria..... **1.0500**

CXIII. Certificación de actas de deslinde de predios

De..... **2.1881**
a..... **2.2932**

CXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6679**

CXV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

o) Predios urbanos..... **1.4359**
p) Predios rústicos..... **1.6410**

CXVI. Certificación de cédula catastral..... **1.6679**

CXVII. Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas..... **5.2500**

CXVIII. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:

a) De 1 a 4 copias simples..... **1.0500**
b) De 1 a 4 copias, certificadas..... **2.1000**

c) Registro de notas marginales sin incluir las ordenadas por los juzgados……0.7805

CXIX. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Reproducción impresa en copias simples, por cada página..... **0.0013**
b) Reproducción impresa en copias certificadas, por cada página..... **0.1300**
c) Reproducción en medios electrónicos o digitales, por disco compacto..... **0.4463**
d) Por el envío por paquetería..... **5.2500**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos:**4.1175** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán las siguientes cuotas:

kk)	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.4000**
ll)	De 201 a 400 Mts^2…….....…	**5.1700**
mm)	De 401 a 600 Mts^2…….....…	**5.7300**
nn)	De 601 a 1000 Mts^2……..…..….	**7.4504**
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente……..	**0.0025**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Terreno Plano:

91. Hasta 5-00-00 Has.	**5.4195**
92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**10.8377**
93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**16.1522**
94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**27.0932**
95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**43.2444**
96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**52.1015**
97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**65.1266**
98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**74.8293**
99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**83.3619**
100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.8234**

b) Terreno Lomerío:

91. Hasta 5-00-00 Has.....	**10.8378**
92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**16.1512**
93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**27.0921**
94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**43.2434**
95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**52.1015**
96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**86.4878**
97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**104.2020**
98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**130.2522**
99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**151.0924**
100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..……	**3.1260**

c) Terreno Accidentado:

91. Hasta 5-00-00 Has.....	**32.2194**
92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**47.3285**
93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**62.4376**
94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**106.2020**
95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**108.9921**
96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**132.2522**
97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**194.7728**
98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**226.0333**
99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**257.2935**
100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….……..	**4.6899**

d) Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....

10.4210

III. Por el avalúo, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

ccc)	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0849**
ddd)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……...	**2.6061**
eee)	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……...	**4.1690**
fff)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..….	**5.7645**
ggg)	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….....	**7.8160**
hhh)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…..….	**10.4210**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....… **1.5639**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.5805**

V. Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento..... **2.3433**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **2.1302**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.5272**

VIII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.8954**

IX. Expedición de número oficial..... **2.0849**

Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, pagando por cada dígito del número oficial **0.2200**

X. Por cambio de uso de suelo:

a)	Giros comerciales.....	**33.5000**
b)	Fraccionamientos.....	**229.0000**

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

LVI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

nn) Residenciales por M^2..... **0.0282**

oo) Medio:

20. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0110**

21. De 1-00-01 has. en adelante, M^2... **0.0151**

pp) De interés social:

28. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0076**

29. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2.. **0.0110**

30. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0163**

qq) Popular:

19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... **0.0053**

20. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0079**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

LVII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

oo) Campestres por M^2..... **0.0282**

pp) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **0.0338**

qq) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2..... **0.0338**

rr) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1094**

ss) Industrial, por M^2..... **0.0289**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

LVIII. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.1686**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **9.8470**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **8.2058**

LIX. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal..... **3.5843**

LX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M^2 de terreno y construcción..... **0.0945**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

LII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.6573**

LIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.0000**

LIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **4.2826**

Más cuota mensual según la zona:

De……. **0.4870**
a…… **3.4080**

LV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **5.4705**

Adicionalmente, por los trabajos que realice el Municipio, se pagará lo siguiente:

a) Por trabajos de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión..... **24.6960**

b) Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines.... **27.8041**

c) Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto..... **51.1875**

LVI. Movimientos de materiales y/o escombro... **4.4967**

Más cuota mensual según la zona,

De..... **0.4971**
a..... **3.4080**

LVII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir **0.7493**

la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal.....

LVIII. Prórroga de licencia por mes..... **1.8605**

LIX. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento…….....… **0.9102**
b) De cantera…….....… **1.6410**
c) De granito…….....… **2.2757**
d) Material no específico..... **3.7349**
e) Capillas…….....… **53.6114**

LX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Licencias al Comercio y Servicios

Artículo 55.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 56.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 57.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XVI.	Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	**1.5160**
XVII.	Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	**1.5160**

VIII. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

GIROSalarios Mínimos			
1	Abarrotes:		
	a)	Mayoristas	**10.5000**
	b)	Menudeo mayor	**6.3000**
	c)	Menudeo menor	**4.2000**
2	Agroquímicos y Fertilizantes:		
	a)	Menudeo Mayor	**10.5000**
	b)	Menudeo Menor	**5.2500**
3	Autotransporte		**10.5000**
4	Autolavados		**4.2000**
5	Bancos		**21.0000**
6	Baños Públicos		**5.2500**
7	Bazares		**3.1500**
8	Bisuterías		**3.1500**
9	Boneterías y tiendas de ropa:		
	a)	Mayoristas	**6.3000**
	b)	Menudeo mayor	**4.2000**
	c)	Menudeo menor	**3.1500**
10	Cafeterías		**4.2000**
11	Cajas populares		**15.7500**
12	Carnicerías		**5.2500**
13	Carpinterías y madererías		**6.3000**
14	Casas de empeño		**8.8200**
15	Casas de cambio		**5.5125**
16	Casas de Huéspedes		**6.3000**
17	Consultorios		**4.2000**
18	Centros de diversión:		

GIROSalarios Mínimos			
	a)	Más de 5 máquinas	**4.2000**
	b)	De 1 a 4 máquinas	**2.1000**
19	Compra venta de básicos a foráneos y locales:		
	a)	Mayorista mayor	**10.5000**
	b)	Mayorista menor	**5.2500**
20	Concreteras		**10.5000**
21	Dulcerías		**5.2500**
22	Estéticas		**4.2000**
23	Centros de distribución		**10.5000**
24	Farmacias		**4.2000**
25	Farmacias con venta de abarrotes		**11.0225**
26	Ferreterías		**6.3000**
27	Florerías		**4.2000**
28	Fruterías		**4.2000**
29	Funerarias		**4.2000**
30	Forrajes y Semillas		**6.0000**
31	Foto estudio		**10.0000**
32	Gasolineras		**20.0000**
33	Gimnasios		**4.2000**
34	Hoteles		**6.6150**
35	Imprentas		**6.3000**
36	Internet		**4.2000**
37	Joyerías		**3.3075**
38	Lotes de automóviles		**7.3500**
39	Llanteras		
	a)	Por mayoreo	**10.5000**
	b)	Por menudeo	**4.2000**
40	Loncherías		**3.1500**
41	Materiales para construcción		**10.5000**
42	Mercerías		**4.2000**
43	Mini súper		**4.4100**
44	Mueblerías		**5.5125**
45	Papelerías		
	a)	Por mayoreo	**6.3000**

GIROSalarios Mínimos		
	b) Por menudeo	**3.1500**
46	Paleterías y neverías	**6.3000**
47	Panaderías	**4.2000**
48	Purificadoras	**4.2000**
49	Recicladoras	**6.3000**
50	Reparación de calzado	**4.0000**
51	Refaccionarias	**6.3000**
52	Rosticerías y restaurantes	**6.3000**
53	Talleres	**4.2000**
54	Taxis	**6.3000**
55	Telefonía y casetas	**4.2000**
56	Tiendas departamentales	**17.8500**
57	Tiendas de conveniencia	**15.7500**
58	Tortillerías	**4.2000**
59	Salones para fiestas	**8.4000**
60	Seguridad privada sin armas	**10.0000**
61	Vulcanizadoras	**4.2000**
62	Yonques y similares	**10.5000**
63	Zapaterías	**3.3075**
64	Tiendas departamentales de autoservicio	**50.0000**
65	Cine una sala	**15.0000**
66	Cines dos salas	**30.0000**
67	Cines tres salas o más	**50.0000**
68	Agencias de seguros	**10.0000**
69	Laboratorios clínicos	**10.0000**
70	Empacadoras y/o enfriadoras	**20.0000**
71	Venta de plantas de ornato	**6.0000**
72	Constructoras	**25.0000**
73	Venta de gas butano	**20.0000**
74	Billares	**8.0000**
75	Industrias y manufacturas	
76	Ligera	**15.0000**
77	Mediana	**25.0000**
78	Pesada	**30.0000**
79	Depósito de cerveza	**8.0000**

GIROSalarios Mínimos		
	Otros	**4.2000**

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 58.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 59.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.3000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.1500** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera
Protección Civil

Artículo 60.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I.	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	**7.8750**
II.	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	**2.8350**
III.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	**84.0000**
IV.	Elaboración de Plan de Contingencias.....	**31.5000**
V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	**10.5000**
VI.	Capacitación en materia de prevención.....	**3.1500**
VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil....	**4.2000**
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	**1.5750**

Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente

Artículo 61.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

I. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Estéticas:

De……....…	**2.6460**
a……....…..	**10.5000**

b) Talleres mecánicos:

De……	**2.8941**
a……...……	**6.9458**

c) Tintorerías:

De……	**5.2500**
a……..…	**11.0250**

d) Lavanderías:

De……	**3.4729**
a……	**6.9458**

e) Salón de fiestas infantiles:

De……	**2.7783**
a……..……	**4.8825**

f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental:

De……	**11.5763**
a……..…	**27.5625**

g) Otros:

De……	**15.7500**
a……	**31.5000**

Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable

Artículo 62.- Por el servicio de agua potable, se pagará por cada toma de agua, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

		Salario mínimo
I.	Casa habitación.....	**0.9960**
II.	Uso Comercial.....	**1.3250**
III.	Uso industrial.....	**2.1200**

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y/o sea su casa, donde habite.

Artículo 63.- Por la contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, los cuales se contienen en la fracción IV del artículo 52 de esta Ley, se pagarán:

		Salarios Mínimos
I.	Casa habitación.....	**3.1800**
II.	Uso Comercial.....	**5.3000**
III.	Uso industrial.....	**7.4200**
IV.	Contrato en tierra por derecho de conexión a red de agua potable y alcantarillado……..	**5.0000**

V. Contrato en adoquín por derecho de conexión A red de agua potable y alcantarillado…….. 7.000

VI. Contrato en concreto o pavimento por Derecho de conexión a red de agua potable Y alcantarillado……10.0000

Artículo 64.- Por el suministro de agua en pipa, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
I.	Pila de 10,000 litros.....	**6.6780**
II.	Pipa de 15,000 litros.....	**9.9640**

Artículo 65.- Por infracciones y sanciones se sobrarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
I.	Si se daña el medidor, por causa del usuario.....	**10.6000**
II.	Por el servicio de reconexión.....	**2.1200**
III.	A quien desperdicie el agua.....	**53.0000**

IV. Por conexión a red de tomas clandestinas……11.0000

V. Multa por rotura de tuberías de trabajo de obras de constructoras……..13.0000

VI. **Constancias de compatibilidad**…….2.0000

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 66.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... **19.0181**

b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes..... **26.2500**

c) Eventos particulares o privados..... **7.7548**

d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal..... **10.2752**

II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Eventos públicos..... **19.0181**

b) Eventos particulares o privados..... **7.7548**

c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades..... **7.7548**

Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 67.- El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
XIII.	Por registro.....	**1.6538**
XIV.	Por refrendo.....	**1.5750**
XV.	Baja o cancelación.....	**1.1550**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

		Salarios Mínimos
I.	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**16.9796**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.2952**
II.	De refrescos embotellados y productos enlatados.....	**13.3403**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.2128**
III.	De otros productos y servicios.....	**4.7791**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.4780**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;	
IV.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.7546**
	Además,se dejará un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios, por.....	**2.2932**
V.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	**0.7169**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
VI.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	**0.0650**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2389**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este derecho los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 69.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagará de forma mensual..... **2.4910**

Cuotas que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;

II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Por medio día..... **6.6000**

b) Por todo el día..... **13.2000**

III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y

IV. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 70.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.0552** salarios mínimos.

Artículo 71.-El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 72.-Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en esta sección serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 73.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 74.-Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

‹LV. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta

del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

LVI. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

LVII. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por cada hoja..... **0.0011**

LVIII. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 75.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

CCV. Falta de empadronamiento y licencia..... **7.9500**

CCVI. Falta de refrendo de licencia..... **8.3888**

CCVII. No tener a la vista la licencia..... **1.5900**

CCVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... **10.6150**

CCIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **21.3320**

CCX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

u) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **66.0880**

	v) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**66.0880**
CCXI.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona..	**7.4200**
CCXII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	**5.8600**
CCXIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**17.9810**
CCXIV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**25.6955**
CCXV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**15.8617**
CCXVI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	**19.8271**
CCXVII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	**20.5563**
CCXVIII.	Matanza clandestina de ganado.....	**19.8271**
CCXIX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**16.7212**
CCXX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**39.2914**
	a.....	**80.1742**
CCXXI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**33.3326**
CCXXII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**5.5226**
	a.....	**26.5392**
CCXXIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**15.4633**

CCXXIV. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor... **57.8562**

CCXXV. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre..... **7.8455**

CCXXVI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos... **10.6156**

CCXXVII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.6291**

CCXXVIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 48 de esta Ley..... **3.6509**

CCXXIX. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua:

De..... **13.1622**
a..... **20.1728**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y

CCXXX. Por violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas, establecidas en cuotas de salario mínimo:

CCXXXI. iii) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **5.3079**
a..... **32.4915**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

jjj) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia..... **5.3000**

kkk) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados... **25.9103**

lll) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **13.9304**

mmı Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **6.3756**

nnn) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas..... **11.1300**

ooo) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran:

De..... **10.6000**

a..... **63.6000**

ppp) Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

qqq) Orinar o defecar en la vía pública... **4.2556**

rrr) Por escandalizar y alterar el orden público:

De..... **6.3600**

a..... **10.6000**

sss) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales:

De..... **5.3000**

a..... **21.2000**

ttt) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.7568**

uuu) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro

municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

25. Ganado mayor..... **5.8601**

26. Ovicaprino..... **5.4764**

27. Porcino..... **5.5318**

vvv) Faltar al respeto a la autoridad..... **13.7800**

www Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización.. **7.9500**

xxx) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal..... **9.3280**

yyy) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales muertos..... **10.6000**

zzz) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño..... **12.1900**

aaaa Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social..... **10.6000**

bbbb Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral..... **10.6000**

Artículo 76.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas

establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 77.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.... **3.1800**

b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **6.3600**

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **10.6000**

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **8.4800**

b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **12.7200**

c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **16.9600**

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 79.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO IV
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 81.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
Del DIF Municipal

Artículo 82.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;

II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y

III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 83.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las cuotas de salario mínimo en los siguientes conceptos:

			Moneda Nacional
IX.		Por platillo en Espacios Alimentarios....	**$15.00**
X.		Terapias.....	**$15.00**
XI.		Por servicios del Consultorio Dental	
	a)	Consulta.....	**$20.00**
	b)	Extracción de un solo diente.....	**$70.00**
	c)	Extracción de tercer molar, muela del juicio.....	**$120.00**
	d)	Toma de radiografías.....	**$35.00**
	e)	Obturación con resina.....	**$140.00**
	f)	Obturaciones temporales.....	**$90.00**
	g)	Limpieza dental, por arcada.....	**$48.00**
	h)	Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente.....	**$60.00**
	i)	Aplicación de fluoruro, por arcada.....	**$30.00**
	j)	Profilaxis.....	**$60.00**
XII.		Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico	

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 84.- El Municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 85.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de Enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Loreto, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del primer día del año 2017 emitido por la CONASAMI (comisión de salarios mínimos)

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de Diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 515 publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al mes de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Loreto, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.16

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Basándose en el artículo No. 49, Fracc. XVI de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, se presenta la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tabasco, Zac.

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios."

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son; la existencia de un mandato de Ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al Municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos establecen las formas y cuantía en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un Municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $51'914,583.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES NOVESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**51,914,583.00**
Impuestos	**2,835,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,030,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00
Accesorios	4,000.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**2,857,034.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	507,008.00
Derechos por prestación de servicios	2,297,022.00
Otros Derechos	53,004.00
Accesorios	-
Productos	**101,004.00**
Productos de tipo corriente	101,001.00
Productos de capital	3.00
Aprovechamientos	**260,007.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	260,007.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**325,003.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	325,003.00
Participaciones y Aportaciones	**45,536,529.00**
Participaciones	28,462,500.00
Aportaciones	16,974,000.00
Convenios	100,029.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2.00**

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**3.00**
Endeudamiento interno	3.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la UMA general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;	
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De……	**0.5000**
	a……...	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.-Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de UMA vigente al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de UMA vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

			UMA
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I……..…	**0.0007**
		II……..…	**0.0012**
		III…….……	**0.0026**
		IV……...……..……	**0.0065**
		V…….	**0.0150**
		VI……	**0.0317**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV, V y VI.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……..…	**0.0100**
		Tipo B……...……	**0.0051**
		Tipo C……...…	**0.0033**
		Tipo D……...……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……...…	**0.0131**
		Tipo B……...…	**0.0100**
		Tipo C……...…	**0.0067**
		Tipo D……..…	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		

•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7233**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5299**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea…….……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la UMA.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder 7a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 37.-Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 38.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 39.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 40.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 43.-Por conceder el uso de suelo y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos fijos……	**1.9500**
	b) Puestos semifijos……	**1.7500**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente……..	**0.3000**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana……	**0.3000**
•	Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro cuadrado……	**0.2000**
•	Comercio ambulante temporal en temporada de Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro cuadrado…….	**0.3000**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 44.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2900** UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 45.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos.

Artículo 46.- Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:

•	Uso de terreno…….…….	**17.0000**
•	Fosa sin gaveta……	**40.0000**
•	Gaveta sencilla…….	**100.0000**
•	Gaveta doble…….	**170.0000**
•	Gaveta triple……..	**200.0000**
•	Gaveta infantil……...	**92.0000**
•	Nichos……	**40.0000**

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 47.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
•	Mayor……	**0.1000**
•	Ovicaprino…….……	**0.0600**
•	Porcino…….…….	**0.0600**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 48.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tabasco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 49.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 50.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

•	Cableado subterráneo, por metro lineal…..	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal.....….	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….....……..	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza…….....	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 51.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, trasportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….....	**1.2050**
	•	Ovicaprino……..…...….	**0.7290**
	•	Porcino……..	**0.7230**
	•	Equino…….	**0.7230**
	•	Asnal……...	**0.9476**
	•	Aves de Corral…….……..	**0.0375**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0025**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.0879**

	•	Porcino……..…….	**0.0600**
	•	Ovicaprino……..	**0.0543**
	•	Aves de corral……...	**0.0146**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6003**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras….	**0.3000**
	•	Porcino, incluyendo vísceras……..	**0.1500**
	•	Aves de corral……	**0.0238**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1298**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0215**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**1.6388**
	•	Ganado menor…….	**1.0730**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 52.- Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

			UMA
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento……..		**0.4490**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….…		**0.9000**
•	Solicitud de matrimonio……..…..		**1.0000**
•	Celebración de matrimonio:……..		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**7.0000**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**17.1551**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por		

	reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....……	**0.7205**
•	Anotación marginal……...……..	**0.4503**
•	Asentamiento de actas de defunción…….	**0.3800**
•	Expedición de actas foráneas……..…..	**2.8500**
•	Pláticas prenupciales…….…….	**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 53.- Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

•	Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:	
	• Con gaveta para menores hasta de 12 años…… • Con gaveta para adultos…….	**15.0000** **15.0000**
	• Depósitos de ceniza con gaveta……	**15.0000**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, estarán exentas:	
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 54.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		UMA
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….……	**0.8000**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……...	**0.6000**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..	**0.3000**
•	De documentos de archivos municipales…..	**0.6200**
•	Constancia de inscripción……..	**0.4000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……	**1.3000**
•	Certificación de actas de deslinde de predios.	**1.6200**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……	**1.3500**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: • Predios urbanos……	**1.0800**
	• Predios rústicos…….	**1.2500**
•	Certificación de clave catastral…….	**1.2700**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 55.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.650** cuotas UMA.

Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 57.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	
	•	De 401 a 600 Mts^2……	
	• e)	De 601 a 1000 Mts^2……. Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	
	b)	Terreno Lomerío: • Hasta 5-00-00 Has.....	
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has.....	
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	

		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		
•	Avalúo cuyo monto sea:		
	• Hasta $ 1,000.00……..		
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. • De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….		
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….		
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…. Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		
•	Autorización de alineamientos……		
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio…….		
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios……		
•	Expedición de carta de alineamiento.….		
•	Expedición de número oficial……..		

Sección Séptima
Desarrollo Urbano

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	• Residenciales por M^2…….		**0.0200**
	• Medio:		
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2……	**0.0700**

		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2…	**0.0100**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2…… • De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0500** **0.0700**
	•	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 Popular: • De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2….. • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2..	**0.0100** **0.0041** **0.0054**
•	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2……	**0.0200**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2…….	**0.0200**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……..	**0.0200**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……...	**0.0800**
	•	Industrial, por M^2	**0.0200**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
•	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan; Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……...	**5.3600**
	b) c)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles…….. Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……..	**6.7100** **5.3700**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….		**2.2400**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……		**0.0600**

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 59.-Expedición de licencias para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.2400** cuotas UMA;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……. Mas cuota mensual según la zona:	**3.6800**
	De……	**0.4300**
	a……	**2.9900**
•	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje……	**3.6100**
	a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento,……..	**20.9600**
	b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho…….	**14.6100**
•	Movimientos de materiales y/o escombro.	**3.6900**
	Más cuota mensual, según la zona:……	
	De……	**0.4300**
	a……	**2.9700**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento, por metro lineal……..	**0.1000**
VII.	Prórroga de licencia por mes……	**4.0300**
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento……	**0.6100**
	b) De cantera……	**1.2200**
	c) De granito……	**1.9400**
	d) De otro material, no específico……	**3.0200**
	e) Capillas……	**36.0100**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 60.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	GIRO COMERCIAL	REGISTRO	REFRENDO
•	Abarrotes en general	**4.5000**	**2.1000**
•	Abarrotes en pequeño	**3.0000**	**1.5000**
•	Agencia de viajes	**6.0000**	**2.5000**
•	Artesanías y regalos	**4.5000**	**2.1000**
•	Auto servicio	**10.6000**	**5.2200**
•	Auto lavado	**6.8048**	**3.2200**
•	Bancos	**24.8240**	**10.5000**
•	Balconerías	**5.8240**	**2.0000**
•	Bar	**7.9328**	**3.5000**
•	Billar	**8.1024**	**3.8300**
•	Cafetería	**6.0000**	**3.0000**

•	Cantina	**9.0640**	**3.0200**
•	Carnicería	**7.0000**	**2.0000**
•	Carpintería	**7.9328**	**2.2500**
•	Casas de cambio	**19.0000**	**10.5000**
•	Cenaduría	**4.8688**	**2.2500**
•	Cervecentro	**8.0832**	**3.5000**
•	Centro Botanero	**7.9203**	**3.5000**
•	Clínica hospitalaria	**12.5000**	**7.4800**
•	Cremería, abarrotes, vinos y licores	**10.5687**	**3.9200**
•	Discoteque	**13.9344**	**10.5000**
•	Estudio fotográfico y filmación	**8.8496**	**2.6300**
•	Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	**10.0832**	**3.1700**
•	Farmacia	**8.5000**	**3.6800**
•	Ferretería y Tlapalería	**9.0000**	**4.5700**
•	Forrajeras	**9.9777**	**3.9200**
•	Florerías	**5.9328**	**2.6300**
•	Funerarias	**9.9777**	**3.7500**
•	Gasera	**24.9968**	**12.6100**
•	Gasolineras	**24.0000**	**12.6100**
•	Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	**20.9472**	**13.5200**
•	Guarderías	**6.0832**	**2.5000**
•	Hoteles	**10.0000**	**4.3400**

•	Internet y ciber café	**6.2000**	**2.7500**
•	Joyerías	**8.2239**	**2.2500**
•	Lonchería	**4.8656**	**2.8400**
•	Medianas industrias (20 a 100 trabajadores	**12.3921**	**5.6400**
•	Micro industrias (1 a 19 trabajadores	**10.9344**	**2.2100**
•	Mini súper	**10.8000**	**3.8600**
•	Mueblerías	**8.5000**	**2.9000**
•	Novedades y regalos	**6.1513**	**2.6300**
•	Ópticas	**8.5000**	**2.4200**
•	Paleterías	**6.2000**	**2.1300**
•	Panaderías	**6.2000**	**2.0500**
•	Papelerías	**6.2000**	**2.0500**
•	Pastelerías	**7.3970**	**2.0500**
•	Peluquerías	**8.0832**	**2.2100**
•	Pisos	**8.5000**	**3.9200**
•	Pizzería	**7.0832**	**2.8800**
•	Refaccionarias	**8.0512**	**3.4200**
•	Renta de películas	**5.8672**	**2.4200**
•	Restaurante	**9.4896**	**4.3400**
•	Restaurante sin bar	**10.9777**	**6.5700**
•	Restaurante Bar con giro rojo	**24.8304**	**12.6100**
•	Restaurante Bar sin giro rojo	**11.5000**	**5.6700**

•	Rosticería	**7.3970**	**2.8800**
•	Salón de belleza y estética	**6.8240**	**2.1000**
•	Salón de fiestas	**10.5000**	**5.3700**
•	Servicios profesionales	**5.9344**	**2.6300**
•	Taller de servicio (con 8 empleados o más	**7.3970**	**3.6800**
•	Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	**6.0832**	**2.2100**
•	Taquerías	**5.0832**	**3.9200**
•	Taqueros ambulantes	**5.9328**	**3.9200**
•	Telecomunicaciones y cable	**10.5000**	**8.5000**
•	Tortillerías	**7.3970**	**2.8800**
•	Tienda de ropa y boutique	**5.9328**	**2.1100**
•	Venta de material para construcción	**10.6874**	**4.1200**
•	Video juegos	**7.0512**	**2.4200**
•	Venta de gorditas	**4.0832**	**3.9200**
•	Vendedores ambulantes	**5.1513**	**3.9200**
•	Zapaterías	**5.5000**	**2.1300**

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Artículo 63.- Por la inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, mensualmente, **0.9000** cuotas UMA.

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 64.- Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 65.- Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

		UMA
•	Bailes con fines lucrativos……	**6.1000**
•	Bailes, sin fines lucrativos…….	**3.1000**
•	Cierre de calle…….	**1.6350**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 66.- Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

		UMA
•	Registro ……..	**4.3600**
•	Refrendo …….	**1.0900**
•	Cancelación……	**1.0900**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 67.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……	**11.4512**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.1427**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados……..	**7.7448**

	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7794**
•	Para otros productos y servicios……	**5.0000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5000**
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……..	**2.1000**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……	**0.7632**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:…..	**0.0963**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;…….	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:……	**0.3206**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 68.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 69.- Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

•	Renta de locales del Mercado Municipal, con bodega, una cuota mensual de…….....……..	**4.2000**
•	Renta de locales del Mercado Municipal, sin bodega, una cuota mensual de…….....……..	**3.2500**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 71.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor…….	**0.6800**
	•	Por cabeza de ganado menor……	**0.4500**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……		**0.0100**

•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…….	**0.2900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
•	Falta de empadronamiento y licencia….	**4.5600**
•	Falta de refrendo de licencia…….	**2.9700**
•	No tener a la vista la licencia…….	**0.9000**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal…	**5.7200**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….	**9.5700**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……	**19.0000**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……	**3.0000**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….	**15.2900**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……	**1.5900**

•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……	**11.7400**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**7.8300**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**5.7100**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes: De……	**20.5300**
	a…….	**46.1100**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…….	**10.2600**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	
	De…… a……	**4.1800** **9.2700**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro…….	**10.4600**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor……	**16.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De…… a……	**4.2600** **9.3700**

		El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•		Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas…….. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	**3.0000**
•		Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De……	**2.1000**
		a……	**16.5600**
	•	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados…	**15.5500**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.1300**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública…….	**4.1800**
	•	Orinar o defecar en la vía pública….	**4.2600**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…….	**4.1000**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza……	**4.0000**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del	**5.0000**

		Municipio…….	

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 76.- Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Ingresos por Festividades

Artículo 78.- Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma Ley.

Sección Tercera
Seguridad Pública

Artículo 79.- En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicará una cuota de **5.0000** UMA, por elemento.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 80.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 81.- Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

•	Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro…….....……..	**0.3000**
•	Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal……	**1.3000**

•	Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zacatecas…….....….	**0.2000**
•	Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro……	**0.0600**

Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.

El pago de los servicios mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tabasco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general vigente en toda la República Mexicana partir del día 1 de enero de 2017, mismo que hasta este momento se desconoce.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 548 publicado en el Suplemento ____ al _____ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al ___ de Diciembre del 20___, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tabasco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.17

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $21,216,906.00 (VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

	Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**21,216,906.00**
1	**Impuestos**	**1,618,954.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	4.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,247,608.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	371,339.00
17	Accesorios	3.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**1,673,263.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	197,493.00
43	Derechos por prestación de servicios	1,465,150.00
44	Otros Derechos	10,617.00
45	Accesorios	3.00
5	**Productos**	**100,023.00**

51	Productos de tipo corriente	12.00
52	Productos de capital	100,011.00
6	**Aprovechamientos**	**8,267.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	8,267.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**55,920.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	55,920.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**17,760,471.00**
81	Participaciones	12,714,615.00
82	Aportaciones	5,045,855.00
83	Convenios	1.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**2.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y cuotas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De…….....……	**0.5150**
	a…….....……	**1.5450**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general de la República Mexicana, al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de Unidad de Medida y Actualización (UMA) general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas: I…….....……	

		II…….....……	
		III…….....……	
		IV…….....……	
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les co a las zonas III y IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0118**
		Tipo B…….....……	**0.0056**
		Tipo C…….....……	**0.0039**
		Tipo D…….....……	**0.0025**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....…	**0.0144**
		Tipo B…….....…	**0.0113**
		Tipo C…….....…	**0.0075**
		Tipo D…….....…	**0.0044**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	
		Más, por cada hectárea…….…	
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….....…..	
		Más, por cada hectárea…….....……	

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los derechos que se causen por concepto de uso de suelo, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública en días pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.2278**
	b)	Puestos semifijos.....	**3.3418**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.3182**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.8240**

•	Tratándose de días de feria pagarán**,** por metro cuadrado, durante el periodo de la fiesta.....	**0.6489**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 38.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.0000** Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
•	Mayor……	**0.1887**
•	Ovicaprino……	**0.1122**
•	Porcino…….	**0.1122**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 40.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Moyahua de Estrada, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 41.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 42.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
•	Cableado subterráneo, por metro lineal…...	**1.0815**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0216**

•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..	**5.6650**
•	Caseta telefónica, por pieza……..	**5.9482**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de la báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….....	**0.9425**
	•	Ovicaprino…….....	**0.4275**
	•	Porcino…….....	**0.4275**
	•	Equino…….....….....	**0.9097**
	•	Asnal…….....	**0.9425**
	•	Aves de Corral……	**0.0282**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....……		**0.0032**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1119**
	•	Porcino…….	**0.0722**
	•	Ovicaprino……..	**0.0767**
	•	Aves de corral……..	**0.0235**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….….	**0.6071**
	•	Becerro……..	**0.3979**

	•	Porcino……..	**0.3451**
	•	Lechón……..…	**0.3260**
	•	Equino……	**0.2637**
	•	Ovicaprino……...	**0.3275**
	•	Aves de corral……..	**0.0032**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7700**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**0.3979**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1993**
	•	Aves de corral……	**0.0322**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1688**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0281**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**1.5764**
	•	Ganado menor…….	**0.8503**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**0.5705**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		**1.0000**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..		**2.0600**
•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..……	**8.9610**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar	**20.6000**

	fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.7210**
•	Anotación marginal…….....…….	**0.6180**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**1.0300**
•	Registros Extemporáneos.....	**2.0600**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años……..	**4.3260**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**7.5705**
	•	Sin gaveta para adultos……...	**9.7335**
	•	Con gaveta para adultos…….	**21.6300**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**3.2445**
	•	Para adultos……..	**7.5705**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 46.- Por este derecho, el ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**1.1562**

•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....…	**3.2445**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**2.1630**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……	**1.0815**
•	De documentos de archivos municipales.	**1.0815**
•	Constancia de inscripción……	**0.5407**
•	Certificaciones Interestatales.....	**2.1630**
•	Certificación de actas de deslinde de predios.....	**2.1630**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**2.4874**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: • Predios urbanos.....	**2.1630**
	• Predios rústicos.....	**1.6222**
•	Certificación de clave catastral.....	**5.4075**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **5.0000** cuotas de Unidad de Medida y Actualización (UMA).
.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8**% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……..……	**3.6068**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..…..	**4.2660**
	•	De 401 a 600 Mts^2……..……	**5.1500**
	•	De 601 a 1000 Mts^2……..…….	**6.3126**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0041**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**5.1500**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**9.7850**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.9050**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**23.6900**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**38.1100**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**47.8950**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**57.6800**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**66.9500**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**76.2200**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**2.0600**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**9.7850**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**14.4200**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**24.2050**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**38.1100**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**57.6800**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**86.5200**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**103.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**114.3300**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**132.8700**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.0900**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**26.7800**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**40.1700**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**53.5600**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**93.7300**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**119.4800**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**150.3800**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**173.0400**

		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**199.8200** **226.6000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.6350**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**10.3000**
•	Avalúo cuyo monto sea de:		
	•	Hasta $ 1,000.00……..... De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……..….	**2.1251** **2.7728**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……..…. De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..….	**3.9781** **5.1500**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….	**7.7250** **10.3000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……..……		**1.6480**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.5750**
•	Autorización de alineamientos.....		**2.1630**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**2.1630**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**6.4890**
•	Expedición de carta de alineamiento.....		**2.1630**
•	Expedición de número oficial.....		**2.1630**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2..... Medio:	**0.0432**
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0103**

		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0159**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0067**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0092**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.	**0.0155**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0054**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0073**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0279**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0324**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0324**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1040**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0230**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.2100**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.2400**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.6950**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**3.0900**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0927**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes	**1.5450**

	que duren los trabajos.....	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	**2.0600**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	**4.6350**
	Más cuota mensual según la zona:	
	De….....……	**0.5219**
	a……...……	**3.6683**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	**4.6350**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**7.7250**
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**5.6650**
•	Movimientos de materiales y/o escombro….	**5.1500**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**0.5150**
	a……	**3.6565**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0427**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**5.6650**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....	**1.0300**
	b) De cantera…….....	**1.5450**
	c) De granito…….....…	**2.5750**
	d) De otro material, no específico…....…	**4.1200**
	e) Capillas…….....…	**46.3500**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	• Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**2.1630**
	• Comercio establecido (anual).....	**2.7037**
•	Refrendo anual de tarjetón:	
	• Comercio ambulante y tianguistas.....	**2.7037**
	• Comercio establecido.....	**1.6222**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo56.- El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran con base a lo siguiente:

		Moneda Nacional
•	Por consumo de hasta 10 m^3.....	**$60.00**
•	El consumo excedente sobre el límite establecido en la fracción anterior, se pagará de acuerdo a lo siguiente:	
		Moneda Nacional
	• De 1 a 5 m^3, por metro cúbico.....	**$5.00**
	• De 6m^3 en adelante, se pagará por metro cúbico.....	**$10.00**
		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
•	Cuotas Fijas y Sanciones:	
	• Por el servicio de conexión.....	**13.3900**

	•	Por el servicio de reconexión.....	**2.2315**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**8.2400**

Los adultos mayores gozarán de un descuento del 10%, siempre que el servicio se encuentre registrado a su nombre y presente credencial de INAPAM debidamente autorizada.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 57.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**4.3260**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**8.6520**
•	Realización de eventos en avenidas o calles que cierre el paso de vehículos, por evento, pagarán.....	**6.1800**
•	Coleaderos y Jaripeos.....	**18.3855**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.7520**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.7520**
•	Por cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.7520**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 59.- Por la expedición para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**11.9779**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.1983**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**7.8269**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7476**
	•	Para otros productos y servicios.....	**5.1500**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.6059**
•	Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán..		**2.3127**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**1.7347**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.1109**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		**0.8159**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 60.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulados en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

•	Renta de tractor, por una hora, para:	
	• Volteo.....	**5.1500**
	• Rastreo.....	**2.6780**
	• Ensilaje o molienda.....	**12.9883**
	• Siembra de maíz.....	**3.5020**
	• Cultivos.....	**3.5020**
	• Siembra de avena.....	**4.1200**
	• Desvaradora.....	**3.5020**
•	Renta de Retroexcavadora.....	**7.5302**
•	Renta de ambulancia; por kilómetro.....	**0.0933**
•	Renta del salón de usos múltiples.....	**15.8620**
•	Renta de mobiliario, sillas y mesas; por pieza.....	**0.9270**
	El interesado repondrá en su caso los daños o perdidas que se presenten, y	
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 62.- La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan previamente los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 63.-Se consideran otros productos que generan ingresos corrientes, el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio, y se pagará conforme a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8240**
	•	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5150**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....		**0.0103**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.5000**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....		**0.1957**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida y Actualización (UMA)
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.1800**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**4.1200**

•	No tener a la vista la licencia.....	**2.0600**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**8.2400**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.3600**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: • Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.7500**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**20.6000**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.0600**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**4.1200**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**5.1500**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**20.6000**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**5.1500**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De.....	**3.0900**
	a.....	**15.4500**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**20.6000**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**10.3000**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**10.3000**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes: De..... a.....	**25.7500** **56.6500**

•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	**15.4500**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**6.1800**
	a.....	**15.4500**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**20.6000**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**56.6500**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**8.2400**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**2.0600**
•	No asear el frente de la finca.....	**2.0600**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.6000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**6.1800**
	a.....	**15.4500**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De..... a.....	**5.1500** **25.7500**
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**25.7500**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**5.1500**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.6950**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**10.3000**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**20.6000**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: • Ganado mayor.....	**3.0900**
		• Ovicaprino..... • Porcino.....	**1.5450** **2.0600**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: aportaciones y cooperaciones para, beneficiarios de Programa Municipal de Obra, beneficiarios de Fondos Estatales y Federales, así como aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 69.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

•	Cuotas de recuperación servicios/cursos:		
	•	Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....	**0.2060**
	•	Consulta médica UBR (mensual).....	**1.2921**

Artículo 70.-Las cuotas de recuperación por concepto de venta de despensas, canastas y desayunos, será la que fije el DIF Estatal de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.18

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $14'914,248.06 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 6/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

	Municipio de Santa Maria de la Paz, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**14,914,248.06**
1	**Impuestos**	**1,293,788.92**
11	Impuestos sobre los ingresos	17,501.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	978,890.11
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	289,395.81
17	Accesorios	8,002.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**1,155,530.14**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	95,637.00
43	Derechos por prestación de servicios	1,035,261.14

44	Otros Derechos	15,499.00
45	Accesorios	9,133.00
5	**Productos**	**10,771.00**
51	Productos de tipo corriente	561.00
52	Productos de capital	10,210.00
6	**Aprovechamientos**	**158,520.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	158,520.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**131,595.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	131,595.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**12,164,037.00**
81	Participaciones	8,770,000.00
82	Aportaciones	3,394,000.00
83	Convenios	37.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en

caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre la UMA correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando la Unidad de Medida y Actualización (UMA) mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y actualización (UMA) general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** la Unidad de Medida y actualización general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el

ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del……	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del……	**10%**
	y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente	
	De……	**0.5000**
	a……	**1.5000**
•	Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria, diariamente De…… a……..	 **0.3136** **1.5681**
•	Juegos mecánicos eventuales durante el periodo de feria, diariamente De……	 **7.8406**
	a……..	**25.0901**
•	Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria, diariamente, por cada aparato De……	 **0.3136**
	a……..	**1.5681**
•	Aparatos infantiles montables e inflables durante el periodo de feria, diariamente, por cada aparato De……	 **7.8406**
	a……..	**25.0901**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

- Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de (UMA) general al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			(UMA)
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…… II……..	**0.0007** **0.0012**
		III……. IV…….	**0.0026** **0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV, y	
	c)	Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobrarán en la zona I**.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……. Tipo B…….	**0.0100** **0.0051**
		Tipo C……. Tipo D…….	**0.0033** **0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……..	**0.0131**
		Tipo B……. Tipo C……. Tipo D…….	**0.0100** **0.0067** **0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	

•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……	**0.7595**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……	**0.5564**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…	**2.0000**
		más, por cada hectárea…….	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie más, por cada hectárea…….	**2.0000** **$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2** cuotas la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal

2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		UMA
•	Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por	

	m^2, diariamente De ……	**0.1468**
	a……	**0.3036**
•	Puestos fijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m^2 y por periodo De ……	**0.7132**
	a……	**6.2725**
•	Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por m^2, diariamente De …… a……	**0.1568** **0.3136**
•	Puestos semifijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por m^2 y por periodo De ……	**0.7132**
	a……	**6.2725**
•	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, por m^2, diariamente De ……	**0.2568**
	a……	**0.4136**
•	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública dentro del periodo de feria, por m^2 y por periodo: De ……	**0.7132**
	a……	**6.2725**
•	Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m^2, diariamente: De …… a……	**0.3013** **0.5052**
•	Puestos en espectáculos públicos dentro del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por m^2 y por periodo:	
	De ……	**0.6026**
	a……	**1.0104**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 41.- Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones, para inhumaciones a perpetuidad, con o sin gaveta, los cuales se pagarán conformes a las siguientes cuotas:

			UMA
•	Por inhumaciones a perpetuidad en panteones de la cabecera municipal:		
	a)	Uso de suelo a perpetuidad menores sin gaveta…….	**7.0000**
	b)	Uso de suelo a perpetuidad menores con gaveta……	**16.0000**
	c)	Uso de suelo a perpetuidad adultos sin gaveta……	**7.0000**
	d)	Uso de suelo a perpetuidad adultos con gaveta……	**16.0000**
	e)	Por traslado de derechos de terreno……..	**1.5680**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años	**5.0000**
	b)	Para adultos…….....	**8.0000**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 42.-Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
•	Mayor…….	**0.1206**
•	Ovicaprino…….	**0.0834**
•	Porcino……	**0.0834**
•	Equino……	**0.9705**
•	Asnal……	**1.2440**

•	Aves de corral……	**0.1448**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMA
•	Cableado subterráneo, por metro lineal….	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza……..	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Vacuno……	**1.5826**
	•	Ovicaprino……..…....	**0.9576**
	•	Porcino……..	**1.0000**
	•	Equino……	**0.0975**
	•	Asnal…….	**1.2440**
	•	Aves de Corral…….	**0.0493**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0030**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.1144**
	•	Porcino…….	**0.0783**
	•	Ovicaprino……..	**0.0727**
	•	Aves de corral…….	**0.0234**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.5653**
	•	Becerro…….	**0.3701**
	•	Porcino…….	**0.3209**
	•	Lechón……	**0.3048**
	•	Equino…….	**0.2452**
	•	Ovicaprino……..	**0.3048**
	•	Aves de corral……	**0.0032**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras…….	**0.7870**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.4070**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2037**
	•	Aves de corral……..	**0.0320**
	•	Pieles de ovicaprino……	**0.1726**
	•	Manteca o cebo, por kilo……	**0.0274**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……	**1.4688**
	•	Ganado menor……	**0.8694**
VII.	Inspección y resello de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del municipio, con		

	excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:		
	a)	Vacuno……	**2.0000**
	b)	Becerro……	**1.5000**
	c)	Porcino……	**1.5000**

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			UMA
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		**0.5391**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.		
•	Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio……		**0.7494**
	a)	La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento de municipios dentro del estado ……	**2.7382**
	b)	La expedición de copias certificadas de actas de nacimiento de interestatales …..	**2.7382**
•	Solicitud de matrimonio……		**1.9230**
•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**8.5532**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar	**18.9801**

	fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…….	
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….	**0.8471**
•	Anotación marginal…….	**0.4235**
•	Asentamiento de actas de defunción….	**0.5376**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMA
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Menores sin gaveta……	**1.0440**
	•	Menores con gaveta……..	**3.6823**
	•	Adultos sin gaveta…….	**1.0440**
	•	Adultos con gaveta……	**3.6823**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad		**1.0000**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		UMA
•	Certificación de formas impresas para trámites administrativos……	**0.3584**
•	Identificación personal y de no antecedentes penales: ……..	**1.2137**

•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……		**1.0101**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……		**1.2137**
•	Constancia de inscripción……..		**0.4742**
•	Constancias de documentos de archivos municipales diversos a los de la fracción XIV		**0.7494**
•	Constancias de servicios con que cuenta el predio……		**1.6291**
•	Certificación de clave catastral…….		**1.5477**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……		**1.6294**
•	Constancia de no adeudo al Municipio…		**0.4742**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……		**0.3683**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	•	Predios urbanos……	**1.3004**
	•	Predios rústicos……	**1.5477**
•	Certificación Interestatal…….		**0.4581**
•	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:		
	a)	Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
		1. De antigüedad no mayor de diez años	**2.0000**
		2. De diez o más años de antigüedad…	**3.0000**
		3. Por cada hoja excedente…….	**0.1000**
	b)	Simples hasta cinco hojas:	
		1. De antigüedad no mayor de diez años	**1.0000**
		2. De diez o más años de antigüedad…	**2.5000**
		3. Por cada hoja excedente……	**0.1500**
	c)	Cuando el documento conste de una sola hoja:	
		1. Certificada……	**1.0000**
		2. Simple……..	**0.3000**
	d)	Cuando el documento no sea título de propiedad,y conste de una sola hoja:	
		1. Certificada……	**0.5000**
		2. Simple……..	**0.2000**
	e)	Registro nota marginal de gravamen…	**1.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 52.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			UMA
•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	
	•	De 401 a 600 Mts^2……..	
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.	
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	1
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	2

		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	3 4
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	5 6
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	7
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has…… • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	 1
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	2 3
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	5 8
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	9 10
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	12
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has…….. • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	2 3
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	5 8
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	11 14
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	16 19
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	21
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..…….		
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00..……	
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….	
	•	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..	
	•	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……	
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….	
•	Autorización de divisiones y fusiones de		

	predios……	
•	Autorización de alineamientos……	
•	Actas de deslinde de predios…….	
•	Asignación de cédula y clave catastral	
•	Expedición de número oficial…….	
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado…….	
•	Expedición de carta de alineamiento…	
•	Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles…..	
•	Constancias de existencias de predios	
XIII.	Autorización de rectificaciones en el registro predial…….	
XIV.	Copias simples de pagos de predios…	

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2……	**0.0247**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2	**0.0084**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**0.0141**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2	**0.0061**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0084**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0141**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0047**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2……	**0.0061**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2……	**0.0247**

	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2…….	**0.0298**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2…….….	**0.0298**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas…….	**0.0976**
	•	Industrial, por M^2……...	**0.0207**
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……	**6.4820**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……	**8.1058**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……...	**6.4820**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal……		**2.7022**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……		**0.0758**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos…….	**1.4920**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos……	**1.4920**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……	**4.3784**
	más cuota mensual según la zona: De…….. a…….	 **0.5228** **3.6535**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje…….	**4.4097**

	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….	**3.1362**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	**1.5681**
•	Movimientos de materiales y/o escombro más cuota mensual, según la zona:		**1.5681**
		De……	**0.5228**
		a……..	**4.8019**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado…….		**0.0402**
VII.	Prórroga de licencia por mes……..		**5.1508**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….	**0.7357**
	b)	De cantera…….……..	**1.4720**
	c)	De granito……	**2.3237**
	d)	De otro material, no específico……	**3.6322**
	e)	Capillas……..	**42.9690**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces el valor de los derechos por M^2**, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Articulo 59.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causarán de la siguiente manera:

		UMA
•	En los siguientes tipos de establecimientos:	

	•	Cantina o bar……	**50.0000**
	•	Centro nocturno……	**60.0000**
	•	Cervecería……..…	**60.0000**
	•	Centro botanero……...	**50.0000**
	•	Merendero…….	**50.0000**
	•	Discoteca……..	**80.0000**
	•	Restaurante……..	**50.0000**
	•	Salón o finca para baile……..	**50.0000**
	•	Cenaduría…….	**40.0000**
	•	Depósito……	**40.0000**
	•	Puestos:	
		De……..	**50.0000**
		a…….	**190.0000**
•	En Kermes, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plaza de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos:		
		De……..	**16.0000**
		a…….	**80.0000**

Artículo 60.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 61.- Para la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **8.0000** a **16.0000** Unidades de Medida y Actualización (UMA) fuera del periodo de feria.

Dentro del periodo de feria, la ampliación de horario hasta por dos horas más, en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **16.0000** a **32.0000** Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		**UMA**
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)…….	**1.0636**
	•	Comercio establecido (anual)……..	**2.1899**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas…	**1.5470**
	•	Comercio establecido…….	**1.0313**

Sección Décima Segunda

Servicio de Agua Potable

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

•	Consumo:		**UMA**
	•	Casa habitación: • De 0 a 5 m^3, ……	**0.4704**
		• De 6 a 12 m^3, por m^3…….	**0.1097**
		• De 13 m^3 en adelante, por m^3….	**0.1411**
	•	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios: • De 0 a 5 m^3…….	**0.6292**
		• De 6 a 30 m^3, por m^3…….	**0.1411**
		• De 30 m^3 en adelante, por m^3….	**0.3136**
	•	Comercial: • De 0 a 5 m^3,…… • De 6 m^3 en adelante, por m^3……	**0.4704** **0.1097**
	•	Industrial y Hotelero: • De 0 a 5 m^3, ……	**0.5488**
		• De 6 a 30 m^3, por m^3…….	**0.1254**
		• De 30 m^3 en adelante, por m^3……	**0.3920**
	•	Sin medidor:	
		• Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a…… y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.	**1.2545**
II.	Contratos:		
	•	La expedición de contratos, por toma, se pagará…….	**4.7044**
•	Medidores:		
	•	La venta de Medidores por unidad se cobrará **6.1941** o **5.6452** Unidades de Medida y Actualización (UMA) según el tipo de medidor;	
•	Válvulas:		
	•	Por venta de Válvulas, por unidad, se cobrará……	**1.8817**

•	Otros Derechos de Agua Potable:		
	•	Por el servicio de reconexión……	**2.0014**
	•	Por la venta de Llaves de Paso, por unidad, se cobrará…….	**1.7249**
	•	Se aplicará un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a **10%** del consumo de mes no pagado.	

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA
•	Bailes o eventos sin fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento……..	**2.0202**
•	Bailes o eventos sin fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De…… a……	**10.2505** **15.6813**
•	Bailes o eventos con fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento	
	De…… a……	**4.7044** **15.6813**
•	Bailes o eventos con fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De……	**16.6813**
	a……	**32.1362**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre……	**2.0285**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre……	**1.0915**
•	Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre……	**1.0915**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales; o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio 2017, aplicando las siguientes cuotas:

•	Anuncios permanentes con vigencia de un año:		
	•	Pantalla electrónica……	**UMA 3.1362**
	•	Anuncio estructural…….	**15.6813**
	•	Adosados a fachadas o predios sin construir……..	**3.1362**
	•	Anuncios semi-estructurales……	**6.8406**
•	Anuncios temporales que no excedan de 30 días naturales:		
	•	Rótulos de eventos públicos……	**3.1362**
	•	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados…..	**4.7044**
	•	Volantes, por mes…….	**4.7044**
	•	Publicidad sonora, por mes…….	**4.7044**
	•	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad……..	**7.8406**
	•	Volantes, por día……	**1.5681**
	•	Publicidad, por día…….	**1.5681**
	•	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por mes, por unidad…….	**4.7044**
	•	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por día, por unidad……	**4.7044**
		Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos;	
•	Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año:		
	•	Casetas telefónicas……..	**15.6813**
	•	Bolerías……..	**15.6813**

	•	Puentes peatonales por m^2 del anuncio	**7.8406**

Articulo 67.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un deposito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, asociaciones civiles, gubernamentales, patronatos, instituciones educativas, religiosas y organizaciones de beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

• Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
• Renta de Auditorio Municipal antiguo……	**10.0000**
• Renta de Auditorio Municipal nuevo……..	**18.8176**
• Renta de revolvedora……	**4.2800**
• Toldo……	**10.0000**
• Montenes y rotomartillo……	**0.7100**
• Escenario……	**2.8500**
• Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 70.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
			UMA
	•	Por cabeza de ganado mayor……	**0.8196**
	•	Por cabeza de ganado menor……	**0.5427**
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia……..		**0.0156**
•	Impresión de CURP, para el público en general, por hoja……..		**0.1582**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
	Falta de empadronamiento y licencia	**5.5215**
	Falta de refrendo de licencia……	**3.5384**
	No tener a la vista la licencia……	**1.0982**
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal…	**7.0418**
	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales……	**11.4189**
	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……	**22.3602**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona…….	**16.8514**
	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**1.9144**
	Falta de revista sanitaria periódica….	**3.2879**
	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……	**4.5730**
	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……	**18.7617**
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……	**1.9038**
	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De……	**2.0018**
	a……	**11.0381**
	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……	**14.0546**
	Matanza clandestina de ganado……...	**9.3583**
	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**6.8108**
	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	

	De…… a…… Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	**25.2017** **56.1078** **12.4579**
	De…… a…… Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor……	**5.0673** **11.2785** **12.5749** **55.7993**
	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	**5.0851**
	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado…….. No asear el frente de la finca……. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: …… Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	**1.1455** **1.0262** **20.0000**
	De…… a……..	**5.1633** **11.2699**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será De…… a……	**2.5549** **19.8955**

		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**18.6741**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten, sin vigilancia, en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.7896**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……..	**7.6400**
	•	Orinar o defecar en la vía pública	**5.1601**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	**6.9823**
	•	A quien desperdicie el agua……	**10.0000**
	•	Por toma de agua, clandestina...	**19.9937**
		y tendrá quince días para regularizar su toma, de lo contrario, será cancelada o cerrada.	
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor…….……	**2.7823**
		• Ovicaprino…….……..	**1.5219**
		• Porcino…….……	**1.4081**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:	
		De……	**3.2189**
		a……	**6.2189**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio…….……	**2.2180**
	•	Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no permitidos	
		• Ganado mayor…….….	**17.0000**
		• Ovicaprinos……...	**15.0000**
	•	Derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrará…….……	**5.0000**

	•	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal……	**4.0000**

Artículo 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 75.- Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios ´para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 77.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** Unidades de Medida y Actualización (UMA).

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
Generalidades

Artículo 78.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda
DIF Municipal

Articulo 79.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causarán de la siguiente manera:

		UMA
•	Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, según el tipo de curso, taller o capacitación se cobrará:	
	De…….	**0.3136**
	a……	**3.1362**
•	Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán ser notificadas por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal;	
•	Las cuotas de recuperación de cocinas económicas será fijada de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal;	
•	Las cuotas de recuperación de servicios de psicología del DIF Municipal, se cobrará una cuota fija de…….	**0.4704**
	El pago de este servicio quedará exento para personas que sean notoriamente de escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por el profesional en la materia, y	

•	Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las fracciones anteriores, será fijada por el Ayuntamiento y enterada por escrito a la Tesorería Municipal, así como al DIF Municipal.

Sección Tercera
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 80.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sean considerado como Derechos, en este caso, las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas así como cualquier otro servicio de traslado de personas que preste el Municipio.

Para efecto de lo anterior, se entiende por traslado especial: aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para el Municipio.

Artículo 81.- Los traslados se causarán de la siguiente manera:

•	Por traslado de estudiantes:	**UMA**
	• De 0 a 8 km, de distancia al Municipio…	**0.0714**
	• De 8 km en adelante, de distancia al Municipio…….	**0.1426**
•	Por traslado especial de personas en general se cobrará una cuota de recuperación del **50%** del combustible utilizado para el traslado, y	
•	Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio, no previsto en fracciones anteriores, la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificada por escrito a la Tesorería Municipal.	

Artículo 82.- Para efectos del artículo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- Nombre de la persona que solicita;
- Nombre de quien o quienes se trasladaran;
- Fecha de solicitud del traslado;
- Fecha de realización del traslado;
- Lugar a donde se realizará el traslado;
- Motivo de traslado; y
- Firma del solicitante.
- Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Articulo 83.- Quedarán exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 84.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 85.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 86.-Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 28 de enero de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia económica establecida en esta Ley, se sujetara al UMA general vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 535 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

PRESIDENTE

PROFR. ROLDANDO ZAMARRIPA ARAUJO

SINDICO MUNICIPAL

PROFRA. MARISOL NUÑEZ GOMEZ

TESORERO MUNICIPAL

PROFR. CARLOS MAURICIO CARLOS GUARDADO

3.19

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $52,048,600.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

	Municipio de Juchipila, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**52,048,600.00**
1	**Impuestos**	**6,318,000.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	188,000.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	5,100,000.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
17	Accesorios	30,000.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**-**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
4	**Derechos**	**4,014,500.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	753,000.00
43	Derechos por prestación de servicios	3,146,500.00
44	Otros Derechos	115,000.00
45	Accesorios	-
5	**Productos**	**1,200,100.00**

51	Productos de tipo corriente	100.00
52	Productos de capital	1,200,000.00
6	**Aprovechamientos**	**2,105,000.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,105,000.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**301,000.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	301,000.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**38,100,000.00**
81	Participaciones	25,950,000.00
82	Aportaciones	9,150,000.00
83	Convenios	3,000,000.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**10,000.00**
01	Endeudamiento interno	10,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualizaciòn de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualizaciòn de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XXX	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**
XXX	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente **1.1025** Unidades de Medida y Actualización, y
XL.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán las siguientes tarifas:

I.	Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el **4%;**
II.	Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el **6%;**
III.	Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el **3%;**
IV.	Peleas de gallos y palenques, el **10%**, y
V.	Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el **10%**

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de

los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil Unidad de Medida y Actualizaciòn vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

XVI. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

XVII. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento;

XVIII. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

XXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;

XXX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de Unidad de Medida y Actualizaciòn de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

XXVII.	PREDIOS URBANOS:		
	w)	Zonas:	
		I…….....	**0.0025**
		II…….....	**0.0045**
		III…….....	**0.0080**
		IV…….....…	**0.0120**
		V…….....…	**0.0180**
		VI…….....…	**0.0292**
		VII…….....…	**0.0437**
	x)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que les correspondan a las zona II y III, **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	

XXVIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0200**
		Tipo B…….....…	**0.0100**
		Tipo C….....…	**0.0065**
		Tipo D….....……	**0.0045**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0262**
		Tipo B….....…	**0.0200**
		Tipo C….....…	**0.0136**
		Tipo D….....…	**0.0075**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXIX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	w)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**1.5188**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**1.1127**
	x)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- Sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean

utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** Unidades de Medida y Actualizaciòn.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 20%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 41.- Por conceder el uso de los siguientes bienes de dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

XXXV.	Uso y explotación de locales y mesas, se pagará mensualmente:		
	a)	Mercado 27 de Septiembre:	
		1. Locales:	
		De.....	**7.9426**
		a.....	**16.2019**
		2. Mesas al interior	
		De.....	**2.3667**
		a.....	**4.7592**
		3. Mesas al exterior.....	**2.3667**
XXXVI	Uso y ocupación de la vía y espacios públicos:		
	a)	Uso de piso en vía y espacios públicos para los ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, por día, exclusivamente en la zona centro**0.0393**, Unidad de Medida y Actualizaciòn.	
		La cuota anterior no estará vigente durante el periodo de la feria regional de Juchipila respecto de los espacios que se ubiquen dentro del perímetro ferial. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio en dicho perímetro, deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.	
	b)	Uso de espacios públicos durante la Feria Regional de Juchipila:	
		1. Uso de piso, para carpa o puestos con venta de bebidas alcohólicas, por metro lineal.....	**31.3627**
		2. Uso de piso, para actividades sin venta de bebidas alcohólicas, por metro lineal.....	**6.2725**

Artículo 42.- Con la aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal, las instituciones educativas estarán exentas del pago de los derechos, que se establecen en la fracción II del artículo anterior.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** Unidad de Medida y Actualizaciòn.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 44.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad, respecto de bienes del dominio público ubicados en Panteones Municipales se pagarán **15.6813** Unidad de Medida y Actualizaciòn.

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuito**, pero cada día de uso de los corrales dentro del Rastro Municipal, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
XXI.	Mayor……	**0.1360**
XXII.	Ovicaprino……	**0.0692**
XIII.	Porcino…….	**0.0692**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

LXXII	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	hhh)	Vacuno……....	**1.7402**
	iii)	Ovicaprino……..……..….	**1.4499**
	jjj)	Porcino…….……..	**1.4499**
	kkk)	Equino…….	**0.8696**
	lll)	Asnal……...	**0.8696**
	mmm	Aves de Corral……..	**0.0867**
LXXIV	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0027**

LXXV	Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7247**
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3650**
	c)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1764**
	d)	Aves de corral……	**0.0255**
	e)	Pieles de ovicaprino…….	**0.1535**
	f)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0255**
LXXV	La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita.		
LXXV	Al introducir ganado al rastro fuera de los horarios normales se pagarán las siguientes cuotas, por cada cabeza:		
	a)	Vacuno…….	**0.1067**
	b)	Porcino……..	**0.0746**
	c)	Ovicaprino……..	**0.0608**
	d)	Aves de corral……	**0.0199**
LXXV	Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	ppp)	Vacuno…….	**0.5797**
	qqq)	Becerro……..	**0.3682**
	rrr)	Porcino……..	**0.3682**
	sss)	Lechón……	**0.3072**
	ttt)	Equino…….	**0.2405**
	uuu)	Ovicaprino……..	**0.3072**
	vvv)	Aves de corral……..	**0.0027**
LXXIX	Incineración de carne en mal estado, por unidad		
	kkk)	Ganado mayor	**2.0074**
	lll)	Ganado menor	**1.2995**
LXXX	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 47.-Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
XCI.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.6629**

		La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XCII	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		**1.1047**
XCII	Asentamiento de actas de defunción.....		**0.6629**
XCIV	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**1.1047**
XCV	Solicitud de matrimonio.....		**1.6573**
XCV	Celebración de matrimonio:		
	s)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**6.6317**
	t)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, cantidad que en ningún caso, deberá exceder de **8.0000** cuotas; debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal.....	**19.3432**
XCV	Anotación marginal…….....		**0.6629**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los servicios que se presten en materia de panteones, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

XL.	Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:		

	rr)	Gaveta vertical adulto.....	**20.3104**
	ss)	Gaveta vertical para menores hasta de 12 años.....	**6.6733**
	tt)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**3.7606**
	uu)	Sin gaveta para adultos.....	**8.1237**
XLI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	s)	Para menores hasta de 12 años……	**2.7850**
	t)	Para adultos……..	**7.3663**
XLII	Por el depósito de cenizas.....		**2.0000**
XLIII	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos a que se refiere esta sección, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

CXX.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....…	**1.4499**
CXXI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....…	**1.1599**
CXXII	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**2.0305**
CXXIII	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**1.1599**
CXXIV	De documentos de archivos municipales.....	**1.1599**
CXXV	Constancia de registro al padrón de proveedores.....	**0.8282**
CXXVI	Constancia de soltería.....	**0.8282**
CXXVII	Certificado de no adeudo al Municipio.....	**1.1599**
CXXVIII	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.7402**
CXXIX	Certificación de actas de deslinde de predios..	**2.0305**
CXXX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.7402**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3157** cuotas de Unidad de Medida y Actualizaciòn.

Artículo 51.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas causará las siguientes cuotas:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
I.	Predios urbanos.....	**1.4499**
II.	Predios rústicos.....	**1.7402**

Artículo 52.- Para dar cumplimiento al Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se cobrará:

			Unidad de Medida y Actualizaciòn
I.	Medios impresos:		
	a)	Copias simples (cada página).....	**0.0142**
II.	Medios electrónicos o digitales:		
	a)	Disco compacto (cada uno).....	**0.6115**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	oo)	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.4987**
	pp)	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.2067**
	qq)	De 401 a 600 Mts^2……	**4.9030**
	rr)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.1273**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0027**
XIV.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		101.Hasta 5-00-00 Has.....	**4.6363**
		102.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**9.2719**
		103.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**13.9035**
		104.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**23.1537**
		105.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**37.0754**
		106.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**55.6164**
		107.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	**74.1681**
		108.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**92.6915**
		109.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**111.2315**
		110. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6880**
	b)	Terreno Lomerío:	
		101. Hasta 5-00-00 Has.	**9.2719**
		102. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**13.9035**
		103. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**23.1537**
		104. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**37.0754**
		105. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**55.6164**
		106. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**74.1681**
		107. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**92.6915**
		108. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**111.2315**
		109. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**129.5932**
		110. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.7097**

	c)	Terreno Accidentado:	
		101.Hasta 5-00-00 Has.....	**25.9564**
		102.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**38.9380**
		103.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**51.8788**
		104.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**90.8465**
		105.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**114.2035**
		106.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**145.9754**
		107.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**168.7229**
		108.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**194.6684**
		109.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	**220.6317**
		110. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.3315**
XV.	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**5.8028**
XVI.	Avalúo cuyo monto sea de:		
	iii)	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0680**
	jjj)	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……..…….	**2.6777**
	kkk	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……..…….	**3.8442**
	lll)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..…….	**4.9848**
	mm	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.4798**
	nnn	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….	**9.9780**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……....……		**1.5664**
XVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.0305**
XVIII.	Autorización de alineamientos.....		**1.7404**
XIX.	Asignación de clave catastral.....		**1.7402**
XC.	Expedición de número oficial.....		**1.7402**
XCI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....		**2.3204**
XCII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....		**1.7402**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 56.-Los servicios que se presten por concepto de:

LXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	rr)	Residenciales por M^2.....	**0.0265**
	ss)	Medio:	
		22. Menor de 1-00-00 has. Por M^2.....	**0.0090**
		23. De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**0.0152**
	tt)	De interés social:	
		31. Menor de 1-00-00 has. Por M^2.....	**0.0065**
		32. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2...	**0.0090**
		33. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0155**
	uu)	Popular:	
		21. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0050**
		22. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.....	**0.0065**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
LXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	tt)	Campestres por M^2.....	**0.0265**
	uu)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0321**
	vv)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0321**
	ww)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1049**
	xx)	Industrial, por M^2.....	**0.0223**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
LXIII.	Realización de peritajes:		
	g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.9633**
	h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.7043**
	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.9633**

LXIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**2.9013**
LXV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0813**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 57.-Expedición para:

LXI.	Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos **1.6573** Unidad de Medida y Actualizaciòn;	
LXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
LXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4209**, más cuota mensual según la zona:	
	De……	**0.4971**
	a……	**3.3157**
LXIV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**4.4209**
LXV.	Movimientos de materiales y/o escombro…..	**4.4209**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**0.4971**
	a……	**3.3157**
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	**1.6573**
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.7181**
b)	De cantera…….....……	**1.4366**
c)	De granito…….....……	**2.2655**
d)	De otro material, no específico….....…	**3.4814**
e)	Capillas…….....…	**41.7262**
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

Artículo 58.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Artículo 59.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará **0.5488 cuotas por metro lineal**, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 61.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas o tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 62.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en los ordenamientos de los Sistemas Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 63.- **Las tarifas por los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:**

Moneda Nacional

XXI.	Para uso Doméstico (casa habitación)			
	vv)	De 0 a 7 m^3, ...	**$63.77**	**como mínimo**
	ww)	De 8 a 15 m^3, ...	**$10.28**	**por excedente**
	xx)	De 17 a 20 m^3, ...	**$11.45**	**por excedente**
	yy)	De 21 a 30 m^3, ...	**$12.62**	**por excedente**
	zz)	De 31 a 40 m^3, ...	**$13.79**	**por excedente**
	aaa)	De 41 a n m^3, ...	**$14.96**	**por excedente**
XXII.	Para uso comercial:			
	a)	De 0 a 7m^3, ...	**$120.00**	**como mínimo**
	b)	De 8 a 15m^3, ...	**$18.14**	**por excedente**
	c)	De 16 a 20 m^3, ...	**$19.14**	**por excedente**
	d)	De 21 a 30 m^3, ...	**$20.14**	**por excedente**
	e)	De 31 a 40 m^3, ...	**21.14**	**por excedente**

	f)	De 41 a n m^3, ...	**$22.14**	**por excedente**
XXIII.	Para uso industrial:			
	a)	De 0 a 7 m^3, ...	**$210.00**	**como mínimo**
	b)	De 8 a 15 m^3, ...	**$31.00**	**por excedente**
	c)	De 16 a 20 m^3, ...	**$32.00**	**por excedente**
	d)	De 21 a 30 m^3, ...	**$33.00**	**por excedente**
	e)	De 31 a 40 m^3, ...	**$34.00**	**por excedente**
	f)	De 41 a n m^3, ...	**$35.00**	**por excedente**
XXIV.	Para uso en espacios públicos:			
	a)	De 0 a 7 m^3, ...	**$63.77**	**como mínimo**
	b)	De 8 a 15 m^3, ...	**$10.28**	**por excedente**
	c)	De 16 a 20 m^3, ...	**$11.45**	**por excedente**
	d)	De 21 a 30 m^3, ...	**$12.62**	**por excedente**
	e)	De 31 a 40 m^3, ...	**$13.79**	**por excedente**
	f)	De 41 a n m^3, ...	**$14.96**	**por excedente**
XXV.	Cuotas fijas			
	a)	Para uso doméstico urbano		**$200.00**
	b)	Para uso doméstico rural.....		**$200.00**
	c)	Para uso comercial.....		**$250.00**
	d)	Para uso industrial.....		**$500.00**
	e)	Para uso en espacios públicos.....		**$200.00**
	f)	Contrato nuevo		**$1,600.00**
XXVI.	Saneamiento.....			**$1.23**
XXVII.	Alcantarillado.....			**$5.00**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
XIV.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**5.0000**
XV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda

Fierros de Herrar

Artículo 65.- El registro de fierro de herrar y señal de sangre derechos por **1.6200** cuotas de Unidades de Medida y Actualizaciòn.

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

XLII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera; mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
			Unidad de Medida y Actualizaciòn
	z)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**23.3569**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**2.3357**
	aa)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**16.6830**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.6679**
	bb)	Para otros productos y servicios.....	**4.6709**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.4667**
XLIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.2050** Unidad de Medida y Actualizaciòn;		
XLIV.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días**: 1.0008** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
XLV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3335**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
LVI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.4667** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes muebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

I.	Maquinaria:		
	a)	Bulldozer, por hora.....	**12.5450**
	b)	Retroexcavadora, por hora	
		De.....	**4.7044**
		a.....	**7.8406**
	c)	Motoniveladora, por hora.....	**7.8406**
	d)	Bobcat, por hora.....	**3.1362**
	e)	Tractor podador, por hora.....	**1.5681**
	f)	Pipa, por viaje.....	**4.7044**
	g)	Camión de volteo, por viaje.....	**4.7044**
II.	Vehículo oficial:		
	a)	De 0 a 100 km.....	**4.7044**
	b)	De 101 a 150 km.....	**8.6247**
	c)	De 151 a 200 km.....	**10.1928**
	d)	De 201 a 250 km.....	**10.9769**
	e)	De 251 a 300 km.....	**15.6813**
III.	Ambulancia:		
	a)	De 0 a 50 km.....	**4.2339**
	b)	De 51 a 100 km.....	**8.9383**
	c)	De 101 a 150 km:	
		De.....	**14.4268**

		a.....	**17.5631**
	d)	De 151 a 250 km	
		De.....	**22.7379**
		a.....	**29.0105**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 69.- Por el uso de los sanitarios públicos del mercado municipal, **0.0530** cuotas de Unidades de Medida y Actualizaciòn.

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 71.- La enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

LIX.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	s)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9740**
	t)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.6486**
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
L.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		

LI.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0313**
LII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4213**
LIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 73.- Por Violaciones o infracciones descritas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas:

XXXII.	Las descritas en las fracciones I a IV, de **1.0000** a **10.0000** Unidad de Medida y Actualizaciòn;
XXXIII.	Las descritas en las fracciones V a X, de **11.0000** a **20.0000** Unidad de Medida y Actualizaciòn, y
XXXIV.	Las descritas en las fracciones XI a XX, de **21.0000** a **30.0000** Unidad de Medida y Actualizaciòn, o arresto de 36 horas.

Artículo 74.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
I.	Falta de empadronamiento y licencia….....	**6.4981**
II.	Falta de refrendo de licencia….....	**4.5485**
III.	No tener a la vista la licencia….....	**1.2990**
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**7.4732**
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**14.2974**
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	

	w)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.9895**
	x)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**19.4972**
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..		**2.5988**
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**3.5742**
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**4.2237**
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....		**19.4972**
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....		**2.2742**
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De.....		**2.5988**
	a.....		**12.9977**
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....		**17.5475**
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....		**11.3730**
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....		**8.5133**
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,		
	De.....		**28.2713**
	a.....		**64.0183**
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		**14.2974**

XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.6536**
	a.....	**12.8027**
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**14.2974**
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**62.1892**
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**5.6813**
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.2618**
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 53 de esta Ley.....	**1.2989**
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**5.7836**
	a.....	**12.8026**
XXV.	Romper concreto o abrir zanja en vía pública sin autorización.....	**5.7836**
XXVI.	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	cccc	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**3.2487**
		a.....	**22.7471**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	dddd	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**21.4473**
	eeee	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	**4.2237**
	ffff)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.4907**
	gggg	Orinar o defecar en la vía pública.....	**7.7985**
	hhhh	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**6.4981**
	iiii)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		28. Ganado mayor.....	**3.2487**
		29. Ovicaprino.....	**1.9487**
		30. Porcino.....	**1.6242**

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 77.- Las aportaciones para obras o acciones que de común acuerdo pacten el Municipio con:

I. Beneficiarios para obras PMO
II. Beneficiarios para obras FIII
III. Beneficiarios para obras 3X1
IV. Del sector privado para obras

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 78.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 79.- Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:

Unidad de Medida y Actualizaciòn

I. Por expedición de pasaporte …….……..…...…… **3.4325**

II. Por expedición de fotografías para pasaporte…….. **0.8343**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 80.- Las cuotas de recuperación por servicios que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
XIII.	Área Psicológica.....	**0.3920**
XIV.	Unidad de Rehabilitación UBR.....	**0.4704**
XV.	Dispensario Médico.....	**0.3920**

Artículo 81.- Las cuotas de recuperación por programas que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

		Unidad de Medida y Actualizaciòn
I.	Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.....	**0.0470**
II.	Canastas del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.....	**0.0627**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Juchipila, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas

productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juchipila, Zacatecas.

3.20

ANTEPROYECTO DE
LEY DE INGRESOS

MUNICIPIO DE
APULCO, ZAC.

EJERCICIO
FISCAL 2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Apulco, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a$22’931,459.00 (VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apulco, Zacatecas.

Municipio de Apulco, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**22,931,459.00**
Impuestos	**788,691.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,501.00
Impuestos sobre el patrimonio	634,189.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	130,000.00
Accesorios	23,001.00
Contribuciones de mejoras	**150,000.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	150,000.00
Derechos	**1,003,599.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,003.00
Derechos por prestación de servicios	971,092.00
Otros Derechos	24,002.00
Accesorios	502.00
Productos	**13,102.00**
Productos de tipo corriente	1,101.00
Productos de capital	12,001.00
Aprovechamientos	**281,007.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	281,007.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**170,599.00**

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	170,599.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
Participaciones y Aportaciones	**20,524,457.00**
Participaciones	13,154,657.00
Aportaciones	7,369,762.00
Convenios	38.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**3.00**
Endeudamiento interno	3.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;	
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, por cada aparato:	
	De……...…….. a……...…..	**$36.5200** **$109.56**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.-Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de $22,570.00 a $75,000.00 de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie, y

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia e vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;

- Los poseedores de bienes vacantes;

- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y

- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

- Los nudos propietarios;

- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y

- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales, y

- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 36.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 38.- La cuota tributaria se determinará con la cantidad de $141.00 de la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			UMA
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I……	**$0.050**
		II……..……	**$0.090**
		III…….……	**$0.0026**
		IV…….……	**$0.20**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……...……	**$0.80**
		Tipo B……...……	**$0.40**
		Tipo C……...…	**$0.30**
		Tipo D…….……..……	**$0.20**
	b)	Productos:	
		Tipo A……...…	**$1.00**
		Tipo B……...…	**$0.80**
		Tipo C……...	**$0.50**
		Tipo D……...…	**$0.30**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**$55.00**

		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**$40.00**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… Más, por cada hectárea……	**$150.50** **$2.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**$150.50**
		Más, por cada hectárea……	**$4.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 39.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a $**151.00**

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA
•	Puestos fijos……	**$157.00**
•	Puestos semifijos……	**$235.00**

Artículo 43.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán $**13.00** por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 44.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, **$13.00**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **$33.00**

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
•	Mayor……	**$10.00**
•	Ovicaprino……	**$7.00**
•	Porcino……	**$6.50**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 47.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apulco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 48.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 49.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMA
•	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	**$22.00**
•	Cableado aéreo, por metro lineal.....	**$2.00**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	**$431.00**
•	Caseta telefónica, por pieza.....	**$456.00**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	
•	Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en	

	inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

•	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		
	•	Vacuno…….....	**$118.00**
	•	Ovicaprino……..……	**$71.00**
	•	Porcino…….…..	**$71.00**
	•	Equino…….	**$71.00**
	•	Asnal……...	**$77.00**
	•	Aves de Corral……..	**$79.00**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..…		**$0.20**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**$9.00**
	•	Porcino……..…….	**$6.00**
	•	Ovicaprino……..	**$6.00**
	•	Aves de corral…….……..	**$2.00**
•	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	•	Vacuno……..…….	**$39.00**
	•	Becerro…….……..	**$28.00**
	•	Porcino…….……..	**$26.00**
	•	Lechón……	**$23.00**
	•	Equino…….	**$18.00**
	•	Ovicaprino……..	**$18.00**
	•	Aves de corral…….……..	**$0.30**
•	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**$54.00**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**$28.00**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**$14.00**
	•	Aves de corral……	**$2.50**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**$13.00**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**$2.00**
•	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:		

	•	Ganado mayor……..	**$157.00**
	•	Ganado menor…….	**$98.00**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			UMA
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**$45.00**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		**$63.00**
•	Solicitud de matrimonio.....		**$75.00**
•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..…	**$697.00**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**$1,551.00**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		**$67.00**
•	Anotación marginal.....		**$34.00**

•	Asentamiento de actas de defunción.....	**$45.00**
•	Registros Extemporáneos.....	**$226.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 52.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMA
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años....	**$267.00**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**$488.00**
	•	Sin gaveta para adultos.....	**$599.00**
	•	Con gaveta para adultos.....	**$1,462.00**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años.....	**$206.00**
	•	Para adultos.....	**$545.00**
•	Exhumaciones.....		**$121.00**
•	Reinhumación.....		**$121.00**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		UMA
•	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	**$78.00**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	**$61.00**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**$137.00**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**$30.00**

•	De documentos de archivos municipales.....	**$63.00**
•	Constancia de inscripción.....	**$41.00**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**$157.00**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**$105.00**
	• Predios rústicos.....	**$129.00**
•	Certificación de clave catastral.....	**$130.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **$274.00**

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 55.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 57.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: UMA	
	• Hasta 200 Mts^2.....	**$282.00**

	•	De 201 a 400 Mts^2.....	**$328.00**
	•	De 401 a 600 Mts^2.....	**$392.00**
	•	De 601 a 1000 Mts^2.....	**$485.00**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de……..	**$0.20**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**$368.00**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**$744.00**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$1,072.00**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$1,839.00**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$2,934.00**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$3,678.00**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**$4,382.00**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**$5,086.00**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**$5,868.00**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**$141.00**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**$770.00**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**$1,054.00**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$1,839.00**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$2,934.00**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$4,382.00**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$6,729.00**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**$8,059.00**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**$8,763.00**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**$10,328.00**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**$225.00**

	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$2,074.00** **$3,091.00** **$4,108.00**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$7,159.00**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$9,233.00**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$11,580.00**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**$13,301.00** **$15,336.00** **$17,448.00** **$313.00**
•	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..…… Avalúo cuyo monto sea de		**$768.00**
	•	Hasta $ 1,000.00..... De $ 1,000.01 a $ 2,000.00.....	**$171.00** **$223.00**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00..... De $ 4,000.01 a $ 8,000.00.....	**$313.00** **$392.00**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00..... De $ 11,000.00 a $ 14,000.00.....	**$620.00** **$783.00**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**$118.00**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**$137.00**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....		**$183.00**
•	Autorización de alineamientos.....		**$137.00**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**$137.00**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**$157.00**

•	Expedición de carta de alineamiento.....	**$128.00**
•	Expedición de número oficial.....	**$128.00**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

			UMA
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**$2.00**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**$0.70**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**$1.20**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. Por M^2.....	**$0.50**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2..	**$0.70**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**$1.20**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**$0.40**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**$0.50**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**$2.00**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**$2.50**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**$2.50**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**$0.80**
	•	Industrial, por M^2.....	**$1.75**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**$523.00**

	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**$687.00**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**$548.00**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**$229.00**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**$6.50**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 59.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....		**$126.00**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....		**$156.50**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **$370.00**, más cuota mensual según la zona: De……..… a……..……		**$40.00** **$274.00**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....		**$372.00**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**$1,069.00**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**$783.00**
•	Movimientos de materiales y/o escombro..... Más cuota mensual, según la zona:		**$371.00**
	De……..… a……..…		**$38.00** **$298.00**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....		**$6.00**

VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**$441.00**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento……	**$61.00**
	b) c)	De cantera…… De granito……	**$121.00** **$191.00**
	d) e)	De otro material, no específico……..… Capillas……..…	**$297.00** **$3,521.00**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 60.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

			UMA
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**$93.00**
	•	Comercio establecido (anual).....	**$196.00**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas.....	**$118.00**
	•	Comercio establecido.....	**$79.00**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, para uso doméstico, se pagará una cuota fija de $100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), por toma domiciliaria.

Artículo 64.- Por el servicio de agua potable para uso no doméstico, se pagará por metro cúbico que se consuma en un periodo mensual, de conformidad a las tarifas:

•	Agricultura, ganadería y sectores primarios:	
	• De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	
	• Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	
•	Comercial, industrial y hotelero:	
	• De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	
	• De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	
	• Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:	
•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuo respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
•	Contrato.....	$
•	Por el servicio de reconexión.....	$
•	Baja temporal.....	$
•	Suministro de pipa de agua.....	$

	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	$
	•	A quien desperdicie el agua.....	$
	•	Material para instalación, de acuerdo al costo del material.	
	•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y propietario y sea su casa, donde habite, además de demostrar que es de escasos recurso estudio socioeconómico realizado por el SMDIF	

Sección Décima Tercera
Planta Purificadora de Agua Potable

Artículo 65.- Por el servicio de llenado de garrafón en la Planta Purificadora de Agua, se pagará una cuota de **$6.00**.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 66.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMA
•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**$587.00**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**$783.00**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 67.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre....	**$235.00**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...	**$6.50**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, de:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**$861.00**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**$91.00**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**$609.00**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**$61.00**
	•	Para otros productos y servicios.....	**$392.00**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**$40.00**
•	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**$157.00**
•	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**$64.00**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**$9.00**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		**$27.00**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 69.- Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 71.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor.....	**$77.00**
	•	Por cabeza de ganado menor.....	**$51.00**

	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**$1.20**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**$33.00**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**$157.00**
•	Impresión de CURP.....	**$1.20**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**$470.00**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**$313.00**
•	No tener a la vista la licencia.....	**$106.00**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**$626.00**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**$939.00**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: • Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**$1,878.00**

	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**$1409.00**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	**$157.00**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**$312.00**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**$313.00**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**$1,565.00**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**$157.00**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De……..	**$191.00**
	a…….	**$939.00**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**$1,174.00**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**$783.00**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**$626.00**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De……..	**$2,035.00**
	a……...….	**$4,500.00**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**$1,096.00**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……...……..	**$470.00**

	a…….....…….	**$939.00**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**$1,096.00**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....	**$4,536.00**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	**$470.00**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**$94.00**
•	No asear el frente de la finca.....	**$95.00**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**$1565.00**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua De……..	**$470.00**
	a…….	**$939.00**
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
•	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De…….....	**$235.00**
	a…….....….	**$1,647.00**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**$1,487.00**
	• Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	**$313.00**

	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**$470.00**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**$470.00**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**$470.00**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor……..	**$235.00**
		• Ovicaprino…….	**$134.00**
		• Porcino……...	**$110.00**

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 77.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **$861.00**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 78.- De las ventas realizadas por el SMDIF, se cobrará conforme a las siguientes cuotas de salarios mínimos.

		UMA
•	Despensas……..……	**$10.00**
•	Canasta……..	**$10.00**
•	Desayunos…….	**$0.80**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 79.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 80.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Apulco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apulco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en toda la República Mexicana partir del día 28 de Enero del 2016, a razón de $73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la Unidad de Medida y Actualización como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la Unidad de Medida y Actualización de la República, se estará a la Unidad de Medida y Actualización vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 496 publicado en el Suplemento 2 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Apulco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.21

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ 53´279,796.00 (CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	**53´279,796.000**
Impuestos	**2,290,953.00**
Impuestos sobre los Ingresos	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,989,232.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	247,393.00
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	54,328.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	_____
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de Mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	_____
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	**1,843,444.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	53,558.00
Derechos a los hidrocarburos	

Derechos por prestación de servicios	1,765,300.00
Otros Derechos	24,586.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**210,437.00**
Productos de tipo corriente	210,437.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**4,639,660.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	4,639,660.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	**44,295,302.00**
Participaciones	27,245,467.00
Aportaciones	16,931,004.00
Convenios	118,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasydemás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del……	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del…….	**10%**
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente De…….	**0.5000**
	a……	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público, a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

- Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, a verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversionesoespectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, el Municipioo las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas: I…… II……..	 **0.0007** **0.0012**
		III…….	**0.0026**

		IV…….	**0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y en **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….	**0.0100**
		Tipo B…….	**0.0051**
		Tipo C…….	**0.0033**
		Tipo D…….	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A……	**0.0131**
		Tipo B……	**0.0100**
		Tipo C……	**0.0067**
		Tipo D……	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.6328**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5063**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.-Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.-El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

		Salarios Mínimos
•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos fijos…….	**2.0000**
	b) Puestos semifijos……	**1.7291**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente……..	**0.1580**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana……	**0.1580**

Sección Segunda
Espacios paraServicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**0.4892** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
•	Mayor……..	**0.4500**
•	Ovicaprino……..	**0.2000**
•	Porcino……	**0.2000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**1.8667**
	•	Ovicaprino……..	**1.1638**
	•	Porcino……	**1.1106**
	•	Equino……..…	**1.1106**
	•	Asnal……	**1.4418**
	•	Aves de Corral……	**0.0595**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..		**0.0037**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1539**
	•	Porcino……	**0.0943**
	•	Ovicaprino……..	**0.0767**
	•	Aves de corral……	**0.0295**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.7385**
	•	Becerro……	**0.4670**
	•	Porcino……	**0.4450**
	•	Lechón……	**0.3896**
	•	Equino…….	**0.3072**
	•	Ovicaprino……..	**0.3786**
	•	Aves de corral……	**0.0414**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras….	**0.9276**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras	**0.4670**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2243**

	•	Aves de corral……..	**0.0354**
	•	Pieles de ovicaprino……	**0.2012**
	•	Manteca o cebo, por kilo…….	**0.0354**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……	**2.5579**
	•	Ganado menor……	**1.6597**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 43.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínimo
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		**0.4657**
		La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil……		**0.8088**
•	Solicitud de matrimonio……..		**2.0832**
•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**4.5193**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…….	**20.8460**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación,		**0.9215**

	matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….	
•	Anotación marginal…….	**0.4657**
•	Asentamiento de actas de defunción…..	**1.3479**
•	Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.	

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años	**4.1237**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……..	**7.5347**
	•	Sin gaveta para adultos…….	**9.2846**
	•	Con gaveta para adultos……	**22.6981**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años	**3.0000**
	•	Para adultos……..	**7.0000**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo45.- Las certificaciones y legalizaciones se causarán por hoja, de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….	**1.0560**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….	**0.9163**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..	**0.4612**
•	De documentos de archivos municipales.	**0.9163**

•	Constancia de inscripción……	**0.5975**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……	**2.0662**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**2.2761**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……	**2.0662**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: • Predios urbanos…… • Predios rústicos…….	 **1.6515** **1.9315**
•	Certificación de clave catastral……..	**1.9315**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3701**salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2…….…….	**4.4122**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..……	**5.2989**
	•	De 401 a 600 Mts^2……..……	**6.1742**

	•	De 601 a 1000 Mts^2……..……..	**7.7268**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0027**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has. ……	**5.8416**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**11.6544**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**17.5134**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**29.1915**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**46.6875**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**70.0368**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**93.3985**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**116.7201**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**140.0741**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**2.1301**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has. ……	**11.6544**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**16.4372**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**29.1915**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**46.6875**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**70.0368**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**93.3985**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**116.7201**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**140.0741**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**163.1963**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..……..……	**3.3246**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has. …….	**32.6929**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**49.0336**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**65.3389**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**114.4018**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**143.8147**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**183.8264**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**212.4745**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**245.1440**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**277.8371**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..…….	**5.4566**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..……..……..……		**10.5625**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00……..……	**2.6026**
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……	**3.3674**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……	**4.8383**

	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……	**6.2908**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**9.4194**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..	**12.5647**
	Por cada $1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……..……..……..	**1.8840**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado……..……..……..	**2.7603**
•	Autorización de alineamientos……	**2.4804**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……..……..……..……..	**2.0662**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios……..……..……..……	**2.4804**
•	Expedición de carta de alineamiento…..	**1.9315**
•	Expedición de número oficial……	**1.9315**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 50.-Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	• Residenciales por M^2……..……..	**0.0267**
	• Medio:	
	• Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.0090**
	• De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**0.0154**
	• De interés social:	
	• Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.0066**
	• De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2	**0.0090**
	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0154**
	• Popular:	
	• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0050**
	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0065**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	• Campestres por M^2…….	**0.0267**

•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……..……..……..……	**0.0323**
•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……..……..……..…….	**0.0323**
•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……	**0.1056**
•	Industrial, por M^2…….	**0.0224**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes:	
a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……..	**7.0030**
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles…….	**8.7539**
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos…….	**7.0030**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal……	**2.9180**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……	**0.0818**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 51.-Expedición de licencias para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos……	**1.6379**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos…….....	**2.0000**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……..	**4.8794**
	Mas cuota mensual según la zona: De……... a……..	 **0.5296** **3.7017**

•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje……..……		**2.7268**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….	**15.0000**
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……	**11.0000**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…		**4.8794**
	Más cuota mensual, según la zona:	De……...	**0.5296**
		a…….	**3.7017**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado…….		**0.0755**
VII.	Prórroga de licencia por mes……..		**1.6283**
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento……	**0.7771**
	b)	De cantera…….	**1.5637**
	c)	De granito……..	**2.5286**
	d)	De otro material, no específico……..	**3.8949**
	e)	Capillas……..	**46.7319**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 54.-Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas, mensual……	**1.1433**
	•	Comercio establecido, anual……	**2.4085**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas…	**1.5000**
	•	Comercio establecido…….	**1.0000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

•	Casa habitación:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….	**0.0800**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……..	**0.0900**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……..	**0.1000**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico……..	**0.1100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico……..	**0.1200**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……..	**0.1300**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……..	**0.1400**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico……..	**0.1500**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……..	**0.1600**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico……	**0.1800**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico…….	**0.2000**
•	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico……..	**0.1700**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.2000**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.2300**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico……	**0.2600**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico……	**0.2900**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……	**0.3200**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……	**0.3500**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico……	**0.3900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……	**0.4300**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…	**0.4700**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico….	**0.5200**
•	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico……	**0.2200**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico….	**0.2300**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico….	**0.2400**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico….	**0.2500**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico….	**0.2600**

	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico….	**0.2700**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico….	**0.2800**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico….	**0.2900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico….	**0.3000**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…	**0.3100**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico...	**0.3400**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	•	Por el servicio de reconexión…….	**2.0000**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario……..……..……..	**10.0000**
	•	A quien desperdicie el agua……..	**50.0000**
	•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
•	Bailes particulares, sin fines de lucro……	**5.0000**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre……	**1.4982**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre……	**0.7800**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2017, los siguientes derechos:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	• De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos…….	**24.1836**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**2.4071**
	• De refrescos embotellados y productos enlatados……	**16.1223**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.6123**
	• De otros productos y servicios	**4.8369**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.4695**
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……	**2.5814**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……..	**0.9684**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	**0.2406**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán……	**0.4032**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 59.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 61.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor……..	**1.1494**
	•	Por cabeza de ganado menor……..	**0.7645**

	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles…….	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos……..	**0.4892**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general……	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
	Falta de empadronamiento y licencia	**8.2103**
	Falta de refrendo de licencia……	**5.4557**
	No tener a la vista la licencia……...	**1.6008**
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	**9.4508**
	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales……...	**18.2082**
	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
•	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……..	**31.5077**
•	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……	**24.2576**
	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.9048**
	Falta de revista sanitaria periódica…	**4.4084**

	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales…….	**5.2492**
	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……	**25.2113**
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……..	**2.9148**
	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De……	**3.0746**
	A……..	**16.4207**
	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión…….	**21.8161**
	Matanza clandestina de ganado…….	**14.5398**
	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**10.9112**
	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De……	**36.3630**
	A……..	**80.1137**
	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……	**31.5205**
	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……	**7.2700**
	A……..	**16.0171**
	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……..	**18.3415**

	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor……		**82.2034**
	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		**7.3358**
	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado…….		**1.5007**
	No asear el frente de la finca…….		**1.2506**
	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas……		**20.0000**
	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De……		**7.4368**
	A……..		**16.4207**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De……	**3.6446**
		A……..	**29.0930**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	**25.0000**

	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado……	**5.4556**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……..	**6.0700**
	•	Orinar o defecar en la vía pública	**7.4368**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…….	**7.1096**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor…….	**4.0415**
		• Ovicaprino…….	**2.1740**
		• Porcino……..	**2.0144**
	•	Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de	**10.0000**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000**salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por

las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.22

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2017** la Hacienda Pública del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $16’911,151.00 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2017	**Ingreso Estimado**
Total	**16,911,151.00**
Impuestos	**117,366.00**
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**110,037.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	15,267.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**55,000.00**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	55,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**4,500.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**130,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
Participaciones y Aportaciones	**16,494,248.00**
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **3%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Ecualización (UMA) de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato…….....… **1.0500**

- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al Artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Ayuntamiento correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Ayuntamiento, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- Permitir a los interventores que designe el Ayuntamiento, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Ayuntamiento.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Ayuntamiento, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- Presentar ante la Ayuntamiento el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Ayuntamiento cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

- Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Ayuntamiento en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el Artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Ayuntamiento, el otorgamiento de dicha exención;

- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

    - El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

    - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

- PREDIOS URBANOS:

  - Zonas:

    I…….....…… **0.0007**
    II…….....…… **0.0012**
    III…….....…… **0.0026**
    IV….....…… **0.0065**

  - El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

- POR CONSTRUCCIÓN:

  a) Habitación:

    Tipo A……..... **0.0100**
    Tipo B…….....… **0.0051**
    Tipo C……..... **0.0033**
    Tipo D….....…… **0.0022**

  b) Productos:

    Tipo A….....… **0.0131**
    Tipo B….....… **0.0100**
    Tipo C….....… **0.0067**
    Tipo D….....… **0.0039**

  El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- PREDIOS RÚSTICOS:

  - Terrenos para siembra de riego:

    1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.7233**

    2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.5299**

  - Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

    1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **2.0000**
       más, por cada hectárea…… **$1.50**

    2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **2.0000**
       más, por cada hectárea…… **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Ayuntamiento a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
• Puestos fijos.....	**1.9221**
• Puestos semifijos.....	**2.9221**
• Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro cuadrado, diariamente, se cobrará.....	**0.1435**
• Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	**0.1435**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3413** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
• Mayor…….....……	**0.1300**
• Ovicaprino…….....……	**0.1000**
• Porcino…….....…….	**0.1000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
  - Vacuno……..... **1.4897**
  - Ovicaprino……..……..…. **0.8751**
  - Porcino…….…….. **0.8751**
  - Equino……. **0.8751**
  - Asnal……... **1.2163**
  - Aves de Corral…….. **0.0522**
- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…… **0.0035**
- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
  - Vacuno…… **0.1226**
  - Porcino……. **0.0837**
  - Ovicaprino…….. **0.0776**
  - Aves de corral…….. **0.0246**
- La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:
  - Vacuno……. **0.5843**
  - Becerro…….. **0.4100**
  - Porcino…….. **0.3075**
  - Lechón…… **0.3075**
  - Equino……. **0.2863**
  - Ovicaprino…….. **0.3075**
  - Aves de corral…….. **0.0031**
- La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:
  - Ganado vacuno, incluye vísceras…….. **0.7688**
  - Ganado menor, incluyendo vísceras…… **0.4100**
  - Porcino, incluyendo vísceras……. **0.2050**
  - Aves de corral…… **0.0341**
  - Pieles de ovicaprino……. **0.1538**
  - Manteca o cebo, por kilo…….. **0.0256**
- La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:
  - Ganado mayor…….. **1.9988**
  - Ganado menor……. **1.2813**

- La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie

- No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Causarán las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

- Asentamiento de Actas de Nacimiento... **0.5406**

  La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- Solicitud de matrimonio……..... **1.8946**

- Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..... **0.9500**

- Celebración de matrimonio:

  - Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....…… **11.1000**

  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal…….....…….. **18.6783**

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....… **0.9500**

- Anotación marginal…….....…. **0.4120**

- Asentamiento de actas de defunción…..... **0.9500**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
• Por inhumación a perpetuidad:	
• Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**3.6111**
• Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.4063**
• Sin gaveta para adultos……..	**7.9489**
• Con gaveta para adultos……	**19.3245**
• En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
• Para menores hasta de 12 años……	**2.7060**
• Para adultos……..	**7.3031**
• La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Las certificaciones causarán por hoja:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
• Identificación personal y de no antecedentes penales…….....…	**1.0080**
• Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.7293**
• Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……	**0.3760**
• De documentos de archivos municipales.....	**0.7569**
• Constancia de inscripción……....……	**0.4727**
• De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.6604**
• Certificación de actas de deslinde de predios	**1.9405**
• Certificado de concordancia de nombre y número de predio	**1.6081**
• Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
• Predios urbanos	**1.3654**

- Predios rústicos **1.5361**

- Certificación de clave catastral **1.5267**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3373** tantos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51. Los servicios prestados por el Municipio sobre Bienes Inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
  - Hasta 200 Mts^2 …… **3.4224**
  - De 201 a 400 Mts^2…….. **4.0514**
  - De 401 a 600 Mts^2…… **4.8416**
  - De 601 a 1000 Mts^2…….…. **6.0387**

  e) Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **0.0028**

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

  a) Terreno Plano:
  - Hasta 5-00-00 Has..... **4.3363**
  - De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **8.7232**
  - De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... **12.7523**
  - De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **21.6582**
  - De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **34.7522**

- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **43.2523**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **51.8523**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... **59.9958**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. **69.2526**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **1.6631**

b) Terreno Lomerío:

- Hasta 5-00-00 Has..... **8.7526**
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **12.6578**
- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... **21.7533**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **34.6575**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.... **51.8523**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **79.2578**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **94.6523**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... **103.6298**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. **120.6528**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……. **2.6523**

c) Terreno Accidentado:

- Hasta 5-00-00 Has..... **24.2356**
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **36.3321**
- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... **48.4562**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **84.6512**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **108.7568**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **136.0459**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **156.8896**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... **181.3568**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. **205.4859**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..... **4.0368**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..... **8.7582**

- Avalúo cuyo monto sea de

- Hasta $ 1,000.00…….. **2.0354**
- De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……..…. **2.5956**
- De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……...…. **3.7780**
- De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……...…. **4.9093**
- De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….……. **7.1735**
- De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……...…. **9.6242**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....…… **1.5616**

- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona **2.2061**

urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....

- Autorización de alineamientos..... **1.6362**
- Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **1.6270**
- Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9396**
- Expedición de carta de alineamiento..... **1.5471**
- Expedición de número oficial..... **1.5360**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
  - Residenciales por M^2..... **0.0241**
  - Medio:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0082**
    - De 1-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0138**
  - De interés social:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0059**
    - De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2.... **0.0082**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0138**
  - Popular:
    - De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2..... **0.0046**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.. **0.0059**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
  - Campestres por M^2..... **0.0241**
  - Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **0.0292**
  - Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2..... **0.0292**
  - Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0953**
  - Industrial, por M^2..... **0.0203**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- Realización de peritajes:
  - Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.3280**
  - Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **7.9209**
  - Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.3280**
- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.6414**
- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción..... **0.0742**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4120** salarios mínimos;
- Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1598**
  Mas cuota mensual según la zona:
  De…… **0.4936**
  a…… **3.4322**
- Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.1870**
- Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento..... **2.5003**
- Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho..... **8.9625**
- Movimientos de materiales y/o escombro…... **4.1688**

  Más cuota mensual, según la zona:
  De…… **0.4936**

a…… **3.4127**

VIII. Prórroga de licencia por mes..... **4.8807**

IX. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento……..... **0.6982**
b) De cantera……..... **1.3944**
c) De granito…….....…… **2.2135**
d) De otro material, no específico….....… **3.4346**
e) Capillas……..... **40.8572**

- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

- Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal..... **0.0685**

Artículo 54.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

- Inscripción y expedición de tarjetón para:

  - Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.0496**
  - Comercio establecido (anual)..... **2.3260**

- Refrendo anual de tarjetón:

  - Comercio ambulante y tianguistas..... **1.3991**
  - Comercio establecido..... **0.9328**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única

Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

- Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

  - Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **10.5100**

    Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.. **1.0000**

  - Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **6.1500**

    Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.. **0.6663**

  - Para otros productos y servicios..... **5.1250**

    Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.. **0.5698**

  Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.0000**

-

  La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7325**

  Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..... **0.0973**

  Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.3115**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 58.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
  - Por cabeza de ganado mayor..... **0.8783**
  - Por cabeza de ganado menor..... **0.6691**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3966**
- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

- Falta de empadronamiento y licencia..... **5.3882**
- Falta de refrendo de licencia..... **3.4526**
- No tener a la vista la licencia..... **1.1537**
- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... **6.9251**
- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **11.1137**
- Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
  - Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **22.5352**

- Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... **16.2526**
- Falta de tarjeta de sanidad, por personas.. **1.8986**
- Falta de revista sanitaria periódica..... **3.2142**
- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **3.4407**
- No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **18.1317**
- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **1.9026**
- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:

  De..... **2.0027**

  a..... **10.7183**
- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **13.5883**
- Matanza clandestina de ganado..... **9.2115**
- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **6.6213**
- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,

  De..... **24.4526**

  a..... **54.2770**
- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **12.0802**

- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De..... **4.9437**
a..... **10.9260**

- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **12.1187**
- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **53.7634**
- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **4.8720**
- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.0122**
- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 49 de esta Ley..... **1.0122**
- Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua

De..... **5.1071**
a..... **10.9186**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- Violaciones a los Reglamentos Municipales:

  - Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De..... **2.4837**
a..... **19.1186**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **17.9531**
- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.. **3.6263**
- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **4.9441**
- Orinar o defecar en la vía pública..... **5.0770**
- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **4.8160**
- Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
    - Ganado mayor..... **2.7254**
    - Ovicaprino..... **1.4933**
    - Porcino..... **1.4314**
- Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... **1.2915**
- Destrucción de los bienes propiedad del Municipio..... **1.2915**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la

multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 68.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.03 (setenta y tres pesos pesos 03/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como cuota establecida en esta Ley, o incrementa la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2017.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

3.23

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas, Unidades de Media y Actualización (UMA) y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$25,138,864.00** (Veinticinco Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**$25,138,864.00**
Impuestos	**$1,622,004.00**
Impuestos sobre los ingresos	$4.00
Impuestos sobre el patrimonio	$1,300,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$252,000.00
Impuestos al comercio exterior	$0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
Impuestos Ecológicos	$0.00
Accesorios	$70,000.00
Otros Impuestos	$0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**$0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
Cuotas para el Seguro Social	$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	$0.00
Accesorios	$0.00
Contribuciones de mejoras	**$460,000.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	$460,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
Derechos	**$3,039,312.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$27,711.00
Derechos a los hidrocarburos	$0.00
Derechos por prestación de servicios	$2,975,083.00
Otros Derechos	$36,515.00
Accesorios	$3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
Productos	**$40,014.00**
Productos de tipo corriente	$7,011.00
Productos de capital	$33,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
Aprovechamientos	**$1,566,014.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	$1,566,014.00
Aprovechamientos de capital	$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**$71,517.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	$0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	$71,517.00
Participaciones y Aportaciones	**$18,340,001.00**
Participaciones	$13,850,001.00
Aportaciones	$4,360,000.00
Convenios	$130,000.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**$2.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	$1.00
Subsidios y Subvenciones	$1.00
Ayudas sociales	$0.00
Pensiones y Jubilaciones	$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**$0.00**
Endeudamiento interno	$0.00
Endeudamiento externo	$0.00

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de

precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

- Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

- En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

- Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

- Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2**% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5**%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

- Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y

- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA
JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

ARTÍCULO 23.- Para efectos de los dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente;

Máquinas accionadas por monedas	Unidades de Medida y Actualización mensual
• De 1 a 5 máquinas	**1.0000**
• De 6 a 15 máquinas	**3.50000**
• De 16 a 25 máquinas	**5.0000**
• De 26 máquinas, en delante	**7.0000**

- Por lo que se refiere a la instalación fuera de la época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** Unidades de Medida y Actualización por cada aparato instalado, por evento, siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** Unidades de Medida y Actualización por aparato; y

- En el caso de la instalación en época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, el cobro será de acuerdo a los Convenios con el Patronato de la Feria y a lo establecido en el Reglamento de la Feria de Primavera de General Enrique Estrada.

- Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

	Unidades de Medida y Actualización
• De 1 a 5 computadoras	**1.0000**
• De 6 a 10 computadoras	**2.0000**
• De 11 a 15 computadoras	**3.0000**
• De 16 a 25 computadoras	**4.5000**
• De 26 a 35 computadoras	**8.0000**
• De 36 computadoras en delante	**11.5000**

- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

- Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, La base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 al 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 27.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **10%,** con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **8%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 29.- Las organizaciones deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los Policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de Policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada en 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las Personas físicas o morales, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de Iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrá de concluir sus actividades;

- Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigilancia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no

realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En Caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá el referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 31.- Responden Solidariamente al pago del Impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanece u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

ARTÍCULO 32.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 26 de esta Ley;

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y

- Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 35.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 36.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 38.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

  - El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

  - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto:

- Las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen;

- Los núcleos de población ejidal o comunal, y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título del dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primaria Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, será responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos Unidades de Medida y Actualización** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- Por los predios urbanos:
  - Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

I	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**
0.0009	**0.0018**	**0.0033**	**0.0051**	**0.0075**	**0.0120**

  - El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV

- Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
A	**0.0100**	**0.0131**
B	**0.0051**	**0.0100**
C	**0.0033**	**0.0067**
D	**0.0022**	**0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas,

se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

- Por los Predios Rústicos:

  - Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

    - Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7596**

    - Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.5564**

  - Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

    - De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2 Unidades de Medida y Actualización** por el conjunto de la superficie, más **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea.

    - De más de 20 hectáreas, pagarán **2 Unidades de Medida y Actualización** por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

      Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

      En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

- Por Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

- Adicional al Impuesto, se agregará de forma separada un monto de $2.00 por predio como donativo para la realización de acciones de perspectiva de género. Este monto sólo se cobrará si el contribuyente está de acuerdo en realizar la aportación señalada por predio.

ARTÍCULO 40.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro Unidades de Medida y Actualización , cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 Unidades de Medida y Actualización** vigente en la República Mexicana.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- Cuando el pago se realice en el mes de Febrero……..……...**10%**
- Cuando el pago se realice en el mes de Marzo…….**5%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 43.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Es objeto de este impuesto la autorización para la fijación, colocación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública, o en lugares a los que se tenga acceso público.

ARTÍCULO 44.- Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

  - Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **12.6000** Unidades de Medida y Actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0500** Unidades de Medida y Actualización**;**

  - Refrescos embotellados y productos enlatados **8.4000** Unidades de Medida y Actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.8909** Unidades de Medida y Actualización, y

  - Otros productos y servicios **4.2000** Unidades de Medida y Actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.4842** Unidades de Medida y Actualización.

  El pago de impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2050** Unidades de Medida y Actualización.

  Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0595** Unidades de Medida y Actualización; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

  El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción.

  Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100** Unidades de Medida y Actualización, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

- La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **0.7500** Unidades de Medida y Actualización por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días se pagara **0.08800** Unidades de Medida y Actualización:

  Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0238** Unidades de Medida y Actualización; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: **0.3145** Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de **13.8177** Unidades de Medida y Actualización.

Quedan exentos de este impuesto, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;

- Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **2.1260**; tratándose de personas morales, **17.6684**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

  El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

- Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **91.8603** Unidades de Medida y Actualización, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **12.3523** Unidades de Medida y Actualización.

  El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 45.- Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;

- Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y

- Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

ARTÍCULO 46.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 47.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 48.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 49.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 50.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

- Locales fijos en mercados, mensualmente, **2.1000,** Unidades de Medida y Actualización ;
- Plazas a vendedores ambulantes, mensualmente, **2.0000,** Unidades de Medida y Actualización de Unidades de Medida y Actualización,
- Plazas o vendedores semifijos, mensualmente, **2.5468**, Unidades de Medida y Actualización
- Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales por día, de **3.1275** a **6.2611** Unidades de Medida y Actualización, y
- Plazas a vendedores que se instalen en tianguis**,** en un día a la semana **0.1575** Unidades de Medida y Actualización.
- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado diariamente, **0.1778,** Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51.- Todo persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 52.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 53.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad**.**

SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 54.- Los derechos tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3600** Unidades de Medida y Actualización por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad;

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

ARTÍCULO 55.-Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

- Uso de terreno a perpetuidad para menos sin gaveta **14.0000** Unidades de Medida y Actualización.
- Uso de terreno a perpetuidad para menos con gaveta **18.0000** Unidades de Medida y Actualización.
- Uso de terreno a perpetuidad para adultos sin gaveta **22.0000** Unidades de Medida y Actualización.
- Uso de terreno a perpetuidad para adultos con gaveta **35.0000** Unidades de Medida y Actualización.
- Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural **7.5000** Unidades de Medida y Actualización.
- Refrendo de uso de terreno 8**.0000** Unidades de Medida y Actualización.
- Traslado de derechos de terreno **10.0000** Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 56.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

- Ganado Mayor…...……**0.1452**
- Ovicaprino……...**0.0857**
- Porcino…….**0.0893**
- Equino……..**0.1200**
- Asnal ……**0.1200**
- Aves……..**0.0500**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 59.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

UMA

- Cableados subterráneo: Unidad de medida, metro lineal.....…..**0.2754**
- Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal…….....……**0.0210**
- Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..……**5.5000**
- Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, pieza……**5.7750**
- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por

concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 60.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- El uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza causará las siguientes cuotas:

UMA

  - Vacuno
    - Hasta 300 kgs de peso…….**2.3793**
    - Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso……..…**3.0900**
    - Más de 500 kgs. de peso…….……**3.7080**
  - Ovicaprino……..……...…….….**1.0000**
  - Porcino…….……**1.0700**
  - Equino……...……..**1.0700**
  - Asnal……..……**1.3991**
  - Aves de corral…….**0.0523**

- El uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, causará por kilo **0.0030** Unidades de Medida y Actualización.

- La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza causará las siguientes cuotas:

UMA

  - Vacuno……**0.1323**
  - Ovicaprino……..**0.0903**
  - Porcino……**0.0903**
  - Aves de corral……...……**0.0523**

- La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

UMA

  - Vacuno……**0.5000**
  - Becerro……...…**0.2641**
  - Porcino……..……. **0.3003**
  - Lechón……**0.2105**
  - Equino……...…..**0.2105**
  - Ovicaprino……...……**0.2105**
  - Aves de corral……...…..…**0.2105**

- La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad independientemente de ganado, por unidad las siguientes cuotas:

UMA

- Ganado vacuno, incluyendo vísceras……..……..…**0.6306**
- Ganado menor, incluyendo vísceras……..……..…**0.3213**
- Porcino, incluyendo vísceras……..……...**0.3213**
- Aves de corral……..…**0.0357**
- Pieles de Ovicaprino……...….**0.1046**
- Manteca de cebo o por kilo……**0.0155**

- La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:

UMA

- Ganado Mayor……..……..……**2.2000**
- Ganado menor……..……..…..**1.4300**

- La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523** Unidades de Medida y Actualización;

- La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:

UMA

- Vacuno……**2.3793**
- Ovicaprino……..**1.3217**
- Porcino……**1.3217**
- Aves de corral……**0.0523**

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción.

- Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de **0.3272** Unidades de Medida y Actualización, por cada cabeza de ganado.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 61.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

UMA

- Asentamiento de Actas de Nacimiento…….. **0.5365**

La inscripción del nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- Solicitud de matrimonio……...……**2.0000**

- Celebración de matrimonio:

  - Siempre que se celebre dentro de la oficina……**6.8250**

    - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el

traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas ……..……..**19.9500**

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal , por acta……..……..**0.8925**

- Anotación marginal…….……**0.6794**

- Asentamiento de actas de defunción…….…….…**0.5250**

- Registros extemporáneos……..…**1.5000**

- Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** cuotas.

- Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.8000** Unidades de Medida y Actualización.

- Corrección de datos por errores en actas……....**0.7000**

- Platicas prenupciales……**0.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

ARTÍCULO 62.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes cuotas de Unidades de Medida y Actualización por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

- Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:

  - Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

    UMA

    - A 1 metro…… **3.8729**
    - A 2 metros……..……..…… **4.6200**
    - A 3 metros……..…..…… **5.7750**

  - Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

    UMA

    - A 1 metro…… **7.0000**
    - A 2 metros…….…… **8.0850**
    - A 3 metros…… **9.2400**

  - Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

    - A 1 metro…… **8.6988**

- A 2 metros…….…….……. **10.3950**
- A 3 metros…….…….……. **11.5500**

- Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

  - A 1 metro…… **20.0000**
  - A 2 metros…….…..……. **21.6350**
  - A 3 metros…….…..……. **22.7900**

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

UMA

  - Para menores de 12 años…….……**2.8291**

  - Para adultos……...**7.4445**

- Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**

- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

- Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

UMA

  - A 1 metro…… **9.2400**
  - A 2 metros……..……. **10.3950**
  - A 3 metros……..……. **11.5500**

- Movimiento de lápida……..……**11.5500**

- Construcción de mausoleo……...…….……**46.2000**

- Colocación de capilla chica…….…...**10.0000**

- Movimiento de lápida en Panteón Jardín…….....…….**23.1000**

- Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas…….…...**12.1275**

SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 63.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

- La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos…….…….…….... **0.2975**

- Identificación personal y de no antecedentes penales……..……..…...**1.000**

- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……...**0.8120**
- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia…….…….....**1.6800**
- Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……....**1.1897**
- Certificación de documentos de archivos municipales……...…....**0.8285**
- Constancia de inscripción…….....……....**1.7845**
- Constancia de concubinato…….……..…**1.7845**
- Certificación de actas de deslinde de predios…….……...**2.3793**
- Certificado de concordancia de nombre y número de predio…..…....**1.1897**
- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas…….……...**1.1897**
- Certificación de actas de deslinde de predios ……...……**2.0000**
- Certificación de clave catastral…….……**1.1897**
- Legalización de Firmas en plano catastral …….……**1.5750**
- Certificación de no adeudo al municipio……**2.0000**
- Certificación expedida por protección civil……..……**7.5000**
- Certificación expedida por ecología y medio ambiente …..……**2.0000**
- Legalización de firmas por el Juez Comunitario ……..……**2.0000**
- Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……**2.0000**
- Certificación interestatal ……**2.0000**
- Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes Unidades de Medida y Actualización :
    - Reproducción impresa en Copias Simples, **0.0012** cuotas por cada página.
    - Reproducción impresa en Copias Certificadas, **0.1250** cuotas por cada página.
    - Reproducción en medios electrónicos o digitales, **0.4250** cuotas por disco compacto.
    - Por el envío por paquetería, **5.0000** cuotas.

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 64.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

- El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000 Unidades de Medida y Actualización**; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** Unidades de Medida y Actualización por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

- Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales **5.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Uso de relleno Sanitario, por evento, **1.0000** Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 66.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 67.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización :

- Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Unidades de Medida y Actualización

- Hasta 200 mts^2……..**3.5000**

  De 201 mts^2 a 400 mts^2.....**4.0000**

  De 401 mts^2 a 600mts^2…….……..…**5.0000**

  De 601 mts^2 a 1000 mts^2……..…**5.7404**

  Por una superficie mayor de 1000 mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente……**0.0029**

- Por el deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y rusticos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERÍO (cuotas)	TERRENO ACCIDENTADO (cuotas)
• Hasta 5-00-00	**4.9350**	**9.0000**	**26.0000**
• De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	**9.0000**	**13.0000**	**39.0000**
• De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	**14.0000**	**23.0000**	**53.0000**
• De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	**23.0000**	**36.0000**	**92.0000**
• De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	**36.0000**	**50.0000**	**116.0000**
• De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	**45.0000**	**69.0000**	**138.0000**
• De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	**56.0000**	**86.0000**	**159.0000**
• De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	**65.0000**	**104.0000**	**183.0000**
• De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	**75.0000**	**130.0000**	**221.0000**
• De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente…….……...	**1. 7550**	**2.9400**	**4.7250**

- Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **7.5000** Unidades de Medida y Actualización.

- Por el avalúo cuyo monto sea de:

  - Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de *2.5 veces* al Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año: **6.0000** Unidades de Medida y Actualización.

  - Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre *2.6 y 7 veces* el Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año: **10.0000** Unidades de Medida y Actualización.

  - Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de *4 veces* el Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año**: 6.0000** Unidades de Medida y Actualización.

  - Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre *4.1 y 8 veces* el Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año: **10.0000** Unidades de Medida y Actualización.

  - Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a *7 veces* el Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año: **8.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre *7.1 y 14 veces* el Unidades de Medida y Actualización general vigente elevado al año: **14.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de **15 al millar**.

- Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:

  - Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad: 25%

  - Para el segundo mes: 50%

  - Para el tercer mes: 75%

- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado……..……..……..….**2.3793**

- Autorización de divisiones y fusiones de predios …….**2.1000**

- Autorización de alineamientos……..…...…**1.5750**

- Constancias de servicios con que cuenta el predio……..….. **1.1897**

- Asignación de Cedula o Clave Catastral ……**0.5000**

- Expedición de número oficial ……...……**1.5750**

- Por autorización de cambio de uso de suelo:

  - Giros comerciales……..……..……**31.5000**

  - Fraccionamientos……..**218.2900**

- Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:

  - De 1 a 4 copias simples……**1.0000**

  - De 1 a 4 copias, certificadas……..……**2.0000**

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 68.- Se pagarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización , por los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Unidades de Medida y Actualización

- Residenciales, por M^2……..……..…..…..**0.2630**
- Medio:
  - Menor de 1-00-00 Ha, por M^2……....……**0.0093**
  - De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2…..……..….……..**0.0154**
- De interés social:
  - Menor de 1-00-00 Ha. por M^2…….……..…**0.0063**
  - De 1-00-01 a 5-00-00 Has, por M^2……..……**0.0093**
  - De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2……..….**0.0154**
- Popular:
  - De 1-00-00 a 5-00-00 has por M^2……..…..**0.0052**
  - De 5-00-01 Has en adelante, por M^2……..….**0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Unidades de Medida y Actualización

- Campestres por M^2……..……..**0.0263**
- Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……..……**0.0315**
- Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……..…….**0.0315**
- Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas ……**0.0998**
- Industrial, por M^2……..…....**0.0210**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- Realización de peritajes:
  - Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.8250** Unidades de Medida y Actualización ;
  - Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** Unidades de Medida y Actualización , y

- Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.8250** Unidades de Medida y Actualización .

- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6250** Unidades de Medida y Actualización ;

- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **0.0788** Unidades de Medida y Actualización ;

- La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M^2 se tasará dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan;

- Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuam:

Unidades de Medida y Actualización

- Rústicos…….…..……..**3.5690**

- Urbano por M^2……..……**0.0690**

- Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:

Unidades de Medida y Actualización

- De 1 a 1,000 metros cuadrados…….**2.5000**

- De 1,001 a 3,000 metros cuadrados…….**5.0000**

- De 3,001 a 6,000 metros cuadrados……..….**12.5000**

- De 6,001 a 10,000 metros cuadrados……**17.5000**

- De 10,001 a 20,000 metros cuadrados…….…….**22.5000**

- De 20,001 metros cuadrados en adelante…….**30.0000**

- Aforos:

Unidades de Medida y Actualización

- De 1 a 200 metros cuadrados de construcción…….....**1.7500**

- De 201 a 400 metros cuadrados de construcción……..….**2.2500**

- De 401 a 600 metros cuadrados de construcción…….……...**2.7500**

- De 601 metros de construcción en adelante……..…**3.7500**

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 69.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5750** Unidades de Medida y Actualización;

- Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; mas por cada mes que dure los trabajos, **2.0000** Unidades de Medida y Actualización

- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.7250 Unidades de Medida y Actualización**; más cuota mensual según la zona de**, 0.5000 a 3.5000 Unidades de Medida y Actualización**;

- Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.0000 Unidades de Medida y Actualización**; Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:

    - Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **6.8250** Unidades de Medida y Actualización.

    - Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **7.4801** Unidades de Medida y Actualización.

    - Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **13.8466** Unidades de Medida y Actualización.

- Movimientos de materiales y/o escombro **5.0000 Unidades de Medida y Actualización**; más cuota mensual según la zona de**: 0.5000 a 3.5000 Unidades de Medida y Actualización;**

- Prórroga de licencia por mes **4.6863** Unidades de Medida y Actualización;

- Expedición de Licencia Ambiental **1.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Constancia de Terminación de obra **3.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Constancia de Seguridad Estructural **1.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Constancia de Autoconstrucción **3.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Excavación para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excapación y el pavimento, por metro lineal **0.0082** Unidades de Medida y Actualización;

- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y suberráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública pro motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sea ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por M^2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

- Construcción de monumentos en panteones, de:

  - Ladrillo o cemento……..… **0.5775**
  - Cantera…….**1.1897**
  - Granito……..**1.1897**
  - Material no específico……..……..**2.3793**
  - Capillas…….……**23.7930**

El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

Zonas	A	B	C	D
Unidades de Medida y Actualización	**1.1897**	**0.8923**	**0.5948**	**0.2975**

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 70.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 71.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DECOMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

- Inscripqación al Padron Municipal de Comercios y Servicios y expedición de tarjetón para:

  - Comercio ambulante y tianguis mensual **1.2734** Unidades de Medida y Actualización;

  - Comercio establecido anual **2.5468** Unidades de Medida y Actualización;

- Refrendo o renovación anal del Tarjetón:
    - Comercio ambulante y tianguis mensual **0.5250** Unidades de Medida y Actualización;
    - Comercio establecido anual **1.2734** Unidades de Medida y Actualización;

ARTÍCULO 73.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 74.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.2734** Unidades de Medida y Actualización mensual.

I. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **0.5250** Unidades de Medida y Actualización.

I. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

	Giro	**Unidades de Medida y Actualización**
•	Abarrotes con venta de cerveza	**3.4100**
•	Abarrotes sin cerveza	**2.3075**
•	Abarrotes y papelería	**3.4100**
•	Academia en general	**4.5125**
•	Accesorios para celulares	**3.4100**
•	Accesorios para mascotas	**4.0000**
•	Accesorios y ropa para bebe	**4.0000**
•	Aceites y lubricantes	**4.4100**
•	Asesoría para construcción	**5.6150**
•	Asesoría preparatoria abierta	**5.6150**
•	Acumuladores en general	**4.5125**
•	Afilador	**2.0000**
•	Afiladuría	**2.0000**
•	Agencia de autos nuevos y seminuevos	**5.6150**
•	Agencia de eventos y banquetes	**4.5125**

• Agencia de publicidad	**5.6150**
• Agencia turística	**5.6150**
• Aguas purificadas	**4.5125**
• Alarmas	**4.5125**
• Alarmas para casa	**6.0000**
• Alcohol etílico	**6.0000**
• Alfarería	**2.0000**
• Alfombras	**2.3075**
• Alimento para ganado	**6.0000**
• Almacén, bodega	**5.6150**
• Alquiler de vajillas y mobiliario	**2.3075**
• Aluminio e instalación	**2.3075**
• Aparatos eléctricos	**4.0000**
• Aparatos montables	**0.5000**
• Aparatos ortopédicos	**3.4100**
• Art de refrigeración y c/v	**3.4100**
• Art. de computación y papelería	**5.6150**
• Artes marciales	**5.0000**
• Artesanía, mármol, cerámica	**2.3075**
• Artesanías y tendejón	**2.3075**
• Artículos de importación originales	**4.5125**
• Artículos de fiesta y repostería	**3.4100**
• Artículos de ingeniería	**4.5125**
• Artículos de limpieza	**3.0000**
• Artículos de oficina	**5.0000**
• Artículos de piel	**3.4100**
• Artículos de seguridad	**4.0000**
• Artículos de video juegos	**5.6150**
• Artículos de belleza	**3.4100**
• Artículos decorativos	**3.4100**
• Artículos dentales	**3.4100**
• Artículos deportivos	**2.3075**
• Artículos desechables	**2.3075**
• Artículos para el hogar	**3.4100**
• Artículos para fiestas infantiles	**3.4100**
• Artículos religiosos	**2.3075**
• Artículos solares	**4.5125**
• Artículos usados	**1.2050**
• Asesoría minera	**4.5125**
• Asesorías agrarias	**4.5125**
• Autoestéreos	**3.4100**
• Autolavado	**4.5125**
• Automóviles compra y venta	**7.8200**
• Autopartes y accesorios	**3.4100**
• Autos, venta de autos (lotes)	**5.6150**
• Autoservicio	**19.9475**

• Autotransportes de carga	**3.4100**
• Baño público	**4.5125**
• Balneario	**5.6150**
• Bar o cantina	**4.5125**
• Básculas	**3.4100**
• Básculas accionadas con ficha	**0.5000**
• Bazar	**4.0000**
• Bicicletas	**3.4100**
• Billar, por mesa	**0.5000**
• Billetes de lotería	**3.4100**
• Birriería	**5.6150**
• Bisutería y Novedades	**1.2050**
• Blancos	**3.4100**
• Bodega en mercado de abastos	**5.6150**
• Bolis, nieve	**4.5125**
• Bolsas y carteras	**3.4100**
• Bonetería	**1.2050**
• Bordados	**5.6150**
• Bordados comercio en pequeño	**1.2050**
• Bordados y art. de seguridad	**6.7175**
• Bordados y joyería	**4.5125**
• Botanas	**4.5125**
• Boutique ropa	**2.3075**
• Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	**4.5125**
• Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	**5.6150**
• Compra venta de tabla-roca	**3.4100**
• Compra venta de moneda antigua	**2.3075**
• Cableados	**3.4100**
• Cafetería	**4.5125**
• Cafetería con venta. de cerveza	**10.0250**
• Casas de cambio y joyería	**4.2500**
• Cancelería, vidrio y aluminio	**5.6150**
• Cancha de futbol rápido	**13.3325**
• Candiles y lámparas	**8.0000**
• Canteras y accesorios	**2.3075**
• Carnes frías y abarrotes	**6.7175**
• Carnes rojas y embutidos	**8.0000**
• Carnicería	**2.3075**
• Carnitas y chicharrón	**1.2050**
• Carnitas y pollería	**2.3075**
• Carpintería en general	**1.2050**
• Casa de empeño	**10.0250**
• Casa de novias	**5.0000**
• Caseta telefónica y bisutería	**8.4500**
• Celulares, caseta telefónicas	**10.0250**
• Centro de Rehabilitación de Adicciones	**70.000**

• Cenaduría	**3.4100**
• Centro de tatuaje	**4.5125**
• Centro nocturno	**16.0000**
• Cereales, chiles, granos	**1.2050**
• Cerrajero	**1.2050**
• Compra-venta de oro	**6.0000**
• Chatarra	**2.0000**
• Chatarra en mayoría	**5.0000**
• Chorizo y carne adobada	**2.0000**
• Clínica de masaje y depilación	**4.5125**
• Clínica médica	**4.5125**
• Cocinas integrales	**2.3075**
• Comercialización de productos explosivos	**6.7175**
• Comercialización de productos e insumos	**7.8200**
• Comercializadora y arrendadora	**4.5125**
• Comida preparada para llevar	**3.4100**
• Compra venta de tenis	**3.4100**
• Compra y venta de estambres	**2.3075**
• Computadoras y accesorios	**3.4100**
• Constructora y maquinaria	**3.4100**
• Consultorio en general	**3.4100**
• Quiropráctico	**7.0000**
• Cosméticos y accesorios	**2.3075**
• Cosmetóloga y accesorios	**2.3075**
• Cremería y carnes frías	**3.4100**
• Cristales y parabrisas	**3.4100**
• Cursos de computación	**4.5125**
• Decoración de Interiores	**5.0000**
• Depósito y venta de refrescos	**4.5125**
• Desechables	**2.3075**
• Desechables y dulcería	**5.6150**
• Despacho en general	**2.3075**
• Discos y accesorios originales	**2.3075**
• Discoteque	**13.3325**
• Diseño arquitectónico	**3.4100**
• Diseño gráfico	**3.4100**
• Distribuidor pilas y abarrotes	**5.0000**
• Distribución de helados y paletas	**2.3075**
• Divisa, casa de cambio	**4.5125**
• Dulcería en general	**2.3075**
• Dulces en pequeño	**1.0000**
• Elaboración de tortilla de harina	**2.3075**
• Elaboración de block	**3.4100**
• Elaboración de venta de pan	**5.0000**
• Elaboración de tostadas	**3.4100**
• Embarcadero	**6.0000**

• Embotelladora y refrescos	**5.6150**
• Empacadora de embutidos	**8.9225**
• Equipos, accesorios y reparación	**6.0000**
• Equipo de Jardinería	**5.0000**
• Equipo de riego	**5.6150**
• Equipo médico	**3.4100**
• Escuela de artes marciales	**4.5125**
• Escuela de yoga	**6.0000**
• Escuela primaria	**4.5125**
• Estacionamiento	**6.7175**
• Estética canina	**4.4100**
• Estética en uñas	**2.3075**
• Expendio y elaboración de carbón	**1.1000**
• Expendio de cerveza	**5.6150**
• Expendio de huevo	**1.2050**
• Expendio de petróleo	**2.0000**
• Expendio de tortillas	**2.3075**
• Expendio de vísceras	**1.0000**
• Expendios de pan	**2.3075**
• Extinguidores	**4.5125**
• Fábricas de hielo	**4.5125**
• Fábricas de paletas y helados	**4.5125**
• Fantasía	**2.3075**
• Farmacia con minisuper	**10.0250**
• Farmacia en general	**3.4100**
• Ferretería en general	**5.6150**
• Fibra de vidrio	**3.4100**
• Florería	**3.4100**
• Florería y muebles rústicos	**4.5125**
• Forrajes	**2.3075**
• Fotografías y artículos	**2.3075**
• Fotostáticas, copiadoras	**2.3075**
• Frituras mixtas	**3.4100**
• Fruta preparada	**3.4100**
• Frutas deshidratadas	**3.4100**
• Frutas, legumbres y verduras	**2.3075**
• Fuente de sodas	**3.4100**
• Fumigaciones	**5.6150**
• Funeraria	**3.4100**
• Gabinete radiológico	**4.5125**
• Galerías	**4.5125**
• Galerías de arte y enmarcados	**6.7175**
• Gas medicinal e industriales	**6.7175**
• Gasolineras y gaseras	**6.7175**
• Gimnasio	**3.4100**
• Gorditas de nata	**2.3075**

• Gravados metálicos	**3.4100**
• Grúas	**4.5125**
• Guardería	**4.5125**
• Harina y maíz	**5.0000**
• Herramienta nueva y usada	**2.0000**
• Herramienta para construcción	**5.0000**
• Hospital	**7.8200**
• Hostales, casa huéspedes	**3.4100**
• Hotel	**11.1275**
• Hules y mangueras	**4.5125**
• Implementos agrícolas	**5.6150**
• Implementos apícolas	**5.6150**
• Imprenta	**2.3075**
• Impresión de planos por computadora	**2.3075**
• Impresiones digitales en computadora	**5.6150**
• Inmobiliaria	**5.6150**
• Instalación de luz de neón	**4.5125**
• Jarciería	**2.3075**
• Joyería	**2.3075**
• Joyería y regalos	**6.0000**
• Juegos infantiles	**3.2000**
• Juegos inflables	**5.6150**
• Juegos montables, por máquina	**0.5000**
• Jugos, fuente de sodas	**2.3075**
• Juguetería	**3.4100**
• Laboratorio en general	**3.4100**
• Ladies-bar	**4.5125**
• Lámparas y material de cerámica	**4.5125**
• Lápidas	**3.4100**
• Lavandería	**3.4100**
• Lencería	**2.3075**
• Lencería y corsetería	**3.4100**
• Librería	**2.3075**
• Limpieza hogar y artículos	**1.2050**
• Líneas aéreas	**6.7175**
• Llantas y accesorios	**5.6150**
• Lonas y toldos	**4.5125**
• Loncherías y fondas	**3.4100**
• Lonchería y fondas con venta de cervezas	**8.0000**
• Loza para el hogar, comercio pequeño	**2.3075**
• Loza para el hogar comercio en grande	**6.0000**
• Ludoteca	**5.6150**
• Maderería	**3.4100**
• Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	**5.6150**
• Manualidades	**4.5125**
• Maquiladora	**4.5125**

• Maquinaria y equipo	**4.5125**
• Máquinas de nieve	**5.4100**
• Máquinas de video juegos c/u	**0.5000**
• Marcos y molduras	**1.2050**
• Mariscos con venta de cerveza	**7.0000**
• Mariscos en general	**4.5125**
• Materia prima para panificadoras	**5.6150**
• Material de curación	**5.6150**
• Material dental	**3.4100**
• Material eléctrico y plomería	**3.4100**
• Material para tapicería	**3.4100**
• Materiales eléctricos	**3.0000**
• Materiales para construcción	**3.4100**
• Mayas y alambres	**4.5125**
• Mercería	**2.3075**
• Mercería y comercio en grande	**5.0000**
• Miel de abeja	**2.3075**
• Minisuper	**7.8200**
• Miscelánea	**3.4100**
• Mochilas y bolsas	**2.3075**
• Moisés y venta de ropa	**4.0000**
• Motocicletas y refacciones	**4.5125**
• Muebles línea blanca, electrónicos	**6.7175**
• Mueblería	**6.4100**
• Muebles línea blanca	**3.4100**
• Muebles para oficina	**6.7175**
• Muebles rústicos	**4.0000**
• Naturista comercio en pequeño	**2.3075**
• Naturista comercio en grande	**4.0000**
• Nevería	**4.5125**
• Nieve raspada	**3.4100**
• Novia y accesorios (ropa)	**3.4100**
• Oficina de importación	**3.4100**
• Oficinas administrativas	**3.4100**
• Oficinas de cobranza	**6.0000**
• Óptica médica	**2.3075**
• Pañales desechables	**1.2050**
• Peletería	**3.4100**
• Panadería	**2.3075**
• Panadería y cafetería	**5.6150**
• Papelería y comercio en grande	**6.0000**
• Papelería en pequeño	**2.3075**
• Papelería y regalos	**4.0000**
• Paquetería, mensajería	**2.3075**
• Parabrisas y accesorios	**2.3075**
• Partes y accesorios para electrónica	**3.4100**

• Pastelería	**3.4100**
• Peces	**2.3075**
• Peces y regalos	**4.0000**
• Pedicurista	**2.3075**
• Peluquería	**2.3075**
• Pensión	**6.7175**
• Perfumería y colonias	**2.3075**
• Periódicos editoriales	**2.3075**
• Periódicos y revistas	**2.3075**
• Piñatas	**1.2050**
• Pieles, baquetas	**3.4100**
• Pinturas y barnices	**3.4100**
• Pisos y azulejos	**2.3075**
• Pizzas	**4.5125**
• Plásticos y derivados	**2.3070**
• Platería	**2.3070**
• Plomero	**2.3075**
• Podólogo especialista	**4.0000**
• Polarizados	**2.3075**
• Pollo asado comercio en pequeño y grande	**3.2000**
• Pollo fresco y sus derivados	**2.3075**
• Pozolería	**5.6150**
• Productos agrícolas	**3.4100**
• Productos de leche y lecherías	**3.4100**
• Productos para imprenta	**4.5125**
• Productos químicos industriales	**4.5125**
• Promotora de cultura	**4.5125**
• Pronósticos deportivos	**3.4100**
• Publicidad y señalamientos	**6.7175**
• Quesos comercio en pequeño	**2.3075**
• Queso comercio en grande	**4.0000**
• Quiromasaje consultorio	**4.0000**
• Radio difusora	**2.3075**
• Radiocomunicaciones	**9.0000**
• Radiología	**3.4100**
• Rebote	**8.0000**
• Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	**9.0000**
• Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	**3.4100**
• Refaccionaria eléctrica	**3.4100**
• Refaccionaria general	**3.8110**
• Refacciones industriales	**7.8200**
• Refacciones para estufas	**5.6150**
• Refacciones, taller bicicletas	**3.4100**
• Refrescos y dulces	**2.0000**
• Refrigeración comercial e industrial	**2.3075**
• Regalos y platería	**4.0000**

• Regalos y novedades originales	**2.3075**
• Renta y venta de equipos de cómputo	**9.0000**
• Renta computadoras y celulares	**9.0000**
• Renta de andamios	**3.4100**
• Renta de autobús	**6.7175**
• Renta de autos	**6.7175**
• Renta de computadoras	**6.7175**
• Renta de computadoras y papelería	**9.0000**
• Renta de mobiliario	**3.4100**
• Renta de motos	**6.0000**
• Renta de salones	**8.9225**
• Renta y venta de películas	**9.0000**
• Reparación de máquinas de escribir y de coser	**1.2050**
• Reparación aparatos domestico	**2.3075**
• Reparación de bombas	**3.4100**
• Reparación de calzado	**2.0000**
• Reparación de celulares	**3.4100**
• Reparación de joyería	**2.3075**
• Reparación de radiadores	**2.3075**
• Reparación de relojes	**2.3075**
• Reparación de sombreros	**1.2050**
• Reparación de transmisores	**5.0000**
• Recepción y entrega de ropa de tintorería	**4.0000**
• Reparación y venta de muebles	**5.0000**
• Restauración de imágenes	**0.5000**
• Repostería	**4.0000**
• Restaurante-bar	**9.0250**
• Restaurantes	**4.6150**
• Revistas y periódicos	**2.0000**
• Ropa almacenes	**3.5125**
• Ropa tienda	**2.3075**
• Ropa usada	**1.0000**
• Ropa artesanal y regalos	**4.0000**
• Ropa Infantil	**4.0000**
• Ropa y accesorios	**5.0000**
• Ropa y accesorios deportivos	**5.0000**
• Rosticería con cerveza	**6.0000**
• Rosticería sin cerveza	**5.0000**
• Rótulos y gráficos por computadora	**5.6150**
• Rótulos, pintores	**2.3075**
• Salas cinematográficas	**4.5125**
• Salón de baile	**7.4000**
• Salón de belleza	**2.3075**
• Salón de fiestas familiares e infantiles	**10.0000**
• Sastrería	**2.3075**
• Seguridad	**4.5125**

• Seguros, aseguradoras	**4.5125**
• Serigrafía	**2.3075**
• Servicios e instalaciones eléctricas	**5.6150**
• Servicio de banquetes	**5.0000**
• Servicio de computadoras	**4.0000**
• Servicio de limpieza	**3.4100**
• Suministro personal de limpieza	**3.4100**
• Suplementos alimenticios	**5.0000**
• Sombreros y artículos vaqueros	**5.0000**
• Tacos de todo tipo	**2.3075**
• Taller de aerografía	**2.3075**
• Taller de autopartes	**4.0000**
• Taller de bicicletas	**2.3075**
• Taller de cantera	**2.3075**
• Taller de celulares	**4.0000**
• Taller de costura	**2.3075**
• Taller de encuadernación	**3.0000**
• Taller de enderezado	**2.3075**
• Taller de fontanería	**2.3075**
• Taller de herrería	**2.3075**
• Taller de imágenes	**3.0000**
• Taller de llantas	**6.0000**
• Taller de manualidades	**5.0000**
• Taller de motocicletas	**2.3075**
• Taller de pintura y enderezado	**2.3075**
• Taller de rectificación	**4.5125**
• Taller de reparación de artículos electrónicos	**2.3075**
• Taller de torno	**2.3075**
• Taller dental	**3.4100**
• Taller eléctrico	**2.3075**
• Taller eléctrico y fontanería	**2.3075**
• Taller instalaciones sanitaria	**2.3075**
• Taller mecánico	**2.3075**
• Taller de soldadura	**5.0000**
• Taller de suspensiones	**3.0000**
• Tapicerías en general	**2.3075**
• Tapices.	**2.3075**
• Teatros	**6.7175**
• Técnicos	**2.3075**
• Telas	**2.3075**
• Telas almacenes	**4.5125**
• Telas para tapicería	**3.0000**
• Telescopios	**0.5000**
• Televisión por cable	**10.0250**
• Televisión satelital	**10.0250**
• Tintorería y lavandería	**3.4100**

• Tienda departamental	**26.0000**
• Tlapalería	**3.4100**
• Tortillas, masa, molinos	**2.3075**
• Trajes renta, compra y venta	**3.4100**
• Tratamientos estéticos	**3.4100**
• Tratamientos para cuidado personal	**4.0000**
• Uniformes para seguridad	**5.0000**
• Universidades	**6.7175**
• Venta y reparación de máquinas registradoras	**2.3075**
• Venta de accesorios para video-juegos	**4.0000**
• Velas y cuadros	**5.0000**
• Venta de carbón	**2.3075**
• Venta de alfalfa	**1.2050**
• Venta de domos	**6.7175**
• Venta de elotes	**3.4100**
• Venta de gorditas	**4.5125**
• Venta de artículos de plástico	**3.0000**
• Venta de autos nuevos	**5.0000**
• Venta de boletos (pasaje camiones)	**5.0000**
• Venta de chicharrón	**3.0000**
• Venta de Cuadros	**3.0000**
• Venta de elotes frescos	**2.0000**
• Venta de instrumentos musicales	**6.7175**
• Venta de maquinaria pesada	**6.7175**
• Venta de motores	**4.5125**
• Venta de papas	**5.6150**
• Ventas de papel para impresoras	**5.0000**
• Venta de persianas	**5.0000**
• Venta de plantas de ornato	**2.3075**
• Venta de posters	**2.3075**
• Venta de sombreros	**3.4100**
• Venta de yogurt	**4.5125**
• Ventas de tamales	**3.0000**
• Venta y renta de fotocopiadoras	**5.0000**
• Veterinarias	**2.3075**
• Vidrios, marcos y molduras	**2.3075**
• Vinos y licores	**8.9225**
• Vísceras	**1.2050**
• Vulcanizadora	**1.2050**
• Vulcanizadora y llantera	**5.0000**
• Zapatería	**3.4100**

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.54000 a 270.0000** Unidades de Medida y Actualización .

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2017, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 30% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 75.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 76.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **6.0000** Unidades de Medida y Actualización para los contratistas de obras públicas y **8.0000** Unidades de Medida y Actualización para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 77.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil y emergencias, se causarán y liquidarán conforme a los siguientes derechos:

- Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **7.5000** Unidades de Medida y Actualización;

- Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, **4.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **80.000** Unidades de Medida y Actualización;

- Elaboración de Plan de Contingencias, **30.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **10.0000** Unidades de Medida y Actualización;

- Capacitación en materia de prevención, **3.0000** Unidades de Medida y Actualización por persona;

- Apoyo en evento socio-organizativos, **4.0000** Unidades de Medida y Actualización por cada elemento de la unidad de protección civil, y

- Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, **1.5000** Unidades de Medida y Actualización.

- Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas **2.5000** Unidades de Medida y Actualización.

- Conformidad Municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema de festividades**1.5000** Unidades de Medida y Actualización.

- Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos **1.5000** Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 78.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

Unidades de Medida y Actualización

- Estéticas de **2.5200** a
- Talleres mecánicos de **2.7563** a
- Tintorerías de **5.0000** a
- Lavanderías de **3.3075** a
- Salón de fiestas infantiles de **2.6460** a
- Empresas de alto impacto y riesgo ambiental de **11.0250** a
- Otros De**15.0000** a

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 79.- Por el servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de General Enrique Estrada se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	UMA
• Tomas en casa habitación para servicio domiciliario:	
• De 0 a 10 M^3, por metro cúbico……..	**0.0831**
• De 11 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.0671**
• De 21 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.0731**
• De 31a 40 M^3, por metro cúbico…….	**0.0801**
• De 41a 50 M^3, por metro cúbico…….	**0.0871**
• De 51a 60 M^3, por metro cúbico…….	**0.0951**
• De 61a 70 M^3, por metro cúbico…….	**0.1041**
• De 71a 80 M^3, por metro cúbico…….	**0.1141**

• De 81a 90 M^3, por metro cúbico…….	**0.1241**
• De 91a 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.1361**
• Más de 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.1491**
• Tomas para uso comercial.	
• De 0 a 10 M^3, por metro cúbico……	**0.1061**
• De 11 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.1061**
• De 21 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.1061**
• De 31a 40 M^3, por metro cúbico…….	**0.1161**
• De 41a 50 M^3, por metro cúbico…….	**0.1271**
• De 51a 60 M^3, por metro cúbico…….	**0.1391**
• De 61a 70 M^3, por metro cúbico…….	**0.1521**
• De 71a 80 M^3, por metro cúbico…….	**0.1661**
• De 81a 90 M^3, por metro cúbico…….	**0.1821**
• De 91a 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.2001**
• Más de 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.2191**
• Tomas para uso industrial y hotelero	
• De 0 a 10 M^3, por metro cúbico……	**0.2341**
• De 11 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.0971**
• De 21 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.1061**
• De 31a 40 M^3, por metro cúbico…….	**0.1161**
• De 41a 50 M^3, por metro cúbico…….	**0.1271**
• De 51a 60 M^3, por metro cúbico…….	**0.1391**
• De 61a 70 M^3, por metro cúbico…….	**0.1521**
• De 71a 80 M^3, por metro cúbico…….	**0.1661**
• De 81a 90 M^3, por metro cúbico…….	**0.1821**
• De 91a 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.2001**
• Más de 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.2191**
• Tomas para espacios públicos y educativos	
• De 0 a 10 M^3, por metro cúbico……	**0.1301**
• De 11 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.0751**
• De 21 a 20 M^3, por metro cúbico……	**0.0811**
• De 31a 40 M^3, por metro cúbico…….	**0.0891**
• De 41a 50 M^3, por metro cúbico…….	**0.0971**
• De 51a 60 M^3, por metro cúbico…….	**0.1061**
• De 61a 70 M^3, por metro cúbico…….	**0.1161**
• De 71a 80 M^3, por metro cúbico…….	**0.1271**
• De 81a 90 M^3, por metro cúbico…….	**0.1391**
• De 91a 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.1521**
• Más de 100 M^3, por metro cúbico……...	**0.1661**
• Cuotas fijas por servicios que presten por concepto de:	
• Elaboración de nuevo contrato…….……	**3.7871**
• Venta de Medidor…….	**5.3071**
• Reconexión de toma……..…….	**1.5171**
• Cambio de nombre de contrato…….	**0.9071**
• Cancelación de servicios o baja temporal…….	**0.9071**
• Saneamiento, tarifa Doméstica…….	**0.1571**

• Saneamiento, tarifa Industrial y Hotelera…….	**0.4571**
• Alcantarillado tarifa Doméstica……..	**0.7572**
• Alcantarillado tarifa Industrial y Hotelera…….	**0.2371**
• Constancia de no adeudo……	**1.0000**
• Derechos de Incorporación…….	**37.8900**

Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto a la categoría que corresponda y hasta en tanto no cuenten con el medidor.

- Sanciones, multas y bonificaciones

  - Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor;
  - Si se daña el medidor por causa del usuario **5.0000** Unidades de Medida y Actualización.
  - Multa por violar sellos y conexión clandestina **7.5700** Unidades de Medida y Actualización.
  - A quien desperdicie el agua **10.0000** Unidades de Medida y Actualización.
  - Se aplicará un descuento del 30% a usuarios mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad y a pensionados, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 80.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos en cuotas de Unidades de Medida y Actualización:

- Por los permisos que se otorguen por concepto de:

UMA

  - Bailes, sin fines de lucro……..…… **4.0000**
  - Bailes, con fines de lucro, si no cuenta con boletaje ……**10.0000**
  - Rodeos, sin fines de lucro……....**5.0000**
  - Rodeos, con fines de lucro…….…..…**10.0000**
  - Anuencias para peleas de gallos……..**20.9894**
  - Charreadas ……..…….…..…**10.0000**

ARTÍCULO 81.- Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

SECCION SEGUNDA
FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 82.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

UMA

- Registro……..……..……. **2.9400**
- Refrendo anual…….…… **1.0000**
- Baja o cancelación…….. **0.5000**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 83.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- Renta de Auditorio, ubicado en las Instalciones del DIF Municipal, por evento se pagará **20.0000** Unidades de Medida y Actualización, cuando el evento requiere el uso de equipo de sonido o grupos musicals se cobrará adicionalmente **6.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará por evento **14.0000** Unidades de Medida y Actualización, cuando el evento requiere el uso de equipo de sonido o grupos musicals se cobrará adicionalmente **3.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños, deberá dejar **5.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Renta de Cancha de futbol de la cabecera municipal **1.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Renta de la Cancha de futbol de la comunidad Félix U Gómez **1.0000** Unidades de Medida y Actualización.

- Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota mensual de **0.3090** Unidades de Medida y Actualización.

- Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.

- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

- Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES

ARTÍCULO 84.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el servicio de sanitarios se pagará una cuota de **0.0649** Unidades de Medida y Actualización;

I. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 85.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de acuerdo en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2975** Unidades de Medida y Actualización;

- La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:

UMA

- Por cabeza de ganado mayor y porcino.....**1.0000**
- Por cabeza de ganado menor.....**0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0100** Unidades de Medida y Actualización por cada hoja,

- Venta de Formas Impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.4200** unidades de medida y actualización.

- Cursos de Capacitación por persona y evento **0.5000** unidades de medida y actualización.

- Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes **0.5000** unidades de medida y actualización.

- La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS

ARTÍCULO 87.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

  - Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas.

  - Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas.

  - Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas.

- De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

  - Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas.

  - Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas.

  - Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 88.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización :

UMA

- Infracciones al Bando de Policia y Buen Gobierno
- Falta de empadronamiento y licencia.
- Falta de refrendo de licencia.
- No tener a la vista la licencia.
- Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.
- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.
- Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona
- Billares y cines con funciones para adultos, por persona.
- Falta de tarjeta de sanidad, por persona.
- Falta de revista sanitaria periódica.
- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.
- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.
- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.
- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.
- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.
- Matanza clandestina de ganado, por ocasión.
- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.
- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.
  De……
  A…….. **25.0**
- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que

impongan las autoridades correspondientes.

- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.
  De……
  A……..

- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.

- No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: **47.5860** Unidades de Medida y Actualización. Su no refrendo.

- Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.

- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 54 de esta Ley.

- Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:

  El pago de la multa por este concepto no obliga a la Administración Pública Municipal a remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- Violaciones a los Reglamentos Municipales:

  - Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones.
    De ……
    A…….. **3.2400**
    20.000

  Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

  - Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados. **20.0000**

  - Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado. **4.8000**

  - Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. **6.3600**

  - Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada. **6.4800**

  - Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos. **10.0000**

  - Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública.

15.4655

- Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

  - Ganado mayor…….. **3.0000**
  - Ovicaprino……. **1.5000**
  3. Porcino…… **1.8000**

- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos …… **6.2400**

- Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal **1.0000**

- Estacionarse sin derechoen espacio no autorizado **1.2000**

- No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas **20.000**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 89.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 90.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación,

caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

ARTÍCULO 91.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 92.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **3.0000** Unidades de Medida y Actualización por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 93.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 94.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

	UMA
• Por platillo en Espacios Alimentarios	**0.0200**
• Consultas de terapia de psicología	**0.6843**
• Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación	**0.6843**
• Cuota de recuperación por servicios y capacitación dentro de pareas del DIF Municipal	**1.0000**
• Cuota de recuperación por la venta de despensas, por unidad	**0.0500**
• Cuota de recuperación por la venta de canastas, por unidad	**0.0600**

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 95.- En los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio, el suministro de agua mediante pipa, se cobrará por unidad, a razón de **3.5000** Unidades de Medida y Actualización.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 96.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 97.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias

imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

SEGUNDO.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el Unidades de Medida y Actualización como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número _____ publicado en el Suplemento XXXXX del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al ___ de _____ del 20__, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de diciembre de 2016.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

3.24

Propuesta Ley de Ingresos 2017
Exposición de motivos

En el marco de las facultades conferidas para con los entes municipales por la norma de carácter supremo en el país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, el cual establece la forma en la cual se conformara el ente en cuestión de tal manera que establece lo siguiente "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre".

Ante este tenor de ideas es que hoy más que nunca se debe de dar más importancia a este nivel de gobierno, toda vez que es el primer peldaño que conforma nuestro.

Así mismo en un sistema de carácter Federal en el cual se puede apreciar un sistema centralista sobre las materias impositivas en el país, es que se presenta esta nueva Ley de Ingresos en la cual se retoman algunas de las facultades derogadas por medio de la Coordinación Fiscal que deriva de los Convenios de Adhesión a dicho sistema dados en las convenciones en la primera centuria del siglo XX, que dieron como resultado la actual Ley de Coordinación Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, es que se derogaron impuestos en las diferentes entidades federativas con el único fin de establecer lo que hoy en día se conoce como participaciones de los rendimientos de dichas contribuciones, que son recaudadas por parte de la federación, que no es otra cosa que los impuestos derogados por los estados.

Ante dicho panorama se dejó de lado la cuestión coactiva de la que se revestían las entidades federativas, para establecer un sistema recaudatorio con muchas carencias.

Conforme a la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal el primer nivel de gobierno es el más afectado, toda vez que es el municipio que sufre por la zona de confort que se estableció por parte de la las entidades federativas, desde el momento en el cual se limitaron a recibir las participaciones federales en lugar de seguir realizando su propia recaudación.

Así las cosas se limita a los municipios en la materia impositiva al momento en el cual se debe de establecer en su Ley de Ingresos los conceptos por los cuales percibirá sus contribuciones y en un segundo momento dicha ley deberá de ser aprobada por la legislatura local, es este momento en el cual se establecen lo que se conoce como "la esfera económica mínima de los municipios" que no es otra cosa que el cumulo de facultades impositivas y tributarias que goza este ente.

Así pues, este nivel de gobierno se encuentra subordinado a las decisiones de la legislatura aun y cuando constitucionalmente se le otorgan contribuciones sobre los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al igual que por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En dicho tenor de ideas por consiguiente este ente municipal se encuentra totalmente supra-subordinado ante los dos niveles de gobierno.

Se advierte que el municipio se encuentran más con la problemática de no poder lograr su presupuesto de ingresos, ya que dependen totalmente de las participaciones que se establezcan su favor, esto sin contar con las medidas presupuestarias que se establezcan en la federación como ajustes presupuestales por múltiples situaciones.

Ahora bien dichas situaciones solo conllevan a un solo resultado, que sabemos que el primer nivel de gobierno o sea el municipio no cuenta con una recaudación eficiente y que por consiguiente trae consigo un endeudamiento público ya que dicha acción solo lo lleva cada vez a más una crisis financiera, que lo llevaría a no poder llegar a cumplir su presupuesto de egresos.

Siendo este el gran motivo de déficit municipal la mala recaudación conjuntamente con una mala cultura contributiva, de lo cual solo se puede expresar que conforme a este contexto solo se puede concientizar en lo referente a una mejora en la recaudación es igual a una mejor prestación de servicios por cualquiera de los niveles de gobierno.

Bien conforme al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 31 en su fracción IV, de la Ley fundamental establece un vínculo que para mejorar los servicios municipales por lo cual se deberá de aumentar las bases grabables en la delimitación territorial, con el único fin de eficiente los servicios públicos.

Ante este contexto es que se empieza a plantear un retroceso en la materia contributiva, dado que se pretende regresar al municipio las facultades de recaudación.

Por lo anterior se advierte con los recurrentes Convenios de Coordinación entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y con las Entidades Federativas.

En dichos convenios, se establecen los incentivos que obtendrán las entidades y los municipios al administrar los recursos federales.

Esto conforme al Artículo 31 en su fracción IV, en la cual establece lo siguiente “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” siendo que de esta manera se deberán de establecer las contribuciones necesarias para lograr cubrir los gastos que tengan lugar en la delimitación territorial de este municipio por este órgano legislativo.

Finalmente se logra la conformidad de establecer un entorno de concurrencia con la federación, desde el momento en el cual se establece la posibilidad de lograr una mayor recaudación y de esta manera solventar algunas de las tantas carencias municipales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de las contribuciones que se establezcan en la presente ley, al igual que de cualquier facultad conferida para con este Municipio.

ARTÍCULO 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$296’216,193.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIESCISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).**

En dicho ejercicio se pretende llegar a esta recaudación conforme al cumulo de facultades que se reviste este ente Municipal, según al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.

	Municipio de Rio Grande, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**296,216,193.00**
1	**Impuestos**	**26,325,004.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	25,002.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	23,200,000.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,500,000.00
17	Accesorios	600,002.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**23,291,108.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,715,013.00
43	Derechos por prestación de servicios	19,826,083.00
44	Otros Derechos	750,009.00
45	Accesorios	3.00
5	**Productos**	**1,070,020.00**
51	Productos de tipo corriente	20,011.00
52	Productos de capital	1,050,009.00
6	**Aprovechamientos**	**7,620,017.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	7,620,017.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**400,018.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	400,018.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**237,510,020.00**

81	Participaciones	104,800,000.00
82	Aportaciones	59,400,000.00
83	Convenios	73,310,020.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta ley, o cualquier otro ingreso que el Municipio este Facultado para percibir de forma expresa por medio de cualquier otro ordenamiento se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- En caso de cualquier contribución establecida en la presente ley, no percibida por el Municipio en los tiempos y formas que se establecen en la misma, por causas imputables al contribuyente se atenderá conforme a los párrafos subsecuentes.

Que en caso del debido incumplimiento de las obligación(es) tributaria(s), el municipio por conducto de su Tesorero Municipal, actualizara los monto(s) de la contribución, recargos que corresponda entendiendo a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que serán emitidos por el Banco de México.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron, siempre y cuando se determine por cualquiera de las autoridades fiscales del municipio que no se contraviene contra el interés de la Hacienda Municipal, que es lograr la mayor recaudación posible para lograr su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme a las facultades delegas por medio de los diversos Convenios de Coordinación entre los diferentes Niveles de Gobierno, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones Fiscales Federales. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Unidad de Medida y Actualización general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en las normatividades Fiscales aplicables para el caso en concreto.

ARTÍCULO 10.- En los casos en que el contribuyente realice su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria, este podrá optar por realizar su Declaración Complementaria de las contribuciones en las cuales exista concurrencia entre los diferentes ámbitos, ante dicho órgano Federal o podrá auto determinarse con este Municipio.

Las autoridades Fiscales municipales podrán establecer de manera discrecional beneficios fiscales a los entes, personas físicas o morales, que se auto determinen con el Municipio.

Para efectos del párrafo anterior los beneficios a que se refieren serán aplicables conforme a los principios de desarrollo para el municipio siempre y cuando se establezca un beneficio para con el municipio en forma de Dación en Pago, mismo que será determinado por las autoridades fiscales de este municipio y de igual forma se podrán aumentar las bases grabables en los casos que así lo ameriten.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Al Presidente Municipal al igual que el Tesorero por medio de la presente Ley se les reviste facultad discrecional sobre materia impositiva.

Para efectos del párrafo anterior las facultades discrecionales serán ejercidas siempre y cuando se atiendan a los principio de economía procesal, proporcionalidad y de forma equitativa entre los particulares y personas morales.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero podrán determinar los casos en los cuales se realizaran condonaciones, disminuciones sobre la base gravable de una contribución, siempre y cuando se emita resolución en la cual se determine la situación por la cual se establece el beneficio fiscal en cuestión.

De igual forma tendrán la facultad de decretar la caducidad sobre alguna facultad de comprobación de las omisiones en cuanto a las contribuciones que se tengan que realizar al Erario Municipal.

Las autoridades Fiscales del Municipio podrán en cualquier momento decretar la prescripción de los Créditos Fiscales de los cuales dicha entidad está determinada como acreedor, conforme a las disposiciones de carácter Federal que en cuanto a esta materia se rige.

ARTÍCULO 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 15.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

•	sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **$ 92.53 pesos**,
•	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 16.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio $ 6,621.56 pesos.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Una vez que se obtenga la verificación sobre la Diversiones y Espectáculos Públicos se dará trámite para autorizar las anuencias sobre estos.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 25.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 28.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno, de construcción o giro comercial de lo cual las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 10, de esta ley podrán determinar conforme a las reglas del artículo citado la disminución o el aumento en la base gravable.

ARTÍCULO 30.- La cuota tributaria se determinará en base a $146.08 M/N más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Moneda Nacional

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….	**$ 0.83**
		II……	**$ 0.16**
		III……	**$ 0.32**
		IV……	**$ 0.48**
		V……	**$ 0.91**
		VI……	**$ 1.39**
		VII……..	**$ 3.17**
		VIII……..…	**$ 5.12**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII;	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A……	**$ 1.32**
		Tipo B……	**$ 0.90**
		Tipo C……	**$ 0.46**
		Tipo D……	**$ 0.26**
	b)	Productos:	
		Tipo A……	**$ 1.82**
		Tipo B……..……..	**$ 1.32**
		Tipo C……...…	**$ 0.75**
		Tipo D……...…	**$ 0.46**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**$ 67.44**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**$ 47.61**

	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie… Más, por cada hectárea……	**$ 1.55**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..	**$ 150.46**
		Más, por cada hectárea……	**$ 3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo, y

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 31.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 unidades de medida y actualización (UMA).**

ARTÍCULO 32.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 33.- El gravamen a que se refiere este Capítulo es el derivado de cualquier traslado de dominio de una propiedad.

No se consideraran en la presente Ley, la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y en lo establecido en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 14.

ARTÍCULO 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Sección II
SOBRE LA PRODUCCIÓN y EL CONSUMO

ARTÍCULO Anexado 1.- Estarán obligados al pago de esta contribución las personas físicas y morales que realicen las siguientes actividades.

ARTÍCULO Anexado 2.- La enajenación o la importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, que utilicen concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan su obtención, elaborados con fructuosa o cualquier otro edulcorante distinto al azúcar de caña y cualquier otra actividad que este contemplada en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, siempre y cuando no sea facultad exclusiva de la Federación a lo cual se atenderá al artículo 73, en su fracción XXIX, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Anexado 3.- para los efectos de la presente Sección se deberá de atender lo facultado a los municipios en el artículo 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Anexado 4.- La base gravable sobre dichas contribuciones serán conforme a lo establecido en la Ley referida anteriormente por lo cual se decreta que los contribuyentes que se encuentren en dichos supuestos deberán de integrar su declaración complementaria ante el Servicio de Administración Tributaria, esto conforme al principio que se refiere en el artículo 10 de la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 35.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Moneda Nacional
•	Puestos fijos……...……	**$ 150.46**
•	Puestos semifijos……...……	**$ 165.88**

ARTÍCULO 36.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán $ 50.80 pesos, por metro cuadrado, diariamente.

ARTÍCULO 37.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana $ 20.05 pesos.

Artículo 37-A.- comerciantes establecidos en los mercados dentro y fuera $ 20.05 pesos.

Sección Primera
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **$ 60.06 pesos**.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Segunda
Rastros

ARTÍCULO 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
•	Mayor……	**$ 11.03**
•	Ovicaprino……	**$ 8.58**
•	Porcino…….	**$ 8.58**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento, todos los productos derivados del sacrificio de animales que no sean aprovechados por los particulares serán propiedad del municipio, de lo cual los precios de venta serán establecidos en el reglamento respectivo.

Sección Tercera
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 40.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 41.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 42.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Moneda Nacional
•	Cableado subterráneo, por metro lineal…...	**$ 20.72**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**$ 1.58**

•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..	**$ 413.77**
•	Caseta telefónica, por pieza……...	**$ 434.46**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 43.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

Moneda Nacional

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….….....	**$ 157.50**
	•	Ovicaprino……..……..….	**$ 82.12**
	•	Porcino…….…...…..	**$ 107.86**
	•	Equino……...….	**$ 94.38**
	•	Asnal……...	**$ 110.31**
	•	Aves de Corral……..	**$ 4.54**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..		**$ 0.36**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguient		

cuotas:

• Vacuno……	$ 36.77
• Porcino……	$ 20.84
• Ovicaprino……..	$ 20.84
• Aves de corral……..……	$ 20.84

• La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

• Vacuno……	$ 37.38
• Becerro……...	$ 21.45
• Porcino……	$ 21.45
• Lechón……	$ 21.45
• Equino…….……	$ 16.54
• Ovicaprino…….……	$ 22.67
• Aves de corral……...	$ 0.25

• La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

• Ganado vacuno, incluye vísceras…..	$ 49.03
• Ganado menor, incluyendo vísceras…	$ 24.51
• Porcino, incluyendo vísceras…….	$ 12.26
• Aves de corral……	$ 2.20
• Pieles de ovicaprino…….	$ 12.26
• Manteca o cebo, por kilo……..……..	$ 2.20

• La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

• Ganado mayor……..	$ 139.11
• Ganado menor…….….	$ 83.96

• La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causará derechos por uni
cuando no cuente con el sello del rastro de origen, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:

	a)	Vacuno.....	$ 157.50
	b)	Ovicaprino.....	$ 82.12
	c)	Porcino.....	$ 107.86
	d)	Equino.....	$ 94.38
	e)	Asnal.....	$ 110.31
	f)	Aves de corral.....	$ 4.54

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	**$ 85.79**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años;	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…..…	**$ 74.76**
•	Solicitud de matrimonio….....….....	**$ 151.98**
•	Plática de Orientación Prematrimonial.....	**$ 95.60**

•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....	**$ 503.75**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
		1.Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez……..	**$ 2,739.36**
		2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijiote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte…….....…	**$ 2,347.15**
		3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero….	**$ 1,973.31**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de		**$ 67.41**

	la jurisdicción municipal, por acta.....	
•	Anotación marginal…….	**$ 35.55**
•	Asentamiento de actas de defunción….	**$ 100.50**
•	Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio	**$ 118.89**
•	Venta de formato único para los actos registrables, cada uno.....	**$ 39.22**
•	Expedición de constancia de soltería….....	**$ 125.02**
•	Búsqueda de datos en archivos del registro civil…….....……	**$ 69.86**
•	Expedición de actas interestatales…..…..	**$ 225.69**

Para efectos de la fracción XIII, se entenderá como actas interestatales las que se expidan a persona alguna que no hubiera nacido en la delimitación territorial del municipio, por lo cual se aplicara la base gravable para las actas que pertenezcan a la delimitación territorial de la entidad federativa de Zacatecas será la aplicable conforme a la Fracción en cuestión y a todas las demás se deberá de realizar un aumento en la base gravable del 15% de la Fracción XIII.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 45.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de las siguientes cuotas:

			Moneda Nacional
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años	**$ 173.75**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**$ 173.75**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**$ 642.10**
	•	Con gaveta para adultos……	**$ 1,812.98**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**$ 173.75**
	•	Para adultos……..	**$ 464.58**
•	Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros		**$ 871.16**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….	**$ 67.41**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….	**$ 63.74**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta	**$ 139.73**

	de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales……..	
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……...	**$ 27.60**
•	De documentos de archivos municipales……	**$ 63.74**
•	Constancia de inscripción…….	**$ 42.90**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**$ 159.49**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**$ 79.65**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**$ 84.97**
	• Predios rústicos.....	**$ 100.92**
•	Certificación de clave catastral.....	**$ 100.92**
•	Certificación de firmas	**$ 75.00**
•	Constancia de prueba de supervivencia	**$ 75.00**
•	Reexpedición de recibos de nomina	**$ 10.00**
•	Constancia laboral	**$ 10.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **$339.51 pesos**.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

A las personas que abandonen su basura fuera de su domicilio o al de un vecino, en días que no sea para su recolección según la programación del servicio de limpia se le impondrá una multa que consistirá en la suma de dos Unidades de Medida y Actualización.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			Moneda Nacional
•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**$ 285.96**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**$ 339.07**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**$ 502.48**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**$ 571.93**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**$ 0.13**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		

	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**$ 294.83**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**$ 593.52**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$ 894.13**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$ 1,483.80**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$ 2,381.79**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$ 2,975.30**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**$ 3,568.83**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**$ 4,127.66**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**$ 4,755.86**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**$ 107.93**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**$ 593.52**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**$ 894.13**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$ 1,479.94**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$ 2,377.93**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$ 3,568.83**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$ 4,759.72**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**$ 5,946.76**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**$ 7,141.50**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**$ 8,316.97**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**$ 173.44**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**$ 1,764.84**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**$ 2,633.39**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**$ 3,660.39**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**$ 6,176.93**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**$ 7,304.45**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**$ 9,935.36**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**$ 11,487.75**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**$ 13,244.42**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**$ 15,013.34**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**$ 294.14**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**$ 641.38**

	Y por la verificación de predios.....	**$ 828.30**
•	Avalúo cuyo monto sea de • Hasta $ 1,000.00……..	**$ 138.90**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…… • De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…… • De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…… • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..	**$ 179.75** **$ 261.46** **$ 339.07** **$ 506.56**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…… Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**$ 674.06** **$ 74.35**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	**$ 143.38**
•	Autorización de alineamientos.....	**$ 79.65**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**$ 106.21**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**$ 127.46**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**$ 100.92**
•	Expedición de número oficial.....	**$ 97.03**
•	Cobro de constancia de carácter administrativo.....	**$ 146.75**
•	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales..	**$ 301.29**
•	Constancia de valor catastral.....	**$ 431.62**
•	Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales.....	**$ 101.37**
•	Anotaciones marginales.....	**$ 72.41**

Artículo 50-A.- toda diligencia efectuadas por el personal de catastro no serán efectuadas sin previa expedición del recibo correspondiente.

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

Moneda Nacional

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusion terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**$ 1.87**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**$ 0.63**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2...	**$ 1.07**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**$ 0.46**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**$ 0.64**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.....	**$ 1.07**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2..	**$ 0.35**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.....	**$ 0.46**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiqu predominantemente;		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusion terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**$ 1.87**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**$ 2.25**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**$ 2.25**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**$ 7.38**

	•	Industrial, por M^2.....	**$ 1.56**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisione fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**$ 514.72**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**$ 643.44**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**$ 514.72**
	•	Permiso para romper pavimento o concreto.....	**$ 447.11**
		En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho, por metro cuadrado, a razón de.....	**$ 447.11**
•	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....		**$ 214.47**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M^2 de terreno y construcción.....		**$**

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 52.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

Moneda Nacional

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos**, $ 119.47** pesos.	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento, **$ 178.94** pesos, aplicable a hasta una superficie de 40 m^2, de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **$ 357.89** pesos a partir de 41 m2 hasta 100 m2,	
•	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	**$ 357.89**
	$ -	
•	Movimientos de materiales y/o escombro…….	**$ 357.89**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**$ 36.77**
	a……	**$ 303.96**
	$ -	
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	**$ 118.89**
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….	**$ 88.25**
	b) De cantera……..	**$ 104.18**
	c) De granito……	**$ 158.11**
	d) De otro material, no específico……	**$ 239.00**
	e) Capillas……	**$ 2,902.37**
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
IX.	Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o	**$ 75.23**

	municipales se realizará el cobro de.....
X.	Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005%** al valor del monto contratado, y
XI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 55.- Los ingresos derivados de:

			Moneda Nacional
•	Inscripción y expedición de tarjetón :		
	•	Comercio ambulante y tianguistas, mensual:	
		De…....……	**$ 98.06**
		a……...……	**$ 979.31**

	•	Comercio establecido, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia al Poder Legislativo De…… a……	 **$ 979.31** **$ 2,936.69**
	•	Tiendas de autoservicio y centros comerciales De…… a……	 **$ 2,935.69** **$ 7,824.63**
•	En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente:		
	•	Los que se registren por primera ocasión……	**$ 947.44**
	•	Los que anteriormente ya estén registrados……	**$ 549.10**
•	A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:		
	•	De hasta 20 M^2.....	**$ 34.32**
	•	De 20.01 M^2 a 50 M^2.....	**$ 71.09**
	•	De 50.01 M^2 a 100 M^2.....	**$ 123.79**
	•	De 100.01 M^2 a 200 M^2.....	**$ 183.85**
	•	De 200.01 M^2 a 500 M^2.....	**$ 414.89**
	•	En adelante, se aumentará por cada 20 M^2 excedente.....	**$ 1.84**

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 56.- En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

		Moneda Nacional
•	Pago anual al Padrón de contratistas.....	**$ 739.69**

•	Pago de bases para licitación de obras.....	**$ 2,585.53**

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad con los siguientes importes:

Moneda Nacional

•	Servicio Doméstico:			
	a)	Servicio No medido.....		**$ 187.01**
	b)	Cuota fija INAPAM y para jubilados.....		**$64.42**
	c)	Servicio Doméstico medido:		
	Rango de m^3 de consumo			
•	1	10		**$67.48**
•	10.01	20	3.21	**$101.21**
•	20.01	30	3.36	**$136.52**
•	30.01	40	3.51	**$173.41**
•	40.01	50	3.67	**$211.97**
•	50.01	60	3.84	**$252.35**
•	60.01	70	4.02	**$294.63**
•	70.01	80	4.22	**$338.94**
•	80.01	90	4.41	**$385.27**
•	90.01	100	4.61	**$433.74**
•	Más de	100	4.83	

•	Servicio Comercial:			
	a)	Servicio No Medido.....		**$ 208.04**
	b)	Servicio Comercial medido:		
	Rango de m^3 de consumo			
•	1	10		**$134.95**

•	10.01	20	13.21	**$273.83**
•	20.01	30	14.51	**$426.32**
•	30.01	40	15.93	**$593.76**
•	40.01	50	17.49	**$777.63**
•	50.01	60	19.22	**$979.60**
•	60.01	70	21.11	**$1,201.47**
•	70.01	80	23.20	**$1,445.28**
•	80.01	90	25.49	**$1,713.15**
•	90.01	100	28.01	**$2,007.55**
•	Más de	100	30.78	

•	Servicio Industrial:			
	a)	No Medido.....		**$ 826.54**
	b)	Servicio industrial medido:		
Rango de m^3 de consumo				
•	0	20	20.87	**$404.84**
•	20.01	50	22.93	**$1,062.70**
•	50.01	100	25.20	**$2,267.66**
•	100.01	200	27.69	**$4,915.98**
•	200.01	300	30.43	**$7,826.33**
•	300.01	400	33.45	**$11,024.56**
•	400.01	500	36.77	**$14,539.92**
•	500.01	600	40.41	**$18,403.89**
•	600.01	700	44.43	**$22,651.33**
•	700.01	800	48.85	**$27,320.48**
•	800.01	1000	53.70	**$32,454.06**
•	Más de	1000.01	59.04	**$38,098.21**

•	Para Servicios:			
	a)	Servicio No Medido.....		**$ 123.70**
	b)	Servicio Medido:		
Rango de m^3 de consumo				
•	0	20		**$123.70**
•	20.01	30	4.39	**$169.81**
•	30.01	100	4.80	**$523.25**
•	100.01	200	5.25	**$1,226.88**
•	200.01	300	5.76	**$1,831.90**
•	300.01	400	6.30	**$2,494.26**

•	400.01	500	6.90	**$3,219.59**
•	500.01	600	7.59	**$4,016.91**
•	600.01	700	8.29	**$4,888.43**
•	700.01	800	9.10	**$5,844.30**
•	Más de	800	9.98	

•	Otras cuotas fijas y sanciones y bonificaciones:		
	a)	Alcantarillado	**$ 10.92**
	b)	Saneamiento	**$ 5.46**
	c)	Derecho de conexión de agua……..	**$ 463.5**
	d)	Derecho de conexión al alcantarillado	**$ 463.5**
	e)	Derecho de conexión agua potable y drenaje comercial	**$ 1,637.7**
	f)	Reconexión	**$ 87.34**
	g)	Gastos de Cobranza	**$ 54.59**
	h)	Cambio de Nombre	**$ 436.72**
	i)	Constancia de no adeudo	**$ 109.18**
	j)	Micro medidores	**$ 382.13**
	k)	Válvulas	**$ 218.36**
	l)	Reposición Micro medidor	**$ 272.95**
	m)	Reposición Válvulas	**$ 163.77**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 58.- Se causan derechos por:

			Moneda Nacional
•	Permiso para celebración de baile con actuación en vivo.....		**$ 1,036.91**
•	Permiso para baile con equipo de sonido....		**$ 660.02**
•	Permiso para sonido en local comercial.....		**$ 565.64**
•	Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:		
	a)	Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	**$ 1,118.67**
	b)	Anualmente, de 4 mesas en adelante...	**$ 1,983.92**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 59.- Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

		Moneda Nacional
•	Por registro.....	**$ 576.06**
•	Por refrendo anual.....	**$ 150.76**
•	Por baja.....	**$ 79.67**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bar lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos…….	**$ 1,763.73**
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse….....	**$ 169.75**
	b)	Refrescos embotellados y productos enlatados……..	**$ 1,302.88**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse….....…	**$ 128.70**
	c)	Otros productos y servicios……	**$ 938.92**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse….....	**$ 85.18**
	d)	Lonas y pendones.....	**$ 626.31**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o c servicios en su propio domicilio;		
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……..…		**$ 185.08**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días…….		**$ 152.59**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de…….		**$ 30.03**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		

•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán…….	**$ 128.70**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

Sección Tercera
Derechos por Funciones de Derecho Público

Articulo Anexado 1.- Se establece esta contribución a las personas que se sirvan de las prestaciones que ofrece el municipio por parte de sus diferentes Servicios Públicos.

Artículo Anexado 2.- Se pagara por las Verificaciones de Seguridad que realicen las corporaciones pertenecientes a este Municipio o por parte del Departamento de Obras Publicas conforme al siguiente tabulador:

Moneda Nacional

Verificaciones de Seguridad		
I.	Puestos de feria de carnaval, tianguis, puesto ambulante	$ 73.04
II.	Escuelas, edificios, tiendas abarrotes, loncherías, cultos, consultorios médicos, farmacias casas de cambio, centros telefónicos, carnicerías, gimnasios, ciber café, refaccionarias.	$219.12
III.	Guarderías, estancias infantiles, tiendas departamentales, panaderías, gaseras, gasolineras, tortillerías, restaurant, empresas industriales y agrícolas, hoteles y posadas, centros nocturnos, casinos y salones de fiestas, circos, plaza de toros, carriles de carreras, arrancones, pistas de carreras, funerarias, tiendas de telas, hieleras, instituciones financieras, clínicas y hospitales, tiendas de ropa, ferreterías, cualquier otro que se homologue a las referidas anteriormente.	$365.2

Articulo Aneado 3.- Por concepto de capacitaciones por parte del personal de Protección Civil en cualquier de los siguientes casos:

Por capacitaciones		
I.	Instituciones educativas	$0.0
II.	Instituciones gubernamentales	$73.04
III.	Empresas del sector privado	$219.12

Artículo Anexado 4.- Por la autorización de Operaciones a los siguientes giros, de igual forma se contemplara por parte de las autoridades fiscales de este municipio los m² en el establecimiento que corresponda, de tal manera que de creerse oportuno o por cualquier situación se crea que se puede causar cualquier tipo de perjuicio para con el municipio o para las personas que residan cerca del lugar la autoridad referida con anterioridad podrá determinar por escrito y notificar al encargado del giro comercial que se trate de la alza en la base gravable que se trate.

Autorización de operaciones		
I.	Gasolineras, gaseras, almacenamiento de hidrocarburos, empresas industriales y agrícolas, guarderías, estancias infantiles, cendis y comercializadoras.	$219.12
II.	Tiendas de auto servicio y tiendas departamentales.	$73.04

Articulo Anexado 5.- Por los traslados ya sea por parte de personal de protección civil, por elementos de la Dirección de Seguridad pública en sus respectivos vehículos oficiales, a cualquier persona se deberá de cubrir un costo de recuperación.

Articulo Anexado 6.- Para efectos del artículo anterior todo traslado al igual que las cuotas referidas líneas arriba, se deberán de autorizar por el presidente municipal o por el tesorero de la misma entidad.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 61.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 62.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será 5.20 pesos M/N.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Sección Tercera
Alberca Olímpica y Canchas Empastadas

ARTÍCULO 64.-El pago por el uso de la alberca semiolimpica será de $ 5.36 pesos, por clase.

Artículo 64-A.- por el uso y aprovechamiento de los campos de futbol empastados se deberá pagara **$100.00 pesos**, moneda nacional por juego realizado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se deberá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Moneda Nacional

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
•	Por cabeza de ganado mayor…….	**$ 69.86**
•	Por cabeza de ganado menor…….	**$ 49.03**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos……		**$ 42.90**
Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Moneda Nacional

•	Falta de empadronamiento y licencia……..	**$ 528.88**
•	Falta de refrendo de licencia…….	**$ 267.81**
•	No tener a la vista la licencia……	**$ 17.77**

•	Por suspensión de obras……..	**$ 313.16**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal…….	**$ 1,065.47**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….	**$ 913.74**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
•	Cantinas, antros y lenocinios, por persona…….	**$ 19,591.00**
•	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……..	**$ 4,897.75**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	**$ 4,976.19**
•	Falta de revista sanitaria periódica…….	**$ 1,959.22**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales…….	**$ 829.78**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……..	**$ 1,432.18**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……	**$ 140.34**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De…… a……	 **$ 153.21** **$ 739.69**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**$ 19,480.69**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**$ 9,795.50**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……..	**$ 1,959.22**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes, De…… a……	 **$ 1,784.57** **$ 9,795.50**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	**$ 861.64**

•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De……	**$ -**
	a……	**$ 352.99**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**$ 773.39**
		$ 1,274.69
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**$ 4,134.17**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**$ 464.52**
•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo **48** de esta Ley.....	**$ 80.90**
•	Arrojar a la vía pública basura o aguas negras.....	**$ 942.53**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De……	**$ -**
	a……	**$ 368.31**
		$ 777.68

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculo propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, ade de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

•	Registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....	**$ 22**
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	

		De…… a……	**$ 180.79** **$ 1,432.18**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**$ 1,338.42**
	•	Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas.....	**$ 1,658.94**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**$ 354.83**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**$ 829.78**
	•	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.....	**$ 1,658.94**
	•	Por manejar en estado de ebriedad, con independencia de las multas de tránsito que correspondan.....	**$ 1,658.94**
	•	Por orinar o defecar en la vía pública, con excepción de las personas que presenten algún padecimiento renal e intestinales…….....	**$ 494.55**
	•	Por tener relaciones sexuales en la vía pública.....	**$ 1,658.94**
	•	Por exhibicionismo en la vía pública	**$ 1,658.94**
	•	Por externar palabras obscenas y/o tocar sin consentimiento en sus partes nobles de forma que puedan arremeter contra su pudor.....	**$ 1,658.94**
	•	Por ofrecer ser servicios sexuales en la vía pública.....	**$ 1,658.94**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos……..	**$ 829.78**
	•	Por pelear y/o agredir en la vía pública.....	**$ 446.44**
	•	Por maltrato y/o agresiones entre familiares, sin perjuicio de las que se apliquen por las Ley para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de Zacatecas…….	**$ 446.44**

	•	Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales….....	**$ 679.33**
	•	Sonidos con alto volumen en el día	**$ 225.37**
	•	Sonidos con alto volumen después de las 22 horas.....	**$ 808.11**
	•	Resistencia y oposición al arresto.....	**$ 679.33**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**$ 197.33**
		• Ovicaprino.....	**$ 68.02**
		• Porcino.....	**$ 99.89**
	p)	Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública.....	**$ 829.78**

ARTÍCULO 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda
Servicios Médicos

ARTÍCULO 72.- Se causarán ingresos por servicios médicos:

I.	Consultas de medicina general……..….	**$ 10.65**
II.	Consulta de fisioterapia…….....…	**$ 53.65**
III.	Consulta Quiropráctica ……....…	**$ 53.65**
IV.	Consulta Dental…….....	**$ 53.65**
V.	Consulta Oftalmológica……....…	**$ 53.65**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

ARTÍCULO 73.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 74.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Para efectos del párrafo anterior los empréstitos serán conforme a lo que establezca la Ley de disciplina Financiera de las entidades y los municipios.

TÍTULO OCTAVO
DE LÓS INGRESOS COORDINADOS

Sección Única
Coordinación Fiscal

Artículo Anexado 1.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo y del cobro y administración de ingresos.

Artículo Anexado 2.- Se entenderá por Coordinación a la administración de ingresos federales o estatales que comprenderán las funciones delegadas en el Convenio entre la SHCP y el Estado de Zacatecas o el respectivo entre la entidad y el municipio.

Artículo Anexado 3.- Para efectos del artículo anterior las facultades conferidas para con la entidad y de esta para con sus municipios son las siguientes:

Registro Federal de Contribuyentes. Recaudación, fiscalización y administración.

Articulo Anexado 4.- Conforme al plan de desarrollo del municipio se integrara a su marco jurídico el reglamento correspondiente a la Hacienda Municipal, con el único fin de normar todos los procedimientos de recaudación en el interior de su delimitación territorial conforme al a los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Articulo Anexado 5.- Los ingresos que obtenga el municipio por conducto de estos conceptos se destinaran a un fin en específico y en ningún momento se les dará otro tratamiento distinto que él se establezca en los convenios correspondientes.

Articulo Anexado 6.- El tesorero municipal es el encargado de administrar los recursos derivados de esta Sección hasta que sean debidamente enterados a la Federación o la Secretaria de Finanzas, al igual que la administración de los incentivos que se obtengan por la realización de las actividades que se deriven de la(s) Coordinación(es).

Articulo Anexado 7.- En lo referente a el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Coordinación Fiscal para con este municipio y en el ejercicio de estas y por las cada una de las actuaciones que tengan a lugar por parte de las autoridades Fiscales del municipio solo se dará como medio de defensa el recurso de Revocación mismo que se reglamentara su procedimiento el Reglamento de la Hacienda Municipal, en cualquier otra situación solo se atender a los procedimientos de carácter Federal atendiendo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización conforme a los criterios emitidos por el Banco de México a la entrada en vigor de la presente Ley a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n) a la fecha de 27 de octubre de 2016.

Si durante el trascurso del ejercicio fiscal 2017 cambian los criterios sobre la Unidad de Medida y Actualización según los criterios que emita el Banco de México, se decretara por la autoridad municipal correspondiente la Actualización que sirva como base.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 545 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Río Grande, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

SEXTO.- El Ayuntamiento de Rio Grande, establecerá su Reglamento de Hacienda Municipal y las formas en las cuales lo dará a conocer en su delimitación territorial para que surta los efectos necesarios.

3.25

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Huanusco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$20,539,895.25** (VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Huanusco, Zacatecas.

	20,539,895.25
os	**1,530,009.00**
s sobre los ingresos	4.00
s sobre el patrimonio	1,210,002.00
s sobre la producción, el consumo y las transacciones	320,000.00
os	3.00
uciones de mejoras	**1.00**
ción de mejoras por obras públicas	1.00
s	**728,496.00**
s por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	5,811.00
s por prestación de servicios	672,680.00
rechos	50,005.00
os	-
os	**3.00**
s de tipo corriente	2.00
s de capital	1.00
hamientos	**1,280,005.00**
hamientos de tipo corriente	1,280,005.00
por ventas de bienes y servicios	**50,082.00**
por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del o Central	50,082.00
aciones y Aportaciones	**16,451,293.25**
ciones	11,319,188.00

ones	5,132,067.25
os	38.00
rencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**500,001.00**
encias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
encias al Resto del Sector Público	500,000.00
s y Subvenciones	1.00
derivados de Financiamientos	**5.00**
miento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública para municipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no

sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la siguiente manera:

•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, pagarán mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	**1.0000**
	a.....	**1.3340**
•	Lo que refiere a instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, deberán convenirse por escrito con los interesados, especificando importe y tiempo de permanencia.	
•	Todos aquellos juegos mecánicos establecidos eventualmente pagarán una cuota de **1.1213** salarios mínimos diariamente, desde su instalación hasta el término de sus actividades, avisando a la Tesorería Municipal con previo permiso donde notifiquen el periodo de permanencia; de permanecer un día más a los contemplados en su permiso causarán el doble de salarios mínimos establecidos por día que transcurra.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto, será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 25.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo; señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 26.-Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 27.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 28.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 30.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos;

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

  Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 31.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legitimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 32.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 33.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

Salarios Mínimos

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas: I…….....… II…….....… III…….....……	 **0.0007** **0.0013** **0.0027**
		IV…….....…	**0.0068**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona II y III; una vez y media más con respecto a la	

		cuota que le corresponde a la zona IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación: Tipo A…….....… Tipo B…….....	 **0.0105** **0.0054**
		Tipo C….....… Tipo D….....……	**0.0035** **0.0023**
	b)	Productos: Tipo A…….....	 **0.0138**
		Tipo B….....… Tipo C….....…	**0.0105** **0.0070**
		Tipo D….....…	**0.0041**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7975**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5842**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… más, por cada hectárea……	**2.0000** **$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. más, por cada hectárea……	**2.0000** **$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 34.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 35.- A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante los tres primeros meses del año sobre el entero a pagar en ejercicio fiscal 2017.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso podrán exceder el 25%.

Dichos descuentos se efectuarán siempre y cuando la persona compruebe cumplir con los requisitos establecidos anteriormente para ser acreedores a dichos descuentos, comprobando con documentación oficial en la Tesorería Municipal, de lo contrario no se efectuarán los descuentos mencionados.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**1.1214**
	b)	Puestos semifijos.....	**1.2326**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		**0.1705**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		**0.1575**
•	Locatarios que se encuentren instalados dentro del Mercado Municipal, se cobrará, diariamente		**0.2539**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 38.- Tratándose de espacios que determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública pagarán una cuota diaria de **0.3960** salarios mínimos.

Está exento de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

•	Mayor……	**0.1582**
•	Ovicaprino……	**0.0910**
•	Porcino…….	**0.1092**
•	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		
	•	Vacuno…….....	**1.5726**
	•	Ovicaprino……..……..….	**0.9516**
	•	Porcino…….……..	**0.9516**
	•	Equino…….	**0.9516**
	•	Asnal……...	**0.1581**
	•	Aves de Corral……..	**0.0489**

•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo**		**0.0031**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:		
	•	Vacuno……	**0.1137**
	•	Porcino…….	**0.0778**
	•	Ovicaprino……..	**0.0722**
	•	Aves de corral……..	**0.0233**
•	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	•	Vacuno…….	**0.6179**
	•	Becerro……..	**0.4045**
	•	Porcino……..	**0.3509**
	•	Lechón……	**0.3331**
	•	Equino…….	**0.2669**
	•	Ovicaprino……..	**0.3331**
	•	Aves de corral……..	**0.0031**
•	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras…….	**0.7838**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**0.4044**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2025**
	•	Aves de corral……	**0.0319**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1716**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0272**
•	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	•	Ganado mayor……..	**1.6053**
	•	Ganado menor…….	**0.8640**
VII	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 41.- Los trámites relacionados con el Registro Civil causarán las siguientes cuotas:

		Salario Mínimo
•	Asentamiento de actas de nacimiento.....	**0.5510**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta	

	certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....	**0.7672**
•	Solicitud de matrimonio.....	**1.9796**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	**8.8119**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**20.5220**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria de registro extemporáneo de actas o de rectificación de las mismas, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**1.0000**
•	Anotación marginal.....	**0.4318**
•	Asentamiento de actas de defunción.....	**0.5493**

La Autoridad Municipal podrá efectuar descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 42.- El servicio prestado en este rubro causará las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
•	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	• Sin gaveta para menores hasta 12 años	**3.9275**
	• Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**7.1813**
	• Sin gaveta para adultos……..	**8.7930**
	• Con gaveta para adultos……	**21.5172**

•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	• Para menores hasta de 12 años……	**3.0213**
	• Para adultos……..	**7.9603**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**1.5840**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……...…	**1.0000**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……	**0.8800**
•	De documentos de archivos municipales...	**0.9900**
•	Constancia de inscripción……..…	**0.7700**
•	Certificación de firma en documentos privados para trámites administrativos.....	**2.2000**
•	Carta Poder, con certificación de firma.....	**3.8000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**2.0350**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**2.2754**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.8942**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.5246**
	• Predios rústicos.....	**1.7672**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.7672**
•	Certificación de carta de alineamiento.....	**1.7672**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, sólo se cobrará cuota de recuperación de $5.00 (cinco pesos); en caso de personas de muy escasos recursos económicos, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

Artículo 44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1800**salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 46.- Por el servicio de limpia en eventos sociales y culturales se cobrará una cuota de **3.0000**salarios mínimos,cuando se trate de un evento de índole privada. La cuota será cobrada por evento siempre que el sujeto que solicite el servicio provea de los materiales necesarios para efectuar dicho servicio; lo que refleja que el costo es únicamente por mano de obra.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.0055**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.7831**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**5.7019**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**7.0686**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0028**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	

		• Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**5.0490** **10.0980**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**14.7070** **25.2450**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**40.5130** **50.7210**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**60.7090** **70.5760**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**82.9400**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.8040**
	b)	Terreno Lomerío: • Hasta 5-00-00 Has.....	**10.4170**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**14.8500** **25.3660**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**40.6230** **60.7090** **92.4550** **109.9560**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**121.7370**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**141.7130**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….....….	**2.9260**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**28.3910**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**42.6360** **58.0030** **99.5280** **127.6880**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente….....	**160.1160** **184.2390** **213.1800** **241.5710** **4.7190**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**10.2190**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	• Hasta $ 1,000.00……		**2.2440**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….		**2.9260**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….		**4.2570**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….		**5.4890**

	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…… • De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..	**8.1950** **10.8900**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.6830**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	**2.5526**
•	Autorización de alineamientos.....	**1.8942**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**1.8942**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.2754**
•	Expedición de número oficial.....	**1.7672**
•	Actas de deslinde de predios.....	**1.8400**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

			Salarios Mínimos
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	• Residenciales por M^2.....		**0.0330**
	• Medio:		
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0110**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**0.0220**
	• De interés social:		
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0110**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2...	**0.0110**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0220**
	• Popular:		
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0110**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0110**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar,		

	lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	• Campestres por M^2.....	**0.0330**
	• Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0330**
	• Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0330**
	• Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1100**
	• Industrial, por M^2.....	**0.0330**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes:	
	• Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.1830**
	• Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.9760**
	• Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**7.1830**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**3.0140**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0880**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5100** salarios mínimos;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar**aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	**4.3900**
	Mas cuota mensual según la zona: De…… a…….....	**0.5300** **3.6800**

•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	**4.3900**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**7.4400**
	b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento	**5.3100**
•	Movimientos de materiales y/o escombro….	**4.3900**
	Más cuota mensual, según la zona: De……	**0.5300**
	a……	**3.6700**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0400**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**5.2100**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....…	**0.7500**
	b) De cantera…….....…	**1.4900**
	c) De granito…….....…	**2.3500**
	d) De otro material, no específico…..…	**3.6800**
	e) Capillas…….....…	**43.5500**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo

de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.1000**
	b)	Comercio establecido (anual).....	**2.2429**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.1214**
	b)	Comercio establecido.....	**1.2326**

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 54.- Toda persona que forme parte de las carteras de proveedores y contratistas del Municipio pagarán de acuerdo a lo siguiente:

•	Inscripción a la cartera de proveedores o contratistas del Municipio:		
	a)	Inscripción a proveedores del Municipio..	**4.2000**
	b)	Inscripción a contratistas del Municipio...	**5.7750**
•	Renovación a la cartera de proveedores y contratistas del Municipio, Anual:		
	a)	Renovación a proveedores del Municipio.	**3.1500**
	b)	Renovación a contratistas del Municipio...	**4.7250**

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 55.- Todos los ingresos derivados por el servicio de agua potable:

- Los ingresos por servicio, de acuerdo a los siguientes tipos:
  - Doméstico (casa habitación):

RANGO M^3	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M^2 ADIC.
De 0 a 15	**$65.00**	**$0.00**	**Incluye IVA**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$70.00**	**$0.00**
De 16 a 20	**$65.00**	**$0.00**	**Incluye IVA**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$70.00**	**$5.00**
De 21 a 25	**$65.00**	**$0.00**	**Incluye IVA**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$70.00**	**$6.00**
De 26 a 30	**$65.00**	**$0.00**	**Incluye IVA**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$70.00**	**$7.00**
De 31 en adelante	**$65.00**	**$0.00**	**Incluye IVA**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$70.00**	**$8.00**

  - Comercial:

RANGO M^3	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M^2 ADIC.
De 0 a 7	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$0.00**
De 8 en adelante	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$9.00**

  - Industrial:

RANGO M^3	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M^2 ADIC.
De 0 a 7	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$0.00**
De 8 en adelante	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$9.00**

  - Escuelas:

RANGO M^3	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M^2 ADIC.
De 0 a 25	**$60.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$75.00**	**$0.00**
De 26 en adelante	**$60.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$75.00**	**$5.00**

  - Espacios Públicos:

RANGO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M^2

M^3							ADIC.
De 0 a 15	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$0.00**
De 16 en adelante	**$85.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$100.00**	**$6.00**

- Mixta:

RANGO M^3	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M^2 ADIC.
De 0 a 11	**$113.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$128.00**	**$0.00**
De 12 en adelante	**$113.00 incluye iva**	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$128.00**	**$5.00**

- Cuota fija:

AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL
$170.00 incluye iva	**$5.00**	**Incluye IVA**	**$10.00**	**Incluye IVA**	**$185.00**

Para los servicios comerciales e industriales, la instalación de s medidores, será obligatoria y a cuenta del usuario, de lo contrario se suspenderá el servicio;

- Servicios Adicionales:

•	Contrato de agua.....	**$348.00**	Incluido IVA
•	Alcantarillado.....	**$232.00**	Incluido IVA
•	Reconexión por suspensión temporal.....	**$116.00**	Incluido IVA
•	Cambio del titular.....	**$116.00**	Incluido IVA
•	Reparación de tomas.....	En base al presupuesto del material a utilizar	
•	Venta de hipoclorito.....	**$6.00**	Incluido IVA
•	Constancia	**$100.00**	Incluido IVA
•	Venta de agua en pipa para uso doméstico, el M^3.....	**$18.00**	Exento de IVA
•	Derecho de incorporación..	**$2,500.00**	Por lote
•	Reconexión por morosidad.....	**$300.00**	Incluido IVA

•	Recargos.....	**25%**	Del consumo total del agua, a partir del día 11 de cada mes.
•	Toma clandestina.....	**20.0000**cuotas de salario mínimo, más, el estimado del consumo.	
•	Manipulación de toma.....	**20.0000**cuotas de salario mínimo, más, el estimado del consumo.	

- Multas y sanciones:

  - Por mal uso del agua:

		Salarios Mínimos
	1.- Aviso previo.....	**20.0000**
	2.- Reincidente.....	**20.0000**

Artículo 56.- Todos aquellos cambios o modificaciones que tuvieran dichas cuotas estarán a cargo del Consejo Municipal del Agua potable siendo estos cambios debidamente publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y aplicables de manera inmediata a esta Ley.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 57.- Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

		Salarios Mínimos
•	Permiso para celebración de baile.....	**10.0000**
•	Permiso para celebración de coleaderos....	**10.5000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 58.- Causan derechos los ingresos derivados de:

		Salarios Mínimos
•	Refrendo de Fierro de Herrar.....	**2.1588**
•	Refrendo de Señal de Sangre.....	**2.1588**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 59.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**12.2065**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.2166**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.1939**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.2166**
	•	De productos y servicios.....	**6.4823**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.6728**
•	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;		
•	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.4255**
•	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.8807**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.1148**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		**0.3688**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 60.- Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar con previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 63.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones

	legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor..... • Por cabeza de ganado menor..... En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	**0.9578** **0.6353**
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Por el servicio de fotocopiado al público se pagará, por fotocopia a una cara..... La impresión a dos caras tiene un costo de.....	**$0.50** **$1.00**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3960**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**7.3961**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**4.4376**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.6262**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**10.3528**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**16.7416**
•	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	

	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**34.3834**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**24.8001**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por persona...	**2.8169**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**4.8352**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**5.2708**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**27.6170**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.8024**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De.....	**2.4930**
	a.....	**16.2334**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**20.6765**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**13.7650**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**10.0333**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**37.0841**
	a.....	**82.5752**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	**18.3388**

•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**7.4627**
	a.....	**16.5964**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**17.6920**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**74.6328**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**7.4052**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.6337**
•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 45 de esta Ley.....	**1.3598**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**7.5992**
	a.....	**16.5865**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	A todos aquellos propietarios o encargados de lotes baldíos que generen plagas y no estén aseados debidamente.....	**3.0000**
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**27.4733**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	**5.5686**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**7.4496**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**7.4496**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**7.5829**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**4.0801**
		• Ovicaprino.....	**2.2215**
		• Porcino.....	**2.0723**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**3.2583**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**6.6000**
•		Por faltarle el respeto a las autoridades municipales, siempre y cuando estén en horario de trabajo.....	**5.0000**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas

establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULOII
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 68.- Los ingresos derivados de cuotas de recuperación de:

		Moneda Nacional
•	Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.....	**$ 8.00**
•	Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.....	**$ 8.00**
•	BRICK del Programa de Desayuno Escolar..	**$ 1.00**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Huanusco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 251 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Huanusco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado,

a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el primer día del mes de Diciembre del año dos mil quince.

3.26

Con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI, 93, Fracción I, 96, Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, se presenta para su examen y aprobación el presente:

PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $250’986,500.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Municipio de Sombrerete, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**250’986,500.00**
Impuestos	**9’600,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	8’100,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	-
Otros Impuestos	-

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**13’211,500.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	675,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	12’401,500.00
Otros Derechos	135,000.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**-**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**22’050,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	22’050,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**825,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	825,000.00
Participaciones y Aportaciones	**205'300,000.00**
Participaciones	97'300,000.00
Aportaciones	68,000,000.00
Convenios	40'000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito **sea inferior a un importe de $437.00 pesos**, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de un **importe $14,581.00 pesos.**

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;

- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:

  - De 1 a 5 máquinas..... **$62.00**
  - De 6 a 15 máquinas..... **$250.00**
  - De 16 a 25 máquinas..... **$373.00**
  - De 26 máquinas en adelante..... **$498.00**

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;

- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

- Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

- Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y

- El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 36.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 37.- La cuota tributaria se determinará con un importe de $146.00 pesos, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Importe

- PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I…….....……	**$0.50**
II…….....…	**$0.50**
III…….....……	**$0.50**
IV…….....……	**$0.50**
V…….....……	**$1.00**
VI…….....…	**$1.00**
VII…….....……	**$2.00**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un importe de **$73.00** pesos**,** más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; $109.00 pesos más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y $146.00 pesos más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

- POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A…..…….	**$1.00**
Tipo B…..…….	**$0.50**
Tipo C…..…….	**$0.50**
Tipo D…..…….	**$0.50**

b) Productos:

Tipo A…..…….	**$1.00**
Tipo B…..…….	**$1.00**
Tipo C…..…….	**$0.50**
Tipo D…..…….	**$0.50**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distinto a su objetivo público; y de las leyes electorales federal y estatal.

- PREDIOS RÚSTICOS:

  - Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **$58.00**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **$43.00**

- Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **$146.00**

Más, por cada hectárea…… **$2.00**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **$146.00**

Más, por cada hectárea…… **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de un importe de **$146.00.**

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 41.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

	Importe
• Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará.....	**$374.00**

- Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal, por mes, según el giro:

• Carnicerías.....	**$200.00**
• Frutas y verduras	**$30.00**
• Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción.....	**$20.00**

- Ropa y accesorios **$20.00**
- Alimentos..... **$50.00**
- Otros giros..... **$25.00**

III. Por el derecho de uso de locales en la calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro:

- Carnicerías……..…**$ 500.00**
- Frutas y verduras…….**$ 300.00**
- Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción…….**$ 200.00**
- Ropa y accesorios……..**$ 200.00**
- Alimentos…….**$ 500.00**
- Otros giros……...**$ 200.00**

- Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana, y por metro lineal..... **$10.00**

- Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3 semanas, como se menciona a continuación:

- Venta de Libros..... **$374.00**
- Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales..... **$374.00**
- Exposiciones Artísticas..... **$374.00**
- Otros Servicios..... **$374.00**

- Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

  - Carnes..... **$44.00**
  - Productos típicos y artesanales..... **$44.00**
  - Alimentos..... **$44.00**
  - Otros servicios..... **$44.00**

- Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona **$5.00**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales comerciales e industriales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de $**54.00**.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 43.- Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a los siguientes importes:

	Importe
• Terreno.....	**$1,261.00**
• Terreno excavado.....	**$2,959.00**
• Por superficie adicional por metro cuadrado.....	**$1,579.00**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Importe
• Mayor……	**$17.00**
• Ovicaprino……	**$9.00**
• Porcino…….	**$9.00**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará los siguientes importes
  - Vacuno…….....
  - Ovicaprino……..……..….
  - Porcino…….……..
  - Equino…….
  - Asnal…….
  - Aves de Corral……..

- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de:

• Ganado vacuno.....	**$21.00**
• Ganado menor.....	**$22.00**

- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los sig importes:

  - Vacuno……
  - Porcino…….
  - Ovicaprino……..
  - Aves de corral…….……..

- La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes importes:

  - Vacuno…….
  - Becerro……..
  - Porcino……..
  - Lechón……
  - Equino…….
  - Ovicaprino……..
  - Aves de corral……..

- La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

  - Ganado vacuno, incluye vísceras……..
  - Ganado menor, incluyendo vísceras……
  - Porcino, incluyendo vísceras…….
  - Aves de corral……
  - Pieles de ovicaprino…….
  - Manteca o cebo, por kilo……..

- La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes importes:

  - Ganado mayor…….. **$287.00**
  - Ganado menor……. **$144.00**

- No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Importe

- Asentamiento de Actas de Nacimiento:

  a) En la oficina del Registro Civil..... **$69.00**

  b) Registro de Nacimientos, a domicilio..... **$266.00**

  En este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **$302.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil…….....…….. **$87.00**

- III. Expedición de copias certificadas de actas foráneas de toda la **$216.00**

República.....

- Celebración de matrimonio:

  a) Siempre que se celebre dentro de la oficina…… **$460.00**

  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **$1,631.00**

- Expedición de actas de matrimonio..... **$87.00**

- Expedición de actas de divorcio..... **$87.00**

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....… **$86.00**

- Anotación marginal…….....……. **$55.00**

- Expedición de constancia de no registro..... **$76.00**

- Juicios Administrativos……..... **$156.00**

- Asentamiento de actas de defunción..... **$67.00**

- Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas **$128.00**

del registro civil.....

- Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... **$80.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Este servicio causará los siguientes importes:

Importe

- Por inhumación a perpetuidad:

- Sin gaveta para menores hasta 12 años.. **$361.00**
- Con gaveta para menores hasta de 12 años…… **$690.00**
- Sin gaveta para adultos…….. **$1,354.00**
- Con gaveta para adultos…… **$1,459.00**

- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

  - Para menores hasta de 12 años……

  b) Para adultos……..

- La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente, estará exenta;

- Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

  - Con gaveta.....
  - Fosa en tierra.....
  - Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo reg
Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de ó
seres humanos y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sombrerete Zacatecas.

- Por reinhumaciones.....

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

	Importe
• Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**$127.00**
• Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**$196.00**
• De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**$127.00**
• Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……...…	**$54.00**
• De documentos de archivos municipales....	**$98.00**
• Constancia de inscripción……	**$70.00**
• Certificación de copia fiel de recibo de predial…	**$31.00**

- Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas..... **$109.00**

- Certificación de planos..... **$114.00**

- Constancia de identidad..... **$131.00**

- Carta de vecindad..... **$131.00**

- Constancia de residencia..... **$131.00**

- Constancia de soltería..... **$131.00**

- Certificación de actas de deslinde de predios **$198.00**

- Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **$150.00**

- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
  - Predios urbanos.....
  - Predios rústicos.....

- Certificación de clave catastral..... **$137.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: un importe de $**381.00** pesos. En el caso de los contratos de aparcería **$100.00**, quedando exento en aquellos casos en los cuales el predio que ampare el contrato este al corriente en su pago de impuesto predial, mismo que deberá ser demostrado mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente.

Artículo 50.- Por la reproducción de información solicitada en materia del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los siguientes costos:

Importe	
• Por la expedición de copia simple, por hoja	**$1.00**
• Por la expedición de copia certificada, por hoja.....	**$2.00**
• Por la expedición de copia a color, por hoja	**$2.00**
• Por cada hoja enviada por internet que contenga la Información requerida.....	**$2.00**
• Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....	**$2.00**
• Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel.....	**$60.00**

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 52.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de $**241.00**

Artículo 53.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de $**213.00 pesos** por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

  - Hasta 200 Mts^2 …… **$312.00**
  - De 201 a 400 Mts^2…….. **$375.00**
  - De 401 a 600 Mts^2…… **$428.00**
  - De 601 a 1000 Mts^2……. **$545.00**

  e) Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **$0.50**

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

  a) Terreno Plano:

  - Hasta 5-00-00 Has..... **$297.00**
  - De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **$534.00**
  - De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **$1,010.00**
  - De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **$1,485.00**
  - De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **$2,197.00**
  - De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **$2,554.00**
  - De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **$2,910.00**
  - De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **$3,385.00**
  - De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **$4,000.00**
  - De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **$95.00**

  b) Terreno Lomerío:

  - Hasta 5-00-00 Has..... **$475.00**
  - De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **$772.00**

- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **$1,700.00**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **$2,197.00**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **$3,266.00**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **$3,979.00**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **$5,879.00**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **$6,948.00**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **$8,381.00**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……. **$160.00**

c) Terreno Accidentado:

- Hasta 5-00-00 Has..... **$1,425.00**
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **$2,856.00**
- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **$3,326.00**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **$5,167.00**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **$6,592.00**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **$7,661.00**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **$8,968.00**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **$10,274.00**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **$11,699.00**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….. **$297.00**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……. **$720.00**

- Avalúo cuyo monto sea de
  - Hasta $ 1,000.00…….. **$137.00**
  - De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. **$175.00**
  - De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. **$241.00**

- De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. **$349.00**
- De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. **$474.00**
- De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…. **$686.00**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……....…… **$54.00**

- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **$196.00**
- Autorización de alineamientos..... **$157.00**
- Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **$109.00**
- Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **$205.00**
- Expedición de carta de alineamiento..... **$157.00**
- Expedición de número oficial..... **$157.00**
- Constancia de uso de suelo..... **$157.00**
- Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará..... **$11.00**
- Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará..... **$11.00**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

  - Residenciales por M^2 **$2.00**
  - Medio:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **$1.00**
    - De 1-00-01 has. En adelante, M^2..... **$1.00**
  - De interés social:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **$0.50**
    - De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2... **$1.00**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **$1.00**
  - Popular:
    - De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2..... **$0.50**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2... **$1.00**

  e) Mixtos **$0.50**

  Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

  - Campestres por M^2..... **$2.00**
  - Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **$2.50**
  - Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por **$2.50**

M^2.....

- Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **$9.00**
- Industrial, por M^2..... **$2.00**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se cobrará **3 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

- Realización de peritajes:

  a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **$475.00**

  b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **$617.00**

  c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **$475.00**

- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **$245.00**

- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción..... **$7.00**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 57.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

Importe

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **9 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis

que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos.....

$101.00

- Bardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del **6 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....

$324.00

Mas cuota mensual según la zona:

De……..… **$32.00**

a…..……..… **$224.00**

- Permiso para conexión de agua potable o drenaje..... **$321.00**

- Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....

$324.00

- Movimientos de materiales y/o escombro… **$324.00**

Más cuota mensual, según la zona:

De…… **$32.00**

a…… **$224.00**

VII. Prórroga de licencia por mes..... **$96.00**

VIII Construcción de monumentos en panteones:

a)	De ladrillo o cemento…….....…	**$94.00**
b)	De cantera…….....…	**$189.00**
c)	De granito…….....…	**$306.00**
d)	De otro material, no específico….....…	**$449.00**
e)	Capillas…….....	**$4,038.00**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- El pago de derechos que, por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 60.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el Municipio un negocio o una unidad económica, independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual.

Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2017, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio; o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2017 quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad.

Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

	Importe
• Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....	**$87.00**
• De 1 a 5 trabajadores.....	**$176.00**
• De 6 a 10 trabajadores.....	**$254.00**
• De 11 o más trabajadores.....	**$424.00**

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento de negocios o unidades económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2017 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 61.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;

- En la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene

adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;

- En los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100% del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- Tratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generara cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades. En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2017, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y
- Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 62.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 63.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 64.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capitulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 65.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad $**15.00 pesos**. Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 66.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área

correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales:

  - De hasta 10 trabajadores..... **$2,176.00**
  - De 11 a 20 trabajadores..... **$3,264.00**
  - De más de 20 trabajadores..... **$5,441.00**

- El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos..... **$8,705.00**

- El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al Municipio en el ejercicio fiscal de 2016, en relación a lo siguiente:

  - Hasta $50,000.00..... **$272.00**
  - De $50,001.00 hasta $100,000.00..... **$544.00**
  - De $100,001.00 hasta $500,000.00..... **$1,088.00**
  - De $500,001.00 hasta $1'000,000.00.... **$2,176.00**
  - De $1'000,001.00 en adelante..... **$5,441.00**
  - Si el registro es inicial, la cuota será de **$272.00**

Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 60 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2017 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 67.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 68.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se establecen a continuación

- Las tarifas para uso doméstico se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- Tarifa INSEN, Discapacitados, Pensionados y ……$**40.00**

- El consumo medido se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		**TARIFA POR M3**	**IMPORTE**
DE	**A**		
0	10		$80.00
10.1	20	8.8	$168.00
20.1	30	9.68	$264.80
30.1	40	10.65	$371.30
40.1	50	11.72	$488.40
50.1	60	12.87	$617.10
60.1	70	14.15	$758.60
70.1	80	15.56	$914.87
80.1	90	17.11	$1,086.00
90.1	100	18.82	$1,274.00
MAS DE	101	20.7	$1,482.00

- Las tarifas por consumo de agua potable para uso comercial se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- El consumo medido se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		$96.00
10.1	20	10.56	$168.00
20.1	30	11.62	$264.80
30.1	40	12.78	$371.30
40.1	50	14.06	$488.40
50.1	60	15.46	$617.10
60.1	70	17.01	$758.60
70.1	80	18.71	$914.87
80.1	90	20.58	$1,086.00
90.1	100	22.64	$1,274.00
MAS DE	100	24.9	$1,482.00

- Las tarifas por consumo de agua potable para uso industrial se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- El consumo medido se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		$100.00
10.1	20	17.6	$276.00
20.1	30	19.36	$469.60

30.1	40	21.3	$682.56
40.1	50	23.43	$916.82
50.1	60	25.77	$1,174.50
60.1	70	28.34	$1,457.95
70.1	80	31.18	$1,769.74
80.1	90	34.3	$2,112.72
90.1	100	37.73	$2,489.99
MAS DE	100	41.5	$2,904.99

- Las tarifas por consumo de agua potable por dependencias publica y educativas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- El consumo medido se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		**TARIFA POR M3**	**IMPORTE**
DE	**A**		
0	10		80.00
10.1	20	8.8	168.00
20.1	30	9.68	264.80
30.1	40	10.65	371.30
40.1	50	11.72	488.40
50.1	60	12.87	617.10
60.1	70	14.15	758.60
70.1	80	15.56	914.87
80.1	90	17.11	1,086.00
90.1	100	18.82	1,274.00
MAS DE	100	20.7	1,482.00

- El servicio de conexión de toma de agua potable se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:
- Domestico……. $200.00
- Comercial…….. $300.00

- Industrial y hotelero…….. $500.00
- Dependencias públicas y educativas $400.00

- La expedición de constancias de adeudos o constancias de no adeudo por los siguientes conceptos de cobraran las siguientes tarifas:
- Constancias por reconexión…….. $100.00
- Constancia de toma domestica……. $100.00
- Constancia de toma comercial……. $150.00
- Constancia de toma industrial…… $250.00
- Constancia de toma publica o educativa $200.00

- Los servicios y productos que proporcione el departamento de agua potable se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

- Tramites por cambio de datos al padrón de usuarios:
- Cambio de domicilio……$50.00
- Cambio de nombre en la toma……$80.00
- Inserción de R.F.C……$50.00
- Historial de adeudos……..$80.00

- Servicio de suministro de pipas:

- Extraída de piletas de la Urbaneja: Pipa de 1,000, 2,000 y 3,000 litros …..$60.00.
- Pipa de 5,000 litros……..$80.00
- Pipa de 10,000 litros……$100.00

- Servicio de pipas a domicilio en comercios, industrias, dependencias públicas y educativas se cobrará lo siguiente:

Pipa de 3,000 litros ……$150.00

Pipa de 5,000 litros……..$200.00

Pipa de 10,000 litros……$500.00

- La venta de medidores se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Medidor de ½ para usuario de tipo domestico……$380.00

Medidor para uso industrial, comercial se cobrará según el costo de adquisición.

Artículo 69. Los servicios proporcionados por la Dirección de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a los siguiente:

Traslados en ambulancia para acudir a citas médicas, hospitalizaciones, etc.

A la ciudad de Fresnillo……..$700.00

A la ciudad de Zacatecas……$900.00

A la ciudad de Durango……$800.00

A un destino dentro del país y que sea diferente a los arriba mencionados se cobrará el importe correspondiente a los gastos de combustibles, casetas, hospedajes, alimentación y los que sean necesarios para llevar a cabo el traslado

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Artículo 70.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	Importe
• Permiso para fiesta familiar.....	**$262.00**
• Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas.....	**$349.00**

Sección Segunda

Fierros de Herrar

Artículo 71.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Importe
• Registro de fierro de herrar.....	**$100.00**
• Refrendo de fierro de herrar.....	**$60.00**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 72.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, los siguientes importes:

- Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

• Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**$327.00**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**$163.00**
• Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**$262.00**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**$163.00**
c) Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán, por cada una.....	**$90.00**
• Los relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias.....	**$393.00**

- Espectaculares y anuncios electrónicos **$1,309.00**

f) Otros productos y servicios..... **$65.00**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **$34.00**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios, y marcas en su propio domicilio;

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas

a) Anuncios temporales, por barda..... **$65.00**

b) Anuncios temporales, por manta..... **$65.00**

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía, en la Tesorería Municipal, por el equivalente a un importe de **$314.00** pesos; cantidad que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **$399.00**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..... **$119.00**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **$131.00**

  Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- La propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **$262.00**

  Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Los centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberá pagar, mensualmente **$544.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 73.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 74.- El arrendamiento de los locales ubicados en la central camionera, se determinará mediante el acuerdo que se establezca en el contrato celebrado entre el Municipio y el arrendatario.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 75.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 76.- El uso del estacionamiento público de la central camionera, por cualquier tipo de vehículo, un importe de **$5.00** pesos**,** por hora o fracción.

Los camiones foráneos por cada entrada a los andenes de la central camionera para ascenso y descenso de pasaje, un importe de **$7.00** pesos.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 77.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 78.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

  - Por cabeza de ganado mayor..... **$86.00**
  - Por cabeza de ganado menor..... **$68.00**

  En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil..... **$14.00**

- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites **$51.00**

administrativos.....

- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 79.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Importe
• Falta de empadronamiento y licencia.....	**$544.00**
• Falta de refrendo de licencia.....	**$326.00**
• No tener a la vista la licencia.....	**$109.00**
• Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**$544.00**
• Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**$1,088.00**
• Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**$1,606.00**
• Billares y cines con funciones para adultos, por persona	
De.....	**$1,606.00**
a.....	**$1,804.00**
• Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	
De.....	**$620.00**
a.....	**$1,241.00**

- Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas..... **$544.00**

- Falta de tarjeta de sanidad, por personas.. **$205.00**
- Falta de revista sanitaria periódica..... **$523.00**
- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **$342.00**
- No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **$1,632.00**
- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **$218.00**
- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... **$762.00**
- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **$1,088.00**
- Matanza clandestina de ganado..... **$755.00**
- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **$653.00**
- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes..... **$4,352.00**
- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **$3,808.00**
- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **$871.00**

- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **$871.00**
- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **$326.00**
- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **$215.00**
- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **$103.00**
- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 51 de esta Ley..... **$103.00**
- Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua..... **$871.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- Violaciones a los Reglamentos Municipales:
  - Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de..... **$1,959.00**

    Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
  - Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados **$1,632.00**

- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.. **$326.00**
- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **$435.00**
- Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento..... **$272.00**
- Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros..... **$1,632.00**
- Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad **$870.00**
- Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de..... **$870.00**
- Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares..... **$870.00**
- Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas

  De..... **$653.00**

  a..... **$2,720.00**

  Además de las cuotas antes mencionadas el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado.

  Por daño estructural, además de resarcir el daño del bien inmueble.... **$10,881.00**
- Orinar o defecar en la vía pública..... **$326.00**
- Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **$381.00**
- Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- Ganado mayor..... **$218.00**
- Ovicaprino..... **$121.00**
- Porcino..... **$109.00**

Artículo 80.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 81.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 82.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales

como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Sección Segunda
Relaciones Exteriores

Artículo 83.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso, para el trámite de pasaporte, un importe de **$292.00** pesos.

Sección Tercera
Seguridad Pública

Artículo 84.- Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las Personas Físicas y/o Morales que lo soliciten, específicamente en el caso de Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para resguardar festejos.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 85.- Las cuotas de recuperación por servicios, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- Importes de recuperación por servicios:
    - Consulta Médica, Rehabilitación, Osteoporosis, Odontología, Psicología, Venta de Medicamentos:

Importe

- Consulta Médica General..……..……..... $**10.00**
- Rehabilitación (Terapias)……..…..…. $**10.00**
- Rehabilitación (Consulta especialista)….….. $**50.00**
- Osteoporosis……....…. $**50.00**
- Odontología……....….... $**10.00**
- Psicología…….……..….. $**20.00**
- Los medicamentos tendrán un precio de venta equivalente al doble de su costo de adquisición.

- Servicios de alimentación (Cocina Popular)

  - Desayuno…….…..… $**20.00**
  - Comida…….…..…. $**25.00**

- Cuotas de recuperación (Programas Alimentarios)

Importe

  - PASAF……...…..…… $**8.00**
  - PRODES…….…….…. $**1.00**
  - Canasta básica.……..... $**8.00**

- Importe de recuperación por el servicio que presta la Guardería Municipal, por la estancia de infantes será a razón de $**450.00 pesos** mensuales, considerando la cuota por 11 meses en el año, en virtud de que en el período equivalente a un mes no se presta el servicio (vacaciones).

- Importe de recuperación por el servicio de hospedaje y alimentación que se presta a jóvenes de diversas comunidades en la Casa del Estudiante, a razón de **$400.00** pesos mensuales, considerando que en casos especiales, previo estudio socio económico y autorización del Presidente Municipal, se pueden conceder a algunos jóvenes, descuentos que van del 50% al 100% de la cuota de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 86.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 87.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

3.27

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, d erechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ 11'479,649.92 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro.

	Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**11,479,649.92**
1	**Impuestos**	**825,131.29**
11	Impuestos sobre los ingresos	4.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	747,775.24
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	68,595.05
17	Accesorios	8,757.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**821,147.16**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,314.34

43	Derechos por prestación de servicios	752,382.98
44	Otros Derechos	65,446.84
45	Accesorios	3.00
5	**Productos**	**24.00**
51	Productos de tipo corriente	12.00
52	Productos de capital	12.00
6	**Aprovechamientos**	**2,284.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,284.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**32,774.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	32,774.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**9,798,280.47**
81	Participaciones	6,908,659.47
82	Aportaciones	2,889,584.00
83	Convenios	37.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**3.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	2.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de

derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la unidad de medida y actualización (UMA).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del……..	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del…….	**10%**
	Y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De……..	**0.5000**
	a…….	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

- Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización de República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

(UMA) -

I.	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I……..……	**0.0008**
		II……..…	**0.0013**
		III……	**0.0029**
		IV……	**0.0072**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	•	Habitación:	
		Tipo A……	**0.0110**
		Tipo B……	**0.0056**
		Tipo C……	**0.0036**
		Tipo D……	**0.0024**
	•	Productos:	
		Tipo A……	**0.0144**
		Tipo B……	**0.0110**
		Tipo C……	**0.0074**
		Tipo D……	**0.0043**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
•	PREDIOS RÚSTICOS:		

	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.8355**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.6120**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……..……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……...	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los derechos por Servicios y uso de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos……....……..	**1.5000 UMA**
	b)	Puestos semifijos……....……..	**3.0000 UMA**
II.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.5000** UMA por 2 metros cuadrados; y por metro cuadrado excedente **0.1600** UMA, y		
III.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1754** UMA por metro cuadrado diariamente.		

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de espacios para servicio de carga y descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**0.5000** Unidad de medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA ---
•	Mayor……..……	**0.4500**
•	Ovicaprino……..	**0.2000**
•	Porcino ……..……	**0.2000**
•	Equino…….	**0.2000**
•	Asnal……...……	**0.2000**
•	Aves……	**0.1000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMA -
•	Cableado subterráneo, por metro lineal……..	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….....	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza……..…..	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Vacuno……	**1.8122**
	•	Ovicaprino…….…...	**1.0000**
	•	Porcino……...	**1.0965**
	•	Equino…….	**1.0965**
	•	Asnal……..……..…..	**1.4411**
	•	Aves de Corral……..…	**0.0564**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….……		**0.0033**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1310**
	•	Porcino……..…….	**0.0900**
	•	Ovicaprino……..	**0.0800**
	•	Aves de corral…….……..	**0.0200**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..…….	**0.5000**
	•	Becerro…….……..	**0.3500**
	•	Porcino…….……..	**0.3300**
	•	Lechón……	**0.2900**
	•	Equino…….	**0.2300**
	•	Ovicaprino……..	**0.2900**
	•	Aves de corral…….……..	**0.0036**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras…..	**0.6900**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras.	**0.3500**
	•	Porcino, incluyendo vísceras……..	**0.1800**
	•	Aves de corral……	**0.0300**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1800**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0300**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		

	•	Ganado mayor…….……..	**1.8498**
	•	Ganado menor…….…….	**0.9957**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			UMA -
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento……...		**1.2000**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
			UMA
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil……...……..		**1.1000**
•	Asentamiento de actas de defunción:…..		**1.2000**
•	Asentamiento de actas de divorcio……..		**1.2000**
•	Solicitud de matrimonio……..		**2.2000**
•	Celebración de matrimonio:……...		
	a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..……	**10.0000**
	b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**21.5000**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal,		**2.8000**

	por acta…….....…….	
•	Expedición de actas de nacimiento……..	**1.2000**
•	Expedición de actas de defunción……	**1.2000**
•	Expedición de actas de matrimonio…….	**1.2000**
•	Expedición de actas de divorcio……	**1.2000**
•	Anotación marginal……..…….	**1.4400**
•	Constancia de No Registro……...……	**1.2000**
•	Corrección de datos por errores en actas...	**1.1500**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMA -
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años...	**1.5000**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**2.5000**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**2.5000**
	•	Con gaveta para adultos……..…	**3.5000**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**3.0000**
	•	Para adultos……..	**7.0000**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		UMA -
•	Identificación personal y de no antecedentes penales……...…	**1.7850**
•	Expedición de copias certificadas de actas de	**.1084**

	cabildo…….……	
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….……	**0.6432**
•	De documentos de archivos municipales....	**2.0000**
•	Constancia de inscripción……	**1.0000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……..	**1.9700**
•	Certificación de No Adeudo al Municipio…..	**0.5000**
•	Certificación expedida por Protección Civil..	**1.0000**
•	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente……...……	**1.0000**
•	Certificación de planos, correspondientes a escrituras públicas o privadas: a) Predios Urbanos…….	**1.4925**
	b) Predios Rústicos……...…….	**1.4925**
•	Certificación de planos…….	**1.6800**
•	Certificación de clave catastral……...	**1.7537**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**2.1000**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..	**2.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8961** UMAS.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		UMAS
	•	Hasta 200 Mts^2 …….....……	**3.5000**
	•	De 201 a 400 Mts^2…….…….....……..	**4.0000**
	•	De 401 a 600 Mts^2…….....…	**5.0000**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….…….....….	**6.0000**
	•	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de……	**0.0200**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.000**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**2.0000**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has…….	**8.5000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**34.000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	**47.000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**69.000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**85.000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**97.000**

		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..…….	**122.00** **3.0000**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has……. • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	 **24.5000** **36.5000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**50.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**85.5000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**109.000** **130.000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**150.000** **173.000**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..……..	**207.000** **4.0000**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..…….		**10.0000**
•	Avalúo cuyo monto sea: • Hasta $ 1,000.00……..……..		 **2.0000**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. • De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….		**3.0000** **4.0000**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….		**5.0000**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..….		**7.0000**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……...…. Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....…..…….		**10.000** **1.5000**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado…….....…..….		**2.4955**
•	Autorización de alineamientos…….		**1.8658**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……		**1.8728**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios……..		**2.2359**
•	Expedición de carta de alineamiento……..		**1.7467**
•	Expedición de número oficial……		**1.7537**

Sección Octava

Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2……..	**UMAS** **0.0283**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2…...	**0.0097**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2….	**0.0162**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2……..	**0.0069**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2…	**0.0097**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0100**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2….	**0.0054**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0069**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2…….....	**0.0283**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2……...…	**0.0343**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……...….	**0.0343**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas…….…	**0.1000**
	•	Industrial, por M^2…….…...	**0.0238**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas…….	**7.0000**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e	**8.0000**

	c)	inmuebles……. Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……	**7.0000**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….		**3.1016**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……..		**0.0880**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencias para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos,……		
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos…….		
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera…….		
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De…… a……		
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje……....…..		
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….	
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……...	
•	Movimientos de materiales y/o escombro….. Más cuota mensual, según la zona: De……..… a……		
•	Excavaciones para introducción de tubería y cableado……..……		
•	Prórroga de licencia por mes……		
•	Construcción de monumentos en panteones:		

	a)	De ladrillo o cemento……	
	b)	De cantera……..…	
	c)	De granito……..…	
	d)	De otro material, no específico……..…	
	e)	Capillas……...	
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán d **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públic		

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		**UMAS**
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)…….	**1.2646**
	b)	Comercio establecido (anual)……...	**1.5000**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas…..	**1.0000**
	b)	Comercio establecido……	**0.7500**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

•	Casa Habitación:		**UMAS**
	•	0 a 6 M3, cuota mínima……	**0.7035**
	•	De 7 a 12 M3, por metro cúbico…….	**0.1155**
	•	De 13 a 18 M3, por metro cúbico…...	**0.1260**
	•	De 19 a 24 M3, por metro cúbico…...	**0.1365**
	•	De 25 a 30 M3, por metro cúbico…...	**0.1470**
	•	De 31 a 36 M3, por metro cúbico…..	**0.1575**
	•	De 37 a 42 M3, por metro cúbico…...	**0.1680**
	•	De 43 a 48 M3, por metro cúbico…...	**0.1785**
	•	De 49 a 54 M3, por metro cúbico…..	**0.1890**
	•	De 55 a 60 M3, por metro cúbico…..	**0.2100**
	•	Por más de 60 M3, por metro cúbico..	**0.2310**
•	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	•	De 0 a 10 m^3, cuota mínima……	**1.8900**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.2205**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.2520**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico……	**0.2835**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico……	**0.3150**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……	**0.3360**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……	**0.3885**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico……	**0.4200**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……	**0.4620**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico….	**0.5040**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico…..	**0.5565**
•	Comercial, industrial y hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, cuota mínima……	**2.1000**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico……	**0.2400**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico……	**0.2500**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico……	**0.2600**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico……	**0.2700**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico……	**0.2800**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico……	**0.2900**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico……	**0.3000**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico……	**0.3100**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico….	**0.3200**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico…..	**0.3500**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la mitad de la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	•	Por el servicio de reconexión……..	**2.1000**

	•	Si se daña el medidor por causa del usuario……	**10.0000**
	•	A quien desperdicie el agua……	**25.0000**
	•	En caso de que los usuarios se reconecten sin autorización se harán acreedores a una sanción económica de	**25.5000**
	•	Usuarios sorprendidos con tomas no registradas…….	**40.0000**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

UMAS. -

•	Bailes particulares, sin fines de lucro……	**5.2500**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……...	**10.5000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

UMAS. -

•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.1000**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….	**2.1000**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicará para el ejercicio 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
			UMA
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y	**12.2064**

		cigarrillos……..	
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.2166**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados…….....……..	**8.1930**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7519**
	•	Para otros productos y servicios….....	**5.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5000**
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán…….....…		**2.4255**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:……		**0.8807**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:…..		**0.1145**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:……		**0.3512**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
		UMA
	• Por cabeza de ganado mayor…….	**0.8000**
	• Por cabeza de ganado menor…….	**0.5000**
II.	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal; Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles…….	**0.0100**

IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos,…….	**0.5000**
V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general……	**0.1900**
VI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			UMA -
•	Falta de empadronamiento y licencia.		**6.0000**
•	Falta de refrendo de licencia…….		**4.0000**
•	No tener a la vista la licencia……		**1.5092**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...		**8.0000**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….		**12.0000**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona…….	**25.0000**
	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……..	**20.0000**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.0000**
•	Falta de revista sanitaria periódica……..		**4.0000**

•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……..	**4.9100**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público……..	**20.0000**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo…….	**2.6161**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De……..	**2.7509**
	a…….	**15.0000**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……...	**18.8780**
•	Matanza clandestina de ganado……..	**10.0000**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**9.3593**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De…….....	**25.0000**
	a…….	**55.0000**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…….	**15.0000**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……..	**6.0000**
	a…….	**15.0000**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……...	**20.0000**

•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor……..	**55.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos…	**6.9879**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado…….	**1.5742**
•	No asear el frente de la finca……	**1.4102**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas……...	**2.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De……..	**6.0000**
	a…….	**15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será De…….....…..	**3.5111**
		a…….....…. Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	**25.0000**
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados…	**25.0000**

	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**5.0000**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……..……	**6.5000**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**6.9601**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos……	**6.8466**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor……..	**3.0000**
		• Ovicaprino…….	**1.5000**
		• Porcino……...	**1.9350**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.-Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 69.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** UMAS.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos

autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento 2016-2018 del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas los 21 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

L.C. LUZ ADRIANA LEAÑOS RODRIGUEZ

PRESIDENTA MUNICIPAL

C. ABEL NICOLAS RODRIGUEZ FLORES

SINDICO MUNICIPAL

LIC. JAIRO CUEVAS PEREZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

REGIDORES

C. MA. LETICIA DAVILA SANDOVAL

C. OSCAR MEDINA PEREZ

C. LAURA MARITZA SANDOVAL VILLALPANDO.

C. SALVADOR RODRIGUEZ ESQUIVEL

C. HILDA JUDITH MARQUEZ GARCIA

PROFR. VICTOR MANUEL TORRES REYNOSO

C. MARIBEL ROMERO MARQUEZ

3.28

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Mezquital del Oro percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $15'842,841.00 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mezquital del Oro.

Municipio de Mezquital del Oro Zacatecas **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015**	**Ingreso Estimado**
Total	**15,842,841.00**
Impuestos	
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	549,137.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	270,276.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	10,211.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-

Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**570,490.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	36,593.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	499,232.00
Otros Derechos	34,665.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**36,795.00**
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	36,795.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**27,208.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	27,208.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**97,417.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	97,417.00
Participaciones y Aportaciones	**14,281,307.00**
Participaciones	10,234,105.00
Aportaciones	4,047,202.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada

uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, publicados por el INEGI, a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.-Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

•	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento, el....	**10%**
•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato.....	**1.3996**

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

I. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

I. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

I. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

I. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

I. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

I. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

I. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

a) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo general en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....……	**0.0007**
		II…….....……	**0.0012**
		III…….....……	**0.0027**

		IV…….....……	**0.0067**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0103**
		Tipo B…….....……	**0.0053**
		Tipo C…….....……	**0.0034**
		Tipo D…….....……	**0.0023**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0135**
		Tipo B…….....……	**0.0103**
		Tipo C…….....……	**0.0069**
		Tipo D…….....……	**0.0040**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.8135**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5960**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie….	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

			Salarios Mínimos
•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.4332**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.9373**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.1840**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1840**

Sección Segunda
EspaciosparaServicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**0.4092**salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado al rastro municipal para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
•	Mayor……	**0.1401**
•	Ovicaprino……	**0.0957**
•	Porcino…….	**0.0967**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….....	
.	•	Ovicaprino……..……..….	
	•	Porcino…….……..	
	•	Equino……..……..…….	
	•	Asnal……...	
	•	Aves de Corral……..	
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuo		
	•	Vacuno……..……	
	•	Porcino……...….	
	•	Ovicaprino……..…..	
	•	Aves de corral…….....	
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..	

	•	Becerro……..
	•	Porcino……..
	•	Lechón……..
	•	Equino……..….
	•	Ovicaprino……...
	•	Aves de corral……..
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….
	•	Aves de corral……
	•	Pieles de ovicaprino…….
	•	Manteca o cebo, por kilo……..
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	•	Ganado mayor……..
	•	Ganado menor…….
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, si cuando exhiban el sello del rastro de origen	

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.-Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

			Salario Mínimo
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**1.0100**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
•	Solicitud de matrimonio…….....…..		**2.2267**
•	Celebración de matrimonio:		
	•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……..……	**9.964136**
	•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal……....…..	**21.985184**

•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.966888**
•	Anotación marginal…….....	**0.48568**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.617864**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 45.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**4.0163**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**7.3435**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**8.9917**
	•	Con gaveta para adultos……	**22.0035**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años……	**3.0523**
	f)	Para adultos……..	**6.7600**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 46.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	1.1910
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	0.8601

•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de resideancia.....	1.9733
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……	0.4434
•	De documentos de archivos municipales...	0.8926
•	Constancia de inscripción……	0.5710
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8713
•	Certificación de actas de deslinde de predios	2.3425
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.9620
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos..... • Predios rústicos.....	1.5658 1.8368
•	Certificación de clave catastral.....	1.8400
•	Certificación de carta de alineamiento.....	1.8326

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.7794**salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.1637**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.9276**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**5.8674**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**7.2921**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0028**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**5.5006**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**10.9328**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**15.9623**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**27.3389**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**43.8495**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**54.7994**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**65.6552**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**76.2543**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**87.8897**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.9454**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**11.0298**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**15.9918**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**27.4574**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**43.8940**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**63.1300**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**99.9340**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**118.7922**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**131.5205**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**153.1736**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.2111**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**30.7005**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**46.1476**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**61.4956**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**107.5154**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**137.9558**

		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**172.9681** **199.0751**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**230.2597** **260.9505**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**5.1346**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....….		**10.6527**
	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00…….....	**2.4469**
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……...…….	**3.1787**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……...….	**4.5951**
	•	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……...….	**5.9286**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….....	**8.8684**
	•	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….	**11.8016**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**1.8220**
	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		**2.6179**
	Autorización de alineamientos.....		**1.9575**
	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.9639**
	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.3459**
	Expedición de número oficial.....		**1.8400**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0287**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0100**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0171**
	•	De interés social:	

		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0072**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0100**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0171**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0057**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0072**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0297**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0359**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0359**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1174**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0249**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.8060**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**9.7615**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**7.8060**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**3.2543**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0912**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.-Expedición de licencias para:

Salarios mínimos

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.7275**salarios mínimos;

- Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **5.2729**
  Mas cuota mensual según la zona:

  De…… **0.6295**
  a…… **4.3997**

- Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... **5.3104**
  a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **8.8365**
  b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento..... **6.3358**

- Movimientos de materiales y/o escombro…... **5.2884**
  Más cuota mensual, según la zona:

  De…… **0.6294**
  a…… **4.3542**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0483**

VII. Prórroga de licencia por mes..... **6.2030**

VIII Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento…….....… **0.8860**
b) De cantera…….....… **1.7727**
c) De granito…….....… **2.7984**
d) De otro material, no específico...…… **4.3740**
e) Capillas…….....… **51.7460**

- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.-Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.4594**
	•	Comercio establecido (anual).....	**2.7319**
•	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.9297**
	•	Comercio establecido.....	**1.2864**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual cuota fija de **$ 55.00 pesos**.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 57.-Causa derechos la expedición de los siguientes permisos:

•	Para bailes con fines de lucro.....	**11.8167**

•	Para bailes con fines de lucro y con venta de cerveza.....	**29.5418**
•	Para coleadero con fines de lucro y con venta de cerveza.....	**29.5418**
•	Para bailes, sin fines de lucro.....	**7.0900**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 58.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

		Salarios Mínimos
•	Registro.....	**2.3633**
•	Refrendo.....	**1.1816**
•	Cancelación.....	**1.1816**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 59.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**12.8073**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.2764**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.5964**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8677**
	•	Para otros productos y servicios.....	**6.8014**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7058**
		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	

•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.8122**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	**0.9240**
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....	**0.1203**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	**0.3869**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 60.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 61.- Arrendamiento de maquinaria propiedad del Municipio:

•	De máquina retroexcavadora, por hora....	**6.7594**
•	De máquina retroexcavadora, por hora, si el interesado paga el diesel que se consuma.....	**3.3824**
•	De camión de volteo, por viaje.....	**4.5104**
•	De camión de volteo, por viaje, si el interesado paga el diesel que se consuma	**2.3126**

•	De pipa para acarreo de agua, por viaje...	**6.7594**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9908**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.6561**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4218**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.6492**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**4.0973**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.3226**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**8.1540**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**13.7796**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**28.1317**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**20.2935**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.3054**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.9595**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.3029**
•	Por reincidencia a la infracción de la fracción anterior.....	**6.7594**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**10.8711**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.2925**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.4109**
	a.....	**13.2927**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**16.9254**

•	Matanza clandestina de ganado.....	**11.2698**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**8.2020**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**30.3495**
	a.....	**67.5687**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**15.0024**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**6.1023**
	a.....	**13.5818**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**15.1434**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**67.1973**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	**6.1236**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.3795**
•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 48 de esta Ley.....	**1.2354**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De……..	**6.2180**
	a…….....	**13.5719**

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será De……	**3.0768**
		a…….	**23.9595**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados...	**22.4884**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	**4.5634**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.0993**
	•	Orinar o defecar en la vía pública	**6.1016**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.9998**
	•	Agredir a personal de seguridad pública.....	**22.5318**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.3507**

		• Ovicaprino.....	**1.8326**
		• Porcino.....	**1.6955**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**10.3180**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**2.6721**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.-Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 69.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipiode conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados y seguridad.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 70.- Por la venta de viaje de arena, en camión de volteo se pagará al Ayuntamiento, **19.8010** cuotas de salario mínimo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.29

H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, 2016-2018

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las UMAS señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $82'162,606.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Municipio de Morelos Zacatecas	**Ingreso Estimado**
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	**82,162,606.00**
Impuestos	**5,595,003.00**
Impuestos sobre los ingresos	45,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,600,000.00
Accesorios	50,001.00
Contribuciones de mejoras	**50,000.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Derechos	**5,277,588.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	325,012.00
Derechos por prestación de servicios	4,815,554.00

Otros Derechos	137,022.00
Accesorios	-
Productos	**225,006.00**
Productos de tipo corriente	115,004.00
Productos de capital	110,002.00
Aprovechamientos	**850,007.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	850,007.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**100,002.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	100,002.00
Participaciones y Aportaciones	**64,065,000.00**
Participaciones	25,050,000.00
Aportaciones	8,515,000.00
Convenios	30,500,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**6,000,000.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el UMA general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el UMA general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

•	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el **10%;**
•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato **1.0500** UMAS (Unidad de Medida y Actualización);
•	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

•	Aparatos infantiles montables, por mes.....	**0.7500**
•	Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes.....	**1.1550**
•	Billares, anualmente, por mesa.....	**1.0000**

ARTÍCULO 23.- Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, en periodo de feria, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.8191** UMAS (Unidad de Medida y Actualización), y

- Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, UMAS, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%** o bien, serán cobrados 2.0827 UMAS por día.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

I. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

I. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

I. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

I. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

I. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

I. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

I. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

a) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

ARTÍCULO 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 36.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 37.- La UMA tributaria se determinará con la suma de **dos UMAS** generales de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMAS
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....…	**0.0009**
		II…….....…	**0.0018**
		III…….....…	**0.0033**
		IV…….....…	**0.0051**
		V…….....…	**0.0075**
		VI…….....…	**0.0120**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las UMAS que correspondan a la zona VI;	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....	**0.0100**
		Tipo B…….....…	**0.0051**
		Tipo C…….....	**0.0033**
		Tipo D…….....…	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0131**
		Tipo B….....…	**0.0100**
		Tipo C….....…	**0.0067**
		Tipo D….....…	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		

	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7595**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5564**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… más, por cada hectárea……	**2.0000** **$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$0.0427**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS Y ***PARQUE INDUSTRIAL***

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** UMAS.

ARTÍCULO 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes disposiciones:

		UMAS
•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos fijos.....	**1.7250**
	b) Puestos semifijos.....	**2.2818**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	**0.1997**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	**0.1997**
•	Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado.....	**0.1103**
•	Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado...	**0.0700**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** UMAS.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

ARTÍCULO 43.- El uso de terreno de panteón municipal, para inhumaciones a perpetuidad causa derechos, conforme a lo siguiente:

		UMAS
•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años....	**3.5129**
•	Sin gaveta para adultos.....	**7.8901**

Sección Cuarta
Rastro

ARTÍCULO 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMAS
•	Mayor……...……	**0.1319**
•	Ovicaprino……....……	**0.0811**
•	Porcino…….....….	**0.0811**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las UMAS señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, causará por cada cabeza, las siguientes UMAS:		
	•	Vacuno…….....	**1.4899**
	•	Ovicaprino……..……..….	**0.9026**
	•	Porcino…….……..	**0.8843**
	•	Equino…….	**0.8843**
	•	Asnal……...	**1.1563**
	•	Aves de Corral……..	**0.0466**

•	El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:		
	•	Ganado mayor.....	**2.0000**
	•	Ganado menor.....	**1.0000**
	•	Aves de corral.....	**0.0800**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....……		**0.0031**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes UMAS:		
	•	Vacuno……...……	**0.1203**
	•	Porcino……...…….	**0.0821**
	•	Ovicaprino……...……..	**0.0714**
	•	Aves de corral……...……..	**0.0139**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes UMAS:		
	•	Vacuno…….	**0.5835**
	•	Becerro……..	**0.3764**
	•	Porcino……..	**0.3491**
	•	Lechón……	**0.3118**
	•	Equino…….	**0.2419**
	•	Ovicaprino……..	**0.3118**
	•	Aves de corral……..	**0.0032**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes UMAS:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7384**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3741**
	•	Aves de corral……	**0.0284**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1593**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0278**
	Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en la presente fracción, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción.....		**1.0000**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes UMAS:		
	•	Ganado mayor……..	**2.0077**
	•	Ganado menor…….	**1.3064**
VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 46.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMAS
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.5109**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años;	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..	**0.7770**
•	Solicitud de matrimonio…….....…..	**2.0074**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**6.9009**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**19.8893**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.8897**
•	Anotación marginal…….....…….	**0.6470**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.5147**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		UMAS
•	En cementerios de la cabecera municipal y sus comunidades, por inhumaciones a perpetuidad:	
	• Para menores hasta de 12 años.....	**2.6944**
	• Para adultos.....	**7.0900**
•	Exhumaciones.....	**3.5424**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		UMAS
•	Identificación personal, de no antecedentes penales y faltas administrativas…….....	**0.9539**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja……	**0.7586**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.7271**
	Constancias diversas expedidas por el juzgado comunitario……	**1.0699**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……	**0.3869**
•	De documentos de archivos municipales por cada foja…….	**0.7742**
•	Constancia de inscripción…….....…	**0.5001**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**2.0573**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.7161**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.3726**
	• Predios rústicos.....	**1.6094**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.5302**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 49.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta……	**Exento**
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja…….	**0.0142**
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja…….…...…	**0.0242**
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio……..….	**0.0242**
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De…….	**0.3258**
	a……...	**2.0000**

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

ARTÍCULO 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** UMAS.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un 21% en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** UMAS.

ARTÍCULO 53.- El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por M3 será de **2.5000** UMAS.

ARTÍCULO 54.- Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán **2.9120** UMAS, por M2.

Quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios, la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el Municipio para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 55.- Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56- Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

		UMAS
•	Hasta 200 m2.....	**5.2500**
•	De 201 m2 a 500 m2.....	**10.5000**
•	De 501 m2 en adelante.....	**21.0000**

ARTÍCULO 57.- La limpieza del Auditorio, para la realización de eventos particulares, tendrá un costo de **10.5563** UMAS.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 58.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el **30%** del costo de las piezas y/o servicio.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 59.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2……	**3.6485**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.3510**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**5.1278**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.3939**

	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0042**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.8326**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	**9.2587**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	**14.2375**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	**23.1793**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	**37.1234**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	**46.1856**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	**57.8177**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	**66.5455**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**76.7937**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.7646**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**9.3018**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	**14.2483**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	**23.2225**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	**37.1397**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	**51.5723**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	**70.6050**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	**89.1173**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	**106.5673**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**133.8169**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.8399**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**27.0066**

		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**40.5482**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.... • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.... • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has... • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has….	**54.0279** **94.5404** **119.4509** **142.3846**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has….	**163.7245**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**189.0465** **227.8103**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.5030**
•	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**9.8422**
	Avalúo cuyo monto sea de		
	• Hasta $ 1,000.00…….. • De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….		**2.1538** **2.7916**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. • De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. • De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….		**4.0194** **5.1975** **7.7918** **10.3825**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**1.6004**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.2893**
•	Autorización de alineamientos.....		**1.6611**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.6637**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.0532**
•	Expedición de carta de alineamiento.....		**1.6044**
•	Expedición de número oficial.....		**1.6070**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo habitacionales urbanos:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0251**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0086**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2.....	**0.0145**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0062**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0086**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0145**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0048**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0062**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo especiales:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0251**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0305**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0305**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1017**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0211**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.4290**

	• Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.0364**
	• Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.4290**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo habitacional.....	**2.6788**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo comercial.....	**4.0000**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo industrial.....	**6.0000**
	El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.	
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0753**

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 61.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5083** UMAS;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4684** más cuota mensual según la zona:	
	De……	**0.5093**
	a……	**3.5541**
•	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**4.2170**
	a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**6.4107**
	b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**3.7218**
•	Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4743**, más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**0.5093**
	a……	**3.5389**
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	**4.3781**

VII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.7320**
	b)	De cantera…….....…	**1.4657**
	c)	De granito…….....…	**2.3421**
	d)	De otro material, no específico….....…	**3.6352**
	e)	Capillas…….....…	**43.3575**
•	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal.....		**0.0076**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

ARTÍCULO 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, será de **5.2068** UMAS por hora.

- Licorería, expendio, autoservicio y supermercado
- Cantina o bar
- Restaurante bar
- Autoservicio
- Restaurante bar en hotel
- Discoteca, cabaret y centro nocturno
- Centro botanero
- Bar en discoteque

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. **4.1654**UMAS por hora.

a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio
b) Abarrotes
c) Loncherías
d) Fondas
e) Taquerías
f) Otros con alimentos
g) Restaurante
h) Billar

Nota: A estos costos falta aumentarle el 5% y 10% de la UAZ según sea el caso.

ARTICULO 65.- Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas, Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, **4.1654** UMAS por día:

a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado
b) Cantina o bar
c) Ladies bar
d) Restaurant bar
e) Autoservicio
f) Restaurant bar en hotel
g) Salón de fiestas
h) Discoteque, cabaret y centro nocturno
i) Centro botanero
j) Bar en discoteca
k) Salón de baile

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán, **2.0827**UMAS por día:

a) Cervecería y depósitos
b) Abarrotes
c) Loncherías
d) Fondas
e) Taquerías
f) Otros con alimentos
g) Restaurante
h) Depósito, expendio o autoservicio
i) Billar

Nota: A estos costos falta aumentarle el 5% y 10% de la UAZ según sea el caso.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 66.- El pago de derechos por los ingresos derivados de:

- Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual de comercio, conforme a la siguiente tabla:

UMAS

		Inscripción	Refrendo
•	Abarrotes en pequeño	**2.0500**	**1.0200**
•	Abarrotes con venta de cerveza	**6.1700**	**3.0900**
•	Abarrotes en general	**3.0000**	**1.5000**
•	Accesorios para celulares	**5.0000**	**2.5000**
•	Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	**6.0000**	**3.0000**
•	Agencia de viajes	**6.0000**	**3.0000**
•	Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	**4.0000**	**2.0000**
•	Artesanía y regalos	**3.0000**	**1.5000**
•	Artículos Desechables	**3.0000**	**1.5000**
•	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	**5.0000**	**2.5000**
•	Autolavados	**4.1200**	**2.0500**
•	Autoservicio y tiendas de conveniencia	**6.1700**	**3.0900**
•	Balconería	**3.0000**	**1.5000**
•	Billar, por cada mesa	**2.0000**	**1.0000**
•	Birriería	**4.1200**	**2.0500**
•	Cabaret o Club Nocturno	**17.0000**	**8.5000**
•	Cafeterías	**5.0000**	**2.5000**
•	Cancha de futbol rápido	**3.0000**	**1.5000**
•	Cantina	**15.0000**	**8.0000**
•	Carnicerías	**4.0000**	**2.0000**
•	Carpintería	**2.0000**	**1.0000**
•	Centro Botanero	**20.0000**	**10.0000**
•	Cereales, chiles, granos	**3.0000**	**1.5000**
•	Casas de cambio	**5.0000**	**2.5000**
•	Ciber o servicio de computadora	**5.0000**	**2.5000**
•	Comida rápida	**4.0000**	**2.0000**
•	Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	**6.1700**	**3.0900**
•	Distribuidor de abarrotes	**5.0000**	**2.5000**

•	Depósito de cerveza	**5.2500**	**2.6250**
•	Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	**10.0000**	**5.0000**
•	Discoteca	**13.0000**	**6.5000**
•	Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	**12.0000**	**6.0000**
•	Farmacia	**4.0000**	**2.0000**
•	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	**6.6150**	**3.3075**
•	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	**17.6400**	**8.8200**
•	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	**50.7150**	**25.3575**
•	Ferretería y tlapalería	**6.0000**	**3.0000**
•	Forrajerías	**3.0000**	**1.5000**
•	Funerarias	**4.0000**	**2.0000**
•	Florería	**4.0000**	**2.0000**
•	Fruterías	**3.0000**	**1.5000**
•	Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	**7.3500**	**3.6750**
•	Gasolineras	**7.3500**	**3.6750**
•	Gimnasio	**5.1500**	**2.5500**
•	Hoteles y Moteles	**11.0000**	**5.5000**
•	Imprentas y rotulaciones	**3.0000**	**1.5000**
•	Industrias	**5.5125**	**2.7563**
•	Internet y ciber café	**4.0000**	**2.0000**
•	Joyerías	**5.0000**	**2.5000**
•	Juegos inflables	**4.0000**	**2.0000**
•	Jugueterías	**4.0000**	**2.0000**
•	Laboratorio de Análisis Clínicos	**4.0000**	**2.0000**
•	Librería	**4.0000**	**2.0000**
•	Loncherías con venta de cerveza	**5.0000**	**2.5000**
•	Loncherías sin venta de cerveza	**4.0000**	**2.0000**
•	Material para construcción	**4.0000**	**2.0000**
•	Máquinas de video juegos, cada una	**2.0000**	**1.0000**
•	Mercerías	**3.0000**	**1.5000**

•	Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	**8.0000**	**4.0000**
•	Mueblerías	**4.0000**	**2.0000**
•	Óptica médica	**3.0000**	**1.5000**
•	Paleterías y Neverías	**4.0000**	**2.0000**
•	Panaderías	**3.0000**	**1.5000**
•	Papelerías	**3.0000**	**1.5000**
•	Pastelerías	**4.0000**	**2.0000**
•	Peluquerías	**3.0000**	**1.5000**
•	Perifoneo y publicidad móvil	**3.0000**	**1.5000**
•	Pinturas y solventes	**4.0000**	**2.0000**
•	Pisos y acabados cerámicos	**3.0000**	**1.5000**
•	Pollería	**3.0000**	**1.5000**
•	Puesto de Tostadas	**3.0000**	**1.5000**
•	Procesadora de Productos del campo	**6.0000**	**3.0000**
•	Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	**4.0000**	**2.0000**
•	Rebote	**6.0000**	**3.0000**
•	Refaccionaria	**4.0000**	**2.0000**
•	Refresquería con venta de cerveza	**5.0000**	**2.5000**
•	Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	**4.0000**	**2.0000**
•	Renta de madera	**4.0000**	**2.0000**
•	Renta de andamios	**4.0000**	**2.0000**
•	Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	**6.0000**	**2.0000**
•	Restaurante	**6.0000**	**3.0000**
•	Restaurante bar sin giro rojo	**10.0000**	**5.0000**
•	Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	**15.0000**	**8.0000**
•	Rosticería con venta de cerveza	**5.0000**	**2.5000**
•	Rosticería sin venta de cerveza	**4.0000**	**2.0000**
•	Salón de belleza y estéticas	**3.0000**	**1.5000**
•	Salón de fiestas	**9.0000**	**4.5000**
•	Servicios profesionales	**3.0000**	**1.5000**

•	Servicio de banquete	**6.0000**	**3.0000**
•	Sistema de riego agrícola y vegetal	**11.0000**	**5.5000**
•	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	**5.0000**	**2.5000**
•	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	**3.0000**	**1.5000**
•	Taller auto eléctrico	**3.0000**	**1.5000**
•	Taller mecánico	**3.0000**	**1.5000**
•	Taller de reparación de artículos electrónicos	**3.0000**	**1.5000**
•	Taller de soldadura y herrería	**5.0000**	**2.5000**
•	Taller elaboración y colocación de lapidas	**6.0000**	**3.0000**
•	Taquería	**3.0000**	**1.5000**
•	Tortillería, masa, molinos	**3.0000**	**1.5000**
•	Telecomunicaciones y televisión por cable	**10.0000**	**5.0000**
•	Tienda de ropa y boutique	**3.0000**	**1.5000**
•	Tiendas de deportes	**3.0000**	**1.5000**
•	Tiendas departamentales	**19.0000**	**9.5000**
•	Video juegos	**3.0000**	**1.5000**
•	Venta de artículos para el hogar	**3.0000**	**1.5000**
•	Venta de Madera	**4.0000**	**2.0000**
•	Venta de Chapopote y Material asfáltico	**17.6000**	**8.8000**
•	Zapaterías	**4.0000**	**2.0000**

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** UMAS.

- Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** UMAS.

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

ARTÍCULO 67.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes UMAS:

•	Tarifa Doméstica, zona 2:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1200**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.1500**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2100**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2400**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.2900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.3100**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3500**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3800**
•	Comercial, industrial y hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.2200**
	•	De 11 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2400**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2500**
	•	De 61 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	•	De 101 a 200 m^3, por metro cúbico.....	**0.2800**
	•	De 201 a 500 m^3, por metro cúbico.....	**0.2900**
	•	De 501 a 2000 m^3, por metro cúbico.....	**0.3000**
	•	Por más de 2000 m^3, por metro cúbico..	**0.3200**
•	Tarifas para servicios espacios públicos		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1000**
	•	De 11 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.1100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.1200**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.1300**
	•	De 61 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.1400**
	•	De 101 a 200 m^3, por metro cúbico.....	**0.1500**
	•	De 201 a 500 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**
	•	De 501 a 2000 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
	•	Por más de 2000 m^3, por metro cúbico...	**0.2100**
•	Tarifas servicio comercial:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2200**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**

	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2400**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.2500**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2700**
	•	Por más de 100 m^3, por metro cúbico....	**0.2800**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 68.- Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

			UMAS
•	Celebración de bailes en la cabecera municipal:		
	•	Eventos públicos.....	**19.9690**
	•	Eventos particulares, privados.....	**8.8421**
•	Celebración de bailes en las comunidades:		
	•	Eventos públicos.....	**16.7040**
	•	Eventos particulares, privados.....	**7.7936**
•	Celebración de eventos en el Lienzo Charro:		
	•	Charreada.....	**10.6116**
	•	Rodeo o coleadero.....	**19.1009**

ARTÍCULO 69.- Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

•	Peleas de gallos, por evento.....	**40.0000**
•	Carreras de caballos, por evento.....	**20.0000**
•	Casino, por día.....	**8.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 70.- Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos:

		UMAS
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.6681**
II.	Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre.....	**1.2128**
III.	Baja o cancelación.....	**1.1025**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 71.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes UMAS:

			UMAS
•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**11.8782**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.1875**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.1220**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.8081**
	•	Para otros productos y servicios.....	**4.2733**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	**0.4383**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;		
•	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.0000**
•	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.6884**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de.....		**0.0798**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y		
•	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través		**0.2853**

	de volantes de mano, por evento pagarán..... Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 72.- Los ingresos derivados de:

•	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
•	Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal.....	**25.5461**
•	Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard.....	**30.0000**
•	Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva.....	**15.5450**
•	Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas.....	**15.5450**
•	Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción.....	**7.3894**
•	Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción.....	**10.5563**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 74.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 75.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9411**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.6257**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3904**
•	Servicio de Fax, por hoja.....	**0.1700**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 76.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMAS
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.2358**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**4.1220**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.2477**

•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**7.5940**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**13.2850**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.1844**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**18.4971**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	**2.2113**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.5955**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.0493**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**20.3262**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.2077**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.3357**
	a.....	**12.5060**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**16.2047**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**10.8334**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.9631**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**27.9671**
	a.....	**62.3290**

•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**12.1057**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**5.7061**
	a.....	**12.5667**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**14.2897**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**62.2850**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	**5.6967**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.1486**
•	No asear el frente su propiedad.....	**1.1597**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	**5.0638**
	a.....	**12.7988**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De..... a.....	**2.8676** **22.6451**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**21.2324**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**4.2751**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**5.7049**
	•	Orinar o defecar en la vía pública	**5.8227**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.5917**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor..... • Ovicaprino.....	**3.1552** **1.7129**
		• Porcino.....	**1.5848**
	•	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	**1.0066**
	i)	Por invadir la banqueta o la vía pública con mercancías de comercios establecidos…….	**7.2895**

	j)	Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	**1.0066**

ARTÍCULO 77.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

ARTÍCULO 80.- Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará las siguientes UMAS:

			Salarios Mínimos
•	Curso de ballet.....		**0.2800**
•	Curso de cocina ……...……		**0.2800**
•	Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:		
	•	Electro estimulación.....	**0.4700**
	•	Ultrasonido.....	**0.4700**
	•	Terapias física y compresas.....	**0.2300**
	•	Consulta médica.....	**0.3900**
	•	Consulta psicológica.....	**0.3900**
•	Cuotas de recuperación–programas:		
	•	Despensas.....	**0.1350**
	•	Canasta.....	**0.1350**
	•	Desayunos escolares.....	**0.1000**
	•	Cocina económica.....	**0.2300**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

ARTÍCULO 81.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto

específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las UMAS señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de UMA general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre del 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 03/100 m. n.)

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el UMA como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.30

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $125,551,791.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

	Municipio de Miguel Auza, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**125,551,791.00**
1	**Impuestos**	**4,038,259.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	44,620.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	2,577,163.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,023,710.00
17	Accesorios	392,766.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**-**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
4	**Derechos**	**5,693,047.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	103,598.00

43	Derechos por prestación de servicios	5,339,249.00
44	Otros Derechos	250,197.00
45	Accesorios	3.00
5	**Productos**	**10,017.00**
51	Productos de tipo corriente	12.00
52	Productos de capital	10,005.00
6	**Aprovechamientos**	**80,292.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	80,292.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**320,939.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	320,939.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**115,409,232.00**
81	Participaciones	42,023,150.00
82	Aportaciones	31,106,038.00
83	Convenios	42,280,044.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del

Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis unidades de medida y actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 unidades de medida y actualización (UMA).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XLI.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento, el **10%**
XLII.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.0500** unidades de medida y actualización (UMA), y
XLIII	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

III. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

IV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

V. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

VI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

VII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

VIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

V. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

VI. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

V. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

VI. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

V. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

VI. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

e) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

f) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos unidades de medida y actualización (UMA)**, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			(UMA)
XL.	PREDIOS URBANOS:		
	y)	Zonas:	
		I…….....……	**0.0009**
		II…….....……	**0.0018**
		III…….....……	**0.0033**
		IV…….....……	**0.0051**
		V…….....……	**0.0075**
		VI…….....……	**0.0120**
	z)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI.	
XLI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0100**
		Tipo B…….....……	**0.0051**
		Tipo C…….....……	**0.0033**
		Tipo D…….....……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**
		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas	

		establecidas y los tipos de construcción.	
_II.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	y)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7595**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5564**
	z)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 unidades de medida y actualización (UMA)**.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

			(UMA)
XXXVI	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**1.9348**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.2524**
XXXVI	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.1495**
XXXIX	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.2025**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3511** unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 42.- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

(UMA)

XIV.	Mayor…….....…	**0.1277**
XV.	Ovicaprino…….....…	**0.0783**
XVI.	Porcino…….....…	**0.0783**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- La Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.1000** unidades de medida y actualización (UMA).

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

LXXXI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	nnn)	Vacuno…….....	**1.5253**
	ooo)	Ovicaprino……..…..….	**0.8627**
	ppp)	Porcino……..	**1.2144**
	qqq)	Equino…….	**0.8453**
	rrr)	Asnal……...	**1.1540**
	sss)	Aves de Corral……..	**0.1523**

LXXXII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..		**0.0035**
LXXXII	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	kk)	Vacuno……	**0.1085**
	ll)	Porcino…….	**0.0723**
	mm	Ovicaprino……..	**0.0663**
	nn)	Aves de corral……..	**0.0210**
LXXXIV	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	ww	Vacuno…….	**0.5687**
	xxx	Becerro……..	**0.3619**
	yyy	Porcino……..	**0.3419**
	zzz	Lechón……	**0.3053**
	aaa	Equino…….	**0.2447**
	bbb	Ovicaprino……..	**0.3056**
	ccc	Aves de corral……..	**0.0350**
LXXXV	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	mm	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.4192**
	nnn	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3674**
	ooo	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1885**
	ppp	Aves de corral……	**0.0346**
	qqq	Pieles de ovicaprino…….	**0.1650**
	rrr)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0290**
LXXXV	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	y)	Ganado mayor……..	**1.9643**
	z)	Ganado menor…….	**1.2685**
LXXXV	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.-Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

(UMA)

XCV	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		**0.4921**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		

	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
XCI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…..		**0.7522**
C.	Solicitud de matrimonio…….....……..		**1.9269**
CI.	Celebración de matrimonio:		
	u)	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**6.9817**
	v)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**19.0000**
CII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....……		**0.8664**
CIII.	Anotación marginal…….....…….		**0.8103**
CIV.	Asentamiento de actas de defunción….....		**0.5016**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

(UMA)

XLIV.	Por inhumación a perpetuidad:		
	vv)	Sin gaveta para menores hasta 12 años…..	**3.5822**
	ww)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.9739**
	xx)	Sin gaveta para adultos……..	**7.9121**
	yy)	Con gaveta para adultos……	**19.7015**
XLV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	u)	Para menores hasta de 12 años……	**2.7009**
	v)	Para adultos……..	**7.1112**
XLVI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 50.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

			(UMA)
CXXX	Identificación personal y de no antecedentes penales……...……		**0.8920**
CXXX	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….…..		**0.7095**
CXXX	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……		**0.3619**
CXXX	De documentos de archivos municipales.....		**0.7292**
CXXX	Constancia de inscripción…….....…		**0.4751**
CXXX	Cesión de derechos, incluyendo la certificación de firmas.....		**2.0000**
CXXX	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		**1.6024**
CXXX	Certificación de actas de deslinde de predios..		**1.9115**
CXXX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**1.5924**
CXL.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	q)	Predios urbanos.....	**1.2779**
	r)	Predios rústicos.....	**1.4942**
CXLI.	Certificación de clave catastral.....		**1.4942**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3283** unidades de medida y actualización (UMA).

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

CIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	ss)	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.3845**
	tt)	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.1245**
	uu)	De 401 a 600 Mts^2……	**4.8583**
	vv)	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.1821**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0025**
XCIV.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		111.Hasta 5-00-00 Has.....	**4.4685**
		112.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5610**
		113.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.1646**
		114.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.4326**
		115.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.3259**
		116.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.7052**
		117.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**53.4607**
		118.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.5308**
		119.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**71.0067**
		120. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6317**
	b)	Terreno Lomerío:	
		111. Hasta 5-00-00 Has.....	**8.6009**
		112. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.1746**
		113. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.4726**
		114. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**34.3409**

		115. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**47.6860**
		116. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**65.2844**
		117. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**82.4016**
		118. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**98.4927**
		119. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**123.7328**
		120. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..…….	**2.6260**
	c)	Terreno Accidentado:	
		111.Hasta 5-00-00 Has.....	**24.9715**
		112.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**37.4926**
		113.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**49.9565**
		114.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**87.4161**
		115.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**110.4494**
		116.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**131.6548**
		117.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**151.3866**
		118.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**174.8003**
		119.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**210.6430**
		120. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.1637**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**9.2015**
XCV.	Avalúo cuyo monto sea:		
	ooo	Hasta $ 1,000.00……..	**1.9915**
	ppp	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……...	**2.5813**
	qqq	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……...	**3.7166**
	rrr)	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……...	**4.8059**
	sss	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.2047**
	ttt)	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……...	**9.6001**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.4799**
XCVI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.1282**
CVII.	Autorización de alineamientos.....		**1.5492**
CVIII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.5425**
XCIX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**1.9185**

C.	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.4942**
CI.	Expedición de número oficial.....	**1.4942**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	vv)	Residenciales por M^2.....	**0.0554**
	ww)	Medio:	
		24. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0488**
		25. De 1-00-01 has. en adelante, M^2....	**0.0243**
	xx)	De interés social:	
		34. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0163**
		35. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0083**
		36. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0143**
	yy)	Popular:	
		23. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0051**
		24. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2...	**0.0063**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	yy)	Campestres por M^2.....	**0.0244**
	zz)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0299**
	aaa)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0299**
	bbb)	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0987**
	ccc)	Industrial, por M^2.....	**0.0200**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		

XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.2612**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.7566**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.3212**
XIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.6422**
LXX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0858**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.-Expedición de licencias para:

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4750 unidades de medida y actualización (UMA);		
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;		
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5393 unidades de medida y actualización (UMA)**, más cuota mensual según la zona:		
		De……	**0.4990**
		a……	**3.5288**
XIX.	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje		**4.2393**
	a)	Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....	**6.3150**
	b)	Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**3.7150**
LXX.	Movimientos de materiales y/o escombro.…		**4.4393**
	Más cuota mensual, según la zona:		
		De……	**0.4990**
		a……	**3.5288**
XXI.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.3588**
XXII.	Construcción de monumentos en panteones, de:		

	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.7217**
	b)	De cantera…….....…	**1.4326**
	c)	De granito…….....…	**2.3272**
	d)	De otro material, no específico….....…	**3.6822**
	e)	Capillas…….....	**42.5760**
XXIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XXIV.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 57.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a **tres veces** el valor de los derechos por m^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.-Los ingresos derivados de:

XIX.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	m)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.0620**
	n)	Comercio establecido (anual).....	**2.2500**
XX.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		

	m)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.5850**
	n)	Comercio establecido.....	**1.0620**

Sección Décima Segunda
Protección Civil

Artículo 60.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, en el caso de las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, a razón de **2.0000** unidades de medida y actualización (UMA):

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 61.-Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

XVI.	Permisos para la celebración de bailes familiares.....	**4.1500**
XVII.	Permisos para festejos con música ambulante..	**2.1000**
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 62.-Los fierros de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		(UMA)
XVI.	Por registro de fierro de herrar.....	**3.2500**
XVII.	Por refrendo de fierro de herrar.....	**2.0000**
VIII.	Registro de señal de sangre.....	**3.2500**
XIX.	Revalidación de señal de sangre.....	**2.0000**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

LVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	cc)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**15.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.5000**
	dd)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**10.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.0000**
	ee)	Para otros productos y servicios.....	**5.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5000**
VIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**5.0000**
LIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**2.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
L.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**1.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
LI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		**1.0000**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 64.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 66.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

LIV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	u)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8043**
	v)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5430**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
LV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
LVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.3920**

LVII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			(UMA)
CCXXXV.	Falta de empadronamiento y licencia.....		**5.3970**
CCXXXVI.	Falta de refrendo de licencia.....		**3.5530**
CCXXXVII.	No tener a la vista la licencia.....		**1.5584**
CCXXXVIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....		**6.6344**
CCXXXIX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**11.8469**
CCXL.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	y)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**21.7850**
	z)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**6.4651**
CCXLI.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**1.9349**
CCXLII.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**3.2283**
CCXLIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....		**3.5317**

CCXLIV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**17.6329**
CCXLV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.3749**
CCXLVI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**1.9830**
	a.....	**10.7332**
CCXLVII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**14.7921**
CCXLVIII.	Matanza clandestina de ganado.....	**9.6706**
CCXLIX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.8561**
CCL.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**23.7681**
	a.....	**52.9514**
CCLI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**11.8392**
CCLII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**4.9374**
	a.....	**10.7937**
CCLIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**15.6383**
CCLIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**52.7536**

CCLV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....		**4.9569**
CCLVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....		**0.9817**
CCLVII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 52 de esta Ley.....		**0.9982**
CCLVIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....		**15.0000**
CCLIX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De.....		**4.9329**
	a.....		**10.9937**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CCLX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	jjjj)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**2.4729**
		a.....	**19.3453**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	kkkk	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**18.2564**
	llll)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.7530**

	mmm	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**4.9374**
	nnnn	Orinar o defecar en la vía pública....	**7.2323**
	oooo	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**4.9677**
	pppp	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		31. Ganado mayor.....	**2.7114**
		32. Ovicaprino.....	**1.5212**
		33. Porcino.....	**1.4057**
	qqqq	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	**0.9520**
	rrrr)	Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	**0.9520**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 71.-Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 73.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 74.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen a desvincular la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incremente la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se estará a la Unidad de Medida y Actualización vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

3.31

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 27 de Octubre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar

esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2017.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Tepechitlán se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de enero de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2017, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2017, se hará el cambio respectivo.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de enero de 2016. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $34,206,788.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Tepechitlán Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**34,206,788.00**
Impuestos	**2,905,604.00**
Impuestos sobre los ingresos	10,601.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,360,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00
Accesorios	35,002.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**2,220,103.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	223,015.00
Derechos por prestación de servicios	1,955,075.00
Otros Derechos	42,010.00
Accesorios	3.00
Productos	**82,011.00**
Productos de tipo corriente	2,007.00
Productos de capital	80,004.00

Aprovechamientos	**28,016.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	28,016.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**469,009.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	469,009.00
Participaciones y Aportaciones	**28,502,039.00**
Participaciones	18,002,000.00
Aportaciones	10,500,000.00
Convenios	39.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Artículo 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.-Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.-Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.-A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.-Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.-Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del…… **10%**

•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del**10%**y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

- Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

- Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.5000 cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana; más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas: I……	**0.0007**
		II…….. III……. IV…….	**0.0014** **0.0028** **0.0071**
		V……..	**0.0093**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona V.	

•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación: Tipo A……..…..	**0.0110**
		Tipo B…… Tipo C…… Tipo D…….....	**0.0057** **0.0037** **0.0024**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….……	**0.0145**
		Tipo B…….……	**0.0110**
		Tipo C…….……	**0.0074**
		Tipo D…….……	**0.0043**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……	**0.8793**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……	**0.6441**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… más, por cada hectárea…….	**2.0000** **$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	**2.0000**
		más, por cada hectárea…….	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.5000 cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 36.- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- El uso del suelo en el mercado municipal causará el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

		Salarios Mínimos
•	Nopales…….……	**1.2000**
•	Juguetes…….……..	**1.5000**
•	Abarrotes…….……	**3.3000**
•	Jugos y Licuados……	**3.3000**
•	Frutas y Verduras……..	**3.3000**

•	Mercería…….…….	**3.3000**
•	Pollo…….……	**4.7000**
•	Comida en General……	**4.7000**
•	Carnicerías…….……	**5.6453**

Artículo 39.- Del uso de la vía pública, se deriva el pago de derechos, de acuerdo a lo siguiente:

	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos……	**2.7155**
	b)	Puestos semifijos……	**2.0089**
	c)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes……	**2.5862**
	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente……..…….		**0.1868**
	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana……..……		**0.0849**
	Puestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagarán, mensualmente…….		**3.7700**
	Los puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán, por metro cuadrado, una cuota diaria de ……..…….		**0.1050**

Artículo 40.- El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causará el pago de cuota, por metro cuadrado, de acuerdo a lo siguiente:

•	Dentro de la Plaza Principal…….	**7.8500**
•	Alrededor de la Plaza Principal……	**4.7100**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 42.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
•	Uso de terreno a perpetuidad en el Panteón de la Cabecera Municipal:		
	•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	**3.8067**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……..…….	**6.9614**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**7.7600**
	•	Con gaveta para adultos…….	**15.9277**
•	En cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años….	**2.9252**
	•	Para adultos……	**7.7217**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
•	Mayor……	**0.1303**
•	Ovicaprino……	**0.0786**
•	Porcino…….	**0.0786**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los corrales, después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza, lo realizará o pagará por ello el propietario del ganado.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
•	Cableado subterráneo, por metro lineal…..	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza…….	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos, por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**1.6786**
	•	Ovicaprino……..…	**0.9862**
	•	Porcino……	**0.9923**
	•	Equino…….	**0.9634**
	•	Asnal…….…..	**1.2582**
	•	Aves de Corral…….……..	**0.0492**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por el uso.....……		**0.1370**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1190**
	•	Porcino……	**0.0812**

	•	Ovicaprino……..	**0.0698**
	•	Aves de corral……	**0.0120**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.6318**
	•	Becerro……	**0.4059**
	•	Porcino……	**0.3792**
	•	Lechón……	**0.3361**
	•	Equino…….	**0.2667**
	•	Ovicaprino……..	**0.3361**
	•	Aves de corral…….....	**0.0036**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras…..	**0.7998**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras	**0.4032**
	•	Porcino, incluyendo vísceras……..	**0.1999**
	•	Aves de corral……	**0.0305**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1709**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0302**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor…….	**2.1989**
	•	Ganado menor…….	**1.4367**
•	Servicio integral, por unidad:		
	•	La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes……	**3.9000**
	•	La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes……	**1.6500**
	•	La introducción de ganado ovicaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes……	**0.8000**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.4782**

	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…	**0.8015**
•	Solicitud de matrimonio…….....….	**2.0775**
•	Celebración de matrimonio:	
•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**4.5543**
•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**17.7261**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	**0.8600**
•	Anotación marginal……....……..….	**0.4554**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.5051**
•	Asentamiento de actas de divorcio.....	**0.5051**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
•	Por permitir la exhumación de cadáver se cobrará.....	**7.5000**

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
•	Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos.....		**0.3448**
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……		**1.0001**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……		**0.8143**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……		**1.5517**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……		**0.4146**
•	De documentos de archivos municipales…		**0.8293**
•	Constancia de inscripción…….		**0.5372**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	•	Predios urbanos……..	**0.5703**
	•	Predios rústicos……..	**0.5703**
•	Expedición de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en archivos del Predial:		
	a)	Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas……	**0.5703**
•	La opinión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de información ad-perpetuam o dominio, pagarán:		
	•	Predios rústicos……..	**1.6293**
	•	Predios urbanos…….	**1.6293**
•	Certificación de actas de deslinde de predios		**2.4292**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..		**1.9252**
•	Certificación de clave catastral……...		**1.5517**

Artículo 51.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2565** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**2.5862**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**2.9310**
	•	De 401 a 600 Mts^2……..	**3.2758**
	•	De 601 a 1000 Mts^2……	**3.6206**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0032**
	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has……..	**2.5862**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**3.6206**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**15.2999**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**24.7781**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**39.6479**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**49.5657**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**62.0854**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**71.7883**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**82.7952**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.8899**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has…….	**2.5862**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**3.6206**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**24.7781**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**39.6479**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**54.5834**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**78.3890**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**97.7950**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**113.4922**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**144.6680**

		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**3.0222**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has……	**2.5862**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**3.6206** **57.9193**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**101.4083** **128.8918**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**152.5809** **175.2692**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**202.3938** **246.2749**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**4.8325**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción, dependiendo la complejidad será de **2.7155** a **2.8530** salarios mínimos;		
	Avalúo cuyo monto sea: • Hasta $ 1,000.00……. • De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…… • De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……		 **2.3095** **2.9929** **4.2971**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…… • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….. • De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…… Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……..		**5.5625** **8.3544** **11.1390** **1.7153**
	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado……		**2.5000**
	Autorización de alineamientos……		**1.5517**
	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……		**1.5517**
	Autorización de divisiones y fusiones de predios…….		**1.5517**
	Expedición de carta de alineamiento….		**1.5517**
	Expedición de número oficial……..		**1.5517**

Sección Séptima

Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	• Residenciales por M^2.....	**0.0284**
	• Medio:	
	• Menor de 1-00-00 has. por M^2....	**0.0093**
	• De 1-00-01 has. en adelante, M^2	**0.0157**
	• De interés social:	
	• Menor de 1-00-00 has. por M^2....	**0.0068**
	• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2	**0.0093**
	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0157**
	• Popular:	
	• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0052**
	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0068**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	• Campestres por M^2.....	**0.0270**
	• Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0329**
	• Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0329**
	• Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1071**
	• Industrial, por M^2.....	**0.0229**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.0310**
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.5032**
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**5.9088**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**1.5517**

•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0833**
•	Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios.....	**5.0689**

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 56.-Expedición de licencias para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.6311**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.6311**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera Mas cuota mensual según la zona:	**4.8531**
	De……	**0.5471**
	a……	**3.8002**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	**2.7095**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**14.3913**
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia.....	**9.4591**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…	**5.0999**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**0.5471**
	a……	**3.8029**
•	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0681**
•	Prórroga de licencia por mes.....	**4.6316**
•	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....	**0.7920**
	b) De cantera…….....…	**1.5835**
	c) De granito…….....……	**2.5434**
	d) De otro material, no específico….....…	**3.9238**
	e) Capillas…….....	**47.0679**

	• El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
	• Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.-Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	• Comercio ambulante y tianguistas, mensual……..	**0.8620**
	• Comercio establecido, anual……	**1.7241**
	• Locatarios de mercado, anual…….	**1.7241**
•	Refrendo o renovación anual de tarjetón:	
	• Comercio ambulante y tianguistas…	**1.5517**
	• Comercio establecido…….	**1.1012**

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará cuota mensual, de conformidad a la siguiente tarifa:

Moneda Nacional

•	Por consumo, para Uso Doméstico:	
•	De 0 a 10 m^3.....	**$54.50**
•	De 11 a 24 m^3.....	**$ 5.50**
•	De 25 a 50 m^3, por cada m^3.....	**$ 6.00**
•	De 51 a 99 m^3, por cada m^3.....	**$ 6.50**
•	De 100 a 150 m^3, por cada m^3.....	**$ 7.00**
•	De 151 m^3 en adelante, por cada m^3.....	**$ 7.50**
•	Por consumo, para Uso Comercial:	
•	De 0 a 4 m^3.....	**$ 54.50**
•	De 5 a 20 m^3.....	**$6.00**
•	De 21 a 40 m^3, por cada m^3.....	**$6.50**
•	De 41 a 60 m^3, por cada m^3.....	**$7.00**
•	De 61 a 99 m^3, por cada m^3.....	**$7.50**
•	De 100 m^3 en adelante, por cada m^3.....	**$8.00**

Artículo 61.-Otros servicios, causarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
•	Contrato……..……..…	**23.0000**
•	Reconexión antes de tres meses……..	**1.3699**
•	De 100 m^3 en adelante, por cada m^3.....	**4.7995**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 62.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

•	Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento…….	**5.1700**
•	Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento……	**3.9700**
•	Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje	**10.0000**
•	Celebración de discoteca en la cabecera municipal, pagarán por evento……..	**4.0000**
•	Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal	**3.8000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
•	Por registro.....	**1.6293**
•	Por refrendo.....	**1.0000**
•	Por cancelación.....	**1.6293**
•	Por modificación.....	**1.8200**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 64.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……..….	**14.1502**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.4155**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados……..	**9.6919**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.9609**
	•	Para otros productos y servicios…...	**4.7789**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.4912**
		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de		**2.4801**

	30 días, pagarán……..…….	
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……	**0.8247**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de……	**0.0952**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán……	**0.3428**
•	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día……	**0.6900**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo65.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Los ingresos por arrendamiento del Auditorio Municipal y de maquinaria del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
•	Renta de auditorio para eventos particulares, por evento.....	**60.0000**
•	Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada:	

•	•	Bulldozer D7.....	**10.2068**
•	•	Bulldozer D6.....	**7.6206**
•	•	Retroexcavadora.....	**5.9600**
•	d)	Motoconformadora.....	**10.2068**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 67.- La cuota de recuperación de la Sala de Velación Municipal será por medio de donativos, de acuerdo a las posibilidades económicas de quien la solicite.

Artículo 68.- Se establece cuota de recuperación por el uso de las palapas del Parque El Silencio, conforme a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
•	Palapas grandes.....	**5.0000**
•	Palapas chicas.....	**1.5000**

Quienes acrediten ser originarios del Municipio, estarán exentos del pago.

Si sobre el uso de estos espacios se requiere conectar algún aparato electrónico, se cobrará una cuota de **0.5000** salarios mínimos, por cada aparato.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 69.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 70.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9118**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.6081**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
	• Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
	• Fotocopiado para el público en general, para recuperación de consumibles, por hoja.....	**0.0100**
	• La impresión de la CURP.....	**0.0790**
	• Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de personas físicas o morales, será exclusivo para lo que el donatario especifique.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
	Falta de empadronamiento y licencia...	**6.0294**
	Falta de refrendo de licencia.....	**3.9236**
	No tener a la vista la licencia.....	**1.1784**
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	**7.3038**
	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.9297**
	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**24.3558**

	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**18.0891**
	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.0921**
	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.3935**
	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**3.7812**
	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**19.4874**
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.0976**
	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.2154**
	a.....	**12.0207**
	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**15.6972**
	Matanza clandestina de ganado.....	**10.4576**
	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.7158**
	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**26.9879**
	a.....	**60.8019**
	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**13.4627**

	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.3912**
	a.....	**11.1648**
	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**13.5860**
	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**60.6636**
	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	**5.3722**
	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.2903**
	No asear el frente de la finca, dependiendo de los metros que mida el frente de la propiedad:	**1.3169**
	De.....	**1.0000**
	a.....	**10.0000**
	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**18.0000**
	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....	**2.4438**
	No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años.	
	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**5.5063**
	a.....	**12.1622**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	

		Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De..... a.....	**3.2461** **25.8319**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**29.0885**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado……	**4.8560**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.4692**
	•	Orinar o defecar en la vía pública…	**6.6040**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**6.3280**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.0000**
		• Ovicaprino.....	**1.5000**
		• Porcino.....	**1.8013**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**3.5713**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**3.5713**

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 75.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 76.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el DIF Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 78.- Por el viaje de agua, en pipa:

•	En la Cabecera Municipal…….	**3.7636**
•	En las comunidades del Municipio……..	**5.2680**

Artículo 79.- Los ingresos por venta de materiales pétreos, de conformidad a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
•	Viaje de arena en la cabecera municipal	**12.3288**
•	Viaje de arena a las comunidades……..	**16.4385**
•	Viaje de revestimiento en la cabecera municipal……..	**6.5754**
•	Viaje de revestimiento a las comunidades	**8.2192**
•	Viaje de grava-arena en la cabecera municipal……	**10.3447**
•	Viaje de grava-arena a las comunidades	**14.1100**
•	Viaje de piedra, en la cabecera municipal	**8.5592**
•	Viaje de piedra en las comunidades……...	**11.9592**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Artículo 80.- Los ingresos provenientes del servicio de traslado de personas, tendrán una cuota de recuperación de **2.1348** salarios mínimos por persona. Los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago.

A las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito, en los casos de salud o educación.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 81.-Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepechitlán Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de enero de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 01 de enero de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 530 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tepechitlán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.32

DECRETO # 482

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo dela Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar

esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2017.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al UMA general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2017, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2017, se estará al UMA vigente al 31 de diciembre de 2016; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del UMA para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $30,797,825.74 (Treinta Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Veinticinco Pesos 74/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Municipio de Tepetongo Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**30.797.825,74**
Impuestos	**2.069.546,22**
Impuestos sobre los ingresos	1.500,00
Impuestos sobre el patrimonio	1.795.594,13
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	260.000,00
Accesorios	12.452,09
Contribuciones de mejoras	**1,00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1,00
Derechos	**1.400.992,52**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	11,00
Derechos por prestación de servicios	1.268.957,27
Otros Derechos	132.021,25
Accesorios	3,00

Productos	**197.539,00**
Productos de tipo corriente	504,00
Productos de capital	197.035,00
Aprovechamientos	**88.010,00**
Aprovechamientos de tipo corriente	88.010,00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**119.009,00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	119.009,00
Participaciones y Aportaciones	**26.922.727,00**
Participaciones	18.546.044,00
Aportaciones	8.376.665,00
Convenios	18,00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**1,00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,00
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces UMA general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.-Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de UMA vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.-Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporte adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 34.- Los avisos y manifestaciones que deba realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 35.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 36.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de éste, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 37.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 38.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de UMA general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			UMA
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....……	**0.0007**
		II…….....…	**0.0013**
		III…….....…	**0.0027**
		IV…….....…	**0.0066**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0101**
		Tipo B…….....…	**0.0052**
		Tipo C….....…	**0.0034**
		Tipo D….....……	**0.0023**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0132**
		Tipo B….....…	**0.0101**
		Tipo C….....…	**0.0068**

		Tipo D…….....	**0.0040**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7976**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5843**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… más, por cada hectárea……	**2.0000** **$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo39.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de UMA.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41.-El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 42.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente: a) Puestos fijos..... b) Puestos semifijos.....	 **2.6000** **2.0000**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	**0.1511**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	**0.15867**

Sección Segunda

Espaciospara Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3976** UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuito**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA
•	Mayor…….....……	**0.1240**
•	Ovicaprino…….....……	**0.0748**
•	Porcino…….....…….	**0.0748**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..... Ovicaprino……..…..….	**1.5488** **0.9372**
	•	Porcino…….……..	**0.9155**
	•	Equino…….	**0.9155**
	•	Asnal……... Aves de Corral……..	**1.1957** **0.3000**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....……		**0.0034**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		

	•	Vacuno……	**0.1132**
	•	Porcino…….	**0.0772**
	•	Ovicaprino……..	**0.0664**
	•	Aves de corral……..…..	**0.0115**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.5000**
	•	Becerro……..	**0.3859**
	•	Porcino……..	**0.3300**
	•	Lechón……	**0.2900**
	•	Equino…….….	**0.2300**
	•	Ovicaprino……..	**0.2900**
	•	Aves de corral…….....	**0.0034**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6900**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras…	**0.3500**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1800**
	•	Aves de corral……	**0.0290**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1655**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0288**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**0.2000**
	•	Ganado menor…….	**1.2500**
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.5300**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	

•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..	**0.8150**
•	Expedición de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil.....	**3.0000**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..	**2.0000**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**6.8320**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**20.0000**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....……	**0.9470**
•	Anotación marginal…….....…….	**0.6593**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.5110**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		UMA
•	Por inhumación a perpetuidad:	
	• Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**3.4529**
	• Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.3143**
	• Sin gaveta para adultos……..	**7.7756**
	• Con gaveta para adultos……	**18.9821**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	• Para menores hasta de 12 años……	**2.6533**
	• Para adultos……..	**7.0040**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Salarios mínimos
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**0.9014**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.7241**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……	**0.3688**
•	De documentos de archivos municipales.....	**0.7374**
•	Constancia de inscripción……....…	**0.4777**
•	Certificación de sindicatura en contratos de arrendamiento.....	**1.6371**
•	Certificación y constancias expedidas por el departamento de catastro.....	**3.0000**
•	Copia de planos del departamento de catastro	**1.0000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.6371**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**1.9590**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.6302**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos..... • Predios rústicos.....	**2.0000** **1.5000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4545** UMA.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.4837**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.0000**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**4.8727**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.0000**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0028**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.	**4.5000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.0000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.0000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.0000**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.5000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6804**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.	**8.5000**

		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.0000** **21.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.0000** **47.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**69.0000** **85.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**97.0000** **122.5000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.6871**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has.	**25.0000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**37.0000** **50.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**86.0000** **109.5000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**130.5000** **150.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**173.0000** **209.0000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.0000**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**9.2521**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0000**
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**2.6610**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. • De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. • De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….	**3.8205** **4.9456** **7.0000** **9.9036**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**1.5000**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.1771**
•	Autorización de alineamientos.....		**1.5733**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.5738**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**1.9564**

•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.5251**
•	Expedición de número oficial.....	**1.5251**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0241**
	•	Medio: • Menor de 1-00-00 has. por M^2..... • De 1-00-01 has. En adelante, M^2..	 **0.0083** **0.0139**
	•	De interés social: • Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	 **0.0061**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0083**
	•	• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 Popular:	**0.0100**
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2..... • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2..	**0.0047** **0.0061**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0241**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0292**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0292**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0100**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0204**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones,		

	desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes: a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**6.3160** **7.8997**
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.3160**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**2.6337**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0741**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5083** UMA;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** UMA;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	**4.4875**
	Mas cuota mensual según la zona: De…… a……	**0.5000** **3.5000**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**2.1643** **12.6732**
	b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**10.1792**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…	**4.4911**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De…… a……	**0.5000** **3.5000**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0600**

VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.2827**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento….....……	**0.7324**
	b) c)	De cantera…….....… De granito…….....……	**1.4643** **2.3518**
	d) e)	De otro material, no específico…....… Capillas….....……	**3.6282** **43.5210**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

•	Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.0913**
	•	Comercio establecido (anual).....	**2.2791**
•	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.5000**

	•	Comercio establecido.....	**1.0000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, el usuario pagará una tarifa fija, por periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

•	Casa habitación:		
	•	Toda casa habitación que este habitada, viva cuando menos una persona en ella pagará una tarifa mensual equivalente a	**1.0701**
	•	Aquella casa que se compruebe que no es habitada, lotes baldíos y otros, en ellas se para una tarifa mensual equivalente a.....	**0.6000**
•	Comercial, Industrial y Hotelero: Tarifa mensual fija de		**1.2500**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	•	Contrato nuevo.....	**3.0000**
	•	Por el servicio de reconexión.....	**2.5000**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.0000**
	•	A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**
	•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**5.0000**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		UMA
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	**1.9000**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	**1.8000**
•	Por cancelación de fierro de herrar.....	**2.7000**

Sección Tercera
Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 61.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**12.5808**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.2586**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.6188**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8543**
	•	Para otros productos y servicios.....	**4.2490**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.4368**
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.1000**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.6984**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.0807**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.2903**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 62.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 63.- Uso y explotación de locales propiedad del Municipio, renta de muebles y otros, se pagará conforme a lo siguiente:

		UMA
•	Locales situados en el Instituto de Cultura Severino Salazar.....	**8.0000**
•	Auditorio Municipal.....	**3.5000**
•	Salón del instituto de Cultura Severino Salazar.....	**2.0000**
•	Planta baja del kiosco situado en el jardín I. Zaragoza de la cabecera municipal.....	**8.0000**
•	Renta de mesa redonda, por día.....	**1.0000**
•	Renta de silla de plástico, por día.....	**0.0551**

Artículo 64.- La renta de maquinaria propiedad del Municipio:

•	Camión de volteo de un eje trasero, por viaje a la Cabecera Municipal.....	**4.2800**
•	Camión de volteo, de un eje trasero, por viaje, a comunidad; tomando como referencia la Cabecera Municipal.....	**5.7100**

•	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje a la Cabecera Municipal.....	**11.4200**
•	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje, a comunidad, tomando como referencia la Cabecera Municipal.....	**22.8300**
•	Máquina retroexcavadora, por hora.....	**6.0000**
•	Maquina moto conformadora y cargador, por hora.....	**7.5000**
•	Maquina buldócer, el usuario deberá proporcionar el combustible y un pago correspondiente a	**6.0000**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 66.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8000**
	•	Por cabeza de ganado menor.....	**0.5000**

		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4000**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente artículo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos e instituciones educativas.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.0000**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.9869**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.1975**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**7.4215**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.0000**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	

	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**24.7477**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**18.3804**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.0000**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.4482**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**3.8421**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**19.8011**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.1314**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.2512**
	a.....	**12.2143**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**15.9499**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**25.0000**
	a.....	**55.0000**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**13.6793**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.4780**
	a.....	**12.3606**

•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**13.8047**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**55.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	**5.4588**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.3112**
•	No asear el frente de la finca.....	**1.1151**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**5.5950**
	a.....	**12.3578**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	**2.7488**
	a.....	**21.8731**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**20.5259**
	• Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**4.1120**

	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**5.4780**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**6.7103**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.3582**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.0000**
		• Ovicaprino.....	**1.5000**
		• Porcino.....	**1.5253**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Ingresos por Festividades

Artículo 72.- Las cuotas respecto a los espacios por el uso de la vía pública y permisos para eventos durante el periodo de celebración de la Feria Regional de Tepetongo, y previo el permiso correspondiente que se tramite ante el Patronato, se pagarán conforme a lo siguiente:

•	Uso de la vía pública, para comercio en temporada de feria:		
	•	En el perímetro que comprende la zona alrededor del Jardín I. Zaragoza y explanada del teatro del pueblo, por metro lineal.....	**3.2000**
	•	En la zona que comprende la calle Refugio Reveles, por metro lineal.....	**1.1000**
	•	En la zona que comprende la calle Francisco I. Madero, por metro lineal....	**0.5000**
	•	Por la exclusividad del espacio destinado a los juegos mecánicos, durante los días de Feria.....	**210.0000**
	•	Por la exclusividad del espacio destinado a cocteles elaborados con bebidas alcohólicas.....	**300.0000**
•	Permisos para celebración de eventos, en temporada de Feria:		
	•	Charreada:	
		De.....	**75.0000**
		a.....	**85.0000**
	•	Rodeos de Colas, media noche o tipo americano:	

		De.....	**200.0000**
		a.....	**250.0000**
	•	Bailes y espectáculos:	
		De.....	**75.0000**
		a.....	**85.0000**
	•	Palenque de la Feria:	
		De.....	**65.0000**
		a.....	**75.0000**
	•	Atascaderos.....	**32.0000**
	•	Arrancones.....	**32.0000**

Artículo 73.- Las cuotas que se mencionan en esta sección, no incluyen el permiso para venta de bebidas alcohólicas; en caso de requerirlo, se estará a lo dispuesto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 74.- Por acuerdo entre el Patronato de la Feria y la Autoridad Fiscal Municipal, se podrá condonar el pago de los permisos para utilizar espacios o celebración de eventos, que solicite alguna institución educativa u organización sin fines de lucro.

Artículo 75.- Si por motivo de fuerza mayor, se ve la necesidad de cancelar algún evento, se reintegrará al contribuyente el porcentaje acordado sobre el pago que se hubiere realizado; previo convenio entre el Patronato de la Feria, el Ayuntamiento y el contribuyente.

Sección Tercera
Seguridad Pública

Artículo 76.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** UMA.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación de despensas, canastas, desayunos y otros serán de acuerdo a lo establecido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78.- El área de terapia de rehabilitación tendrá una cuota de recuperación por persona equivalente a **0.3000** UMA por sesión.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 79.- El servicio de suministro pipa de agua, tomando como referencia la cabecera municipal por viaje de distancia, **5.7100** UMA.

Artículo 80.- El servicio de pipa será para uso exclusivo del Municipio y sus habitantes, cubriendo las necesidades de los sectores más necesitados de la población. Salvo que otro Municipio vecino tuviera una contingencia se dará apoyo con este servicio.

Artículo 81.- Venta de 7 metros cúbicos de materiales pétreos, **19.0000** UMA.

Artículo 82.- El servicio por traslado de personas, de **1.5000** a **35.0000** UMA, tomando en cuenta la distancia y el tabulador de viáticos y combustibles autorizado por el H. Ayuntamiento.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá condonar del pago de los bienes y servicios establecidos en esta sección, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 83.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 84.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del UMA general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el UMA como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el UMA general de la República, se estará al UMA general vigente al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 301 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tepetongo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.33

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$137,832,000.00,** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**137,832,000.00**
Impuestos	**4,925,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos.	-
Impuestos sobre el Patrimonio.	3,600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	1,112,000.00
Accesorios.	213,000.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	-
Derechos	**4,012,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público.	120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios.	3,764,000.00
Otros Derechos.	115,000.00
Accesorios.	13,000.00
Productos	**-**

Productos de Tipo Corriente.	-
Productos de Capital.	-
Aprovechamientos	**430,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente.	430,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**350,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados.	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	350,000.00
Participaciones y Aportaciones	**128,115,000.00**
Participaciones.	78,015,000.00
Aportaciones.	50,100,000.00
Convenios.	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público.	-
Transferencias al Resto del Sector Público.	-
Subsidios y Subvenciones.	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno.	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación.

III. **Contribuciones por Mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

IV. **Los aprovechamientos:** Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales

coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

V. **Los productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 5.- Las Participaciones Federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Las Aportaciones Federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 7.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 8.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 9.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 10.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 11.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 12.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el

periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%**, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

I. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 13.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 15.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 16.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 17.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 18.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares, previa autorización del Cabildo.

Solo procederá la condonación cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que sea un acto administrativo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en referencia.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%.**

II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.1070** a **2.5000** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada aparato.

III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **12%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **10%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **12%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **10%**.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **12%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **10%**.

Artículo 23.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los Policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 24.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de 300 a 1000 días al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometerse la violación.

Artículo 25.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento.

XX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XXI. Los interventores.

Artículo 26.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a. Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables.

b. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.

II. Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, temporal o eventual, que no cuenten con establecimiento fijo:

a. Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b. Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- Quedan preferentemente obligados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos.
II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo.

Artículo 28.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales.

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 29.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Son sujeto del impuesto predial:

XXXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.

XXXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.

XXXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, canteras, yacimientos, minas, bancos de mármol, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava, piedra y otros similares, así como de cualquier otro tipo de minerales extraídos del suelo y subsuelo, así como de lomas, cerros, declives y acantilados.

XXXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

XXXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de este Impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 31.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa por metro cuadrado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0011	**0.0020**	**0.0035**	**0.0053**	**0.0077**	**0.0123**

c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos correspondientes a la zona II y III se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda; y respecto a lotes baldíos de la zona IV se cobrará **un tanto y medio más** con respecto a la cuota que le corresponda.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0102**	**0.0131**
B	**0.0053**	**0.0100**
C	**0.0035**	**0.0067**
D	**0.0024**	**0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad por cada hectárea: **0.7597**
2. Sistema de bombeo, por cada hectárea: **0.5567**

c) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie **2.0000**, más **dos pesos con cincuenta centavos** por cada hectárea.

2. De más de 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de superficie **2.5000**, más **cuatro pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO; ESTABLECIMIENTOS EXPLOTADORES DE YACIMIENTOS; EXTRACTORES Y COMERCIALIZADORES DE BANCOS DE MÁRMOL, BASALTOS, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS; ARENA, GRAVA, PIEDRA Y OTROS SIMILARES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE MINERALES EXTRAÍDOS DEL SUELO Y SUBSUELO, ASÍ COMO OBTENEDORES DE BENEFICIOS DERIVADOS DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES PROVISTOS POR LAS LOMAS, CERROS, DECLIVES Y ACANTILADOS EN EL MUNICIPIO.

Pagarán un impuesto municipal a razón del 1.5% sobre el valor que arroje la valuación de sus construcciones y equipamiento, en aras del fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal y los proyectos sociales en el Municipio.

Artículo 32.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día último del mes de Marzo del año correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 33.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, y quienes lo hagan en el mes de marzo se les bonificará un 10%. Asimismo, las madres solteras; madres jefas de familia, personas mayores de 60 años; personas con capacidades diferentes; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017, siempre y cuando acrediten la titularidad de la propiedad, se encuentren al corriente de sus pagos de agua potable. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero, y en ningún caso, podrán exceder del 25%. En el mes de marzo no podrán exceder del 20%.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las autoridades fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo **33** de la Ley antes citada, siempre y cuando se

trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública, pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos Fijos ……**2.0958**

b) Puestos semifijos……..**2.7292**

c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán **0.2756** valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cuadrado diariamente.

d) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.6898** valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por un día a la semana.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3699** por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastros

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I. Mayor:.....,,,,. **0.2738**
II. Ovicaprino:..... **0.1462**
III. Porcino:..... **0.2053**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

a) Vacuno:..... **3.0000**
b) Ovicaprino:..... **1.0000**
c) Porcino:..... **3.0000**
d) Equino:..... **1.8775**
e) Asnal:..... **1.0830**
f) Aves de corral:……..... **0.0444**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, se cobrará una cuota fija por animal en la prestación del servicio de $20 pesos 00/100 M.N

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causaran las siguientes cuotas:

a) Vacuno:..... **0.4107**
b) Porcino:..... **0.4070**
c) Ovicaprino:..... **0.2054**
d) Aves de corral:..... **0.0684**

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día, las siguientes cuotas.
a) Vacuno:..... **1.0500**
b) Porcino:..... **1.0000**
c) Lechón:..... **0.0082**
d) Equino:..... **0.0082**
e) Ovicaprino:..... **0.3029**
f) Aves de corral:..... **0.0032**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:

a) De 0 a 10 Km:……..... **1.5000**
b) De 11 a 20 Km:……..... **2.6549**
c) De 21 a 40 Km:……..... **3.1833**
d) De 41 a 60 Km:..... **3.6732**
e) A partir de 61 km en adelante por cada 10 km……**1.2500**

VI. Incineración de carne en mal estado, causará por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor:..... **2.0537**
b) Ganado menor:..... **1.9818**

VII. Lavado de viseras……. ... **1.4639**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 47.- Los servicios por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:……..... **0.5210**

II. Formato para uso de actividades del Registro Civil……..**0.5541**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro del nacimiento extemporáneo de un menor de 6 años.

III. Expedición de copia certificada del Registro Civil……..….**0.9120**

IV. Solicitud de matrimonio:..... **1.9900**

V. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5999**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7224** por valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8150**

VII. Anotación marginal:..... **0.5831**

VIII. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:……..... **3.5278**
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:……..... **6.5625**
c) Sin gaveta para adultos:..... **8.0860**
d) Con gaveta para adultos:..... **19.7925**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:..... **2.7321**
b) Para adultos:..... **7.2775**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:……... **1.3129**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:……... **1.3129**

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....**2.1210**

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3988**

V. De documentos de archivos municipales:……..... **1.2164**

VI. Constancia de inscripción:..... **1.3129**

VII. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.6250**

VIII. Expedición de Carta de "Liberación de Fauna Nociva y Contaminación Ambiental" por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales……**1.0000**

IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **2.6250**

X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:..... **2.6250**
b) Predios rústicos:..... **2.6250**

XI. Certificación de clave catastral:..... **2.6250**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3764** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas IV y V así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Los propietarios o poseedores de fincas que presenten en sus predios un foco de infección, presencia de fauna nociva o un problema potencial de contaminación ambiental, serán notificados hasta por 3 ocasiones, por el titular del juzgado comunitario, y en caso de no obtener respuesta favorable, se procederá por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales a la limpia y tira de basura, cargándose por este servicio una sanción administrativa de **7.0329** (UMA) haciéndose efectivo el cobro por parte del Catastro Municipal al momento de que se realice el pago del predial del terreno en referencia.

Artículo 52.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicio Públicos, así como de la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg……..….....…… **1.5400**

b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará…….....…. **0.7777**

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos depredios urbanos:

a)	Hasta		200 Mts^2.	**3.6376**
b)	De 201	a	400 Mts^2.	**4.3203**
c)	De 401	a	600 Mts^2.	**5.0864**
d)	De 601	a	1000 Mts^2.	**6.3563**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0066**

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			**4.8084**	**9.2842**	**26.8902**
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**9.2782**	**14.1536**	**40.3379**
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**14.1557**	**23.1914**	**53.7527**
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**23.1914**	**37.1116**	**62.6123**
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**37.1117**	**52.0165**	**119.8892**
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**46.3956**	**75.8831**	**143.4815**
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**57.6193**	**93.6423**	**165.0280**
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**66.6234**	**107.2783**	**190.5335**
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**76.8391**	**134.2625**	**228.5558**

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente……..	**1.7548**	**2.8042**	**4.4839**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6281** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

III. Avalúo cuyo monto sea de:

a).	De Hasta		$ 1,000.00	**2.1424**
b).	De $ 1,000.01	a	$ 2,000.00	**2.7778**
c).	De $ 2,000.01	a	$ 4,000.00	**3.9883**
d).	De $ 4,000.01	a	$ 8,000.00	**5.1620**
e).	De $ 8,000.01	a	$11,000.00	**7.7537**
f).	De $11,000.01	a	$14,000.00	**10.3373**

Por cada $ 1,000.00 o fracción, que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:……. **1.5916**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.1653**

V. Autorización de alineamientos:..... **1.5750**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:……..... **2.6250**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.6250**

VIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **2.1000**

IX. Expedición de número oficial:..... **1.5159**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M^2:..... **0.0762**

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por $M^{2.....}$..... **0.0381**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2:……..... **0.0090**

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2:..... **0.0064**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2:..... **0.0090**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2:……..... **0.0151**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2:..... **0.0050**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **0.0064**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M^2:..... **0.0265**
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2:……..... **0.0320**
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2:..... **0.0320**
d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1052**
e) Industrial, por M^2:..... **0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6564** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.3266** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6564** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7760** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.0779** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración se cobrará el 5 al millar (0.05%) sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II. Bardeo con una altura de hasta 2.50 M^2 será del 3 al millar (0.03%) sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3419** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**

a. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento…….**22.0000**

b. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**10.7430**

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2423** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado…….....**0.0685**

VII. Prórroga de licencia por mes, **4.2206** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

a) Ladrillo o cemento:..... **0.6952**
b) Cantera:..... **1.3891**
c) Granito:..... **2.2262**
d) Material no específico:……..... **3.4360**
e) Capillas:.....**41.2172**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar (0.09%) sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por metro cuadrado a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas…….....**2.2050**
b) Comercio establecido…….....**4.4100**
c) Comercio con venta de cerveza…….……....……..**5.0000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.2050**
b) Comercio establecido.....**3.3075**
c) Comercio con venta de cerveza…….……..…...……**7.0000**

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 60.- Los ingresos derivados de la inscripción, expedición y renovación de tarjetón de contratistas que presten servicios a la Presidencia se causarán anualmente a razón de **24.5000** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 61.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, **3.5000** del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 62.- Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la siguiente manera:

I. Peleas de gallos, por evento……..…....…….....**11.1309**
II. Carreras de caballos, por evento.....**15.5798**
III. Coleaderos…….....……..…….…….……..**11.1309**
IV. Jaripeos…….....……..…….…… …..**11.1309**
V. Arrancones…….…….....…..……..……. . **....11.1309**

Si el evento dura más de un día, se pagará una cuota de **4.4524** (UMA), por cada día adicional.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 63.- Causan derechos los ingresos por:

I. Registros de fierros de herrar y señal de sangre……..…..... **2.1008**
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre....……**1.0504**
III. Por cancelación de fierro de herrar……..……...**1.0504**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 64.- Por expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.7587**; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2764.**

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.6947** independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8648**

c) Para otros productos y servicios, **4.4990**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4641.**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.000**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.7063** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0841**. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2806** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 65.- Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 67.- Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avaluó correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

CAPITULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros productos

Artículo 68.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe será fijado mediante convenio con los interesados.

II. Fotocopiado para el público que realice trámites ante la Presidencia Municipal y sus diferentes direcciones y departamentos, por recuperación de consumibles se cobrará a razón de $50 centavos por impresión.

III. Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.7045** salarios mínimos.

IV. Donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **8.2687**

II. Falta de refrendo de licencia:..... **5.2500**

III. No tener a la vista la licencia:..... **1.9687**

IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:..... **10.5000**

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....…. **15.7500**

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:,

a) Cantinas, cabarets y centros nocturnos de cualquier naturaleza, por persona:……..... **26.2500**

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **32.8125**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.3116**

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.8011**

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....….. **4.1795**

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **26.2500**

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:……..... **4.5937**

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:…….....de **2.4489** a **13.3484**

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **17.3475**

XIV. Matanza clandestina de ganado Mayor **17.7998**

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.9214**

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....……..…….…….de **31.5172** a **70.9529**

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:…...**15.7145**

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **6.2939** a **14.1998**

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **34.4531**

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas..... **69.5025**

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.5625**

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.6250**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 54 de esta Ley:..... **1.5750**

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.5625** a **15.7500**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....…. de **3.9375 a 30.1875.**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Se aplicara multa por dañar el patrimonio del municipio de manera directa o indirecta según el dictamen de los daños ocasionados.

c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **24.9375**

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.2500**

e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:…..... **7.8750**

f) Orinar o defecar en la vía pública:..... **9.8750**

g) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **10.0050**

h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor:..... **4.4125**
2. Ovicaprino:..... **2.8112**
3. Porcino:..... **2.6800**

XXVI. Multa por pago extemporáneo del padrón……...……**5.1220**

Artículo 70.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 71.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 72.- El Municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 3X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 73.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 74.- El Municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 75.- El Municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 76.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

Sección Tercera
Ingresos por Festividades

Artículo 77.- El Municipio podrá recibir ingresos por festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 78.- Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a cuotas de recuperación.

CAPITULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOA DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Servicio De Agua Potable

Artículo 79.- El servicio de agua potable, se pagará mensualmente por metro cúbico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

I. Tarifas para Uso Domestico

		Costo por m3	Total
a)	DE 0 A 10, m3 por metro cubico		$ 40.00
b)	De 10.1 a 20 m3 por metro cubico	$ 2.00	$ 60.00
c)	De 20.1 a 30 m3, por metro cubico	$ 2.24	$ 82.40
d)	De 30.1 a 40 m3, por metro cubico	$ 2.51	$ 107.50
e)	De 40.1 a 50 m3, por metro cubico	$ 2.80	$ 135.50
f)	De 50.1 a 60 m3, por metro cubico	$ 3.12	$ 166.70
g)	De 60.1 a 70 m3, por metro cubico	$ 3.47	$ 201.40
h)	De 70.1 a 80 m3, por metro cubico	$ 3.86	$ 240.00
i)	De 80.1 a 90 m3, por metro cubico	$ 4.29	$ 282.90
j)	De 90.1 a 100, por metro cubico	$ 4.79	$ 330.50
k)	Por más de 100 m3, por metro cubico	$ 5.28	$ 383.30
l)	No medido	$	$ 82.50
m)	INAPAM	-$	50%

II. Tarifas para uso Comercial, Industrial, Hotelero y espacios públicos.

Comercial:

		Costo por m3	Total
a)	DE 0 A 10, m3 por metro cubico	$	$ 55.00
b)	De 10.1 a 20 m3 por metro cubico	$ 5.45	$ 109.50
c)	De 20.1 a 30 m3, por metro cubico	$ 6.00	$ 169.50
d)	De 30.1 a 40 m3, por metro cubico	$ 6.60	$ 235.50
e)	De 40.1a 50 m3, por metro cubico	$ 7.26	$ 308.10
f)	De 50.1 a 60 m3, por metro cubico	$ 7.99	$ 388.00
g)	De 60.1 a 70 m3, por metro cubico	$ 8.79	$ 475.90
h)	De 70.1a 80 m3, por metro cubico	$ 9.67	$ 572.60
i)	De 80.1 a 90 m3, por metro cubico	$ 10.64	$ 679.00
j)	De 90.1 a 100, por metro cubico	$ 11.70	$ 796.00
k)	Por más de 100 m3, por metro cubico	$ 12.87	$ 1,024.45

Industrial y/o Hotelero:

		Costo por m3	Total
a)	DE 0 A 20 m3 por metro cubico	$	$ 110.00
b)	De 20.1 a 50 m3 por metro cubico	$ 5.45	$ 273.50
c)	De 50.1a 100 m3, por metro cubico	$ 6.00	$ 573.50
d)	De 100.1a 200 m3, por metro cubico	$ 6.60	$ 1,233.50
e)	De 200.1 a 300 m3, por metro cubico	$ 7.26	$ 1,959.50
f)	De 300.1 a 400 m3, por metro cubico	$ 7.99	$ 2,758.50
g)	De 400.1 a 500 m3, por metro cubico	$ 8.79	$ 3,637.50
h)	De 500.1 a 600 m3, por metro cubico	$ 9.67	$ 4,604.50
i)	De 600.1 a 700 m3, por metro cubico	$ 10.64	$ 5,668.50
j)	De 700.1 a 800 m3, por metro cubico	$ 11.70	$ 6,838.50
k)	Más de 800 m3, por metro cubico	$ 12.87	$ 9,412.50

Tarifas para uso de servicios (única) aplica para templos, centros de salud, hospitales, clínicas, oficinas de gobierno, espacios públicos, etc.

		Costo por m3	Total
a)	DE 0 A 20 m3 por metro cubico		$ 85.00
b)	De 20.1 a 50 m3 por metro cubico	$ 4.08	$ 125.80
c)	De 50.1a 100 m3, por metro cubico	$ 4.49	$ 440.10
d)	De 100.1a 200 m3, por metro cubico	$ 4.94	$ 934.10
e)	De 200.1 a 300 m3, por metro cubico	$ 5.43	$ 1,477.10
f)	De 300.1 a 400 m3, por metro cubico	$ 5.97	$ 2,074.10
g)	De 400.1 a 500 m3, por metro cubico	$ 6.57	$ 2,731.10
h)	De 500.1 a 600 m3, por metro cubico	$ 7.23	$ 3,454.10
i)	De 600.1 a 700 m3, por metro cubico	$ 7.95	$ 4,249.10
j)	De 700.1 a 800 m3, por metro cubico	$ 8.75	$ 5,124.10
k)	Más de 800 m3, por metro cubico	$ 9.63	$ 7,050.10

III. **Contratos**.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al sistema municipal de agua potable y saneamiento (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagara por contrato sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas.

a) Domestico……...**$230.00**
b) Comercial……**$291.00**
c) Industrial y Hotelero…….……...……. **$423.00**
d) Servicios……. **$324.00**

IV. **Servicios.-** Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema de Agua Potable cobrará por las siguientes cuotas:

a) Expedición de constancia de no adeudo…….$66.00
b) Por reconexión…….$80.00

c) Por gastos de cobranza……..…$66.00
d) Tramite de cambio de datos del padrón de usuarios…….$66.00
e) Pago de medidores de 1/2" de diámetro para usuarios de uso doméstico……$400.00
f) Pago de medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero, será de acuerdo al costo del mercado.
g) Servicio de pipas de 10 m3(cabecera municipal)……..…$550.00

V. Sistemas adheridos estas comunidades no cuentan con micro medición, por lo cual se aplicara una tarifa fija:

Población
a) González Ortega Bañón……..$56.00
b) Chupaderos……...$60.00
c) Charco Blanco……..$70.00
d) Tierra y Libertad…….. $75.00
e) Efigenia……..$40.00
f) Estancia La Colorada……..$70.00
g) Emiliano Zapata……$70.00
h) Cervantes……..$40.00

VI. Otros servicios:

a) Servicios a corrales……..$100.00
b) Almácigo por metro cuadrado……..……..……..$8.00
c) Elaboración de adobes…….$200.00

VII. **Alcantarillado y saneamiento**.- En las siguientes comunidades con sistemas adheridos al organismo así como en la cabecera Municipal se cobrará el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:

a) Villa de Cos (Cabecera Municipal)……$10.00
b) González Ortega (Bañón)……$10.00
c) Chupaderos…….$10.00

IX. **Descuentos:** A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y este habitando tal domicilio.

Multas y sanciones: Los usuarios infractores que estén en los siguientes supuestos, tendrán que pagar los siguientes montos de días al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Concepto:
a) Toma clandestina…….……..30.0000
b) Reconexión clandestina…….……..……100.0000
c) Pasar agua indebidamente…….……..……20.0000
d) Daño a medidor……..……20.0000
e) Violación a candados de seguridad.……..…..10.0000
f) Reincidencia en toma clandestina……..……..…60.0000
g) Reincidencia en reconexión clandestina……..…….200.0000
h) Reincidencia pasar agua indebidamente……20.0000
i) Reincidencia violación a candados de seguridad…….20.0000

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 80.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 81.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.34

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Apozol percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $23´793,724.10(VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 10/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apozol.

	Municipio de Apozol, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**23,793,724.10**
1	**Impuestos**	**1,277,393.22**
11	Impuestos sobre los ingresos	4.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,016,207.67
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	252,721.95
17	Accesorios	8,459.60
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
4	**Derechos**	**694,456.33**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	20,535.48
43	Derechos por prestación de servicios	638,902.85

44	Otros Derechos	35,015.00
45	Accesorios	3.00
5	**Productos**	**70,443.60**
51	Productos de tipo corriente	12.00
52	Productos de capital	70,431.60
6	**Aprovechamientos**	**194,665.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	194,665.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**150,821.95**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	150,821.95
8	**Participaciones y Aportaciones**	**20,800,938.00**
81	Participaciones	13,909,901.00
82	Aportaciones	6,891,000.00
83	Convenios	37.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**605,000.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	105,000.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la unidad de medida y actualización general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la unidad de medida y actualización general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	**10%**
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del.....	**10%**
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente,	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de la unidad de medida y actualización general de la República Mexicana al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables.

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de

exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **2 cuotas** de la unidad de medida y actualización general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			Unidad de Medida y Actualización
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....……	**0.0007**

		II…….....……	**0.0012**
		III…….....……	**0.0026**
		IV…….....……	**0.0065**
		V…….....……	**0.0075**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0100**
		Tipo B…….....……	**0.0051**
		Tipo C…….....……	**0.0033**
		Tipo D…….....……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**
		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
•	PREDIOS RÚSTICOS:		

	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7975**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5842**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la unidad de medida y actualización general.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto predial correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%.

Artículo 36.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 37.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 38.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 39.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Puestos fijos.....	**1.9051**
•	Puestos semifijos.....	**2.4128**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado, diariamente.....	**0.1438**
IV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	**0.1438**

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública durante el periodo de la Feria Regional Apozol 2017, pagarán por el periodo que dure la misma hasta **10.0000** cuotas por metro cuadrado de derecho de plaza. Será el H. Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas en Sesión de Cabildo en donde se autorice el periodo de feria.

Para efectos del presente artículo será la Tesorería Municipal quien determinará las cuotas de cobro a través del Patronato de la Feria que designe el Cabildo.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** Unidades de Medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apozol en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……...……	**0.0210**
•	Caseta telefónica, por pieza…….....…..	**5.7750**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....…	**5.5000**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Registro Civil

Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.4807**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..	**0.8215**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..	**1.8936**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina……...…… • Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**6.1967** **18.7991**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	**0.9584**

	acta.....	
•	Anotación marginal…….....…….	**0.6278**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**1.0953**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda
Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

•	Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y adultos).....	**19.6468**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Tercera
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....…	**0.8584**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.6895**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.5590**

•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.3511**
•	De documentos de archivos municipales.....	**0.7022**
•	Constancia de inscripción.....	**0.4549**
•	Certificación de actas de deslinde de predios...	**1.8656**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.5525**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.2433**
	• Predios rústicos.....	**1.4506**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.4524**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Cuarta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.3177**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**3.9484**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**4.6406**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.7990**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0026**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**8.5000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	**13.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**21.0000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**34.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**42.0000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**52.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**61.0000**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**70.0000**

		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6803**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**8.5000** **13.0000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**21.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**34.0000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**47.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**69.0000** **85.0000** **97.0000** **122.0000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.6870**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..... • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	 **24.5000** **36.5000** **50.0000** **85.5000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	**109.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**130.0000**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has... • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**150.0000** **173.0000** **207.0000** **4.0000**

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……..……..….	**9.2520**
•	Avalúo cuyo monto sea:	
	• Hasta $ 1,000.00……..	**1.9555**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……...	**2.5342**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……..….	**3.6385**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..	**4.7100**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.0740**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….	**9.4319**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.4524**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	**2.0734**
•	Autorización de alineamientos.....	**1.4983**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**1.4988**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**1.9563**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.4254**
•	Expedición de número oficial.....	**1.4524**

•	Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....	**1.5970**

Sección Séptima
Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

			Unidad de Medida y Actualización
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0229**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 ha. por M^2.....	**0.0078**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2.....	**0.0132**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0057**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0078**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0132**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0044**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0057**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		

	•	Campestres por M^2.....	**0.0229**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0277**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0277**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0907**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0193**
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.0151**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.5234**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.0151**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.5082**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0705**

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.4364**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,.....	**2.0000**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	**4.2737**
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De…….....…	**0.4818**
	a…….....…	**3.3465**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	**2.0611**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**12.0696**
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**9.6944**
•	Movimientos de materiales y/o escombro….....	**4.2771**

	Más cuota mensual, según la zona:	
VI.	De…….....……	**0.4815**
	a…….....……	**3.3489**
	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0571**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**4.0787**
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
IX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 57.- Como derechos en materia de ampliación de horario y permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se pagará lo siguiente:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Ampliación de Horario de venta de cerveza, después de horario normal establecido.....	**5.5000**

•	Permiso eventual para venta de cerveza, por día.....	**5.5000**

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

			Unidad de Medida y Actualización
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.0392**
	b)	Comercio establecido (anual).....	**2.0000**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.0392**
	b)	Comercio establecido.....	**1.0000**

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

			Moneda Nacional
•	Casa habitación:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**$ 63.55**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**6.45**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**7.09**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**7.8**

	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**8.58**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**9.44**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**10.38**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**11.42**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**12.56**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**13.82**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**15.21**
•	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**$ 92**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**9.20**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**10.12**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**11.13**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**12.24**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**13.46**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**14.81**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**16.29**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**17.92**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**19.72**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**21.69**

Unidad de Medida y Actualización

•	Si se daña el medidor por causa del usuario..	**10.0000**
•	Por el servicio de reconexión.....	**2.0000**
•	A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**

•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	
•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**3.9480**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.6695**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.1855**
•	Cancelación de fierro de herrar y señal de Sangre.....	**0.5880**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	• Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**11.9816**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.1986**
	• Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.2065**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8136**
	• Para otros productos y servicios.....	**4.0466**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.4159**
•	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.0000**
•	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,	**0.6650**

	hasta por 30 días.....	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	**0.0768**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará:	**0.2764**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

•	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
•	Renta de Maquinaria por hora:	

	a)	Retroexcavadora.....	**6.0606**
	b)	Moto conformadora.....	**9.6200**
	c)	Bulldozer.....	**14.1414**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.-El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0342**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4108**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**5.1053**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.3223**
•	No tener a la vista la licencia.....	**0.9978**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**6.1845**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**10.9481**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**20.6230**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**15.3169**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	**1.7714**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**2.8734**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**3.2017**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**16.5008**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	**1.7761**

•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De.....	**1.8759**
	a.....	**10.1785**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**13.2915**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....	**2.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	**1.0926**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.0926**
•	No asear el frente de la finca.....	**0.9292**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: De.....	**4.6624**
	a.....	**10.2981**
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	

		De.....	**2.2906**
		a.....	**18.2275**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;		
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados....	**17.1048**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..	**3.4266**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**4.6598**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**4.6598**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**4.4651**

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULOII
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

El ingreso que se obtenga por el servicio de poda de árbol será de **2.0000**cuotas de la unidad de medida y actualización.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** unidades de medida y actualización.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 72.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Unidade de Medida y Actualización

•	Cuotas de recuperación-servicios/cursos del DIF Municipal:		
	•	Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....	**0.3136**
	b)	Consulta médica UBR (mensual)	**1.2545**
	c).	Servicio de traslado de personas:	

		• Apozol-Guadalajara, Zacatecas, Aguascalientes, Calera y Jerez.....	**6.2726**
		• Apozol-Nochistlán de Mejía.....	**3.9204**
•	Cuotas de Recuperación Programa DIF ESTATAL:		
	•	Despensas.....	**0.1254**
	•	Canastas.....	**0.1254**
	•	Desayunos.....	**0.4234**
•	Venta de Bienes y Servicios del Municipio:		
	•	Suministro de agua en pipa:	
		• De 1 a 8 km.....	**5.0508**
		• De 9 a 15 km.....	**8.0808**
		• De 16 a 30 km.....	**10.1010**
•	Traslado de Personas en Ambulancia:		
	•	Apozol-Fresnillo.....	**31.0000**
	•	Apozol-Zacatecas.....	**24.0000**
	•	Apozol-Jerez.....	**24.0000**
	•	Apozol-Villanueva.....	**17.0000**
	•	Apozol-Nochistlán.....	**20.0000**
	•	Apozol-Guadalajara.....	**19.0000**
	•	Apozol-Aguascalientes.....	**16.0000**
	•	Apozol-Calvillo.....	**10.0000**
	•	Apozol-Jalpa.....	**5.0000**

•	Servicios de Construcciones de monumentos en Panteones:		
	•	Ladrillo o cemento.....	**1.0000**
	•	Cantera.....	**2.0000**
	•	Granito.....	**3.0000**
	•	Material no específico.....	**4.0000**
	•	Capillas.....	**45.0000**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 74.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Apozol, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.35

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.
Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA) que es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, publicada por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $213,793,154.00 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**213.793.154,00**
Impuestos	**22.630.005,00**
Impuestos sobre los ingresos	4,00
Impuestos sobre el patrimonio	17.300.001,00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	4.500.000,00
Accesorios	830.000,00
Contribuciones de mejoras	**1,00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1,00
Derechos	**12.702.600,00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.907.009,00
Derechos por prestación de servicios	10.644.576,00
Otros Derechos	130.015,00

Accesorios	21.000,00
Productos	**1.060.511,00**
Productos de tipo corriente	300.509,00
Productos de capital	760.002,00
Aprovechamientos	**1.440.022,00**
Aprovechamientos de tipo corriente	1.440.022,00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**860.005,00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	860.005,00
Participaciones y Aportaciones	**150.100.010,00**
Participaciones	95.500.000,00
Aportaciones	54.600.000,00
Convenios	10,00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**25.000.000,00**
Endeudamiento interno	25.000.000,00

ARTÍCULO 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;

- Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;

- En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;

- Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y

- Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5**% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0**%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Leyy en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la UMA.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Juegos Permitidos

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

•	Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;	
•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente:	CUOTAS
	• De 1 a 5 máquinas……..…….	**1.0000**
	• De 6 a 15 máquinas…….……	**3.5000**
	• De 16 a 25 máquinas……	**5.0000**
	• De 26 máquinas, en delante……	**7.0000**
•	Por lo que se refiere a la instalación fuera de la época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento, siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato;	
•	En el caso de la instalación en época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, el cobro será de acuerdo a los Convenios con el Patronato de la Feria y a lo establecido en el Reglamento de la Feria de Primavera de Jerez;	
•	Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:	**CUOTAS**
	• De 1 a 5 computadoras……	**1.0000**
	• De 6 a 10 computadoras…….….	**2.0000**
	• De 11 a 15 computadoras……..…	**3.0000**
	• De 16 a 25 computadoras …….	**4.5000**
	• De 26 a 35 computadoras……..…..	**8.0000**
	• De 36 computadoras en delante…….	**11.5000**
•	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%,** con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y

- Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

  - El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

  - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

ARTÍCULO 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.

ARTÍCULO 36.- La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 37.- La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas**, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

•	PREDIOS URBANOS:		CUOTAS
	•	Zonas: I……..…	**0.0012**
		II…….…… III…… IV……..……..…	**0.0020** **0.0041** **0.0063**
		V……..…..… VI……	**0.0122** **0.0185**
		VII……..… VIII……..	**0.0421** **0.0680**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces** más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.	
•	Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas:		**CUOTAS**
	a)	Uso habitacional:	
		Tipo A……..…	**0.0185**
		Tipo B……..…	**0.0125**
		Tipo C……..… Tipo D……..…	**0.0063** **0.0037**
	b)	Uso productivo/No habitacional:	
		Tipo A……..…	**0.0254**
		Tipo B……..… Tipo C……..…	**0.0185** **0.0105**
		Tipo D……..…	**0.0063**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;		

•	Por los Predios Rústicos:		
	•	Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas:	
		1. Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.8954**
		2. Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.6565**
	•	Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…..	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$3.00**
	Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.		
	En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.		
•	Por minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.71%** sobre el valor catastral de las construcciones.		

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 38.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 39.-En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a 2 cuotas.

ARTÍCULO 40.-A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- Cuando el pago se realice en el mes de Febrero……... **12%**
- Cuando el pago se realice en el mes de Marzo……. **8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 41.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 45.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 46.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		CUOTAS
• Locales fijos en mercados, por día:		
	De ..……..…	**0.0895**
	a ……..……	**0.2163**
• Plazas a vendedores ambulantes, por día:		
	De……	**0.0649**
	a……..……	**0.4326**
• Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales:		
	De……	**3.1275**
	a……	**6.2611**
• Plazas a vendedores que se instalen en tianguis:		
	De……	**0.0649**
	a……	**0.4326**

ARTÍCULO 47.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515**.

ARTÍCULO 48.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 49.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad**.**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 50.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2379**, por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad.

Sección Tercera
Panteones

ARTÍCULO 51.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

- Uso de terreno en el Panteones Municipales:
  - Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho) ……..… **9.9000**
  - Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho), …….. **17.3250**
  - Campo familiar (abarca lo de 4 campos), **69.3000**
- Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:
  - Por campo……..…… **28.8750**

Sección Cuarta
Rastro

ARTÍCULO 52.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		CUOTAS
•	Mayor …….....…	**0.2653**
•	Ovicaprino …….....……	**0.1653**
•	Porcino …….....….	**0.2105**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 53.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el

pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

		CUOTAS
•	Cableado subterráneo, por metro lineal…...	**0.1030**
•	Cableado aéreo, por metro lineal…….	**0.0206**
•	Caseta telefónica y postes de luz, por pieza……..…	**5.6650**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 56.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

  - Vacuno:
    1.- Hasta de 300 kg de peso……. **2.3793**
    2.- Más de 300 kg y hasta 500 kg de peso..... **3.0900**
    3.- Más de 500 kg de peso…..... **3.7080**

  - Ovicaprino……..…. **1.0826**
  - Porcino ……..…….. **0.7733**
  - Equino ……. **0.7923**
  - Asnal ……... **0.7899**
  - Aves de Corral …….. **0.0523**

- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….. **0.2282**

- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:

  - Vacuno……..…… **0.1653**

- Porcino…….. **0.1046**
- Ovicaprino……..….. **0.0666**
- Aves de corral…….. **0.0523**

- La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

  - Vacuno …….…. **0.4223**
  - Becerro …….. **0.2641**
  - Porcino …….. **0.2641**
  - Lechón ……..… **0.2105**
  - Equino ……..…. **0.2105**
  - Ovicaprino ……..….. **0.2105**
  - Aves de corral …….. **0.2105**

- La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:

  - Ganado vacuno, incluye vísceras **0.6306**
  - Ganado menor, incluyendo vísceras **0.3213**
  - Porcino, incluyendo vísceras ……. **0.3213**
  - Aves de corral……..… **0.0357**
  - Pieles de ovicaprino ……. **0.1046**
  - Manteca o cebo, por kilo…….. **0.0155**

- La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:

  - Ganado mayor…….. **1.4276**
  - Ganado menor……. **0.9517**

- La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523**

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:

- Vacuno……. **2.3793**
- Ovicaprino…… **1.3217**
- Porcino……. **1.3217**
- Aves de corral……. **0.0523**

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará este derecho;

IX. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará, por cada cabeza de ganado, **0.3272** cuotas.

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 57.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

CUOTAS

- Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **1.1897**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;

- Certificación de Actas del Registro Civil.... **1.1897**
- Solicitud de matrimonio…….....…..….. **1.7845**
- Celebración de matrimonio:
  - Siempre que se celebre dentro de la oficina……..… **3.5690**
  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas:

    1. Para la cabecera municipal y las comunidades Ermita de Guadalupe y Ciénega..... **15.4655**
    2. Para el resto del Municipio …. **19.0344**

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….. **1.7845**
- Anotación marginal……...……. **1.1897**
- Asentamiento de actas de defunción…… **1.1897**
- Registros Extemporáneos…… **2.9754**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;

- Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero…..... **1.5000**
- Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro ……...……. **0.9368**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 58.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

- Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:
  - Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

    1.- A 1 metro ……....…… **3.4650**
    2.- A 2 metros …….……..... **4.6200**
    3.- A 3 metros …….....…. **5.7750**

  - Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

    1.- A 1 metro…….....…….. **6.9300**
    2.- A 2 metros…….....…….. **8.0850**
    3.- A 3 metros…… **9.2400**

  - Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:
    1.- A 1 metro…….. **9.2400**
    2.- A 2 metros…….….. **10.3950**
    3.- A 3 metros…….….. **11.5500**

  - Con gaveta para adultos por metro de profundidad:
    1.- A 1 metro……..... **18.4800**
    2.- A 2 metros……. **19.6350**
    3.- A 3 metros…….. **20.7900**

- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

  - Para menores de 12 años…… **2.3100**
  - Para adultos……...….. **6.9300**

- Introducción de cenizas en gaveta…….. **2.0000**

- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;

- Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

  - A 1 metro…….…….…….. **9.2400**
  - A 2 metros…….……...….. **10.3950**
  - A 3 metros…….……...….. **11.5500**

- Movimiento de lápida..... **11.5500**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 59.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes cuotas:

	CUOTAS
• Identificación personal y de no antecedentes penales……..……	**1.7845**
• Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……	**2.3793**
• De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia…….	**1.7845**
• Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….	**1.1897**
• Certificación de documentos de archivos municipales…….	**1.1897**
• Constancia de inscripción……	**1.7845**
• Constancia de concubinato…….	**1.7845**
• Certificación de actas de deslinde de predios	**2.3793**
• Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..	**1.1897**
• Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas…….	**1.1897**
• Certificación de clave catastral……	**1.1897**

- Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas:

• Reproducción impresa en Copias Simples, por cada página…….	**0.0012**
• Reproducción impresa en Copias Certificadas, por cada página……..……	**0.1250**
• Reproducción en medios electrónicos o digitales, por disco compacto……	**0.4250**
• Por el envío por paquetería……..	**5.0000**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 60.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** cuotas.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 61.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000** cuotas; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario, así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 62.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 63.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, cuotas:

•	Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**4.1638**
	•	De 201 a 400 Mts^2…….……..	**4.7586**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**5.3534**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.9483**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0595**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**3.1328**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**6.1648**
		• De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	**9.2246**

		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**15.3905** **24.6603**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**30.7798** **36.8993**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**44.7546** **49.2301**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.1397**
	b)	Terreno Lomerío: • Hasta 5-00-00 Has.....	**6.1279**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has.a 15-00-00 Has.	**9.2198** **15.3465**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**24.5663** **36.8232**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**49.1325** **61.3895**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**73.6453** **85.7928**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**1.8440**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has.....	**17.1913**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**25.8142** **34.3821**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**60.1416** **71.0423**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**96.6388** **111.7152**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**128.9069** **146.0438**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**2.8564**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**29.7413**
•	Por el avalúo cuyo monto sea de:		
	•	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de *2.5* UMA elevado al año….....	**6.0000**
	•	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre *2.6 y 7 veces la UMA* elevado al año: …….....…….	**10.0000**

	•	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de *4 veces* la UMA vigente elevado al año**:**	**6.0000**
	•	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre *4.1 y 8 veces* la UMA elevado al año: ……	**10.0000**
	•	Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a *7 vece la UMA* elevado al año: …….	**8.0000**
	•	Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre *7.1 y 14 veces* la UMA vigente elevado al año: …….	**14.0000**
	•	Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de 15 al millar, y	
	•	Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:	
		• Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad……...	**25%**
		• Para el segundo mes…….	**50%**
		• Para el tercer mes…….	**75%**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado……..….		**2.3793**
•	Autorización de alineamientos……		**1.1897**
•	Constancias de servicios con que cuenta el predio……		**1.1897**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios……..		**2.3793**

•	Por autorización de cambio de uso de suelo:		
	a)	Giros comerciales……	**31.5000**
	b)	Fraccionamientos…….	**218.2900**
•	Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:		
	a)	De 1 a 4 copias simples……..	**1.0000**
	b)	De 1 a 4 copias, certificadas……..	**2.0000**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 64.- Se pagarán los siguientes derechos en cuotas, por los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
  - Residenciales por M^2…….. **1.0768**
  - Medio:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2….. **0.3569**
    - De 1-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.2938**
  - De interés social:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2…. **0.2379**
    - De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2 **0.3569**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.5938**
  - Popular:
    - De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... **0.3569**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.5938**

  Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
  - Campestres por M^2..... **1.0707**
  - Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **1.1897**
  - Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2..... **1.1897**
  - Industrial, por M^2..... **0.0369**

  Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de

este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

- Realización de peritajes:
  - Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas…….…. **11.8965**
  - Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……. **17.8448**
  - Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……..…. **11.8965**
- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **11.8965**
- La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M^2 se tasará **dos veces** la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan;
- Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuam:

a) Rústicos…….. **3.5690**
b) Urbano, por m^2…….. **0.0690**

- Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:
  - De 1 a 1,000 metros cuadrados…….. **2.5000**
  - De 1,001 a 3,000 metros cuadrados…… **5.0000**
  - De 3,001 a 6,000 metros cuadrados…… **12.5000**
  - De 6,001 a 10,000 metros cuadrados…. **17.5000**
  - De 10,001 a 20,000 metros cuadrados… **22.5000**
  - De 20,001 metros cuadrados en adelante. **30.0000**
- Aforos:
  - De 1 a 200 metros cuadrados de construcción……. **1.7500**
  - De 201 a 400 metros cuadrados de construcción……. **2.2500**
  - De 401 a 600 metros cuadrados de construcción…… **2.7500**
  - De 601 metros de construcción en adelante……. **3.7500**

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 65.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **7 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos…….	**1.1897**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **4 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera……	**2.3793**
	Mas cuota mensual según la zona: De……	**0.2379**
	a……	**2.3793**
•	Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**2.3793**
	Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:	
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión..	**6.1538**
	b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines…….	**7.4801**
	c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto…….	**13.8466**
•	Movimientos de materiales y/o escombro….	**3.5690**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De…… a……	**0.2379** **2.3793**
VI.	Prórroga de licencia por mes……..	**1.1897**
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento……..…	**0.5775**
	b) De cantera…….	**1.1897**
	c) De granito…….……	**1.1897**
	d) De otro material, no específico……..…	**2.3793**
	e) Capillas……..	**23.7930**
	f) Construcción de mausoleo.....	**46.2000**
	g) Colocación de capilla chica.....	**10.0000**
	h) Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....	**12.1275**
VIII.	El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

•	La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:		
	a)	Zona A……	**1.1897**
	b)	Zona B……	**0.8923**
	c)	Zona C……	**0.5948**
	d)	Zona D……	**0.2975**
	Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un **100%** acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.		

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 66.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 67.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 69.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 70.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

	CUOTA
• Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto…..	**1.4438**

- Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto…… **1.4438**

- El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

	Giro	CUOTA
•	Abarrotes con venta de cerveza	**3.4100**
•	Abarrotes sin cerveza	**2.3075**
•	Abarrotes y papelería	**3.4100**
•	Academia en general	**4.5125**
•	Accesorios para celulares	**3.4100**
•	Accesorios para mascotas	**4.0000**
•	Accesorios y ropa para bebe	**4.0000**
•	Aceites y lubricantes	**4.4100**
•	Asesoría para construcción	**5.6150**
•	Asesoría preparatoria abierta	**5.6150**
•	Acumuladores en general	**4.5125**
•	Afilador	**2.0000**
•	Afiladuría	**2.0000**
•	Agencia de autos nuevos y seminuevos	**5.6150**
•	Agencia de eventos y banquetes	**4.5125**
•	Agencia de publicidad	**5.6150**
•	Agencia turística	**5.6150**
•	Aguas purificadas	**4.5125**
•	Alarmas	**4.5125**
•	Alarmas para casa	**6.0000**
•	Alcohol etílico	**6.0000**
•	Alfarería	**2.0000**
•	Alfombras	**2.3075**
•	Alimento para ganado	**6.0000**
•	Almacén, bodega	**5.6150**
•	Alquiler de vajillas y mobiliario	**2.3075**
•	Aluminio e instalación	**2.3075**
•	Aparatos eléctricos	**4.0000**
•	Aparatos montables	**0.5000**
•	Aparatos ortopédicos	**3.4100**
•	Art de refrigeración y c/v	**3.4100**
•	Art. de computación y papelería	**5.6150**
•	Artes marciales	**5.0000**
•	Artesanía, mármol, cerámica	**2.3075**
•	Artesanías y tendejón	**2.3075**
•	Artículos de importación originales	**4.5125**
•	Artículos de fiesta y repostería	**3.4100**
•	Artículos de ingeniería	**4.5125**
•	Artículos de limpieza	**3.0000**
•	Artículos de oficina	**5.0000**
•	Artículos de piel	**3.4100**
•	Artículos de seguridad	**4.0000**
•	Artículos de video juegos	**5.6150**
•	Artículos de belleza	**3.4100**

•	Artículos decorativos	**3.4100**
•	Artículos dentales	**3.4100**
•	Artículos deportivos	**2.3075**
•	Artículos desechables	**2.3075**
•	Artículos para el hogar	**3.4100**
•	Artículos para fiestas infantiles	**3.4100**
•	Artículos religiosos	**2.3075**
•	Artículos solares	**4.5125**
•	Artículos usados	**1.2050**
•	Asesoría minera	**4.5125**
•	Asesorías agrarias	**4.5125**
•	Autoestéreos	**3.4100**
•	Autolavado	**4.5125**
•	Automóviles compra y venta	**7.8200**
•	Autopartes y accesorios	**3.4100**
•	Autos, venta de autos (lotes)	**5.6150**
•	Autoservicio	**19.9475**
•	Autotransportes de carga	**3.4100**
•	Baño público	**4.5125**
•	Balneario	**5.6150**
•	Bar o cantina	**4.5125**
•	Básculas	**3.4100**
•	Básculas accionadas con ficha	**0.5000**
•	Bazar	**4.0000**
•	Bicicletas	**3.4100**
•	Billar, por mesa	**0.5000**
•	Billetes de lotería	**3.4100**
•	Birriería	**5.6150**
•	Bisutería y Novedades	**1.2050**
•	Blancos	**3.4100**
•	Bodega en mercado de abastos	**5.6150**
•	Bolis, nieve	**4.5125**
•	Bolsas y carteras	**3.4100**
•	Bonetería	**1.2050**
•	Bordados	**5.6150**
•	Bordados comercio en pequeño	**1.2050**
•	Bordados y art. de seguridad	**6.7175**
•	Bordados y joyería	**4.5125**
•	Botanas	**4.5125**
•	Boutique ropa	**2.3075**
•	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	**4.5125**
•	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	**5.6150**
•	Compra venta de tabla-roca	**3.4100**
•	Compra venta de moneda antigua	**2.3075**
•	Cableados	**3.4100**
•	Cafetería	**4.5125**
•	Cafetería con venta. de cerveza	**10.0250**
•	Casas de cambio y joyería	**4.2500**
•	Cancelería, vidrio y aluminio	**5.6150**
•	Cancha de futbol rápido	**13.3325**
•	Candiles y lámparas	**8.0000**

•	Canteras y accesorios	**2.3075**
•	Carnes frías y abarrotes	**6.7175**
•	Carnes rojas y embutidos	**8.0000**
•	Carnicería	**2.3075**
•	Carnitas y chicharrón	**1.2050**
•	Carnitas y pollería	**2.3075**
•	Carpintería en general	**1.2050**
•	Casa de empeño	**10.0250**
•	Casa de novias	**5.0000**
•	Caseta telefónica y bisutería	**8.4500**
•	Celulares, caseta telefónicas	**10.0250**
•	Centro de Rehabilitación de Adicciones	**70.000**
•	Cenaduría	**3.4100**
•	Centro de tatuaje	**4.5125**
•	Centro nocturno	**16.0000**
•	Cereales, chiles, granos	**1.2050**
•	Cerrajero	**1.2050**
•	Compra-venta de oro	**6.0000**
•	Chatarra	**2.0000**
•	Chatarra en mayoría	**5.0000**
•	Chorizo y carne adobada	**2.0000**
•	Clínica de masaje y depilación	**4.5125**
•	Clínica médica	**4.5125**
•	Cocinas integrales	**2.3075**
•	Comercialización de productos explosivos	**6.7175**
•	Comercialización de productos e insumos	**7.8200**
•	Comercializadora y arrendadora	**4.5125**
•	Comida preparada para llevar	**3.4100**
•	Compra venta de tenis	**3.4100**
•	Compra y venta de estambres	**2.3075**
•	Computadoras y accesorios	**3.4100**
•	Constructora y maquinaria	**3.4100**
•	Consultorio en general	**3.4100**
•	Quiropráctico	**7.0000**
•	Cosméticos y accesorios	**2.3075**
•	Cosmetóloga y accesorios	**2.3075**
•	Cremería y carnes frías	**3.4100**
•	Cristales y parabrisas	**3.4100**
•	Cursos de computación	**4.5125**
•	Decoración de Interiores	**5.0000**
•	Depósito y venta de refrescos	**4.5125**
•	Desechables	**2.3075**
•	Desechables y dulcería	**5.6150**
•	Despacho en general	**2.3075**
•	Discos y accesorios originales	**2.3075**
•	Discoteque	**13.3325**
•	Diseño arquitectónico	**3.4100**
•	Diseño gráfico	**3.4100**
•	Distribuidor pilas y abarrotes	**5.0000**
•	Distribución de helados y paletas	**2.3075**
•	Divisa, casa de cambio	**4.5125**

•	Dulcería en general	**2.3075**
•	Dulces en pequeño	**1.0000**
•	Elaboración de tortilla de harina	**2.3075**
•	Elaboración de block	**3.4100**
•	Elaboración de venta de pan	**5.0000**
•	Elaboración de tostadas	**3.4100**
•	Embarcadero	**6.0000**
•	Embotelladora y refrescos	**5.6150**
•	Empacadora de embutidos	**8.9225**
•	Equipos, accesorios y reparación	**6.0000**
•	Equipo de Jardinería	**5.0000**
•	Equipo de riego	**5.6150**
•	Equipo médico	**3.4100**
•	Escuela de artes marciales	**4.5125**
•	Escuela de yoga	**6.0000**
•	Escuela primaria	**4.5125**
•	Estacionamiento	**6.7175**
•	Estética canina	**4.4100**
•	Estética en uñas	**2.3075**
•	Expendio y elaboración de carbón	**1.1000**
•	Expendio de cerveza	**5.6150**
•	Expendio de huevo	**1.2050**
•	Expendio de petróleo	**2.0000**
•	Expendio de tortillas	**2.3075**
•	Expendio de vísceras	**1.0000**
•	Expendios de pan	**2.3075**
•	Extinguidores	**4.5125**
•	Fábricas de hielo	**4.5125**
•	Fábricas de paletas y helados	**4.5125**
•	Fantasía	**2.3075**
•	Farmacia con minisuper	**10.0250**
•	Farmacia en general	**3.4100**
•	Ferretería en general	**5.6150**
•	Fibra de vidrio	**3.4100**
•	Florería	**3.4100**
•	Florería y muebles rústicos	**4.5125**
•	Forrajes	**2.3075**
•	Fotografías y artículos	**2.3075**
•	Fotostáticas, copiadoras	**2.3075**
•	Frituras mixtas	**3.4100**
•	Fruta preparada	**3.4100**
•	Frutas deshidratadas	**3.4100**
•	Frutas, legumbres y verduras	**2.3075**
•	Fuente de sodas	**3.4100**
•	Fumigaciones	**5.6150**
•	Funeraria	**3.4100**
•	Gabinete radiológico	**4.5125**
•	Galerías	**4.5125**
•	Galerías de arte y enmarcados	**6.7175**
•	Gas medicinal e industriales	**6.7175**
•	Gasolineras y gaseras	**6.7175**

•	Gimnasio	**3.4100**
•	Gorditas de nata	**2.3075**
•	Gravados metálicos	**3.4100**
•	Grúas	**4.5125**
•	Guardería	**4.5125**
•	Harina y maíz	**5.0000**
•	Herramienta nueva y usada	**2.0000**
•	Herramienta para construcción	**5.0000**
•	Hospital	**7.8200**
•	Hostales, casa huéspedes	**3.4100**
•	Hotel	**11.1275**
•	Hules y mangueras	**4.5125**
•	Implementos agrícolas	**5.6150**
•	Implementos apícolas	**5.6150**
•	Imprenta	**2.3075**
•	Impresión de planos por computadora	**2.3075**
•	Impresiones digitales en computadora	**5.6150**
•	Inmobiliaria	**5.6150**
•	Instalación de luz de neón	**4.5125**
•	Jarciería	**2.3075**
•	Joyería	**2.3075**
•	Joyería y regalos	**6.0000**
•	Juegos infantiles	**3.2000**
•	Juegos inflables	**5.6150**
•	Juegos montables, por máquina	**0.5000**
•	Jugos, fuente de sodas	**2.3075**
•	Juguetería	**3.4100**
•	Laboratorio en general	**3.4100**
•	Ladies-bar	**4.5125**
•	Lámparas y material de cerámica	**4.5125**
•	Lápidas	**3.4100**
•	Lavandería	**3.4100**
•	Lencería	**2.3075**
•	Lencería y corsetería	**3.4100**
•	Librería	**2.3075**
•	Limpieza hogar y artículos	**1.2050**
•	Líneas aéreas	**6.7175**
•	Llantas y accesorios	**5.6150**
•	Lonas y toldos	**4.5125**
•	Loncherías y fondas	**3.4100**
•	Lonchería y fondas con venta de cervezas	**8.0000**
•	Loza para el hogar, comercio pequeño	**2.3075**
•	Loza para el hogar comercio en grande	**6.0000**
•	Ludoteca	**5.6150**
•	Maderería	**3.4100**
•	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	**5.6150**
•	Manualidades	**4.5125**
•	Maquiladora	**4.5125**
•	Maquinaria y equipo	**4.5125**
•	Máquinas de nieve	**5.4100**
•	Máquinas de video juegos c/u	**0.5000**

•	Marcos y molduras	**1.2050**
•	Mariscos con venta de cerveza	**7.0000**
•	Mariscos en general	**4.5125**
•	Materia prima para panificadoras	**5.6150**
•	Material de curación	**5.6150**
•	Material dental	**3.4100**
•	Material eléctrico y plomería	**3.4100**
•	Material para tapicería	**3.4100**
•	Materiales eléctricos	**3.0000**
•	Materiales para construcción	**3.4100**
•	Mayas y alambres	**4.5125**
•	Mercería	**2.3075**
•	Mercería y comercio en grande	**5.0000**
•	Miel de abeja	**2.3075**
•	Minisuper	**7.8200**
•	Miscelánea	**3.4100**
•	Mochilas y bolsas	**2.3075**
•	Moisés y venta de ropa	**4.0000**
•	Motocicletas y refacciones	**4.5125**
•	Muebles línea blanca, electrónicos	**6.7175**
•	Mueblería	**6.4100**
•	Muebles línea blanca	**3.4100**
•	Muebles para oficina	**6.7175**
•	Muebles rústicos	**4.0000**
•	Naturista comercio en pequeño	**2.3075**
•	Naturista comercio en grande	**4.0000**
•	Nevería	**4.5125**
•	Nieve raspada	**3.4100**
•	Novia y accesorios (ropa)	**3.4100**
•	Oficina de importación	**3.4100**
•	Oficinas administrativas	**3.4100**
•	Oficinas de cobranza	**6.0000**
•	Óptica médica	**2.3075**
•	Pañales desechables	**1.2050**
•	Peletería	**3.4100**
•	Panadería	**2.3075**
•	Panadería y cafetería	**5.6150**
•	Papelería y comercio en grande	**6.0000**
•	Papelería en pequeño	**2.3075**
•	Papelería y regalos	**4.0000**
•	Paquetería, mensajería	**2.3075**
•	Parabrisas y accesorios	**2.3075**
•	Partes y accesorios para electrónica	**3.4100**
•	Pastelería	**3.4100**
•	Peces	**2.3075**
•	Peces y regalos	**4.0000**
•	Pedicurista	**2.3075**
•	Peluquería	**2.3075**
•	Pensión	**6.7175**
•	Perfumería y colonias	**2.3075**
•	Periódicos editoriales	**2.3075**

•	Periódicos y revistas	**2.3075**
•	Piñatas	**1.2050**
•	Pieles, baquetas	**3.4100**
•	Pinturas y barnices	**3.4100**
•	Pisos y azulejos	**2.3075**
•	Pizzas	**4.5125**
•	Plásticos y derivados	**2.3070**
•	Platería	**2.3070**
•	Plomero	**2.3075**
•	Podólogo especialista	**4.0000**
•	Polarizados	**2.3075**
•	Pollo asado comercio en pequeño y grande	**3.2000**
•	Pollo fresco y sus derivados	**2.3075**
•	Pozolería	**5.6150**
•	Productos agrícolas	**3.4100**
•	Productos de leche y lecherías	**3.4100**
•	Productos para imprenta	**4.5125**
•	Productos químicos industriales	**4.5125**
•	Promotora de cultura	**4.5125**
•	Pronósticos deportivos	**3.4100**
•	Publicidad y señalamientos	**6.7175**
•	Quesos comercio en pequeño	**2.3075**
•	Queso comercio en grande	**4.0000**
•	Quiromasaje consultorio	**4.0000**
•	Radio difusora	**2.3075**
•	Radiocomunicaciones	**9.0000**
•	Radiología	**3.4100**
•	Rebote	**8.0000**
•	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	**9.0000**
•	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	**3.4100**
•	Refaccionaria eléctrica	**3.4100**
•	Refaccionaria general	**3.8110**
•	Refacciones industriales	**7.8200**
•	Refacciones para estufas	**5.6150**
•	Refacciones, taller bicicletas	**3.4100**
•	Refrescos y dulces	**2.0000**
•	Refrigeración comercial e industrial	**2.3075**
•	Regalos y platería	**4.0000**
•	Regalos y novedades originales	**2.3075**
•	Renta y venta de equipos de cómputo	**9.0000**
•	Renta computadoras y celulares	**9.0000**
•	Renta de andamios	**3.4100**
•	Renta de autobús	**6.7175**
•	Renta de autos	**6.7175**
•	Renta de computadoras	**6.7175**
•	Renta de computadoras y papelería	**9.0000**
•	Renta de mobiliario	**3.4100**
•	Renta de motos	**6.0000**
•	Renta de salones	**8.9225**
•	Renta y venta de películas	**9.0000**
•	Reparación de máquinas de escribir y de coser	**1.2050**

•	Reparación aparatos domestico	**2.3075**
•	Reparación de bombas	**3.4100**
•	Reparación de calzado	**2.0000**
•	Reparación de celulares	**3.4100**
•	Reparación de joyería	**2.3075**
•	Reparación de radiadores	**2.3075**
•	Reparación de relojes	**2.3075**
•	Reparación de sombreros	**1.2050**
•	Reparación de transmisores	**5.0000**
•	Recepción y entrega de ropa de tintorería	**4.0000**
•	Reparación y venta de muebles	**5.0000**
•	Restauración de imágenes	**0.5000**
•	Repostería	**4.0000**
•	Restaurante-bar	**9.0250**
•	Restaurantes	**4.6150**
•	Revistas y periódicos	**2.0000**
•	Ropa almacenes	**3.5125**
•	Ropa tienda	**2.3075**
•	Ropa usada	**1.0000**
•	Ropa artesanal y regalos	**4.0000**
•	Ropa Infantil	**4.0000**
•	Ropa y accesorios	**5.0000**
•	Ropa y accesorios deportivos	**5.0000**
•	Rosticería con cerveza	**6.0000**
•	Rosticería sin cerveza	**5.0000**
•	Rótulos y gráficos por computadora	**5.6150**
•	Rótulos, pintores	**2.3075**
•	Salas cinematográficas	**4.5125**
•	Salón de baile	**7.4000**
•	Salón de belleza	**2.3075**
•	Salón de fiestas familiares e infantiles	**10.0000**
•	Sastrería	**2.3075**
•	Seguridad	**4.5125**
•	Seguros, aseguradoras	**4.5125**
•	Serigrafía	**2.3075**
•	Servicios e instalaciones eléctricas	**5.6150**
•	Servicio de banquetes	**5.0000**
•	Servicio de computadoras	**4.0000**
•	Servicio de limpieza	**3.4100**
•	Suministro personal de limpieza	**3.4100**
•	Suplementos alimenticios	**5.0000**
•	Sombreros y artículos vaqueros	**5.0000**
•	Tacos de todo tipo	**2.3075**
•	Taller de aerografía	**2.3075**
•	Taller de autopartes	**4.0000**
•	Taller de bicicletas	**2.3075**
•	Taller de cantera	**2.3075**
•	Taller de celulares	**4.0000**
•	Taller de costura	**2.3075**
•	Taller de encuadernación	**3.0000**
•	Taller de enderezado	**2.3075**

•	Taller de fontanería	**2.3075**
•	Taller de herrería	**2.3075**
•	Taller de imágenes	**3.0000**
•	Taller de llantas	**6.0000**
•	Taller de manualidades	**5.0000**
•	Taller de motocicletas	**2.3075**
•	Taller de pintura y enderezado	**2.3075**
•	Taller de rectificación	**4.5125**
•	Taller de reparación de artículos electrónicos	**2.3075**
•	Taller de torno	**2.3075**
•	Taller dental	**3.4100**
•	Taller eléctrico	**2.3075**
•	Taller eléctrico y fontanería	**2.3075**
•	Taller instalaciones sanitaria	**2.3075**
•	Taller mecánico	**2.3075**
•	Taller de soldadura	**5.0000**
•	Taller de suspensiones	**3.0000**
•	Tapicerías en general	**2.3075**
•	Tapices.	**2.3075**
•	Teatros	**6.7175**
•	Técnicos	**2.3075**
•	Telas	**2.3075**
•	Telas almacenes	**4.5125**
•	Telas para tapicería	**3.0000**
•	Telescopios	**0.5000**
•	Televisión por cable	**10.0250**
•	Televisión satelital	**10.0250**
•	Tintorería y lavandería	**3.4100**
•	Tienda departamental	**26.0000**
•	Tlapalería	**3.4100**
•	Tortillas, masa, molinos	**2.3075**
•	Trajes renta, compra y venta	**3.4100**
•	Tratamientos estéticos	**3.4100**
•	Tratamientos para cuidado personal	**4.0000**
•	Uniformes para seguridad	**5.0000**
•	Universidades	**6.7175**
•	Venta y reparación de máquinas registradoras	**2.3075**
•	Venta de accesorios para video-juegos	**4.0000**
•	Velas y cuadros	**5.0000**
•	Venta de carbón	**2.3075**
•	Venta de alfalfa	**1.2050**
•	Venta de domos	**6.7175**
•	Venta de elotes	**3.4100**
•	Venta de gorditas	**4.5125**
•	Venta de artículos de plástico	**3.0000**
•	Venta de autos nuevos	**5.0000**
•	Venta de boletos (pasaje camiones)	**5.0000**
•	Venta de chicharrón	**3.0000**
•	Venta de Cuadros	**3.0000**
•	Venta de elotes frescos	**2.0000**
•	Venta de instrumentos musicales	**6.7175**

•	Venta de maquinaria pesada	**6.7175**
•	Venta de motores	**4.5125**
•	Venta de papas	**5.6150**
•	Ventas de papel para impresoras	**5.0000**
•	Venta de persianas	**5.0000**
•	Venta de plantas de ornato	**2.3075**
•	Venta de posters	**2.3075**
•	Venta de sombreros	**3.4100**
•	Venta de yogurt	**4.5125**
•	Ventas de tamales	**3.0000**
•	Venta y renta de fotocopiadoras	**5.0000**
•	Veterinarias	**2.3075**
•	Vidrios, marcos y molduras	**2.3075**
•	Vinos y licores	**8.9225**
•	Vísceras	**1.2050**
•	Vulcanizadora	**1.2050**
•	Vulcanizadora y llantera	**5.0000**
•	Zapatería	**3.4100**

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.5400** a**26.0000** cuotas.

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2017, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 71.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 72.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

Sección Décima Tercera
Protección Civil

ARTÍCULO 73.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

		CUOTAS
•	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil…..	**7.5000**
•	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia……	**2.7000**
•	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil……	**80.0000**
•	Elaboración de Plan de Contingencias …..	**30.0000**
•	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil……	**10.0000**
•	Capacitación en materia de prevención, por persona …….	**3.0000**
•	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la Unidad de Protección Civil ……..	**4.0000**
•	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios …….	**1.5000**

Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 74.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

•	Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas:		
	•	Estéticas:	
		De……	**2.5200**
		a……	**10.0000**
	•	Talleres mecánicos:	
		De……	**2.7563**
		a……	**6.6150**
	•	Tintorería:	
		De……	**5.0000**
		a……	**10.5000**
	•	Lavanderías:	
		De……	**3.3075**
		a……	**6.6150**
	•	Salón de fiestas infantiles:	
		De……	**2.6460**

		a……	**4.6500**
	•	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental: De……	**11.0250**
	•	a…… Otros:	**26.2500**
		De…… a……	**15.0000** **30.0000**

Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable

ARTÍCULO 75.- Por el servicio de suministro de agua potable y saneamiento que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes tarifas:

DOMESTICOS	**PRECIO M3**	**CUOTA MINIMA O SERV. NO MED. (SALARIOS MINIMOS)**
SERVICIO NO MEDIDO		145,00
CUOTA MINIMA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS		75,00
CUOTA MINIMA PENSIONADOS, JUBILADOS E INSEN		75,00
0 A 20 M3		85,00
20,1 A 30 M3	5,92333	
30,1 A 40 M3	7,54746	
40,1 A 50 M3	9,16728	
50,1 A 100 M3	10,78117	
100,1 A 200 M3	14,02296	
200,1 A 300 M3	17,25613	
300,1 A 400 M3	20,49879	
400,1 A 500 M3	23,73217	
500,1 EN ADELANTE	45,84398	

COMERCIAL	**PRECIO M3**	**CUOTA MINIMA O SERV. NO MED. (SALARIOS MINIMOS)**
SERVICIO NO MEDIDO		259,00
0 A 5 M3		121,00
5,1 A 10 M3		155,00

10,1	**A**	**20 M3**	17,35405	
20,1	**A**	**30 M3**	19,02834	
30,1	**A**	**40 M3**	20,71779	
40,1	**A**	**50 M3**	22,39100	
50,1	**A**	**100 M3**	24,06962	
100,1	**A**	**200 M3**	27,43228	
200,1	**A**	**300 M3**	30,78627	
300,1	**A**	**400 M3**	34,15109	
400,1	**A**	**500 M3**	37,50833	
500,1		**EN ADELANTE**	69,98297	

INDUSTRIAL Y HOTELERO			**PRECIO M3**	**CUOTA MINIMA O SERV. NO MED.**
SERVICIO NO MEDIDO				1.096,00
0	**A**	**30 M3**		597,50
30,1	**A**	**40 M3**	21,95636	
40,1	**A**	**50 M3**	23,25286	
50,1	**A**	**100 M3**	24,96066	
100,1	**A**	**200 M3**	28,36115	
200,1	**A**	**300 M3**	31,76380	
300,1	**A**	**400 M3**	35,16536	
400,1	**A**	**500 M3**	39,09590	
500,1	**A**	**600 M3**	41,98145	
600,1	**A**	**700 M3**	45,38194	
700,1	**A**	**800 M3**	48,78351	
800,1	**A**	**900 M3**	52,19911	
900,1	**A**	**1000 M3**	55,59960	
1000,1		**EN ADELANTE**	72,32892	

ESPACIOS PUB. Y EDUCATIVOS			**PRECIO M3**	**CUOTA MINIMA O SERV. NO MED.**
SERVICIO NO MEDIDO				145,00
0	**A**	**20 M3**		85,00

20,1	**A**	**30 M3**	5,92333	
30,1	**A**	**40 M3**	7,54746	
40,1	**A**	**50 M3**	9,16728	
50,1	**A**	**100 M3**	10,78117	
100,1	**A**	**200 M3**	14,02296	
200,1	**A**	**300 M3**	17,25613	
300,1	**A**	**400 M3**	20,49879	
400,1	**A**	**500 M3**	23,73217	
500,1		**EN ADELANTE**	45,84398	

TARIFAS DE SANEAMIENTO

SERVICIO DOMESTICO	1,00
SERVICIO COMERCIAL	1,00
SERVICIO INDUSTRIAL Y HOTELERO	1,00
SERVICIOS EDUCATIVOS Y ESPACIOS PUBLICOS	1,00

ARTÍCULO 76.- Por los derechos de contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, se en base a la siguiente tarifa:

DERECHOS DE CONEXIÓN

	IMPORTE
SERVICIO DOMESTICO	**639,00**
SERVICIO COMERCIAL	**1.247,00**
SERVICIO INDUSTRIAL Y HOTELERO	**1.776,00**
SERVICIOS EDUCATIVOS Y ESPACIOS PUBLICOS	**639,00**
FRACCIONAMIENTOS CON DEMANDA HASTA 1 L.P.S.	**96.726,00**

ARTÍCULO 77.- Por los derechos de reconexión del servicio de agua potable, no incluye el costo del medidor, ni los materiales para la reconexión y otros, se pagarán las siguientes tarifas:

DERECHOS DE RECONEXIÓN

	IMPORTE
SERVICIO DOMESTICO	

SERVICIO COMERCIAL

SERVICIO INDUSTRIAL Y HOTELERO

SERVICIOS EDUCATIVOS Y ESPACIOS PUBLICOS

FRACCIONAMIENTOS CON DEMANDA HASTA 1 L.P.S.	**9.670,00**

LOS SERVICIOS ANTERIORES NO INCLUYEN EL COSTO DEL MEDIDOR, NI LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONEXIÓN O RECONEXION DE LA TOMA Y SE CONSIDERAN PARA TOMAS DE ½" , SI SE AUMENTA EL DIAMETRO DE LA TOMA, LOS DERECHOS AUMENTARAN PROPORCIONALMENTE.

	IMPORTE
DERECHO DE CONEXIÓN AL DRENAJE SANITARIO	**527,00**

EL SERVICIO ANTERIOR NO INCLUYE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONEXIÓN

ARTÍCULO 78.- Por otros derechos por servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, se cobrará las siguientes tarifas:

	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE DOMESTICO	**114,50**
CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL E INDUSTRIAL	**270,50**
CONSTANCIAS	**130,00**
REPOSICION DE RECIBOS	**3,00**
SUMINISTRO DE AGUA EN PIPA (M^3)	**54,00**
DESASOLVE DE TOMA	**400,00**
GARRAFON DE AGUA (19 LTS)	**9,00**

ARTÍCULO 79.- Por infracciones y sanciones se cobrará las siguientes tarifas:

	TARIFA
POR TOMA CLANDESTINA	**DE $1,000.00 A $ 2,000.00**

POR DESPERDICIO DE AGUA **DE $ 500.00 A $ 1,000.00**

POR RECONEXION SIN AUTORIZACION **DE $ 500.00 A $ 1,000.00**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 80.- Causan derechos los ingresos derivados de emisión de permisos para los siguientes eventos:

		CUOTAS
•	Bailes, sin fines de lucro……	**3.1963**
•	Bailes, con fines de lucro……...…	**12.9832**
•	Rodeos, sin fines de lucro……..……	**12.9832**
•	Rodeos, con fines de lucro……	**24.8845**
•	Anuencias para peleas de gallos….....	**20.9894**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 81.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
•	Registro……	**1.7311**
•	Refrendo anual……	**0.8656**
•	Baja o cancelación……	**0.5000**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 82.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Es objeto de este impuesto la autorización para la fijación, colocación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública, o en lugares a los que se tenga acceso público.

ARTÍCULO 83.- Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

•	Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……..	**16.6551**
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse….....……	**1.7845**
	b)	Refrescos embotellados y productos enlatados……..	**13.0862**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse….....……	**1.1897**
	c)	Otros productos y servicios……	**8.3276**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse….....……..	**1.1897**
	El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.		
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:		
	Zona A……		**11.8965**
	Zona B…… Zona C……		**10.7069** **9.5172**
	Zona D……		**8.3276**
	Zona E…….		**7.1379**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse**: 0.0595** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.		
	El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa “Pueblos Mágicos” de la Secretaría de Turismo.		
	Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100 cuotas**, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;		
•	La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o		

	estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **1.1897 cuotas.** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:	
	Zona A…… Zona B……	**3.5690** **2.9741**
	Zona C…….. Zona D…….	**2.3793** **1.7845**
	Zona E…….	**1.1897**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse**: 0.0238** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
	El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;	
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán **3.5690** cuotas; En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de**13.8177**.	
	Queda exenta de pago, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.	
	El pago de derechos a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;	
•	Para la fijación de anuncios o posters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las siguientes cuotas:	
	• Tratándose de personas físicas……	**2.1260**
	• Tratándose de personas morales…….	**17.6684**
	El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.	
	El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y	
•	Para la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de……	**91.8603**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse……..	**12.3523**
	El pago de derechos a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.	

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 84.- Quedarán exentos del pago de estos derechos:

- Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;

- Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y

- Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

ARTÍCULO 85.- Son responsables solidarios en el pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

ARTÍCULO 86.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago de derechos de anuncios y propaganda, a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

Sección Cuarta
Derechos no comprendidos en Fracciones de la Ley

ARTÍCULO 88.- Se entiende como derechos no comprendidos en fracciones de la Ley, todos aquellos que fueron causados en ejercicios fiscales anteriores y que quedaron pendientes de liquidación o pago. Mismos que podrán ser cobrados de acuerdo a las cuotas, tasas o tarifas que estuvieron vigentes en el momento que se causaron más los respectivos accesorios.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 89.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

•	El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **118.9650** a **594.8500** cuotas;		
•	La renta de tractor:		**CUOTAS**
	•	Por volteo……..	**5.1500**
	•	Por rastreo……	**2.6678**
	•	Por ensilaje o molienda……..	**12.9883**
	•	Por siembra de maíz…….	**3.5020**
	•	Por cultivos……	**3.5020**
	•	Por siembra de avena……..	**4.1200**
	•	Por desvaradora……..	**3.5020**
	•	Por sacar árboles, cada uno……	**4.1200**
•	Por el uso del Teatro Hinojosa:		
	•	Sala para sesión fotográfica…….	**3.5663**
	•	Sala para Graduaciones, Conferencias, Cursos etc……..…….	**42.7960**
	•	Foyer del teatro para conferencias, talleres, etc……..	**14.2653**
	Las presentaciones para los eventos de la Administración Municipal no tendrán cuota de recuperación.		
	Se podrá realizar un descuento de la cuota de recuperación hasta por el 50% de lo establecido a través de la Tesorería Municipal.		
•	Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota mensual de **0.3090** salarios mínimos;		
•	Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que corresponda por horas máquina conforme a la siguiente tarifa:		
		MÁQUINA	**IMPORTE POR HORA**

		Retroexcavadora Motoconformadora	**$400.00** **$700.00**
		Cargador	**$700.00**
		Bulldozer D-7	**$1,000.00**
		Bulldozer D-6	**$900.00**
		Rodillo	**$600.00**
•	Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.		

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 90.-Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

•	Por el servicio de sanitarios en edificios municipales será de…….	**0.0649**
•	El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.	

Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 91.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 92.- Se obtendrán ingresos por los conceptos que se citan, de acuerdo a lo siguiente:

•	La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de

	resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:	
	• Por cabeza de ganado mayor y porcino…. • Por cabeza de ganado menor……	**0.5948** **0.3569**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota, por hoja……..	**0.0010**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…….	**0.2975**

La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93.- Como otros productos también se considera, los ingresos por donativos que voluntariamente, aporten los contribuyentes para la realización de acciones de perspectiva de género.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 94.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

•	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas:		
	•	Si se realiza el pago en el mes de marzo……...	**3.0000**
	•	Si se realiza el pago en el mes de abril..	**6.0000**
	•	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores……	**10.0000**
•	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes:		
	•	Si se realiza el pago en el mes de marzo……	**8.0000**
	•	Si se realiza el pago en el mes de abril.....	**12.0000**
	•	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores…….	**16.0000**

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 95.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas:

		CUOTAS
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**3.5990**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**1.1897**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.1897**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**5.9483**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**8.3276**

•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... • Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**16.2010** **14.2758**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**1.1897**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**2.3793**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**5.9483**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**14.2758**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**3.5690**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	**7.1379**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**9.5172**
•	Matanza clandestina de ganado, por ocasión.....	**10.7069**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**10.7069**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes.....	**44.0171**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**8.3276**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**7.1379**

•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**8.3276**
•	No registrar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**47.5860**
	Su no refrendo.....	**1.1897**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**23.7930**
•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 67 de esta Ley.....	**1.1897**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De…….	**3.4650**
	a…….	**10.7069**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	**14.2758**
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados...	**13.0862**

	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**2.3793**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**3.5690**
	•	Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada..	**3.5690**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**3.5690**
	•	Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública.....	**15.4655**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**2.3793**
		• Ovicaprino.....	**1.1897**
		• Porcino.....	**1.1897**

ARTÍCULO 96.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 97.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 98.- Para efectos de las infracciones y sanciones de tránsito y vialidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 150, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 99.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 100.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Relaciones Exteriores

Artículo 101.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
•	Expedición de pasaportes…….	**1.2360**
•	Fotografías……..	**0.7132**

Sección Tercera
Seguridad Pública

ARTÍCULO 102.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con ***5.3534*** cuotas por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

Sección Cuarta
Centro de Control Canino

ARTÍCULO 103.- Los montos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del centro de control canino, serán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- Esterilización:
  - Perro de raza grade …….. 4.2021
  - Perro de raza mediana …… 3.5018
  - Perro de raza chica …….. 3.1516
- Desparasitación:
  - Perro de raza grade …….. 1.2500
  - Perro de raza mediana …… 1.0505
  - Perro de raza chica …….. 0.7004
- Sacrificio de animales en general …… 2.1000
- Extirpación de carcinoma mamario ……. 7.3370
- Aplicación de vacuna polivalente ……. 2.0010
- Consulta externa de perros y gatos (sin medicamento) 0.5250

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

ARTÍCULO 104.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 105.-Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

		Moneda Nacional
•	Por platillo en Espacios Alimentarios…….	**$ 10.00**
•	Consultas médicas (terapia de psicología y atención dental) ……	**$ 30.00**
•	Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación……..	**$ 20.00**
•	Consulta de terapia del Centro de Rehabilitación Infantil y Juvenil ……	**$ 20.00**
•	Cuota de inscripción a talleres ordinarios…..…	**$ 50.00**
•	Cuota de inscripción a talleres de verano…..	**$ 10.00**
•	Cuota de recuperación guardería…….	**$ 60.00**

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

Sección Segunda
Instituto Jerezano de Cultura

ARTÍCULO 106.- Por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura se causarán las siguientes cuotas:

•	Por lo referente a las Escuelas de Iniciación se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija semestral equivalente a **2.8531** cuotas de salario mínimo, y segundo, se deberá cubrir una cantidad mensual de **1.1412** cuotas.		
•	Por Grupos de Difusión se aplicaran las siguientes cuotas:		
	a)	Banda de música "Candelario Huizar:	
		1. Conciertos ……..…	**42.7960**
		2. Desfile, Coronación, Cabalgatas….....	**49.9286**
		3. Informes y Graduaciones…….	**35.6633**
	b)	Ballet Folclórico	
		1. Presentación fuera del municipio……	**28.5306**
		2. Presentación al interior del municipio.	**11.4122**
	c)	Rondallas:	
		• Presentación fuera del Municipio……	**14.2653**
		• Presentación al interior del Municipio	**7.1326**
	d)	Cantantes y/o artistas:	**21.3980**
		Presentación fuera del Municipio …….	**7.1326**
		Presentación al interior del Municipio ..	
•	Por los Talleres de Iniciación se pagará una cantidad por cada curso ordinario y de verano correspondiente a **2.1398** cuotas.		

ARTÍCULO 107.- Todos los ingresos por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura serán depositados a la Tesorería Municipal, en la cuenta específica que se destine para ellos y serán utilizados exclusivamente para las necesidades del Instituto en apoyos a instructores, materiales y útiles de oficina y de impresión necesarios para la operación, así como mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 108.- Por los servicios prestados en los panteones municipales para la preparación de las sepulturas, se causarán las siguientes cuotas:

		CUOTAS
I.	Pago por gaveta	23.2749

II.	Anillado	13.6911
III.	Banco	23.2749

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

ARTÍCULO 109.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO I
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 110.- Serán aquéllos ingresos que obtenga el Municipio de Jerez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, hasta por la cantidad de $25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), derivado de empréstito que se requiera para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias; en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos previamente autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA) que es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, publicada por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 544 publicado 22 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.36

LEY DE

INGRESOS

2017

VALPARAISO, ZAC

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE C. **PROFR. PROFR. MARIO CARRILLO CASTAÑEDA**, **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC**., Y CON FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTICULO 92 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

C E R T I F I C A.

QUE EN ACTA DE **SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIVADA DE CABILDO No. 3,** DE **FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016** EXISTE DE SU CONTENIDO EL PUNTO RELATIVO SIGUIENTE QUE AL TENOR DICE:

"ACTO CONTINUO SE PARA AL PUNTO No. 4 DE ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL AÑO 2017; DESPUÉS DE DESPEJAR Y ACLARAR ALGUNAS DUDAS POR PARTE DE LOS REGIDORES, SIENDO APROBADA POR 9 VOTOS A FAVOR ,UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LA CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas. percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales y en las diversas leyes fiscales y ordenamientos tributarios de aplicación municipal.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $ 165,147,055.11 (Ciento Sesenta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Cincuenta y Cinco Pesos 11/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

	Municipio de Valparaíso, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
CRI	**Total**	**157,897,055.11**
1	**Impuestos**	**11,370,778.45**
11	Impuestos sobre los ingresos	1,503.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	9,625,594.45
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,492,680.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	251,001.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**	**-**
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	**Derechos**	**4,787,359.67**

41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	119,251.47
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,197,959.60
44	Otros Derechos	469,646.60
45	Accesorios	502.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	**Productos**	**196,622.00**
51	Productos de tipo corriente	12.00
52	Productos de capital	196,610.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	**Aprovechamientos**	**642,657.99**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	642,657.99
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**78,020.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	78,020.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**140,821,608.00**
81	Participaciones	75,574,091.00
82	Aportaciones	63,247,482.00
83	Convenios	2,000,035.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**3.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-

0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipio de Valparaíso, Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**7,250,000.00**
4	**Derechos**	**6,680,000.00**
43	Derechos por prestación de servicios	6,529,998.00
45	Accesorios	150,002.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**-**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
8	**Participaciones y Aportaciones**	**570,000.00**
83	Convenios	570,000.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y derecho común; Los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo

con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a $438.24, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de $14,608.00.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, previo acuerdo del H. ayuntamiento podrá condonar a los contribuyentes hasta un 100% de los recargos, multas, actualizaciones, y gastos de ejecución respecto al pago de impuestos y contribuciones por mejoras.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si

  fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada apartado

  De……. $36.52 pesos

  A……. $109.56 pesos

- Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%;

con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de $21,912.00 a $73,040.00 al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculos públicos en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será

inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones Educativas o de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días, antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección I Impuesto Predial

(determinación vigente)

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria será de $146.08, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

- …….$.065
- …….$.1314
- …….$.24
- …….$.40
- …….$.59
- …….$.96

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas
IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI.

- POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	$.81	$1.06
B	$.40	$.63
C	$.25	$.55
D	$.18	$.31

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

PESOS

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…...…….. $57.77

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….……. $44.68

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…….. $146.08
  más, por cada hectárea…… $ 2.00

- De más de 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de superficie…….. $146.08
  Más ,por cada hectárea……. $ 3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio

público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, seles bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo; y durante el mes de marzo no se generarán recargos. Así mismo las madres solteras, mayores de 60 años, personas con discapacidad, pensionados y jubilados, podrá acceder un 10% adicional por todo el año sobre su entero a pagar.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Articulo 34.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Articulo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avaluó.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros

catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

- Predios Rústicos:

- Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público. 1.0%

- Predios Urbanos:
  - Predios Edificados 1.0%
  - Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad. 1.0%

- Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será $146.08.

Articulo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Articulo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Articulo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Articulo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación

Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 2%)

Articulo 47.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2017, se estará a lo siguiente:

- En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avaluó que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

- Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

- Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior**
$0.01	$ 250,000.00	$3,000.00	2.00%
$250,000.01	$ 350,000.00	$7,350.00	2.10%
$350,000.01	$ 450,000.00	$9,900.00	2.20%
$450,000.01	$ 550,000.00	$12,925.00	2.35%
$550,000.01	$ 650,000.00	$16,250.00	2.50%
$650,000.01	$ 750,000.00	$19,875.00	2.65%
$750,000.01	$ 850,000.00	$23,800.00	2.80%
$850,000.01	En adelante	$30,000.00	3.00%

- Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de $365.20 elevado al año.

Articulo 48.-Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avaluó o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Articulo 49.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial .

Articulo 50.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 51.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Articulo 52.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……...**$1100.20**
Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse……. **$114.62**

a) Refrescos embotellados y productos enlatados…….**$770.18**
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse…… **$77.00**

a) Otros productos y servicios…….. **$220.04**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse…… **$21.99**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán…… **$169.10**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……. **$146.08** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de…….……..**$6.80** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

II. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán……..……**$22.32** Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

PESOS

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....$232.85
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....$481.50
c) Sin gaveta para adultos:.....$582.12
d) Con gaveta para adultos:.....$1430.35

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....$199.58
b) Para adultos:.....$532.22

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

PESOS

a) Mayor:..... **$8.29**
b) Ovicaprino:..... **$4.15**
c) Porcino:..... **$4.15**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

PESOS

a) Vacuno:.....$117.61
b) Ovicaprino:.....$73.03
c) Porcino:.....$95.44
d) Equino:.....$63.20
e) Asnal:.....$76.50
f) Aves de corral:.....$ 3.00

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: $.25 pesos;
IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

PESOS

a) Vacuno:..... $8.65
b) Porcino:..... $4.33
c) Ovicaprino:..... $4.99
d) Aves..... $1.34

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

PESOS

a) Vacuno:..... $58.43
b) Becerro:..... $36.52
c) Porcino:..... $36.52
d) Lechón:..... $31.65
e) Equino:..... $31.65
f) Ovicaprino:..... $30.68
g) Aves de corral:..... $ 3.41

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

PESOS

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....…..$67.80
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....$34.58
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....$15.65
d) Aves de corral:.....$ 2.13
e) Pieles de ovicaprino:.....$14.22
f) Manteca o sebo, por kilo:.....$ 1.92

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

PESOS

a) Ganado mayor:.....$103.74
b) Ganado menor:.....$69.15

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

PESOS

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **$100.32**

Si los interesados eligen que el asentamiento se practique fuera de la oficialía del Registro Civil, se cubrirán los gastos que origine el traslado de los servidores públicos, debido además ingresar a la tesorería Municipal equivalente…

De……. **$1095.60**
A…..……**$730.40**

I. Expedición de actas interestatales……..... **$219.12**

I. Solicitud de matrimonio:..... **$155.67**

I. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**$330.06**

a) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…… **$1470.27**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **$86.48**

IV. Anotación marginal:.....**$65.66**

I. Asentamiento de actas de defunción: **$69.19**

I. Expedición de copias certificadas:..... **$51.88**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 57.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

PESOS

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**$73.80**

I. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **$51.88**

I. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……. **$73.04**

I. De actas inscritas fuera del municipio y expedidas en la oficialía del registro civil…… **$146.08**

I. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **$73.04**

I. De documentos de archivos municipales:..... **$53.61**

I. Constancia de inscripción:.....**$138.37**

I. Constancias de Terminación de obra, ……. **$133.56**

I. Constancias de no adeudo, estado que guarda el predio… **$133.05**

I. Expedición de copia certificada de archivo catastral municipal……..…… **$38.34**

I. Expedición de copia simple de archivo catastral municipal.....…… **$36.52**

I. Expedición de copia de escritura certificada…… **$231.43**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **$249.48 pesos**.

LIMPIA

Artículo 58.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo 59.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

(Determinación DAP propuesta Ley de Ingresos de Valparaíso, Zac.)

Artículo 60.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

  Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 61.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		PESOS
Hasta	200 Mts^2.	**$259.46**

De 201	a	400 Mts^2.	**$312.68**
De 401	a	600 Mts^2.	**$365.90**
De 601	a	1000 Mts^2.	**$455.71**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: .....

$.14608

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Pesos

	TERRENO PLANO	**TERRENO LOMERIO**	T
Has	**$342.62**	**$688.57**	
10-00-00 Has	**$688.57**	**$1034.51**	
15-00-00 Has	**$1034.51**	**$1726.41**	
a 20-00-00 Has	**$1726.41**	**$2760.92**	
a 40-00-00 Has	**$2760.92**	**$4141.4**	**$8508.**
a 60-00-00 Has	**$3452.81**	**$5521.85**	
a 100-00-00 Has	**$4790.04**	**$8282.78**	
a 200-00-00 Has	**$5525.18**	**$9646.6**	
ará por cada hectárea excedente……	**$106.44**		**$**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **$730.40 Pesos**.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Pesos

De Hasta		$ 1,000.00	**$154.00**
De $ 1,000.01	a	2,000.00	**$196.26**

De	2,000.01	a	4,000.00	**$286.06**
De	4,000.01	a	8,000.00	**$365.90**
De	8,000.01	a	11,000.00	**$555.51**
De	11,000.01	a	14,000.00	**$741.78**

$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los $14,000.00, se cobrará la cantidad ……**$99.79**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**$139.71**

IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **$133.04**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **$176.29**

IV. Autorización de alineamientos:.....**$153.38**

IV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:..... **$99.79**
b) Predios rústicos:.....**$116.42**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**$133.04**

IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **$199.58**

IX. Certificación de clave catastral:.....**$133.04**

IX. Expedición de carta de alineamiento:.....**$133.04**

IV. Expedición de número oficial:.....**$133.04**

IV. Los gastos de traslados de se generan para las diligencias de información Ad-perpétuam, serán a razón de…….**$306.76** A……**$766.92**

Cuando de solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la cabecera municipal. Los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 62.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Pesos

a) Residenciales, por M^2:..... **$1.0956**

- Menor de 1-00-00 Ha., por M^2:..... **$1.4608**
- De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **$1.8260**

- Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2 :..... **$.6135**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **$1.0225**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2:..... **$.2921**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2:..... **$.3725**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2:..... **$1.0225**

d) Popular:

1. Menor de 1-00-00 Has., por M^2:…… **$.2921**
2. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2:..... **$.3725**
3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **$.4382**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Pesos

a) Campestres por M^2:..... **$1.84**
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2:..... **$2.21**
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2:..... **$2.21**

a) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **$7.209**

b) Industrial, por M^2:..... **$1.57**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **$479.00**;

a) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **$598.76**;

a) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **$479.00**.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **$199.58**;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **$5.66**.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 63.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **$116.42**;

I. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **$146.08**;

I. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **$284.84**; más cuota mensual según la zona:

De…….. **$30.78**
A……. **$215.89**

I. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**$365.90**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **$731.81**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**$365.90**

I. Movimientos de materiales y/o escombro, **$365.90**; más cuota mensual según la zona:
De…… **$33.25**
A……**$182.60**

I. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**$365.90** por metro

I. Prórroga de licencia por mes, **$316.00**;

I. Construcción de monumentos en panteones, de:

Pesos

a) Ladrillo o cemento:..... **$73.04**
b) Cantera:..... **$146.08**
c) Granito:..... **$219.12**
d) Material no específico:..... **$292.16**
e) Capillas:..... **$3286.80**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 64.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 65.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Pesos

a) Comercio ambulante y tianguistas

I ambulante..... **$91.63**

II tianguistas…….....**$61.89**

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio establecido (anual):

- Grande **$843.61**
- Mediano …… **$536.84**
- Chico …… **$230.07**

I. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas **$109.56**

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **$146.08**

b) Puestos semifijos..... **$219.12**

I. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **$21.91** por metro cuadrado diariamente, y

I. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **$21.91**.

I. Otro tipo de comercio o servicios.

De…….. **$383.46**
A……. **$766.92**

AGUA POTABLE

Artículo 66.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	$73.87 pesos
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	$167.67 pesos
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	$281.41 pesos

De 31 a 40 M3, por metro cúbico	$442.11 pesos
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	$610.47 pesos
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	$867.84 pesos
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	$957.87 pesos
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	$1095.60 pesos
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	$1168.64 pesos
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	$1314.72 pesos
Por más de 100 M3, por metro cúbico	$1460.80 pesos

b).- Comercial:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	$94.49 pesos
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	$224.02 pesos
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	$376.25 pesos
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	$565.80 pesos
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	$813.78 pesos
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	$1131.16 pesos
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	$1340.28 pesos
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	$1562.32 pesos
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	$1854.40 pesos
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	$2225.52 pesos
Por más de 100 M3, por metro cúbico	$2886.54 pesos

c).- Industrial, :

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	$97.01 pesos
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	$1001.04 pesos
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	$2402.09 pesos
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	$14,416.82 pesos
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	$16,087.79 pesos
De 51 M3 en adelante por metro cúbico	$19720.80 pesos

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario $457.96 pesos

2.- Por el servicio de reconexión $171.64 pesos

3.- A quien desperdicie el agua $1460.80 pesos

4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 30%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota **$326.48 pesos**, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 67.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 68.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Zacatecas.

ARTÍCULO 69.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- Cableado subterráneo, por metro lineal……. **$76.69 pesos**.
- Cableado aéreo, por metro lineal……. **$1.53 pesos**.
- Caseta telefónica, por pieza…….. **$421.80 pesos**.
- Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….. **$401.72 pesos**.
- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras

y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 70.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **$219.12 pesos**.

Artículo 72.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Pesos

- Registro de fierro de herrar y señal de sangre...……..…..**$163.47**
- Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre……..….$**118.32**
- Traslado…….... **$155.68**
- Baja……... **$76.69**

Artículo 73.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- Bailes particulares, sin fines de lucro…….....……..**$342.51**
- Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje…….. **$934.12**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 74.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

I. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de…….. **$87.65 pesos**.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Pesos

Por cabeza de ganado mayor:..... **$60.37**

Por cabeza de ganado menor:..... **$39.91**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos……... **$47.89**

I. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……..……...…….. **$.56**

I. Impresión de hoja de fax, para el público en general…….. **$13.87**

I. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 77.-Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 78.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 79.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Pesos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**$546.86**

I. Falta de refrendo de licencia:.....**$363.25**

I. No tener a la vista la licencia:.....**$70.65**

I. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**$1679.83**

I. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....… **$753.75**

I. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **$2275.26**

a) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **$2275.26**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**$117.42**

VII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **$185.95**

VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....…. **$651.55**

VII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público **$1259.37**

VII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:…..... **$232.85**

VII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:

De…….. **$382.54**

A……. **$1095.60**

VII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: **$1130.98**

VII. Matanza clandestina de ganado:..... **$1516.84**

VII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **$948.00**

VII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: De.....…… **$1882.75**

A……. **$4257.81**

VII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..……..**$941.37**

VII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:

De……. **$708.52**

A…… **$1047.81**

VII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**$1413.69**

VII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **$229.52**

VII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **$299.37**

VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **$61.53**

VII. No asear el frente de la finca:..... **$83.15**

VII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: …….……. **$1158.08**

VII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:

De…… **$316.00**
A……. **$681.91**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

VII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De…….. **$179.62**
A…….. **$1446.99**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**$1130.98**

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**$266.11**

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **$419.12**

a) Orinar o defecar en la vía pública:..... **$419.12**

a) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **$419.12**

a) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**$111.43**

2.- Ovicaprino:..... **$74.84**

3.- Porcino:..... **$63.20**

Artículo 80.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del

Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA UNIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 80 Bis.- Para el pago de derechos, multas e infracciones relacionados con los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Publica y la Unidad de Tránsito Municipal y que no se encuentren previstos en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y el Reglamento General de la Ley de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 81.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 82.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 83.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- Tesoros Ocultos
- Bienes y herencias vacantes
- Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 84.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 85.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias

imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en **Pesos**.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

ING. GERARDO CABRAL GONZÁLES
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. NORA GABRIELA CASTAÑEDA CARRANZA
SINDICA MUNICIPAL

ING. EDGAR BONILLA RIVAS
DIRECTOR DEL SIAPASVA

L.C. JULIO CESAR DE LA CRUZ CHAVEZ
TESORERO MUNICIPAL

C.C. REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL 2016-2018

LIC. EDUARDO SOLÍS LOBATOS C.
MICAELA ARGOMANIZ LÓPEZ

PROFR. J. FÉLIX GONZÁLEZ GARCÍA LIC. JOSEFINA BONILLA DE LA CRUZ

C. ROBERTO RAMOS ORTIZ LIC. GABRIELA BERENICE ACEVEDO PEREIDA

LIC. LUIS ALBERTO CABRAL PASILLAS LIC. MARICELA NAVARRO DE ROBLES

M. en A. N JOAQUÍN ROJAS GONZÁLEZ C. TERESITA DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ

C. FIDEL FIGUEROA CASTAÑÓN

LA PRESENTE ES COPIA SACADA Y COTEJADA DEL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

ATENTAMENTE.
"MAS RESULTADOS"
VALPARAÍSO, ZAC A 27 DE OCTUBRE DEL 2016.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

PROFR. MARIO CARRILLO CASTAÑEDA.

3.37

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL
EJERCICIO FISCAL 2017

MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley de ingresos con vigencia anual estructura y actualiza Ia integración de Ia Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande, Zac., previendo en concordancia con Ia Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual, el gobierno municipal está en posibilidad de atender la demanda de servicios públicos y obras de infraestructura social prioritarias al servicio de Ia comunidad.

Ante la crisis financiera internacional, Las finanzas públicas municipales atraviesan por un momento crítico y esto propiciará en consecuencia para el ejercicio fiscal 2017 se verá impactado en un menor porcentaje de inversión a Ia obra pública, y en el gasto social. De tal manera el Municipio de Vetagrande, seguirá teniendo requerimientos urgentes y necesidades ordinarias de carácter social, lo que conlleva a que las fuentes de ingresos provenientes de la recaudación deben ser incrementadas con el fin de poder hacer frente a la constantes demandas sociales, pero a su vez **sin seguir lesionando el patrimonio familiar de los contribuyentes**.

Con base en lo anterior, asumimos nuestra responsabilidad de coadyuvar con las unidades recaudadoras de esta administración municipal 2016-2018 a lograr una recaudación tributaria eficiente, eficaz y sobre todo el de seguir implementando con un gran sentido de responsabilidad, todas las medidas que se consideren para hacer que el gasto público sea más eficiente y efectivo, priorizando el gasto en aquellas áreas más sensibles y reduciendo los gastos que no sean estrictamente indispensables para un adecuado funcionamiento de la administración municipal, a fin de estar en condiciones de enfrentar oportunamente todas las necesidades sociales que demanda la ciudadanía del municipio de Vetagrande, Zac.

Con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio y dando cumplimiento; nos permitimos remitir la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Vetagrande, para el ejercicio fiscal 2017.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras d erechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $28'157,036.48(VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Vetagrande.

Municipio de Vetagrande Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**28,157,036.48**
Impuestos	**795,005.00**
Impuestos sobre los ingresos	10,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	610,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Accesorios	75,002.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	**771,188.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,513.00
Derechos por prestación de servicios	753,660.00
Otros Derechos	16,015.00

Accesorios	-
Productos	**16,016.00**
Productos de tipo corriente	1,011.00
Productos de capital	15,005.00
Aprovechamientos	**5,017.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	5,017.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**100,021.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	100,021.00
Participaciones y Aportaciones	**26,469,781.48**
Participaciones	15,300,002.00
Aportaciones	11,169,742.48
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis cuotas de UMA publicada por el INEGI, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 UMAS.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**

•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del**10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En los casos en que los boletos para diversiones o espectáculos (circos) no sean sellados y/o autorizados por el ayuntamiento se aplicara una cuota de 2 UMAS por día.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública.

  En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil cuotas de UMA vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

- Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.5 cuotas** de UMA, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			UMAS
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....…	**0.0007**
		II…….....……	**0.0012**
		III….....……	**0.0026**
		IV…….....……	**0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0100**
		Tipo B…….....…	**0.0051**
		Tipo C…….....	**0.0033**
		Tipo D…….....…	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0131**
		Tipo B…….....	**0.0100**
		Tipo C…….....	**0.0067**
		Tipo D….....…	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7975**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5842**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

- MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

  Este impuesto causará a razón de 10.0000 cuotas UMA por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.5 cuotas** de UMA.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

I. El declarado por las partes;

II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y

III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			UMAS
•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**3.0000**
	b)	Puestos semifijos.....	**3.8102**

•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	**0.2271**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	**0.2271**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** UMAS.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 42.- Los derechos por uso de panteones se pagarán conforme al Reglamento vigente del Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		UMAS
•	Mayor…….....……	**0.1597**
•	Ovicaprino…….....…	**0.0964**
•	Porcino…….....…….	**0.0964**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes

de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Vetagrande en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMAS
•	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**1.0500**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza……..	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..... Ovicaprino……..……..….	**1.9974** **1.2086**
	•	Porcino…….…….. Equino……	**1.1808** **1.1808**
	•	Asnal……... Aves de Corral……..	**1.5419** **0.0603**

•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0044**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1458**
	•	Porcino…….	**0.0994**
	•	Ovicaprino……..	**0.0856**
	•	Aves de corral……..	**0.0146**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.7738**
	•	Becerro……..	**0.4875**
	•	Porcino……..	**0.4223**
	•	Lechón……	**0.4118**
	•	Equino…….	**0.3269**
	•	Ovicaprino……..	**0.4119**
	•	Aves de corral……..	**0.0044**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.9803**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.4942**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2558**
	•	Aves de corral……	**0.0373**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.2218**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0371**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**2.6943**
	•	Ganado menor…….	**1.7607**
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			UMAS
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**1.00**

	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…..	**1.00**
•	Solicitud de matrimonio…….....…..	**2.3017**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina……...… • Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**7.5321** **22.8505**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....…	**1.0000**
•	Anotación marginal……....……..….	**0.7631**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**1.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos y productos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		UMAS
•	Por inhumación a perpetuidad:	
	• Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**4.2145**
	• Con gaveta para menores hasta de 12	**7.5404**

		años……	
	•	Sin gaveta para adultos……..	**9.3812**
	•	Con gaveta para adultos……	**22.6476**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**3.1757**
	•	Para adultos……..	**8.3615**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		UMAS
•	Identificación personal…….....……	**1.4234**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....…..……	**1.0540**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……	**0.5822**
•	De documentos de archivos municipales.....	**1.0758**
V.	Comprobante de Ingresos	**0.42**
•	Constancia de inscripción…….....……	**0.7057**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**2.4741**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**3.0000**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**2.0000**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: • Predios urbanos.....	**2.0617**
	• Predios rústicos.....	**2.0000**
•	Certificación de clave catastral.....	**2.4083**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos y productos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.4554** UMAS.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**5.5000**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**5.9641**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**7.4256**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**9.4933**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0042**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**6.0000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**11.0000**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**17.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**27.5000**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**44.0000**

		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**70.0000** **80.0000**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**90.0000** **90.0000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**2.3258**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**11.5000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**17.5000** **27.5000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**44.0000** **61.5000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**94.1985** **113.2331**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**131.5451** **160.0000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.5206**
	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has.....	**33.0000**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**49.0000** **64.0000**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**112.0000** **143.0000**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**176.7732** **203.1258**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**235.0394** **272.0000**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**5.7325**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….....……		**12.0000**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00……..	**2.9412**
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……..….	**3.8115**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……..….	**5.4723**
	•	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**6.9363**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..….	**9.0000**
	•	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….....	**12.0000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**2.1844**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		**2.5000**

•	Autorización de alineamientos.....	**2.4670**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**2.4676**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**3.0893**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**3.0893**
•	Expedición de número oficial.....	**2.4083**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0372**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0130**
		• De 1-00-01 has. En adelante, M^2....	**0.0229**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0093**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2..	**0.0100**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0100**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0072**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2..	**0.0093**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0368**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0438**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0438**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0100**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0306**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones,		

	desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
•	Realización de peritajes: a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	 **9.4991** **11.5914**
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**8.7981**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	**3.7771**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.1114**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7292** UMAS;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; **2.0000** UMAS;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera**5.0000**, más cuota mensual según la zona:	
	De……	**0.5000**
	a……	**3.5000**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**2.4814** **14.5310** **11.6714**
•	Movimientos de materiales y/o escombro… Más cuota mensual, según la zona: De……	**5.0000** **0.5000**
	a……	**3.8767**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0688**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**4.9104**

VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento…….....…	**0.8397**
	b)	De cantera…….....……	**1.6780**
	c)	De granito…….....……	**2.6965**
	d)	De otro material, no específico…....…	**4.0000**
	e)	Capillas….....……	**45.0000**
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; • Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.6412**
	•	Comercio establecido (anual).....	**3.2961**

•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas....	**2.3500**
	•	Comercio establecido.....	**1.5662**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**5.0000**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMAS
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.2982**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.6415**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**15.0000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.5000**

	• Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**10.0000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.0000**
	• Para otros productos y servicios.....	**5.0000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5000**
•	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.6043**
•	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	**0.9546**
•	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	**0.1108**
•	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3972**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.5000**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMAS
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**8.0000**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**6.0000**
•	No tener a la vista la licencia.....	**2.0000**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**9.0000**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**16.0000**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**84.0000**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**23.0000**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**4.0000**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**5.0000**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**6.0000**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**24.0000**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**5.0000**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**4.0000**
	a.....	**16.0000**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**22.0000**

•	Matanza clandestina de ganado.....	**19.0000**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**9.3282**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**31.7667**
	a.....	**70.8507**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**17.6955**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**12.9774**
	a.....	**23.5710**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**22.0619**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**71.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**12.0000**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**2.8073**
•	No asear el frente de la finca.....	**2.8200**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**8.0000**
	a.....	**15.0000**

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**5.0000**
		a.....	**25.0000**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.		
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**25.0000**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**6.0000**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**9.0000**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**9.0628**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**10.7257**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.5286**
		• Ovicaprino.....	**2.3675**

		• Porcino.....	**2.3437**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**6.2209**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....	**9.4261**

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** UMAS.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del valor de la UMA publicada por el INEGI para toda la Republica Mexicana vigente en el mes de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, se publica algún cambio del valor de la UMA se actualizarán las cuotas al valor vigente del periodo que corresponda.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 485 publicado en el Suplemento 13 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Vetagrande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.

PRESIDENTE

DIP.

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. **DIP.**

3.38

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2017** la Hacienda Pública del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de 0conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $76, 916,807.00 (SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

	Municipio de Villa González Ortega Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**76,916,807.00**
1	**Impuestos**	**3,612,003.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	32,002.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	3,200,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00
17	Accesorios	230,000.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**20,000.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
4	**Derechos**	**8,006,000.00**

41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	505,000.00
43	Derechos por prestación de servicios	7,221,000.00
44	Otros Derechos	280,000.00
45	Accesorios	-
5	**Productos**	**277,500.00**
51	Productos de tipo corriente	47,500.00
52	Productos de capital	230,000.00
6	**Aprovechamientos**	**495,000.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	495,000.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**229,000.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	229,000.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**62,777,298.00**
81	Participaciones	21,322,012.00
82	Aportaciones	14,355,266.00
83	Convenios	27,100,020.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**1,500,001.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1,500,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley en que se haga referencia únicamente a las contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y por el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis uma, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** UMA.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos y, en su caso, aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato **1.5 UMA**, y
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de **300 a 1000 UMA** al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante La Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de

la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del Impuesto Predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos UMA**, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

	PREDIOS URBANOS:		
			UMA
	•	Zonas:	
		I….....……	**0.0007**
		II…….....……	**0.0012**
		III…….....…	**0.0027**
		IV…….....……	**0.0067**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
	POR CONSTRUCCIÓN:		
			UMA
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....…	**0.0103**
		Tipo B…….....	**0.0053**
		Tipo C….....…	**0.0034**
		Tipo D….....……	**0.0023**
			UMA
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0135**
		Tipo B….....…	**0.0103**
		Tipo C…….....	**0.0069**
		Tipo D…….....	**0.0040**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de		

	construcción.		
	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	**UMA**
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7450**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5458** **UMA**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1%**sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio

público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos UMA**.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los dos meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores a 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo, anual, la cantidad de **2** UMA, por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán, por metro cuadrado, la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una UMA.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el uso de suelo para el ejercicio diario del comercio en la vía pública, por la cantidad de **0.0785** UMA, por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** UMA por metro cuadrado adicional.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3280** UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y las autorizadas para autobuses de servicio de transporte público.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

•	Mayor……	**0.1049 UMA**
•	Ovicaprino……	**0.0696 UMA**

•	Porcino…….	**0.0696 UMA**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa González Ortega en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

•	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**1.0500 UMA**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210 UMA**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza……..	**5.5000 UMA**
•	Caseta telefónica, por pieza……..	**5.7750 UMA**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y

antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Vacuno…….....	**1.2784**
	•	Ovicaprino……..……..….	**0.7734**
	•	Porcino…….……..	**0.7670**
	•	Equino…….	**0.7670**
	•	Asnal……...	**1.0053**
	•	Aves de Corral……..	**0.0398**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por Kilo…….....……		**0.0029**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Vacuno……	**0.0932**
	•	Porcino…….	**0.0637**
	•	Ovicaprino……..	**0.0576**
	•	Aves de corral……..	**0.0155**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		

	•	Vacuno…….	**0.5021**
	•	Becerro……..	**0.3263**
	•	Porcino……..	**0.2906**
	•	Lechón……	**0.2691**
	•	Equino…….	**0.2121**
	•	Ovicaprino……..	**0.2691**
	•	Aves de corral……..	**0.0027**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6368**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3255**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1619**
	•	Aves de corral……	**0.0252**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1377**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0228**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
			UMA
	•	Ganado mayor……..	**1.7386**
	•	Ganado menor…….	**1.1384**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMA
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.4625 UMA**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.	
		UMA
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..…..	**0.6621**
•	Solicitud de matrimonio…….....…..	**1.7039**
•	Celebración de matrimonio:	
•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……	**7.2288**
•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**16.8283**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....	**0.7421**

•	Anotación marginal……....…….	**0.4418**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.4638**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

•	Por inhumación a perpetuidad:		
			UMA
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años.	**3.1889**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.1221**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**7.1614**
	•	Con gaveta para adultos……	**17.6188**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**2.4544**
	•	Para adultos……..	**6.4727**
•	Exhumaciones:		
	•	Con gaveta.....	**10.9302**
	•	Fosa en tierra.....	**16.3952**
	•	En comunidad rural.....	**1.0000**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

•	Reinhumaciones.....	**8.1977**

El pago de los derechos mencionados en el presente Capitulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		UMA
•	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**0.8882**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……..…	**0.6998**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver……..……	**0.3421**
•	De documentos de archivos municipales....	**0.6871**
•	Certificación de no adeudo al Municipio.....	**1.0000**
•	Constancia de inscripción……	**0.4415**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.5213**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**1.8102**

•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.5114**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.2063**
	• Predios rústicos.....	**1.4002**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.4239**
•	Verificación establecimientos por la Unidad de Protección Civil	
	• Certificación o dictamen de Seguridad y Operatividad.....	**8.0000**
	• Para años Posteriores.....	**4.0000**
•	Reproducción de Información Pública.....	**0.4300**
•	Certificación de Planos.....	**1.5213**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3270** UMA.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 51.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactara por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

•	Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....	**0.3000 UMA**
•	Por cada 100 kg adicionales se aumentarán	**0.0700 UMA**

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Tesorería.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
			UMA
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.2201**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**3.8154**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**4.5191**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.6326**

	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0024**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.2549**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.3711**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**12.4286**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**20.8754**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**33.4440**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**41.6811**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**50.8895**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**58.7464**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**67.7671**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.5561**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**8.3900**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**12.4394**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**20.9199**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**33.4608**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**48.6841**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**78.5960**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**91.7486**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**98.5556**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**118.1499**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.4925**

	c)	Terreno Accidentado: • Hasta 5-00-00 Has. • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	 **23.7719** **35.6953** **47.5667** **83.2241**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**106.0706**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**130.2570**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**150.1074**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**173.3480** **201.1593**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**3.9622**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**8.0225**
•	Avalúo cuyo monto sea de:		
	•	Hasta $ 1,000.00……...…….....	**1.8941**
	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00….…...….	**2.4563**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….....	**3.5416**
	•	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00….…...….	**4.5766**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……..….	**6.8504**
	•	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….	**9.1384**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……		**1.4088**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada		**2.0186**

	zona y superficie, así como el material utilizado.....	
•	Autorización de alineamientos.....	**1.4909**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**1.4939**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**1.9010**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.4129**
•	Expedición de número oficial.....	**1.4156**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 54.-Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
			UMA
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0227**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0077**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0129**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0056**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0074**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0125**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0042**

		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0056**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, uso ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0227**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0274**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0274**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0900**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0200**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**5.9786**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.4773**

	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**5.9783**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.4927**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0699**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 55.- Expedición de licencias para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3490 UMA**;		
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000 UMA**;		
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.9844**, más cuota mensual según la zona:		
		De……	**0.4651**
		a……	**3.2367**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....		**3.9103**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**22.6785**

	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**15.8010**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…..		**3.9938**
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De……		**0.4651**
	a……		**3.2216**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....		**0.1097**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		**4.3663**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento….....……	**0.6622**
	b)	De cantera…….....…	**1.5930**
	c)	De granito…….....……	**2.1049**
	d)	De otro material, no específico…....…	**3.2694**
	e)	Capillas…….....…	**36.9252**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de

lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

				UMA
•		Inscripción al padrón de comercio ambulante y expedición de tarjetón por puesto.....		**1.4438**
•		Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas, por puesto.....		**2.6380**
•		El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:		
	•	Abarrotes:		
		1.1	Mayoristas.....	**10.0000**
		1.2	Menudeo mayor.....…	**6.0000**
		1.3	Menudeo menor.....	**4.0000**
	•	Agroquímicos y Fertilizantes:		
		2.1	Menudeo mayor.....	**10.0000**
		2.2	Menudeo menor.....	**5.0000**
	•	Autotransporte…….….		**10.0000**

	•	Bancos…….……..	**10.0000**
	•	Bazares…….....……	**3.0000**
	•	Bisuterías…….....……	**3.0000**
	•	Boneterías y tiendas de ropa:	
		7.1 Mayoristas.....	**6.0000**
		7.2 Menudeo mayor.....	**4.0000**
		7.3 Menudeo menor.....	**3.0000**
	•	Cafeterías……..…….	**4.0000**
	•	Cajas populares…….……..	**10.0000**
	•	Carpinterías y madererías……	**3.0000**
	•	Casas de empeño……..…..	**8.0000**
	•	Casas de cambio…….	**5.0000**
	•	Consultorios……..	**4.0000**
	•	Centros de diversión:	
		14.1 Más de 5 máquinas.....	**4.0000**
		14.2 De 1 a 4 máquinas.....	**2.0000**
	•	Compra venta de básicos a foráneos y locales:	
		15.1 Mayorista mayor.....	**10.0000**
		15.2 Mayoría menor.....	**5.0000**
	•	Dulcerías…….……	**5.0000**
	•	Estéticas……...……	**4.0000**
	•	Centros de distribución….....……	**10.0000**
	•	Farmacias……..	**4.0000**
	•	Farmacias con venta de abarrotes……	**10.0000**

	•	Ferreterías…….…….	**6.0000**
	•	Florerías……..…….	**5.0000**
	•	Fruterías……..……	**4.0000**
	•	Funerarias…….	**4.0000**
	•	Gasolineras……	**7.0000**
	•	Gimnasios…….…….	**4.0000**
	•	Hoteles y Casa de Huéspedes……..	**6.0000**
	•	Joyerías……..	**3.0000**
	•	Lotes de automóviles……..……	**7.0000**
	•	Llanteras…….	**3.3000**
	•	Loncherías…….	**3.0000**
	•	Materiales para Construcción……	**10.0000**
	•	Mercerías……	**4.0000**
	•	Mini súper……..	**4.0000**
	•	Mueblerías…….	**5.0000**
	•	Papelerías……..	**4.0000**
	•	Peleterías y Neverías…….	**6.0000**
	•	Panaderías…….	**4.0000**
	•	Purificadoras…….	**4.0000**
	•	Recicladoras…….……	**6.0000**
	•	Refaccionarias…….……	**6.0000**
	•	Rosticerías y restaurantes……	**6.0000**
	•	Talleres…….……	**4.0000**
	•	Taxis…….……	**6.0000**
	•	Telefonía y Casetas……..…….	**4.0000**
	•	Vulcanizadoras…….	**4.0000**
	•	Yunques y similares……..……	**10.0000**

•	Zapaterías…….……	**4.0000**
•	Otros……....……...	**3.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	**20.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	**20.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de tortillería	**8.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de autolavado.....	**6.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de carnicería.....	**10.0000**
•	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de video (videojuegos).....	**9.2300**
•	Licencia anual de Cyber.....	**4.3000**

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 59.- En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrara anualmente de acuerdo a lo siguiente:

•	Los que se registren por primera ocasión.....	**10.3400 UMA**
•	Renovación de licencia.....	**5.1000 UMA**

Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable

Artículo 60.- Están obligados a pagar mensualmente por el servicio de agua potable, suministrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Villa González Ortega, Zacatecas, los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de Agua Potable.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al organismo operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Asimismo los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas pagarán la cuota mínima mensual del tipo usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Las tarifas por el Servicio de Agua Potable serán las siguientes:

•	Casa habitación:		**UMA**
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.0700**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.0800**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.0900**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.1000**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.1100**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.1200**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.1300**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.1400**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.1500**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.1600**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**
	•	Servicio No Medido……..	**1.3000**
	•	Tarifa INAPAM, discapacitados, jubilados y pensionados…….	**0.5000**
•	Para uso comercial:		**UMA**
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1500**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**

	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2500**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2700**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.2900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.3100**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3300**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.3500**
	•	Servicio No Medido.....	**2.0000**
•	Industrial y hotelero:		**UMA**
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1600**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.1800**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2100**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2200**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.2400**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2500**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	•	Servicio No Medido.....	**3.9000**
•	Tarifas para uso de Servicios: Aplica, entre otros, a los usuarios de giros como Escuelas, Templos, Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Oficinas de Gobierno y Espacios Públicos		

			UMA
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1800**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2200**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.2400**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.2500**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2700**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2800**
	•	Servicio No Medido.....	**2.9000**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		UMA
	•	Cuota de conexión.....	**4.0000**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**6.0000**
	•	Por el servicio de reconexión.....	**1.0000**
	•	Por gastos de cobranza.....	**0.5000**
	•	Expedición de constancias de saldo..	**0.5000**
	•	Trámite de cambio de datos del padrón de usuarios.....	**0.5000**
	•	Pago por baja temporal.....	**0.5500**
	•	Pago por medidor para uso de tipo doméstico o comercial.....	**6.0000**
	•	Pago por medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero.....	**8.0000**
	•	Servicio de pilas.....	**7.0000**

	•	Sanción a quien desperdicie el agua	**30.0000**
	•	A las personas adscritas al INAPAM, al igual que a las personas que sufran de alguna discapacidad, jubilados y pensionados autorizadas para el uso doméstico, se les otorgará un descuento de hasta el 50%, siempre y cuando sea propietario de la casa que habita, así como acreditar ser el sustento de la familia y que en el domicilio no habite persona mayor de 18 años;	
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán la cuota de servicio no medido, equivalente a la cuota mínima, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**6.0000 UMA**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**12.0000 UMA**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.9016 UMA**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.9016 UMA**
•	Refrendo de títulos.....	**1.9176 UMA**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
			UMA
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**12.1485**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.	**1.2123**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.2164**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.8269**
	•	Para otros productos y servicios.....	**5.4000**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.5603**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.		
•	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.1630**
•	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.8502**

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..... Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	**0.0982**
•	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3570**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 64.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 66.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
		UMA
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8000**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.5000**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3264**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**5.0841**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.3095**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.0128**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**6.3770**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**10.6657**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.0000**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**18.7032**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**1.7771**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**2.9943**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**3.2635**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**17.0402**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**1.7754**

•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**1.8743**
	a.....	**10.2098**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**13.0834**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**8.7323**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**6.3686**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**22.8718**
	a.....	**51.3681**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**11.4381**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**4.6611**
	a.....	**10.3346**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**11.6567**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**51.1978**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	**4.6632**

•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.7227**
•	No asear el frente de la finca.....	**0.9460**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	**5.0000**
	a.....	**11.0000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	**2.3449**
	a.....	**18.4551**
•	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**17.3230**
•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.4927**
•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**4.6598**
•	Orinar o defecar en la vía pública....	**4.7464**

	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.4859**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**2.5747**
		• Ovicaprino.....	**1.3998**
		• Porcino.....	**1.3021**
	•	Transitar en vehículo motorizados sobre la plaza.....	**1.0025**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**1.0025**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 72.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000 UMA**.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 73.- La cuota de Recuperación durante el Ejercicio 2017 por cada despensa tendrá un costo de **0.1618 UMA**.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 75.-Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de La Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en toda la República Mexicana, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la unidad de media y actualización (UMA) como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el valor de esta, se estará a la uma vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 483 publicado en el Suplemento _ al __ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 201__, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.39

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Atolinga, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $16'414,433.52 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Municipio de Atolinga, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016**	**Ingreso Estimado**
Total	**16,414,433.52**
Impuestos	**1,721,917.52**
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,395,435.50
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	326,475.02
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**922,580.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	58,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	854,553.00
Otros Derechos	10,000.00
Accesorios	8.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**320,022.00**
Productos de tipo corriente	320,022.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**580,176.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	25,161.00
Otros aprovechamientos	555,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**55,260.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	55,260.00
Participaciones y Aportaciones	**11,122,748.00**
Participaciones	8,222,969.00

Aportaciones	2,899,742.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**1,691,724.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,600,000.00
Subsidios y Subvenciones	91,723.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 UMAs de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del**10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de

boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En

caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			UMAS
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....……	**0.0007**
		II…….....…	**0.0012**
		III…….....…	**0.0026**
		IV…….....……	**0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0100**
		Tipo B…….....……	**0.0051**
		Tipo C…….....……	**0.0033**
		Tipo D…….....……	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**
		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
•	PREDIOS RÚSTICOS:		

	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7595**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5564**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMAS
•	Puestos fijos…….....……	**2.0000**
•	Puestos semifijos…….....	**2.4000**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente…….....……	**0.1519**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana…….....……	**0.1519**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3998** UMAS.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 40. Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

			UMAS
•	Por inhumaciones a perpetuidad::		
	•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**3.4050**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años…….....…..…	**6.2176**
	•	Sin gaveta para adultos.....….....…	**7.6130**
	•	Con gaveta para adultos.....…..…	**18.6296**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años.....	**2.6159**
	•	Para adultos.....…….....……	**6.8921**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMAS
•	Mayor…….....……...……	**0.1142**
•	Ovicaprino…….....…….....……	**0.0789**
•	Porcino…….....……	**0.0789**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Atolinga en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		UMAS
•	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**0.2754**
•	Cableado aéreo, por metro lineal…….....……	**0.0210**
•	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….....……..	**5.5000**
•	Caseta telefónica, por pieza…….....…..	**5.7750**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

•	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		
			UMAS
	•	Vacuno…….….....	**1.3616**
	•	Ovicaprino……..……..….	**0.8239**
	•	Porcino…….…….	**0.8239**
	•	Equino…….	**0.8239**
	•	Asnal……...	**1.0828**
	•	Aves de Corral……..	**0.0424**

•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……	**0.0028**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:	
	• Vacuno……	**0.0985**
	• Porcino…….	**0.0674**
	• Ovicaprino……..	**0.0626**
	• Aves de corral……..	**0.0202**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:	
	• Vacuno…….	**0.5350**
	• Becerro……..	**0.3503**
	• Porcino……..	**0.3038**
	• Lechón……	**0.2885**
	• Equino…….	**0.2321**
	• Ovicaprino……..	**0.2885**
	• Aves de corral……..	**0.0028**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:	
	• Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6787**
	• Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3502**
	• Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1753**
	• Aves de corral……	**0.0276**
	• Pieles de ovicaprino…….	**0.1486**
	• Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0236**
•	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:	
	• Ganado mayor……..	**1.3899**
	• Ganado menor…….	**0.7481**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		UMAS
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.4435**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos	

	Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil……...…..…..	**0.7672**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..	**1.9796**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....……	**4.3041**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**19.5448**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	**0.8596**
•	Anotación marginal…….....	**0.4318**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.3313**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		UMAS
•	Identificación personal y de no antecedentes penales……	**0.9829**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……....……	**0.7098**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.6313**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.3660**
•	De documentos de archivos municipales.....	**0.7367**

•	Constancia de inscripción.....	**0.4713**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.-Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.2127** UMAS.

Sección Cuarta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: UMAS		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.2723**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**3.8726**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**4.6112**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.7308**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0024**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		

	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.3239**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**8.5920**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**12.5446**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**21.4853**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**34.4609**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**43.0661**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**51.5976**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**59.9273**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**69.0714**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.5839**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**8.6682**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**12.5679**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**21.5786**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**34.4958**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**51.5976**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**78.5368**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**93.3572**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	**103.3602**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**120.3771**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.5237**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**24.1273**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	**36.2668**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	**48.3286**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	**84.4949**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	**108.4177**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	**135.9333**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	**156.4505**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	**180.9580**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	**205.0774**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.0195**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....….		**8.7068**
•	Avalúo cuyo monto sea de:		
	•	Hasta $ 1,000.00……..	**2.0000**

	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……...	**2.6230**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……...	**3.7919**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..	**4.8923**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….	**7.0000**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..….	**9.7385**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....	**1.5000**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**1.9331**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.6000**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	**2.1607**
•	Autorización de alineamientos.....	**1.6000**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	**1.2500**
	b) Predios rústicos.....	**1.5000**
•	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	**1.6000**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**1.9000**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.5000**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.5000**
•	Expedición de número oficial.....	**1.5000**

Sección Séptima
Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

		UMAS
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	• Residenciales por M^2.....	**0.0234**

	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0080**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2.....	**0.0134**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0058**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0080**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0134**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0045**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0058**
•	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0234**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0283**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0283**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0924**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0197**
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
•	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan. Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.4415**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.0000**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.4415**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.6854**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0718**

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.4827**
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	**1.6311**
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera ,**4.0000** UMAS, más cuota mensual según la zona: De…….....…… a…….....……	 **0.5000** **3.5000**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**4.2000** **7.0000** **5.0000**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…	**4.2000**
	Más cuota mensual, según la zona: De…….....…… a…….....…	 **0.5000** **3.5000**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0400**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**5.0000**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....… b) De cantera…….....…	**0.7500** **1.5000**
	c) De granito…….....…… d) De otro material, no específico….....…	**2.4000** **3.6500**
	e) Capillas…….....…	**44.8349**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a	

	construcciones en serie, y
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

			UMAS
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.1000**
	b)	Comercio establecido (anual).....	**2.2000**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.5000**
	b)	Comercio establecido.....	**1.0000**

Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota de **$60.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.),** por los primeros 25 metros cúbico que consuma el usuario, por el periodo bimestral, y por cada metro excedente pagará de conformidad lo siguiente:

•	Casa habitación:		
			Moneda Nacional
	•	De 26 a 35 m^3, por metro cúbico.....	**$3.00**
	•	De 36 a 45 m^3, por metro cúbico.....	**4.00**
	•	De 46 a 55 m^3, por metro cúbico.....	**5.00**
	•	De 56 a 65 m^3, por metro cúbico.....	**6.00**
	•	De 66 a 75 m^3, por metro cúbico.....	**7.00**

	•	De 76 a 85 m^3, por metro cúbico.....	**8.00**
	•	De 86 a 95 m^3, por metro cúbico.....	**9.00**
	•	De 96 a 105 m^3, por metro cúbico.....	**10.00**
	•	Más de 106m^3, por metro cúbico.....	**11.00**
•	Cuotas fijas y sanciones:		
			UMAS
	•	Por el servicio de reconexión.....	**2.0000**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.0000**
	•	A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		UMAS
•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**5.0000**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		UMAS
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.4500**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**0.7500**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	• Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**10.5000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.0000**
	• Para refrescos embotellados y productos enlatados	**6.5000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.7161**
	• Para otros productos y servicios.....	**5.5000**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.5000**
•	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.1000**
•	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,	**0.7262**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de.....	**0.0947**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
•	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3041**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única

Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	**UMAS**
	• Por cabeza de ganado mayor..... • Por cabeza de ganado menor.....	**0.8000** **0.5000**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3302**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMAS
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**3.0000**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.4000**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.1000**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**6.7000**

•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**10.8000**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**22.1000**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**16.000**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	**2.0000**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.7342**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.0000**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**18.0000**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.1622**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.0000**
	a.....	**12.5360**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**15.0000**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**10.0000**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.0000**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**25.0000**
	A.....	**55.0000**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	**12.0000**

•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.0000**
	A.....	**12.0000**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**14.2843**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**55.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**5.7752**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.1000**
•	No asear el frente de la finca.....	**1.0000**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**5.0000**
	A.....	**12.0000**
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	**2.0000**

		a.....	**20.0000**
	•	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**18.0000**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	**4.0000**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**5.0000**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**5.0000**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.6584**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.0000**
		• Ovicaprino.....	**1.5000**
		• Porcino.....	**1.4000**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULOII
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** UMAS.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Atolinga, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Atolinga, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de las UMAS de la República Mexicana.

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular las UMAS como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 265 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Atolinga deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.40

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Villa García, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $82,185,115.92 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS 92/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa García, Zacatecas.

Municipio de Villa García,Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
Total	82,185,115.92
Impuestos	1,637,578.19
Impuestos sobre los ingresos	1,074.20
Impuestos sobre el patrimonio	1,313,580.99
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	322,920.00
Accesorios	3.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	2,170,949.21
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	282,452.00
Derechos por prestación de servicios	1,867,863.52
Otros Derechos	20,630.69
Accesorios	3.00
Productos	71,800.00
Productos de tipo corriente	6,800.00
Productos de capital	65,000.00
Aprovechamientos	5,126,888.20
Aprovechamientos de tipo corriente	5,126,888.20
Ingresos por ventas de bienes y servicios	260,422.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	260,422.00
Participaciones y Aportaciones	72,085,476.32
Participaciones	33,334,530.32
Aportaciones	21,113,753.13
Convenios	17,637,192.87
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	832,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	468,000.00
Subsidios y Subvenciones	364,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los

correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;

- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;

- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

  También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;

- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, Y

- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la unidad de medida y actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 16.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	**10%**
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De..... a.....	**0.0520** **1.0400**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o

reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **8%**;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 21.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 22.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado

por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de UMA vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 23.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 24.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 26.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 27.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 28.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 29.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la unidad de medida y actualización, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Unidad de medida y actualización
•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....…	**0.0007**
		II…….....…	**0.0012**
		III…….....…	**0.0026**
		IV…….....	**0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A….....….....…	**0.0100**
		Tipo B…….....…	**0.0051**
		Tipo C….....…	**0.0033**
		Tipo D…….....…	**0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0131**
		Tipo B…….....	**0.0100**
		Tipo C….....…	**0.0067**
		Tipo D…….....	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….....…….	**0.7233**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….....…….	**0.6423**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie….....	**2.0000**
		más, por cada hectárea….....	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie….....	**2.0000**
		más, por cada hectárea.....……	**$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 30.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso, el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 34.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Unidad de medida y actualizaciom
•	Puestos fijos.....	**1.6983**
•	Puestos semifijos.....	**2.1518**

Artículo35.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará hasta por 2 metros^2, **0.1343 unidad de medida y actualización** más **0.0882** por metro^2 extra de extensión.

Sección Segunda
Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3063** en unidad de medida y actualización..

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 37.- Los derechos por el uso de terreno en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Unidad de Medida y Actualización
•	Por uso de terreno a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**47.0440**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**47.0440**
	•	Sin gaveta para adultos.....	**47.0440**
	•	Con gaveta para adultos.....	**47.0440**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años.....	**2.4060**
	•	Para adultos.....	**6.3452**
	•	Refrendo de uso de terreno.....	**15.6800**
	•	Traslado de derechos de terreno.....	**7.8400**

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Rastros

Artículo 38.- La introducción de ganado para el uso de corrales dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Mayor…….....……	**0.1028**
•	Ovicaprino…….....	**0.0682**
•	Porcino…….....…	**0.0682**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 39.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
	• Vacuno……..….....	**1.2532**
	• Ovicaprino……..…....…..….	**0.7582**
	• Porcino……..……..	**0.7519**
	• Equino……...…….	**0.7519**
	• Asnal……..……...	**0.9855**
	• Aves de Corral……..……..	**0.0390**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:	**0.0026**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:	
	• Vacuno…….....……	**0.0914**
	• Porcino…….....…….	**0.0624**
	• Ovicaprino…….....…..	**0.0565**
	• Aves de corral…….....…..	**0.0152**
•	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	• Vacuno…….....…….	**0.4922**
	• Becerro…….....……..	**0.3199**
	• Porcino…….....……..	**0.2849**
	• Lechón…….....……	**0.2638**
	• Equino…….....….	**0.2079**
	• Ovicaprino…….....…..	**0.2638**
	• Aves de corral…….....…..	**0.0026**
•	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:	

	•	Ganado vacuno, incluye vísceras….....	**0.6264**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras…...	**0.3191**
	•	Porcino, incluyendo vísceras….....	**0.1587**
	•	Aves de corral……....……	**0.0248**
	•	Pieles de ovicaprino……	**0.1350**
	•	Manteca o cebo, por kilo…….....	**0.0224**
•	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	•	Ganado mayor……...	**1.7044**
	•	Ganado menor……	**1.1159**
•	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.4670**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	**0.6685**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..	**1.7205**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....	**7.5731**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**16.9917**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y	**0.7493**

	que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....….	
•	Anotación marginal…….....…….	**0.4461**
•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.4683**
•	Registros Extemporáneos…….....…	**2.0000**
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Constancia de no registro.....	**0.7493**
•	Corrección de datos por errores en actas...…..	**0.7493**

Las autoridades municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 42.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Unidad de Medida y Actualización
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	**3.1260**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**6.0015**
	•	Sin gaveta para adultos.....	**7.0203**
	•	Con gaveta para adultos.....	**17.2717**
•	En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta 12 años.....	**2.4060**
	•	Para adultos.....	**6.3452**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		
•	La cuota para exhumación será de…….....		**10.0000**

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	**0.8293**

•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	**0.6223**
•	De constancia de carácter administrativo.....	**1.4204**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.3195**
•	De documentos de archivos municipales.....	**0.6416**
•	Constancia de inscripción.....	**0.4123**
•	Constancias de residencia.....	**1.4200**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras Públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.1263**
	• Predios rústicos.....	**1.3074**
•	Contrato de aparcería y/o arrendamiento.....	**1.9854**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**1.6902**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.4112**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos…….....……	**1.1263**
	b) Predios rústicos…….....…	**1.3074**
•	Certificación de clave catastral ….....	**1.3217**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **2.9583** unidad de medida de actualización.

Sección Quinta
Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 44.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Las propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Alumbrado Público

Artículo 45.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

Unidad de medida y actualización

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 …….....……	**3.0064**
	•	De 201a 400 Mts^2….....…….	**3.5623**
	•	De 401 a 600 Mts^2…….....…	**4.2193**
	•	De 601 a 1000 Mts^2….....……	**5.2588**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota	**0.0022**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**3.9726**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has...	**7.8155**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	**11.6037**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	**19.4897**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	**31.2240**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	**38.9243**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	**47.5115**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**54.8468**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**63.2871**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.4529**

	b)	Terreno Lomerío: • Hasta 5-00-00 Has..... • De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has... • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	**7.8332** **11.6138** **19.5313**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	**31.2396**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	**45.4525**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	**73.3788**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.. • De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**85.6554** **92.0144**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….....….	**110.3070** **2.3272**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**22.1939**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	**33.3259**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.. • De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.. • De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	**44.4094** **77.6996** **99.0296** **121.6105**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	**140.1431**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**161.8410** **187.8065**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….....……..	**3.6993**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….		**7.8644**

•	Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:	
	• Hasta $ 1,000.00…….....	**1.7684**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00….....….	**2.2954**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00….....	**3.3066**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00….....….	**4.2728**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….....	**6.4045**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00….....	**8.5318**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....	**1.3154**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	**1.8847**
•	Autorización de alineamientos.....	**1.3920**
•	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	**1.3948**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**1.6904**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.3191**
•	Expedición de número oficial.....	**1.3217**

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 47.- Los servicios que se presten por concepto de:

			Unidad de medida y actualización
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0212**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0073**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2.....	**0.0122**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0053**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0073**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0122**
	•	Popular:	

		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.... • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0041** **0.0053**
•	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0212**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0257**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0841**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0841**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0179**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**5.5816**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**6.9810**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**5.5816**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.3274**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0654**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 48.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas; más por cada mes que duren los trabajos, **1.2974** unidad de medida y actualización;

•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** unidad de medida y actualización;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	**3.8316**
	más cuota mensual según la zona:	
	De.....	**0.4473**
	a.....	**3.1126**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**3.7604**
	• Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y preparación de pavimento.....	**15.0000**
	• Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**15.1947**
•	Movimientos de materiales y/o escombro.....	**3.8406**
	más cuota mensual según la zona:	
	De.....	**0.4473**
	a.....	**3.0981**
•	Excavaciones para introducción de tubería y cableado además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....	**0.1057**
VI.	Prórroga de licencia, por mes….....…	**4.1960**
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....…	**0.6369**
	b) De cantera…….....…	**1.2732**
	c) De granito…….....……	**2.0242**
	d) De otro material, no específico…….....	**3.1440**
	e) Capillas…….....…	**37.4604**
VIII	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	

Artículo 49.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo

de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 51.- Los ingresos derivados de:

			Unidad de medida y actualización
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**0.9263**
	b)	Comercio establecido (anual).....	**1.9349**
•		Refrendo anual de tarjetón:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.3260**
	b)	Comercio establecido.....	**0.8840**
•	Permiso provisional para comercio establecido, hasta 3 meses.....		**2.9277**

Sección Décima Segunda
Agua Potable

Artículo 52.- Por el servicio de agua potable, se pagarán cuotas fijas por el periodo mensual y de conformidad a lo siguiente:

•	CONSUMO:		
	•	Casa habitación.....	**1.2500**
	•	Industrial.....	**3.0200**
	•	Comercial.....	**1.9100**
•	POR RECONEXIÓN:		
	•	Para casa habitación, industrial y comercial.....	**1.4100**
•	POR CAMBIO DE NOMBRE DE PROPIETARIO:		
	•	Para casa habitación, industrial y comercial.....	**1.4100**
•	POR CONTRATO:		
	•	Casa Habitación.....	**5.3300**
	•	Industrial.....	**6.2500**
	•	Comercial.....	**6.2500**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera

Permisos para Festejos

Artículo 53.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**2.8678**
•	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**15.0000**
•	Permisos para cerrar la calle.....	**2.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 54.- Causan derechos los siguientes servicios:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.8682**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.8682**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 55.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**11.3421**

		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.1318**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**7.6710**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.7720**
	•	Para otros productos y servicios.....	**5.2910**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.5488**
•		Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	**2.0000**
•		Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	**0.7560**
•		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de.....	**0.0954**
•		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3175**
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 56.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

•	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y	
		Unidad de Medida y Actualización
•	Renta de Auditorio Municipal.....	**55.0761**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 57.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 59.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.7129**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.4735**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	

•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3048**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Unidad de Medida y Actualización
•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**4.7467**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.0899**
•	No tener a la vista la licencia.....	**0.9457**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**5.9538**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**9.9577**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: • Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... • Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	 **19.7680** **14.5515**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por persona..	**1.6592**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**2.7956**

•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**3.0470**
•	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**15.9092**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**1.6577**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**1.7499**
	a.....	**9.5321**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**12.2150**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**8.1528**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**5.9460**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**21.3536**
	a.....	**47.9584**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**10.6790**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**4.3517**
	a.....	**9.6487**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**10.8830**

•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**47.7993**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	**4.3538**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.3444**
•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 44 de esta Ley.....	**0.8833**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua:	
	De.....	**4.4390**
	a.....	**9.7476**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciere así, además de la multa , deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	**2.1893**
	a.....	**17.2302**
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**16.1731**
	• Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.2610**

	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**4.3506**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**4.4314**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**4.2682**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**2.4039**
		• Ovicaprino.....	**1.3070**
		• Porcino.....	**1.2158**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**0.9360**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**0.9360**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Generalidades

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, seguridad pública y legados.

TÍTULO SÉXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I
INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 64.- Los ingresos por cuotas de recuperación en talleres, cursos, despensas, canastas y desayunos y demás que se obtengan en el DIF del Municipio.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 65.- Los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio tales como venta de medidores, suministro de agua pipa, y planta purificadora de agua potable.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 66.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINACIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 67.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones

extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón a la Unidad de Medida y Actualización vigente al día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y cuatro pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la unidad de medida y actualización como referencia de unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la unidad de medida y actualización, se estará al valor vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 478, habiendo sido debidamente publicado en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa García deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio

ANEXOS

Municipio de Villa García, Zacatecas

Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	82,185,115.92
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	9,267,638.60
4110	IMPUESTOS	1,637,578.19
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,074.20
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	2.00
4111-01-0001	SORTEOS	1.00
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	1.00
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,072.20
4111-02-0001	TEATRO	1.00
4111-02-0002	CIRCO	1,071.20
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,313,580.99
4112-01	PREDIAL	1,313,580.99
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	539,425.86
4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	246,882.94
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	329,918.02
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	197,353.17
4112-01-0005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	1.00
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	322,920.00
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	322,920.00
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	322,920.00
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
4117-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4117-02	RECARGOS	1.00
4117-03	MULTAS FISCALES	1.00
4119	OTROS IMPUESTOS	N/A
4130	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
4131	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	1.00
4140	DERECHOS	2,170,949.21
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	282,452.00
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	107,120.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	107,120.00
4141-02	ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	1.00
4141-02-0001	ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA	1.00
4141-03	PANTEONES	175,320.00
4141-03-0001	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	10,400.00
4141-03-0002	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	29,500.00
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	10,400.00
4141-03-0004	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	116,700.00

4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	5,200.00
4141-03-0006	REFRENDO DE USO DE TERRENO	2,080.00
4141-03-0007	TRASLADO DE DERECHOS DE TERRENO	1,040.00
4141-04	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	6.00
4141-04-0001	USO DE CORRAL GANADO MAYOR	1.00
4141-04-0002	USO DE CORRAL OVICAPRINO	1.00
4141-04-0003	USO DE CORRAL PORCINO	1.00
4141-04-0004	USO DE CORRAL EQUINO	1.00
4141-04-0005	USO DE CORRAL ASNAL	1.00
4141-04-0006	USO DE CORRAL AVES	1.00
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	5.00
4141-05-0001	CABLEADO SUBTERRÁNEO	1.00
4141-05-0002	CABLEADO AÉREO	1.00
4141-05-0003	CASETAS TELEFÓNICAS	1.00
4141-05-0004	POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE	1.00
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	1.00
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,867,863.52
4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	119,584.37
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	28,691.54
4143-01-0002	MATANZA OVICAPRINO	5,260.04
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	85,618.79
4143-01-0004	MATANZA EQUINO	1.00
4143-01-0005	MATANZA ASNAL	1.00
4143-01-0006	TRANSPORTACION DE CARNE	1.00
4143-01-0007	USO DE BASCULA	1.00
4143-01-0008	INTRODUCCION GANADO MAYOR FUERA DE HORAS	1.00
4143-01-0009	INTRODUCCION PORCINO FUERA DE HORAS	1.00
4143-01-0010	LAVADO DE VISCERAS	1.00
4143-01-0011	REFRIGERACION GANADO MAYOR	1.00
4143-01-0012	REFRIGERACION PORCINO	1.00
4143-01-0013	INTRODUCCION MAYOR CARNE OTROS LUGARES	1.00
4143-01-0014	INTRODUCCION PORCINO CARNE OTROS LUGARES	1.00
4143-01-0015	INCINERACION CARNE GANADO MAYOR	1.00
4143-01-0016	INCINERACION CARNE GANADO MENOR	1.00
4143-01-0017	INSPECCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	1.00
4143-02	REGISTRO CIVIL	725,463.01
4143-02-0001	ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO	27,328.51
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCION	5,740.44
4143-02-0003	REGISTROS EXTEMPORANEOS	1,318.58
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	775.01
4143-02-0005	EXPEDICCION DE ACTAS DE NACIMIENTO	568,100.00
4143-02-0006	EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION	13,405.15

4143-02-0007	EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO	35,799.71
4143-02-0008	EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO	3,871.81
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	1,040.00
4143-02-0010	CELEBRACION DE MATRIMONIO EDIFICIO	41,538.92
4143-02-0011	CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	23,465.52
4143-02-0012	ANOTACION MARGINAL	1,352.00
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	893.36
4143-02-0014	CORRECCION DE DATOS POR ERRORES ACTAS	832.00
4143-02-0015	PLATICAS PRENUPCIALES	1.00
4143-02-0016	EXPEDICION DE ACTAS INTERESTATALES	1.00
4143-03	PANTEONES	1,057.00
4143-03-0001	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	1.00
4143-03-0002	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	1.00
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	1.00
4143-03-0004	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	1.00
4143-03-0005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	1.00
4143-03-0006	INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA AREA VERDE	1.00
4143-03-0007	INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL	1.00
4143-03-0008	INHUMACIÓN GAVETA DUPLEX AREA VERDE	1.00
4143-03-0009	INHUMACIÓN CON GAVETA P PARVULOS AREA VERDE	1.00
4143-03-0010	INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAñO EXTRAGRANDE AREA VERDE	1.00
4143-03-0011	INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO	1.00
4143-03-0012	INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO	1.00
4143-03-0013	INHUMACIÓN FOSA TIERRA	1.00
4143-03-0014	DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA	1.00
4143-03-0015	DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA	1.00
4143-03-0016	EXHUMACIÓN	1,040.00
4143-03-0017	REINHUMACIONES	1.00
4143-03-0018	SERVICIO FUERA DE HORARIO	1.00
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	51,201.11
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	1.00
4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	18,837.00
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	495.25
4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	16,988.47
4143-04-0005	CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES	510.54
4143-04-0006	CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO	1.00
4143-04-0007	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-04-0008	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	1.00
4143-04-0009	REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	1.00
4143-04-0010	LEGALIZACION DE FIRMAS POR JUEZ COMUNITARIO	8,103.06
4143-04-0011	LEGALIZACION DE FIRMAS EN PLANO CATASTRAL	520.00
4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	5,740.80
4143-04-0013	CERTIFICACION INTERESTATAL	1.00

4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	5.00
4143-05-0001	**SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)**	**1.00**
4143-05-0002	**SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)**	**1.00**
4143-05-0003	**SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS**	**1.00**
4143-05-0004	**SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES**	**1.00**
4143-05-0005	**USO DE RELLENO SANITARIO**	**1.00**
4143-06	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO	572,000.00
4143-06-0001	**SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)**	**572,000.00**
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	11,571.64
4143-07-0001	**LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO**	**1.00**
4143-07-0002	**ELABORACION DE PLANOS**	**1,294.05**
4143-07-0003	**AVALUOS**	**1.00**
4143-07-0004	**AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS**	**1.00**
4143-07-0005	**AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS**	**1.00**
4143-07-0006	**ACTAS DE DESLINDE**	**832.00**
4143-07-0007	**ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL**	**1,436.36**
4143-07-0008	**EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL**	**8,005.22**
4143-08	DESARROLLO URBANO	8,594.67
4143-08-0001	**LOTIFICACION**	**1.00**
4143-08-0002	**RELOTIFICACION**	**1.00**
4143-08-0003	**FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION**	**8,589.67**
4143-08-0004	**REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO**	**1.00**
4143-08-0005	**AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO**	**1.00**
4143-08-0006	**TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO**	**1.00**
4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCION	11,632.19
4143-09-0001	**PERMISOS PARA CONSTRUCCION**	**3,318.33**
4143-09-0002	**PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA**	**2,058.36**
4143-09-0003	**CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA**	**1.00**
4143-09-0004	**LICENCIA AMBIENTAL**	**1.00**
4143-09-0005	**CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA**	**1.00**
4143-09-0006	**PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO**	**1,168.02**
4143-09-0007	**CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL**	**1.00**
4143-09-0008	**CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION**	**1.00**
4143-09-0009	**PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO**	**5,082.48**
4143-10	BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	128,089.99
4143-10-0001	**INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA**	**51,984.22**
4143-10-0002	**AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN**	**34,546.62**
4143-10-0003	**TRANSFERENCIA DE LICENCIA**	**3,552.14**
4143-10-0004	**CAMBIO DE GIRO**	**15,335.34**
4143-10-0005	**CAMBIO DE DOMICILIO**	**15,335.34**
4143-10-0006	**PERMISO EVENTUAL**	**1,365.68**
4143-10-0007	**AMPLIACION ALCOHOLES**	**642.72**
4143-10-0008	**VERIFICACION ALCOHOLES**	**5,327.93**

4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETILICO	8.00
4143-11-0001	**INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA**	**1.00**
4143-11-0002	**AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN**	**1.00**
4143-11-0003	**TRANSFERENCIA DE LICENCIA**	**1.00**
4143-11-0004	**CAMBIO DE GIRO**	**1.00**
4143-11-0005	**CAMBIO DE DOMICILIO**	**1.00**
4143-11-0006	**PERMISO EVENTUAL**	**1.00**
4143-11-0007	**AMPLIACION ALCOHOLES**	**1.00**
4143-11-0008	**VERIFICACION ALCOHOLES**	**1.00**
4143-12	BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	180,413.54
4143-12-0001	**INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA**	**10,656.40**
4143-12-0002	**AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN**	**135,369.36**
4143-12-0003	**TRANSFERENCIA DE LICENCIA**	**5,328.25**
4143-12-0004	**CAMBIO DE GIRO**	**888.04**
4143-12-0005	**CAMBIO DE DOMICILIO**	**888.04**
4143-12-0006	**PERMISO EVENTUAL**	**21,312.80**
4143-12-0007	**AMPLIACION ALCOHOLES**	**642.72**
4143-12-0008	**VERIFICACION ALCOHOLES**	**5,327.93**
4143-13	PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	52,000.00
4143-13-0001	**INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**	**10,400.00**
4143-13-0002	**RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**	**41,600.00**
4143-14	PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	6,240.00
4143-14-0001	**INSCIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**	**1,040.00**
4143-14-0002	**RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**	**5,200.00**
4143-15	PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-15-0001	**VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**	**1.00**
4143-16	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	2.00
4143-16-0001	**LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL**	**1.00**
4143-16-0002	**VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**	**1.00**
4143-17	AGUA POTABLE	-
4143-17-01	SERVICIO DE AGUA POTABLE	-
4143-17-01-01	**CONSUMO TASA 0%**	-
4143-17-01-02	**CONSUMO TASA 16%**	-
4143-17-01-03	**CONTRATOS**	-
4143-17-01-04	**MEDIDORES**	-
4143-17-01-05	**VÁLVULAS**	-
4143-17-01-06	**MATERIAL DE INSTALACIÓN**	-
4143-17-01-07	**DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE**	-
4143-17-01-08	**DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE**	-
4143-17-01-09	**RECONEXIONES**	-
4143-17-01-10	**CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO**	-
4143-17-01-11	**BAJA TEMPORAL**	-
4143-17-02	SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	-
4143-17-02-01	**CUOTA POR DESCARGA**	-

4143-17-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-17-02-03	DESASOLVE	-
4143-17-03	SANEAMIENTO	-
4143-17-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4143-17-04	OTROS	-
4143-17-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4143-17-04-02	AGUA TRATADA	-
4143-17-04-03	CUOTA PARA PAGO DE DERECHOS DE EXTRACCIÓN	-
4143-17-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4143-17-04-05	CONSTANCIAS	-
4143-17-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4143-17-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4143-17-04-10	OTROS	-
4144	ACCESORIOS DE DERECHOS	3.00
4144-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4144-02	RECARGOS	1.00
4144-03	MULTAS FISCALES	1.00
4149	OTROS DERECHOS	20,630.69
4149-01	PERMISOS PARA FESTEJOS	4,414.49
4149-02	PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE	1,040.00
4149-03	FIERRO DE HERRAR	11,211.20
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	1,040.00
4149-05	MODIFICACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	520.00
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	2,392.00
4149-07	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	13.00
4149-07-0001	ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	1.00
4149-07-0002	ANUNCIOS PANORAMICOS	1.00
4149-07-0003	ANUNCIOS FIJOS	1.00
4149-07-0004	VOLANTES DE MANO	1.00
4149-07-0005	VALLAS O MAMPARAS	1.00
4149-07-0006	CARTELERAS	1.00
4149-07-0007	SONIDO	1.00
4149-07-0008	ANUNCIOS TRANSPORTES	1.00
4149-07-0009	ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA	1.00
4149-07-0010	ANUNCIO LUMINOSO	1.00
4149-07-0011	PROPAGANDA EN CASETAS TELEFÓNICAS	1.00
4149-07-0012	PERIFONEO	1.00
4149-07-0013	MANTA PUBLICITARIA	1.00
4150	PRODUCTOS	71,800.00
4151	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO	65,000.00
4151-01	ARRENDAMIENTO	65,000.00
4151-01-0001	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	15,000.00
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	50,000.00
4151-02	USO DE BIENES	-
4151-02-0001	SANITARIOS	-
4151-02-0002	ESTACIONAMIENTOS	-

4151-03	ALBERCA OLIMPICA	-
4151-03-0001	CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA	-
4151-03-0002	CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA	-
4151-03-0003	COSTO ANUAL MENSUALIDADES	-
4151-03-0004	SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA	-
4151-03-0005	CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA	-
4151-03-0006	ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA	-
4152	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	-
4152-01	ENAJENACIÓN	-
4152-01-0001	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	-
4152-01-0002	ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES	-
4153	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	-
4153-01	INTERESES CONVENCIONALES	-
4153-02	PENAS CONVENCIONALES	-
4153-03	GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO	-
4159	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	6,800.00
4159-01	VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS	5,000.00
4159-02	VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS	-
4159-03	VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS	-
4159-04	VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS)	-
4159-05	FOTOCOPIADO AL PUBLICO	500.00
4159-06	CURSOS DE CAPACITACION	-
4159-07	DONATIVOS	-
4159-08	FORMATO DE SOLICITID DE LICENCIA DE ALCOHOLES	800.00
4159-09	IMPRESIÓN DE CURP	500.00
4160	APROVECHAMIENTOS	5,126,888.20
4161	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	N/A
4162	MULTAS	52,462.34
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	42,819.05
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	6,315.29
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	1,248.00
4162-04	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS	1,040.00
4162-05	MULTAS ADMINISTRATIVASDERIVADAS DE DERECHOS	1,040.00
4163	INDEMNIZACIONES	N/A
4165	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	N/A
4166	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	N/A
4167	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	-
4167-01	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO	-
4167-02	APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS/ACCIONES	-
4167-03	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OTRAS OBRAS/ACCIONES	-
4167-04	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS/ACCIONES FIII	-
4167-05	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS/ACCIONES MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	-
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	5,074,425.86
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	1.00
4169-02	INDEMNIZACIONES	1.00

4169-03	REINTEGROS	5,000,000.00
4169-04	RELACIONES EXTERIORES	-
4169-05	GASTOS DE COBRANZA	-
4169-05-001	GASTOS DE COBRANZA - IMPUESTOS	-
4169-05-002	GASTOS DE COBRANZA - DERECHOS	-
4169-06	CENTRO DE CONTROL CANINO	-
4169-06-0001	ESTERILIZACIONES	-
4169-06-0002	DESPARASITACIONES	-
4169-06-0003	CASTRACIONES	-
4169-06-0004	CIRUGIAS	-
4169-06-0005	ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	-
4169-06-0006	SACRIFICIO	-
4169-06-0007	CONSULTA VETERINARIA	-
4169-06-0008	CAPTURA Y COSTO D ALIMENTO DEL PERRO	-
4169-07	SEGURIDAD PÚBLICA	3,000.00
4169-07-0001	SERVICIOS DE SEGURIDAD	1,000.00
4169-07-0002	AMPLIACION PARA SEGURIDAD	500.00
4169-07-0003	SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS	1,500.00
4169-08	OTROS APROVECHAMIENTOS	71,423.86
4169-08-0001	OTROS APROVECHAMIENTOS	71,423.86
4170	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	260,422.00
4172	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	260,422.00
4172-1-01	DIF MUNICIPAL - VENTA DE BIENES	245,420.00
4172-1-01-01	CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS DIF ESTATAL	233,420.00
4172-1-01-01-01	DESPENSAS	46,320.00
4172-1-01-01-02	CANASTAS	18,000.00
4172-1-01-01-03	DESAYUNOS	169,100.00
4172-1-01-02	CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMA LICONSA	-
4172-1-01-02-01	DESPENSAS	-
4172-1-01-02-02	CANASTAS	-
4172-1-01-02-03	DESAYUNOS	-
4172-1-01-03	CUOTAS DE RECUPERACIÓN – COCINA POPULAR	12,000.00
4172-1-01-03-01	ALIMENTOS	12,000.00
4172-1-02	VENTA DE BIENES DEL MUNICIPIO	-
4172-1-02-01	VENTA DE MEDIDORES	-
4172-1-02-02	PLANTA PURIFICADORA - AGUA	-
4172-1-02-03	VENTA DE MATERIALES PETREOS	-
4172-2-01	DIF MUNICIPAL - SERVICIOS	15,002.00
4172-2-01-01	CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS	15,002.00
4172-2-01-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	1.00
4172-2-01-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	1.00
4172-2-01-01-03	SERVICIOS QUE BRINDA LA UBR - UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	15,000.00

4172-2-01-01-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	-
4172-2-01-01-06	SERVICIOS MÉDICOS	-
4172-2-02	VENTA DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO	-
4172-2-02-01	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4172-2-02-02	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	-
4172-2-02-03	CONSTRUCCION DE GAVETA	-
4172-2-02-04	CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO	-
4172-2-02-05	CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA	-
4172-2-02-06	CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO	-
4172-2-02-07	CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP	-
4172-2-03	CASA DE CULTURA - SERVICIOS/CURSOS	-
4172-2-03-01	CURSOS DE CAPACITACION	-
4172-2-03-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	-
4173	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	-
4173-1-01	AGUA POTABLE - VENTA DE BIENES	-
4173-1-01-01	MEDIDORES	-
4173-1-01-02	VÁLVULAS	-
4173-1-01-03	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-1-02	DRENAJE Y ALCANTARILLADO - VENTA DE BIENES	-
4173-1-02-01	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-1-03	PLANTA PURIFICADORA - VENTA DE BIENES	-
4173-1-03-01	AGUA EMBOTELLADA	-
4173-1-03-02	HIELO	-
4173-2-01	AGUA POTABLE - SERVICIOS	-
4173-2-01-01	CONSUMO TASA 0%	-
4173-2-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4173-2-01-03	CONTRATOS	-
4173-2-01-04	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-2-01-05	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-2-01-06	CUOTA PARA PAGO DE DERECHOS DE EXTRACCIÓN	-
4173-2-01-07	RECARGOS	-
4173-2-01-08	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-
4173-2-01-09	BAJA TEMPORAL	-
4173-2-01-10	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4173-2-01-11	AGUA TRATADA	-
4173-2-01-12	EXTRACCIÓN	-
4173-2-01-13	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4173-2-01-14	CONSTANCIAS	-
4173-2-01-15	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4173-2-01-16	MULTAS ADMINISTRATIVAS	-
4173-2-01-17	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4173-2-01-18	GASTOS DE COBRANZA	-
4173-2-01-19	OTROS	-

4173-2-02	DRENAJE Y ALCANTARILLADO - SERVICIOS	-
4173-2-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4173-2-02-02	DESASOLVE	-
4173-2-03	SANEAMIENTO - SERVICIOS	-
4173-2-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4173-2-04	PLANTA PURIFICADORA - SERVICIOS	-
4173-2-04-01	GARRAFON	-
4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	72,917,477.32
4210	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	72,085,477.32
4211	PARTICIPACIONES	33,334,530.32
4211-01	FONDO UNICO	32,481,730.32
4211-02	PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	104,000.00
4211-03	FONDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	748,800.00
4212	APORTACIONES	21,113,753.13
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	10,840,366.13
4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMINETO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	10,273,387.00
4213	CONVENIOS	17,637,193.87
4213-01	HABITAT	1.00
4213-02	FORTASEG (Programa de Fortalecimiento para la Seguridad)	1.00
4213-03	TRES POR UNO	4,637,167.87
4213-04	EMPLEO TEMPORAL	1.00
4213-05	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
4213-06	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
4213-07	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
4213-08	ZONAS PRIORITARIAS	2,000,000.00
4213-09	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRASVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO	300,000.00
4213-10	PAICE (Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural)	1.00
4213-11	FOREMOBA (Fondo de Apoyo a Comunidades para la Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal)	1.00
4213-12	FONCA (Fondo Nacional para la Cultura y las Artes)	500,000.00
4213-13	PRODERMAGICO (Programa Y Desarrollo Regional Turistico Sustentable Y Pueblos Mágicos)	1.00
4213-14	APOYO FEDERAL PARA EL PAGO DE ADEUDOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA	1.00
4213-15	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
4213-16	FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	500,000.00
4213-17	FONREGION (Fondo Regional)	1.00
4213-18	FORTALECE (Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal)	1.00
4213-19	FAIP (Fondo de Apoyo de Infraestructura y Productividad)	1.00
4213-20	FOPADEM (Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal)	1.00
4213-21	PRODDER (Programa de Devolución de Derechos - CNA)	1.00
4213-22	PROTAR (Tratamiento de Aguas Residuales - CNA)	1.00
4213-23	PRODI (Programa de Desarrollo Integral - CNA)	1.00
4213-24	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1,000,000.00
4213-25	FONDO MINERO	1.00
4213-26	CONVENIOS SALUD	1.00
4213-27	TENENCIA ESTATAL	1.00
4213-28	FISE (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal)	2,000,000.00

4213-29	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1,000,000.00
4213-30	SINFRA - VIVIENDA	1.00
4213-31	SINFRA - CAMINOS	200,000.00
4213-32	SAMA - AGUA Y ALCANTARILLADO	1,000,000.00
4213-33	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	1.00
4213-34	SESP (Sistema Estatal de Seguridad Pública)	1,500,000.00
4213-35	PESO A PESO	3,000,000.00
4213-36	MARIANA TRINITARIA	1.00
4213-37	FONDOS INTERNACIONALES	1.00
4213-38		-
4213-39		-
4220	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	832,000.00
4221	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	-
4221-01	TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL	-
4221-02	REINTEGRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	-
4222	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	468,000.00
4222-01	APOYOS EXTRAORDINARIOS	468,000.00
4223	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	364,000.00
4223-01	FONDO DE ESTABILIDAD DE LOS MUNICIPIOS (FEIEF)	364,000.00
0	Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
01-9999	Endeudamiento interno	1.00
01-9999-1	BANCA DE DESARROLLO	1.00
01-9999-1-1	BANOBRAS	1.00
01-9999-1-2	BANSEFI	-
01-9999-1-3	NAFIN	-
01-9999-2	BANCA COMERCIAL	-
01-9999-2-1	BANORTE	-
01-9999-2-2	INTERACCIONES	-

Municipio de Villa García,Zacatecas

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

SEGÚN PRESUPUESTO DE INGRESOS 2017

CLAVE	NOMBRE	IMPORTE
111	RECAUDACIÓN MUNICIPIO	9,007,216.60
411	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO	-
412	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL DIF MUNICIPAL	260,422.00
561	PARTICIPACIONES 2017	34,166,530.32
511	FONDO III - 2017	10,840,366.13
512	FONDO IV - 2017	10,273,387.00
521	HABITAT	1.00
522	FORTASEG (Programa de Fortalecimiento para la Seguridad)	1.00
531	TRES POR UNO	4,637,167.87
532	EMPLEO TEMPORAL	1.00
533	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
534	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
535	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
536	ZONAS PRIORITARIAS	2,000,000.00
537	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRASVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GENERO	300,000.00
541	PAICE (Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural)	1.00
542	FOREMOBA (Fondo de Apoyo a Comunidades para la Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal)	1.00
543	FONCA (Fondo Nacional para la Cultura y las Artes)	500,000.00
544	PRODERMAGICO (Programa Y Desarrollo Regional Turistico Sustentable Y Pueblos Mágicos)	1.00
551	APOYO FEDERAL PARA EL PAGO DE ADEUDOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA	1.00
552	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
553	FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	500,000.00
554	FONREGION (Fondo Regional)	1.00

555	FORTALECE (Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal)	1.00
556	FAIP (Fondo de Apoyo de Infraestructura y Productividad)	1.00
557	FOPADEM (Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal)	1.00
571	PRODDER (Programa de Devolución de Derechos - CNA)	1.00
572	PROTAR (Tratamiento de Aguas Residuales - CNA)	1.00
573	PRODI (Programa de Desarrollo Integral - CNA)	1.00
574	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1,000,000.00
575	FONDO MINERO	1.00
576	CONVENIOS SALUD	1.00
611	TENENCIA ESTATAL	1.00
621	FISE (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal)	2,000,000.00
622	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1,000,000.00
623	SINFRA - VIVIENDA	1.00
624	SINFRA - CAMINOS	200,000.00
625	SAMA - AGUA Y ALCANTARILLADO	1,000,000.00
626	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	1.00
627	SESP (Sistema Estatal de Seguridad Pública)	1,500,000.00
628	PESO A PESO	3,000,000.00
711	MARIANA TRINITARIA	1.00
721	FONDOS INTERNACIONALES	1.00
734	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS (PROGRAMA)	-
735	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FONDO III	-

736	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	-
211	BANOBRAS	1.00
212	BANSEFI	-
213	NAFIN	-
214	BANORTE	-
215	INTERACCIONES	-
TOTAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO / INGRESO		82,185,115.92

3.41

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $ 85´406,806.00 (Ochenta y cinco millones cuatrocientos seis mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sain Alto, Zacatecas.

Municipio de Sain Alto, Zacatecas **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**85´406,806.00**
Impuestos	**3,505,004.00**
Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,100,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	400,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	0,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**

Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**3,783,132.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	205,005.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,432,861.00
Otros Derechos	145,263.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**310,023.00**
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	310,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**79,514.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	79,514.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**1,435,545.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,435,545.00

Participaciones y Aportaciones	**76,293,580.00**
Participaciones	32,540,001.00
Aportaciones	43,753,542.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en

concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Unidades de medida y actualización General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces Unidades de Medida de Actualización General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

IV. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

V. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5 a 1.5 unidades de medida y actualización, por cada aparato.

VI. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.
Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de

exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

XXXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XXXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

XXXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XXXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;

XL. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los

contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de Unidades de medida y actualización vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	**0.0018**	**0.0033**	**0.0051**	**0.0075**	**0.0120**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0100**	**0.0131**
B	**0.0051**	**0.0100**
C	**0.0033**	**0.0067**
D	**0.0022**	**0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.7595**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea...……. **0.5564**

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 unidades de medida y actualización.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 10% sobre el entero que resulte a cargo, A sí mismo, a los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.1510** unidades de medida y actualización; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.2157** unidades de medida y actualización;

e) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.2887** unidades de medida y actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8237** unidades de medida y actualización; y

f) Otros productos y servicios, **4.4990** unidades de medida y actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4641** unidades de medida y actualización.

VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** unidades de medida y actualización;

VII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7063** unidades de medida y actualización; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0841** unidades de medida y actualización; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2946** unidades de medida y actualización; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **2.0000**

b) Puestos semifijos.....**2.5992**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1505** unidades de medida y actualización por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** unidades de medida y actualización.

SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3961** unidades de medida y actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA
RASTROS

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

a) Mayor:..... **0.1252**
b) Ovicaprino:..... **0.0816**
c) Porcino:..... **0.0844**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Sain Alto en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** unidades de medida y actualización.
VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** unidades de medida y actualización.
VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** unidades de medida y actualización.
IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** unidades de medida y actualización.
X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Unidades de medida y actualización

a) Vacuno:..... **1.7718**
b) Ovicaprino:.....**1.0000**
c) Porcino:.....**1.0514**
d) Equino:..... **1.0514**
e) Asnal:..... **1.1913**
f) Aves de corral:..... **0.0465**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** Unidades de medida y actualización;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Unidades de medida y actualización

e) Vacuno:..... **0.1292**
f) Porcino:..... **0.0881**
g) Ovicaprino:.....**0.0769**
h) Aves..... **0.0154**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Unidades de medida y actualización

g) Vacuno:..... **0.5000**
h) Becerro:.....**0.3500**
i) Porcino:.....**0.3300**
j) Lechón:.....**0.2900**
k) Equino:.....**0.2300**
l) Ovicaprino:.....**0.2900**
m) Aves de corral:.....**0.0033**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Unidades de medida y actualización

f) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**0.6900**
g) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.3500**
h) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.1800**

i) Aves de corral:.....**0.0300**
j) Pieles de ovicaprino:.....**0.1800**
k) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0300**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Unidades de medida y actualización

c) Ganado mayor:..... **2.00**
d) Ganado menor:..... **0.25**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Unidades de medida y actualización

II. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5663**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

III. Solicitud de matrimonio:.....**2.2906**

IV. Celebración de matrimonio:

c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.500**

d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.00** unidades de medida y actualización.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

V. Anotación marginal:.....**0.6735**

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6006**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Unidades de medida y actualización

e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.4331**
f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.2805**
g) Sin gaveta para adultos:.....**7.7321**
h) Con gaveta para adultos:.....**18.8720**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
c) Para menores hasta de 12 años:.....**2.6418**
d) Para adultos:.....**6.9742**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Unidades de medida y actualización

XII. Identificación personal y de no antecedentes penales:...**0.9153**

XIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:...**0.7189**

XIV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....**1.6286**

XV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia…...**0.3671**

XVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.7350**

XVII. De documentos de archivos municipales:…….....**0.7350**

XVIII. Constancia de inscripción:.....**0.4750**

XIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.9468**

XX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.6205**

XXI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

c) Predios urbanos:.....**1.2980**
d) Predios rústicos:.....**1.5000**

XXII. Certificación de clave catastral:.....**1.5160**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4357** Unidades de medida y actualización.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Unidades de medida y actualización
e)	Hasta		200 Mts^2.	**3.4645**
f)	De 201	a	400 Mts^2.	**4.0000**
g)	De 401	a	600 Mts^2.	**4.8443**
h)	De 601	a	1000 Mts^2.	**6.0000**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: .....

0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Unidades de medida y actualización

	SUPERFICIE			**TERRENO PLANO**	**TERRENO LOMERIO**	**TERRENO ACCIDENTADO**
a).	Hasta 5-00-00 Has			**4.50**	**8.50**	**24.50**
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**8.50**	**13.00**	**36.50**
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**13.00**	**21.00**	**50.00**
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**21.00**	**34.00**	**85.50**
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**34.00**	**47.00**	**109.00**
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**42.00**	**69.00**	**130.00**
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**52.00**	**85.00**	**150.00**
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**61.00**	**97.00**	**173.00**
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**70.00**	**122.00**	**207.00**
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente……			**1.6714**	**2.6708**	**4.00**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.5365** Unidades de medida y actualización.

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

					Unidades de medida y actualización
a).	De Hasta			$ 1,000.00	**2.00**
b).	De	$ 1,000.01	a	2,000.00	**2.6457**
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	**3.7985**
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	**4.9162**
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	**7.00**
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	**9.8451**

Por cada $ 1,000.00 o fracción, que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:…… …….**1.50**

IX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.1653**

X. Autorización de alineamientos:.....**1.5750**

XI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5755**

XII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9447**

XIII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5160**

X. Expedición de número oficial:.....**1.5160**

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Unidades de medida y actualización

c) Residenciales, por M^2:..... **0.0242**

d) Medio:
   3. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2 :.....…..... **0.0083**
   4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **0.0139**

d) De interés social:
   4. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2:..... **0.0060**
   5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2:..... **0.0083**
   6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2:..... **0.0100**

e) Popular:
   3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2:.....**0.0046**
   4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2:.....**0.0060**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Unidades de medida y actualización

f) Campestres por M^2:..... **0.0242**
g) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2:..... **0.0292**
h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2:..... **0.0292**
i) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0956**
j) Industrial, por M^2:..... **0.0203**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.3396** Unidades de medida y actualización;
e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.9301** Unidades de medida y actualización;

f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** Unidades de medida y actualización.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6439** Unidades de medida y actualización;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.0742** Unidades de medida y actualización.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

IX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4970** Unidades de medida y actualización;

X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** Unidades de medida y actualización;

XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4501** Unidades de medida y actualización ; más cuota mensual según la zona, de **0.5058** a **3.5090** Unidades de medida y actualización;

XII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.5970**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.5136**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

XIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4544** Unidades de medida y actualización; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.50** Unidades de medida y actualización;

XIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0719** Unidades de medida y actualización por metro.

XV. Prórroga de licencia por mes,**4.4316** Unidades de medida y actualización;

XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Unidades de medida y actualización

f) Ladrillo o cemento:.....**0.7300**
g) Cantera:..... **1.4586**
h) Granito:..... **2.3375**
i) Material no específico:..... **3.6078**
j) Capillas:..... **36.1213**

XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Unidades de medida y actualización

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0889**
b) Comercio establecido (anual).....**2.2938**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
b) Comercio establecido.....**1.00**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	**.0600** Unidades de medida y actualización
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	**.0700** Unidades de medida y actualización
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	**.0800** Unidades de medida y actualización
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	**.0900** Unidades de medida y actualización
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	**.1000** Unidades de medida y actualización
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	**.1100** Unidades de medida y actualización
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	**.1200** Unidades de medida y actualización
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	**.1300** Unidades de medida y actualización
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	**.1400** Unidades de medida y actualización
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	**.1500** Unidades de medida y actualización
Por más de 100 M3, por metro cúbico	**.1600** Unidades de medida y actualización

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	**.1700** Unidades de medida y actualización
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	**.2000** Unidades de medida y actualización
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	**.2300** Unidades de medida y actualización
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	**.2600** Unidades de medida y actualización
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	**.2900** Unidades de medida y actualización
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	**.3200** Unidades de medida y actualización
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	**.3500** Unidades de medida y actualización

De 71 a 80 M3, por metro cúbico **.3900** Unidades de medida y actualización

De 81 a 90 M3, por metro cúbico **.4300** Unidades de medida y actualización

De 91 a 100 M3, por metro cúbico **.4700** Unidades de medida y actualización

Por más de 100 M3, por metro cúbico **.5200** Unidades de medida y actualización

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico **.1900** Unidades de medida y actualización

De 11 a 20 M3, por metro cúbico **.2000** Unidades de medida y actualización

De 21 a 30 M3, por metro cúbico **.2100** Unidades de medida y actualización

De 31 a 40 M3, por metro cúbico **.2200** Unidades de medida y actualización

De 41 a 50 M3, por metro cúbico **.2300** Unidades de medida y actualización

De 51 a 60 M3, por metro cúbico **.2400** Unidades de medida y actualización

De 61 a 70 M3, por metro cúbico **.2500** Unidades de medida y actualización

De 71 a 80 M3, por metro cúbico **.2600** Unidades de medida y actualización

De 81 a 90 M3, por metro cúbico **.2700** Unidades de medida y actualización

De 91 a 100 M3, por metro cúbico **.2800** Unidades de medida y actualización

Por más de 100 M3, por metro cúbico **.2900** Unidades de medida y actualización

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **1000** Unidades de medida y actualización

2.- Por el servicio de reconexión **2.0000** Unidades de medida y actualización

3.- A quien desperdicie el agua **50.0000** Unidades de medida y actualización

4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **20%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Unidades de medida y actualización

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre...……..…**1.0500**
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….… **2.0000**

SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 57.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I. Bailes particulares, sin fines de lucro…….....…….. **5.00**
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……. **10.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO

Artículo 58.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES

Artículo 59.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Unidades de medida y actualización

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3961** Unidades de medida y actualización;

IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles…….....…….. **0.01**

V. Impresión de hoja de fax, para el público en general…….. **0.1900**

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
MULTAS

Artículo 61.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidades de medida y actualización

VII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**

VIII. Falta de refrendo de licencia:.....**3.9644**

IX. No tener a la vista la licencia:.....**1.1953**

X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**7.4854**

XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....… **12.00**

XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
   c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**24.9632**
   d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.4111**

XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**

XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.4753**

XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.8213**

XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**19.9738**

XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:….**2.1204**

XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados…….de **2.2390** a **12.2042**

XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.8606**

XXXIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**

XXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.7683**

XXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....…….de **25.00**a **55.00**

XXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..……..**13.6835**

XXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.4804** a **12.3646**

XXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**13.8089**

XL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **55.00**

XLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.4650**

XLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3537**

XLIII. No asear el frente de la finca:.....**1.3537**

XLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: ……..……..**1.1150**

XLV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.6640** a **10.3010**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:….. de **2.2924** a **18.2304**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.1119**

Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.4288**

c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.5670**

d) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.6608**

e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.3618**

f) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.0000**

2.- Ovicaprino:..... **1.5000**

3.- Porcino:.....**1.5264**

Artículo 62.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** Unidades de medida y actualización.

TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 66.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 67.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sain Alto, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Unidades de medida y actualización generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Sain Alto deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.42

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $29´566´040.89 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 89/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

Municipio de Genaro Codina, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**29,566,040.89**
Impuestos	**973,835.59**
Impuestos sobre los ingresos	5,216.10
Impuestos sobre el patrimonio	812,670.76
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	143,221.50
Accesorios	12,727.24
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**1,151,395.50**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	34,624.86
Derechos por prestación de servicios	1,097,838.91
Otros Derechos	18,931.73
Accesorios	-
Productos	**15,697.35**

Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	15,697.35
Aprovechamientos	**24,044.32**
Aprovechamientos de tipo corriente	24,044.32
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**227,535.18**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	227,535.18
Participaciones y Aportaciones	**26,916,032.94**
Participaciones	17,285,734.41
Aportaciones	9,630,298.53
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**257,500.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	257,500.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

IV. Aprovechamientos: son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales

coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;

V. Productos: son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

VI. Participaciones Federales: son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Aportaciones Federales: son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y

VIII. Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en

concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de $14,608.00 moneda nacional.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XLIV Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

XLV. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o

fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato, **$115.22** moneda nacional .

XLVI Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTICULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 22.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se

ARTÍCULO 23.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 24.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

III. Los interventores.

ARTÍCULO 25.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 27.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

III.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

ARTÍCULO 28.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, es sujeto del impuesto predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 29.- Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 30.- La cuota tributaria será por $146.08 moneda nacional, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

		Moneda Nacional
III.	PREDIOS URBANOS:	
aa)	Zonas:	
	I……	**0.05**
	II……..……	**0.09**
	III……..……	**0.19**
	IV……..……	**0.47**
bb)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
IV.	POR CONSTRUCCIÓN:	
a)	Habitación:	
	Tipo A……...……	**0.73**
	Tipo B……...……	**0.37**
	Tipo C……...…	**0.24**

Tipo D……...…… **0.16**

b) Productos:

Tipo A……..… **0.96**
Tipo B……..…… **0.73**
Tipo C……...… **0.49**
Tipo D……...… **0.28**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

LV. PREDIOS RÚSTICOS:

aa) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……...…….. **52.83**

2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……...….. **38.70**

bb) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **146.08**
   más, por cada hectárea…….…… **109.56**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie... **146.08**
   más, por cada hectárea…… **219.12**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 31.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a $146.08 moneda nacional.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 32.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 33.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

ARTÍCULO 34.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

		Moneda Nacional
XL.	De 1 a 2 mts2……..	**22.91**
XLI.	De 3 a 5 mts2……	**57.27**
XLII.	De 6 a 10 mts2……..	**91.63**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 35.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de $**43.75** moneda nacional.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

ARTÍCULO 36.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
VII.	Mayor……	**12.77**
VIII.	Ovicaprino……	**8.75**
XIX.	Porcino……	**8.75**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 37.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Genaro Codina en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 38.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las tarifas siguientes:

		Moneda Nacional
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal……...	**20.12**
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal……..…	**1.53**
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por	**401.72**

pieza…….…..

IX. Caseta telefónica, por pieza…….….. **421.81**

X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

LXXX Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes tarifas:

		Moneda Nacional
ttt)	Vacuno…….……...	**151.83**
uuu)	Ovicaprino…….…….……..….	**91.80**
vvv)	Porcino…….……..	**91.74**
www	Equino…….	**91.73**
xxx)	Asnal……...	**120.13**
yyy)	Aves de Corral…….……..	**4.38**

LXXX Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..…… **0.28**

XC. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes tarifas:

oo)	Vacuno……	**11.00**
pp)	Porcino……..…….	**7.52**
qq)	Ovicaprino……..	**6.97**
rr)	Aves de corral…….……..	**2.06**

XCI. La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes tarifas:

dddd)	Vacuno……..…….	**59.56**
eeee)	Becerro…….……..	**38.91**
ffff)	Porcino…….……..	**33.70**
gggg)	Lechón……	**32.01**
hhhh)	Equino…….	**25.69**
iiii)	Ovicaprino……..	**32.01**

jjjj) Aves de corral…….…….. **0.28**

XCII. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguiente tarifa:

sss) Ganado vacuno, incluye vísceras…….. **75.63**
ttt) Ganado menor, incluyendo vísceras…… **38.57**
uuu) Porcino, incluyendo vísceras……..…. **19.33**
vvv) Aves de corral…… **2.87**
www Pieles de ovicaprino……. **15.35**
xxx) Manteca o cebo, por kilo…….. **2.45**

XCIII. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad los siguientes tarifas:

aa) Ganado mayor…….. **207.75**
bb) Ganado menor……. **136.99**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

CV. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **138.31**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CVI. Asentamiento de actas de defunción…….. **121.47**

CVII Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **145.52**

CVII Expedición de constancia de no registro…… **150.33**

CIX. Expedición de copias certificadas del Registro Civil……..…….. **84.19**

CX. Solicitud de matrimonio……. **160.19**

CXI. Celebración de matrimonio:

w) Siempre que se celebre dentro de la oficina…… **762.47**

x) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…… **1,598.30**

CXII Constancia de Soltería…….. **132.28**

CXII Anotación marginal……. **111.85**

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 43.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

XLVI Por inhumación a perpetuidad:

zz) Sin gaveta para menores hasta 12 años. **339.42**

aaa Con gaveta para menores hasta de 12 años……..……..… **1,474.09**

bbb Sin gaveta para adultos…….…….. **761.91**

ccc Con gaveta para adultos……..…… **3,305.53**

XLVI En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

w) Para menores hasta de 12 años…… **262.13**

x) Para adultos…….…….. **693.84**

XLIX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Moneda Nacional

CXLII. Identificación personal y de no antecedentes penales…… **117.86**

CXLIII. Expedición de copias certificadas de actas de **49.93**

cabildo…….……

CXLIV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia…… **86.27**

CXLV. Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada:

De……. **101.47**

a…… **241.58**

CXLVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….…… **42.52**

CXLVII De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales……. **82.61**

CXLVII Constancia de inscripción……..…… **40.23**

CXLIX. Certificación de no adeudo al Municipio:

s) Si presenta documento…… **101.47**

t) Si no presenta documento…….. **202.93**

CL. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:

De……...…… **101.47**

a……..……. **821.70**

CLI. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia:

De……. **96.63**

a…… **306.77**

CLII. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:

a) 1 contrato de 1 a 4 años…….….. **158.75**

b) 2 contratos de 1 a 4 años…….…… **177.93**

c) 3 contratos de 1 a 4 años…….…… **197.87**

d) 4 contratos de 1 a 4 años…….…… **299.40**

e) 5 contratos de 1 a 4 años…….…… **226.24**

f) 6 contratos de 1 a 4 años…….…… **256.92**

CLIII. Carta poder, con certificación de firma…... **132.28**

CLIV. Certificación de carta de alineamiento....… **132.68**

CLV. Certificación de actas de deslinde de predios **212.00**

CLVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio……..…… **186.08**

CLVII. Certificación de clave catastral……...…. **132.68**

CLVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos…… **135.11**

b) Predios rústicos……. **158.71**

CLIX. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **$354.96 Moneda Nacional**.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 45.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

CII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

ww) Hasta 200 Mts^2 …….…… **386.02**

xx) De 201 a 400 Mts^2……..…….. **445.62**

yy) De 401 a 600 Mts^2…… **503.9**

zz) De 601 a 1000 Mts^2…….……. **635.35**

e)

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de **0.28**

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, un importe de :…… **0.26**

CIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

121.Hasta 5-00-00 Has…….	**1,227.73**
122.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**1,964.78**
123.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**3,067.68**
124.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**4,017.20**
125.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	**4,601.52**
126.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**5,331.92**
127.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**6,208.40**
128.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**169.89**
129.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**1,227.73**
130. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**1,964.78**

b) Terreno Lomerío:

121. Hasta 5-00-00 Has…….	**850.51**
122. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**1,241.68**
123. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**1,968.43**
124. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**3,140.72**
125. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	**4,601.52**
126. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**7,084.88**
127. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**8,107.44**
128. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**9,276.08**
129. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**10,956.00**
130. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**282.31**

c) Terreno Accidentado:

121.Hasta 5-00-00 Has…….	**1,582.16**
122.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**2,921.60**
123.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**4,601.52**
124.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**8,034.40**
125.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	**10,152.56**
126.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**12,782.00**
127.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**14,681.04**
128.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**16,287.92**
129.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**19,720.80**
130. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….....……..…..	**429.06**

d) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

e) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10Km. de la cabecera municipal, se cobrara por cada Km. Adicional……..….. **15.34**

f) Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

1. 1:100 a1:500…… **1,695.08**
2. 1.5001a1:10000…….. **1,288.43**
3. 1:10001 en delante……. **483.16**

CIV. Avalúo cuyo monto sea de

uuu Hasta $ 1,000.00…….. **220.11**

vvv De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. **279.68**

www De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. **401.10**

xxx De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. **506.63**

yyy De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….. **700.20**

zzz De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….. **905.73**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……

152.61

CV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado……...

236.81

CVI. Constancias de servicios con que cuenta el predio

a) De servicios urbanos con que cuenta una construcción o predio……... **148.17**

b) De seguridad estructural de una construcción…….. **141.11**

c) De autoconstrucción **141.11**

d) De no afectación urbanística a una construcción o predio……... **141.11**

e) De compatibilidad urbanística……. **141.11**

f) Otras constancias……. **141.11**

CVII. Autorización de divisiones y fusiones de predios…… **212.20**

CVIII. Autorización de alineamientos…… **177.80**

CIX. Expedición de número oficial…….. **132.68**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

LXXI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

zz) Residenciales por M^2..... **2.71**

aaa Medio:

26. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.92**
27. De 1-00-01 has. en adelante, M^2.... **1.55**

bbb De interés social:

37. Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.66**
38. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2 **0.92**
39. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **1.55**

ccc Popular:

25. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... **0.50**
26. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.66**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

.XXII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

ddd) Campestres por M^2…….....…… **2.71**

eee) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2…….. **13.72**

fff) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2…… **3.26**

ggg) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……... **10.72**

hhh) Industrial, por M^2……..…...……... **2.28**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIII. Realización de peritajes:

j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……. **564.45**

k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……. **549.88**

l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……. **564.45**

XXIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….. **316.74**

XXV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción…….. **7.67**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 49.- Expedición de licencia para:

Moneda Nacional

XXV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **125.35**

XXVI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,…… **146.08**

XXVII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,…… **369.31**
Mas la UMA mensual :
De…… **43.82**
a…… **304.72**

XVIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje……..….. **371.73**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento……..….. **1,427.53**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……...……. **1,125.67**

XXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal……..……. **6.08**

XXX. Movimientos de materiales y/o escombro…… **370.11**
más la UMA:
De…….....…. **39.68**
a…….....…. **302.98**

XXXI. Prórroga de licencia por mes……. **433.31**

XXII. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento…..……..…… **61.99**
b) De cantera…… **123.80**
c) De granito…….…… **196.51**
d) De otro material, no específico……..… **304.92**
e) Capillas……. **3,627.33**

XXIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 52.- Los ingresos derivados de:

ARTÍCULO 53.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal), $**322.10** Moneda Nacional.

ARTÍCULO 54.- Se cobrará por el refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros y Prestadores de Servicios.

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

ARTÍCULO 55.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a los siguientes tarifas:

Moneda Nacional

XXVIII. CONSUMO:

bbb)	Doméstico (casa habitación).....	**65.37**
ccc)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	**65.37**
ddd)	Comercial.....	**69.75**
eee)	Industrial y Hotelero.....	**69.75**
fff)	Espacio público.....	**65.37**
f)	Planta potabilizadora de agua.....	**329.05**

El pago de la cuota será acumulable de acuerdo al consumo según los giros que se enumeran en los incisos anteriores.

XXIX. CONTRATO Y CONEXIÓN:

hh)	Doméstico (casa habitación).....	**650.06**
ii)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	**650.06**
jj)	Comercial.....	**650.42**
kk)	Industrial y Hotelero.....	**650.42**
ll)	Espacio público.....	**650.06**

XXX. ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO..... **629.95**

XXXI. RECONEXIONES:

k)	Por falta de pago.....	**687.22**

XXXII. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO: **108.81**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

ARTÍCULO 56.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

		Moneda Nacional
XIX.	Fiesta en salón……...…	**394.61**
XL.	Fiesta en domicilio particular……..….	**223.69**
XLI.	Fiesta en plaza pública en comunidad…	**202.93**

ARTÍCULO 57.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

		Moneda Nacional
I.	Peleas de gallos, por evento…….	**1,065.37**
II.	Carreras de caballos por evento……..	**1,065.37**
III.	Casino, por día……	**1,065.37**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

ARTÍCULO 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		Moneda Nacional
XX.	Por registro……..……..	**145.23**
XXI.	Por refrendo……..…….	**145.23**
XXII.	Baja o cancelación……..	**72.60**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 59.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

LII. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

ff)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,…….	**1,009.00**

	Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse....	**110.66**
gg)	De refrescos embotellados y productos enlatados,……..….	**650.06**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,	**74.90**
hh)	De otros productos y servicios…….	**570.13**
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,	**61.00**
LIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……	**174.86**
LIV.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de……	**8.68**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
LV.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán…….	**33.34**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
LVI.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……...	**68.61**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

ARTÍCULO 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Moneda Nacional

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El acceso a balnearios, causa el pago de acuerdo a lo siguiente:

a) Acceso a balneario, niños……. **20.00**

b) Acceso a balneario, adultos…….. **40.00**

III. Renta de Auditorio Municipal…… **1,889.85**

IV. Renta de cisterna y suministro de agua, 6m3 **394.85**

más, por cada km de distancia de recorrido con la cisterna……. **10.73**

V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 61.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0615**cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

ARTÍCULO 63.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento, en temporada de feria, será por **$22.47** Moneda Nacional.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única

Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Moneda Nacional

VIII. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

w)	Por cabeza de ganado mayor…….	**78.71**
x)	Por cabeza de ganado menor…….	**66.06**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

LIX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

LX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos……	**27.53**
LXI.		
LXII.	La venta del Formato Oficial Único, para los actos del registro civil, se cobrará……..	**24.88**

Artículo 66.- los ingresos por concepto del centro de capacitación y adiestramiento "CCA" se cobrarán de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
I.	Curso de Cómputo, adulto……..	**682.92**
II.	Curso de cómputo, menor……...	**384.04**
III.	Impresiones a color, cada una……	**17.85**
IV.	Impresiones blanco y negro, cada una…….	**2.97**
V.	Renta de internet, por hora…….	**14.89**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Moneda Nacional
CCLXI.	Falta de empadronamiento y licencia….	**617.92**
CCLXII.	Falta de refrendo de licencia……..….	**438.24**
CCLXIII.	No tener a la vista la licencia……..….	**345.92**
CCLXIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**762.54**
CCLXV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….	**1,179.74**
CCLXVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.	**650.42**
CCLXVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:……	**97.29**
CCLXVIII.	No asear el frente de la finca……	**117.80**
CCLXIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas……...	**98.17**
CCLXX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua	
	De…….	**489.37**
	a…….	**1,144.98**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCLXXI. Violaciones a la Ecología: A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

XXII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

CCLXXIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

aa) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……..…… **2,216.91**

bb) Billares y cines con funciones para adultos, por persona…….. **1,692.48**

cc) Renta de Videos pornográficos a menores de edad…… **2,319.17**

CCLXXIV. Falta de tarjeta de sanidad, por personas. **216.67**

CCLXXV. Falta de revista sanitaria periódica…….. **312.03**

CCLXXVI. Registro extemporáneo de nacimiento… **163.56**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

CCLXXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De…… **334.82**

a……. **1,891.44**

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.. **1,895.75**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado. **451.39**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública…… **577.38**

e) Orinar o defecar en la vía pública... **581.33**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…… **636.62**

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

34. Ganado mayor…….. **259.44**

35. Ovicaprino……. **141.99**

36. Porcino…….. **130.60**

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza……. **588.12**

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio…….. **490.10**

j) Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos:

De…… **1,012.33**

	a……	**3,681.22**
k)	Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales:	
	De……	**1,472.49**
	a……	**2,760.91**
l)	Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento:	
	De…….	**8,764.80**
	a……	**17,529.60**
CCLXXVIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales…….	**512.21**
CCLXXIX.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….	**1,878.59**
CCLXXX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……	**328.15**
CCLXXXI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De….....…	**1,453.50**
	a……....……	**9,707.02**
CCLXXXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	**1,192.74**
CCLXXXIII.	Matanza clandestina de ganado…….	**1.057.33**
CCLXXXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……...	**888.75**
CCLXXXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De……..	**2,389.28**
	a…….	**5,343.02**
CCLXXXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……	**1,423.99**
CLXXXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……....…	**571.46**
	a……...…	**1,072.81**
CLXXXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**1,507.55**
CCLXXXIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:……..	**5,514.52**

ARTÍCULO 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se

encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 71.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **$114.53** Moneda Nacional , por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

ARTÍCULO 72.- las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		Moneda Nacional
XVI.	UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....	**25.56**
XVII.	Servicio médico consulta.....	**11.45**

ARTÍCULO 73.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinarán de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

ARTÍCULO 74.- Las cuotas de recuperación por venta de medidos y el excedente se determinarán de acuerdo a lo que determine el departamento de Agua Potable mismo que considerará el precio de costo que del proveedor.

ARTÍCULO 75.- Llenado de garrafón de 20 litros de agua purificada de la planta purificadora agua potable, $**13.87** Moneda Nacional.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 76.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Genaro Codina, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal a2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.43

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $111'918,605.00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Municipio de Ojocaliente Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**111.918.605,00**
Impuestos	**11.379.660,00**
Impuestos sobre los ingresos	35.281,00
Impuestos sobre el patrimonio	10.121.378,00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1.221.000,00
Accesorios	2.001,00
Contribuciones de mejoras	**35.000,00**
Contribución de mejoras por obras públicas	35.000,00
Derechos	**4.051.721,00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	81.309,00
Derechos por prestación de servicios	3.959.896,00
Otros Derechos	10.513,00
Accesorios	3,00
Productos	**55.017,00**

Productos de tipo corriente	12,00
Productos de capital	55.005,00
Aprovechamientos	**15,00**
Aprovechamientos de tipo corriente	15,00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**24,00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	24,00
Participaciones y Aportaciones	**96.397.161,00**
Participaciones	57.009.368,00
Aportaciones	39.387.791,00
Convenios	2,00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2,00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1,00
Subsidios y Subvenciones	1,00
Ingresos derivados de Financiamientos	**5,00**
Endeudamiento interno	5,00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento solo podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

•	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido, en cada evento el **8.92%**;	
•	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.2762** Unidades de Medida y Actualización.	
•	Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria: De…… a……	 **2.7718** **8.2826**
•	Aparatos infantiles montables, por mes……..	**1.3774**
•	Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes…….	**1.3774**
•	Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán,	**1.1925**

	por unidad, diariamente…….	
•	Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
	• Anualmente, de 1 a 3 mesas……	**12.5259**
	• Anualmente, de 4 mesas en adelante…	**23.7990**
•	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

I. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

I. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

I. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

I. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.-Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

I. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

I. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

I. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

a) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Unidades de Medida y Actualización

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas:	
		I…….....……	**0.0014**
		II…….....……	**0.0025**
		III…….....……	**0.0061**
		IV…….....……	**0.0080**
		V…….....……	**0.0108**
		VI…….....……	**0.0161**
		VII…….....……	**0.0192**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V, VI y VII.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A…….....……	**0.0120**
		Tipo B…….....……	**0.0061**
		Tipo C…….....……	**0.0035**
		Tipo D…….....……	**0.0028**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0166**
		Tipo B…….....……	**0.0131**
		Tipo C…….....……	**0.0088**
		Tipo D…….....……	**0.0048**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**1.3668**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**1.0035**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	

		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 37.-El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidades de Medida y Actualización

•	Locales fijos en mercados, por día,	
	De…….	**0.0840**
	a……..	**0.2100**
•	Plazas a vendedores ambulantes, por día De……	**0.0630**
	a……..	**0.4200**
•	Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales	
	De……. a……	**3.0364** **6.0787**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** Unidades de Medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

Artículo 42.- Tratándose de espacios para cocheras y accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** Unidades de Medida y Actualización.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 43.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

Unidades de Medida y Actualización

•	Por uso de terreno a perpetuidad:		
	•	Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....	**9.9000**
	•	Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....	**17.3250**

	•	Movimiento de lápida.....	**11.5500**
	•	Campo familiar (abarca lo de 4 campos)	**69.3000**
	•	Construcción de mausoleo.....	**46.2000**
	•	Colocación de capilla chica.....	**10.0000**
•	Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:		
	•	A 1 metro.....	**9.2400**
	•	A 2 metros.....	**10.3950**
	•	A 3 metros.....	**11.5500**
•	Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas		**12.1275**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidades de Medid y Actualización
•	Mayor……...…	**0.2901**
•	Ovicaprino……...…	**0.1739**
•	Porcino……...….	**0.1739**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 45.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 46.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 47.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

		Unidades de Medida y Actualización
•	Cableado subterráneo, por metro lineal….....	**0.1000**
•	Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0200**
•	Caseta telefónica, por pieza……..…..	**5.5000**
•	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 48.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….….....	**1.8453**
	•	Ovicaprino……..……..….	**1.3653**
	•	Porcino…….……..	**1.3653**
	•	Equino…….	**1.3653**
	•	Asnal……...	**1.6239**
	•	Aves de Corral……..	**0.0526**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....……		**0.0055**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……	**0.1739**
	•	Porcino…….	**0.1159**
	•	Ovicaprino……..	**0.1159**
	•	Aves de corral……..	**0.0290**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.7539**
	•	Becerro……..	**0.4640**
	•	Porcino……..	**0.4640**
	•	Lechón……	**0.4003**
	•	Equino…….	**0.3134**
	•	Ovicaprino……..	**0.3479**

	•	Aves de corral……..	**0.0055**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**1.0544**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.7382**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.4059**
	•	Aves de corral……	**0.0290**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1739**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0347**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**2.6361**
	•	Ganado menor…….	**1.5816**

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

•	Asentamiento de Actas de Nacimiento, incluyendo formas.....	**1.1515**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....……..	**0.9368**
•	Solicitud de matrimonio, incluyendo formas….	**1.2880**
•	Celebración de matrimonio:	
•	Siempre que se celebre dentro de la oficina……...……	**4.7020**
•	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **8.2900** Unidades de Medida y Actualización, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.1795** cuotas de la Unidad de Medida y Actualización;	
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por	**1.5477**

	reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	
•	Anotación marginal…….....…….	**2.3685**
•	Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas.....….	**1.1515**
•	Constancia de inexistência.....	**1.6500**

No causará el pago de derechos el registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años.	**2.2177**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**2.9317**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**2.5441**
	•	Con gaveta para adultos……	**3.3864**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**2.6361**
	•	Para adultos……..	**5.2722**
•	Permiso para exhumación.....		**3.0000**
•	El servicio para la inhumación a perpetuidad, causará el pago de las siguientes cuotas:		
	•	Sin gaveta, para menores de 12 años.....	**4.2177**
	•	Con gaveta, para menores de 12 años.....	**7.5317**
	•	Sin gaveta, para adultos.....	**10.5441**
	•	Con gaveta, para adultos.....	**20.0869**
	•	Lote para menor de hasta 12 años.....	**15.3665**
	•	Lote para adulto.....	**21.5263**
•	El servicio para la inhumación a perpetuidad, en cementerios de las comunidades rurales:		
	•	Para menores, hasta de 12 años.....	**2.5106**
	•	Para adultos.....	**5.0211**

•	Por exhumaciones, autorizadas.....	**10.9984**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por **3.4070** Unidades de Medida y Actualización.

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 51.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos:

		Unidades de Medida y Actualización
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....…	**1.1071**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.8719**
•	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	**3.0000**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.7437**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.5813**
•	Certificado de traslado de cadáveres.....	**3.0000**
•	De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	**0.8304**
•	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto predial	**0.5813**
•	Expedición de constancia de soltería.....	**0.4908**
•	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	**6.0039**
•	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia familiar.....	**2.3849**

•	Certificación de no adeudo al Municipio: • Si presenta documento.....	**2.5000**
	• Si no presenta documento..... • Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... • Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	**3.5000** **0.6000** **3.0000**
•	Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....	**3.8750**
•	Certificación de actas de deslinde de predios..	**1.4530**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.4530**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: • Predios urbanos..... • Predios rústicos.....	**0.8719** **1.1626**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.1071**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8750** Unidades de Medida y Actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

En apoyo e impulso para generación de empleos e industrialización del municipio quedaran exentos de este concepto las personas morales legalmente constituidas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.0515**
	•	De 201 a 400 Mts^2……..	**3.6617**
	•	De 401 a 600 Mts^2……	**4.2721**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….	**5.2311**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0016**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**5.7772**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**11.5143**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**17.1608**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**28.7856**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**45.9463**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**55.3570**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**69.1965**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**80.6160**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**88.5714**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.3838**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**11.5142**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**17.1576**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**28.7856**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**45.9464**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**55.3570**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**91.8927**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**110.7142**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**138.3927**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**160.5355**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.2142**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**32.1072**

		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. • De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**48.1608** **64.2142**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. • De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**110.7142** **113.6788**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. • De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**138.3927** **181.7160**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. • De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**238.0356** **271.2498** **3.3213**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**11.0714**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00…….. De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….	**1.6607** **2.2142**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….	**2.7679** **3.8750**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….	**5.5358** **6.6428**
		Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.2733**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....		**1.6607**
•	Autorización de alineamientos.....		**1.4530**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**1.1625**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.3248**
•	Expedición de carta de alineamiento.....		**1.1071**
•	Expedición de número oficial.....		**1.1071**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	•	Residenciales por M^2.....	**0.0277**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0112**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0141**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0078**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2... • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0112** **0.0164**
	•	Popular: • De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0053**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2.....	**0.0078**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0277**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0310**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0310**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1107**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0261**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.6466**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**9.9644**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**8.3036**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0942**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 57.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de co de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabaj cuotas de la Unidad de Medida y Actualización;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **2.8691** Unidades de Medida y Actualización, más cuota mensual según la zona:	
	De…… a……	
•	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	
•	Movimientos de materiales y/o escombro. Más cuota mensual, según la zona:	
	De…… a……	
•	Prórroga de licencia por mes.....	
•	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....… b) De cantera…….....	
	c) De granito…….....……	
	d) De otro material, no específico…...… e) Capillas…….....…	
•	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en s	
•	Por permiso para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública lineal, **0.3640** Unidades de Medida y Actualización.	
	Debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo líneas de infraestructura, a razón de **0.0135** cuotas de Unidades de Medida y Actualización;	

•	Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o cam obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará p contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguien		
	•	De banqueta, por m^2.....	
	•	De pavimento, por m^2.....	
	•	De camellón, por metro lineal.....	
•	Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.2800** cuotas de Unidades de Medida y Actualización; y por cada metro o fracción de metro adicional.....		
•	Por concepto de instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de.....		
•	Constancia de seguridad estructural.....		
•	Constancia de terminación de obra.....		
•	Constancia de verificación de medidas.....		
•	Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al mill** valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipale cuota mensual, según la zona		
	De..... a.....		
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiale subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y poste derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Di Obras Públicas.		

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

•	Por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes:		
	•	Quienes no tengan trabajadores a su servicio…….	**1.1357**
	•	Quienes tengan de 1 a 4 trabajadores a su servicio……	**2.2714**
	•	Quienes tengan más de 4 trabajadores a su servicio……	**3.4070**
•	Renovación padrón municipal de comercio y servicios:		
	•	El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.	

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 61.- Las licencias de los contratistas y proveedores registrados ante Contraloría Municipal, se cobrará anualmente.

		Unidades de Medida y Actualización
•	Los que se registren por primera ocasión...	**13.3449**
•	Los que anteriormente ya estén registrados	**7.7414**
•	Bases para concurso de licitación.....	**31.7975**

Artículo 62.- Se considera como solidario responsable del pago por este servicio al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

Artículo 63.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

		Unidades de Medida y Actualización
•	Bailes sin fines de lucro.....	**4.6795**
•	Bailes con fines de lucro.....	**10.0276**
•	Coleaderos y jaripeos.....	**6.6850**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos:

		Unidades de Medida y Actualización
•	Por registro.....	**2.2050**
•	Por refrendo.....	**1.1025**
•	Por cancelación.....	**1.6538**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, las siguientes cuotas:

•	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**27.6785**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.9295**

	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**19.3748**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.3838**
	•	Para otros productos y servicios.....	**3.8750**
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.5272**
•	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;		
•	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Anuncios por barda.....	**4.1413**
	•	Anuncios por manta.....	**3.4512**
	•	Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos.....	**5.0250**
	Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios, de		**3.9441**
•	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**1.1071**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..		**0.5536**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....		**0.6642**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
•	Para la publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año		**132.0000**
	Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:		**10.0000**
•	Para la señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará.....		**7.0000**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 67.- Los ingresos derivados de:

•	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
•	Renta de maquinaria del Municipio:		
	a)	A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:	
		• Servicio del bulldozer.....	**8.4889**
		• Servicio de retroexcavadora..... • Servicio de la motoconformadora...	**4.2444** **8.4889**
		• Servicio del camión de volteo.....	**2.2444**
		• Servicio de vibro compactadora.....	**4.2444**
		• Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....	**6.3667**
	b)	A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.	
		Cuando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;	
•	Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:		
	•	Locales de comida y carnicería.....	**0.6791**
	•	Locales de abarrotes y tiendas de ropa	**0.4691**
	•	Locales con demás giros.....	**0.2591**
	•	Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado.....	**0.4244**

•	Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido.....	**4.2000**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 68.- Por el uso de los sanitarios públicos, se cobrará una cuota de **0.0630** Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 70.- Por el servicio de estacionamiento en la explanada del mercado, se cobrará, por vehículo, una cuota de **0.1901** Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 71.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	•	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.6642**
	•	Por cabeza de ganado menor.....	**0.3322**

	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.5000**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Unidades de Medida y Actualización

•	Falta de empadronamiento y licencia.....		**5.5358**
•	Falta de refrendo de licencia.....		**3.8750**
•	No tener a la vista la licencia.....		**1.3839**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....		**8.3085**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**11.0713**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	•	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**22.0988**

	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**16.6071**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas:	
	De.....	**6.0775**
	a.....	**24.3097**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.3214**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**60.7754**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**16.6065**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.2141**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.2141**
	a.....	**11.0826**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**16.7071**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**11.0870**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**19.3749**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes.....	**80.0356**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**16.6071**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**6.6428**

	a.....	**14.9463**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**15.4495**
•	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**50.1340**
	Y por no refrendarlos.....	**5.5358**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	**5.5358**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.1071**
•	No asear el frente de la finca.....	**1.6607**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**3.8750**
	a.....	**9.4107**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Ojocaliente, Zacatecas será	
	De.....	**52.5000**
	a.....	**525.0000**
	• Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de **1.0500** a **5.2500** tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:	

		• Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Estado de Zacatecas, y	
		• Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.	
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	**2.2141**
		a.....	**16.6070**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**27.6785**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**3.3215**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**8.3037**
	•	Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad.....	**8.3037**
	•	Orinar o defecar en la vía pública...	**8.3037**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**8.3037**

	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**2.7679**
		• Ovicaprino.....	**1.1071**
		• Porcino.....	**1.1071**

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 77.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 78.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización a razón de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 493, Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Ojocaliente deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

A N E X O S

1.- Presupueso de Ingresos 2017
2.- Fuentes de financiamento 2017

T.A. HUMBERTO RINCON GARCÌA **PROFRA. KARINA A. CRISTERNA ORTIZ**

PRESIDENTE **LA SÍNDICO**

L.C. ERIKA YASMIN MONTELLANO PASILLAS

TESORERA

3.44

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $19’118,099.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIESIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Benito Juárez.

Municipio de Benito Juárez Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**19,118,099.00**
Impuestos	**1,442,004.00**
Impuestos sobre los ingresos	2,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,130,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Accesorios	10,001.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**1,399,060.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	97,507.00
Derechos por prestación de servicios	1,271,533.00
Otros Derechos	30,017.00
Accesorios	3.00
Productos	**4,014.00**
Productos de tipo corriente	4,010.00
Productos de capital	4.00
Aprovechamientos	**18,014.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	18,014.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**135,006.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	135,006.00
Participaciones y Aportaciones	**16,120,001.00**
Participaciones	11,020,001.00
Aportaciones	5,100,000.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.-Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.-Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.-A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.-Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.-Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipales la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren carácter eventual, se pagará, mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, y
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.-Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.-Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.-Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.-Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

  b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento.

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	PREDIOS URBANOS:		
	•	Zonas: I.....	**0.0008**
		II..... III.....	**0.0013** **0.0029**
		IV.....	**0.0072**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un **150% más**, respecto de la cuota que corresponda, en cada una de las zonas;	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A..... Tipo B.....	**0.0110** **0.0056**
		Tipo C..... Tipo D.....	**0.0036** **0.0024**
	b)	Productos: Tipo A.....	**0.0144**
		Tipo B..... Tipo C..... Tipo D.....	**0.0110** **0.0074** **0.0043**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	**0.8355**

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	**0.6120**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie más, por cada hectárea	**2.2000** **$1.65**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	**2.2000**
		más, por cada hectárea	**$3.30**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.-El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la unidad de medida y actualización (UMA).

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.-Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.-El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.3957**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.8918**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.1812**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1812**

Sección Segunda
Espaciospara Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3788** unidad de medida y actualización (UMA)..

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 40.- Los derechos por el uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	En el cementerio de la cabecera municipal:		
	•	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	**14.7532**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**18.4000**
	•	Sin gaveta para adultos.....	**25.7000**
	•	Con gaveta para adultos.....	**33.0412**
•	En cementerios de las comunidades rurales:		
	•	Para menores hasta de 12 años.....	**6.6565**
	•	Para adultos.....	**9.4500**
III.	El uso de panteón, ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 41.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Mayor.....	**.3422**
•	Ovicaprino.....	**.2053**
•	Porcino.....	**.2053**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.-Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

•	Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, el uso de instalaciones en la matanza que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera según el tipo de ganado y por cabeza, de acuerdo a las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno.....	**2.7382**
	•	Ovicaprino.....	**1.7798**
	•	Porcino.....	**1.7798**
	•	Equino.....	**1.5000**
	•	Asnal.....	**1.5000**
	•	Aves de Corral.....	**0.0793**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0040**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno.....	**0.1700**
	•	Porcino.....	**0.1500**
	•	Ovicaprino.....	**0.1500**
	•	Aves de corral.....	**0.0431**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:.		
	•	Vacuno.....	**0.8000**
	•	Becerro.....	**0.5200**
	•	Porcino.....	**0.4500**
	•	Lechón.....	**0.4300**
	•	Equino.....	**0.3500**
	•	Ovicaprino.....	**0.4300**
	•	Aves de corral.....	**0.0043**
•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas.		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	**1.0200**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras....	**0.5200**
	•	Porcino, incluyendo vísceras.....	**0.2600**
	•	Aves de corral.....	**0.0400**
	•	Pieles de ovicaprino.....	**0.2200**
	•	Manteca o cebo, por kilo.....	**0.0300**

•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	• Ganado mayor……..……..	**1.8237**
	• Ganado menor…….	**1.9818**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**2.3274**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	**1.0268**
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil Interestatales.....	**2.7382**
•	Solicitud de matrimonio.....	**2.2765**
•	Celebración de matrimonio: • Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	**12.3220**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**28.7513**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	

	acta.....	**0.9985**
•	Anotación marginal.....	**0.6966**
•	Asentamiento de actas de defunción.....	**0.7633**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 44.-Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años....	**1.0500**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	**1.2600**
	•	Sin gaveta para adultos.....	**1.5060**
	•	Con gaveta para adultos.....	**2.7382**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años.....	**1.1500**
	•	Para adultos.....	**1.1500**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 45.-Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	**0.6517**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	**0.9681**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**0.9775**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.4987**
•	De documentos de archivos municipales....	**1.0038**

•	Constancia de inscripción.....	**0.6426**
•	Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del Predial causarán por hoja.....	**0.6142**
•	Certificación de actas de deslinde de predios	**2.4182**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.0255**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos..... • Predios rústicos.....	**1.6164** **1.8961**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.8994**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.-Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7918** en Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.-Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como los comprendidos en la zona típica de la Ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.-Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	• Hasta 200 Mts^2.....	**4.4908**
	• De 201 a 400 Mts^2.....	**5.3130**

	•	De 401 a 600 Mts^2.....	**6.3105**
	•	De 601 a 1000 Mts^2.....	**7.5274**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0031**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**5.6781**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**11.2857**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**16.4775**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**28.2213**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**45.2649**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**56.5681**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**67.7740**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**78.7156**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**90.7266**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**2.0804**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**11.3857**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**16.5082**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**28.3438**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**45.3108**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**67.7744**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**103.1594**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**122.6264**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**135.7655**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**158.1176**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**3.3149**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**31.6917**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**47.6373**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**63.4804**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**110.9855**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**142.4086**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**178.5509**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**205.5006**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**237.6919**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**269.3729**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**5.2797**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción		**11.4364**

•	Avalúo cuyo monto sea:	
	• Hasta $ 1,000.00.....	**2.5260**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00.....	**3.2812**
	• De $ 2,000.01 a $ 4,000.00.....	**4.7435**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00.....	**6.1204**
	• De $ 8,000.01 a $ 11,000.00.....	**9.1548**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00.....	**12.1825**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de……	**1.8809**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	**2.7030**
•	Autorización de alineamientos.....	**2.0206**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**2.0284**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.4217**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.8918**
•	Expedición de número oficial.....	**1.9944**
•	Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....	**0.3127**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 50.-Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	•	Residenciales por M^2.....	**0.0334**
	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0114**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2...	**0.0192**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0082**

		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2.. • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0114** **0.0192**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... • De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0064** **0.0082**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0267**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0323**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0308**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.1055**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0224**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.0070**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.7623**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**7.0070**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.9212**
•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0820**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 51.-Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras

	Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5361 en** Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5077** en Unidad de Medida y Actualización **(UMA),** más cuota mensual según la zona:	
	De……	**0.5383**
	a……..……	**3.7614**
•	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	**3.4479**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**9.0652**
	b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**6.4997**
•	Movimientos de materiales y/o escombro….	**5.4253**
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De……	**0.5383**
	a……	**3.7225**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	**0.0414**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**5.3029**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	**0.9089**
	b) De cantera.....	**1.8187**
	c) De granito.....	**2.8709**
	d) De otro material, no específico.....	**4.4873**
	e) Capillas.....	**53.0845**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	

Artículo 52.-Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53.-El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 54.-Los ingresos derivados de:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**2.0000**
	•	Comercio establecido (anual).....	**2.6250**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas...	**1.8000**
	•	Comercio establecido.....	**1.5000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 55.-Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a las siguientes cuotas:

- Para el concepto de consumo se tomará como base los siguientes rangos:

TARIFA	**RANGO EN M3**		**TARIFA POR M3 EXTRA**	**TARIFA MAXIMA**
	0	3	CASA SOLA CON SERVICIO	**$20.00**
1	4	10	BASE	**$40.00**
2	11	20	$1.00	**$50.00**
3	21	30	$1.50	**$80.00**
4	31	40	$2.00	**$110.00**
5	41	50	$2.50	**$160.00**
6	51	60	$3.00	**$210.00**

7	61	70	$3.50	**$280.00**

Y así sucesivamente, en esta proporción;

II.	Cuotas y bonificaciones:		
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota fija, equivalente a la tarifa del rango de 41 a 50 metros cúbicos, hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	•	Por Contratación.....	**16.1733**
	•	Venta de Medidores.....	**6.4793**
	•	Por Reconexión.....	**6.4693**
	•	Cambio de nombre de Contrato...	**3.2346**
	•	Cancelación.....	**3.2346**
	•	A las personas mayores de edad se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial del INSEN siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.	
	•	A las personas Jubiladas se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial de Jubilados siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 56.-Se causan derechos de expedición de permisos para los siguientes eventos:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Celebración de bailes en la cabecera municipal, públicos y particulares, pagarán.....	**5.1700**
•	Celebración de bailes en las comunidades, público y particulares, pagarán.....	**3.9700**
•	Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán.....	**4.0000**

Artículo 57.-Los permisos que se otorguen para el cierre de calles cubrirán una cuota de **2.0000** en Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

.

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 58.-El Fierro de Herrar y Señal de Sangre causan lo siguientes derechos:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Por registro.....	**4.5622**
•	Por modificación.....	**3.4093**
•	Por refrendo.....	**1.3639**
•	Por cancelación.....	**1.3639**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 59.-Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**

•	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	•	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**11.4702** **1.1432**
	•	Para refrescos embotellados y productos enlatados..... Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**7.6988** **0.7720**
	•	Para otros productos y servicios.....	**6.0913**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**0.6323**
•	Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días pagarán cuota de **2.2274**salarios mínimos;		

•	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	**0.8276**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....	**0.1080**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
•	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	**0.3465**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 60.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

•	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
•	Arrendamiento del Auditorio Municipal.....	**19.1931**
•	Arrendamiento del Campo de los Seminaristas.....	**7.3314**

•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 61.-El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 62.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 63.-Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9250**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.6121**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
•	Fotocopiado para el Público en general, para recuperación de consumibles, por hoja.....	**0.0100**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.3771**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento;	
•	Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie recibidos por personas	

	físicas y morales, serán exclusivamente para lo que el donatario especifique.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 64.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**.

•	Falta de empadronamiento y licencia.....	**5.9686**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**3.8250**
•	No tener a la vista la licencia.....	**1.1872**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	**7.6121**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.3438**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**31.5649**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**22.7701**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.0695**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.5542**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.8280**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**25.3514**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.5723**

•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De……..	**2.6167**
	a…….	**14.3185**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**19.7507**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**13.0536**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.3624**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De……	**25.2427**
	a……	**60.6517**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**13.4668**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De……..	**5.4777**
	a…….	**12.1919**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**13.5934**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**60.3184**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	**5.7587**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**2.1756**

•	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 47 de esta Ley.....	**1.1093**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua De……..	**5.5814**
	a……	**12.1826**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De……	**3.4136**
	a……	**26.5785**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	**24.1382**
	• Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**4.9975**
	• Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**6.7257**
	• Orinar o defecar en la vía pública....	**5.5781**
	• Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**5.3857**
	• Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	

		por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.7596**
		• Ovicaprino.....	**2.0565**
		• Porcino.....	**1.9027**
	•	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	**3.2634**
	•	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	**5.4390**

Artículo 65.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 67.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 68.-Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000 en Un**idad de Medida y Actualización **(UMA)**.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 69.-Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 70.-Las cuotas de recuperación por concepto de programas, serán establecidos por el DIF Estatal en coordinación con la DIF Municipal de acuerdo a los convenios establecidos.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 71.-Las cuotas de recuperación por concepto de servicio de traslado a personas, serán sujetas según la ciudad de traslado considerando que las ciudades más frecuentadas son la Ciudad de Guadalajara, Zacatecas y Fresnillo se cobrará una cuota por recuperación de **1.6000**salarios mínimos, por persona. Considerando exento a esta recuperación, a menores de 12 años de edad y personas de escasos recursos, en casos de salud y educación.

Sección Tercera
Servicio de Construcción en Panteones

Artículo 72.- En el concepto de construcción de monumento de ladrillo o concreto, que es el servicio de construcción en panteones que ofrece el Municipio se considera una cuota de **23.7000** Unidad de Medida y Actualización **(UMA)** por construcción.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 74.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)** general vigente en toda la República Mexicana a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 510 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Benito Juárez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.45

DECRETO # 519

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos

locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Pánuco, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3.19%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2017, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2017, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2016.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2016. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Panuco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $48'455,000.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Panuco Zacatecas.

Municipio de Panuco Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
Total	48,455,000.00
Impuestos	2,023,000.00
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,780,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00
Accesorios	8,000.00
Contribuciones de mejoras	230,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	230,000.00
Derechos	2,683,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	72,000.00
Derechos por prestación de servicios	2,549,000.00
Otros Derechos	62,000.00
Accesorios	-
Productos	91,000.00
Productos de tipo corriente	13,000.00
Productos de capital	78,000.00
Aprovechamientos	138,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	138,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	10,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00
Participaciones y Aportaciones	43,030,000.00
Participaciones	25,030,000.00
Aportaciones	18,000,000.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	250,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	200,000.00
Subsidios y Subvenciones	50,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

- Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

•	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;	
•	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De.....	**0.5000**
	a.....	**1.5000**
•	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%.**

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

  - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

  - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boleto en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Articulo 33.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 34.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
•	**PREDIOS URBANOS:**		
	•	Zonas: I…….....……	**0.0007**
		II…….....…… III…….....……	**0.0012** **0.0026**
		IV…….....……	**0.0065**
	•	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
•	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación: Tipo A…….....…… Tipo B…….....…… Tipo C…….....…… Tipo D…….....……	 **0.0100** **0.0051** **0.0033** **0.0022**
	b)	Productos:	
		Tipo A…….....……	**0.0131**

		Tipo B…….....……	**0.0100**
		Tipo C…….....……	**0.0067**
		Tipo D…….....……	**0.0039**
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
•	PREDIOS RÚSTICOS:		
	•	Terrenos para siembra de riego:	
		1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7233**
		2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5299**
	•	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……..…	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	**2.0000**
		Más, por cada hectárea……...…	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

•	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, mensualmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**1.8176**
	b)	Puestos semifijos.....	**2.3032**
•	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente.....		**0.1495**
•	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1495**

Sección Segunda
Espaciospara Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota mensual de**10.0000**cuotas de salario mínimo.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
•	Mayor……	**0.4500**
•	Ovicaprino……	**0.2000**
•	Porcino……	**0.2000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

•	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente causará,por cabeza, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….....	**1.6380**
	•	Ovicaprino……..….	**1.0000**
	•	Porcino……..……..	**1.0289**
	•	Equino…….	**1.0289**
	•	Asnal…….....	**1.3059**
	•	Aves de Corral……..…	**0.0512**
•	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…….....…		**0.0030**
•	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno……..….	**0.1280**
	•	Porcino……..….	**0.0856**
	•	Ovicaprino……..…..	**0.0800**
	•	Aves de corral……..……..	**0.0200**
•	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	•	Vacuno…….	**0.5000**
	•	Becerro……..	**0.3500**
	•	Porcino……..	**0.3300**
	•	Lechón……	**0.2900**
	•	Equino…….	**0.2300**
	•	Ovicaprino……..	**0.2900**
	•	Aves de corral……..	**0.0035**

•	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.6900**
	•	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.3500**
	•	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.1800**
	•	Aves de corral……	**0.0300**
	•	Pieles de ovicaprino…….	**0.1800**
	•	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0300**
•	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	•	Ganado mayor……..	**2.0000**
	•	Ganado menor…….	**1.2500**
•	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
•	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	**0.5657**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
•	Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…....…..	**1.0000**
•	Solicitud de matrimonio…….....……..	**2.0845**
•	Celebración de matrimonio:	
	• Siempre que se celebre dentro de la oficina……...……	**8.7675**
	• Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**20.3395**
•	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	**0.9255**
•	Anotación marginal……...…….	**0.5675**

•	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.5958**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

			Salarios Mínimos
•	Por inhumación a perpetuidad:		
	•	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	**3.6452**
	•	Con gaveta para menores hasta de 12 años……	**6.8934**
	•	Sin gaveta para adultos……..	**8.0783**
	•	Con gaveta para adultos……	**19.5854**
•	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	•	Para menores hasta de 12 años……	**2.8057**
	•	Para adultos…….	**7.2957**
•	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 45.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Salarios mínimos
•	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**1.0836**
•	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.9896**
•	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.3848**
•	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….……....	**0.4129**
•	De documentos de archivos municipales....	**0.7687**
•	Constancia de inscripción……..……	**0.5250**
•	Constancia de inscripción.....	**0.5000**

•	Certificación de actas de deslinde de predio..	**2.0000**
•	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**2.0000**
•	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	• Predios urbanos.....	**1.4561**
	• Predios rústicos.....	**1.5750**
•	Certificación de clave catastral.....	**1.7050**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3412** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los derechos por el servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	•	Hasta 200 Mts^2 …….....……	**3.8601**
	•	De 201 a 400 Mts^2…….....…..	**4.5738**
	•	De 401 a 600 Mts^2……....……	**5.4171**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….....…….	**6.7391**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	**0.0026**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.3865**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.6248**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**12.7996**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.4679**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.3739**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.8438**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.2832**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**60.3569**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**69.6149**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.6014**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**5.4527**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**9.7697**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**14.8046**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**23.7759**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**36.7759**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**45.5025**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**54.1487**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**71.4736**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	**91.2845**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.5615**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has.....	**10.1876**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**15.3986**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**24.5529**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**38.2785**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**56.3164**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**79.3174**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**91.3143**

	• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	**107.1445**
	• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... • De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**129.1862** **4.0786**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….	**9.5797**
•	Avalúo cuyo monto sea de • Hasta $ 1,000.00……..	**2.0000**
	• De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……..... • De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……..….	**2.6055** **4.0000**
	• De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……..…. • De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….....	**5.0000** **7.0000**
	• De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…….....	**10.0000**
	Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…….....……	**1.5000**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	**2.2067**
•	Autorización de alineamientos.....	**1.6276**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	**1.7980**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	**2.1744**
•	Expedición de carta de alineamiento.....	**1.6207**
•	Expedición de número oficial.....	**1.6238**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	• Residenciales por M^2.....	**0.0247**

	•	Medio:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0085**
		• De 1-00-01 has. en adelante, M^2....	**0.0137**
	•	De interés social:	
		• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0058**
		• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2..	**0.0081**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0130**
	•	Popular:	
		• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0047**
		• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0059**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;		
•	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	•	Campestres por M^2.....	**0.0235**
	•	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0283**
	•	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0283**
	•	Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0901**
	•	Industrial, por M^2.....	**0.0191**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;		
•	Realización de peritajes:		
	•	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**5.9335**
	•	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**7.4137**
	•	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**5.9335**
•	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**2.4916**

•	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....	**0.0703**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

•	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más por cada mes que duren los trabajos, **1.3623** salarios mínimos;	
•	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos **2.0000** salarios mínimos;	
•	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8316** cuotas de salario mínimo general, más, una cuota mensual según la zona, de:	
	De……	**0.4473**
	a……	**3.1126**
•	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	**3.0000**
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**21.8084**
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	**15.1947**
•	Movimientos de materiales y/o escombro…..... Más cuota mensual, según la zona:	**4.0326**
	De…….....…	**0.4697**
	a…….....…	**3.2530**
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	**0.1110**
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	**4.4058**
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento…….....…	**0.6369**
	b) De cantera…….....…	**1.2732**
	c) De granito…….....…	**2.0242**
	d) De otro material, no específico…..…	**3.1440**
	e) Capillas…….....…	**37.4604**
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

•	Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,870.0000** cuotas de salario mínimo general, y
•	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
•	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.0100**
	•	Comercio establecido (anual).....	**2.0768**
•	Refrendo anual de tarjetón:		
	•	Comercio ambulante y tianguistas..	**1.4326**
	•	Comercio establecido.....	**0.9649**
•	Las empresas generadoras de energía eólica, por concepto de pago de derechos por la autorización de funcionamiento.....…		**1,500.0000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

			Salarios Mínimos
•	Sistema de Agua Potable Pánuco:		
	•	Consumo mensual de agua potable....	**1.7250**
	•	Recargos.....	**0.1725**
	•	Contratos.....	**6.7586**
	•	Reconexiones.....	**2.3522**
	•	Gastos de cobranza.....	**1.0507**
•	Sistema de Agua Potable San Antonio del Ciprés:		
	•	Consumo Mensual.....	**1.4113**
	•	Contratos.....	**4.7044**
	•	Reconexión.....	**2.3522**
•	Sistema de Agua Potable Pozo de Gamboa:		
	•	Consumo mensual, por metro cúbico	**0.1100**
	•	Contrato.....	**4.7044**
	•	Reconexiones.....	**2.3522**
	•	Medidores.....	**4.7044**
•	Sanciones y bonificaciones:		
	•	A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**
	•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%,** siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única
Fierros de Herrar

Artículo 55.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
•	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**3.0000**
•	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**2.4000**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 56.- Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 57.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 59.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

•	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	• Por cabeza de ganado mayor.....	**1.1801**
	• Por cabeza de ganado menor.....	**0.7882**
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
•	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	

•	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0160**
•	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4039**
•	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**
•	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
•	Falta de empadronamiento y licencia....	**9.0061**
•	Falta de refrendo de licencia.....	**6.2525**
•	No tener a la vista la licencia.....	**3.3527**
•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...	**13.4298**
•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**17.2013**
•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**34.9510**
	• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**24.5164**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**3.8864**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....	**4.8587**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**5.5942**

•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**29.1876**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**3.7382**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.7136**
	a.....	**15.6557**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**20.6612**
•	Matanza clandestina de ganado.....	**14.3214**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**10.7626**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	**50.7786**
	a.....	**80.3943**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**22.6326**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**8.7660**
	a.....	**18.9484**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**19.7423**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**83.3676**

•	No marcar el ganado según el registro de fierro o señal de sangre, por cabeza de ganado.....	**2.0000**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..	**7.5245**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.8645**
•	No asear el frente de la finca.....	**2.5327**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua De.....	**8.6287**
	a.....	**18.8538**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	• Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De……	**5.7446**
	a……	**35.0940**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI;	
	• Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados...	**29.5765**
	• Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado……	**6.4268**
	• Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**9.6545**

	•	Orinar o defecar en la vía pública	**10.0000**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**7.5658**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor.....	**3.2954**
		• Ovicaprino.....	**3.3988**
		• Porcino.....	**3.0856**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 64.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 65.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Panuco, Zacatecas, los derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Pánuco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 275 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Pánuco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día quince del mes de Diciembre del año dos mil diez y seis.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA **SECRETARIO**

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ **DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA**

3.46

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Villanueva percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $101,571,832.00 (ciento un millones quinientos setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva.

Municipio de Villanueva Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**101,571,832.00**
Impuestos	**9,213,175.00**
Impuestos sobre los ingresos	1,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,099,387.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,062,783.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	50,002.00
Otros Impuestos	-

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**-**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	**3,372,116.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	327,342.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,775,268.00
Otros Derechos	269,503.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	**57,516.00**
Productos de tipo corriente	18,011.00
Productos de capital	39,505.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**174,334.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	174,334.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**23.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
Participaciones y Aportaciones	**88,754,659.00**
Participaciones	56,038,485.00
Aportaciones	32,716,138.00
Convenios	36.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**3.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00**
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización establecida para tal efecto, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización establecida para tal efecto.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5 a 1.5 unidades de medida y actualización, por cada aparato.

- Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 19.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente, o en su caso, de unidad de medida establecida supletoriamente, al momento de cometerse la violación.

Artículo 21.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den

aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- Los interventores.

Artículo 22.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 24.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección I Impuesto Predial

Articulo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma

definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.0600** UMA(s), más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.00124	**0.00237**	**0.00474**	**0.00711**	**0.0137**	**0.0209**	**0.0329**	**0.0478**

(Se autorizó un incremento del 3% con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas)

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

- POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0209**	**0.0286**
B	**0.0143**	**0.0209**

C	**0.0071**	**0.0121**
D	**0.0042**	**0.0071**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Unidades de Medida y Actualización

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea …..…….. **0.9010**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea ……..……. **0.6616**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5750** UMA(s) por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5750** UMA(s) por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio

público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 26.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 27.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 28.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 29.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 UMA(s); independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 UMA(s);

a) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 UMA(s); independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,1 UMA; y

a) Otros productos y servicios, 5 UMA(s); independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 UMA(s).

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco UMA(s);

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 UMA(s); Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 UMA; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 UMA(s); Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 30.- Los derechos por el uso de suelo destinados a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- Derecho de uso de local comercial dentro del mercado municipal, pagarán mensualmente

Unidades de Medida y Actualización

- Carnicerías …….. 3.4227
- Loncherías y Venta de Alimentos …. 3.4227
- Lácteos, embutidos y granos …….. 2.7382
- Verduras …….. 2.7382
- Otros se cobrará según el giro comercial sin rebasar los 3.4227 UMA(s).

- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

  - **Unidades de Medida y Actualización**

  - Puestos Fijos ……. 4.000
  - Puestos Semifijos …… 3.500

- Los puestos semifijos en tianguis pagarán cuota diaria de 0.5000 UMA(s).

- Los puestos semifijos en evento público pagarán cuota diaria de 0.5000 UMA(s) más $15.00 por cada metro cuadrado que ocupe.

PANTEONES

Artículo 31.- Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidades de Medida y Actualización

- Terreno para adulto……. 13.8930
- Terreno para menores …… 7.8775

ESPACIOS PARA CARGA Y DESCARGA

Artículo 32.- Los derechos por el uso de suelo para carga y descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota anual de **25** UMA(s).

- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses del servicio público de transporte

RASTRO

Artículo 33.- Este derecho se causara por la utilización de corrales, en el rastro municipal, conforme a lo siguiente:

- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de derechos por cabeza de ganado de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

- Vacuno……..0.2054
- Porcino ……0.1095

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento

CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villanueva en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 35.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 36.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** UMA(s).
- Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** UMA(s).
- Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** UMA(s).
- Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** UMA(s).
- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 37.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

Unidades de Medida y Actualización

- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza
  Vacuno:..... **2.1250**
  Ovicaprino:..... **1.4100**
  Porcino:..... **1.2869**
- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** UMA(s);

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Vacuno:.....**0.1500**
Porcino:.....**0.1000**
Ovicaprino :… … …. …… …… ……. **0.0800**

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**0.6847**
Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.3500**
Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.1800**

No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 38.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidades de Medida y Actualización

- Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.6168**
- Solicitud de matrimonio:.....**2.7382**
- Celebración de matrimonio:
  - Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.4777**
  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** UMA(s).

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.2322**
- Anotación marginal:.....**1.0000**
- Asentamiento de actas de defunción:.....**1.0000**
- Expedición de acta foránea **…… 2.5320**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

PANTEONES

Artículo 39.- Los derechos por servicios de panteones se pagaran conforme a las

- Por inhumaciones:

Unidades de Medida y Actualización

  - Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**15**
  - Con gaveta para menores hasta de 12 años:....**30**
  - Sin gaveta para adultos:.....**26**
  - Con gaveta para adultos:..... **52**

- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones:
  - Para menores hasta de 12 años:.....**8**
  - Para adultos:.....**20**

- Exhumaciones…… ……. . . …… ……. **3.5424**
- Construcción de monumentos en panteones, de:
  - Ladrillo o cemento …… . … ……. . **2.1701**
  - Cantera…… …… …… **2.2021**
  - Granito …….…… **3.5364**
  - Material no específico …….…… **5.4716**
  - Capillas…… …… …… …. . **55.6056**

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 40.- Por este derecho, el Municipio recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Unidades de Medida y Actualización

- Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0953**
- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.0000**
- Expedición de copias certificadas del Registro Civil: …… **0.789**
- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia……**2.1122**
- De documentos de archivos municipales:.....**1.0000**
- Constancia de inscripción:.....**1.0000**
- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
  a) Predios urbanos…… …… **1.7407**
  b) Predios rústicos…… …… **2.0309**

- Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.9102**
- Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.7714**

X. Certificación de clave catastral:.....**2.6689**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4025** UMA(s).

LIMPIA

Artículo 41.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Villanueva, Zacatecas.

- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

  Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 43.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Unidades de Medida y Actualización
Hasta		200 Mts^2.	**3.50**
De 201	a	400 Mts^2.	**4.00**
De 401	a	600 Mts^2.	**5.00**
De 601	a	1000 Mts^2.	**6.00**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: .....

0.02

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE				Unidades de Medida y Actualización		
				TERRENO PLANO	**TERRENO LOMERIO**	**TERRENO ACCIDENTADO**
a).	Hasta 5-00-00 Has			**4.50**	**8.50**	**24.50**
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**8.50**	**13.00**	**36.50**
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**13.00**	**21.00**	**50.00**
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**21.00**	**34.00**	**85.50**
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**34.00**	**47.00**	**109.00**
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**42.00**	**69.00**	**130.00**
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**52.00**	**85.00**	**150.00**
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**61.00**	**97.00**	**173.00**
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**70.00**	**122.00**	**207.00**
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente……			**2.00**	**3.00**	**4.00**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** UMA(s).

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Unidades de Medida y Actualización

De Hasta		$ 1,000.00	**2.00**
De $ 1,000.01	a	2,000.00	**3.00**
De 2,000.01	a	4,000.00	**4.00**
De 4,000.01	a	8,000.00	**5.00**
De 8,000.01	a	11,000.00	**7.00**
De 11,000.01	a	14,000.00	**10.00**

1,000.00 o fracción, que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la ……	…….**1.50**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

IV. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

IV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....**2.00**
b) Predios rústicos:..... **1.50**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**

IX. Certificación de clave catastral:.....**5.00**

IX. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

IV. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Unidades de Medida y Actualización

a) Residenciales, por M^2:..... **0.08**

a) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2 :..... **0.05**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **0.03**

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2:..... **0.02**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2:..... **0.01**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2:..... **0.01**

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2:..... **0.01**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Unidades de Medida y Actualización

a) Campestres por M^2:..... **0.08**
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2:..... **0.05**
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2:..... **0.05**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**

e) Industrial, por M^2:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** UMA(s);

a) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** UMA(s);

a) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** UMA(s).

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** UMA(s);

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.50** UMA(s).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 45.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** UMA(s);

I. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** UMA(s);

I. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** UMA(s); más cuota mensual según la zona, de **0.50**a **3.50** UMA(s);

I. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

I. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.00** UMA(s); más cuota mensual según la zona, de **0.50**a **3.50** UMA(s);

I. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** UMA(s) por metro

I. Prórroga de licencia por mes,**5.00** UMA(s);

I. Construcción de monumentos en panteones, de:

Unidades de Medida y Actualización

a) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
b) Cantera:..... **2.00**
c) Granito:..... **3.00**
d) Material no específico:..... **4.00**
e) Capillas:..... **45.00**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 46.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 47.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Unidades de Medida y Actualización

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

I. Refrendo anual de tarjetón:
a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.50**
b) Comercio establecido..... **1.00**

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
a) Puestos fijos..... **2.00**

b) Puestos semifijos..... **3.00**

I. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** UMA(s) por metro cuadrado diariamente, y

I. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** UMA(s).

AGUA POTABLE

Artículo 48.- Por el servicio de agua potable, se pagará por la cantidad de metros cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

Unidades de Medida y Actualización

a).- Casa Habitación:

De 0 a 15 metros cúbicos	0.9584
De 16 a 20 metros cúbicos	1.5400
De 21 a 30 metros cúbicos	2.4100
De 31 a 40 metros cúbicos	3.3700
De 41 a 50 metros cúbicos	4.4200
De 51 a 60 metros cúbicos	5.5800
De 61 a 70 metros cúbicos	6.8500
De 71 a 80 metros cúbicos	8.2500
De 81 a 90 metros cúbicos	9.7900

De 91 a 100 metros cúbicos 11.4900

Por más de 100 metros cúbicos 12.0000

Más 0.15 cuotas por cada metro cúbico adicional

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 15 metros cúbicos 1.4700

De 16 a 20 metros cúbicos 3.5500

De 21 a 30 metros cúbicos 5.5800

De 31 a 40 metros cúbicos 7.8600

De 41 a 50 metros cúbicos 10.3400

De 51 a 60 metros cúbicos 13.0700

De 61 a 70 metros cúbicos 16.0700

De 71 a 80 metros cúbicos 19.3800

De 81 a 90 metros cúbicos 23.0100

De 91 a 100 metros cúbicos 27.0100

Por más de 100 metros cúbicos 35.0000

Más 0.35 cuotas por cada metro cúbico adicional

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 UMA(s)

2.- Por el servicio de reconexión 2.00 UMA(s)

3.- A quien desperdicie el agua 50 UMA(s)

4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

6.- En cada cobro mensual, se cobrará adicionalmente el Derecho de Descarga de Aguas Residuales para el tratamiento y saneamiento de las mismas, equivalente al 20% del importe cobrado por el consumo.

7.- A excepción de las demás cuotas fijadas en la presente Ley, las que corresponden a esta sección, serán aplicadas hasta el mes de marzo del ejercicio fiscal 2017 a razón de que el cobro de derechos de agua potable lleva un retraso de dos meses desde que se toma la lectura a su notificación y vencimiento.

OTROS DERECHOS

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 50.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** UMA(s).

Artículo 51.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Unidades de Medida y Actualización

- Registro de fierro de herrar y señal de sangre...……..… **2.3243**
- Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….. **1.5153**

Artículo 52.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- Bailes particulares, sin fines de lucro…….....…….. **3.00**
- Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……. **10.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

I. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** UMA(s).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Unidades de Medida y Actualización

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** UMA(s); y

II. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……...…….. **0.01**

I. Impresión de hoja de fax, para el público en general…. **0.1900**

I. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 54.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 55.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 56.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5**%**.

Artículo 57.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 58.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidades de Medida y Actualización

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**

I. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**

I. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**

I. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**

I. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....… **12.00**

I. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**

a) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**

VII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**

VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:.....…...**5.00**

VII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **20.00**

VII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **5.00**

VII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:…….. de **3.00**a **15.00**

VII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **20.00**

VII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.00**

VII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**

VII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....…….de **25.00**a **55.00**

VII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..**15.00**

VII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**

VII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **20.00**

VII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**

VII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**

VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**

VII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**

VII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: ……. **20.00**

VII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

VII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....… de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....--.....**5.00**

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**

a) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

a) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **20.00**

b) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.00**

2.- Ovicaprino:..... **1.50**

3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 59.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 60.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 61.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 62.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- Tesoros Ocultos
- Bienes y herencias vacantes
- Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 63.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 64.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Unidades de Medida y Actualización (**UMA**) cuyo valor publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 28 de enero de 2016 equivale a $73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

3.47

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $74,844,515.02 (Setenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos quince punto cero dos pesos 45/100) provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

	Municipio de Noria de Ángeles Zacatecas	**Ingreso Estimado**
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
CRI	**Total**	**74,844,515.02**
1	**Impuestos**	**1,658,192.82**
11	Impuestos sobre los ingresos	-

12	Impuestos sobre el patrimonio	1,517,315.73
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	72,614.34
17	Accesorios	68,262.75
3	**Contribuciones de mejoras**	**-**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
4	**Derechos**	**817,581.70**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	32,023.80
43	Derechos por prestación de servicios	745,608.90
44	Otros Derechos	39,949.00
45	Accesorios	-
5	**Productos**	**10,400.00**
51	Productos de tipo corriente	-
52	Productos de capital	10,400.00
6	**Aprovechamientos**	**34,650.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	34,650.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**120,431.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	120,431.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**72,203,252.50**
81	Participaciones	45,872,731.50
82	Aportaciones	26,330,484.00
83	Convenios	37.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**2.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**5.00**
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes

acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no

sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida Y Actualización

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías se pagara el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagara mensualmente **1.0500** cuota de UMA, por cada aparato y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos

ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de UMA** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) Z O N A S

I	II	III	IV
0.0007	**0.0012**	**0.0026**	**0.0065**

d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0100**	**0.0131**
B	**0.0051**	**0.0100**
C	**0.0033**	**0.0067**
D	**0.0022**	**0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: **0.7233**
2. Bombeo: **0.5299**

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de UMA por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de UMA por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de UMA

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero se le bonificara con un 10% y febrero 5% sobre el entero que resulte a su cargo en el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, Asimismo, las madres solteras, personas con discapacidad, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%. Se les otorgara el 50% a las personas que deban de un año en adelante.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.7146**

b) Puestos semifijos..... **2.1715**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1294** UMA por metro cuadrado diariamente.

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1294** UMA

SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3092** UMA.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

I. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años...**3.5000**

II. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto ……**6.8300**

III. En cementerios de las comunidades:

a) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años…**2.8000**

b) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto ……..**6.1012**

SECCIÓN CUARTA
RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la **matanza** dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

UMA

a) Mayor..... **0.0988**

b) Ovicaprino.....**0.0656**

c) Porcino..... **0.0656**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas. Lo percibirá el Municipio de Noria de Ángeles en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración anterior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0000** cuota de UMA

II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de UMA.

III. Caseta telefónica, por pieza, **1.0000**cuota de UMA.

IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **1.0000** cuota de UMA

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	UMA
a) Vacuno	**1.2050**
b) Ovicaprino	**0.7290**
c) Porcino	**0.7230**
d) Equino	**0.7230**
e) Asnal	**0.9476**
f) Aves de corral	**0.0375**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** UMA;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	UMA
a) Vacuno	**0.0879**
b) Porcino	**0.0600**
c) Ovicaprino	**0.0543**
d) Aves de corral	**0.0146**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	UMA
a) Vacuno	**0.4733**
b) Becerro	**0.3076**
c) Porcino	**0.2739**
d) Lechón	**0.2537**
e) Equino	**0.1999**
f) Ovicaprino	**0.2537**
g) Aves de corral	**0.0025**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

UMA

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**0.6003**

b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.3068**

c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.1526**

d) Aves de corral.....**0.0238**

e) Pieles de ovicaprino.....**0.1298**

f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.0215**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

UMA

a) Ganado mayor.....**1.6388**

b) Ganado menor.....**1.0730**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas:

UMA

IV. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.4490**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

V. Solicitud de matrimonio..... **1.6543**

VI. Celebración de matrimonio:

c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.0183**

d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo

ingresar además a la Tesorería Municipal:….....**17.1551**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7565**

VI. Anotación marginal..... **0.4503**

VII. Expedición de actas de nacimiento……..…….. **0.7900**

VIII. Expedición de actas de defunción……..….. **0.4728**

IX. Expedición de actas de matrimonio ……. **0.7900**

X. Expedición de actas de divorcio …….……. **0.7900**

XI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4728**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 46.- Los servicios por pago de panteones, se causarán de la siguiente manera:

IV. Por inhumaciones a perpetuidad:

UMA

e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años……..... **3.0058**
f) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **5.7707**
g) Sin gaveta para adultos..... **6.7503**
h) Con gaveta para adultos..... **16.6074**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

UMA

c) Para menores hasta de 12 años..... **2.3135**
d) Para adultos..... **6.1012**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN TERCERA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Las certificaciones causarán por hoja:

UMA

VIII. Identificación personal y de no antecedentes penales..... **0.8791**

IX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……. **0.6283**

X. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.6428**

XI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, ……..... **1.3500**

XII. Registro de certificación de Acta de identificación de cadáver..... **0.3226**

XIII. De documentos de archivos municipales..... **0.6477**

XIV. Constancia de inscripción..... **0.4162**

XV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.7064**

XVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.4247**

XVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

c) Predios urbanos..... **1.1371**

d) Predios rústicos..... **1.3199**

XVIII. Certificación de clave catastral..... **1.3344**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9867** UMA.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				UMA
e)	Hasta		200 Mts^2	**3.0353**
f)	De 201	a	400 Mts^2	**3.5965**
g)	De 401	a	600 Mts^2	**4.2598**
h)	De 601	a	1000 Mts^2	**5.3093**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** UMA.

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE			UMA TERRENO PLANO	UMA TERRENO LOMERIO	UMA TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			**4.0107**	**7.9084**	**22.4073**
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**7.8906**	**11.7254**	**33.6463**
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**11.7152**	**19.7191**	**44.8363**
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**19.6771**	**31.5400**	**78.4467**
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**31.5242**	**45.8895**	**99.9818**
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**39.2985**	**74.0843**	**122.7798**
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**47.9683**	**86.4819**	**141.4906**
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**55.3710**	**92.8991**	**163.3971**
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**63.8770**	**111.3676**	**189.6120**
j.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente……..			**1.3467**	**2.3495**	**3.7348**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.9399** UMA;

IX. Avalúo cuyo monto sea de :

				UMA
a).	*Hasta*		$ 1,000.00	**1.7854**
b).	De $ 1,000.01	a	2,000.00	**2.3174**
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	**3.3383**
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	**4.3139**
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	**6.4669**
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	**8.6139**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $14,000.00, se cobrará **1.3280** cuotas de UMA.

X. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.9028**

XI. Autorización de alineamientos..... **1.4054**

XII. Constancias de servicios con que cuenta el predio……..... **1.4082**

XIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.7066**

XIV. Expedición de carta de alineamiento..... **1.3318**

XV. Expedición de número oficial..... **1.3344**

SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

UMA

e) Residenciales, por M^2.....**0.0214**

f) Medio:
   3. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2.....**0.0074**
   4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2 .....**0.0123**

g) De interés social:
   4. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2..... **0.0054**
   5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2.....**0.0074**
   6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2..... **0.0123**

h) Popular:
   3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2 ..... **0.0040**

4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2……..... **0.0054**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

UMA

f) Campestre por M^2 ..... **0.0214**
g) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **0.0259**
h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2 ..... **0.0259**
i) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0849**
j) Industrial, por M^2 ..... **0.0180**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

UMA

d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.6352**

e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:…... **7.0481**

f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**5.6352**

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.3497**

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción:..... **0.0660**

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 53.- Expedición para:

IX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3099** UMA;

X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8684** UMA; más cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1425** UMA;

XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7966** UMA;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **22.0182** UMA, y
b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: **15.3408 UMA**;

XIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **3.8775** UMA; más, cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1278** UMA;

XIV. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1067** UMA;

XV. Prórroga de licencia por mes, **4.2363** UMA;

XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

UMA

f) Ladrillo o cemento.....**0.6430**
g) Cantera.....**1.2854**
h) Granito.....**2.0436**
i) Material no específico **3.1742**
j) Capillas.....**37.8205**

XVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **0.9352**

b) Comercio establecido (anual).....**1.9535**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3398**

b) Comercio establecido.....**0.8925**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagarán por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

CONSUMO

a).- Doméstico (casa habitación)……**0.8511**

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:……..**1.0000**

c).- Comercial……**0.8511**

d).- Industrial y Hotelero……**1.0000**

e).- Espacio público……**1.0000**

f).- Cuotas Fijas……**1.0000**

CONTRATOS

a).- Doméstico (casa habitación)……**1.8500**

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:……**1.0000**

c).- Comercial……**1.8500**

d).- Industrial y Hotelero……**1.0000**

e).- Espacio público……**1.0000**

f).- Cuotas Fijas ……**1.0000**

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

a) Conexión……**1.0000**

b) Reconexiones……**1.0000**

c) Incorporación de fraccionamientos……**1.0000**

d) Cambio de nombre de contrato ……**1.0000**

Otros derechos de agua potable ……**1.0000**

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes cuotas:

II. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4511** UMA; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1427** UMA;

e) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.7448** UMA; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7794** UMA, y

f) Otros productos y servicios: **5.3418** UMA; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5540** UMA; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de UMA;

VII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8014** UMA; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1011** UMA; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

IX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3365** UMA, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
FIERROS DE HERRRA Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

UMA

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre……..….. **1.5000**
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre …….…….… **1.5000**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO

Artículo 60.-Los ingresos derivados de:

III. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.3077** UMA.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

UMA

I. Por cabeza de ganado mayor..... **0.7197**
II. Por cabeza de ganado menor..... **0.4780**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA

VII. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... **4.7923**

VIII. Falta de refrendo de licencia:..... **3.1196**

IX. No tener a la vista la licencia:..... **0.9547**

X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.0110**

XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.0534**

XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.9580**

d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **14.6913**

XXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6751**

XXVI. Falta de revista sanitaria periódica:…..... **2.8225**

XXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.0762**

XXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.0621**

XXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:….....**1.6735**

XXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.7667** a **9.6237**

XXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión**:**..... **12.3324**

XXXII. Matanza clandestina de ganado:..... **8.2311**

XXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.0031**

XXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **21.5589** a **48.4194**

XXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**10.7817**

XXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.... de **4.3935** a **9.7414**

XXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.9876**

XXXVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **48.2674**

XXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.3956**

XL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3573**

XLI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8917**

XLII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.4817** a **9.8413**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

h) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:……. de**2.2103** a **17.3958**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

i) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.3286**

j) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2923**

k) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:…….. **4.3088**

l) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4740**

m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.3092**

n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

UMA

1.- Ganado mayor..... **2.4270**

2.- Ovicaprino..... **1.3195**

3.- Porcino..... **1.2274**

o) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....….**0.9450**

p) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....…….**0.9450**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA
GENERALIDADES

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL

Artículo 65.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

a) Despensas…….**0.0788**
b) Canasta…….…….**0.0628**

SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

a) Relaciones exteriores……**1.0000**
b) Venta de medidores……..**1.0000**
c) Excedente por venta de medidores……**1.0000**
d) Suministro de agua pipa……...……**1.0000**
e) Planta purificadora agua potable…… **0.1256**

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.48

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a $55, 058,394.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y loscorrespondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

CRI	Municipio de Chalchihuites, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
	Total	**55,058,394.00**
1	**Impuestos**	**6,206,119.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	-
12	Impuestos sobre el patrimonio	5,464,263.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	720,754.00
17	Accesorios	21,102.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**-**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
4	**Derechos**	**3,149,410.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	177,856.00
43	Derechos por prestación de servicios	2,901,980.00
44	Otros Derechos	51,483.00
45	Accesorios	18,091.00
5	**Productos**	**1,002,165.00**
51	Productos de tipo corriente	3,328.00
52	Productos de capital	998,837.00
6	**Aprovechamientos**	**11,534.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	11,534.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**185,183.00**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	185,183.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**44,503,983.00**
81	Participaciones	27,071,787.00
82	Aportaciones	17,432,160.00
83	Convenios	36.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**-**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-

0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**-**
01	Endeudamiento interno	-

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

IV. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Así mismo se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos Derechos y en su caso aprovechamientos con el

Gobierno del Estado a través de su Secretaria de Finanzas en su caso sobre administración de algún servicio público municipal por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mininos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria se ajustarán al múltiplo de un peso de cincuenta centavos o menos baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios autorizar su pago a plazos diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio una rama de actividad la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos plagas, epidemias y circunstancias similares.

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicaran para el Ejercicio fiscal 2017 las siguientes tasas:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicara a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de estos la tasa del 10%.
II. Tratándose de juegos aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual se aplicara a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes la tasa del 10% y si fueren de carácter eventual se pagará mensualmente de 0.5000 a 1.5000 salarios mínimos y
III. Cualquier otro evento deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados cualquiera que sea la denominación que se les de inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se aplicaran para el Ejercicio Fiscal 2017 las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicara la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro a los cuales se les aplicara la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicara la tasa del 10% con excepción de que se trate de teatro o circo en cuyo caso se aplicará la tasa del 8% y

III. En caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal al importe total de los ingresos se aplicara la tasa del 10% con excepción de que se trate de teatros o circo en cuyo caso se aplicara la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes entre otras acciones mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o en su defecto a través de los servicios públicos municipales respectivos en cuyo caso pagaran los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas que realicen espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones.

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente a más tardar el día anterior a aquel en que inicien la realización del espectáculo señalado la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación a la dependencia competente a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar y
III. Previamente a la iniciación de actividades otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en alguna de las formas previstas en la legislación que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta tanto no se garantice el pago para lo cual el interventor designado solicitara el auxilio de la fuerza pública en caso de no realizarse el evento espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones publicas deberán otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal cuando soliciten su permiso la que perderán en caso de cancelar asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizara para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.-Responden solidariamente del pago del impuesto

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento.

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y,

III. Los interventores

Artículo 29.-Los contribuyentes de este impuesto tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo publico en establecimientos fijos.

a.- Registrarse ante la Tesorería Municipal haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a mas tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables y,

b.- Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo

a.- Presentar un informe ante la Tesorería Municipal que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión a más tardar tres días antes al que se inicie.

b.- Otorgar garantía del interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades ni superior al que pudiera corresponder a tres días previamente a la iniciación de actividades y:

c.- Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo ante la Tesorería Municipal a más tardar el ultimodia que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de la función.
IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal la verificación y determinación del pago del impuesto dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento y
VI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto,

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causaran este impuesto

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación el Estado, los municipios o las instituciones de Beneficencia Publica debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar 15 días antes de la realización del evento en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal según el caso y consten en recibos oficiales y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobro e derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Chalchihuites Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

IV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

V. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

VI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

VII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;

VIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.-La cuota inmutaría se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo general de la República Mexicana más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	**0.0013**	**0.0027**	**0.0068**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	**0.0105**	**0.0138**
B	**0.0054**	**0.0105**
C	**0.0035**	**0.0070**
D	**0.0023**	**0.0041**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.7595**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..……..…. **0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas del salario mínimo general.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 36.- Los ingresos derivados de uso de suelo para puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) 1 a 2 metros cuadrados …… .2.00791
b) 3 a 5 metros cuadrados…….. 2.4625

c) 6 a 10 metros cuadrados ……3.1418

Por la superficie mayor de 10 mts2, se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.1176** salarios mínimos

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3529** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastros

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
a)	Mayor:.....	**0.1359**
b)	Ovicaprino:.....	**0.0836**
c)	Porcino:.....	**0.0836**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Chalchihuites en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares o el servicio de energía eléctrica previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.

II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.

III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000**

IV. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.-Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
g)	Vacuno	**1.5672**
h)	Ovicaprino	**0.9702**
i)	Porcino	**0.9702**
j)	Equino	**0.9231**
k)	Asnal	**1.2042**
l)	Aves de corral	**0.0467**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0034** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
e)	Vacuno	**0.1062**
f)	Porcino	**0.0842**
g)	Ovicaprino	**0.0656**
h)	Aves de corral	**0.0176**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

		Salarios Mínimos
h)	Vacuno	**0.5782**
i)	Becerro	**0.3852**
j)	Porcino	**0.3387**
k)	Lechón	**0.3041**
l)	Equino	**0.2396**
m)	Ovicaprino	**0.3162**
n)	Aves de corral	**0.0028**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios causara por unidad las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... **0.7196**
h) Ganado menor, incluyendo vísceras……..... **0.3677**
i) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.1937**
j) Aves de corral..... **0.0284**
k) Pieles de ovicaprino..... **0.1555**
l) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0264**

VI. La incineración de carne en mal estado causará por unidad las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:..... **1.9648**
b) Ganado menor:..... **1.2872**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 45.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5124**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Registro extemporáneo de nacimiento ……..**2.2393**
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil …… **0.7285**
IV. Solicitud de matrimonio ……**1.8005**
V. Celebración de Matrimonio
a.- Siempre que se celebre dentro de la oficina……**7.6266**
b.- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal……**18.6433**

VI. Inscripción a las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal por acta……**0.8220**

VII. Anotación marginal ……..**0.4893**
VIII. Asentamiento de actas de defunción……**0.4894**
IX. Constancia de Soltería ……**1.8111**
X. Expedición de constancia de inexistencia de registro……**2.0582**

Sección Tercera
Panteones

Artículo 46.- Los derechos por uso de panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.6606**
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **6.9911**
c) Sin gaveta para adultos.....**8.1794**
d) Con gaveta para adultos..... .**19.9131**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....**2.7351**
b) Para adultos:.....**7.2130**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....**0.9907**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6510**

III. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…..0.3829

IV. De documentos de archivos municipales constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales……**1.1310**

V. Constancia de inscripción……**0.4921**

VI. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos…….**5.5306**

VII. Carta poder con certificación de firma……..**1.8111**

VIII. De constancia de carácter administrativo documento de extranjera carta de recomendación o de residencia……**1.1811**

IX. Certificación de actas de deslinde de predios……..**1.9980**

X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio…….**1.6711**

XI. Certificados de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios Urbanos……**1.8498**
b) Predios Rústicos……**2.1729**

XII. Certificación de clave catastral……..**1.5974**
XIII. Certificación de no adeudo al Municipio
a) Si presenta documento……**1.3892**
b) Si no presenta documento……..**2.7783**

XIV. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil de:……**1.3892 a 11.2500**
XV. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:

Núm. de Contratos	1 año	2 años	3 años	4 años
a) 1	**2.1735**	**2.1735**	**2.1735**	**2.1735**
b) 2	**2.4360**	**2.4360**	**2.4360**	**2.4360**
c) 3	**2.7090**	**2.7090**	**2.7090**	**2.7090**
d) 4	**2.7300**	**2.7300**	**2.7300**	**2.7300**
e) 5	**3.0975**	**3.0975**	**3.0975**	**3.0975**
f) 6	**3.5175**	**3.5175**	**3.5175**	**3.5175**

XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....**1.8498**
b) Predios rústicos:.....**2.1729**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta
Servicio de Alumbrado Público

Artículo 49.-Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE			**TERRENO PLANO**	**TERRENO LOMERIO**	**TERRENO ACCIDENTADO**
a).	Hasta 5-00-00 Has			**4.5156**	**8.9080**	**25.5879**
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**8.8837**	**13.2022**	**38.4223**
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**13.3497**	**23.2735**	**50.1661**
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**22.1539**	**35.5100**	**91.7268**
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**35.4923**	**51.6657**	**114.1748**
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**44.8772**	**83.4095**	**140.1770**
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**54.0261**	**97.3681**	**172.0785**
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**62.3442**	**104.5927**	**186.5923**
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**71.9174**	**125.3858**	**216.5286**

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente……..	**1.6750**	**2.6690**	**4.2156**

K). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts2.	**3.5883**
b)	De 201 a	400 Mts2.	**4.2901**
c)	De 401 a	600 Mts2.	**5.0471**
d)	De 601 a	1000 Mts2.	**6.2975**

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0025**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, **0.2100** salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

		Salarios Mínimos
a)	1:100 a 1:500…….....…….....	**23.2076**
b)	1.5001 a1:10000…….……..…..…	**17.6400**
c)	1:10001 en delante……..…….…..….	**6.6150**

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3588**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio……..…...…**1.7326**
b) De seguridad estructural de una construcción……....**1.7326**
c) De auto construcción……..……...…....**1.7326**
d) De no afectación urbanística a una construcción o perdió…….....**1.7326**
e) De compatibilidad urbanística……..…….....**1.7326**
f) Otras constancias……....**1.7326**

V. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	*Hasta*		$ 1,000.00	**2.2219**
b).	De $ 1,000.01	a	2,000.00	**2.8586**

c).	De 2,000.01	a	4,000.00	**4.0240**
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	**5.1740**
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	**7.7280**
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	**10.1326**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $14,000.00, se cobrará **1.5613** cuotas de salario mínimo.

VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9983**

VII. Autorización de alineamientos:..... **1.7436**

VIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5594**

IX. Expedición de número oficial:..... **1.5624**

Sección Séptima
Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir fusionar terrenos, tipo:

}

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por metros cuadrados.....**0.0256**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha. Metros cuadrados..... **0.0086**
2.De 1-00-01 Has. En adelante, por metros cuadrados.....**0.0146**

c) De interés social:

1.Menor de 1-00-00 Ha. por metros cuadrados.....**0.0061**
2.De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por metros cuadrados……..:..... **0.0086**
3.De 5-00-01 Has., en adelante, por metros cuadrados……:..... **0.0139**

d) Popular:

1.De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por metros cuadrados ……:.....**0.0045**
2.De 5-00-01 Has. en adelante, por metros cuadrados ……:..... **0.0061**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por metros cuadrados …….....**0.0244**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por metros cuadrados ……**0.0305**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por metros cuadrados…….....**0.0290**

d) Cementerio, por metros cúbicos del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1005**

e) Industrial, por metros cuadrados….....**0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas…….**6.4400**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……..….**7.9352**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……..**6.3654**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….….**2.3654**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio,por M2 de terreno y construcción……..…....**0.0742**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 almillar** aplicando al costo por metros cuadrados de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3742** salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costopor M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **3.000** salarios mínimos;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.7966** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742**a **3.2996**salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.9864**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0181**

c) T rabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.3408**

V. Movimiento de materiales y/o escombro mas cuota mensual según la zona de 0.4742 a 3.2842.

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal…….....…….…….**0.1067**

VII. Prorroga de licencia por mes……. **4.6260**

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....**0.6430**
b) Cantera:.....**1.2854**
c) Granito:.....**2.0436**
d) Material no específico:.....**3.1743**
e) Capillas:.....**38.9502**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por metros cuadrados de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por metros cuadrados, a criterio de la autoridad.

Sección Decima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo

de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas del salario mínimo

Artículo 56.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el catálogo Municipal de Giros y prestadores de servicios.

Sección Décima Segunda
Protección Civil

Artículo 57.- Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.3230**a **4.2000**salarios mínimos.

Sección Décima Tercera
Ecología yMedio Ambiente

Artículo 58.- Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada, de **1.3892** a **3.3075**salarios mínimos.

Sección Décima Cuarta
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. CONSUMO

Salarios Mínimos

a) Doméstico (casa habitación)……..…….……**1.1194**
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:……...**1.1194**
c) Comercial……..……..**2.3881**
d) Industrial y Hotelero……..…….…….....**3.4490**
e) Espacio público…….....**2.3520**

II. CONTRATO Y CONEXIÓN

a) Doméstico (casa habitación)…….…….....**2.3520**
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios…….....**2.3520**
c) Comercial……..……..**2.3520**
d) Industrial y Hotelero……..…..…….....**2.3520**
e) Espacio público……..….....**2.3520**

III. RECONEXIONES

a) Por falta de pago…….…….…….....**5.4088**

IV. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO……..……..…**4.7980**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

Salarios mínimos

I. Fiesta en salón…….…….……..**6.2726**
II. Fiesta en domicilio particular…….……**4.0025**
III. Fiesta en plaza pública en comunidad…….…….……..**2.7783**

Artículo 61.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

Salarios Mínimos

I. Peleas de gallos, por evento……..……...**13.8915**
II. Carreras de caballos por evento……...……**13.8915**
III. Casino, por día…….……..….…….…**13.8915**

Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I. Por registro……..…..…….....…….**1.8936**
II. Por refrendo…….……..…….....…**1.5608**
III. Baja o cancelación …….…….....**0.7454**

Sección Décima Tercera
Anuncios yPropaganda

Artículo 63.-Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:

a) De bebidas con contenido de alcohol o cigarrillos: **12.8925** salarios mínimos,independientemente de que por cada metro cuadradodeberá aplicarse: **1.2864** salarios mínimos.

b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **8.7195** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8775** salarios mínimos.

c) De productos y servicios; **6.0143** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse; **0.6238** salarios mínimos; quedaran exento los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **3.3776** cuotas de salario mínimo.

III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8946** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Para anuncios en carteras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1084** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3609** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 64.-Los Ingresos derivados de arrendamientos adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 65.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 66.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO II
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCGTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 68.- Otros Productos que generen ingresos corrientes de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado deberán cubrir una cuota diaria de:

   a) Por cabeza de ganado mayor 0.7665
   b) Por cabeza de ganado menor 0.5091

   En el caso de zonas rurales al termino de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

II. Venta o concesión de residuos sólidos el importe se fijara mediante convenio con los interesados
III. Venta de formas impresas que se utilicen para tramites administrativos 0.3769
IV. Formato Oficial Único para los actos del Registro Civil se cobrara a razón de: ……..0.3407
V. Otros productos cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única
Multas

Artículo 69.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**……5.4724**

II. Falta de refrendo de licencia:.....**……3.5624**

III. No tener a la vista la licencia:.....**……1.0902**

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por laAutoridad Municipal…….....…**6.8642**

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....… **11.4800**

VI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.0234**

VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... ……**1.3320**

VIII. No asear el frente de la finca:..... ……**1.2218**

IX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:……..…….....**1.3740**

X. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.1414 a10.6760**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XI. Violaciones a la Ecología:

A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **23.3690**

b) Billares y cines con funciones para adultos,por persona:……..... **16.7768**

c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....**25.4200**

XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.9128**

XV. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2231**

XVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

q) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.5240** a **19.5652**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

r) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.6466**

s) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7067**

t) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0192**

u) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1316**

v) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.9208**

w) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor..... **2.7714**
2. Ovicaprino..... **1.5066**
3. Porcino..... **1.4015**

XVII. Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza…….……**1.5539**

XVIII. Destrucción de los bienes propiedad del Municipio…….……**1.5539**

XIX. Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos……...……. de **10.8500 a 50.4000**

XX. Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales, de……**18.080 a 30.7800**

XXI. Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de…….…....**110.0000 a 220.000**

XXII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....…….....**5.8440**

XXIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**22.0108**

XXIV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:……...…...**2.2932**

XXV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:…….....de **2.4209** a **12.7296**

XXVI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.3300**

XXVII. Matanza clandestina de ganado:.....**11.3069**

XXVIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugarde origen:.....**8.2264**

XXIX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **29.5430**a **66.3515**

XXX. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes……..…....…..**14.7745**

XXXI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0204** a **13.3489**

XXXII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:…….....**15.0566**

XXXIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**66.1314**

Artículo 70.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 71.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 73.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo, por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

I. UBR (Unidad Básica de Rehabilitación)…….....…….…….**0.3056**

II. Servicio médico consulta ……....…..……**0.1658**

Artículo 75.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el MunicipioChalchihuites, durante el ejercicio fiscal 2017 derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de Octubre del 2015 a razón de $70.10.

Si durante el ejercicio fiscal 2017 acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley o incrementa el salario mínimo general de la Republica se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre del 2015.

3.49

DECRETO # 498

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDOPRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, en fecha 4 de Noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo dela Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental

y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Susticacán, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de $70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un

equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Susticacán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.-En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a 8,480,671.58 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 58/100 M.N.),provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Susticacán, Zacatecas.

Municipio de Susticacán Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**8,478,871.58**
Impuestos	**502,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	454,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	30,000.00
Accesorios	15,000.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**761,607.58**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	40,103.00
Derechos por prestación de servicios	644,263.58
Otros Derechos	62,241.00
Accesorios	15,000.00
Productos	**114,250.00**

Productos de tipo corriente	15,350.00
Productos de capital	98,900.00
Aprovechamientos	**16,610.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	16,610.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**3,360.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	3,360.00
Participaciones y Aportaciones	**7,081,037.00**
Participaciones	5,250,000.00
Aportaciones	1,831.00.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**5.00 -**
Endeudamiento interno	5.00 -
	-

Artículo 3.-Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

X. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

XII. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.-Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.-Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.-Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.-Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.-A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.-Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.-Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

XLVII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10.50%;**	
XLVIII	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente **1.3637** Unidad de medida y actualización ;	

XLIX.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones yEspectáculos Públicos

Artículo 24.-Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.-La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.-El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.4%.**

Artículo 28.-El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

III. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 díasdel mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

IV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29.-Los sujetos de este impuesto están obligados a:

V. Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos, un díaantes de que se verifiquen los espectáculos;

VI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;

VII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

VIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.-Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

III. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal, cuando menos, un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y

IV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.-En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.-Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.-Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

III. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

IV. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

c) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y

d) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 36.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este Impuesto:

I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;

IV. Los poseedores de bienes vacantes;

V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.-La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 38.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la Unidad de Medida y Actualización general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Unidad de Medida y Actualización

XLVI.	PREDIOS URBANOS:		
	cc)	Zonas:	

		I…….....…	**0.0007**
		II…….....…	**0.0013**
		III…….....…	**0.0027**
		IV…….....…	**0.0068**
	dd)	El pago de impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le corresponden a las zonas II y III; **una vez y media** más con respecto a la cuota que se le corresponda a la zona IV.	
XLVII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A….....……	**0.0105**
		Tipo B…….....…	**0.0054**
		Tipo C…….....	**0.0035**
		Tipo D…….....…	**0.0023**
	b)	Productos:	
		Tipo A….....…	**0.0138**
		Tipo B….....…	**0.0105**
		Tipo C….....…	**0.0070**
		Tipo D….....…	**0.0041**
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XLVIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	cc)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea……..	**0.7975**
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..	**0.5842**
	dd)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie……	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$1.50**
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie……..	**2.0000**
		más, por cada hectárea……	**$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 39.-El pago del impuesto predial es anual en la Tesorería Municipal, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de la Unidad de Medida y Actualizacion.

Artículo 40.- A los contribuyentes que paguen durante los tres primeros meses el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% en Enero, 5% en Febrero y 2% en Marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, personas mayores de 70 años y personas con discapacidad, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.-Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SecciónPrimera
Plazas y Mercados

Artículo 43.-Los ingresos derivados de uso de suelo:

			Unidad de Medida y Actualización
XLIII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	**2.4319**
	b)	Puestos semifijos.....	**3.7058**
XLIV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		**0.2431**
XLV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		**0.1756**
XLVI.	La Tesorería Municipal recaudará, a través de un Patronato de Fiestas autorizado por el Cabildo, el equivalente a **0.6378** Unidad de Medida y Actualizacion, por la ocupación de la vía pública, en un espacio de 3 metros de frente por 1 metro de fondo.		

Sección Segunda
Espaciospara Servicio de Carga y Descarga

Artículo 44.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4412** Unidad de Medida y Actualizacion.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 45.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Unidad de Medida y Actualización
XL.	Mayor……	**0.1759**
XLI.	Ovicaprino……	**0.1214**

XLII.	Porcino…….	**0.1214**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.-El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

XCIV.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	zzz)	Vacuno…….....	**1.6549**
	aaaa)	Ovicaprino……..……..….	**0.9537**
	bbbb)	Porcino…….……..	**0.9537**
	cccc)	Equino…….	**0.9537**
	dddd)	Asnal……...	**1.2533**
	eeee)	Aves de Corral……..	**0.0490**
XCV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……		**0.0031**
XCVI.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	ss)	Vacuno……	**0.1139**
	tt)	Porcino…….	**0.0780**
	uu)	Ovicaprino……..	**0.0723**
	vv)	Aves de corral……..	**0.0233**
XCVII.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	kkkk)	Vacuno…….	**0.6192**
	llll)	Becerro……..	**0.4054**
	mmm)	Porcino……..	**0.3516**
	nnnn)	Lechón……	**0.3339**
	oooo)	Equino…….	**0.2685**
	pppp)	Ovicaprino……..	**0.3339**
	qqqq)	Aves de corral……...	**0.0031**
XCVIII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	yyy)	Ganado vacuno, incluye vísceras……..	**0.7856**
	zzz)	Ganado menor, incluyendo vísceras……	**0.4053**

	aaaa)	Porcino, incluyendo vísceras…….	**0.2029**
	bbbb)	Aves de corral……	**0.3192**
	cccc)	Pieles de ovicaprino…….	**0.1719**
	dddd)	Manteca o cebo, por kilo……..	**0.0273**
XCIX.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	cc)	Ganado mayor……..	**1.6089**
	dd)	Ganado menor…….	**0.8659**
C.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 47.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			Unidad de Medida y Actualización
CXIV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		**GRATUITO**
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
CXV.	Expedición de copias certificadas de Actas de Nacimiento…….....……..		**0.8411**
CXVI.	Expedición de copias certificadas de Actas de Defunción.....		**0.8411**
CXVII.	Expedición de copias certificadas de Actas de Matrimonio.....		**0.8411**
CXVIII.	Expedición de copias certificadas de Actas de Divorcio.....		**0.8411**
CXIX.	Solicitud de matrimonio…….		**0.6728**
CXX.	Celebración de matrimonio:		
	y)	Siempre que se celebre dentro de la oficina…….....……	**9.7280**
	z)	Si a solicitud de los interesados, la celebración se tuviere lugar	

		fuera de la oficina, los interesados cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	**21.5636**
CXXI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....…	**1.1548**
CXXII	Anotación marginal…….....…….	**0.9265**
CXXIII	Constancia de no registro…….	**0.4721**
CXXIV	Corrección de datos por errores actas ……..	**0.6411**
CXXV	Platicas prenupciales ……..	**0.8214**
CXXVI	Expedición de actas interestatales	**2.9403**
CXXVII	Asentamiento de actas de defunción….....	**0.8027**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 48.- Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

Unidad de Medida y Actualizacion

L.	Por inhumación a perpetuidad:		
	ddd)	Sin gaveta para menores hasta 12 años...	**4.5964**
	eee)	Con gaveta para menores hasta de 12 años……..…	**8.6821**
	fff)	Sin gaveta para adultos……..…..	**9.9588**
	ggg)	Con gaveta para adultos……..……	**24.0037**
LI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	y)	Para menores hasta de 12 años……	**4.0217**
	z)	Para adultos……..	**9.3652**
LII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 49.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

			Unidad de Medida y Actualización
CLX.	Formas valoradas que se utilicen para tramites administrativos……..		**1.4629**
CLXI.	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……		**1.2256**
CLXII	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……		**1.2060**
CLXII	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver…….....……		**0.4449**
CLXIV	De documentos de archivos municipales.		**1.0221**
CLXV	Constancia de inscripción…….……		**0.5872**
CLXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		**1.9211**
CLXV	Certificación de actas de deslinde de predios...		**2.3102**
CLXV	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		**1.9211**
CLXI	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	u)	Predios urbanos.....	**1.5831**
	v)	Predios rústicos.....	**1.8596**
CLXX	Certificación de clave catastral.....		**1.7753**
CLXX	Certificaciones expedidas por medio ambiente.		**1.9999**
CLXX	Legalización de firmas por juez comunitario		**1.3311**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos **4.2229**Unidad de Medida y Actualizacion.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual sobre el 10%** del importe del impuesto Predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

I.	Servicios de limpia eventos sociales y culturales…….	**4.1021**

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 53. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

CX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	aaa	Hasta 200 Mts^2 ……	**3.7984**
	bbb	De 201 a 400 Mts^2……..	**4.4933**
	ccc	De 401 a 600 Mts^2……	**5.3503**
	ddd	De 601 a 1000 Mts^2…….	**6.6474**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	**0.0027**
CXI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		131.Hasta 5-00-00 Has.....	**5.0541**
		132.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**10.0456**
		133.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**14.6670**
		134.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**23.9243**
		135.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**38.3729**
		136.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**47.9551**
		137.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**57.4551**
		138.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**66.7305**
		139.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**76.9127**
		140. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.7636**
	b)	Terreno Lomerío:	
		131. Hasta 5-00-00 Has.....	**10.1348**
		132. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**14.6943**
		133. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**25.2296**
		134. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**38.4119**
		135. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**57.4554**

		136. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**87.4500**
		137. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**103.9555**
		138. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**115.0940**
		139. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**134.0428**
		140. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….	**2.8101**
	c)	Terreno Accidentado:	
		131.Hasta 5-00-00 Has.....	**26.8663**
		132.De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**40.2154**
		133.De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**53.8181**
		134.De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**94.0870**
		135.De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**120.7257**
		136.De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**151.3651**
		137.De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**174.2114**
		138.De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**204.6511**
		139.De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**228.3588**
		140. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……..	**4.4758**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....…….		**9.6951**
CXII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....		**2.3907**
CXIII.	Autorización de alineamientos.....		**1.8725**
CXIV.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		**2.0172**
CXV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		**2.3102**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 54.-Los servicios que se presten por concepto de:

XXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	ddd	Residenciales por M^2.....	**0.0298**
	eee	Medio:	
		28. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0101**
		29. De 1-00-01 has. en adelante, M^2.....	**0.0171**

	fff)	De interés social:	
		40. Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0073**
		41. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0101**
		42. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0171**
	ggg	Popular:	
		27. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2.....	**0.0056**
		28. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2...	**0.0073**
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;		
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	iii)	Campestres por M^2.....	**0.0298**
	jjj)	Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0359**
	kkk)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0359**
	lll)	Industrial, por M^2.....	**0.0249**
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**7.4567**
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**9.3247**
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**7.4567**
XXIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		**3.1086**
XXX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción.....		**0.0915**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 55.-Expedición de licencias para:

XXV.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.6545** UMA;		
XXVI.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;		
XXVII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.6323** UMA, más cuota mensual según la zona:		
		De……	**0.5736**
		a……	**3.8592**
XVIII.	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....		**4.6323**
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	**7.7207**
	b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	**5.4896**
	c)	Licencia para mantener material y/o escombro en la vía pública, por cada mes	**2.9556**
XXIX.	Movimientos de materiales y/o escombro…		**4.5882**
	Más cuota mensual, según la zona:		
		De……	**0.5736**
		a……	**3.8603**
XC.	Prórroga de licencia por mes.....		**5.4044**
XCI.	Construcción de monumentos en panteones:		
	b)	De cantera…….....……	**1.5360**
	e)	Capillas…….....…	**44.8348**
XCII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XCIII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de

lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 58.-Los ingresos derivados de:

XXI.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	o)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.3374**
	p)	Comercio establecido (anual).....	**2.6761**
XXII.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	o)	Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.8482**
	p)	Comercio establecido.....	**1.3374**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

XXXIII	Consumo por mes de agua potable:		
	aa)	De 0.01 a 5.00 m^3,.....	**0.4988**
	bb)	Por cada m^3 adicional.....	**0.0716**
XXXIV	Aparato medidor.....		**9.5611**
XXXV.	Servicios relacionados con agua potable:		
	a)	Contrato.....	**3.4416**
	b)	Cancelación de toma.....	**0.6464**
	c)	Reconexión de toma.....	**2.4416**
	d)	Sellar toma.....	**0.6464**
	e)	Reabrir toma sellada.....	**0.6464**
	f)	Transferencia o cambio de nombre.....	**0.8210**
	g)	Reposición de recibo…….	**0.6235**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen por concepto de:

XLII.	Bailes sin fines de lucro.....	**3.4100**
XLIII.	Bailes, con fines de lucro.....	**13.0000**
XLIV.	Rodeos, sin fines de lucro.....	**15.0199**
XLV.	Rodeos, con fines de lucro.....	**30.1000**
XLVI.	Anuencias para peleas de gallos.....	**17.8500**
XLVII.	Permisos para cierre de calles…….	**2.8100**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar:

		Salarios Mínimos
XIII.	Registro.....	**2.4880**
XIV.	Refrendo anual.....	**1.9726**
XV.	Modificación de fierro de herrar	**2.0967**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colaboración de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, las siguientes cuotas:

XVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	ii)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**13.1026**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**1.1845**

	jj)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.3756**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.8454**
	kk)	Para otros productos y servicios.....	**6.6268**
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**0.6876**
	Quedarán exentos los anuncios cuyo fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;		
VIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		**2.4795**
LIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....		**0.9001**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
LX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....		**0.1290**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		
LXI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, carteles y folders, por evento pagarán.....		**0.3768**
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;		

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos de pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de mediante resolución fundada y motivada, exentar el pago del permiso para la colocación de anuncios y propaganda de las instituciones públicas y privadas de servicio social.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.-Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.-El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.-Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	y)	Por cabeza de ganado mayor.....	**0.9824**
	z)	Por cabeza de ganado menor.....	**0.6177**

	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0156**
XVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4638**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			Unidad de Medida y Actualizacion
CCXC.	Falta de empadronamiento y licencia.....		**5.7795**
CCXCI.	Falta de refrendo de licencia.....		**3.7500**
CCXCII.	No tener a la vista la licencia.....		**2.0965**
CCXCIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....		**7.3897**
CCXCIV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....		**11.9559**
CCXCV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	dd)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**24.3750**
	ee)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**17.6471**
CCXCVI.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..		**2.0965**
CCXCVII.	Falta de revista sanitaria periódica.....		**3.5294**

CCXCVIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**5.2500**
CCXCIX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**19.6323**
CCC.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	**2.1311**
CCCI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	**2.0965**
	a.....	**11.5809**
CCCII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	**14.6691**
CCCIII.	Matanza clandestina de ganado.....	**10.2607**
CCCIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	**7.1250**
CCCV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	**26.3162**
	a.....	**58.5662**
CCCVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	**13.0194**
CCCVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	**5.2942**
	a.....	**11.8014**
CCCVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	**13.1471**

CCCIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	**34.7427**
CCCX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	**1.9004**
CCCXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	**5.4044**
CCCXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	**1.3236**
CCCXIII.	No asear el frente de la finca.....	**1.1030**
CCCXIV.	Multa por registro extemporáneo de nacimiento mayor a 6 años.....	**1.3327**
CCCXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	**20.0000**
CCCXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	**5.5148**
	a.....	**11.8014**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CCCXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	ssss Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	**2.8676**
	a.....	**20.9559**
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	

	tttt)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	**19.6323**
	uuuu	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	**4.1911**
	vvvv	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	**5.5148**
	www	Orinar o defecar en la vía pública.....	**6.1765**
	xxxx	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	**4.6853**
	yyyy	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		37. Ganado mayor.....	**3.0882**
		38. Ovicaprino.....	**1.6544**
		39. Porcino.....	**1.5441**

Artículo 68.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 69.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipiode conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 71.-Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, de Susticacán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para

destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Susticacán, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón de la Unidad de Medida y Actualización general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2016, a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2017, acontecen reformas legales que obliguen desvincular la UMA de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa la Unidad de Mediada y Actualizacion general de la República, se estará a la UMA general vigente al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 300 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Susticacán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día diez del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA	**SECRETARIO**
DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ	**DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA**

3.50

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de General Pánfilo Natera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $62,954,015.48 (Sesenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quince pesos 48/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**62,954,015.48**
Impuestos	**1,950,248.07**
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	1,658,685.21
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	291,562.86
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**2,065,266.31**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,631.02
Derechos por prestación de servicios	2,019,110.14
Otros Derechos	42,525.15
Accesorios	-
Productos	**9,071.82**

Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	9,071.82
Aprovechamientos	**62,597.35**
Aprovechamientos de tipo corriente	62,597.35
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**12,221.49**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	12,221.49
Participaciones y Aportaciones	**58,854,610.44**
Participaciones	29,875,075.33
Aportaciones	28,979,535.11
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en

concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2.08%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.56%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 16.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 17.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2.08% del crédito fiscal;
- Por la diligencia de embargo, el 2.08% del crédito fiscal, y
- Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2.08% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2.08% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2.08% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 19.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 20.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 21.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**

- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa de **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por temporada por cada aparato $**115.22.**

- Para cualquier otro evento e instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá celebrar un convenio, en el cual, se especifique los términos y condiciones de pago.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es sujeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre admisión, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, para el ejercicio fiscal 2017 se aplicarán las siguientes tasas:

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen ya sea de forma habitual o eventual, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10.42%**, a excepción de espectáculos como lo son circo y teatro a los cuales se les aplicará la tasa del **8.34%** sobre el total del importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

Artículo 27.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, bien, a través de los Servicios Públicos

Municipales respectivos, en cuyo caso deberán remunerar dichos servicios para atender la solicitud realizada.

Dicha remuneración será sujeta a las disposiciones establecidas mediante convenio pactado entre los interesados y la autoridad municipal, dicho pago, deberá de ingresar integro a la Tesorería Municipal.

Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando la cancelación de dicho evento sea por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, y deberá ser notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma habitual o eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades al H. Ayuntamiento, a más tardar 24 horas antes de que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, debiendo saldar los días de extensión en base a los ingresos totales percibidos por dicha actividad, y

- Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de realizarse el evento, espectáculo o diversión sin dar aviso previo, se impondrá una sanción correspondiente a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 28.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de 300 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.-Serán sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto:

- Los propietarios o poseedores del inmueble en el que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26, si no se da aviso de la celebración del contrato;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante el padrón de la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

- Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, a más tardar tres días antes de que ocurran dichos circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

  - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

  - En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción I de este mismo artículo la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiendo auxiliarse de la fuerza pública;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- Vender el boletaje debidamente sellado y autorizado por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente, y

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan exentos de este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal el proyecto de aplicación y destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; de no ser así, no se gozará del beneficio que establece dicha exención, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos Unidades de Medida y Actualización** de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

Unidad de Medida y Actualización

- PREDIOS URBANOS:

  - Zonas:

    I…….....… **0.**
    II…….....…… **0.**
    III…….....…… **0.**
    IV……..... **0.**
    V…….....… **0.**
    VI…….....… **0.**

  - El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zo y V, y **dos veces más a la cuota que corresponda a la zona** VI.

Unidades de Me
y Actualizaci

- POR CONSTRUCCIÓN:

  a) Habitación:

    Tipo A…….....… **0.0**
    Tipo B…….....… **0.0**
    Tipo C……..... **0.0**
    Tipo D….....…… **0.0**

  b) Productos:

    Tipo A….....… **0.0**
    Tipo B….....… **0.0**

Tipo C……..... **0.0**
Tipo D……..... **0.0**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcció

Unidades de Me
y Actualizaci

- PREDIOS RÚSTICOS:
  - Terrenos para siembra de riego:
    1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.**
    2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.**
  - Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

Unidades de Medida y Actualiza

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **2.**
   más, por cada hectárea…… **S**
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **2.**
   más, por cada hectárea…… **S**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.56%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su

cargo. Así mismo las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumuladas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y en ningún caso podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2.08%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la federación, el estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Unidad de Medida y Actualización
• Puestos fijos.....	**2.0000**
• Puestos semifijos.....	**2.2050**

Artículo 40.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1538** veces la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 41.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1538** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales, en la vía pública, se pagará una cuota mensual de **0.4090** veces la Unidades de Medida y Actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Unidad de Medida y Actualización
• Mayor……	**0.1257**
• Ovicaprino……	**0.0773**
• Porcino……	**0.0773**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las Unidades de Medida y Actualización señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Pánfilo Natera en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización siguientes:

	Unidades de Medida y Actualización
• Cableado subterráneo, por metro lineal…….	**0.2754**
• Cableado aéreo, por metro lineal……	**0.0210**
• Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….……..	**5.5000**
• Caseta telefónica, por pieza…….	**5.7750**

- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5.21%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto

urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 43, donde se señala que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización
• Vacuno…….....	**1.7170**
• Ovicaprino……..……..….	**1.0132**
• Porcino…….……..	**1.0132**
• Equino…….	**1.0132**
• Asnal……...	**1.2114**
• Aves de Corral……..	**0.0488**

- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo…… **0.0034**

- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

• Vacuno……	**0.1146**
• Porcino…….	**0.0782**
• Ovicaprino……..	**0.0680**
• Aves de corral……..	**0.0133**

- La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

• Vacuno…….	**0.6114**
• Becerro…….	**0.3944**
• Porcino…….	**0.3658**
• Lechón……..	**0.3267**
• Equino……...	**0.2534**
• Ovicaprino……	**0.3267**

- Aves de corral…….. **0.0034**

- La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

  - Ganado vacuno, incluye vísceras…… **0.7736**
  - Ganado menor, incluyendo vísceras…... **0.3919**
  - Porcino, incluyendo vísceras…… **0.1956**
  - Aves de corral……. **0.0298**
  - Pieles de ovicaprino……. **0.1670**
  - Manteca o cebo, por kilo…….. **0.0292**

- La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

  - Ganado mayor…….. **2.0000**
  - Ganado menor……. **1.2500**

- No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.-Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

- Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **0.5876**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

Unidad de Medida y Actualización

- Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....…….. **0.8900**

- Solicitud de matrimonio…….....…….. **2.0000**

- Celebración de matrimonio:

  - Siempre que se celebre dentro de la oficina…… **7.5910**
  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y **20.0000**

gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9786**
- Anotación marginal…….. **0.6200**
- Asentamiento de actas de defunción…… **0.5147**

Sección Tercera
Panteones

Artículo 49.-Los derechos por el servicio de panteones, se pagará conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

Unidades de Medida y Actualización

- Por inhumaciones a perpetuidad:
  - Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **3.5000**
  - Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **7.0000**
  - Sin gaveta para adultos..... **8.0000**
  - Con gaveta para adultos..... **12.0000**
- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
  - Para menores hasta de 12 años..... **2.6911**
  - Para adultos..... **7.0000**
- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Unidad de Medida y

	Actualización
• Identificación personal y de no antecedentes penales……	**1.9261**
• Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……....……	**0.8103**
• De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**1.7190**
• Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.4133**
• De documentos de archivos municipales...	**0.8268**
• Constancia de inscripción.....	**0.5340**
• Certificación de actas de deslinde de predios.....	**1.9974**
• Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.6661**
• Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
• Predios urbanos.....	**1.3327**
• Predios rústicos.....	**1.5000**
• Certificación de clave catastral.....	**1.5577**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4831** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas en la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	Unidades de Medida y Actualización
• Hasta 200 Mts^2 …….	**3.5000**
• De 201 a 400 Mts^2……	**4.0000**
• De 401 a 600 Mts^2……	**4.9785**
• De 601 a 1000 Mts^2……..	**6.0000**
e) Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de:	**0.0200**

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	Unidades de Medida y Actualización
a) Terreno Plano:	
• Hasta 5-00-00 Has.....	**4.5000**
• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**8.5000**
• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**13.0000**
• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**21.0000**
• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**34.0000**
• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**42.0000**
• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**52.0000**
• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**61.0000**
• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**70.0000**
• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	**1.7133**
b) Terreno Lomerío:	
• Hasta 5-00-00 Has.....	**8.5000**
• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**13.0000**
• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**21.0000**
• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**34.0000**
• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**47.0000**
• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**68.5486**
• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**85.0000**

- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **97.0000**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **122.0000**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……. **2.7573**

c) Terreno Accidentado:

- Hasta 5-00-00 Has..... **24.5000**
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **36.5000**
- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **50.0000**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **85.5000**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **109.0000**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **130.0000**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **150.0000**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **173.0000**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **207.0000**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….. **4.0000**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….....……. **9.5555**

- Avalúo cuyo monto sea de

  - Hasta $ 1,000.00……. **2.0000**
  - De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. **2.7104**
  - De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. **3.9024**
  - De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. **5.0000**
  - De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. **7.0000**
  - De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…. **10.0000**

  Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…… **1.5000**

- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.2226**

- Autorización de alineamientos..... **1.6128**

- Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **1.6153**

- Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9964**

- Expedición de carta de alineamiento..... **1.5603**

- Expedición de número oficial..... **1.6045**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	Unidades de Medida y Actualización
• Residenciales por M^2.....	**0.0245**
• Medio:	
• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0084**
• De 1-00-01 has. En adelante, M^2.....	**0.0141**
• De interés social:	
• Menor de 1-00-00 has. por M^2.....	**0.0061**
• De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M^2...	**0.0084**
• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0100**
• Popular:	
• De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2....	**0.0046**
• De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.0060**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

	Unidades de Medida y Actualización
• Campestres por M^2.....	**0.0245**
• Granjas de explotación agropecuaria, por M^2.....	**0.0296**
• Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2.....	**0.0296**
• Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas.....	**0.0100**
• Industrial, por M^2.....	**0.0206**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- Realización de peritajes:

	Unidades de Medida y Actualización
• Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	**6.4290**
• Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	**8.0000**
• Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	**6.4290**

- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.6788**

- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción..... **0.0742**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.-Expedición de licencia para:

Unidad de Medida y Actualización

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5000**
-
- Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.0000**

- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5552**
  Mas cuota mensual según la zona:
  De…….. **0.5000**
  a……. **3.5000**

- Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **3.0000**
  a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **6.5352**
  b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **3.7941**

- Movimientos de materiales y/o escombro…… **4.5000**
  Más cuota mensual, según la zona:
  De……..… **0.5000**
  a……..…… **3.5000**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... **0.0078**

VII. Prórroga de licencia por mes..... **4.4300**

VIII Construcción de monumentos en panteones:

a)	De ladrillo o cemento…….....	**0.7300**
b)	De cantera…….....	**1.4586**
c)	De granito…….....	**2.3375**
d)	De otro material, no específico….....	**3.6078**
e)	Capillas…….....	**43.2781**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.-Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

	Unidad de Medida y Actualización
• Inscripción y expedición de tarjetón para:	
• Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	**1.1025**
• Comercio establecido (anual).....	**2.2050**
• Refrendo anual de tarjetón:	
• Comercio ambulante y tianguistas.....	**1.5000**
• Comercio establecido.....	**1.0000**

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Unidad de Medida y Actualización
• Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**4.7673**
• Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Unidad de Medida y Actualización
• Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.6500**
• Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	**1.6500**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.-Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

- La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

	Unidades de Medida y Actualización
• Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	**12.4721**
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	**1.2469**
• Refrescos embotellados y productos enlatados.....	**8.5281**

independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.8485**

- Otros productos y servicios..... **4.4870**
  independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4602**

- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000**

- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7228**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de... **0.0838**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2996**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Unidades de Medida y Actualización
• Por cabeza de ganado mayor.....	**0.8000**
• Por cabeza de ganado menor.....	**0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

	Unidades de Medida y Actualización
• Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	**0.0100**
• Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	**0.4074**
• Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	**0.1900**

- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Unidad de Medida y Actualización
• Falta de empadronamiento y licencia.....	**6.0000**
• Falta de refrendo de licencia.....	**4.0000**
• No tener a la vista la licencia.....	**1.2641**
• Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	**7.6934**
• Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	**12.000**
• Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	**25.0000**
• Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	**19.3014**
• Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**2.0000**
• Falta de revista sanitaria periódica.....	**3.6427**
• Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	**4.1024**
• No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	**20.0000**
• Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	**2.2367**

- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:

De..... **2.3664**
a..... **12.6697**

- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....

16.4168

- Matanza clandestina de ganado..... **10.0000**
- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....

8.0675

- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,

De..... **25.0000**
a..... **55.0000**

- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....

14.1038

- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes

De..... **5.7809**
a..... **12.7313**

- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....

14.4768

- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....

55.0000

- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....

5.7714

- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....

1.1638

- No asear el frente de la finca..... **1.1750**

- No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... **20.0000**
- Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:

De..... **5.8997**
a..... **12.9664**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Unidades de Medida y Actualización

- Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De..... **2.9052**
a..... **22.9415**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **22.1075**
- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado **5.0000**
- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **6.5000**
- Orinar o defecar en la vía pública..... **5.5268**

- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....

20.0000

Artículo 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULOII
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.1300** veces la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Agua Potable

Artículo 72.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes veces la Unidad de Medida y actualización, cualquier modificación en las mismas queda sujeto a los acuerdos a los que se llegue en el propio consejo del sistema de agua potable.

	Unidades de Medida y Actualización
• Casa Habitación:	
• De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.0800**
• De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.0900**
• De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.1000**
• De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.1100**
• De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.1200**
• De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.1300**
• De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.1400**
• De 71 a 80 m^3, por metro cúbico.....	**0.1500**
• De 81 a 90 m^3, por metro cúbico.....	**0.1800**
• De 91 a 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.1900**
• Más de 100 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
• Agricultura, ganadería y sectores primarios:	
• De 0 a 10 m^3, por metro cúbico.....	**0.1700**
• De 11 a 20 m^3, por metro cúbico.....	**0.2000**
• De 21 a 30 m^3, por metro cúbico.....	**0.2300**
• De 31 a 40 m^3, por metro cúbico.....	**0.2600**
• De 41 a 50 m^3, por metro cúbico.....	**0.2900**
• De 51 a 60 m^3, por metro cúbico.....	**0.3200**
• De 61 a 70 m^3, por metro cúbico.....	**0.3500**

- De 71 a 80 m^3, por metro cúbico..... **0.3900**
- De 81 a 90 m^3, por metro cúbico..... **0.4300**
- De 91 a 100 m^3, por metro cúbico..... **0.4700**
- Más de 100 m^3, por metro cúbico..... **0.5200**

- Comercial, Industrial, y Hotelero:
  - De 0 a 10 m^3, por metro cúbico..... **0.2200**
  - De 11 a 20 m^3, por metro cúbico..... **0.2300**
  - De 21 a 30 m^3, por metro cúbico..... **0.2400**
  - De 31 a 40 m^3, por metro cúbico..... **0.2500**
  - De 41 a 50 m^3, por metro cúbico..... **0.2600**
  - De 51 a 60 m^3, por metro cúbico..... **0.2700**
  - De 61 a 70 m^3, por metro cúbico..... **0.2800**
  - De 71 a 80 m^3, por metro cúbico..... **0.2900**
  - De 81 a 90 m^3, por metro cúbico..... **0.3000**
  - De 91 a 100 m^3, por metro cúbico..... **0.3100**
  - Más de 100 m^3, por metro cúbico..... **0.3400**

- Cuotas Fijas, sanciones y bonificaciones:

  - Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

	Unidades de Medida y Actualización
• Por el servicio de reconexión.....	**2.0000**
• Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.0000**
• A quien desperdicie el agua.....	**50.0000**

  - A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 74.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.51

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Momax percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$ 14,585,900.00 (**CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Momax.

Municipio de Momax Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
Total	**14,585,900.00**
Impuestos	**917,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	750,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00
Accesorios	15,000.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**916,900.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	41,600.00
Derechos por prestación de servicios	862,700.00
Otros Derechos	12,600.00
Accesorios	-
Productos	**113,000.00**

Productos de tipo corriente	40,000.00
Productos de capital	73,000.00
Aprovechamientos	**137,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	137,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**82,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	82,000.00
Participaciones y Aportaciones	**10,320,000.00**
Participaciones	7,820,000.00
Aportaciones	2,500,000.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**2,100,000.00**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	2,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**-**
Endeudamiento interno	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces a la unidad de medida y actualización de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces a la unidad de medida y actualización de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipales la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:

De.....	**0.5000**
a.....	**1.5000**

- Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el

evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

  - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

  - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

    - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de la unidad de medida y actualización de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

- PREDIOS URBANOS:

	Unidad de Medida y Actualización
Zonas:	
I…….....	**0.0007**
II…….....	**0.0012**
III…….....	**0.0028**
IV…….....	**0.0074**

- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV;

- POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A….....……	**0.0105**
Tipo B….....……	**0.0054**
Tipo C….....……	**0.0035**
Tipo D….....……	**0.0023**

b) Productos:

Tipo A….....……	**0.0137**
Tipo B….....……	**0.0105**
Tipo C….....……	**0.0070**
Tipo D….....……	**0.0043**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- PREDIOS RÚSTICOS:

  - Terrenos para siembra de riego:

    1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea…….. **0.7612**

    2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….. **0.5630**

  - Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

    1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **2.0000**
       más, por cada hectárea…… **$1.50**

    2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **2.0000**
       más, por cada hectárea…… **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de la unidad de medida y actualización.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, durante el mes de febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 5% adicional durante los primeros tres meses sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero, y en ningún caso podrán exceder del 20% y 15% respectivamente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

Unidad de Medida y Actualización

- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

  a) Puestos fijos..... **2.2800**
  b) Puestos semifijos..... **2.7523**

- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro lineal, diariamente..... **0.1723**

- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por metro lineal ……. **0.1723**

- Durante fiestas patronales y populares, causarán las siguientes tarifas por metro lineal:
  - Zona A (Circunferencia de la plaza)..... **1.0800**
  - Zona B (Calle Nacional al cruce Calle Zaragoza)..... **0.9231**
  - Zona C (Calle Nacional el cruce con Calle Nicolás Bravo..... **0.7692**
  - Demás localidades causarán derecho conforme al inciso inmediato anterior.

Sección Segunda
Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3972** de la unidad de medida y actualización.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 41.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de la unidad de medida y actualización:

- Por uso de terreno a perpetuidad:

  - Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **20.0565**
  - Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **20.0565**
  - Sin gaveta para adultos..... **20.0565**
  - Con gaveta para adultos..... **20.0565**
  - En comunidad rural..... **20.0565**
  - Refrendo del uso de terreno..... **1.0000**
  - Traslado de derechos de terreno..... **3.0000**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 42.- Los derechos por uso de las instalaciones del Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Unidad de Medida y Actualización (UMA)
• Mayor…….....…	**0.9631**
• Ovicaprino……...…....…	**0.9631**
• Porcino……...……..…….	**0.9631**
• Equino……...….....	**0.9631**
• Asnal…….....…	**0.9631**
• Aves…….....…	**0.0494**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Momax, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes de la unidad de medida y actualización:

Unidad de Medida Y Actualización (UMA)

- Cableado subterráneo, por metro lineal…... **0.2754**
- Cableado aéreo, por metro lineal…… **0.0210**
- Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….. **5.5000**
- Caseta telefónica, por pieza…….. **5.7750**
- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, se causarán de la siguiente manera:

- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
  - Vacuno……..... **3.2900**
  - Ovicaprino……..……..…. **1.0500**
  - Porcino…….…….. **1.4500**
  - Equino……. **1.9700**
  - Asnal……... **1.9700**
  - Aves de Corral…….. **0.3900**
- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0033**
- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
  - Vacuno…… **0.1149**
  - Porcino……. **0.0787**
  - Ovicaprino…….. **0.0729**
  - Aves de corral…….. **0.0235**
- Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:
  - Vacuno……. **0.6153**
  - Becerro…….. **0.4055**
  - Porcino…….. **0.3520**
  - Lechón…… **0.3341**
  - Equino……. **0.2689**
  - Ovicaprino…….. **0.3342**
  - Aves de corral…….. **0.0032**
- Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

- Ganado vacuno, incluye vísceras…….. **0.7858**
- Ganado menor, incluyendo vísceras…… **0.4055**
- Porcino, incluyendo vísceras……. **0.2031**
- Aves de corral…… **0.0320**
- Pieles de ovicaprino……. **0.1725**
- Manteca o cebo, por kilo…….. **0.0276**

- La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

  - Ganado mayor…….. **1.6093**
  - Ganado menor……. **0.8661**

- No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de Medida y Actualización

- Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **0.6108**

  La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años

- Expedición de copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio..... **0.8507**

- Solicitud de matrimonio…….....….. **2.1950**

- Celebración de matrimonio:

  - Siempre que se celebre dentro de la oficina…… **9.7705**
  - Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **21.6713**

- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9530**

- Anotación marginal……. **0.4788**

- Asentamiento de actas de defunción…. **0.6090**
- Registros Extemporáneos…… **0.9722**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- Constancia de no registro..... **1.1604**
- Corrección de datos por errores de actas..... **3.1520**
- Pláticas Prenupciales……....……. **1.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

- Por inhumación a perpetuidad:
  - Sin gaveta para menores hasta 12 años.. **3.8052**
  - Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **6.9577**
  - Adultos sin gaveta..... **8.5193**
  - Adultos con gaveta..... **15.8472**
  - Sobrefosa sin gaveta para adulto..... **8.5193**
  - Sobrefosa con gaveta para adulto..... **15.8472**
  - Fosa en tierra..... **5.0000**
  - Exhumación:
    - Con gaveta..... **9.9807**
    - Fosa en tierra..... **14.1822**
    - Comunidad rural..... **1.0000**

i) Reinhumaciones..... **7.9835**

j) Servicio fuera de horario..... **3.0000**

- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	Unidad de Medida y Actualización
• Identificación personal y de no antecedentes penales…….....……	**1.1333**
• Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**0.8183**
• De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	**1.8810**
• Contrato de arrendamiento.....	**3.4499**
• Contrato de compra-venta.....	**3.4499**
• Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**0.4209**
• De documentos de archivos municipales.....	**0.8494**
• Constancia de inscripción.....	**0.5433**
• Certificación de actas de deslinde de predios.	**2.1950**
• Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	**1.8386**
• Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
• Predios urbanos.....	**1.4673**
• Predios rústicos.....	**1.7211**
• Certificación de clave catastral.....	**1.7242**
• Cedula Catastral…….	**2.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

- Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- Por uso del Relleno Sanitario, **3.0000** cuotas de la unidad de medida y actualización.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

  - Hasta 200 Mts^2 …… **3.9394**
  - De 201 a 400 Mts^2…….. **4.6294**
  - De 401 a 600 Mts^2…… **5.5514**
  - De 601 a 1000 Mts^2……. **6.8994**

  e) Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **0.0026**

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

  a) Terreno Plano:

  - Hasta 5-00-00 Has..... **5.1581**
  - De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **10.2445**
  - De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **14.9574**
  - De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **25.6180**
  - De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **41.0894**
  - De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **51.3499**
  - De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **61.5225**
  - De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **71.4543**
  - De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **82.3574**
  - De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **1.8884**

  b) Terreno Lomerío:

  - Hasta 5-00-00 Has..... **10.3553**
  - De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **14.9852**
  - De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **25.7292**
  - De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **41.1311**
  - De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **61.5224**
  - De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **93.6435**
  - De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **111.3147**
  - De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **123.2418**
  - De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **143.5014**

- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…… **3.0089**

c) Terreno Accidentado:

- Hasta 5-00-00 Has..... **28.7683**
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **43.2427**
- De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **57.6246**
- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **100.7496**
- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **129.2699**
- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **162.0805**
- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **186.5441**
- De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **215.7657**
- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **244.5247**
- De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…….. **4.7926**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……. **9.6500**

- Avalúo cuyo monto sea de
  - Hasta $ 1,000.00…….. **2.2929**
  - De $ 1,000.01 a $ 2,000.00……. **2.9785**
  - De $ 2,000.01 a $ 4,000.00……. **4.3058**
  - De $ 4,000.01 a $ 8,000.00……. **5.5588**
  - De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. **8.13103**
  - De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……..…. **11.0587**

  Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…… **1.7073**

- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.4535**

- Autorización de alineamientos..... **1.8342**

- Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **1.8411**

- Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.1981**

- Expedición de carta de alineamiento..... **1.7280**

- Expedición de número oficial..... **1.7242**

Sección Octava

Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
  - Residenciales por M^2..... **0.0278**
  - Medio:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0094**
    - De 1-00-01 has. en adelante, M^2... **0.0159**
  - De interés social:
    - Menor de 1-00-00 has. por M^2..... **0.0068**
    - De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2.. **0.0094**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0159**
  - Popular:
    - De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2... **0.0052**
    - De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.0068**

  Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, desmembrar, lotificar, subdividir o fusionar TERRENOS RÚSTICOS:
  - Menor de 1-00-00 Ha..... **2.0000**
  - De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has..... **5.0000**
  - De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has..... **9.0000**
  - De 10-00-01 en adelante..... **13.0000**

- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
  - Campestres por M^2..... **0.0278**
  - Granjas de explotación agropecuaria, por M^2..... **0.0336**
  - Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2..... **0.0336**
  - Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1100**
  - Industrial, por M^2..... **0.0234**

  Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

  La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones,

desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- Realización de peritajes:
  - Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.1016**
  - Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.8806**
  - Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **7.1016**

- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.9605**

- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción..... **0.0830**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

Unidad de Medida y Actualización

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de constru acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6346** uni medida y actualización;

- Por constancia de autoconstrucción de 500 m^2 en adelante por obra nueva, remodelación o restauración será del **5 a** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras pública, más mes que duren los trabajos, **1.6346** unidades de medida y actualización;

- Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.5000** uni medida y actualización;

- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.9408** de medida y actualización; más cuota mensual según la zona:
  De……
  a……

- Movimientos de materiales y/o escombro
  más cuota mensual según la zona,
  De.....
  a.....

- Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....

- Prórroga de licencia por mes.....

- Por derecho a la incorporación a la red de drenaje.....
  a) Trabajo de introducción de drenaje en calle, incluye reparación.....
  c) Material de instalación en calle

pavimentada……
d) Material de instalación en calle sin pavimento…….

- Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento….....……
b) De cantera…….....…
c) De granito…….....…
d) De otro material, no específico…....…
e) Capillas…….....
f) Barandal…….

- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán d **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Púb

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

- Inscripción y expedición de tarjetón para:
  - Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.2432**
  - Comercio establecido (anual)..... **2.5600**

- Refrendo anual de tarjetón:
  - Comercio ambulante y tianguistas..... **1.8083**
  - Comercio establecido..... **1.2055**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, causarán los siguientes derechos y de conformidad a las siguientes cuotas de la unidad de medida y actualización:

- Por toma domiciliaria anual..... **7.8000**
- Por toma domiciliaria mensual..... **0.6500**
- Por cancelación de toma domiciliaria..... **2.0000**
- Por el servicio de reconexión..... **2.0000**
- Por derecho a la incorporación a la red de agua potable.....
  - Trabajo de introducción, de agua potable en calle, incluye reparación……..... **4.9762**
  - Material de instalación en calle pavimentada…… **5.2000**
  - Material de instalación en calle sin pavimento……. **21.3300**
- Sanciones:
  - A quien desperdicie el agua..... **14.1000**
  - A quien reincida en más de tres avisos del desperdicio del agua potable expedidos por el H. Ayuntamiento, se le restringirá, y en su caso, se le suspenderá el servicio y se le impondrán las sanciones, multas y gastos que se generen a cargo del infractor. **30.0000**
    - Al usuario que se sorprenda con toma clandestina para suministro de agua potable……..…… **6.0000**

Artículo 59.- En su caso de realizarse el pago anual oportuno dentro de los tres primeros meses del ejercicio se aplicará una tasa de descuento del **15%**. Dicho porcentaje no aplica por periodos o pagos mensuales.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Unidad de Medida y Actualización
• Bailes particulares, sin fines de lucro.....	**3.0000**

- Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**
- Permiso para cerrar la calle, para celebración de bailes o festejos..... **2.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 61.- Los servicios por fierros de herrar, causan los siguientes derechos:

Unidad de Medida y Actualización

- Registro de fierro de herrar..... **2.1212**
- Refrendo de fierro de herrar anual..... **1.0606**
- Cancelación y/o modificación de fierro de herrar..... **1.0606**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

Unidad de Medida y Actualización

- Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
  - Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **11.9588**

    Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0542**
  - Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **7.6529**

    Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7476**
  - Para otros productos y servicios..... **5.8150**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6029**

- Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de la unidad de medida y actualización;

- Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8308** de la unidad de medida y actualización; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1082** de la unidad de medida y actualización; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3461** de la unidad de medida y actualización; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- Arrendamiento de maquinaria, por hora de servicio:
  - Retroexcavadora..... **6.0000**
  - Camión de volteo..... **6.1897**
  - Revolvedora..... **1.0035**

- Tractor, por Hectárea:
  - Subsuelo..... **12.3077**
  - Arado de cinceles..... **7.6923**
  - Siembra..... **7.6923**
  - Renta solo tractor..... **4.5000**
  - Renta de encaladora…….. **3.0000**

- Arrendamiento en Auditorio y equipamiento:
  - Auditorio chico, con equipamiento.... **55.7864**
  - Auditorio chico, sin equipamiento..... **40.0314**

- Auditorio grande, con equipamiento.. **60.6296**
- Auditorio grande, sin equipamiento... **50.9303**
- Renta de mesa con sillas, dentro del Auditorio..... **2.5000**
- Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio con flete..... **5.0000**
- Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio sin flete..... **1.4533**
- Renta de sonido, por hora..... **3.1362**

- Renta de mesa **0.8400**
- Renta de silla **0.1600**
- Renta de mantelería por pieza…… **0.3200**

- Arrendamiento de Centro Social……... **20.0000**

- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 64.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0313** cuotas de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

  - Por cabeza de ganado mayor..... **0.9248**
  - Por cabeza de ganado menor..... **0.6123**

  En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- Venta de losetas para criptas..... **2.1000**

- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0154**

- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.2625**

- Juegos de hojas para asentamientos..... **0.3136**

- Impresión de CURP..... **0.0154**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de Medida y Actualización

- Falta de empadronamiento y licencia..... **6.2307**

- Falta de refrendo de licencia..... **3.9929**

- No tener a la vista la licencia..... **1.2392**

- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal... **7.9464**

- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **12.8910**

- Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
  - Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **26.3624**
  - Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... **19.0160**
- Falta de tarjeta de sanidad, por personas **2.1603**
- Falta de revista sanitaria periódica..... **3.6022**
- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **4.8384**
- No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **21.1717**
- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **2.2588**
- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:

  De..... **2.2588**

  a..... **12.4538**
- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **15.8600**
- Matanza clandestina de ganado..... **10.5603**
- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **7.6868**
- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,

  De..... **28.4390**

  a..... **63.3155**
- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **14.1903**

- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De..... **5.7181**
a..... **12.7272**

- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **14.1903**
- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **63.0241**
- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos... **5.7382**
- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.2926**
- No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 50 de esta Ley..... **1.2487**
- No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... **15.0000**
- Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua

De..... **5.8265**
a..... **12.7174**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- Violaciones a los Reglamentos Municipales:
  - Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De..... **2.8830**
a..... **22.4513**

- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.... **21.0729**
- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado **4.2762**
- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **5.7154**
- A establecimientos y propietarios de tiendas de comercio que vendan a menores de edad, bebidas alcohólicas y tabaco..... **5.0000**
- Orinar o defecar en la vía pública... **5.8229**
- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **5.6222**
- Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... **4.5041**
- Transitar en bicicletas sobre la plaza **2.3522**
- Destrucción de los bienes del Municipio..... **4.5041**
- Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
    - Ganado mayor..... **3.1511**
    - Ovicaprino..... **1.7182**
    - Porcino..... **1.5888**
- En aquellos domicilios que tengan ganado porcino, bovino, caprino, ovino, equino y aves dentro de la zona urbana y habitacional del municipio y produzcan agentes infecciosos para la población…… **10.0000**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades

Artículo 71.- Serán los ingresos que por concepto de aportaciones y cooperaciones de beneficiarios para obras PMO, fondos federales y sector privado para obras.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 73. Los ingresos derivados por prestación de servicios de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

	Unidad de Medida y Actualización
• Resguardo con personal de seguridad pública en eventos públicos, por cada elemento……..	**6.0000**
• Resguardo con personal de seguridad pública en eventos particulares o familiares por cada elemento…….	**3.0000**

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 74.- Serán ingresos los que perciba el Municipio por concepto de:

- Cuotas de recuperación por servicios y cursos que ofrezca el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, y
- Cuotas de recuperación de los programas del DIF Estatal por concepto de los programas de despensa, desayunos y canasta.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 75.- Causarán ingresos por venta de bienes y servicios:

	Unidad de Medida y Actualización
• Venta de materiales pétreos, para:	
• Fosa sencilla.....	**13.0000**
• Fosa doble.....	**25.0000**
• Fosa triple.....	**44.0000**
• Servicio de traslado de personas.....	**7.6923**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 76.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 77.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Momax, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas

productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

3.52

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley, y derivado de la disposición fundamentada en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $73.04 pesos mexicanos.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$149,071,997.62** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación

CRI	Municipio de Calera Victor Rosales Zacatecas__ Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
CRI	**Total**	**149,071,997.62**
1	**Impuestos**	**11,194,383.54**
11	Impuestos sobre los ingresos	19,733.03
12	Impuestos sobre el patrimonio	7,792,782.61
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,726,403.14
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	655,464.75
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**	**-**
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	**Contribuciones de mejoras**	**472,208.31**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	472,208.31
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	**Derechos**	**16,198,019.88**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	992,047.35
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	15,076,903.53
44	Otros Derechos	129,068.99
45	Accesorios	-
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

5	**Productos**	**489,942.36**
51	Productos de tipo corriente	214,184.37
52	Productos de capital	275,757.99
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	**Aprovechamientos**	**1,380,668.22**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	1,380,668.22
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**273,766.94**
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	273,766.94
8	**Participaciones y Aportaciones**	**118,093,532.69**
81	Participaciones	67,604,581.69
82	Aportaciones	31,182,273.00
83	Convenios	19,306,678.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**969,475.69**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	286,666.67
93	Subsidios y Subvenciones	682,809.02
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**-**
01	Endeudamiento interno	-
02	Endeudamiento externo	-

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán

reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2.05%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.54%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea

menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2.05% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2.05% del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2.05% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2.05% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2.05% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate

de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias, situaciones de inseguridad y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos.

Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasa y cuotas:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.94%**;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.7743** Unidades de Medida y Actualización por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, su pago será mensualmente;

III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;

IV. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria de **3.0877 a 9.226** unidades de medida y actualización;

V. Aparatos infantiles montables por mes,…**1.5057** unidades de medida y actualización.

VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes……..**1.5343** unidades de medida y actualización.

VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente **1.3284** unidades de medida y actualización.

VIII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:

Unidades de Medida y Actualización

a) Anualmente, de una a tres mesas…….....**13.9534**

b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante…….**26.5113**

IX. Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:

Unidades de medida y actualización

a) Anualmente, de una a tres rokolas…….…….**2.8962**

b) Anualmente, de cuatro en adelante…….....**5.7926**

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.3644** a **10.7290** unidades de medida y actualización.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.2461%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.5791** a **11.1581** unidades de medida y actualización por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería del Municipio correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

XLI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

XLII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;

XLIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

XLIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

XLV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

Propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 y 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos unidades de medida y actualización**, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0046	0.0079	0.0114	0.0187	0.0290

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0157	0.0197
B	0.0066	0.0157
C	0.0053	0.0099
D	0.0033	0.0053

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Unidades de medida y actualización

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea……**0.9353**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea…….**0.6852**

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.05** unidades de medida y actualización por el conjunto de la superficie, más 5 pesos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.1514** cuotas por el conjunto de superficie, más 6 pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.54%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal o centros de recaudación designados por la autoridad a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 unidades de medida y actualizacion**.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15.00% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10.00% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017, dicho descuento aplicara únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25.00%.

Artículo 37.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 38.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 39.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de

compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2.00%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados:

Artículo 43.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:

Unidades de medida y actualización

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **3.1619**
b) Puestos semifijos..... **6.7252**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente …….…….…. **0.5953**

III. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana…….…….. **0.6081**

IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado……**0.8965**

V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2432**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 44.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de

los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del Municipio la cuota será de **0.4200** por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 45.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Unidades de medida y actualización

I. Terreno…….…….**92.4140**
II. Terreno excavado……..…….....**128.1762**
III. Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....**164.2140**
IV. Gaveta doble, incluyendo terreno.....**185.5250**
V. Gaveta triple, incluyendo terreno…..……....**251.2484**
VI. Gaveta infantil.....**94.2055**

Sección Cuarta
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Unidades de medida y actualización

I. Mayor:.....**0.7761**
II. Ovicaprino:.....**0.4691**
III. Porcino:.....**0.3100**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 47.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 48.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 49.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Unidades de medida y actualización

I. Cableado subterráneo, por metro lineal….....**0.1158**
II. Cableado aéreo, por metro lineal……..….**0.0230**
III. Caseta telefónica, por pieza……..…..**6.3718**
IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza…….**6.3718**

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Unidad de medida y actualización

a) Vacuno:.....**1.6110**
b) Ovicaprino:.....**1.5307**
c) Porcino:.....**1.5307**
d) Equino:.....**1.5307**
e) Asnal:.....**1.9178**
f) Aves de corral:.....**0.2349**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:…… **0.0085**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Unidad de medida y actualización

a) Vacuno.....**3.1452**
b) Ovicaprino.....**2.1941**
c) Porcino.....**2.9612**
d) Equino.....**2.9612**
e) Asnal.....**3.1452**
f) Aves de corral.....**0.0730**

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Unidades de medida y actualización

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**1.0281**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.9743**
c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.9743**
d) Aves de corral.....**0.6136**
e) Pieles de Ovicaprino.....**0.9483**
f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.6136**

V. Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional **0.4498** unidades de medida y actualización.

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Unidades de medida y actualización

a) Ganado mayor:.....**2.8434**
b) Ganado menor:.....**1.8754**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20.00% los cobros establecidos en el presente convenio.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Unidad de medida y actualización

I. Asentamiento de actas de defunción.....**0.4743**

II. Registro extemporáneo de nacimiento……**2.0108**

III. Expedición de actas de nacimiento……..**0.9185**

IV. Expedición de actas de defunción……..**0.9185**

V. Expedición de actas de matrimonio……**0.9185**

VI. Expedición de actas de divorcio……**0.9185**

VII. Solicitud de matrimonio.....**3.7050**

VIII. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.**5.5720**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:…….....…….....**28.2032**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.1263**

X. Anotación marginal.....**0.5631**

XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil …...…….**3.8318**

XII. Constancia de soltería….....…**3.0411**

XIII. Constancia de no registro ….....**.....3.0411**

XIV. Corrección de datos por error en actas…….….3.0411

XV. Platicas prenupciales…….……...**1.0712**

No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán aplicar el 40% de descuento como máximo sobre el pago de los derechos mencionados en la presente sección, siempre y cuando se compruebe que las personas son de escasos recursos económicos mediante la aplicación de un estudio socioeconómico.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 52.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

Unidad de medida y actualización

I. La limpia a cementerios de las comunidades.....**8.3583**

II. Exhumaciones.....**4.1434**

III. Certificación por traslado de cadáveres.....**3.5821**

IV. Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por….....….....**3.0899**

V. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las autoridades fiscales municipales podrán aplicar el 40% de descuento como máximo sobre el pago de los derechos mencionados en la presente sección a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos mediante la aplicación de un estudio socioeconómico.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Unidades de medida de actualización

I. Identificación personal y de antecedentes no penales……...……**1.7670**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo……...……..……**5.3135**

III. Expedición de copias certificada del Registro Civil, más costo del formato…..……....……..**0.9190**

IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....**3.3209**

V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....**6.6418**

VI. De documentos de archivos municipales.....**1.0875**

VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....**1.0875**

VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de…….....……. **0.6973** a **1.9925**

IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil. …….……**6.6882**

X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar…….....…. **2.6567**

XI. Certificación de no adeudo al Municipio:

a) Si presenta documento……..……..**2.8962**
.

b) Si no presenta documento……..……..…..**4.0548**

c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos…….…....….**0.6952**

d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales…..……..…....….**3.4756**

XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:

a) Estéticas…….....…..…….…… **2.5545**

b) Talleres mecánicos……..…..…de **3.1932** a **7.6637**

c) Tintorerías…….....…...……**12.7728**

d) Lavanderías…….....…….de **3.8291** a **7.6637**

e) Salón de fiestas infantiles……...……..…….**2.5545**

f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental……..… de **12.0486** a **29.4266**

g) Otros…….……..…..…….…….**12.1667**

XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.2302**

XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.3193**

XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos.....**2.3193**
b) Predios rústicos.....**2.3193**

XVI. Certificación de clave catastral..... **2.3193**

La expedición de documentos tales como constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.7579** unidades de medida y actualización.

Sección Quinta
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del

15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento causará derechos a razón de **0.0349** unidades de medida y actualización por tianguista.

II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

Unidades de medida y actualización

a) Hasta 200 m2…… **6.3243**
b) De 200 m2 a 500 m2……..…..……..….**12.6485**
c) De 500 m2 en adelante …….……...**25.3073**

III. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **2.6752** unidades de medida y actualización; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 56.- Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **4.0283** unidades de medida y actualización.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 58.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Unidades de medida y actualización

a) Hasta 200 Mts……..…….……...**6.3858**
b) De 201 a 400 Mts…….....….**6.4268**
c) De 401 a 600 Mts……..…….**10.7051**
d) De 601 a 1000 Mts……..……**17.8453**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente **0.0103** unidades de medida y actualización.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Unidades de medida y actualización

	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			**29.2439**	**40.2114**	**46.7903**
b)	De 5-00-01 Has	A	10-00-00 Has	**47.5208**	**58.4883**	**65.0671**
c)	De 10-00-01 Has	A	15-00-00 Has	**65.7815**	**74.7640**	**83.3429**
d)	De 15-00-01 Has	A	20-00-00 Has	**84.0723**	**100.1648**	**101.6186**
e)	De 20-00-01 Has	A	40-00-00 Has	**102.3480**	**113.3155**	**119.8944**
f)	De 40-00-01 Has	A	60-00-00 Has	**120.6238**	**131.5913**	**138.1701**
g)	De 60-00-01 Has	A	80-00-00 Has	**138.8995**	**149.8670**	**156.4458**
h)	De 80-00-01 Has	A	100-00-00 Has	**157.1753**	**168.1427**	**174.7216**
i)	De 100-00-01 Has	A	200-00-00 Has	**175.4617**	**186.4292**	**193.0081**
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente……			**2.6335**	**4.2099**	**6.7412**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional **0.2249 unidades de medida y actualización**.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Unidades de medida y actualización

a) 1:100 a 1:5000 ……..…….……...**18.5972**
b) 1:5001 a 1:10000 ……..…….……..**23.9172**
c) 1:10001 en adelante……..……..……..….**42.5078**

III. Avalúos cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces unidad de medida y actualización ……..……..…….**6.9511**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces unidad de medida y actualización ……....…….…….……**11.5853**

c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces unidad de medida y actualización …….....**6.9512**

d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces unidad de medida y actualización…..……**11.4104**

e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces unidad de medida y actualización ……..……...**9.2681**

f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces unidad de medida y actualización **16.2194**

g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad……..……..**27.11%**
b) Para el segundo mes …….....**54.79%**
c) Para el tercer mes……..……...…...**80.41%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....……..……..**3.4970**

VI. Autorización de alineamientos.....**2.3193**

VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.2087**

a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio:…….……...…….....**3.4756**

b) De seguridad estructural de una construcción……..……...…**3.4756**

c) De autoconstrucción……..……...**3.4756**

d) De no afectación urbanística a una construcción o predio.....**2.3191**

e) De compatibilidad urbanística, de **3.4756** a **11.5853**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f) Constancia de consulta y ubicación de predios……...……**2.3170**

g) Otras constancias…….……..…...**3.4756**

VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m^2 hasta 400m^2……..……..…….....**3.4970**

IX. Autorización de re lotificaciones …….....**5.0347**

X. Expedición de carta de alineamiento.....**4.6387**

XI. Expedición de número oficial.....**4.6387**

XII. Asignación de cédula y/o clave catastral…..……**0.5792**

Sección Octava
Desarrollo Urbano.

Artículo 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrara de conformidad a la siguiente clasificación:

Unidades de medida y actualización

a) Menos de 75, por m^2…....…….……**3.4756**

b) De 75 a 200, por m^2……....……**3.4756**

c) De 201 m^2 a 400, por m^2……...…….……**0.0057**

d) De 401 m^2 a 999.99, por m^2…… **0.0086**

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

II. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

Unidades de medida y actualización

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados. …….....**2.8962**
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados ...….**5.7926**
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados…...**14.4816**
4. De 6,001 q 10,000 metros cuadrados, …….…...……..**20.2742**
5. De 10,001 a 20,000 metros cuadrados,…….……**26.0669**
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante ……..……**34.7558**

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto……..…**0.8689**

c) Aforos:

1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción ….……...…….. **2.0273**
2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción……...……... **2.6067**
3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción……...…….….**3.1859**
4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante……...……. **4.3445**

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M^2

Unidades de medida y actualización

1. Menor de una 1-00-00 ha por M^2……... **0.0199**
2. De 1-00-01 has en adelante por M^2…... .**0.0265**
3. De 5-00-01 has en adelante por M^2……. **0.0331**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2..... **0.0079**
2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M^2…... .**0.1018**
3. De 5-00-01 has en adelante, por M^2…....**0.0185**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2.....**0.0080**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2.....**0.0101**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2.....**0.0185**

d) Popular.

1. De 1-00-00 has por M^2 …….…….....**0.0053**
2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M^2….**0.0080**
3. De 5-00-01 has en adelante, por ^{M2}.....**0.0099**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Unidades de medida y actualización

a) Campestres por M^2.....**0.0413**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2....**0.0494**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2……....**0.0494**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas…….....**0.1467**

e) Industrial, por M^2.....**0.0350**

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M^2.

a) Menores de 200 M^2…….....**0.0607**
b) De 201 a 400 M^2……...……...…..…….**0.0607**
c) De 401 a 800 M^2……..…….....……...……..**0.0781**
d) De 801 a 1000 M^2…….....…….…….**0.0139**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda…….……**10.6269**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**13.2028**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:……**10.6269**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: …….…**4.4604**

V. Expedición de constancia de uso de suelo.....**4.7941**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción:.....**0.1253**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 61.- Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:

a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre……..…**0.2410**

b) Fraccionamiento densidad media…….… **0.2169**

c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal…….….….**0.0602**

d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra……....…….…….…..…**0.0030**

II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción……..…….....…….. **0.3011**

III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

Unidad de medida y actualización

a) De 1 a 500 metros cuadrados……**0.1565**
b) De 501 a 2000 metros cuadrados…….…**0.1204**
c) De 2001 metros cuadrados a más….……...**0.0842**

IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **26.09%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo.

V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **26.09%** del costo original de la licencia.

VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....**5.4831**

VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **379.5340** unidad de medida y actualización**,** más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de **17.3779** unidades de medida y actualización.

VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos……..… **4.8194**

IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán……**3.6146**

X. Licencia para demoler cualquier construcción....**2.4097**

XI. Movimientos de materiales y/o escombro, por metro cúbico:……**1.4818**

XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....**0.1068**

XIII. Prórroga de licencia por mes.....…..**1.8374**

XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Unidades de medida y actualización

k) Ladrillo o cemento.....**1.1263**
l) Cantera.....**1.8374**
m) Granito.....**2.9639**
n) Material no específico.....**4.8016**
o) Capillas.....**57.7964**

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública **0.4217** unidades de medida y actualización por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagará a razón de **0.0156** unidades de medida y actualización.

XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

Unidades de medida y actualización

a) Por banqueta, por m²….....……..…...**12.0486**
b) Por pavimento, por m²……...**7.2292**
c) Por camellón, por m²……..……..…**3.0122**

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **8.1097** unidades de medida y actualización hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.8536** unidades de medida y actualización, por cada metro o fracción de metro adicional.

XVIII. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:

a) Reductor (concreto hidráulico), por metro lineal…….**0.8740**

XIX. Constancias de seguridad estructural……..…….**4.4227**

XX. Constancias de terminación de obra……**4.4140**

XXI. Constancias de verificación de medidas……..…...**4.4140**

XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más: **2.3170** unidades de medida y actualización por cada mes que duren los trabajos.

XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una unidad de medida y actualización de la zona, de **1.7378** a **3.4756** unidades de medida y actualización.

XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m^2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Derechos por Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Superior e inferior a 10 Grados

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

Artículo 64.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Unidades de medida y actualización

a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado……...… De **13.325 a 41.000**

b) Cantina o bar…….....…De **12.6511 a 41.000**

c) Ladies bar…...……..…..……..… De **12.1645 a 41.000**

d) Restaurante bar…..……..… De **12.6511 a 41.000**

e) Autoservicio……..……...….De **6.1065 a 41.000**

f) Restaurante bar en hotel……... De **6.0822 a 41.000**

g) Salón de fiestas…….. De **12.6511 a 41.000**

h) Discoteca, cabaret y centro nocturno……..… De **37.9532 a 50.6044**

i) Centro botanero……..……..De **6.1065 a 41.000**

j) Bar en discoteque…….....De **24.291 a 51.2500**

k) Salón de baile…….……..……De **30.283 a 41.000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Unidades de medida y actualización

a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio……...……..……..…De **6.1065 a 13.325**

b) Abarrotes…….…….....De **6.1065 a 13.325**

c) Loncherías……....…De **6.1065 a 13.325**

d) Fondas……..……..……De **3.7953 a 13.325**

e) Taquerías……..…….De **3.7953 a 13.325**

f) Otros con alimentos……..…….De **3.7953 a 13.325**

g) Restaurante….…..……...De **12.6511 a 13.325**

h) Billar….……...……..De **9.7365 a 13.325**

Artículo 65.- Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

Unidades de medida y actualización

a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado……...……...De **12.6511** a **25.3021**

b) Cantina o bar……...…… De **6.3255** a **17.8181**

c) Ladies bar…….....…….De **6.0822 a 31.6278**

d) Restaurant bar.……...……..De **12.6511** a **25.3021**

e) Autoservicio……...…De **6.3255** a **32.8929**

f) Restaurant bar en hotel…....De **6.3255** a **32.8929**

g) Salón de fiestas……...……..De **6.3255** a **32.8929**

h) Discoteque, cabaret y centro nocturno……...De **37.9533** a **50.6045**

i) Centro botanero…...….....… De **6.3255 a 32.8929**

j) Bar en discoteca……. De **6.3315** a **32.8929**

k) Salón de baile…….…. De **12.6511** a **25.3021**

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

Unidades de medida y actualización

a) Cervecería y depósitos……... De **12.6511** a **22.7719**

b) Abarrotes…….……..... De **6.3255** a **12.6511**

c) Loncherías…….……...…... De **2.5301** a **22.7719**

d) Fondas……..... De **2.5301** a **15.1813**

e) Taquerías……...…..... De **2.5301** a **22.7719**

f) Otros con alimentos…...…..... De **2.5301** a **22.7719**

g) Restaurante……...….. De **6.3255** a **15.1813**

h) Depósito, expendio o autoservicio…De **12.6618** a ……**18.9760**

i) Billar…..……..……...….... De **6.3255** a …….**12.6511**

Sección Décima Primera
Registro al Padrón Municipal de Comercio y de Contratistas.

Artículo 66.- Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

Unidades de medida y actualización.

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza	**1.2836**	**7.8236**
2.	Abarrotes en general	**8.0295**	**4.2862**

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
3.	Abarrotes en pequeño	**4.1429**	**2.8045**
4.	Acuarios y mascotas	**12.1645**	**6.0840**
5.	Agencia de viajes	**17.4470**	**11.5309**
6.	Alimentos con venta de cerveza	**14.7225**	**9.0989**
7.	Artesanías y regalos	**8.0305**	**5.6145**
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	**9.0734**	**6.4167**
9.	Autoservicio	**26.8648**	**16.1472**
10.	Auto lavado	**26.8648**	**16.1186**
11.	Autopartes y accesorios	**12.1680**	**6.0840**
12.	Bancos	**42.9498**	**21.2539**
13.	Balconera	**9.3579**	**5.6145**
14.	Bonetería	**7.3693**	**3.6525**
15.	Carpintería	**9.7365**	**4.8629**
16.	Cervecentro	**61.3094**	**33.6440**
17.	Cabaret o nigth club	**61.3094**	**33.6388**
18.	Cafeterías	**17.0543**	**9.6343**
19.	Cantina	**33.2092**	**13.2836**
20.	Carnicerías	**11.1397**	**5.5699**
21.	Casas de cambio	**56.2333**	**15.1428**
22.	Casas de empeño	**56.2333**	**15.1428**
23.	Cenaduría	**12.1644**	**6.0822**
24.	Cremería, abarrotes vinos y licores	**16.2378**	**1.1651**
25.	Depósito de cerveza	**40.4033**	**16.3711**
26.	Deshidratadora de chile	**29.6494**	**20.4483**
27.	Discoteca	**29.6494**	**15.1400**
28.	Dulcerías	**11.1397**	**5.5698**
29.	Estacionamientos públicos	**7.2987**	**3.6493**
30.	Estudio fotográfico y filmación	**12.1644**	**6.0822**
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10º G.L	**16.2377**	**8.1484**
32.	Farmacia	**9.4768**	**4.8889**
33.	Farmacias veterinarias	**9.7137**	**4.8891**
34.	Ferretería y tlapalería	**18.9284**	**10.0222**
35.	Florerías	**12.1644**	**6.0822**
36.	Forrajeras	**9.4077**	**5.9772**
37.	Fruterías	**10.7540**	**5.5698**
38.	Funerarias (tres o más capillas)	**33.5066**	**19.4287**
39.	Funerarias de (dos o una capilla)	**17.3792**	**11.5309**
40.	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	**39.0225**	**20.7637**
41.	Gasolineras	**39.0238**	**20.7571**

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	**56.3182**	**33.7911**
43.	Guarderías	**12.1644**	**6.0822**
44.	Hoteles y moteles	**18.7924**	**9.0702**
45.	Imprentas	**10.7540**	**5.5698**
46.	Internet y ciber café	**6.7012**	**4.2862**
47.	Joyerías	**8.0379**	**4.8732**
48.	Lavandería	**9.7315**	**4.8657**
49.	Loncherías con venta de cerveza	**14.6302**	**9.0977**
50.	Loncherías sin venta de cerveza	**9.3422**	**5.0883**
51.	Madererías	**10.7540**	**5.5698**
52.	Marisquerías	**10.7540**	**5.5698**
53.	Mercerías	**8.0295**	**4.2862**
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	**20.1718**	**21.2296**
55.	Menudearía con venta de cerveza	**12.1644**	**6.0822**
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	**7.3084**	**5.6146**
57.	Mini súper	**17.6530**	**8.8743**
58.	Mueblerías	**16.1186**	**6.0822**
59.	Novedades y regalos	**12.1644**	**6.0822**
60.	Ópticas	**10.7540**	**5.5698**
61.	Paleterías y neverías	**9.3664**	**4.2862**
62.	Papelerías	**8.0295**	**3.6204**
63.	Panaderías	**8.0295**	**4.0906**
64.	Pastelerías	**7.6838**	**3.7874**
65.	Peluquerías y estéticas unisex	**7.6838**	**4.1017**
66.	Perfumerías y artículos de belleza	**10.2911**	**5.3300**
67.	Perifoneo	**7.6838**	**4.1017**
68.	Pinturas y solventes	**16.0762**	**7.5231**
69.	Pisos	**14.7224**	**8.3037**
70.	Pizzería	**9.7315**	**4.8657**
71.	Pollerías	**10.7540**	**5.5698**
72.	Rebote con venta de cerveza	**12.1337**	**6.0822**
73.	Refaccionaría	**16.1610**	**7.5231**
74.	Refresquería con venta de cerveza	**47.0421**	**20.3563**
75.	Renta de maquinaria pesada	**12.1644**	**6.0822**
76.	Renta de películas	**8.0512**	**5.0884**
77.	Renta de vestuarios	**6.0822**	**3.6493**
78.	Reparación de celulares y computadoras	**9.7315**	**4.8657**
79.	Reparación de calzado	**10.7540**	**5.5698**
80.	Restaurante	**17.4639**	**9.1514**
81.	Restaurante con bebidas de 10º grados GL o menos	**25.5770**	**12.6861**

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
82.	Restaurante bar sin giro negro	**24.2180**	**12.9391**
83.	Rosticería	**12.1679**	**6.0839**
84.	Salón de belleza	**7.9798**	**4.2845**
85.	Salón de fiestas	**20.2228**	**10.8076**
86.	Servicios profesionales	**42.9521**	**12.4893**
87.	Talabartería	**7.2943**	**3.6524**
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	**6.7052**	**4.2845**
89.	Tapicería	**9.7364**	**4.8629**
90.	Tapicería en establecimiento fijo	**14.7224**	**7.7705**
91.	Telecomunicaciones y cable	**42.9497**	**20.4563**
92.	Tienda de importaciones	**12.1062**	**6.0822**
93.	Tienda de ropa y boutique	**7.3084**	**4.2862**
94.	Tiendas departamentales	**46.9940**	**20.4563**
95.	Tortillería	**12.1644**	**6.0822**
96.	Video juegos	**8.0380**	**5.0884**
97.	Venta de carnitas	**10.7540**	**5.5698**
98.	Venta de gorditas	**14.7224**	**7.7705**
99.	Venta de agua purificada	**9.7315**	**4.8657**
100.	Venta de artículos religiosos	**10.7540**	**5.5698**
101.	Venta de bisutería	**14.7224**	**7.7705**
102.	Venta de dulces, refrescos y churros	**3.6493**	**1.8209**
103.	Venta de celulares y reparación	**10.7540**	**5.5698**
104.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	**10.7540**	**5.5698**
105.	Venta de hielo y derivados	**10.7540**	**5.5698**
106.	Venta de loza	**9.7315**	**4.8657**
107.	Venta de materiales para construcción	**14.7172**	**7.7656**
108.	Venta de ropa seminueva	**7.2943**	**3.6524**
109.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	**10.7540**	**5.5698**
110.	Venta y renta de madera	**12.1679**	**6.0822**
111.	Venta de sistemas de riego y tuberías	**15.8138**	**7.9068**
112.	Vulcanizadora	**9.7315**	**4.8657**
113.	Zapaterías	**6.7188**	**4.2864**

II.- Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:.....**3.7952**

2. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas……..…...…..**3.1627**

3. Registro al padrón de contratistas será de... **10.5163** unidad de medida y actualización.

Sección Décima Tercera
Protección Civil

Artículo 67.- Se cobrara a personas físicas y morales por los servicios otorgados por la unidad de protección Civil, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil ……...**27.7775**

II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos.

A) Fabricas o Empresas…….…… **5.1250**
B) Pequeños comerciantes…….…….**3.0750**
C) Instituciones particulares de enseñanza……. **5.1250**
D) Estancias Infantiles……..……...**3.0750**

III. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil por brigadista…….……...**3.8721**

IV. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro……..**19.3007**

V. Servicio privado de traslado en ambulancia por cada 10 km……**1.9270**

Sección Décima Cuarta
Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas:

I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, conforme a lo siguiente:

a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **42.1701** unidad de medida y actualización ; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.8346** unidad de medida y actualización ;

b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **31.6410** unidad de medida y actualización ; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.8812** unidad de medida y actualización , y

c) De otros productos y servicios: **8.4404** unidad de medida y actualización; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7712** unidad de medida y actualización; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán las siguientes cuotas:

a) De anuncios temporales por barda **4.6164** unidad de medida y actualización , y

b) De anuncios temporales por manta, **3.8452** unidad de medida y actualización.

c) De anuncios inflables por cada uno y por día, pagarán **8.3547** no importando los metros cúbicos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán la cuota que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía **4.3916** unidad de medida y actualización en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.7244** unidad de medida y actualización ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;

IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de **0.7712** unidad de medida y actualización ;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **1.0175** unidad de medida y actualización ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **213.8822** unidad de medida y actualización , independientemente que por cada metro cuadrado se aplique **11.1397** unidad de medida y actualización , y

VII. La sseñalética urbana por cada objeto y por año se pagará **7.7928** unidad de medida y actualización.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 69.- Por permisos para la realización de eventos:

I. En la cabecera municipal:

Unidad de medida y actualización

a) Permiso para bailes….....**25.2516**
b) Eventos particulares o privados **10.3008**
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....**14.3316**
d) Permisos para coleaderos…….....**34.4683**
e) Permisos para jaripeos…….....……...**33.3099**
f) Permisos para rodeos……...……..**33.3099**
g) Permisos para discos……..……..…….....**33.3099**
h) Permisos para kermés…….…….…….**8.7579**
i) Permiso para charreadas……...……..**34.4683**

II. En las comunidades del Municipio:

a) Eventos públicos **8.2957**
b) Eventos particulares o privados **5.9071**
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....**8.8804**

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

a) Peleas de gallos por evento……..... **132.8369**
b) Carreras de caballos por evento ……..……. **26.5719**
c) Casino, por día…….……..……...……. **13.283**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 70.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

Unidadad de Medida y Actualización

I. Registro….....……..……..……..….**5.1628**
II. Refrendo ..…….…....……...…....**1.7332**
III. Baja …….....….…..……..…....**3.4470**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 71.-Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 72.- Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

Unidad de Medida Actualización

I. Eventos públicos.....**142.0954**

II. Eventos privados **107.7444**

III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....**18.1737**

IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el auditorio municipal. ……..……... **16.1418**

Artículo 73.- Ingresos por renta de:

Unidad de medida y actualización

I. Multideportivo…….…...… de **69.7658** a **142.5998**
II. Palapa del multideportivo……..…….…..**7.9701**

Artículo 74.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:

Unidad de medida y actualización

I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado…….....……..**6.0822**
II. Al interior planta alta, por metro cuadrado….……...**4.8657**

III. Al exterior por metro cuadrado…….……**7.1248**

IV. En esquina exterior, por metro cuadrado…….**8.5151**

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 75.- Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1267** unidad de medida y actualización por hora.

Artículo 76.- También se considerarán productos de tipo corriente, los ingresos que se obtengan:

I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, **0.0431** unidad de medida y actualización ;

II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **6.8281** unidad de medida y actualización. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **22.7607** unidad de medida y actualización.

Quedan exento los partidos de futbol que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías que no perciban fines lucrativos.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 77.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

II. La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.6672** unidad de medida y actualización.

III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Unidad de medida y Actualización

a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.4459**
b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9960**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Artículo 78.- Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:……....……....…**0.7283**

II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico: …….....…..……...**1.1246**

III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico: …….....**2.1957**

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera
Multas

Artículo 79.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10º.

Unidad de Medida y Actualización

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo……... **3.9845**
b) Si se realiza el pago en el mes de abril: …… **7.7748**
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....…...**11.6622**

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10º

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo: ……**10.6255**
b) Si se realiza el pago en el mes de marzo: ……**15.9383**
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:…….**21.2511**

Artículo 80.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Unidad de medida y actualización

I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....**8.7189**

II. Falta de refrendo de licencia y padrón:.....**5.4305**

III. No tener a la vista la licencia y padrón:.....**3.6739**

IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....**8.7189**

V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:……..… ……..**21.7438**

VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**14.5244**

VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....**39.8458**

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona….....**39.8458**

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.6524**

IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**1.8851**

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**20.8761**

XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**32.6157**

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**17.6413**

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:..…….....**21.7790**

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**32.6115**

XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:…….....**26.0892**

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**72.5965**

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....…...……..**218.1110**

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:….....**54.8255**

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:…….....……..……...**8.6965**

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:…….....**108.7057**

XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**6.0497**

XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia:….....**8.7140**

XXIII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:….....**20.7417**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará

XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:….....**8.1540**

XXV. Estacionarse sin derecho el espacio no autorizado:..**1.5209**

XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**2.5301**

XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada …….....**23.0466**

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:…….....……**171.9719**

b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización…….....……....…**139.8266**

c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de trasmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: …….....……..... **139.8266**

d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva: ….....**139.8266**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:…….....……..**177.9173**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....**51.7552**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

1. Ganado Mayor…...……..……...…....**4.1411**
2. Ganado Menor…..….....…….....**0.8280**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**13.2517**

e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales).....**50.6044**

f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales.....**92.7749**

g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos….....**12.1102**

h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:……..…… **6.3254**

i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:……...…….……..**20.2417**

j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:.....**195.1889** a **260.2518**

k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños) ……...….…….**16.564.51**

l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:….....…..…**65.0630** a **195.1889**

m) Orinar o defecar en la vía pública……...…....**13.2517**

n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…...…….…...**13.2517**

o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados…….....**17.4248**

p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: **26.5033** a **126.5112**, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.

q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....…….**3.7450**
2. Caprino.....**2.0165**
3. Porcino.....**2.2138**

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana……..……..…...…….……..…….**31.6278**

b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos……..…..**31.2802**

c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios……..……..…**15.2056**

d) No realizar el aseo diario de los locales…….....…….…...**16.0303**

e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos …..…….……..**54.7404**

f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.....**54.7404**

g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente……..……..……..**15.8138**

h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario…….....……**15.8138**

i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes…….....**15.8138**

j) Multa por falta de licencia de construcción…….....**5.7918** a **11.5829**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 81.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 82.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 83.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Artículo 84.- Las multas, recargos y rezagos señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 85.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 86.- El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de **11.5626** unidad de medida y actualización.

Dif municipal

Artículo 87.- Por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, las cuotas de recuperación serán las siguientes:

a) Cursos de actividades recreativas: será de 0.4392 unidad de medida de actualización la inscripción anual y de 0.3423 unidad de medida y actualización por mensualidad.
b) Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación: será de 0.7018 unidad de medida y actualización por consulta de valoración y de 0.3509 unidad de medida y actualización por terapia recibida.
c) Servicios de alimentación: será de 0.2807 unidad de medida y actualización por desayuno.
d) Canastas y despensas: será de 0.1124 unidad de medida y actualización la canasta procedente del Gobierno del Estado y de 0.4352 unidad de medida y actualización la que sea procedente del Banco de alimentos.

e) Área médica: será de 0.2807 unidad de medida y actualización por consulta médica; de 0.7018 unidad de medida y actualización por consulta dental y en el caso de consulta nutricional será de 0.2807 unidad de medida y actualización

f) Área psicológica: será de 0.2807 unidad de medida y actualización por consulta.

Casa de la Cultura

Artículo 88.- La cuota de recuperación anual sobre los cursos y/o talleres recreativos serán de 0.6846 unidad de medida y actualización por cada alumno pudiendo cubrir el acceso a dos cursos y/o talleres

CAPÍTULO III
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera
Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 89.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 90.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los Municipios, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Se indexo a los importes del cobro por servicio de agua potable el 0.9% de forma mensual a partir del mes de febrero y culminando en el mes de diciembre del presente año, en relación al consumo del usuario, mismo que quedara de la siguiente manera:

Para cualquier nivel de consumo se pagará el importe que corresponda de acuerdo a los metros cúbicos con base en las siguientes tablas:

A) Doméstico

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOV
0-10	$ 57.30	$ 57.82	$ 58.33	$ 58.85	$ 59.37	$ 9.88	$ 60.40	$ 60.91	$ 61.43	$ 61.94	$
11	$ 66.10	$ 66.70	$ 67.29	$ 67.89	$ 68.48	$ 69.08	$ 69.67	$ 70.27	$ 70.86	$ 71.45	$
12	$ 72.52	$ 73.17	$ 73.82	$ 74.47	$ 75.13	$ 75.78	$ 76.43	$ 77.08	$ 77.74	$ 78.39	$
13	$ 78.93	$ 79.64	$ 80.35	$ 81.06	$ 81.77	$ 82.48	$ 83.19	$ 83.90	$ 84.61	$ 85.33	$
14	$ 85.35	$ 86.12	$ 86.88	$ 87.65	$ 88.42	$ 89.19	$ 89.96	$ 90.72	$ 91.49	$ 92.26	$
15	$ 91.76	$ 92.59	$ 93.41	$ 94.24	$ 95.07	$ 95.89	$ 96.72	$ 97.54	$ 98.37	$ 99.20	$
16	$ 98.18	$ 99.06	$ 99.95	$ 100.83	$ 101.71	$ 102.60	$ 103.48	$ 104.36	$ 105.25	$ 106.13	$
17	$ 104.59	$ 105.54	$ 106.48	$ 107.42	$ 108.36	$ 109.30	$ 110.24	$ 111.18	$ 112.12	$ 113.07	$ 114.0
18	$ 111.01	$ 112.01	$ 113.01	$ 114.01	$ 115.01	$ 116.00	$ 117.00	$ 118.00	$ 119.00	$ 120.00	$
19	$ 117.42	$ 118.48	$ 119.54	$ 120.60	$ 121.65	$ 122.71	$ 123.77	$ 124.82	$ 125.88	$ 126.94	$
20	$ 123.84	$ 124.95	$ 126.07	$ 127.18	$ 128.30	$ 129.41	$ 130.53	$ 131.64	$ 132.76	$ 133.87	$
21	$ 131.44	$ 132.62	$ 133.81	$ 134.99	$ 136.17	$ 137.36	$ 138.54	$ 139.72	$ 140.90	$ 142.09	$
22	$ 139.03	$ 140.28	$ 141.53	$ 142.78	$ 144.03	$ 145.28	$ 146.53	$ 147.78	$ 149.04	$ 150.29	$ 151.5
23	$ 146.61	$ 147.93	$ 149.25	$ 150.57	$ 151.89	$ 153.21	$ 154.53	$ 155.85	$ 157.17	$ 158.49	$
24	$ 154.21	$ 155.60	$ 156.99	$ 158.38	$ 159.76	$ 161.15	$ 162.54	$ 163.93	$ 165.31	$ 166.70	$
25	$ 161.80	$ 163.25	$ 164.71	$ 166.17	$ 167.62	$ 169.08	$ 170.53	$ 171.99	$ 173.45	$ 174.90	$
	$	$ 170.91	$	$	$	$	$	$	$ 181.58	$ 183.10	$

26	169.38		172.43	173.96	175.48	177.01	178.53	180.05			
27	$ 176.98	$ 178.58	$ 180.17	$ 181.76	$ 183.35	$ 184.95	$ 186.54	$ 188.13	$ 189.73	$ 191.32	$
28	$ 184.57	$ 186.23	$ 187.89	$ 189.55	$ 191.21	$ 192.87	$ 194.54	$ 196.20	$ 197.86	$ 199.52	$
29	$ 192.15	$ 193.88	$ 195.61	$ 197.34	$ 199.07	$ 200.80	$ 202.53	$ 204.26	$ 205.99	$ 207.72	$
30	$ 199.75	$ 201.55	$ 203.35	$ 205.15	$ 206.95	$ 208.74	$ 210.54	$ 212.34	$ 214.14	$ 215.93	$
31	$ 207.34	$ 209.21	$ 211.07	$ 212.94	$ 214.80	$ 216.67	$ 218.54	$ 220.40	$ 222.27	$ 224.14	$
32	$ 214.93	$ 216.86	$ 218.79	$ 220.73	$ 222.66	$ 224.60	$ 226.53	$ 228.47	$ 230.40	$ 232.34	$
33	$ 222.53	$ 224.53	$ 226.53	$ 228.53	$ 230.54	$ 232.54	$ 234.54	$ 236.55	$ 238.55	$ 240.55	$
34	$ 230.11	$ 232.18	$ 234.25	$ 236.33	$ 238.40	$ 240.47	$ 242.54	$ 244.61	$ 246.68	$ 248.75	$
35	$ 237.70	$ 239.84	$ 241.98	$ 244.12	$ 246.25	$ 248.39	$ 250.53	$ 252.67	$ 254.81	$ 256.95	$
36	$ 245.30	$ 247.51	$ 249.71	$ 251.92	$ 254.13	$ 256.34	$ 258.54	$ 260.75	$ 262.96	$ 265.17	$
37	$ 252.88	$ 255.16	$ 257.44	$ 259.71	$ 261.99	$ 264.26	$ 266.54	$ 268.82	$ 271.09	$ 273.37	$
38	$ 260.47	$ 262.81	$ 265.16	$ 267.50	$ 269.85	$ 272.19	$ 274.53	$ 276.88	$ 279.22	$ 281.57	$
39	$ 268.07	$ 270.48	$ 272.89	$ 275.31	$ 277.72	$ 280.13	$ 282.54	$ 284.96	$ 287.37	$ 289.78	$
40	$ 275.66	$ 278.14	$ 280.62	$ 283.10	$ 285.58	$ 288.06	$ 290.54	$ 293.02	$ 295.50	$ 297.98	$
41	$ 285.31	$ 287.88	$ 290.45	$ 293.02	$ 295.58	$ 298.15	$ 300.72	$ 303.29	$ 305.86	$ 308.42	$
42	$ 294.97	$ 297.63	$ 300.28	$ 302.94	$ 305.59	$ 308.25	$ 310.90	$ 313.56	$ 316.21	$ 318.86	$
	$	$ 307.37	$	$	$	$	$	$	$ 326.56	$ 329.31	$

43	304.63		310.11	312.86	315.60	318.34	321.08	323.82			
44	$ 314.29	$ 317.12	$ 319.95	$ 322.77	$ 325.60	$ 328.43	$ 331.26	$ 334.09	$ 336.92	$ 339.75	$
45	$ 323.95	$ 326.86	$ 329.78	$ 332.69	$ 335.61	$ 338.53	$ 341.44	$ 344.36	$ 347.27	$ 350.19	$
46	$ 333.61	$ 336.61	$ 339.61	$ 342.61	$ 345.62	$ 348.62	$ 351.62	$ 354.62	$ 357.63	$ 360.63	$
47	$ 343.26	$ 346.35	$ 349.44	$ 352.53	$ 355.62	$ 358.71	$ 361.80	$ 364.89	$ 367.98	$ 371.07	$
48	$ 352.92	$ 356.10	$ 359.28	$ 362.45	$ 365.63	$ 368.80	$ 371.98	$ 375.16	$ 378.33	$ 381.51	$
49	$ 362.58	$ 365.84	$ 369.11	$ 372.37	$ 375.63	$ 378.90	$ 382.16	$ 385.42	$ 388.69	$ 391.95	$
50	$ 372.24	$ 375.59	$ 378.94	$ 382.29	$ 385.64	$ 388.99	$ 392.34	$ 395.69	$ 399.04	$ 402.39	$
51	$ 383.97	$ 387.43	$ 390.88	$ 394.34	$ 397.79	$ 401.25	$ 404.71	$ 408.16	$ 411.62	$ 415.07	$
52	$ 395.69	$ 399.25	$ 402.81	$ 406.37	$ 409.93	$ 413.49	$ 417.06	$ 420.62	$ 424.18	$ 427.74	$
53	$ 407.42	$ 411.09	$ 414.75	$ 418.42	$ 422.09	$ 425.75	$ 429.42	$ 433.09	$ 436.75	$ 440.42	$
54	$ 419.15	$ 422.92	$ 426.70	$ 430.47	$ 434.24	$ 438.01	$ 441.78	$ 445.56	$ 449.33	$ 453.10	$
55	$ 430.87	$ 434.75	$ 438.62	$ 442.50	$ 446.38	$ 450.26	$ 454.13	$ 458.01	$ 461.89	$ 465.77	$
56	$ 442.60	$ 446.58	$ 450.57	$ 454.55	$ 458.53	$ 462.52	$ 466.50	$ 470.48	$ 474.47	$ 478.45	$
57	$ 454.33	$ 458.42	$ 462.51	$ 466.60	$ 470.69	$ 474.78	$ 478.86	$ 482.95	$ 487.04	$ 491.13	$
58	$ 466.05	$ 470.24	$ 474.44	$ 478.63	$ 482.83	$ 487.02	$ 491.21	$ 495.41	$ 499.60	$ 503.80	$
59	$ 477.78	$ 482.08	$ 486.38	$ 490.68	$ 494.98	$ 499.28	$ 503.58	$ 507.88	$ 512.18	$ 516.48	$
	$	$ 493.92	$	$	$	$	$	$	$ 524.75	$ 529.16	$

60	489.51		498.32	502.73	507.13	511.54	515.94	520.35			
61	$ 501.23	$ 505.74	$ 510.25	$ 514.76	$ 519.27	$ 523.78	$ 528.29	$ 532.80	$ 537.32	$ 541.83	$
62	$ 512.96	$ 517.57	$ 522.19	$ 526.81	$ 531.42	$ 536.04	$ 540.66	$ 545.27	$ 549.89	$ 554.51	$
63	$ 524.69	$ 529.41	$ 534.13	$ 538.86	$ 543.58	$ 548.30	$ 553.02	$ 557.74	$ 562.47	$ 567.19	$ 571.9
64	$ 536.41	$ 541.23	$ 546.06	$ 550.89	$ 555.72	$ 560.54	$ 565.37	$ 570.20	$ 575.03	$ 579.86	$
65	$ 548.14	$ 553.07	$ 558.00	$ 562.94	$ 567.87	$ 572.80	$ 577.74	$ 582.67	$ 587.60	$ 592.54	$
66	$ 559.87	$ 564.91	$ 569.95	$ 574.99	$ 580.02	$ 585.06	$ 590.10	$ 595.14	$ 600.18	$ 605.22	$
67	$ 571.59	$ 576.73	$ 581.87	$ 587.02	$ 592.16	$ 597.31	$ 602.45	$ 607.60	$ 612.74	$ 617.88	$
68	$ 583.32	$ 588.57	$ 593.82	$ 599.07	$ 604.32	$ 609.57	$ 614.82	$ 620.07	$ 625.32	$ 630.57	$
69	$ 595.05	$ 600.40	$ 605.76	$ 611.11	$ 616.47	$ 621.83	$ 627.18	$ 632.54	$ 637.89	$ 643.25	$
70	$ 606.77	$ 612.23	$ 617.69	$ 623.15	$ 628.61	$ 634.07	$ 639.53	$ 644.99	$ 650.45	$ 655.91	$
71	$ 618.50	$ 624.06	$ 629.63	$ 635.20	$ 640.76	$ 646.33	$ 651.90	$ 657.46	$ 663.03	$ 668.59	$
72	$ 630.23	$ 635.90	$ 641.57	$ 647.24	$ 652.92	$ 658.59	$ 664.26	$ 669.93	$ 675.60	$ 681.28	$
73	$ 641.94	$ 647.72	$ 653.50	$ 659.28	$ 665.05	$ 670.83	$ 676.61	$ 682.39	$ 688.16	$ 693.94	$
74	$ 653.68	$ 659.56	$ 665.44	$ 671.33	$ 677.21	$ 683.09	$ 688.97	$ 694.86	$ 700.74	$ 706.62	$ 712.5
75	$ 665.41	$ 671.40	$ 677.38	$ 683.37	$ 689.36	$ 695.35	$ 701.34	$ 707.33	$ 713.32	$ 719.31	$
76	$ 677.12	$ 683.22	$ 689.31	$ 695.41	$ 701.50	$ 707.59	$ 713.69	$ 719.78	$ 725.88	$ 731.97	$
	$	$ 695.06	$	$	$	$	$	$	$ 738.45	$ 744.65	$

77	688.86		701.25	707.45	713.65	719.85	726.05	732.25			
78	$ 700.59	$ 706.89	$ 713.20	$ 719.50	$ 725.81	$ 732.11	$ 738.42	$ 744.72	$ 751.03	$ 757.33	$
79	$ 712.30	$ 718.71	$ 725.13	$ 731.54	$ 737.95	$ 744.36	$ 750.77	$ 757.18	$ 763.59	$ 770.00	$
80	$ 724.04	$ 730.55	$ 737.07	$ 743.58	$ 750.10	$ 756.62	$ 763.13	$ 769.65	$ 776.17	$ 782.68	$
81	$ 735.77	$ 742.39	$ 749.01	$ 755.63	$ 762.25	$ 768.88	$ 775.50	$ 782.12	$ 788.74	$ 795.36	$
82	$ 747.48	$ 754.21	$ 760.94	$ 767.67	$ 774.39	$ 781.12	$ 787.85	$ 794.57	$ 801.30	$ 808.03	$
83	$ 759.21	$ 766.05	$ 772.88	$ 779.71	$ 786.55	$ 793.38	$ 800.21	$ 807.05	$ 813.88	$ 820.71	$
84	$ 770.95	$ 777.88	$ 784.82	$ 791.76	$ 798.70	$ 805.64	$ 812.58	$ 819.52	$ 826.45	$ 833.39	$
85	$ 782.66	$ 789.71	$ 796.75	$ 803.79	$ 810.84	$ 817.88	$ 824.93	$ 831.97	$ 839.01	$ 846.06	$
86	$ 794.39	$ 801.54	$ 808.69	$ 815.84	$ 822.99	$ 830.14	$ 837.29	$ 844.44	$ 851.59	$ 858.74	$
87	$ 806.13	$ 813.38	$ 820.64	$ 827.89	$ 835.15	$ 842.40	$ 849.66	$ 856.91	$ 864.17	$ 871.42	$
88	$ 817.84	$ 825.20	$ 832.56	$ 839.92	$ 847.28	$ 854.65	$ 862.01	$ 869.37	$ 876.73	$ 884.09	$
89	$ 829.57	$ 837.04	$ 844.51	$ 851.97	$ 859.44	$ 866.90	$ 874.37	$ 881.84	$ 889.30	$ 896.77	$
90	$ 841.30	$ 848.88	$ 856.45	$ 864.02	$ 871.59	$ 879.16	$ 886.74	$ 894.31	$ 901.88	$ 909.45	$
91	$ 853.02	$ 860.70	$ 868.38	$ 876.05	$ 883.73	$ 891.41	$ 899.08	$ 906.76	$ 914.44	$ 922.12	$
92	$ 864.75	$ 872.54	$ 880.32	$ 888.10	$ 895.88	$ 903.67	$ 911.45	$ 919.23	$ 927.02	$ 934.80	$
93	$ 876.48	$ 884.37	$ 892.26	$ 900.15	$ 908.04	$ 915.93	$ 923.81	$ 931.70	$ 939.59	$ 947.48	$
	$	$ 896.20	$	$	$	$	$	$	$ 952.15	$ 960.15	$

94	888.20		904.19	912.18	920.18	928.17	936.16	944.16			
95	$ 899.93	$ 908.03	$ 916.13	$ 924.23	$ 932.33	$ 940.43	$ 948.53	$ 956.63	$ 964.73	$ 972.83	$
96	$ 911.66	$ 919.87	$ 928.07	$ 936.28	$ 944.48	$ 952.69	$ 960.89	$ 969.10	$ 977.30	$ 985.51	$
97	$ 923.38	$ 931.69	$ 940.00	$ 948.31	$ 956.62	$ 964.93	$ 973.24	$ 981.55	$ 989.86	$ 998.17	$
98	$ 935.11	$ 943.53	$ 951.94	$ 960.36	$ 968.78	$ 977.19	$ 985.61	$ 994.02	$ 1,002.44	$ 1,010.86	$
99	$ 946.84	$ 955.36	$ 963.89	$ 972.41	$ 980.93	$ 989.45	$ 997.97	$ 1,006.49	$ 1,015.02	$ 1,023.54	$
100	$ 958.56	$ 967.19	$ 975.81	$ 984.44	$ 993.07	$ 1,001.70	$ 1,010.32	$ 1,018.95	$ 1,027.58	$1,036.20	$
101	$ 972.36	$ 981.12	$ 989.87	$ 998.62	$ 1,007.37	$ 1,016.12	$ 1,024.87	$ 1,033.62	$ 1,042.37	$ 1,051.13	$
102	$ 986.15	$ 995.03	$1,003.90	$ 1,012.78	$ 1,021.66	$1,030.53	$ 1,039.41	$ 1,048.28	$ 1,057.16	$1,066.03	$
103	$ 999.94	$1,008.94	$ 1,017.94	$ 1,026.94	$ 1,035.94	$1,044.94	$ 1,053.94	$ 1,062.94	$ 1,071.94	$1,080.94	$
104	$ 1,013.75	$1,022.87	$1,032.00	$ 1,041.12	$ 1,050.24	$ 1,059.37	$1,068.49	$ 1,077.61	$ 1,086.74	$ 1,095.86	$
105	$ 1,027.54	$1,036.79	$1,046.03	$ 1,055.28	$ 1,064.53	$ 1,073.78	$1,083.02	$ 1,092.27	$ 1,101.52	$ 1,110.77	$
106	$ 1,041.33	$ 1,050.70	$ 1,060.07	$ 1,069.44	$ 1,078.82	$ 1,088.19	$ 1,097.56	$ 1,106.93	$ 1,116.30	$ 1,125.67	$
107	$ 1,055.13	$1,064.63	$ 1,074.12	$ 1,083.62	$ 1,093.12	$ 1,102.61	$ 1,112.11	$ 1,121.60	$ 1,131.10	$ 1,140.60	$
108	$ 1,068.92	$ 1,078.54	$ 1,088.16	$ 1,097.78	$ 1,107.40	$ 1,117.02	$ 1,126.64	$ 1,136.26	$ 1,145.88	$ 1,155.50	$ 1,165
109	$ 1,082.71	$1,092.46	$ 1,102.20	$ 1,111.94	$ 1,121.69	$ 1,131.43	$ 1,141.18	$ 1,150.92	$ 1,160.67	$ 1,170.41	$ 1,180
110	$ 1,096.51	$ 1,106.38	$ 1,116.25	$ 1,126.12	$ 1,135.99	$ 1,145.86	$ 1,155.73	$ 1,165.60	$ 1,175.46	$ 1,185.33	$
	$	$ 1,120.30	$	$	$	$	$	$	$ 1,190.25	$1,200.24	$

111	1,110.30		1,130.29	1,140.28	1,150.28	1,160.27	1,170.26	1,180.25			
112	$ 1,124.09	$ 1,134.21	$ 1,144.33	$ 1,154.44	$ 1,164.56	$ 1,174.68	$ 1,184.80	$ 1,194.91	$ 1,205.03	$ 1,215.15	$
113	$ 1,137.90	$ 1,148.14	$ 1,158.38	$ 1,168.62	$ 1,178.86	$ 1,189.10	$ 1,199.34	$ 1,209.59	$ 1,219.83	$ 1,230.07	$
114	$ 1,151.69	$ 1,162.05	$ 1,172.42	$ 1,182.78	$ 1,193.15	$ 1,203.51	$ 1,213.88	$ 1,224.24	$ 1,234.61	$ 1,244.97	$
115	$ 1,165.48	$ 1,175.97	$ 1,186.46	$ 1,196.95	$ 1,207.44	$ 1,217.92	$ 1,228.41	$ 1,238.90	$ 1,249.39	$ 1,259.88	$
116	$ 1,179.28	$ 1,189.90	$ 1,200.51	$ 1,211.12	$ 1,221.74	$1,232.35	$1,242.96	$ 1,253.58	$ 1,264.19	$ 1,274.80	$
117	$ 1,193.07	$ 1,203.81	$ 1,214.55	$ 1,225.28	$1,236.02	$1,246.76	$ 1,257.50	$ 1,268.24	$ 1,278.97	$ 1,289.71	$
118	$ 1,206.86	$ 1,217.72	$ 1,228.58	$ 1,239.45	$ 1,250.31	$ 1,261.17	$ 1,272.03	$ 1,282.89	$ 1,293.76	$1,304.62	$
119	$ 1,220.67	$ 1,231.65	$1,242.64	$ 1,253.62	$ 1,264.61	$ 1,275.60	$ 1,286.58	$ 1,297.57	$ 1,308.55	$ 1,319.54	$
120	$ 1,234.46	$ 1,245.57	$ 1,256.68	$ 1,267.79	$ 1,278.90	$ 1,290.01	$ 1,301.12	$ 1,312.23	$ 1,323.34	$ 1,334.45	$
121	$ 1,248.24	$1,259.48	$ 1,270.71	$ 1,281.95	$ 1,293.18	$1,304.42	$ 1,315.65	$ 1,326.88	$ 1,338.12	$ 1,349.35	$
122	$ 1,262.05	$ 1,273.41	$ 1,284.77	$ 1,296.12	$ 1,307.48	$ 1,318.84	$1,330.20	$ 1,341.56	$ 1,352.92	$ 1,364.27	$
123	$ 1,275.84	$1,287.32	$1,298.80	$ 1,310.29	$ 1,321.77	$1,333.25	$ 1,344.73	$ 1,356.22	$ 1,367.70	$ 1,379.18	$
124	$ 1,289.63	$ 1,301.23	$ 1,312.84	$ 1,324.45	$ 1,336.05	$1,347.66	$ 1,359.27	$ 1,370.87	$ 1,382.48	$1,394.09	$
125	$ 1,303.43	$ 1,315.16	$1,326.89	$ 1,338.62	$ 1,350.36	$1,362.09	$ 1,373.82	$ 1,385.55	$ 1,397.28	$ 1,409.01	$
126	$ 1,317.22	$1,329.08	$1,340.93	$ 1,352.79	$1,364.64	$ 1,376.50	$ 1,388.35	$ 1,400.21	$ 1,412.06	$1,423.92	$
127	$ 1,331.01	$1,342.99	$ 1,354.97	$ 1,366.95	$ 1,378.93	$ 1,390.91	$1,402.89	$ 1,414.87	$ 1,426.84	$1,438.82	$
	$	$1,356.92		$			$	$	$ 1,441.64	$ 1,453.75	$

128	1,344.82		$1,369.02	1,381.13	$1,393.23	$1,405.33	1,417.44	1,429.54			
129	$ 1,358.61	$1,370.83	$1,383.06	$ 1,395.29	$ 1,407.52	$ 1,419.74	$ 1,431.97	$ 1,444.20	$ 1,456.43	$ 1,468.65	$
130	$ 1,372.40	$ 1,384.75	$ 1,397.10	$ 1,409.45	$ 1,421.80	$ 1,434.15	$ 1,446.50	$ 1,458.86	$ 1,471.21	$ 1,483.56	$
131	$ 1,386.20	$1,398.67	$ 1,411.15	$ 1,423.63	$ 1,436.10	$1,448.58	$ 1,461.05	$ 1,473.53	$ 1,486.01	$1,498.48	$
132	$ 1,399.99	$ 1,412.59	$ 1,425.19	$ 1,437.79	$ 1,450.39	$1,462.99	$ 1,475.59	$ 1,488.19	$ 1,500.79	$ 1,513.39	$
133	$ 1,413.78	$1,426.50	$1,439.23	$ 1,451.95	$ 1,464.67	$ 1,477.40	$ 1,490.12	$ 1,502.85	$ 1,515.57	$ 1,528.29	$
134	$ 1,427.58	$1,440.43	$ 1,453.28	$ 1,466.13	$ 1,478.98	$ 1,491.82	$ 1,504.67	$ 1,517.52	$ 1,530.37	$ 1,543.22	$
135	$ 1,441.37	$1,454.34	$ 1,467.32	$ 1,480.29	$1,493.26	$1,506.23	$ 1,519.21	$ 1,532.18	$ 1,545.15	$ 1,558.12	$ 1,571
136	$ 1,455.16	$1,468.26	$ 1,481.36	$ 1,494.45	$ 1,507.55	$1,520.64	$ 1,533.74	$ 1,546.84	$ 1,559.93	$ 1,573.03	$
137	$ 1,468.97	$ 1,482.19	$ 1,495.41	$ 1,508.63	$ 1,521.85	$ 1,535.07	$ 1,548.29	$ 1,561.51	$ 1,574.73	$ 1,587.95	$ 1,601
138	$ 1,482.76	$ 1,496.10	$ 1,509.45	$ 1,522.79	$ 1,536.14	$1,549.48	$ 1,562.82	$ 1,576.17	$ 1,589.51	$1,602.86	$
139	$ 1,496.55	$ 1,510.01	$ 1,523.48	$ 1,536.95	$ 1,550.42	$1,563.89	$ 1,577.36	$ 1,590.83	$ 1,604.30	$ 1,617.77	$
140	$ 1,510.35	$1,523.94	$ 1,537.54	$ 1,551.13	$ 1,564.72	$ 1,578.32	$ 1,591.91	$ 1,605.50	$ 1,619.09	$1,632.69	$
141	$ 1,524.14	$ 1,537.86	$ 1,551.57	$ 1,565.29	$ 1,579.01	$ 1,592.73	$1,606.44	$ 1,620.16	$ 1,633.88	$ 1,647.59	$
142	$ 1,537.93	$ 1,551.77	$ 1,565.61	$ 1,579.45	$ 1,593.29	$ 1,607.14	$1,620.98	$ 1,634.82	$ 1,648.66	$ 1,662.50	$
143	$ 1,551.73	$ 1,565.70	$ 1,579.66	$ 1,593.63	$ 1,607.60	$ 1,621.56	$ 1,635.53	$ 1,649.49	$ 1,663.46	$ 1,677.42	$
144	$ 1,565.52	$ 1,579.61	$ 1,593.70	$ 1,607.79	$ 1,621.88	$ 1,635.97	$ 1,650.06	$ 1,664.15	$ 1,678.24	$1,692.33	$
	$	$ 1,593.53	$	$	$			$	$ 1,693.02	$ 1,707.24	$

145	1,579.31		1,607.74	1,621.95	1,636.17	$1,650.38	$1,664.60	1,678.81			
146	$ 1,593.12	$ 1,607.45	$ 1,621.79	$ 1,636.13	$ 1,650.47	$ 1,664.81	$ 1,679.15	$ 1,693.48	$ 1,707.82	$ 1,722.16	$
147	$ 1,606.91	$ 1,621.37	$ 1,635.83	$ 1,650.29	$ 1,664.76	$1,679.22	$1,693.68	$ 1,708.14	$ 1,722.60	$ 1,737.07	$ 1,751
148	$ 1,620.70	$1,635.28	$ 1,649.87	$ 1,664.46	$ 1,679.04	$1,693.63	$ 1,708.21	$ 1,722.80	$ 1,737.39	$ 1,751.97	$
149	$ 1,634.50	$ 1,649.21	$1,663.92	$ 1,678.63	$1,693.34	$ 1,708.05	$ 1,722.76	$ 1,737.47	$ 1,752.18	$ 1,766.89	$ 1,781
150	$ 1,648.29	$ 1,663.12	$ 1,677.96	$ 1,692.79	$ 1,707.63	$1,722.46	$ 1,737.30	$ 1,752.13	$ 1,766.97	$ 1,781.80	$

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. M3 RANGO	COSTO POR M3
151-200	$ 16.00
201-300	$ 19.44
301-400	$ 23.62
401 en adelante	$ 28.70

Nota: el Servicio no medido tendrá un importe de **$220.00**

B) Servicio Comercial y de Servicios.

Se cobrará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIE
0-5	$67.68	$68.29	$68.90	$69.51	$70.12	$70.73	$71.33	$71.94	$72.55	$73.16	
6	$79.07	$79.78	$80.50	$81.21	$81.92	$82.63	$83.34	$84.05	$84.77	$85.48	
7	$87.66	$88.45	$89.24	$90.03	$90.82	$91.60	$92.39	$93.18	$93.97	$94.76	
8	$96.23	$97.10	$97.96	$98.83	$99.70	$100.56	$101.43	$102.30	$103.16	$104.03	$
9	$104.81	$105.75	$106.69	$107.64	$108.58	$109.52	$110.46	$111.41	$112.35	$113.29	$
10	$113.39	$114.41	$115.43	$116.45	$117.47	$118.49	$119.52	$120.54	$121.56	$122.58	$

11	$125.49	$126.62	$127.75	$128.88	$130.01	$131.14	$132.27	$133.40	$134.53	$135.65	$
12	$137.59	$138.83	$140.06	$141.30	$142.54	$143.78	$145.02	$146.26	$147.49	$148.73	$
13	$149.70	$151.05	$152.39	$153.74	$155.09	$156.44	$157.78	$159.13	$160.48	$161.83	$
14	$161.80	$163.25	$164.71	$166.17	$167.62	$169.08	$170.53	$171.99	$173.45	$174.90	$
15	$173.90	$175.46	$177.03	$178.59	$180.16	$181.72	$183.29	$184.85	$186.42	$187.98	$
16	$186.01	$187.68	$189.36	$191.03	$192.70	$194.38	$196.05	$197.73	$199.40	$201.07	$
17	$198.11	$199.89	$201.67	$203.45	$205.24	$207.02	$208.80	$210.59	$212.37	$214.15	$
18	$210.20	$212.09	$213.99	$215.88	$217.77	$219.66	$221.55	$223.45	$225.34	$227.23	$
19	$222.31	$224.32	$226.32	$228.32	$230.32	$232.32	$234.32	$236.32	$238.32	$240.32	$
20	$234.41	$236.52	$238.63	$240.74	$242.85	$244.96	$247.07	$249.18	$251.29	$253.40	$
21	$247.69	$249.92	$252.15	$254.38	$256.61	$258.84	$261.07	$263.30	$265.53	$267.76	$
22	$260.96	$263.31	$265.66	$268.01	$270.36	$272.71	$275.05	$277.40	$279.75	$282.10	$
23	$274.25	$276.71	$279.18	$281.65	$284.12	$286.59	$289.05	$291.52	$293.99	$296.46	$
24	$287.53	$290.11	$292.70	$295.29	$297.88	$300.47	$303.05	$305.64	$308.23	$310.82	$
25	$300.80	$303.50	$306.21	$308.92	$311.62	$314.33	$317.04	$319.75	$322.45	$325.16	$
26	$314.08	$316.90	$319.73	$322.56	$325.38	$328.21	$331.04	$333.86	$336.69	$339.52	$
27	$327.36	$330.31	$333.25	$336.20	$339.14	$342.09	$345.04	$347.98	$350.93	$353.88	$
28	$340.63	$343.69	$346.76	$349.82	$352.89	$355.96	$359.02	$362.09	$365.15	$368.22	$
29	$353.91	$357.10	$360.28	$363.47	$366.65	$369.84	$373.02	$376.21	$379.39	$382.58	$
30	$367.19	$370.50	$373.80	$377.11	$380.41	$383.72	$387.02	$390.33	$393.63	$396.93	$
31	$381.64	$385.08	$388.51	$391.95	$395.38	$398.82	$402.25	$405.69	$409.12	$412.56	$
32	$396.10	$399.66	$403.23	$406.79	$410.36	$413.92	$417.49	$421.05	$424.62	$428.18	$
33	$410.55	$414.24	$417.94	$421.63	$425.33	$429.02	$432.72	$436.41	$440.11	$443.80	$
34	$425.00	$428.83	$432.65	$436.48	$440.30	$444.13	$447.95	$451.78	$455.60	$459.43	$
35	$439.45	$443.41	$447.36	$451.32	$455.28	$459.23	$463.19	$467.14	$471.10	$475.05	$
36	$453.91	$457.99	$462.08	$466.16	$470.25	$474.33	$478.42	$482.50	$486.59	$490.67	$
37	$468.36	$472.57	$476.79	$481.01	$485.22	$489.44	$493.65	$497.87	$502.08	$506.30	$

38	$482.81	$487.16	$491.50	$495.85	$500.19	$504.54	$508.88	$513.23	$517.57	$521.92	$
39	$497.26	$501.74	$506.22	$510.69	$515.17	$519.64	$524.12	$528.59	$533.07	$537.54	$
40	$511.72	$516.32	$520.93	$525.53	$530.14	$534.74	$539.35	$543.96	$548.56	$553.17	$
41	$527.33	$532.07	$536.82	$541.56	$546.31	$551.06	$555.80	$560.55	$565.29	$570.04	$
42	$542.95	$547.84	$552.72	$557.61	$562.49	$567.38	$572.27	$577.15	$582.04	$586.93	$
43	$558.56	$563.58	$568.61	$573.64	$578.67	$583.69	$588.72	$593.75	$598.77	$603.80	$
44	$574.18	$579.35	$584.52	$589.68	$594.85	$600.02	$605.19	$610.35	$615.52	$620.69	$
45	$589.79	$595.10	$600.41	$605.71	$611.02	$616.33	$621.64	$626.95	$632.25	$637.56	$
46	$605.41	$610.86	$616.31	$621.76	$627.21	$632.66	$638.10	$643.55	$649.00	$654.45	$
47	$621.02	$626.61	$632.20	$637.79	$643.38	$648.97	$654.56	$660.14	$665.73	$671.32	$
48	$636.64	$642.37	$648.10	$653.83	$659.56	$665.29	$671.02	$676.75	$682.48	$688.21	$
49	$652.25	$658.12	$663.99	$669.86	$675.73	$681.60	$687.47	$693.34	$699.21	$705.08	$
50	$667.87	$673.89	$679.90	$685.91	$691.92	$697.93	$703.94	$709.95	$715.96	$721.97	$
51	$684.65	$690.82	$696.98	$703.14	$709.30	$715.46	$721.62	$727.79	$733.95	$740.11	$
52	$701.45	$707.76	$714.07	$720.39	$726.70	$733.01	$739.32	$745.64	$751.95	$758.26	$
53	$718.23	$724.69	$731.15	$737.62	$744.08	$750.55	$757.01	$763.47	$769.94	$776.40	$
54	$735.02	$741.63	$748.25	$754.86	$761.48	$768.09	$774.71	$781.33	$787.94	$794.56	$
55	$751.81	$758.58	$765.34	$772.11	$778.88	$785.64	$792.41	$799.18	$805.94	$812.71	$
56	$768.61	$775.52	$782.44	$789.36	$796.27	$803.19	$810.11	$817.03	$823.94	$830.86	$
57	$785.40	$792.47	$799.54	$806.60	$813.67	$820.74	$827.81	$834.88	$841.95	$849.02	$
58	$802.19	$809.41	$816.63	$823.85	$831.07	$838.29	$845.51	$852.73	$859.95	$867.17	$
59	$818.97	$826.34	$833.71	$841.08	$848.45	$855.82	$863.19	$870.57	$877.94	$885.31	$
60	$835.76	$843.29	$850.81	$858.33	$865.85	$873.37	$880.89	$888.42	$895.94	$903.46	$
61	$852.56	$860.23	$867.90	$875.58	$883.25	$890.92	$898.59	$906.27	$913.94	$921.61	$
62	$869.35	$877.17	$885.00	$892.82	$900.65	$908.47	$916.29	$924.12	$931.94	$939.77	$
63	$886.14	$894.12	$902.09	$910.07	$918.04	$926.02	$933.99	$941.97	$949.94	$957.92	$
64	$902.94	$911.06	$919.19	$927.32	$935.44	$943.57	$951.69	$959.82	$967.95	$976.07	$

65	$919.71	$927.99	$936.27	$944.55	$952.82	$961.10	$969.38	$977.66	$985.93	$994.21	$1
66	$936.51	$944.94	$953.37	$961.79	$970.22	$978.65	$987.08	$995.51	$1,003.94	$1,012.37	$1
67	$953.30	$961.88	$970.46	$979.04	$987.62	$996.20	$1,004.78	$1,013.36	$1,021.94	$1,030.52	$1
68	$970.09	$978.82	$987.56	$996.29	$1,005.02	$1,013.75	$1,022.48	$1,031.21	$1,039.94	$1,048.67	$1
69	$986.89	$995.77	$1,004.65	$1,013.53	$1,022.42	$1,031.30	$1,040.18	$1,049.06	$1,057.94	$1,066.83	$1
70	$1,003.67	$1,012.70	$1,021.73	$1,030.77	$1,039.80	$1,048.83	$1,057.86	$1,066.90	$1,075.93	$1,084.96	$1
71	$1,020.46	$1,029.64	$1,038.83	$1,048.01	$1,057.20	$1,066.38	$1,075.56	$1,084.75	$1,093.93	$1,103.12	$1
72	$1,037.25	$1,046.59	$1,055.92	$1,065.26	$1,074.59	$1,083.93	$1,093.26	$1,102.60	$1,111.93	$1,121.27	$1
73	$1,054.05	$1,063.53	$1,073.02	$1,082.50	$1,091.99	$1,101.48	$1,110.96	$1,120.45	$1,129.94	$1,139.42	$1
74	$1,070.84	$1,080.48	$1,090.11	$1,099.75	$1,109.39	$1,119.03	$1,128.66	$1,138.30	$1,147.94	$1,157.58	$1
75	$1,087.63	$1,097.42	$1,107.21	$1,117.00	$1,126.79	$1,136.58	$1,146.36	$1,156.15	$1,165.94	$1,175.73	$1
76	$1,104.41	$1,114.35	$1,124.29	$1,134.23	$1,144.17	$1,154.11	$1,164.05	$1,173.99	$1,183.93	$1,193.87	$1
77	$1,121.20	$1,131.29	$1,141.39	$1,151.48	$1,161.57	$1,171.66	$1,181.75	$1,191.84	$1,201.93	$1,212.02	$1
78	$1,138.00	$1,148.24	$1,158.48	$1,168.72	$1,178.96	$1,189.21	$1,199.45	$1,209.69	$1,219.93	$1,230.17	$1
79	$1,154.79	$1,165.18	$1,175.58	$1,185.97	$1,196.36	$1,206.76	$1,217.15	$1,227.54	$1,237.93	$1,248.33	$1
80	$1,171.58	$1,182.13	$1,192.67	$1,203.22	$1,213.76	$1,224.30	$1,234.85	$1,245.39	$1,255.94	$1,266.48	$1
81	$1,188.38	$1,199.07	$1,209.77	$1,220.46	$1,231.16	$1,241.85	$1,252.55	$1,263.24	$1,273.94	$1,284.63	$1
82	$1,205.16	$1,216.00	$1,226.85	$1,237.69	$1,248.54	$1,259.39	$1,270.23	$1,281.08	$1,291.93	$1,302.77	$1
83	$1,221.95	$1,232.95	$1,243.94	$1,254.94	$1,265.94	$1,276.94	$1,287.93	$1,298.93	$1,309.93	$1,320.93	$1
84	$1,238.74	$1,249.89	$1,261.04	$1,272.19	$1,283.34	$1,294.48	$1,305.63	$1,316.78	$1,327.93	$1,339.08	$1
85	$1,255.53	$1,266.83	$1,278.13	$1,289.43	$1,300.73	$1,312.03	$1,323.33	$1,334.63	$1,345.93	$1,357.23	$1
86	$1,272.33	$1,283.78	$1,295.23	$1,306.68	$1,318.13	$1,329.58	$1,341.03	$1,352.48	$1,363.94	$1,375.39	$1
87	$1,289.12	$1,300.72	$1,312.32	$1,323.93	$1,335.53	$1,347.13	$1,358.73	$1,370.34	$1,381.94	$1,393.54	$1
88	$1,305.90	$1,317.65	$1,329.41	$1,341.16	$1,352.91	$1,364.67	$1,376.42	$1,388.17	$1,399.92	$1,411.68	$1
89	$1,322.69	$1,334.60	$1,346.50	$1,358.41	$1,370.31	$1,382.21	$1,394.12	$1,406.02	$1,417.93	$1,429.83	$1
90	$1,339.49	$1,351.54	$1,363.60	$1,375.65	$1,387.71	$1,399.76	$1,411.82	$1,423.87	$1,435.93	$1,447.98	$1
91	$1,356.28	$1,368.49	$1,380.69	$1,392.90	$1,405.11	$1,417.31	$1,429.52	$1,441.72	$1,453.93	$1,466.14	$1

92	$1,373.07	$1,385.43	$1,397.79	$1,410.15	$1,422.50	$1,434.86	$1,447.22	$1,459.58	$1,471.93	$1,484.29	$1
93	$1,389.87	$1,402.37	$1,414.88	$1,427.39	$1,439.90	$1,452.41	$1,464.92	$1,477.43	$1,489.94	$1,502.44	$1
94	$1,406.64	$1,419.30	$1,431.96	$1,444.62	$1,457.28	$1,469.94	$1,482.60	$1,495.26	$1,507.92	$1,520.58	$1
95	$1,423.44	$1,436.25	$1,449.06	$1,461.87	$1,474.68	$1,487.49	$1,500.30	$1,513.11	$1,525.92	$1,538.74	$1
96	$1,440.23	$1,453.19	$1,466.15	$1,479.12	$1,492.08	$1,505.04	$1,518.00	$1,530.96	$1,543.93	$1,556.89	$1
97	$1,457.02	$1,470.14	$1,483.25	$1,496.36	$1,509.48	$1,522.59	$1,535.70	$1,548.82	$1,561.93	$1,575.04	$1
98	$1,473.82	$1,487.08	$1,500.35	$1,513.61	$1,526.87	$1,540.14	$1,553.40	$1,566.67	$1,579.93	$1,593.20	$1
99	$1,490.61	$1,504.03	$1,517.44	$1,530.86	$1,544.27	$1,557.69	$1,571.10	$1,584.52	$1,597.93	$1,611.35	$1
100	$1,507.40	$1,520.97	$1,534.54	$1,548.10	$1,561.67	$1,575.24	$1,588.80	$1,602.37	$1,615.94	$1,629.50	$1
101	$1,526.54	$1,540.28	$1,554.01	$1,567.75	$1,581.49	$1,595.23	$1,608.97	$1,622.71	$1,636.45	$1,650.19	$1
102	$1,545.68	$1,559.60	$1,573.51	$1,587.42	$1,601.33	$1,615.24	$1,629.15	$1,643.06	$1,656.97	$1,670.88	$1
103	$1,564.82	$1,578.90	$1,592.98	$1,607.07	$1,621.15	$1,635.23	$1,649.32	$1,663.40	$1,677.48	$1,691.57	$1
104	$1,583.97	$1,598.22	$1,612.48	$1,626.73	$1,640.99	$1,655.24	$1,669.50	$1,683.76	$1,698.01	$1,712.27	$1
105	$1,603.10	$1,617.53	$1,631.96	$1,646.38	$1,660.81	$1,675.24	$1,689.67	$1,704.09	$1,718.52	$1,732.95	$1
106	$1,622.25	$1,636.85	$1,651.45	$1,666.05	$1,680.65	$1,695.25	$1,709.85	$1,724.45	$1,739.05	$1,753.65	$1
107	$1,641.38	$1,656.15	$1,670.93	$1,685.70	$1,700.47	$1,715.24	$1,730.02	$1,744.79	$1,759.56	$1,774.33	$1
108	$1,660.53	$1,675.47	$1,690.42	$1,705.36	$1,720.31	$1,735.25	$1,750.20	$1,765.14	$1,780.09	$1,795.03	$1
109	$1,679.66	$1,694.78	$1,709.90	$1,725.01	$1,740.13	$1,755.25	$1,770.36	$1,785.48	$1,800.60	$1,815.72	$1
110	$1,698.81	$1,714.10	$1,729.39	$1,744.68	$1,759.97	$1,775.26	$1,790.55	$1,805.84	$1,821.12	$1,836.41	$1
111	$1,717.94	$1,733.41	$1,748.87	$1,764.33	$1,779.79	$1,795.25	$1,810.71	$1,826.17	$1,841.64	$1,857.10	$1
112	$1,737.09	$1,752.73	$1,768.36	$1,783.99	$1,799.63	$1,815.26	$1,830.89	$1,846.53	$1,862.16	$1,877.80	$1
113	$1,756.23	$1,772.03	$1,787.84	$1,803.64	$1,819.45	$1,835.26	$1,851.06	$1,866.87	$1,882.67	$1,898.48	$1
114	$1,775.37	$1,791.35	$1,807.33	$1,823.31	$1,839.29	$1,855.27	$1,871.24	$1,887.22	$1,903.20	$1,919.18	$1
115	$1,794.51	$1,810.66	$1,826.81	$1,842.96	$1,859.11	$1,875.26	$1,891.41	$1,907.56	$1,923.71	$1,939.86	$1
116	$1,813.65	$1,829.98	$1,846.30	$1,862.62	$1,878.95	$1,895.27	$1,911.59	$1,927.92	$1,944.24	$1,960.56	$1
117	$1,832.79	$1,849.28	$1,865.78	$1,882.27	$1,898.77	$1,915.26	$1,931.76	$1,948.25	$1,964.75	$1,981.24	$1
118	$1,851.94	$1,868.60	$1,885.27	$1,901.94	$1,918.61	$1,935.27	$1,951.94	$1,968.61	$1,985.28	$2,001.94	$2

119	$1,871.07	$1,887.91	$1,904.75	$1,921.59	$1,938.43	$1,955.27	$1,972.11	$1,988.95	$2,005.79	$2,022.63	$2
120	$1,890.22	$1,907.23	$1,924.24	$1,941.25	$1,958.27	$1,975.28	$1,992.29	$2,009.30	$2,026.31	$2,043.33	$2
121	$1,909.35	$1,926.54	$1,943.72	$1,960.90	$1,978.09	$1,995.27	$2,012.46	$2,029.64	$2,046.82	$2,064.01	$2
122	$1,928.50	$1,945.86	$1,963.21	$1,980.57	$1,997.93	$2,015.28	$2,032.64	$2,049.99	$2,067.35	$2,084.71	$2
123	$1,947.63	$1,965.16	$1,982.69	$2,000.22	$2,017.75	$2,035.28	$2,052.81	$2,070.33	$2,087.86	$2,105.39	$2
124	$1,966.78	$1,984.48	$2,002.18	$2,019.88	$2,037.58	$2,055.29	$2,072.99	$2,090.69	$2,108.39	$2,126.09	$2
125	$1,985.91	$2,003.79	$2,021.66	$2,039.53	$2,057.41	$2,075.28	$2,093.15	$2,111.03	$2,128.90	$2,146.77	$2
126	$2,005.06	$2,023.11	$2,041.15	$2,059.20	$2,077.24	$2,095.29	$2,113.34	$2,131.38	$2,149.43	$2,167.47	$2
127	$2,024.20	$2,042.41	$2,060.63	$2,078.85	$2,097.07	$2,115.28	$2,133.50	$2,151.72	$2,169.94	$2,188.16	$2
128	$2,043.34	$2,061.73	$2,080.12	$2,098.51	$2,116.90	$2,135.29	$2,153.68	$2,172.07	$2,190.46	$2,208.85	$2
129	$2,062.48	$2,081.04	$2,099.60	$2,118.16	$2,136.73	$2,155.29	$2,173.85	$2,192.41	$2,210.98	$2,229.54	$2
130	$2,081.63	$2,100.36	$2,119.09	$2,137.83	$2,156.56	$2,175.30	$2,194.03	$2,212.77	$2,231.50	$2,250.24	$2
131	$2,100.76	$2,119.67	$2,138.57	$2,157.48	$2,176.39	$2,195.29	$2,214.20	$2,233.11	$2,252.01	$2,270.92	$2
132	$2,119.91	$2,138.99	$2,158.07	$2,177.14	$2,196.22	$2,215.30	$2,234.38	$2,253.46	$2,272.54	$2,291.62	$2
133	$2,139.04	$2,158.29	$2,177.54	$2,196.79	$2,216.05	$2,235.30	$2,254.55	$2,273.80	$2,293.05	$2,312.30	$2
134	$2,158.19	$2,177.61	$2,197.04	$2,216.46	$2,235.88	$2,255.31	$2,274.73	$2,294.15	$2,313.58	$2,333.00	$2
135	$2,177.32	$2,196.92	$2,216.51	$2,236.11	$2,255.71	$2,275.30	$2,294.90	$2,314.49	$2,334.09	$2,353.69	$2
136	$2,196.47	$2,216.24	$2,236.01	$2,255.77	$2,275.54	$2,295.31	$2,315.08	$2,334.85	$2,354.62	$2,374.38	$2
137	$2,215.60	$2,235.54	$2,255.48	$2,275.42	$2,295.37	$2,315.31	$2,335.25	$2,355.19	$2,375.13	$2,395.07	$2
138	$2,234.75	$2,254.86	$2,274.98	$2,295.09	$2,315.20	$2,335.32	$2,355.43	$2,375.54	$2,395.65	$2,415.77	$2
139	$2,253.89	$2,274.17	$2,294.45	$2,314.74	$2,335.02	$2,355.31	$2,375.59	$2,395.88	$2,416.16	$2,436.45	$2
140	$2,273.03	$2,293.49	$2,313.95	$2,334.40	$2,354.86	$2,375.32	$2,395.78	$2,416.23	$2,436.69	$2,457.15	$2
141	$2,292.17	$2,312.80	$2,333.43	$2,354.05	$2,374.68	$2,395.31	$2,415.94	$2,436.57	$2,457.20	$2,477.83	$2
142	$2,311.31	$2,332.12	$2,352.92	$2,373.72	$2,394.52	$2,415.32	$2,436.13	$2,456.93	$2,477.73	$2,498.53	$2
143	$2,330.45	$2,351.42	$2,372.40	$2,393.37	$2,414.34	$2,435.32	$2,456.29	$2,477.27	$2,498.24	$2,519.21	$2
144	$2,349.60	$2,370.74	$2,391.89	$2,413.03	$2,434.18	$2,455.33	$2,476.47	$2,497.62	$2,518.77	$2,539.91	$2
145	$2,368.73	$2,390.05	$2,411.37	$2,432.69	$2,454.00	$2,475.32	$2,496.64	$2,517.96	$2,539.28	$2,560.60	$2

146	$2,387.88	$2,409.37	$2,430.86	$2,452.35	$2,473.84	$2,495.33	$2,516.82	$2,538.31	$2,559.80	$2,581.30	$2
147	$2,407.01	$2,428.67	$2,450.34	$2,472.00	$2,493.66	$2,515.33	$2,536.99	$2,558.65	$2,580.32	$2,601.98	$2
148	$2,426.16	$2,447.99	$2,469.83	$2,491.67	$2,513.50	$2,535.34	$2,557.17	$2,579.01	$2,600.84	$2,622.68	$2
149	$2,445.29	$2,467.30	$2,489.31	$2,511.32	$2,533.32	$2,555.33	$2,577.34	$2,599.35	$2,621.35	$2,643.36	$2
150	$2,464.44	$2,486.62	$2,508.80	$2,530.98	$2,553.16	$2,575.34	$2,597.52	$2,619.70	$2,641.88	$2,664.06	$2

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. M3 RANGO	COSTO POR M3
151-200	$ 31.51
201-300	$ 38.28
301-400	$ 46.51
401-500	$ 56.51
501 en adelante	$ 68.65

Nota: El servicio no medido tendrá un costo de **$330.00**

C) Servicio Mixto.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIE
0-10	$65.90	$66.49	$67.08	$67.68	$68.27	$68.86	$69.46	$70.05	$70.64	$71.24	
11	$76.02	$76.70	$77.38	$78.07	$78.75	$79.44	$80.12	$80.80	$81.49	$82.17	
12	$83.39	$84.14	$84.89	$85.65	$86.40	$87.15	$87.90	$88.65	$89.40	$90.15	
13	$90.77	$91.59	$92.41	$93.22	$94.04	$94.86	$95.67	$96.49	$97.31	$98.12	
14	$98.15	$99.03	$99.92	$100.80	$101.68	$102.57	$103.45	$104.33	$105.22	$106.10	$
15	$105.53	$106.48	$107.43	$108.38	$109.33	$110.28	$111.23	$112.18	$113.13	$114.07	$
16	$112.91	$113.92	$114.94	$115.95	$116.97	$117.99	$119.00	$120.02	$121.03	$122.05	$
17	$120.28	$121.37	$122.45	$123.53	$124.61	$125.70	$126.78	$127.86	$128.94	$130.03	$
18	$127.66	$128.81	$129.96	$131.11	$132.26	$133.41	$134.55	$135.70	$136.85	$138.00	$
19	$135.04	$136.25	$137.47	$138.68	$139.90	$141.12	$142.33	$143.55	$144.76	$145.98	$

20	$142.42	$143.70	$144.98	$146.26	$147.54	$148.83	$150.11	$151.39	$152.67	$153.95	$
21	$151.16	$152.52	$153.88	$155.24	$156.60	$157.96	$159.32	$160.68	$162.04	$163.40	$
22	$159.88	$161.32	$162.76	$164.20	$165.64	$167.07	$168.51	$169.95	$171.39	$172.83	$
23	$168.60	$170.12	$171.64	$173.16	$174.67	$176.19	$177.71	$179.23	$180.74	$182.26	$
24	$177.34	$178.94	$180.54	$182.13	$183.73	$185.32	$186.92	$188.52	$190.11	$191.71	$
25	$186.07	$187.74	$189.42	$191.09	$192.77	$194.44	$196.11	$197.79	$199.46	$201.14	$
26	$194.79	$196.54	$198.30	$200.05	$201.80	$203.56	$205.31	$207.06	$208.82	$210.57	$
27	$203.53	$205.36	$207.19	$209.03	$210.86	$212.69	$214.52	$216.35	$218.18	$220.02	$
28	$212.25	$214.16	$216.07	$217.99	$219.90	$221.81	$223.72	$225.63	$227.54	$229.45	$
29	$220.98	$222.97	$224.96	$226.94	$228.93	$230.92	$232.91	$234.90	$236.89	$238.88	$
30	$229.72	$231.79	$233.85	$235.92	$237.99	$240.06	$242.12	$244.19	$246.26	$248.33	$
31	$238.44	$240.59	$242.73	$244.88	$247.03	$249.17	$251.32	$253.46	$255.61	$257.76	$
32	$247.17	$249.39	$251.61	$253.84	$256.06	$258.29	$260.51	$262.74	$264.96	$267.19	$
33	$255.91	$258.21	$260.51	$262.81	$265.12	$267.42	$269.72	$272.03	$274.33	$276.63	$
34	$264.63	$267.01	$269.39	$271.77	$274.16	$276.54	$278.92	$281.30	$283.68	$286.06	$
35	$273.35	$275.81	$278.27	$280.73	$283.19	$285.65	$288.11	$290.57	$293.03	$295.49	$
36	$282.09	$284.63	$287.17	$289.71	$292.25	$294.79	$297.33	$299.86	$302.40	$304.94	$
37	$290.82	$293.43	$296.05	$298.67	$301.29	$303.90	$306.52	$309.14	$311.75	$314.37	$
38	$299.54	$302.24	$304.93	$307.63	$310.32	$313.02	$315.71	$318.41	$321.11	$323.80	$
39	$308.28	$311.05	$313.83	$316.60	$319.38	$322.15	$324.93	$327.70	$330.48	$333.25	$
40	$317.00	$319.86	$322.71	$325.56	$328.42	$331.27	$334.12	$336.97	$339.83	$342.68	$
41	$328.11	$331.06	$334.02	$336.97	$339.92	$342.88	$345.83	$348.78	$351.73	$354.69	$
42	$339.22	$342.27	$345.32	$348.38	$351.43	$354.48	$357.54	$360.59	$363.64	$366.69	$
43	$350.33	$353.48	$356.63	$359.78	$362.94	$366.09	$369.24	$372.40	$375.55	$378.70	$
44	$361.43	$364.69	$367.94	$371.19	$374.44	$377.70	$380.95	$384.20	$387.46	$390.71	$
45	$372.54	$375.89	$379.25	$382.60	$385.95	$389.30	$392.66	$396.01	$399.36	$402.72	$
46	$383.65	$387.10	$390.55	$394.01	$397.46	$400.91	$404.36	$407.82	$411.27	$414.72	$

47	$394.75	$398.31	$401.86	$405.41	$408.97	$412.52	$416.07	$419.62	$423.18	$426.73	$
48	$405.86	$409.51	$413.17	$416.82	$420.47	$424.13	$427.78	$431.43	$435.08	$438.74	$
49	$416.97	$420.72	$424.47	$428.23	$431.98	$435.73	$439.49	$443.24	$446.99	$450.74	$
50	$428.08	$431.93	$435.78	$439.63	$443.49	$447.34	$451.19	$455.04	$458.90	$462.75	$
51	$441.57	$445.54	$449.52	$453.49	$457.46	$461.44	$465.41	$469.39	$473.36	$477.33	$
52	$455.04	$459.14	$463.23	$467.33	$471.42	$475.52	$479.61	$483.71	$487.80	$491.90	$
53	$468.53	$472.75	$476.97	$481.18	$485.40	$489.62	$493.83	$498.05	$502.27	$506.48	$
54	$482.02	$486.36	$490.70	$495.04	$499.38	$503.71	$508.05	$512.39	$516.73	$521.07	$
55	$495.50	$499.96	$504.42	$508.88	$513.34	$517.80	$522.25	$526.71	$531.17	$535.63	$
56	$508.99	$513.57	$518.15	$522.73	$527.31	$531.89	$536.47	$541.06	$545.64	$550.22	$
57	$522.48	$527.18	$531.88	$536.59	$541.29	$545.99	$550.69	$555.40	$560.10	$564.80	$
58	$535.95	$540.78	$545.60	$550.43	$555.25	$560.07	$564.90	$569.72	$574.54	$579.37	$
59	$549.45	$554.39	$559.34	$564.28	$569.23	$574.17	$579.12	$584.06	$589.01	$593.95	$
60	$562.94	$568.00	$573.07	$578.14	$583.20	$588.27	$593.33	$598.40	$603.47	$608.53	$
61	$576.41	$581.60	$586.79	$591.97	$597.16	$602.35	$607.54	$612.72	$617.91	$623.10	$
62	$589.90	$595.21	$600.52	$605.83	$611.14	$616.45	$621.76	$627.07	$632.37	$637.68	$
63	$603.39	$608.82	$614.25	$619.68	$625.11	$630.55	$635.98	$641.41	$646.84	$652.27	$
64	$616.87	$622.42	$627.97	$633.52	$639.07	$644.63	$650.18	$655.73	$661.28	$666.83	$
65	$630.36	$636.03	$641.70	$647.38	$653.05	$658.72	$664.40	$670.07	$675.74	$681.42	$
66	$643.85	$649.64	$655.44	$661.23	$667.03	$672.82	$678.62	$684.41	$690.21	$696.00	$
67	$657.32	$663.24	$669.16	$675.07	$680.99	$686.90	$692.82	$698.74	$704.65	$710.57	$
68	$670.81	$676.85	$682.89	$688.93	$694.96	$701.00	$707.04	$713.08	$719.11	$725.15	$
69	$684.31	$690.46	$696.62	$702.78	$708.94	$715.10	$721.26	$727.42	$733.58	$739.73	$
70	$697.78	$704.06	$710.34	$716.62	$722.90	$729.18	$735.46	$741.74	$748.02	$754.30	$
71	$711.27	$717.67	$724.07	$730.48	$736.88	$743.28	$749.68	$756.08	$762.48	$768.88	$
72	$724.76	$731.28	$737.81	$744.33	$750.85	$757.38	$763.90	$770.42	$776.94	$783.47	$
73	$738.24	$744.88	$751.52	$758.17	$764.81	$771.46	$778.10	$784.75	$791.39	$798.03	$

74	$751.73	$758.49	$765.26	$772.02	$778.79	$785.56	$792.32	$799.09	$805.85	$812.62	$
75	$765.22	$772.11	$778.99	$785.88	$792.77	$799.65	$806.54	$813.43	$820.31	$827.20	$
76	$778.69	$785.70	$792.71	$799.72	$806.73	$813.73	$820.74	$827.75	$834.76	$841.77	$
77	$792.18	$799.31	$806.44	$813.57	$820.70	$827.83	$834.96	$842.09	$849.22	$856.35	$
78	$805.67	$812.93	$820.18	$827.43	$834.68	$841.93	$849.18	$856.43	$863.68	$870.93	$
79	$819.15	$826.52	$833.89	$841.27	$848.64	$856.01	$863.38	$870.76	$878.13	$885.50	$
80	$832.64	$840.13	$847.63	$855.12	$862.62	$870.11	$877.60	$885.10	$892.59	$900.08	$
81	$846.13	$853.75	$861.36	$868.98	$876.59	$884.21	$891.82	$899.44	$907.05	$914.67	$
82	$859.61	$867.34	$875.08	$882.82	$890.55	$898.29	$906.02	$913.76	$921.50	$929.23	$
83	$873.10	$880.95	$888.81	$896.67	$904.53	$912.39	$920.24	$928.10	$935.96	$943.82	$
84	$886.59	$894.57	$902.55	$910.53	$918.50	$926.48	$934.46	$942.44	$950.42	$958.40	$
85	$900.06	$908.16	$916.26	$924.36	$932.46	$940.57	$948.67	$956.77	$964.87	$972.97	$
86	$913.55	$921.78	$930.00	$938.22	$946.44	$954.66	$962.88	$971.11	$979.33	$987.55	$
87	$927.04	$935.39	$943.73	$952.07	$960.42	$968.76	$977.10	$985.45	$993.79	$1,002.13	$1
88	$940.52	$948.98	$957.45	$965.91	$974.38	$982.84	$991.31	$999.77	$1,008.24	$1,016.70	$1
89	$954.01	$962.60	$971.18	$979.77	$988.35	$996.94	$1,005.53	$1,014.11	$1,022.70	$1,031.28	$1
90	$967.50	$976.21	$984.92	$993.62	$1,002.33	$1,011.04	$1,019.75	$1,028.45	$1,037.16	$1,045.87	$1
91	$980.98	$989.80	$998.63	$1,007.46	$1,016.29	$1,025.12	$1,033.95	$1,042.78	$1,051.61	$1,060.43	$1
92	$994.47	$1,003.42	$1,012.37	$1,021.32	$1,030.27	$1,039.22	$1,048.17	$1,057.12	$1,066.07	$1,075.02	$1
93	$1,007.96	$1,017.03	$1,026.10	$1,035.17	$1,044.24	$1,053.31	$1,062.39	$1,071.46	$1,080.53	$1,089.60	$1
94	$1,021.43	$1,030.62	$1,039.82	$1,049.01	$1,058.20	$1,067.40	$1,076.59	$1,085.78	$1,094.97	$1,104.17	$1
95	$1,034.92	$1,044.24	$1,053.55	$1,062.87	$1,072.18	$1,081.49	$1,090.81	$1,100.12	$1,109.44	$1,118.75	$1
96	$1,048.41	$1,057.85	$1,067.28	$1,076.72	$1,086.16	$1,095.59	$1,105.03	$1,114.46	$1,123.90	$1,133.33	$1
97	$1,061.89	$1,071.44	$1,081.00	$1,090.56	$1,100.12	$1,109.67	$1,119.23	$1,128.79	$1,138.34	$1,147.90	$1
98	$1,075.38	$1,085.06	$1,094.74	$1,104.41	$1,114.09	$1,123.77	$1,133.45	$1,143.13	$1,152.81	$1,162.48	$1
99	$1,088.87	$1,098.67	$1,108.47	$1,118.27	$1,128.07	$1,137.87	$1,147.67	$1,157.47	$1,167.27	$1,177.07	$1
100	$1,102.34	$1,112.27	$1,122.19	$1,132.11	$1,142.03	$1,151.95	$1,161.87	$1,171.79	$1,181.71	$1,191.63	$1

101	$1,118.22	$1,128.28	$1,138.35	$1,148.41	$1,158.47	$1,168.54	$1,178.60	$1,188.67	$1,198.73	$1,208.79	$1
102	$1,134.08	$1,144.28	$1,154.49	$1,164.70	$1,174.90	$1,185.11	$1,195.32	$1,205.52	$1,215.73	$1,225.94	$1
103	$1,149.94	$1,160.28	$1,170.63	$1,180.98	$1,191.33	$1,201.68	$1,212.03	$1,222.38	$1,232.73	$1,243.08	$1
104	$1,165.79	$1,176.29	$1,186.78	$1,197.27	$1,207.76	$1,218.25	$1,228.75	$1,239.24	$1,249.73	$1,260.22	$1
105	$1,181.65	$1,192.29	$1,202.92	$1,213.56	$1,224.19	$1,234.83	$1,245.46	$1,256.10	$1,266.73	$1,277.37	$1
106	$1,197.51	$1,208.29	$1,219.07	$1,229.84	$1,240.62	$1,251.40	$1,262.18	$1,272.95	$1,283.73	$1,294.51	$1
107	$1,213.37	$1,224.29	$1,235.21	$1,246.13	$1,257.05	$1,267.97	$1,278.89	$1,289.81	$1,300.73	$1,311.65	$1
108	$1,229.26	$1,240.32	$1,251.39	$1,262.45	$1,273.51	$1,284.58	$1,295.64	$1,306.70	$1,317.77	$1,328.83	$1
109	$1,245.12	$1,256.32	$1,267.53	$1,278.74	$1,289.94	$1,301.15	$1,312.35	$1,323.56	$1,334.77	$1,345.97	$1
110	$1,260.99	$1,272.34	$1,283.69	$1,295.04	$1,306.39	$1,317.74	$1,329.09	$1,340.43	$1,351.78	$1,363.13	$1
111	$1,276.85	$1,288.34	$1,299.83	$1,311.33	$1,322.82	$1,334.31	$1,345.80	$1,357.29	$1,368.78	$1,380.28	$1
112	$1,292.71	$1,304.34	$1,315.98	$1,327.61	$1,339.25	$1,350.88	$1,362.51	$1,374.15	$1,385.78	$1,397.42	$1
113	$1,308.58	$1,320.36	$1,332.14	$1,343.91	$1,355.69	$1,367.47	$1,379.25	$1,391.02	$1,402.80	$1,414.58	$1
114	$1,324.44	$1,336.36	$1,348.28	$1,360.20	$1,372.12	$1,384.04	$1,395.96	$1,407.88	$1,419.80	$1,431.72	$1
115	$1,340.30	$1,352.36	$1,364.42	$1,376.49	$1,388.55	$1,400.61	$1,412.68	$1,424.74	$1,436.80	$1,448.86	$1
116	$1,356.17	$1,368.38	$1,380.59	$1,392.79	$1,405.00	$1,417.20	$1,429.41	$1,441.61	$1,453.82	$1,466.02	$1
117	$1,372.03	$1,384.38	$1,396.73	$1,409.08	$1,421.43	$1,433.77	$1,446.12	$1,458.47	$1,470.82	$1,483.17	$1
118	$1,387.89	$1,400.38	$1,412.87	$1,425.36	$1,437.85	$1,450.35	$1,462.84	$1,475.33	$1,487.82	$1,500.31	$1
119	$1,403.76	$1,416.40	$1,429.03	$1,441.67	$1,454.30	$1,466.93	$1,479.57	$1,492.20	$1,504.84	$1,517.47	$1
120	$1,419.62	$1,432.40	$1,445.18	$1,457.95	$1,470.73	$1,483.51	$1,496.28	$1,509.06	$1,521.84	$1,534.61	$1
121	$1,435.48	$1,448.40	$1,461.32	$1,474.24	$1,487.16	$1,500.08	$1,513.00	$1,525.92	$1,538.84	$1,551.76	$1
122	$1,451.36	$1,464.42	$1,477.48	$1,490.54	$1,503.60	$1,516.67	$1,529.73	$1,542.79	$1,555.85	$1,568.92	$1
123	$1,467.21	$1,480.42	$1,493.62	$1,506.83	$1,520.03	$1,533.24	$1,546.44	$1,559.65	$1,572.85	$1,586.06	$1
124	$1,483.07	$1,496.42	$1,509.77	$1,523.12	$1,536.46	$1,549.81	$1,563.16	$1,576.51	$1,589.85	$1,603.20	$1
125	$1,498.95	$1,512.44	$1,525.93	$1,539.42	$1,552.91	$1,566.40	$1,579.89	$1,593.38	$1,606.87	$1,620.36	$1
126	$1,514.81	$1,528.44	$1,542.07	$1,555.71	$1,569.34	$1,582.97	$1,596.60	$1,610.24	$1,623.87	$1,637.50	$1
127	$1,530.66	$1,544.44	$1,558.22	$1,571.99	$1,585.77	$1,599.54	$1,613.32	$1,627.10	$1,640.87	$1,654.65	$1

128	$1,546.54	$1,560.46	$1,574.38	$1,588.29	$1,602.21	$1,616.13	$1,630.05	$1,643.97	$1,657.89	$1,671.81	$1
129	$1,562.40	$1,576.46	$1,590.52	$1,604.58	$1,618.64	$1,632.70	$1,646.77	$1,660.83	$1,674.89	$1,688.95	$1
130	$1,578.25	$1,592.46	$1,606.66	$1,620.87	$1,635.07	$1,649.28	$1,663.48	$1,677.68	$1,691.89	$1,706.09	$1
131	$1,594.13	$1,608.48	$1,622.82	$1,637.17	$1,651.52	$1,665.86	$1,680.21	$1,694.56	$1,708.91	$1,723.25	$1
132	$1,609.99	$1,624.48	$1,638.97	$1,653.46	$1,667.95	$1,682.44	$1,696.93	$1,711.42	$1,725.91	$1,740.40	$1
133	$1,625.85	$1,640.48	$1,655.11	$1,669.74	$1,684.38	$1,699.01	$1,713.64	$1,728.27	$1,742.91	$1,757.54	$1
134	$1,641.72	$1,656.50	$1,671.27	$1,686.05	$1,700.82	$1,715.60	$1,730.37	$1,745.15	$1,759.92	$1,774.70	$1
135	$1,657.58	$1,672.50	$1,687.41	$1,702.33	$1,717.25	$1,732.17	$1,747.09	$1,762.01	$1,776.92	$1,791.84	$1
136	$1,673.44	$1,688.50	$1,703.56	$1,718.62	$1,733.68	$1,748.74	$1,763.80	$1,778.86	$1,793.92	$1,808.99	$1
137	$1,689.31	$1,704.51	$1,719.72	$1,734.92	$1,750.13	$1,765.33	$1,780.53	$1,795.74	$1,810.94	$1,826.15	$1
138	$1,705.17	$1,720.52	$1,735.86	$1,751.21	$1,766.56	$1,781.90	$1,797.25	$1,812.60	$1,827.94	$1,843.29	$1
139	$1,721.03	$1,736.52	$1,752.01	$1,767.50	$1,782.98	$1,798.47	$1,813.96	$1,829.45	$1,844.94	$1,860.43	$1
140	$1,736.90	$1,752.53	$1,768.17	$1,783.80	$1,799.43	$1,815.06	$1,830.69	$1,846.33	$1,861.96	$1,877.59	$1
141	$1,752.76	$1,768.54	$1,784.31	$1,800.08	$1,815.86	$1,831.63	$1,847.41	$1,863.18	$1,878.96	$1,894.73	$1
142	$1,768.62	$1,784.54	$1,800.45	$1,816.37	$1,832.29	$1,848.21	$1,864.12	$1,880.04	$1,895.96	$1,911.88	$1
143	$1,784.49	$1,800.55	$1,816.61	$1,832.67	$1,848.73	$1,864.80	$1,880.86	$1,896.92	$1,912.98	$1,929.04	$1
144	$1,800.35	$1,816.55	$1,832.76	$1,848.96	$1,865.16	$1,881.37	$1,897.57	$1,913.77	$1,929.98	$1,946.18	$1
145	$1,816.21	$1,832.56	$1,848.90	$1,865.25	$1,881.59	$1,897.94	$1,914.29	$1,930.63	$1,946.98	$1,963.32	$1
146	$1,832.08	$1,848.57	$1,865.06	$1,881.55	$1,898.04	$1,914.53	$1,931.02	$1,947.51	$1,963.99	$1,980.48	$1
147	$1,847.94	$1,864.57	$1,881.21	$1,897.84	$1,914.47	$1,931.10	$1,947.73	$1,964.36	$1,980.99	$1,997.63	$2
148	$1,863.80	$1,880.57	$1,897.35	$1,914.12	$1,930.90	$1,947.67	$1,964.45	$1,981.22	$1,997.99	$2,014.77	$2
149	$1,879.68	$1,896.59	$1,913.51	$1,930.43	$1,947.34	$1,964.26	$1,981.18	$1,998.09	$2,015.01	$2,031.93	$2
150	$1,895.53	$1,912.59	$1,929.65	$1,946.71	$1,963.77	$1,980.83	$1,997.89	$2,014.95	$2,032.01	$2,049.07	$2

D) Servicio Industrial.

Se cobrará un importe mínimo de $616.62 en el rango de 0-5 m3 y por cada m3 adicional se cobrara $25.83

Volumen M3	ENERO	FEB-DIC
0-10	$ 561.07	$ 616.62
m3	$ 23.50	$ 25.83

E) Espacios Públicos.

RANGO	COSTO POR METRO CÚBICO
SERVICIO NO MEDIDO	$ 350.00
RANGO 1-10 M3	$ 6.04
11-20 M3	$ 8.95
21-30 M3	$ 11.43
31-40 M3	$ 15.20
41-50 M3	$ 26.76
51-125 M3	$ 54.60
126 EN ADELANTE	$ 89.55

Las Escuelas públicas realizarán el pago de las cuotas establecidas en esta fracción de acuerdo a la siguiente tabla, por una dotación de 25 lts. De agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes a espacios públicos.

ESPACIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	$ 0.42
PRIMARIA	$ 0.63
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	$ 0.83

ESPACIOS EDUCATIVOS PRIVADOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	$ 0.83
PRIMARIA	$ 1.25
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	$ 1.67

II. SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

El servicio de la red de alcantarillado y saneamiento se cubrirá por cada usuario la tasa del **20%** sobre el consumo mensual de agua suministrada por **SAPAC**, volumen convenido o descargado de conformidad con las tarifas aplicables.

Para el caso de los usuarios que el SAPAC no suministre el servicio de agua potable, el importe por m3 que descargue el usuario a la red de alcantarillado tendrá un costo de $ 5.17.

III. INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

A) Por la **incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado** se pagará la cantidad de **$479,774.56** por cada litro por segundo de agua a demandar (LPS).

B) Por la aportación a Obras de Mantenimiento e infraestructura hidráulica y sanitaria, se pagará la cantidad de **$8,051.77** de incorporación por vivienda a nuevos fraccionamientos.

IV. EN CUANTO A OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL SAPAC SE PAGARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TABLAS:

Concepto	Importe	Unidad	Concepto	Importe	Unidad
Destape con varilla a descarga de casa habitación	$ 444.09	Por Servicio	Reubicación de medidor a la calle	680.7	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de industria	$ 740.74	Por Servicio	Histórico de estado de cuenta	53.03	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de comercio	$ 740.74	Por Servicio	Carta de factibilidad para lote	65.02	Por Servicio
Duplicado de recibo	$ 8.37	Por Servicio	Carta de factibilidad para comercio	65.01	Por Servicio
Aviso a domicilio por causas imputables al usuario	$ 8.37	Por Servicio	Carta de no adeudo a casa	197.6	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a casa	$ 311.82	Por Servicio	Cadrta de no adeudo a comercio	254.97	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a comercio	$ 429.62	Por Servicio	Suspensión del servicio de agua potable a solicitud del usuario	229.47	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (casa).	$ 233.39	Por Servicio	Cambio de nombre uso comercial y de servicios	95.48	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (comercio o industria)	$ 311.18	Por Servicio	Cambio de nombre uso industrial	171.47	Por Servicio
Reconexión de toma de agua en cuadro	$ 171.46	Por Servicio	Reactivar cuenta suspensión temporal	229.47	Por Servicio
Reconexion de toma de agua en linea	$ 1,222.26	Por Servicio	Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico m³	38.24	Por Servicio
Reconexion de drenaje hasta 5 metros	$ 2,322.34	Por Servicio			

V. POR REPOSICIÓN E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE O AGUA TRATADA A PETICIÓN DEL USUARIO.

Concepto	Importe	Unidad
Para tomas de ½ pulgada	$ 554.55	Por servicio
Para tomas de 1 pulgada	$ 5,017.00	Por servicio
Para tomas de 1½ pulgada	$ 14,404.09	Por servicio
Para tomas de 2 pulgadas	$ 15,190.07	Por servicio

VI. EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SANEAMIENTO SE PAGARÁ DE CONFORMIDAD A LA TABLA DE VALORES SIGUIENTES:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e industrial	Agua Residual que no se encuentre dentro del siguiente rango de Potencial de Hidrogeno pH (5.5 -10): 5 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 201 hasta 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquimica de Oxigeno o Sólidos Suspendidos Totales: 17.6 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 351 hasta 2000 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquimica de Oxigeno o Sólidos Suspendidos Totales: $ 29.80 por m3 descargado.
	De 2001 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquimica de Oxigeno o Sólidos Suspendidos Totales: en adelante: $ 37. 10 por m3 descargado.
	Carga contaminante de mas de 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Quimica de Oxigeno: 15 % sobre el servicio de agua.

VII. CONTRATACION E INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO AGUA TRATADA Y ALCANTARILLADO SE PAGARA POR LOS USUARIOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

Diámetro de toma de agua							
Concepto	**½”**	**1”**	**1½”**	**2”**	**3”**	**4”**	**6”**
Instalación de toma y cuadro de medición	$2,401.11	$3,097.47	$3219.59	$3,743.31	$4,884.00	$10,744.15	$15,966.56

El importe de toma instalada en tierra tendrá un costo de $ 1,756.73 solo en toma de ½ “, las demás serán de acuerdo a estudio solicitado.

a) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de $2,465.56. La caja de polietileno para medidores tendrá un costo de $330.00.
b) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

Instalación de Descarga Domiciliaria	En tierra		En Concreto	
	4 "	6 "	4 "	6 "
	1,514.42	1,866.10	2,112.28	2,463.96

Nota: Todos los importes de los servicios anteriormente expuestos estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a dicha Ley.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.9%.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 91.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 92.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 93.- De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas unidad de medida y actualización establecidas tendrán vigencia durante este ejercicio fiscal 2017 en tanto no exista otra reforma de medida para las cuotas y tarifas.

Tercero.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.53

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $ 36,160,781.00 (treinta y seis millones, ciento sesenta mil , setecientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

	Municipio de Luis Moya, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
CRI	Total	36,160,781.00
1	Impuestos	1,635,005.00
11	Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,360,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	250,000.00

14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	**Accesorios**	**20,001.00**
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	**Contribuciones de mejoras**	**1.00**
31	**Contribución de mejoras por obras públicas**	**1.00**
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	**Derechos**	**1,942,381.00**
41	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**112,513.00**
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	**Derechos por prestación de servicios**	**1,766,852.00**
44	**Otros Derechos**	**63,016.00**
45	**Accesorios**	-
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	**Productos**	**110,016.00**
51	**Productos de tipo corriente**	**12.00**
52	**Productos de capital**	**110,004.00**
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	**Aprovechamientos**	**370,024.00**
61	**Aprovechamientos de tipo corriente**	**370,024.00**
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**320,011.00**
71	**Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados**	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	**Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central**	**320,011.00**

8	Participaciones y Aportaciones	31,454,016.00
81	Participaciones	19,600,001.00
82	Aportaciones	11,628,980.00
83	Convenios	225,035.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	329,322.00
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	100,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	229,322.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el UMA (Unidad de Medida Actualizada), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el UMA (Unidad de Medida Actualizada).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 UMA (Unidad de Medida Actualizada), por cada aparato.
- Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días UMA (Unidad de Medida Actualizada) vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección I Impuesto Predial

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Articulo 32.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Articulo 35.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avaluó.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Articulo 37.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 38.- Para efectos de lo establecido en el artículo13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

- **Predios Rústicos**:

  - Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público …… 1.0%

- Predios Urbanos:

  - Predios Edificados …….. 1.0%

  - Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad ……. 1.0%

- Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco UMA (Unidad de Medida Actualizada) de Luis Moya, Zacatecas.

Articulo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Articulo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Articulo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Articulo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los

créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Articulo 43.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2017, se estará a lo siguiente:

- En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avaluó que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

- Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

- Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior**
$0.01	$ 250,000.00	$3,000.00	2.00%
$250,000.01	$ 350,000.00	$7,350.00	2.10%
$350,000.01	$ 450,000.00	$9,900.00	2.20%
$450,000.01	$ 550,000.00	$12,925.00	2.35%
$550,000.01	$ 650,000.00	$16,250.00	2.50%
$650,000.01	$ 750,000.00	$19,875.00	2.65%
$750,000.01	$ 850,000.00	$23,800.00	2.80%
$850,000.01	En adelante	$30,000.00	3.00%

- Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el UMA (Unidad de Medida Actualizada) de Luis Moya, Zacatecas, elevado al año.

Articulo 44.-Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avaluó o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Articulo 45.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por

la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Articulo 46.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 47.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Articulo 48.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 49.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 UMA (Unidad de Medida Actualizada); independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 UMA (Unidad de Medida Actualizada);

a) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 UMA (Unidad de Medida Actualizada); independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,1 UMA (Unidad de Medida Actualizada); y

a) Otros productos y servicios, 5 UMA (Unidad de Medida Actualizada); independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 UMA (Unidad de Medida Actualizada).

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de UMA (Unidad de Medida Actualizada);

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 UMA (Unidad de Medida Actualizada); Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 UMA (Unidad de Medida Actualizada); Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 UMA (Unidad de Medida Actualizada); Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS

Artículo 50.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
c) Sin gaveta para adultos:.....9
d) Con gaveta para adultos:..... 20

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....3
b) Para adultos:..... 7

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS

Artículo 51.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 UMA (Unidad de Medida Actualizada), pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Mayor:..... **0.45**
b) Ovicaprino:..... **0.20**
c) Porcino:..... **0.20**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Vacuno:.....**2**.5
b) Ovicaprino:..... 1.0
c) Porcino:..... 2.0
d) Equino:..... 1.5
e) Asnal:..... 1.5
f) Aves de corral:.....0.30

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 UMA (Unidad de Medida Actualizada);

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Vacuno:.....0.15
b) Porcino:.....0.10
c) Ovicaprino:.....0.08
d) Aves.....0.02

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Vacuno:.....0.50
b) Becerro:.....0.35
c) Porcino:.....0.33
d) Lechón:.....0.29
e) Equino:..... 0.23
f) Ovicaprino:.....0.29
g) Aves de corral:.....0.01

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.69
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.18
d) Aves de corral:.....0.03
e) Pieles de ovicaprino:.....0.18
f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.03

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Ganado mayor:.....2.00
b) Ganado menor:.....1.25

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 52.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.00**

I. Solicitud de matrimonio:.....**2.00**

I. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**7.00**

a) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

IV. Anotación marginal:.....**0.60**

I. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

I. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**

I. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**

I. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia…….....**2.00**

I. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

I. De documentos de archivos municipales:.....**2.00**

I. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

LIMPIA

Artículo 54.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

  Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2016 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2015.

- Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Hasta		200 Mts^2.	**3.50**
De 201	a	400 Mts^2.	**4.00**
De 401	a	600 Mts^2.	**5.00**
De 601	a	1000 Mts^2.	**6.00**

Por una superficie mayor de 1000 Mts^2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: ..

0.02

- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has			**4.50**	**8.50**	**24.50**
b). De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	**8.50**	**13.00**	**36.50**
c). De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	**13.00**	**21.00**	**50.00**
d). De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	**21.00**	**34.00**	**85.50**
e). De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	**34.00**	**47.00**	**109.00**
f). De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	**42.00**	**69.00**	**130.00**
g). De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	**52.00**	**85.00**	**150.00**
h). De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	**61.00**	**97.00**	**173.00**
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	**70.00**	**122.00**	**207.00**
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente……			**2.00**	**3.00**	**4.00**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

III. Avalúo cuyo monto sea de:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De Hasta		$ 1,000.00	**2.00**
De $ 1,000.01	a	2,000.00	**3.00**
De 2,000.01	a	4,000.00	**4.00**
De 4,000.01	a	8,000.00	**5.00**
De 8,000.01	a	11,000.00	**7.00**
De 11,000.01	a	14,000.00	**10.00**

1,000.00 o fracción, que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la ……	…….**1.50**

IV. Certificació de actas de deslinde de predios:..... ..... .**2.00**

IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... .. **2.50**

IV. Autorización de alineamientos:..... ...**2.00**

IV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos: **2.00**
b) Predios rústicos:..... **1.50**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... ..**2.00**

IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... ..**8.00**

IX. Certificación de clave catastral:.....**5.00**

IX. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

IV. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Residenciales, por M^2:.....**0.08**

a) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M^2 :..... .**0.05**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M^2... **0.03**

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M^2:..... **0.02**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M^2:.... **0.01**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M^2:... **0.01**

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M^2:.. **0.01**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M^2:.....**0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Campestres por M^2:..... **0.08**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M^2:..... .. **0.05**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2:.... **0.05**

d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.01**

e) Industrial, por M^2:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

a) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

a) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

I. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

I. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada); más cuota mensual según la zona, de **0.50**a **3.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

I. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... .**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

I. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada); más cuota mensual según la zona, de **0.50**a **3.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

I. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** UMA (Unidad de Medida Actualizada) por metro

I. Prórroga de licencia por mes,**5.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada);

I. Construcción de monumentos en panteones, de:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
b) Cantera:..... **2.00**
c) Granito:..... **3.00**
d) Material no específico:.....**4.00**
e) Capillas:..... **45.00**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso

de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

I. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... .**1.50**
b) Comercio establecido.....**1.00**

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **2.00**

b) Puestos semifijos.....**3.00**

I. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** UMA (Unidad de Medida Actualizada) por metro cuadrado diariamente, y

I. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico.08 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 11 a 20 M3, por metro cúbico.09 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 21 a 30 M3, por metro cúbico.10 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 31 a 40 M3, por metro cúbico.11 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 41 a 50 M3, por metro cúbico.12 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 51 a 60 M3, por metro cúbico.13 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 61 a 70 M3, por metro cúbico.14 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 71 a 80 M3, por metro cúbico.15 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 81 a 90 M3, por metro cúbico.16 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 91 a 100 M3, por metro cúbico.18 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Por más de 100 M3, por metro cúbico.20 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico.17 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 11 a 20 M3, por metro cúbico.20 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 21 a 30 M3, por metro cúbico.23 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 31 a 40 M3, por metro cúbico.26 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 41 a 50 M3, por metro cúbico.29 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 51 a 60 M3, por metro cúbico.32 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 61 a 70 M3, por metro cúbico.35 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 71 a 80 M3, por metro cúbico.39 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 81 a 90 M3, por metro cúbico.43 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 91 a 100 M3, por metro cúbico.47 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Por más de 100 M3, por metro cúbico.52 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico.22 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 11 a 20 M3, por metro cúbico.23 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 21 a 30 M3, por metro cúbico.24 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 31 a 40 M3, por metro cúbico.25 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 41 a 50 M3, por metro cúbico.26 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 51 a 60 M3, por metro cúbico.27 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 61 a 70 M3, por metro cúbico.28 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 71 a 80 M3, por metro cúbico.29 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 81 a 90 M3, por metro cúbico.30 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

De 91 a 100 M3, por metro cúbico.31 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Por más de 100 M3, por metro cúbico.34 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario10 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

2.- Por el servicio de reconexión2.00 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

3.- A quien desperdicie el agua 50 UMA (Unidad de Medida Actualizada)

4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 61.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 62.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 63.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** UMA (Unidad de Medida Actualizada)
- Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** UMA (Unidad de Medida Actualizada)
- Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** UMA (Unidad de Medida Actualizada)
- Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** UMA (Unidad de Medida Actualizada).
- Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 64.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 65.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

Artículo 66.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- Registro de fierro de herrar y señal de sangre...……..….. **1.62** UMA (Unidad de Medida Actualizada)
- Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….……. **1.62** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Artículo 67.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- Bailes particulares, sin fines de lucro……....…….. **5.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

- Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje…….. **10.00** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

I. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada).

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Por cabeza de ganado mayor: **0.80** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

Por cabeza de ganado menor: **0.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** UMA (Unidad de Medida Actualizada); y

II. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles **0.01** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

I. Impresión de hoja de fax, para el público en general…….. **0.1900** UMA (Unidad de Medida Actualizada)

I. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 70.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 71.-Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 72.-Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 73.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA (Unidad de Medida Actualizada)

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.00**

I. Falta de refrendo de licencia:..... ..**4.00**

I. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**

I. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**

I. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....…. **12.00**

I. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**

a) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... .**2.00**

VII. Falta de revista sanitaria periódica:..... ..**4.00**

VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....,…...**5.00**

VII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... ..**20.00**

VII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:…... .**5.00**

VII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:…….de **3.00**a **15.00**

VII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... .**20.00**

VII. Matanza clandestina de ganado:..... ..**10.00**

VII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **10.00**

VII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:…….de **25.00**a **55.00**

VII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…… …..**15.00**

VII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:...de **6.00**a **15.00**

VII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**

VII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**

VII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**

VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.00**

VII. No asear el frente de la finca:..... .....**2.00**

VII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: …… **20.00**

VII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

VII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....…. de**5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.00**

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.50**

a) Orinar o defecar en la vía pública:..... **10.00**

a) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **20.00**

b) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.-Ganado gayor:.....**3.00**

2.- vicaprino:.....**1.50**

3.-porcino:.....**2.00**

Artículo 74.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 76.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 77.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- Tesoros Ocultos
- Bienes y herencias vacantes
- Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 79.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en UMA (Unidad de Medida Actualizada) del Área Geográfica de Luis Moya, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

5.54

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN ZACATECAS.

P R E S E N T E S

El que suscribe Lic. Miguel Ángel Varela Pinedo, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Extraordinaria de Cabildo del día 28 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2017**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; …

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

…

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

…

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas

contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

…

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III …….;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos…….

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto,

mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La presente iniciativa cumple con la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 en el que ha quedado establecido que: "El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza..", por lo cual la presente Iniciativa de Ley se establece en moneda de curso legal.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, para el ejercicio fiscal 2017, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.

- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.

- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.

- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.

- Sobre juegos permitidos se desgloso de acuerdo al tipo de aparato con la finalidad de una mejor clasificación de cobro.

- En diversiones y espectáculos se modificaron las tarifas en base al número de boletaje para un mejor control.

- En los espacios para servicio de carga y descarga se hizo un ajuste en el cobro de dicho concepto con el fin de hacerlo más accesible a la población, valorando la situación económica. Así mismo se incluye el cobro por uso de suelo a automóviles y autobuses de servicio público con el propósito de tener un mejor control en tránsito vehicular.

- En el rastro y servicios conexos se ajustaron las tarifas en la matanza de ganado, en base precios regionales.

- Se realizó la desagregación de acuerdo al tipo de vivienda, en el apartado de elaboración de planos en los Servicios Sobre Bienes Inmuebles.

- Así mismo en el apartado de arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles, se hizo la clasificación de acuerdo al tipo de maquinaria.

- En el caso de otros aprovechamientos, se incluyó el servicio que prestan los elementos de seguridad pública para fiestas particulares, patronales y diversos eventos donde se solicite vigilancia y resguardo.

- En el apartado de venta de bienes y servicios se agregó la cuota de recuperación de los servicios que presta Unidad Básica de Rehabilitación y el DIF Municipal (Odontología, nutrición, psicología etc)

- Los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Alumbrado Público; b) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; c) Mercados y Centrales de Abasto; d) Panteones; e) Rastro; f) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; g) Seguridad Publica; h) Protección Civil y i) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2017** la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos,

establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a $135,732,775.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

	Municipio de Tlaltenango de S.R., Zacatecas **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017**	**Ingreso Estimado**
CRI	**Total**	**135,732,775.00**
1	**Impuestos**	**8,024,504.00**
11	Impuestos sobre los ingresos	24,502.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	5,840,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,750,000.00
17	Accesorios	410,001.00
3	**Contribuciones de mejoras**	**250,000.00**
31	Contribución de mejoras por obras públicas	250,000.00
4	**Derechos**	**7,716,197.00**
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,204,515.00
43	Derechos por prestación de servicios	6,459,665.00
44	Otros Derechos	34,016.00
45	Accesorios	18,001.00
5	**Productos**	**1,144,017.00**
51	Productos de tipo corriente	14,010.00
52	Productos de capital	1,130,007.00
6	**Aprovechamientos**	**1,146,010.00**
61	Aprovechamientos de tipo corriente	1,146,010.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	**292,008.00**

71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	292,008.00
8	**Participaciones y Aportaciones**	**85,910,039.00**
81	Participaciones	53,410,000.00
82	Aportaciones	32,500,000.00
83	Convenios	39.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**	**1,250,000.00**
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1,000,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	250,000.00
0	**Ingresos derivados de Financiamientos**	**30,000,000.00**
01	Endeudamiento interno	30,000,000.00

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

XIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

XIV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

XV. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la

Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **5%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **5%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **5%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **5%** del crédito sea inferior a $ 456.00 (Cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), se cobrará esta cantidad en lugar del **5%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de la cantidad de **$15,206.00 (Quince mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las tarifas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

Moneda Nacional

L. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del…… **10%**

LI. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un tarifa mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:

a) Videojuegos…… **$150.0**
b) Montables……. **$150.0**
c) Futbolitos…….. **$50.00**
d) Inflables, brincolines……... **$380.0**
e) Rockolas…….. **$150.0**
f) Juegos mecánicos…… **$380.0**

LII. y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato por día de la siguiente manera:

a) Montables…… **$20.00**
b) Futbolitos……..... **$10.00**
c) Inflables, brincolines……... **$50.00**
d) Rockolas…….. **$20.00**
e) Juegos mecánicos…….. **$50.00**

LIII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de…….……. **$300.00**

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 25.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos se aplicaran tarifas de acuerdo al boletaje de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
a)	De 1 a 500…….	500.00
b)	De 501 a 1000……..	1,000.00
c)	De 1001 a 2000……	2,000.00
d)	De 2001 a 5000……	5,000.00
e)	De 5001 en adelante……...	10,000.00

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la siguiente tarifa por día:

		Moneda Nacional
a)	1 a 7 días	700.00
b)	De 8 a 14 días	1,400.00
c)	De 15 días en adelante	2,100.00

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, dos días antes que se cause el impuesto.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir dos días antes el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. En caso de que se sorprenda un boletaje mayor al autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa que va de **$ 22, 809.00** (veintidós mil ochocientos nueve pesos 00/100 m.n.) hasta **$ 76,030.00** (setenta y seis mil treinta pesos 00/100 m.n.) al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XXV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XXVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

XXVII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, para proporcionar los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para aprobación el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos tres días antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén autorizados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser presentados cinco días antes del evento:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública y/o el contrato de arrendamiento del lugar donde se llevará acabo el evento.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;

IV. Los poseedores de bienes vacantes;

V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y

VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II. Los nudos propietarios;

III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y

VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

Artículo 36.- La tarifa tributaria se determinara con la suma de **$ 152.00** (Ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Moneda Nacional

XLIX. PREDIOS URBANOS:

ee) Zonas:

I……....	**0.09123**
II……...	**0.15206**
III……..	**0.29651**
IV…….....	**0.46378**
V……..	**0.68427**
VI……..…	**1.10243**
VII……..…	**1.64985**

ff) Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobrarán en la zona I**.

gg) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la tarifa que les corresponda a las zonas II y III; u**na vez y media más** con respecto a la tarifa que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las tarifas que correspondan a las zonas VI y VII.

L. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A…….	**0.91236**
Tipo B…….	**0.38775**
Tipo C……..…	**0.33453**
Tipo D……..…	**0.19007**

b) Productos:

Tipo A……..…	**1.14805**
Tipo B……..…	**0.91236**
Tipo C……..…	**0.57022**
Tipo D……..…	**0.31932**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

LI. PREDIOS RÚSTICOS:

ee) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea…… **57.74478**

2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea…… **42.30309**

ff) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie…… **152.06**
   más, por cada hectárea……. **$1.50**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie…….. **152.06**
   más, por cada hectárea…… **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **$152.00** (ciento cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.).

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste

que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 44.- El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente por local de las siguientes tarifas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

		Moneda Nacional
I.	Juguetes y Bonetería…..……	**$380.00**
II.	Abarrotes……..…...	**341.00**
III.	Semillas y legumbres…….	**228.00**
IV.	Jugos y Licuados……	**432.00**
V.	Frutas y Verduras…….....….….	**303.00**
VI.	Mercería……...	**326.00**
VII.	Zapatería……..	**327.00**
VIII.	Tiendas Naturistas……..	**293.00**
IX.	Cosméticos……..	**243.00**
X.	Ropa…….	**251.00**
XI.	Artesanías…….	**295.00**
XII.	Pollo……	**342.00**
XIII.	Comida en General……..	**373.00**
XIV.	Repostería…….	**304.00**
XV.	Queserías……..	**327.00**
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular…	**341.00**
XVII.	Carnicerías……..…….	**456.00**
XVIII.	Lechería……	**243.00**
XIX.	Regalos…….	**342.00**
XX.	Herramientas……	**342.00**
XXI.	Videojuegos……..	**262.00**
XXII.	Venta de relojes……	**304.00**
XXIII.	Agua……	**304.00**
XXIV.	Plásticos……	**327.00**
XXV.	Bolsas……	**228.00**

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una tarifa menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagarán una tarifa mensual del 40% menos a las del Mercado Juárez.

Artículo 45.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos fijos de comida general……	**$172.00**
b)	Puestos en el interior de los mercados…	**65.00**
c)	Puestos semifijos de comida general…..	**106.00**
d)	Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el metro cuadrado, por día…….	**11.00**
e)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día……..	**33.00**

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir la tarifa de cobro de plaza y la autorización de comercialización de productos en el Municipio.

II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al **22.00**

domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día……..

III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

a)	Ropa y artículos nuevos……..	**7.00**
b)	Ropa y artículos usados……..…	**5.00**
c)	Artículos de cocina……..	**7.00**
d)	Frutas, Verduras y Semillas……	**11.00**
e)	Miel, productos lácteos y sus derivados...	**8.00**
f)	Productos de temporada…….	**11.00**
g)	Artículos de cocina……..	**7.00**
h)	Artículos varios…….....	**16.00**
i)	Mercería…….....	**7.00**

IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:

a)	Puestos fijos de frutas y productos comestibles……..	**217.00**
b)	Puestos semifijos de frutas y productos comestibles…….	**76.00**
c)	Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles……	**130.00**
d)	Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles…....……	**76.00**
e)	Puestos fijos de comida general.....	**380.00**
f)	Puestos semifijos de comida general.....	**115.00**
g)	Frituras…….….	**108.00**

V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal una tarifa designada por la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que corresponda así como de la permanencia, que va de los **$11.00** (Once pesos 00/100 m.n.) hasta los **$75.00** (Setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)

En el caso de que una sola persona adquiera varios puestos, podrán realizar un convenio entre el interesado y el patronato de la feria, a consideración de ambas de partes.

Los giros no considerados en las fracciones anteriores, quedaran a consideración del patronato de la feria.

Se podrá descontar un **15%** el pago, cuando haya sido afectado por causas climatológicas.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de tres por seis metros se pagará una tarifa anual de **$3,000** (Tres mil pesos 00/100 m.n.).

Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal **$300.00** (trescientos pesos 00/100 m.n.)

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y las personas discapacitadas.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 47.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

		Moneda Nacional
I.	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	**$461.00**
II.	Con gaveta para menores hasta de 12 años	**976.00**
III.	Sin gaveta para adultos……	**1,302.00**
IV.	Con gaveta para adultos…….	**1,710.00**

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 48.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
LIII.	Ganado Mayor……	**12.00**
LIV.	Ovicaprino……	**7.00**
LV.	Porcino…….	**8.00**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

CI. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las

siguientes tarifas:

ffff)	Vacuno más de 1000 kg……	**$350.00**
gggg)	Vacuno hasta 1000 kg……..	**300.00**
hhhh)	Porcino……..…….	**130.00**
iiii)	Ovicaprino……..	**94.00**
jjjj)	Equino…….	**100.00**
kkkk)	Asnal……	**100.00**
llll)	Aves de corral……	**25.00**

CII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza…… **7.00**

CIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes tarifas:

ww)	Vacuno…….……	**$10.00**
xx)	Porcino…….……	**8.00**
yy)	Ovicaprino…….…….……	**6.00**
zz)	Aves ……..……..……	**2.00**

CIV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes tarifas:

rrrr)	Vacuno……	**$65.00**
ssss)	Becerro……	**45.00**
tttt)	Porcino……	**45.00**
uuuu)	Lechón……	**38.00**
vvvv)	Equino……..…	**27.00**
www	Ovicaprino……..…..	**33.00**
xxxx)	Aves de corral……	**1.00**

CV. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes tarifas:

eeee)	Ganado vacuno, incluye vísceras……	**$74.00**
ffff)	Porcino, incluyendo vísceras……	**20.00**
gggg)	Aves de corral…….	**3.00**
hhhh)	Pieles de ovicaprino……	**15.00**
iiii)	Manteca o cebo, por kilo……	**3.00**

CVI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes tarifas:

ee)	Ganado mayor…….	**$197.00**
ff)	Ganado menor…….	**128.00**

CVII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie **1.00**

CVIII. Limpieza de productos cárnicos

a)	Lavado de vísceras	**$21.00**
b)	Limpieza de cueros	**31.00**

VIII. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

c)	Vacuno…….……..	**$380.00**
d)	Porcino……...	**266.00**
e)	Ovicaprino……..	**228.00**
f)	Equino…….……	**114.00**
g)	Asnal…….....	**114.00**
h)	Aves de corral……	**23.00**

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Moneda Nacional

CXXVIII. Asentamiento de Actas de Nacimiento…… **$40.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CXXIX. Expedición de copias certificadas del Registro Civil…….....… **$69.00**

CXXX. Solicitud de matrimonio……....… **228.00**

CXXXI. Celebración de matrimonio:

aa) Siempre que se celebre dentro de la oficina……... **380.00**

bb) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal…….....…… **1,520.00**

CXXXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…….....……. **76.00**

CXXXIII. Anotación marginal…….....… **38.00**

CXXXIV. Asentamiento de actas de defunción…..... **31.00**

CXXXV. Expedición de constancia de inexistencia de registro……..... **69.00**

CXXXVI. Otros asentamientos……..... **91.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Moneda Nacional
LIII.	Por inhumación a perpetuidad:	
hh	Para menores hasta de 12 años….....	**$748.00**
iii)	Para adultos…….....	**2,368.00**
jjj)	Para adultos doble…….....	**4,155.00**
LIV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
aa	Para menores hasta de 12 años……..	**249.00**
bb	Para adultos…….	**630.00**
LV.	Por reinhumaciones:	
a)	En el mismo panteón……..	**492.00**
b)	En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:	
	1. Para menores hasta de 12 años…..	**237.00**
	2. Para adultos……...…	**588.00**
LVI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Moneda Nacional
CLXXII	Identificación personal y de no antecedentes penales…….....…	**$76.00**
CLXXIV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo…….....……	**77.00**
CLXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	**140.00**
CLXXV	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	**42.00**
CLXXV	De documentos de archivos municipales…….....	**78.00**

CLXXV Constancia de inscripción…… **51.00**

CLXXIX Certificación de actas de deslinde de predios **207.00**

CLXXX Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **165.00**

CLXXX Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

w) Predios urbanos……....…… **$139.00**

x) Predios rústicos……....…… **157.00**

CLXXX Certificación de clave catastral..... **157.00**

CLXXX Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:

a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:

1. De antigüedad no mayor de diez años…….....…….. **232.00**
2. De diez o más años de antigüedad **399.00**
3. Por cada hoja excedente..... **13.00**

b) Simples hasta cinco hojas:

1. De antigüedad no mayor de diez años……..... **121.00**
2. De diez o más años de antigüedad **312.00**
3. Por cada hoja excedente…..... **30.00**

c) Cuando el documento conste de una sola hoja:

1. Certificada…….....…… **106.00**
2. Simple…….....… **26.00**

d) Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:

1. Certificada…….....…… **53.00**
2. Simple…….....…… **26.00**

e) Registro nota marginal de gravamen.... **152.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 304.00 (Trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Artículo 54.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

		Moneda Nacional
I.	Predios rústicos:	
a)	Hasta 1 hectárea……..	**$516.00**
b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción……	**215.00**
II.	Predios urbanos, por M^2……	**5.00**

ARTÍCULO 55.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

		Moneda Nacional
I.	Por consulta……...	**Exento**
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja……..…..	**$1.00**
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja……..…..	**2.00**
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio…..….	**2.00**
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De……	**25.00**
	a……	**152.00**

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota adicional del **5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

		Moneda Nacional
CVI.	Levantamiento, en predios urbanos:	
ee	Hasta 200 Mts^2 ……	**$290.00**
fff)	De 201 a 400 Mts^2……..	**344.00**
gg	De 401 a 600 Mts^2……..	**400.00**
hh	De 601 a 1000 Mts^2……	**496.00**
	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una tarifa de…….	**0.2053**
	Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción ……	**968.00**
CXVII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
a)	Terreno Plano:	
	141. Hasta 5-00-00 Has.	**$378.00**
	142. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**752.00**
	143. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**1,140.00**
	144. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**1,848.00**
	145. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**3,041.00**
	146. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**3,699.00**
	147. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**4,562.00**
	148. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	**5,283.00**
	149. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	**$6,082.00**
	150. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	**137.00**
b)	Terreno Lomerío:	
	141. Hasta 5-00-00 Has.	**760.00**
	142. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	**1,140.00**
	143. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	**1,901.00**
	144. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	**3,041.00**
	145. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	**4,562.00**
	146. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	**6,082.00**
	147. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	**7,603.00**

148. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. **8,363.00**
149. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. **10,644.00**
150. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…… **228.00**

c) Terreno Accidentado:

141. Hasta 5-00-00 Has…… **2,138.00**
142. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **3,207.00**
143. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. **4,276.00**
144. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **7,482.00**
145. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **9,124.00**
146. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. **12,021.00**
147. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. **13,685.00**
148. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has……... **15,966.00**
149. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has…… **18,171.00**
150. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente…… **359.00**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción……. **948.00**

CXVIII. Avalúo cuyo monto sea de

aa Hasta $ 1,000.00…… **168.00**
bb De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….. **221.00**
cc De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…… **321.00**
dd De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…… **405.00**
ee De $ 8,000.01 a $ 11,000.00……. **645.00**
fffl De $ 11,000.00 a $ 14,000.00…… **825.00**

Por cada $ 1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de…… **130.00**

CXIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado **223.00**

CXX. Autorización de alineamientos…… **137.00**

CXXI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio…… **158.00**

CXXII. Autorización de divisiones y fusiones de predios…… **157.00**

CXXIII. Expedición de carta de alineamiento **157.00**

CXXIV. Expedición de número oficial…..……. **157.00**

CXXV. Elaboración de planos por M^2 según tipo :

a) Tipo Residencial

1.	Arquitectónicos, planta y fachada	**15.00**
2.	Instalaciones…….…..	**15.00**
3.	Instalación eléctrica……..…..	**15.00**
4.	Cimentación…….....	**15.00**
5.	Estructural……..….....	**15.00**
6.	Carpintería……..…….	**15.00**
7.	Herrería…….……	**15.00**
8.	Acabados…….....	**15.00**

b) Tipo Medio

1.	Arquitectónicos, planta y fachada	**10.00**
2.	Instalaciones…….…..	**10.00**
3.	Instalación eléctrica……..…..	**10.00**
4.	Cimentación…….....	**10.00**
5.	Estructural……..….....	**10.00**
6.	Carpintería……..…….	**10.00**
7.	Herrería…….……	**10.00**
8.	Acabados…….....	**10.00**

c) Tipo popular

1.	Arquitectónicos, planta y fachada	**5.00**
2.	Instalaciones…….…..	**5.00**
3.	Instalación eléctrica……..…..	**5.00**
4.	Cimentación…….....	**5.00**
5.	Estructural……..….....	**5.00**
6.	Carpintería……..…….	**5.00**
7.	Herrería…….……	**5.00**
8.	Acabados…….....	**5.00**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 59.- Los servicios que se presten por concepto de:

Moneda Nacional

XXXI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

hhh Residenciales por M^2……... **$2.1973**

iii) Medio:

30.	Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.7527**
31.	De 1-00-01 has. En adelante, M^2	**1.2697**

jjj) De interés social:

43.	Menor de 1-00-00 has. Por M^2	**0.5322**
44.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M^2	**0.7527**
45.	De 5-00-01 has. en adelante, por M^2	**0.7603**

kkk Popular:

29. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M^2 **0.4258**
30. De 5-00-01 has. en adelante, por M^2 **0.4334**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

XXII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

mmm Campestres por M^2…….…… **2.1972**

nnn Granjas de explotación agropecuaria, por M^2 **2.4406**

ooo Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M^2 **2.2733.**

ppp Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas……..…..… **.7603**

qqq Industrial, por M^2…….……... **1.6270**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIII. Realización de peritajes:

m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas……. **$253.00**

n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles……. **317.00**

o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos……..… **251.00**

XXIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…… **109.00**

XXV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción……. **4.00**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 60.- Expedición de licencia para:

Moneda Nacional

XCIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos……..…….. **$120.00**

XCV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M^2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje **120.00**

la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos……..……..

XCVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, …….. **360.00**
Mas tarifa mensual según la zona:
De…… **36.00**
a…….. **265.00**

XCVII. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje **907.00**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento **1,140.00**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho **$836.00**

CVIII. Movimientos de materiales y/o escombro… **356.00**
Más tarifa mensual, según la zona:
De……. **36.00**
a…… **266.00**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro……..……. **8.00**

VII. Prórroga de licencia por mes……... **120.00**

VIII Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento…… **228.00**
b) De cantera…….. **380.00**
c) De granito…… **532.00**
d) De otro material, no específico…… **608.00**
e) Capillas…… **5,322.00**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios, **364.00**

Más tarifa por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

1. Predios de 0 a400 M^2…… **0.0988**
2. Predios de 400 M^2 a 800 M^2….. **0.5094**
31. Predios de 800 M^2 en adelante **0.6082**

a) Fraccionamientos populares y de interés social:
1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha **0.4790**
2. De 2-00-00 Has. en adelante…. **0.8591**

b) Tipo medio:
1. De 1-00-00 Ha. en adelante…… **13.45**

c) Tipo residencial:

1. De 1-00-00 Ha. en adelante…… **20.00**

1. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 61.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 63.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 64.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 65.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la tarifa de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, $110.00 (Ciento diez pesos 00/100 M.N.).

II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

No.	Giro	Moneda Nacional
1	Abarrotes con venta de cerveza	**$259.00**
2	Abarrotes sin cerveza	**176.00**
3	Abarrotes y papelería	**259.00**
4	Accesorios para celulares	**259.00**
5	Accesorios para mascotas	**304.00**
6	Accesorios y ropa para bebé	**304.00**
7	Aceites y lubricantes	**335.00**
8	Agencia de eventos y banquetes	**343.00**
9	Agencia de publicidad	**427.00**
10	Agencia turística	**427.00**
11	Aguas purificadas	**343.00**
12	Alarmas	**343.00**
13	Alarmas para casa	**456.00**
14	Alimento para ganado	**456.00**
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	**176.00**
16	Aparatos eléctricos	**304.00**
17	Aparatos ortopédicos	**259.00**
18	Art. de computación y papelería	**427.00**
19	Artes marciales	**380.00**
20	Artesanía, mármol, ceramica	**176.00**
21	Artesanías y tendejón	**176.00**
22	Artículos de belleza	**259.00**
23	Artículos de fiesta y repostería	**259.00**
24	Artículos de limpieza	**228.00**
25	Artículos de oficina	**380.00**
26	Artículos de seguridad	**304.00**
27	Artículos de video juegos	**427.00**
28	Artículos decorativos	**259.00**
29	Artículos deportivos	**176.00**
30	Artículos desechables	**176.00**
31	Artículos para el hogar	**259.00**
32	Artículos para fiestas infantiles	**259.00**
33	Artículos religiosos	**176.00**

34	Artículos usados	**92.00**
35	Asesoría preparatoria abierta	**427.00**
36	Autoestéreos	**259.00**
37	Autolavado	**343.00**
38	Automóviles compra y venta	**760.00**
39	Autopartes y accesorios	**259.00**
40	Autoservicio	**1,140.00**
41	Autotransportes de carga	**259.00**
42	Balneario	**427.00**
43	Bar o cantina	**343.00**
44	Básculas	**259.00**
45	Bazar	**304.00**
46	Bicicletas	**259.00**
47	Billar	**1,605.00**
48	Birriería	**427.00**
49	Bisutería y Novedades	**92.00**
50	Bolis, nieve	**343.00**
51	Bolsas y carteras	**259.00**
52	Bonetería	**92.00**
53	Bordados	**427.00**
54	Botanas	**343.00**
55	Boutique ropa	**176.00**
56	Cafetería	**343.00**
57	Cafetería con venta. de cerveza	**608.00**
58	Cancelería, vidrio y aluminio	**427.00**
59	Cancha de futbol rápido	**1,013.00**
60	Carnes rojas y embutidos	**608.00**
61	Carnicería	**176.00**
62	Carnitas y chicharrón	**92.00**
63	Carpintería en general	**92.00**
64	Casa de cambio	**760.00**
65	Casa de empeño	**532.00**
66	Casa de novias	**380.00**
67	Caseta telefónica	**642.00**
68	Celulares,	**763.00**
69	Cenaduría	**259.00**
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	**304.00**
71	Centro de tatuaje	**343.00**

72	Centro nocturno	**1,597.00**
73	Cereales, chiles, granos	**92.00**
74	Cerrajero	**92.00**
75	Chatarra	**380.00**
76	Chatarra en mayoría	**380.00**
77	Clínica de masaje y depilación	**343.00**
78	Clínica médica	**1,901.00**
79	Comercialización de productos explosivos	**511.00**
80	Comida preparada para llevar	**259.00**
81	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	**427.00**
82	Compra-venta de oro	**456.00**
83	Computadoras y accesorios	**259.00**
84	Constructora y maquinaria	**259.00**
85	Consultorio en general	**259.00**
86	Cosméticos y accesorios	**176.00**
87	Cremería y carnes frías	**510.00**
88	Cursos de computación	**343.00**
89	Decoración de Interiores	**380.00**
90	Depósito y venta de refrescos	**343.00**
91	Desechables	**176.00**
92	Desechables y dulcería	**427.00**
93	Despacho en general	**176.00**
94	Discos y accesorios originales	**176.00**
95	Discoteque	**1,013.00**
96	Diseñográfico	**259.00**
97	Dulcería en general	**176.00**
98	Dulces en pequeño	**76.00**
99	Elaboración de tortilla de harina	**176.00**
100	Elaboración de tostadas	**259.00**
101	Equipos, accesorios y reparación	**456.00**
102	Escuela de artes	**343.00**
103	Escuela de yoga	**456.00**
104	Estacionamiento	**511.00**
105	Estética canina	**335.00**
106	Estética en uñas	**176.00**
107	Expendio de cerveza	**427.00**
108	Expendio y elaboración de carbón	**84.00**
109	Expendios de pan	**176.00**

110	Fábricas de hielo	**343.00**
111	Fantasía	**176.00**
112	Farmacia con minisuper	**760.00**
113	Farmacia en general	**259.00**
114	Ferretería en general	**427.00**
115	Florería	**259.00**
116	Forrajes	**176.00**
117	Fotografías y artículos	**176.00**
118	Fotostáticas, copiadoras	**176.00**
119	Frituras mixtas	**259.00**
120	Fruta preparada	**259.00**
121	Frutas, legumbres y verduras	**176.00**
122	Fumigaciones	**427.00**
123	Funeraria	**259.00**
124	Gabinete radiológico	**343.00**
125	Gasolineras y gaseras	**1,140.00**
126	Gimnasio	**259.00**
127	Grúas	**343.00**
128	Guardería	**343.00**
129	Hotel	**1,140.00**
130	Implementos agrícolas	**427.00**
131	Imprenta	**176.00**
132	Inmobiliaria	**427.00**
133	Instituciones Bancarias	**1,201.00**
134	Jarciería	**176.00**
135	Joyería	**176.00**
136	Joyería y regalos	**456.00**
137	Juegos infantiles	**243.00**
138	Juegos inflables	**427.00**
139	Jugos, fuente de sodas	**176.00**
140	Juguetería	**259.00**
141	Laboratorio en general	**259.00**
142	Lápidas	**259.00**
143	Lavandería	**259.00**
144	Lencería y corsetería	**259.00**
145	Librería	**176.00**
146	Limpieza hogar y artículos	**92.00**
147	Llantas y accesorios	**427.00**

148	Lonas y toldos	**343.00**
149	Lonchería y fondas con venta de cervezas	**380.00**
150	Loncherías y fondas	**259.00**
151	Maderería	**259.00**
152	Manualidades	**343.00**
153	Marcos y molduras	**92.00**
154	Mariscos con venta de cerveza	**532.00**
155	Mariscos en general	**343.00**
156	Materiales para construcción	**259.00**
157	Mercería	**176.00**
158	Minisuper	**595.00**
159	Miscelánea	**259.00**
160	Mochilas y bolsas	**176.00**
161	Motocicletas y refacciones	**343.00**
162	Mueblería	**760.00**
163	Muebles línea blanca	**259.00**
164	Muebles línea blanca, electrónicos	**532.00**
165	Muebles para oficina	**511.00**
166	Naturista	**176.00**
167	Nevería y paleteria	**343.00**
168	Nieve raspada	**259.00**
169	Novia y accesorios (ropa)	**259.00**
170	Ópticamédica	**176.00**
171	Panadería	**176.00**
172	Pañales desechables	**92.00**
173	Papelería en pequeño	**176.00**
174	Papelería y comercio en grande	**456.00**
175	Paquetería, mensajería	**176.00**
176	Pastelería	**259.00**
177	Pedicurista	**176.00**
178	Peluquería	**176.00**
179	Perfumería y colonias	**176.00**
180	Periódicos y revistas	**176.00**
181	Pinturas y barnices	**259.00**
182	Piñatas	**92.00**
183	Pisos y azulejos	**176.00**
184	Pizzas	**343.00**
185	Plásticos y derivados	**176.00**

186	Podólogo especialista	**304.00**
187	Polarizados	**176.00**
188	Pollo fresco y sus derivados	**176.00**
189	Quesos comercio en pequeño	**176.00**
190	Radio difusora	**176.00**
191	Radio comunicaciones	**684.00**
192	Radiología	**259.00**
193	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	**684.00**
194	Refaccionaria general	**290.00**
195	Refacciones, taller bicicletas	**259.00**
196	Regalos y novedades	**176.00**
197	Renta de autobús y urban	**874.00**
198	Renta de mobiliario	**259.00**
199	Reparación aparatos domestico	**176.00**
200	Reparación de bombas	**259.00**
201	Reparación de calzado	**152.00**
202	Reparación de celulares	**259.00**
203	Reparación de joyería	**176.00**
204	Reparación de máquinas de escribir y de coser	**92.00**
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	**259.00**
206	Reparación de relojes	**176.00**
207	Reparación y venta de muebles	**380.00**
208	Repostería	**304.00**
209	Restaurante-bar	**687.00**
210	Restaurantes	**351.00**
211	Ropa Infantil	**304.00**
212	Ropa tienda	**176.00**
213	Ropa usada	**76.00**
214	Ropa y accesorios	**380.00**
215	Ropa y accesorios deportivos	**380.00**
216	Rosticería con cerveza	**456.00**
217	Rosticería sin cerveza	**380.00**
218	Salón de baile	**1,521.00**
219	Salón de belleza	**176.00**
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	**760.00**
221	Sastrería	**176.00**
222	Seguridad	**343.00**

223	Serigrafía	**176.00**
224	Servicio de banquetes	**380.00**
225	Servicio de computadoras	**304.00**
226	Sombreros y artículos vaqueros	**380.00**
227	Suplementos alimenticios	**380.00**
228	Tacos de todo tipo	**176.00**
229	Taller de pintura y enderezado	**176.00**
230	Taller de soldadura	**380.00**
231	Taller de torno	**176.00**
232	Taller eléctrico	**176.00**
233	Taller mecánico	**176.00**
234	Tapicerías en general	**176.00**
235	Técnicos	**176.00**
236	Televisión por cable	**1,140.00**
237	Televisión satelital	**1,140.00**
238	Tienda departamental	**3,802.00**
239	Tintorería y lavandería	**259.00**
240	Tortillas, masa, molinos	**176.00**
241	Venta de carbón	**176.00**
242	Venta de maquinaria pesada	**380.00**
243	Venta de motores	**343.00**
244	Venta de persianas	**380.00**
245	Venta de plantas de ornato	**176.00**
246	Venta de sombreros	**259.00**
247	Veterinarias	**176.00**
248	Vidrios, marcos y molduras	**176.00**
249	Vinos y licores	**684.00**
250	Vulcanizadora	**92.00**
251	Vulcanizadora y llantera	**380.00**
252	Zapatería	**259.00**

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2017, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda
Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad

Artículo 66.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 67.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

		Moneda Nacional
VIII.	Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades……	**$380.00**
LIX.	Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal……	**456.00**
L.	Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes…….	**760.00**
LI.	Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes…….	**1,521.00**
LII.	Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes…….	**2,068.00**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 68.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Moneda Nacional
XVI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre…….....	**$200.00**
XVII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….....	**150.00**
VIII.	Por cancelación de fierro de herrar…	**180.00**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 69.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

XII. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una tarifa anual de:

ll)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos……	**$1,521.00**
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**152.00**
mm	Refrescos embotellados y productos enlatados……	**1,091.00**
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**109.00**
nn)	Otros productos y servicios…….	**321.00**
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	**32.00**

XIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……... **264.00**

XIV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días……. **65.00**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una tarifa diaria de…….. **22.00**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XVI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará…….. **31.00**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 70.- Los ingresos derivados de:

		Moneda Nacional
I.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.	
II.	Renta de Plaza de Toros, por evento	
	De……	**$1,521.00**
	a……	**7,603.00**
III.	Renta de Lienzo Charro:	
	a) Particulares	**1,000.00**
	b) Beneficio social	**400.00**
IV.	Renta de Auditorio Municipal, por evento	
	De……	**1,521.00**
	a……...	**7,603.00**
V.	Renta de maquinaria pesada a particulares pagara por hora una tarifa de acuerdo al tipo de maquinaria:	
	a) Retroexcavadora	**$ 800.00**
	b) Grúa canastilla	**600.00**
	c) Camión de volteo	**300.00**
	d) Buldócer	**1,200.00**
	e) Motoconformadora	**1,200.00**
	f) Minicargador	**600.00**
VI.	Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.	
VII.	Servicio de traslado en ambulancia	**$800.00**
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 71.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 72.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 73.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Moneda Nacional

VII. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una tarifa diaria de:

aa) Por cabeza de ganado mayor……. **$61.00**
bb) Por cabeza de ganado menor……. **38.00**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

VIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XIX. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles……. **$1.00**

XX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…….. **37.00**

XXI. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil **147.00**

XII. Impresión de hoja de fax, para el público en general…… **14.00**

XIII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles **17.00**

XIV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS
Sección Única

Generalidades

Artículo 74.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Moneda Nacional
CCCXVIII.	Falta de empadronamiento y licencia	**$760.00**
CCCXIX.	Falta de refrendo de licencia…….	**494.00**
CCCXX.	No tener a la vista la licencia……	**152.00**
CCCXXI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	**4,410.00**
CCCXXII.	Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia……...	**3,992.00**
CCCXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales…….	**1,673.00**
CCCXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	ff) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona…….	**3,041.00**
	gg) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	**2,281.00**
CCCXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	**299.00**
CCCXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica	**456.00**
CCCXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales……...	**456.00**
CCCXXVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….	**3,421.00**
CCCXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo……	**299.00**
CCCXXX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De…….	**316.00**
	a……	**760.00**
CCCXXXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión……	**1,901.00**
CCCXXXII.	Matanza clandestina de ganado……	**1,504.00**
CCCXXXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen……	**1,130.00**

CCCXXXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De……	**3,421.00**
	a……	**7,603.00**
CCCXXXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
		1,886.00
CCCXXXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De…….	**752.00**
	a……	**1,521.00**
CCXXXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro……	
		1,749.00
CXXXVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor……	
		7,603.00
CCXXXIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	
		684.00
CCCXL.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado…….....	
		150.00
CCCXLI.	No asear el frente de la finca……	
		150.00
CCCXLII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas……..	**1,521.00**
CCCXLIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De……	**456.00**
	a……...	**1,140.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCXLIV. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas…… **183.00**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

CCCXLV. Violaciones al Código Urbano:

zzzz Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente

De……. **19,958.00**

a…… **39,916.00**

aaaa Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado

De…… **7,983.00**

a…… **15,966.00**

bbbb Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización

De…….. **7,983.00**

a……. **15,966.00**

cccc Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado

De…… **7,983.00**

a…… **15,966.00**

Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

dddd Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión,

De…… **39,916.00**

a…… **79,832.00**

eeee Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente,

De…… **19,958.00**

a…… **39,916.00**

fffff) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella,

De…… **3,992.00**

a…… **7,983.00**

gggg Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios

De…… **7,983.00**

a…… **19,958.00**

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De…… **378.00**

a…… **2,661.00**

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados **2,661.00**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado…… **494.00**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública **756.00**

e)	Orinar o defecar en la vía pública	**760.00**
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos……..	**748.00**
g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	40. Ganado mayor…….	**380.00**
	41. Ovicaprino…….	**228.00**
	42. Porcino……..	**190.00**
h)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal…….	**304.00**
i)	Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección……..	**210.00**

XXX. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:

1.	Modificación sin aviso de datos del vehículo…….	**228.00**
2.	Registro vehicular. Cancelación no tramitada……	**228.00**
3.	Placas. Falta de una…….	**76.00**
4.	Placas. Falta de ambas……	**228.00**
5.	Placas. Portación en lugar inadecuado……..	**76.00**
6.	Placas. Alteración de caracteres	**76.00**
7.	Placas. Portar no reglamentarias	**76.00**
8.	Cambio de placas. No concuerden	**380.00**
9.	Falta de Tarjeta de Circulación.	**76.00**
10.	Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento	**76.00**
11.	Claxon. Falta de……	**76.00**
12.	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido	**76.00**
13.	Vehículos. Falta de accesorios	**76.00**
14.	Vehículos contaminantes del medio ambiente……	**228.00**
15.	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido…….	**76.00**
16.	Uso cornetas de aire……	**228.00**
17.	Calcomanías…….	**380.00**
18.	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa	**380.00**
19.	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta	**228.00**

	de……..	
20.	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de……..	**76.00**
21.	Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de……	**76.00**
22.	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de	**76.00**
23.	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de…….	**76.00**
24.	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector….	**76.00**
25.	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos	**228.00**
26.	Conductor. Falta de uso de cinturón…….	**380.00**
27.	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera	**380.00**
28.	Conductor, violación a prohibiciones…….	**228.00**
29.	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo……..	**228.00**
30.	Conductor. Aliento alcohólico del	**76.00**
31.	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del…….……..	**1521.00**
32.	Conductor. Cambio de carril negligentes del……..	**76.00**
33.	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono……..	**380.00**
34.	Conductor. No respetar límites de velocidad……	**1521.00**
35.	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia….	**76.00**
36.	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección……	**76.00**
37.	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente…….	**76.00**
38.	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias	**76.00**
39.	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril……..	**380.00**
40.	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos	**76.00**
41.	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse……	**76.00**
42.	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones……	**76.00**
43.	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa...	**76.00**
44.	Luces. Violación a reglas sobre su uso…….	**76.00**
45.	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido	**76.00**
46.	Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular	**76.00**

47.	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición	**76.00**
48.	Estacionamiento. Violación a reglas…….	**76.00**
49.	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes……	**228.00**
50.	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición……	**228.00**
51.	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen…….	**76.00**
52.	Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben……	**76.00**
53.	Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente	**76.00**
54.	Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa……..	**76.00**
55.	Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos……	**76.00**
56.	Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar	**76.00**
57.	Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja……..	**380.00**
58.	Licencia vigente para conducir. Carecer de……	**228.00**
59.	Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación	**76.00**
60.	Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia	**228.00**
61.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de……..	**228.00**
62.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación…	**76.00**
63.	Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación……..	**380.00**
64.	Falta de refrendo…….	**76.00**
65.	Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado……	**380.00**
66.	Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública……	**1,521.00**
67.	Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones…….	**1,521.00**
68.	Carece de taxímetro……	**380.00**

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Sección Segunda
Relaciones Exteriores

Artículo 78.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **$380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) en general.

Sección Tercera
Seguridad Pública

Artículo 79.- El municipio de Tlaltenango para el ejercicio fiscal 2017 cobrará por el servicio de seguridad por elemento para festejos o eventos la cantidad de **$210.00** (Doscientos diez pesos 00/100 m.n.).

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 80.- Las tarifas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		Moneda Nacional
I.	Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos:	
	a) Cursos de Actividades Recreativas….	**$20.00**
	b) Servicios que brinda la UBR- Unidad Básica de Rehabilitación:	**30.00**
	c) Servicios que brinda el DIF municipal:	
	1. Dentista se cobra en base a los materiales utilizados	
	2. Psicología	**30.00**
	3. Nutrición	**30.00**
II.	Tarifas de Recuperación – Programas	
	a) Despensas	**8.00**
	b) Canastas	**8.00**
	c) Desayunos	**1.00**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Servicio de Agua Potable

Artículo 81.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT),los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 82.- Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la tarifa mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Artículo 83.- Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Tarifas para Uso Doméstico:

a) Servicio Medido:

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 15 m^3		**$60.00**
De 16 a 20 m^3	**$4.50**	**$ 90.00**
De 21 a 30 m^3	**$5.14**	**$ 154.20**
De 31 a 40 m^3	**$ 6.48**	**$ 259.20**
De 41 a 50 m^3	**$ 7.76**	**$ 388.00**

De 51 a 60 m^3	**$ 8.85**	**$ 531.00**
De 61 a 70 m^3	**$ 9.64**	**$ 674.80**
De 71 a 80 m^3	**$ 10.90**	**$ 872.00**
De 81 a 90 m^3	**$ 11.85**	**$ 1,066.50**
De 91 a 100 m^3	**$ 12.80**	**$ 1,280.00**
Más de 100 m^3	**$ 14.22**	**----------**

b) Servicio No Medido: **$ 230.00**

II. Tarifas de Uso Doméstico Rural, en las comunidades de Tocatic, La Palma, El Arenal y San Juan Atlixco:

a) Servicio Medido:

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 10 m^3		**$ 70.00**
De 11 a 20 m^3	**$ 6.60**	**$ 132.00**
De 21 a 30 m^3	**$ 7.14**	**$ 214.20**
De 31 a 40 m^3	**$ 7.78**	**$ 311.20**
De 41 a 50 m^3	**$ 8.42**	**$ 421.00**
De 51 a 100 m^3	**$ 12.00**	**$ 1,200.00**
Más de 100 m^3	**$ 15.80**	**----------**

b) Servicio No Medido **$ 230.00**

III. Tarifas para Uso Doméstico Subsidiado, para pensionados y jubilados:

a) Servicio Medido:

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 10 m^3		**$ 40.00**
De 11 a 20 m^3	**$ 3.80**	**$ 76.00**

En consumos de 21 m^3 en adelante y tarifa fija, no se aplica el subsidio

b) Servicio No Medido **$ 230.00**

IV. Tarifas de Uso Doméstico Rural, con macro medidor, en las comunidades de San Antonio y Villarreales:

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
a) General	**$ 5.00**	**----------**

V. Tarifas para Uso Doméstico Construcción e Industrial

a) Servicio Medido

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 9 m^3		**$ 98.00**
De 10 a 20 m^3	**$ 12.09**	**$ 241.80**
De 21 a 50	**$ 13.48**	**$ 674.00**
De 51 a 100 m^3	**$ 14.82**	**$ 1,482.00**
De 101 a 200 m^3	**$ 16.31**	**$ 3,262.00**
De 201 a 500 m^3	**$ 17.93**	**$ 8,965.00**
De 501 a 800 m^3	**$ 19.73**	**$ 15,784.00**

Más de 801 m^3	**$ 21.71**	----------

b) Servicio No Medido **$ 300.00**

VI. Tarifas para Uso Industrial Hotelero (hoteles, auto lavados, tortillerías, lavanderías, purificadoras, fábricas de hielo, y albercas)

a) Servicio Medido

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 6 m^3		**$ 90.00**
De 7 a 20 m^3	**$ 16.00**	**$ 320.00**
De 21 a 40	**$ 17.00**	**$ 680.00**
De 41 a 60 m^3	**$ 18.00**	**$ 1,080.00**
De 61 a 100 m^3	**$ 19.00**	**$ 1,900.00**
De 101 a 200 m^3	**$ 20.00**	**$ 4,000.00**
De 201 a 300 m^3	**$ 22.00**	**$ 6,600.00**
Más de 300 m^3	**$24.00**	----------

VII. Tarifas para Espacios Públicos:

a) Servicio Medido:

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 13 m^3		**$ 57.00**
De 14 a 20 m^3	**$ 4.40**	**$ 88.00**
De 21 a 30 m^3	**$ 4.80**	**$ 144.00**
De 31 a 40 m^3	**$ 6.10**	**$ 244.00**
De 41 a 50 m^3	**$ 7.60**	**$ 380.00**
De 51 a 100 m^3	**$ 9.70**	**$ 970.00**
De 101 a 200 m^3	**$ 12.00**	**$ 2,400.00**
De 201 a 500 m^3	**$ 13.00**	**$ 6,500.00**
Más de 500 m^3	**$ 14.00**	----------

VIII. Tarifas para Uso Comercial, Clase A.- Tiendas de abarrotes tienda de ropa, farmacias, zapaterías, estéticas, ferreterías, mueblerías, despachos, taller mecánico, mercerías, papelerías, ciber y dulcerías

a) Servicio Medido

	Tarifa por m^3	**Tarifa máxima del Rango**
De 0 a 10 m^3		**$ 60.00**
De 11 a 20 m^3	**$ 6.60**	**$ 132.00**
De 21 a 30 m^3	**$ 7.26**	**$ 217.80**
De 31 a 40 m^3	**$ 7.99**	**$ 319.60**
De 41 a 50 m^3	**$ 8.79**	**$ 439.50**
De 51 a 60 m^3	**$ 9.67**	**$ 580.20**
De 61 a 70 m^3	**$ 10.64**	**$ 744.80**
De 71 a 80 m^3	**$ 11.70**	**$ 936.00**
De 81 a 90 m^3	**$ 12.87**	**$ 1,158.30**
De 91 a 100 m^3	**$ 14.16**	**$ 1,416.00**
Más de 100 m^3	**$ 15.58**	----------

b) Servicio No Medido **$ 300.00**

IX. Tarifas para Uso Comercial, Clase B.- Auto servicios, restaurantes, puesto de comida, fondas, bancos, clínicas, hospitales, pastelerías, loncherías, carnicerías, frutería, cenadurías, Taller de lavadoras, cantinas, bares, billares, peleterías, cafeterías y salón de fiestas.

a) Servicio Medido

	Tarifa por m^3	Tarifa máxima del Rango
De 0 a 10 m^3		**$ 95.00**
De 11 a 20 m^3	**$ 9.50**	**$ 190.00**
De 21 a 30 m^3	**$ 10.50**	**$ 315.00**
De 31 a 40 m^3	**$ 11.50**	**$ 460.00**
De 41 a 50 m^3	**$ 12.50**	**$ 625.00**
De 51 a 60 m^3	**$ 13.50**	**$ 810.00**
De 61 a 70 m^3	**$ 14.50**	**$ 1,015.00**
De 71 a 80 m^3	**$ 15.50**	**$ 1,240.00**
De 81 a 90 m^3	**$ 16.50**	**$ 1,485.00**
De 91 a 100 m^3	**$ 18.00**	**$ 1,800.00**
Más de 100 m^3	**$ 19.00**	**----------**

b) Servicio No Medido **$ 300.00**

Artículo 84.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que no cumplan a tiempo con el pago por el servicio de agua potable deberán pagar recargos de un 3% sobre el importe del adeudo, así como multas que van de $100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) hasta los $73,000 (setenta y tres mil pesos 00/100 m.n.).

Artículo 85.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagarán por contrato para una toma de ½" sin incluir medidor ni material, **$1,125.00** (un mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Artículo 86.- Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT),cobrará las tarifas por los conceptos que a continuación se citan:

		Moneda Nacional
I.	Expedición de constancias……..	**$ 60.00**
II.	Reimpresión de recibos……...	**$ 5.00**
III.	Reconexión del servicio por solicitud…...	**$ 120.00**
IV.	Reconexión del servicio por falta de pago	**$230.00**
V.	Cambio de propietario del servicio……	**$ 60.00**
VI.	Por gastos de cobranza……..	**$ 50.00**
VII.	Derechos de conexión para fraccionamientos. (El cobro se aplica por litros por segundo, según demanda).	**$ 59,300.00**
VIII.	Venta de medidor y materiales, de acuerdo a los costos de mercado.	

Artículo 87.- En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una tarifa fija de **$90.00** (noventa pesos 00/100 m.n.), hasta

que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como Domestico Rural.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 88.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 89.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 536 publicado en el Suplemento 19 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.